





UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5324656232





BIBLIOTECA JURIDICA

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

(Parte segunda.)

DECISIONES Y SENTENCIAS

DEL

CONSEJO DE ESTADO.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

ó

COLECCION COMPLETA

DE LAS DECISIONES Y SENTENCIAS

DICTADAS Á CONSULTA

DEL CONSEJO REAL,
DEL TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y DEL CONSEJO DE ESTADO,

desde la instalacion del primero en 1846 hasta el dia.

SEGUIDA DE

UN ÍNDICE DE LAS SENTENCIAS Y DECISIONES Y DE UN REPERTORIO ALFABÉTICO

DE LAS CUESTIONES Y PUNTOS DE DERECHO QUE EN ELLAS SE RESUELVEN.

POR LOS DIRECTORES DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

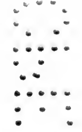
TOMO XVI.

PARTE SEGUNDA.

TOMO VIII.

COMPETENCIAS,
SENTENCIAS Y DENEGACIONES DE AUTORIZACION.

MADRID.—1868.
IMPRENTA DE LA Revista de Legislacion, Á CARGO DE JULIAN MORALES,
calle de los Abades, núm. 20, piso bajo.



JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

SENTENCIAS Y DECISIONES

RESUELTAS

A CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

1.ª

Sentencia (25 *de octubre de* 1867.).—Mejora de clasificacion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Cristóbal Morales Ruiz contra la Real órden de 30 de junio de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

Que los Notarios de Reinos no han sido reputados como empleados para el efecto de tener derechos pasivos.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Cristóbal Morales Ruiz, Oficial segundo jubilado de la Administracion de Hacienda pública de Segovia, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Cristóbal Morales y Ruiz, la Junta de Clases pasivas le clasificó, en sesion de 9 de junio de 1865, reconociéndole 12 años, ocho meses y diez dias de servicios, sin derecho á señalamiento de haber pasivo; y no conformándose el interesado con el espresado acuerdo, recurrió contra él al Ministerio de Hacienda, presentando una certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ronda, en la que se hace constar que tomó posesion de la Escribanía de montes y plantíos, privativa de dicha ciudad, en 2 de noviembre de 1831, y que cesó en 1.° de mayo de 1837, y solicitando que se le abonase todo ese tiempo en que desempeñó la espresada Notaría parcial con destino limitado á los asuntos del ramo de montes de la referida ciudad, con mas la mitad del tiempo que estuvo cesante del mencionado cargo:

Que devuelto nuevamente el espediente á la Junta de Clases pasivas para que, en vista del nuevo documento presentado y de los demás antecedentes, resolviera lo que correspondiese acerca del abono solicitado, acordó en sesion de 12 de enero de 1866, declarar á D. Cristóbal Morales Ruiz sin derecho á que se le reconozca y abone en su clasificacion de jubilado, como servicio hecho al Estado, el tiempo que ejerció el oficio de

Escribano de montes y plantíos, por no ser cargo ni empleo reconocido en ninguno de los ramos de la Administracion pública:

Que el interesado se alzó al Ministerio de Hacienda, en 28 de enero de 1866, pidiendo que se reformasen los relacionados acuerdos de 9 de junio de 1865 y 12 de enero de 1866; que se mejorase su clasificacion, y que se le acreditasen los haberes que le correspondiesen desde 30 de junio de 1863 en que obtuvo su jubilacion;

Y por último, que de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real órden de 30 de junio de 1866, por la que desestimándose la solicitud de D. Cristóbal Morales Ruiz, se confirmó el acuerdo de la espresada Junta y se declaró que no tiene derecho á que se le abone en su clasificacion el tiempo que sirvió la Escribanía de montes y plantíos de la ciudad de Ronda, ni por consiguiente al medio tiempo que permaneció en situacion de cesante por supresion del espresado cargo.

Vista la demanda presentada por D. Cristóbal Morales Ruiz, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se mejoren los acuerdos de la Junta de Clases pasivas de 9 de junio de 1865 y 12 de enero de 1866, se deje sin efecto la precitada Real órden de 30 de junio, se le reconozcan todos los servicios que tiene acreditados, se le declare comprendido en la disposicion correspondiente de la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835, con el goce del tanto de sueldo correspondiente al mayor que ha obtenido, y que fué el de 1,400 escudos, como Jefe de Seccion de Fomento de tercera clase, y que se le abonen los atrasos desde el dia 30 de julio de 1863, fecha de la Real órden de su jubilacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el cual se pide la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Considerando que el demandante no tuvo otro carácter ni título que el de Notario de Reinos para intervenir y actuar en los asuntos del ramo de montes de la ciudad de Ronda, habiéndole espedido el segundo taxativa y limitadamente para ellos:

Considerando que los Notarios de Reinos no han sido reputados como empleados para el efecto de tener derechos pasivos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de enero de 1868.)

2.ª

Sentencia (25 *de noviembre de* 1867.).—Abono de tiempo de servicio.—Se deja sin efecto la Real órden de 8 de junio de 1866

reclamada por D. José Montero y Aróstegui, al que se le reserva su derecho para que use de él ante la Junta de Clases pasivas, y se resuelve:

Que únicamente á la Junta de Clases pasivas corresponde conocer en primera instancia de todo cuanto concierne á la clasificacion de derechos pasivos para calificar los servicios que son abonables.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 8 de junio de 1866, que declaró sin derecho al interesado al abono de tiempo por los servicios que prestó como Secretario del Ayuntamiento de Navon y Oficial primero de la Secretaría municipal del Ferrol, provincia de la Coruña:

Visto:

Vistos los documentos que constituyen el espediente gubernativo, y entre ellos:

1.° Certificado espedido por D. Juan Blanco, Comisario de Marina, con referencia al dado por el Secretario del Ayuntamiento de Navon; del que resulta que D. José Montero fué nombrado y ejerció el cargo de Secretario interino de este Municipio desde 23 de noviembre de 1837 hasta 7 de setiembre de 1838, y que en atencion á sus relevantes prendas y conocimientos se le nombró por la citada corcoporacion Secretario en propiedad, cargo que desempeñó sin interrupcion hasta 22 de mayo de 1846, mereciendo el aprecio general.

2.° Otro del mismo Comisario, que comprende un Oficio del Jefe político de la provincia de 13 de mayo de 1846, separando á Montero de la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, fundándose en que asi convenia al mejor servicio.

3.° Otro dado en igual forma, que contiene la Real órden de 30 de mayo de 1846 por la que se aprobó la destitucion indicada.

4.° Otro del espresado Comisario, con referencia á un certificado del Secretario del Ayuntamiento del Ferrol, en que consta que Montero en 10 de noviembre de 1846 fué nombrado por unanimidad Oficial primero de la Secretaría de esta corporacion, destino que desempeñó hasta 31 de octubre de 1852, en que cesó á virtud de renuncia que habia presentado en sesion de 21 del mismo mes y año.

5.° Otro del citado funcionario, en que se copia la Real órden de 28 de junio de 1860, por la que se nombró al interesado Oficial primero del cuerpo administrativo de la Armada, en atencion á los conocimientos literarios y de administracion que reunia, y por la utilidad que podia reportar al servicio en la carrera á que asripaba:

Vista la instancia que el interesado dirigió á mi Gobierno en 26 de noviembre de 1863, por conducto del Ministerio de Marina, esponiendo:

Que la gracia especial que se le habia otorgado con este último nombramiento reconocia por base sus conocimientos literarios y administrativos, que adquirió en los muchos años empleados para obtenerlos:

Que merecia que se le dispensara ese mismo favor para los efectos de su carrera; y que por tanto pedia que se acumularan á los servicios prestados los 8 años y 6 meses que desempeñó el cargo de Secretario del Ayun-

tamiento de Navon, y los 5 años, 11 meses y 21 dias que sirvió como Oficial primero del Municipio del Ferrol:

Vistos, el acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el que se consignó que eran muy atendibles las razones aducidas por el reclamante, y además equitativo que se tuvieran presentes los perjuicios que hubiese sufrido por haber sido separado de su destino á consecuencia de conmociones políticas pero que no incumbia al Ministerio de Marina su resolucion; la Real órden espedida por el mencionado departamento en que se dispuso que se remitiera el espediente al de Gobernacion; y la que á su vez este último dictó pasándole al de Hacienda:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando: que Montero fué nombrado Secretario del Ayuntamiento de Navon con arreglo á la ley de 3 de febrero de 1823: que tal disposicion equipara al parecer á estos funcionarios con los demás empleados públicos: que no existia prescripcion que resolviera en pró ni en contra la solicitud del reclamante; y concluyó diciendo que no se atrevia á proponer decision alguna, y sí recomendar al interesado en atencion á sus antecedentes personales:

Vista la Real órden de 8 de junio de 1866, por la cual se declaró que Montero y Aróstegui no tenia derecho á que se le reconociesen como servicios del Estado los que habia prestado en el desempeño de los cargos de Secretario del Ayuntamiento de Navon y de Oficial primero de la Secretaria municipal del Ferrol:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, pidiendo la revocacion de la mencionada Real órden:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Visto el Real decreto de 28 de diciembre de 1849 y la instruccion para la aplicacion del mismo de 10 de febrero de 1850:

Considerando que por el tenor de estas disposiciones únicamente á la Junta de Clases pasivas corresponde conocer en primera instancia de todo cuanto concierne á la clasificacion de derechos pasivos para calificar los servicios que son abonables:

Considerando que en este pleito solo se trata de calificar determinados servicios, y sin embargo se ha prescindido de aquel trámite esencial resolviendo definitivamente la cuestion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 8 de junio 1566, y reservar su derecho al interesado para que, si lo tuviese por conveniente, use de él ante la citada Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de enero de 1868.)

3.ª

Sentencia (25 *de noviembre de* 1867.).—CADUCIDAD DEL DERECHO Á LA TOMA DE AGUAS DE UN RIO.—Se declara nula y de ningun valor, en parte, la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Lérida en el pleito entre D. Francisco de Sales de Rocabruna y la Compañía del canal de Urgel, y se resuelve:

1.° *Que las facultades de la Administracion en materia de aguas públicas, están limitadas á los asuntos correspondientes al curso y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y primera distribucion de las aguas para riegos y otros usos, no siéndola dado conocer y decidir sobre cuestiones que afecten á la propiedad de las aguas;*

Y 2.° *que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 28 de febrero de 1861, para hacer obras de reparacion y construccion en presas antiguas, es indispensable el permiso de la autoridad competente.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, á nombre de D. Francisco de Sales de Rocabruna, vecino de Barcelona, dueño de un molino harinero y de cierto terreno de Monsonis, apelante, y de la otra el Licenciado D. Laureano Figuerola, en representacion de la compañía del canal de Urgel, apelada, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Lérida en 30 de enero de 1867, confirmatoria del decreto del Gobernador de la misma provincia de 24 de julio de 1866, en que se declaró caducado el derecho de Rocabruna á la toma de aguas del rio Segre en la antigua presa de Monsonis, y á la reparacion de las obras de defensa de su heredad, por el no uso de mas de dos años, previniéndole que si dentro de dos meses no solicitaba la correspondiente autorizacion para reconstruir las que habia empezado, se dispondria su demolicion:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los que aparece que en 1770 Don Cárlos de Rocabruna otorgó escritura pública de arrendamiento del molino de Monsonis, con derecho á tomar las aguas del rio Segre para regar las tierras enclavadas en aquel territorio, y que en 1775 otorgó otra para la colocacion de las piedras en el artefacto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 28 de julio de 1864 el Director facultativo de la empresa del canal de Urgel, puso en conocimiento de la Junta directiva de la misma que D. Francisco de Sales de Rocabruna trataba de reconstruir una presa en el rio Segre, término de Foradada, para dar movimiento á un molino de su pertenencia en Monsonis, y añadió que en esta obra se faltaba abiertamente á cuanto estaba prevenido en el Real decreto de 29 de abril de 1860; porque, fuera cualquiera el derecho que tuviere el interesado al aprovechamiento de las aguas, lo habia perdido por el no uso, con arreglo al art. 18 de la citada disposicion; y en su virtud la Junta solicitó la suspension de los trabajos principiados:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia, al que se pidió informe, manifes-

tó que Rocabruna habia tratado de hacer dos presas despues del año de 1856, pero con tan escaso resultado que su mayor duracion no habia pasado de meses, y en ellos no se trabajó en el molino mas que en 1858 y 1859, aprovechando las avenidas: que la localidad no presentaba vestigio alguno de la existencia de la antigua empresa: que el dique construido en la márgen izquierda del Segre para defender la propiedad del interesado le habia llevado el rio; y en su consecuencia opinó por la caducidad:

Y que el Gobernador de la provincia, en 24 de julio de 1866, así lo resolvió, previniendo á Rocabruna que si dentro de dos meses no solicitaba la necesaria autorizacion para llevar adelante las obras de la toma de aguas en el rio Segre á fin de dar movimiento á su molino de Monsonis, como las de defensa de su propiedad en ese mismo término, presentando en las oficinas el proyecto facultativo correspondiente para legalizar las mismas, dispondria la demolicion de las que indebidamente hubiera ejecutado para los referidos objetos.

Vista la demanda presentada por D. Francisco de Sales de Rocabruna ante el Consejo provincial de Lérida, manifestando: que la casa de Rocabruna, dueña de una vasta heredad en el término de Monsonis, de unos tres siglos á esta parte, y en virtud de títulos justos, poseia no solo el derecho de regar aquel terreno con las aguas del rio Segre, sino que habia estado en posesion de un molino en el mencionado sitio, al que se le habia dado movimiento con las mismas aguas, tomándolas por medio de una presa que las interceptaba en su curso y las encaminaba á la acequia del propio molino: que la existencia del artefacto, el derecho al riego de la finca y al aprovechamiento de las aguas para uno y otro objeto, quedaron reconocidos en la Real órden de 7 de junio de 1854, dictada para la concesion hecha á la sociedad denominada *Empresa del canal de Urgel*: que la presa tenia la longitud de 128 metros, apoyándose por un lado en la ladera que formaba la vertiente derecha del rio, sirviéndole por el otro de estribo un murallon, y habiendo existido además un cordon ó malecon formado á lo largo de la heredad para resguardarla de la irrupcion de las aguas: que en una avenida estraordinaria que en el rio Segre tuvo lugar algunos años atrás, las aguas abrieron un boquete por el murallon, si bien se conservaron sus cimientos: que en distintas ocasiones habia ocupado el hueco con estacas y ramajes para conducir el agua á la acequia, habiendo funcionado el molino hasta poco antes de la suspension de las obras; y concluyó pidiendo que se dejara sin efecto el decreto del Gobernador de 24 de julio de 1866; que se declarara que D. Francisco de Sales de Rocabruna conservaba la propiedad y posesion del aprovechamiento de las aguas del rio Segre para abastecimiento de su heredad y molino de Monsonis, tomándolas por medio de la antigua presa construida en el álbeo del mismo rio; y que se hallaba tambien en el derecho de reparar las averías sufridas por la misma presa hasta dejarla espedita, igualmente que en la facultad de construir el cordon de tierra para la defensa de su propiedad; anulando en su consecuencia la suspension decretada por el Gobernador de las obras comenzadas, y reservando á Rocabruna el derecho de continuarlas hasta su terminacion:

Vista la contestacion dada por la sociedad anónima titulada *Canal de Urgel*, en que se espresó: que las concesiones para el aprovechamiento de las aguas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion esplícita, siempre que el concesionario, despues de haber hecho uso de la autorizacion, la interrumpiera por espacio de dos años, con arreglo al art. 18 del Real decreto de 29 de abril de 1860: que desde la primavera de 1863 es-

taba destruida la presa sin que Rocabruna intentara repararla hasta 1864: que por lo tanto habia caducado su derecho, y para dar principio á las obras necesitaba instruir espediente al efecto, autorizacion prévia y ejecucion de las mismas bajo la inspeccion del Ingeniero; y solicitó que se confirmase el decreto del Gobernador, imponiendo las costas al actor:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por uno y otro interesado, y entre ellas las declaraciones prestadas por el Ingeniero jefe facultativo de la provincia, D. Rafaél de la Figuera, y por el Ingeniero D. Gregorio Alonso Grimaldi, en que consta: que hacía largo tiempo que la presa se hallaba inutilizada para el servicio que debia prestar, sin que Rocabruna hubiera tratado de repararla ó reconstruir la parte destruida, restituyéndola á su primer estado, por lo que no respondia á su objeto; añadiendo Grimaldi, que despues de su destruccion quiso Rocabruna tomar las aguas del Segre por medio de una presa provisional hecha con estacas y ramajes, pero con tan poca solidez, que habia quedado en seguida arruinada, no habiendo durado mas que dos meses la última que intentó formar en 1856 ó poco despues.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Lérida en 30 de enero de 1867, por la cual se confirmó la providencia del Gobernador de 24 de julio de 1866:

Vistos, la apelacion que Rocabruna interpuso; y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Francisco de Paula Lobo, á nombre de D. Francisco de Sales de Rocabruna, pidiendo que se revoque la sentencia apelada y se declaren subsistentes los derechos reclamados en primera instancia en los téminos que pretendió en su demanda:

Visto el del Licenciado D. Laureano Figuerola, en representacion de la sociedad del canal de Urgel, con la solicitud de que se consulte la confirmacion de la referida sentencia:

Visto el auto dado por la Seccion de lo Contencioso en 1.° de octubre de 1867, en que se dispuso que se sometiera á la Sala la cuestion de competencia del Gobernador y Consejo provincial de Lérida para declarar la caducidad del derecho á tomar las aguas de la presa de Monsonis:

Visto el art. 83, párrafo octavo de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, que enumera entre las atribuciones que á los Consejos provinciales corresponden la de actuar como Tribunales en los asuntos correspondientes al curso y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y primera distribucion de las aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real órden de 28 de febrero de 1861, que prescribe la necesidad de obtener permiso de la autoridad competente para hacer obras en los rios, aun cuando fuesen de reparacion y reconstruccion de las presas antiguas:

Considerando que las facultades de la Administracion en materia de aguas están limitadas á las que marca la primera de las disposiciones citadas, y no le es dado conocer ni decidir sobre cuestiones que afectan á la propiedad de las mismas:

Considerando que sin embargo de ello el Consejo provincial de Lérida, al dictar la sentencia apelada y confirmar la providencia gubernativa de 24 de julio de 1866, en la parte en que declara caducidad del derecho que

el demandante supone tener en la presa del rio Segre, que confronta con una heredad de su pertenencia, y sobre las aguas que por virtud de ella penetran en su posesion y dan movimiento á un molino harinero, ha resuelto una de aquellas cuestiones, con notoria incompetencia:

Y considerando que al tenor de la Real órden tambien citada, para hacer obras de reparacion y construccion en presas antiguas es indispensable el permiso de la autoridad competente, permiso que el demandente ni habia solicitado siquiera;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nula y de ningun valor la sentencia dictada en estos autos por el Consejo provincial de Lérida, únicamente en cuanto por ella se confirma la declaracion de caducidad que el Gobernador habia hecho respecto del derecho que D. Francisco de Sales de Rocabruna invocaba en su demanda, reservando á las partes sobre este punto el que pretendan tener para que lo deduzcan ante quien corresponda: y en confirmar el citado fallo en todo lo demás que contiene:

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Pubricada en la *Gaceta* de 5 de enero de 1868.)

4.ª

Sentencia (25 *de noviembre de* 1867.).—ADQUISICION POR LA HACIENDA DE UNA ESCRIBANÍA.—Se declara no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal de S. M. contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, en pleito con la viuda de D. Félix Candelario y Araullo, y se resuelve:

1.º *Que la antigua legislacion de Indias relativa á los oficios enajenados ha sido modificada esencialmente por las disposiciones de la Real cédula de 30 de enero de 1855:*

2.º *Que aun estimando subsistentes dichas leyes, la 16, del título 21, libro 8.º, autorizaba la reclamacion ante las Audiencias y aun ante S. M., de las decisiones de aquellos vireyes ó presidentes, relativas á la tasa y valuacion de las renunciaciones de oficios, y la nueva organizacion judicial y administrativa de las provincias ultramarinas ha encomendado á los Consejos de Administracion, y al de Estado en su caso, el conocimiento de tales asuntos;*

Y 3.º *que por el art. 125 de la Real cédula de 30 de enero de 1855 se autorizó la cesion de los oficios enajenados mediante el pago*

de una cantidad igual á la que produjo la última subasta del cedido.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, recurrente, y de la otra Doña Gabina Mora, vecina de Manila, en concepto de viuda de D. Félix Candelario y Araullo, apelada, sobre adquisicion por la Hacienda de cierta Escribanía:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Félix Candelario adquirió en propiedad en 2,500 pesos la única Escribanía pública de la provincia de Iloilo, en las islas Filipinas, renunciada por el que la disfrutaba, espidiéndose el oportuno título en 13 de noviembre de 1858:

Que dividida la provincia en lo judicial en cumplimiento de la Real órden de 31 de julio de 1860, se creó en ella otro Juzgado con su correspondiente Escribanía, asignándole la mitad de los pueblos de la misma; y vendida en pública subasta en 3 de diciembre de 1862 esta nueva Escribanía por la vida del adquirente, sin embargo de que, como es consiguiente, no tenia protocolo, se adjudicó al mejor postor en la suma de 1,311 pesos, 511 pesos de aumento sobre el tipo fijado.

Que en 6 de diciembre de 1861 acudió Candelario á la Intendencia general de aquellas islas manifestando que habia renunciado la Escribanía en favor de su hijo D. Márcos y pidiendo que se aprobase la renuncia; y declarada esta válida en 18 de enero de 1862 por la espresada Intendencia, de conformidad con lo propuesto por la Administracion general de Tributos, Ministerio fiscal en la Real Audiencia de Manila y Asesor general de Hacienda, se remitió el espediente á los fines consiguientes á la espresada Administracion general de Tributos de Luzón para que verificasen la tasacion de la Escribanía tres peritos, quienes en 25 de enero de 1862, atendiendo á la division judicial practicada en la provincia, que reducia á la mitad los rendimientos del oficio, á la escaséz de negocios que se notaba y á la carestía de los artículos de primera necesidad, que obligaba al aumento de sueldos á los dependientes, lo valuaron en 800 pesos; avalúo con el que se conformó el interesado, y pareció exacto y justo, tanto al Alcalde mayor del Juzgado, como á las oficinas de Visayas; y en su consecuencia, y con fecha 3 de octubre siguiente, el Gobernador de las mismas islas Visayas aprobó la tasacion, mandando al propio tiempo que se elevase el espediente á la Superintendencia para que encontrando arreglada su resolucion impetrara de mi Gobierno la aprobacion de la renuncia, ó resolviera en otro caso lo que estimare mejor:

Que el Asesor de la Superintendencia manifestó que por baja que pareciese la cantidad en que unánimemente se tasó el oficio en cuestion, no puede aplicarse al caso la disposicion relativa á que la Hacienda tome la Escribanía por la tasacion y la utilice abonando al renunciante la parte correspondiente, pues para que esto pudiera tener lugar era necesario que constase que la tasacion fué fraudulenta ó que el precio de la Escribanía era mayor que el fijado en la tasacion: que de lo primero no habia el menor indicio, y de lo segundo no existia mas dato que el hecho de haberse vendido en 1,311 pesos la Escribanía de nueva creacion, dato del que solo se deduce que las afecciones y circunstancias particulares del rematante lo estimularon á dar esa cantidad, pero no que por ella haya de regularse el

precio del otro oficio; pudiendo tal vez suceder que tomado por la Hacienda en la suma en que fué tasado y ofrecido á la licitacion por una vida, no hubiese postor que ofreciese la espresada cantidad, caso en el cual saldria perjudicada la Hacienda: y

Que, por último, la Superintendencia en decreto de 11 de marzo de 1863, teniendo presente el art. 126 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, que dispone la reversion á la Corona de los oficios vendibles y renunciables enajenados á perpetuidad, y la ley 17, tít. 21, libro 8.° de las de Indias, que autoriza la adquisicion por la Hacienda de los oficios renunciados cuyos avalúos parezcan bajos; y considerando que habia fundamentos para suponer que no era el justo valor de la Escribanía de Candelario la suma de 800 pesos en que fué tasada; dispuso, de conformidad con lo opinado por el Ministerio fiscal en la citada Real Audiencia, y haciendo uso de las facultades concedidas en la espresada ley, la adquisicion por la Hacienda del oficio, y el pago al interesado de las dos terceras partes del avalúo que con arreglo á la ley le correspondian, toda vez que no se trataba de primera renuncia:

Vista la demanda deducida ante el Consejo de Administracion de las islas Filipinas por parte de Araullo, pidiendo que se revoque la providencia gubernativa que antecede, y que se declarasen válidos, así la renuncia hecha á favor de su hijo, como el avalúo practicado, indemnizándole además de los perjuicios ocasionados:

Vista la contestacion presentada por el representante de la Administracion, en que solicitó que se absolviese á ésta de la demanda propuesta y que se confirmase el decreto gubernativo por la misma impugnado:

Vista la sentencia que dictó en 27 de enero de 1864 el referido Consejo de Administracion, en virtud de la cual revocó por mayoría el decreto impugnado, declarando válida la tasacion de 800 pesos en que fué justipreciado el oficio de que se trata:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por parte de la Administracion contra la referida sentencia; y el auto del referido Consejo de 12 de febrero de 1864 negándole ambos recursos:

Vista la reclamacion que dedujo contra esta providencia la misma parte de la Administracion contra la referida sentencia; y el auto del referido Consejo de 12 de febrero de 1864 negándole ambos recursos:

Vista la reclamacion que dedujo contra esta providencia la misma parte de la Administracion, en virtud de la que se remitieron las actuaciones á la Superioridad:

Vistos, el escrito de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en que mejora la apelacion de la negativa del recurso de nulidad y deduce el de queja por negativa de la apelacion; y la sustanciacion que en su consecuencia se dió con intervencion de Araullo á estos recursos ante el propio Consejo:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Cuerpo de 17 de marzo de 1865, que dice:

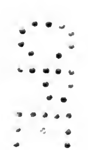
«Vistos, el art. 6.° del Real decreto de 20 de junio de 1858, y el artículo último del reglamento de lo Contencioso para las provincias de Ultramar de 4 de julio de 1861:

Considerando:

Primero. Que las resoluciones de la Administracion activa y de la consultiva parten de dos supuestos contrarios, pues que la primera se funda en que el valor de la Escribanía no es el de 800 pesos, sino mucho mayor, y la segunda en que dicho precio es el verdadero y á él ha de estarse.

Segundo. Que la justicia de una ó de otra resolucion en el fondo ha de pender de la exactitud del fundamento en que descansan, y por lo mismo es este un punto litigioso, y no ha podido asegurarse por el Consejo de Administracion, sin pretender que su criterio prevalezca de un modo infalible sobre el de la Administracion activa, que el valor de la Escribanía es el de 800 pesos, para deducir de ahí que no procede la apelacion contra su fallo, haciendo supuesto de lo que es cuestionable. Se revoca el auto de 12 de febrero de 1864 en la parte relativa al recurso de apelacion, y se declara esta admitida.»

Visto el Real decreto-sentencia de 15 de abril de 1865, por el que, considerando que alegada como fundamento del recurso de nulidad la infraccion de una ley, no tocaba al Consejo de Administracion resolver si hubo ó no tal infraccion para negar por este solo motivo la admision del recurso, se revocó tambien el mismo auto de 12 de febrero de 1864 en la parte que declaró inadmisible el recurso de nulidad, y se ordenó tenerlo por admitido:



Visto el escrito propuesto por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando los recursos admitidos, pretende la nulidad ó en otro caso la revocacion de la sentencia dictada por el Consejo de Aministracion de Filipinas y la confirmacion del decreto gubernativo impugnado:

Vista la contestacion que presentó el Dr. D. Diego Suarez, que se habia mostrado parte en nombre de Doña Gabina Mora, despues de acreditar ésta su personalidad como viuda de Araullo, con la solicitud de que se confirme la sentencia reclamada:

Vistas las leyes 16 y 17, tít. 21, libro 8.° de la Recopilacion de las de Indias:

Vistos el cap. 7.°, seccion 1.ª de mi Real cédula de 30 de enero de 1855:

Considerando que la antigua legislacion de Indias relativa á los oficios enajenados ha sido modificada esencialmente por las disposiciones de mi Real cédula citada:

Considerando que aun estimando subsistentes aquellas leyes, la 16 del título 21, libro 8.°, autorizaba la reclamacion ante las Audiencias, y aun á mi Real Persona, de las decisiones de aquellos Vireyes ó Presidentes relativas á la tasa y valuacion de las renunciaciones de oficios; y que la nueva organizacion judicial y administrativa de las provincias ultramarinas ha encomendado á los Consejos de Administracion, y al de Estado en su caso, el conocimiento de tales asuntos:

Considerando que autorizada por el art. 125 de mi Real cédula de 30 de enero de 1855 la cesion de los oficios enajenados mediante el pago de una cantidad igual á la que produjo la última subasta del cedido, la que debiera satisfacerse por la Escribanía orígen de este pleito sería la que pagó D. Félix Candelario, si no hubieran tenido lugar las alteraciones que ocasionó la creacion de una segunda Escribanía en la provincia de Iloilo:

Considerando que esta produjo en la última subasta la cantidad de 1,311 pesos, y que si bien pudieron influir en ella motivos particulares, es indudable que la Escribanía de Candelario tiene algunas ventajas sobre la nuevamente creada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del Consejo de Administracion de Filipinas de 27 de enero de 1864, y en aprobar la cesion que de la Escri-

banía de Iloilo que poseia D. Félix Candelario Araullo hizo en favor de su hijo D. Márcos, á condicion de que este pague la cantidad de 1,311 pesos, ó sean 2,622 escudos: confirmando la espresada sentencia en lo que con esta sea conforme, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de enero de 1868.)

5.ª

Sentencia (25 *de noviembre de* 1867.).—Indemnizacion de unos terrenos.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. José Rebolledo y Diaz contra la Real órden de 7 de setiembre de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.º *Que cualesquiera que sean, segun los principios generales del derecho, la clase y naturaleza de los contratos, éstos siempre deben subordinarse á las condiciones ó cláusulas especiales lícitas estipuladas por las partes, en virtud de las cuales quedan aquellos esencialmente modificados;*

Y 2.º que las reclamaciones que no son objeto de la via gubernativa, no pueden serlo despues de la contenciosa.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Rebolledo y Diaz, vecino de la ciudad de San Fernando, y en su nombre el Licenciado D. Rafaél Rozo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden dictada en 7 de setiembre de 1865, relativamente á la indemnizacion de ciertos terrenos comprendidos entre los destinados para vertedero de fangos, del arsenal de la Carraca:

Vistos:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que dentro de los terrenos que fueron señalados y no llegaron á ocuparse para el establecimiento de la nueva poblacion de San Cárlos, proyectada por mi antecesor el Rey Don Cárlos III, la Junta económica de Marina del Departamento de Cádiz ha venido en varias ocasiones haciendo concesiones á favor de particulares; y D. José Rebodello y Diaz, actual demandante, es uno de los que poseen parte de aquellos terrenos, habiéndose sujetado en su adquisicion á ciertas condiciones que aparecen en los títulos presentados por esta parte, y se hallan conformes con las aprobadas por la referida Junta en 1825:

Que en tal estado las cosas, se mandó en 1863 proceder á la limpia de los caños del arsenal de la Carraca, eligiéndose para el depósito de los fangos varios terrenos, entre los cuales correspondian algunos á las concesiones que en favor de particulares habia hecho la Junta económica de Marina en el sitio referido; y habiéndose instruido en su virtud el oportuno espediente, en el que se averiguó que los terrenos de que eran poseedores D. José Rebolledo y D. José Suarez se hallaban destinados solamente al pasto de ganados, se dictó Real órden en 15 de diciembre del referido año de 1863, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, que aceptó el del Auditor de Marina de Madrid, opinando que, con arreglo á las condiciones con que fueron cedidos los indicados terrenos, no tenian ningun derecho los interesados para ser indemnizados de los gastos que les ocasione el trasladar á otros puntos los ganados que tenian á la sazon en los mismos terrenos:

Que consiguiente á la anterior Real órden se procedió al deslinde y al desahucio de los que ocupaban los terrenos, protestándose este acto por D. José Rebolledo, ya en razon á que no se trataba de la construccion de la nueva poblacion de San Cárlos, ya tambien porque se comprendia en el desahucio el terreno ocupado por un ventorrillo de su pertenencia, que llevaba en arrendamiento Joaquin Fernandez, su convecino, y del cual creia Rebolledo que no hizo referencia el plano mencionado en la citada Real órden, aunque el Tribunal del desahucio lo incluyese en el deslinde:

Que separadamente recurrió el interesado á mi Gobierno en 25 de abril de 1864, en solicitud de que se revocase la mencionada Real órden de 15 de diciembre, ó se escluyese del deslinde el citado ventorrillo; ó que de llevarse á efecto se procediera préviamente á la expropiacion, tanto del ventorrillo, como de los indicados terrenos, con las formalidades é indemnizaciones correspondientes; y en su vista, así como de lo informado por los Auditores de Marina de Madrid y del Departamento de Cádiz, y de lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, manifestando que, segun los antecedentes, no resultaba que en los terrenos sobre que Rebolledo pedia indemnizacion se hubiese labrado ni hecho ninguna clase de mejoras, recayó Real órden en 7 de setiembre de 1865, por la cual, de conformidad en un todo con el dictámen del espresado Consejo, se denegó la instancia de Rebolledo y se declaró tan solo con derecho á indemnizacion por los gastos que le hubiese irrogado la traslacion de los ganados que pastaban en los terrenos ocupados por la Marina, para lo que se mandaba instruir el oportuno espediente en averiguacion de dichos gastos, aprobando al propio tiempo las operaciones y conducta del Tribunal del referido Departamento de Marina en el acto del deslinde de los mencionados terrenos; y disponiendo, finalmente, que en los demás casos que pudieran ocurrir como el de Rebolledo, se tuviera presente el indicado dictámen del Consejo:

Vista la demanda que á nombre del interesado presentó el Licenciado D. Rafaél Rozo ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada Real órden de 7 de setiembre de 1865 y se declare que Don José Rebolledo tiene derecho á ser indemnizado por la pérdida del dominio útil de los terrenos que llevaba en enfitéusis, mejoras y construcciones en ellos verificadas, por valor de 4,587 escudos y 300 milésimas y el 3 por 100 de la misma suma, con arreglo á la ley de 14 de julio de 1836; declarando en otro caso con derecho al mismo interesado á ser indemnizado como poseedor de buena fé de la misma cantidad, sin intereses, como disponen las leyes 40 y 44, título 28 de la Partida 3.ª:

Vistos los documentos presentados con la demanda, el primero de los cuales es una licencia dada por el Capitan general del Departamento de Marina de Cádiz en octubre de 1847 á favor de D. Joaquin Fernandez, vecino de San Fernando, para que pudiese establecer un puesto de frutas y otros géneros de lícito comercio dentro de la hacienda de Don José Rebolledo; y el segundo un testimonio librado por el Escribano del Tribunal de Marina del espresado Departamento, que contiene la tasacion pericial dada en 1864, á instancia de Rebolledo, á varios vallados, cercas y ventorrillos de su pertenencia en los espresados terrenos, resultando un valor de 4,587 escudos y 300 milésimas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Visto el escrito que en tal estado presentó el demandante, pidiendo que se recibiera el pleito á prueba para hacer constar que Rebolledo era el propietario del citado ventorrillo, y que Joaquin Fernandez solo ejercia en él una industria:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, por el que acordó que la parte demandante usara de su derecho en forma para acreditar el estremo que pretendia:

Visto el nuevo escrito de la misma parte, acompañando un certificado del Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, por el que aparece registrada en el cuaderno del amillaramiento, entre otras fincas de D. José Rebolledo y Diaz, una casa ventorrillo, situada en el camino de la Carraca, y pidiendo al mismo tiempo que se recibiera prueba sobre haber dado en arrendamiento el citado ventorrillo á Joaquin Fernandez y sobre otros particulares referentes á la situacion que ocupaba esta finca y acerca de su construccion:

Visto el auto de la misma Seccion de lo Contencioso, denegando la prueba pretendida por el demandante, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su dia:

Vistas las condiciones generales aprobadas por la Junta económica del Departamento de Marina de Cádiz, en virtud de las cuales fueron cedidos á favor de varios particulares algunos terrenos de los destinados á la proyectada poblacion de San Cárlos; y en especial la condicion 2.ª, que dispone que «el adquirente quedaba obligado á cumplir las órdenes que se acordasen por la jurisdiccion de Marina sobre el asunto, sin que pudiera alegar derecho alguno por los trabajos y edificios que hubiese levantado, pues para continuar disfrutándolos habria de arreglarlos al modo y forma que se les previniese,» y en otro caso habia de dejar el terreno libre de todo estorbo, sin reclamacion de perjuicios:

Vista la condicion 3.ª, que espresa «que como la Hacienda de Marina solo permite el usufructo del terreno, esto solo tiene el adquirente y la propiedad sobre lo que construya, pero siempre sin poder alegar dicho derecho:»

Considerando que cualesquiera que sean, segun, los principios generales del Derecho, la clase y naturaleza de los contratos, éstos siempre deben subordinarse á las condiciones ó cláusulas especiales lícitas estipuladas por las partes, en virtud de las cuales quedan aquellos esencialmente modificados:

Considerando que en el presente caso, conforme á las antes citadas condiciones, carece el demandante de toda accion de dominio que no le fué trasmitido, puesto que además de haberse impuesto la obligacion de cumplir las órdenes que en punto á edificacion se acordaren por la autori-

dad del ramo, y de espresarse en el contrato que solo se le permitia el usufructo del terreno, contrajo tambien la espresa obligacion de no alegar derecho alguno por los edificios que levantare, no estando arreglados al modo y forma que se le hubiese prevenido; por todo lo cual es evidente no procede la indemnizacion que se pretende:

Y considerando que respecto al valor de las cercas y vallados que se reclama, no habiendo sido objeto del espediente gubernativo, tampoco puede serlo del presente pleito;

Conformándeme con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden de 7 de setiembre de 1865.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 27 de noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de enero de 1868.)

6.ª

Sentencia. (25 *de noviembre de* 1867).—ABONO DE LA PIEDRA ESTRAIDA PARA UN FERRO-CARRIL.—Se declara que la empresa del ferro-carril del Norte debe satisfacer al duque de Medinaceli el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado en las fincas de su propiedad por la estraccion de los materiales en ellas existentes, pero sin incluir el valor de dichos materiales, y se resuelve:

1.° *Que segun el art.* 20 *de la ley de ferro-carriles de* 3 *de junio de* 1855, *las empresas constructoras están autorizadas para abrir canteras, recoger piedra suelta y depositar materiales en los terrenos contiguos á las líneas, sin otra condicion, cuando éstos son de propiedad particular, que la de hacerlo saber préviamente al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de obligarse formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen;*

Y 2.° *que solamente cuando se acredite que los materiales que se utilizaron estaban destinados ó reservados para uso particular del propietario de la finca de que se estrajeron, ó que sacaron la piedra de canteras abiertas y en esplotacion, es cuando, ademas de la indemnizacion, deberá abonarse el valor de los materiales tomados.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única ins-

tancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de la compañía de los caminos de hierro de España, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, y el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, como coadyuvante de la misma y en nombre del Duque de Medinaceli, sobre revocacion de la Real órden que obliga á la indicada compañía al abono de la piedra estraida de una finca de la propiedad del espresado Duque:

Vistos:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo necesitado la empresa del ferro-carril del Norte aprovechar para las obras del mismo piedra suelta, y esplotar canteras estrayendo los materiales de las fincas del Duque de Medinaceli, comenzó á esplotarlas despues de haber cumplido con las prescripciones del art. 20 de la ley de Ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y de haber ofrecido indemnizar en su dia los daños y perjuicios que segun tasacion se hubieran causado:

Que en su consecuencia pidió el propietario que se le abonase el valor de aquellos materiales, resistiéndolo la empresa por creerse obligada solamente al abono de los deterioros causados en la superficie de las tierras con ocasion del aprovechamiento:

Que suscitada esta cuestion por los interesados, no llegó á verificarse tasacion alguna del material estraido ni de los demás daños y perjuicios causados, á pesar de las repetidas providencias que para ello dictó el Gobernador de la provincia de Avila:

Que elevado el espediente al Gobierno en virtud de reclamacion de la empresa contra aquellas providencias, se resolvió por la Real órden de 5 de diciembre de 1864 que se verifique la tasacion de la piedra estraida en la forma prescrita por el art. 20 del reglamento de 27 de julio de 1853:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de la sociedad española de los ferro-carriles del Norte, con la solicitud de que se revoque la precitada Real órden y se confirme la providencia gubernativa de 9 de enero de 1862, en la que se mandó que dentro del término de 15 dias procediese la mencionada empresa á justipreciar conforme á derecho los daños y perjuicios hasta entonces causados por sus contratistas en las fincas del reclamante en la jurisdiccion de las Navas del Marqués, indemnizándole de su valor, y que asi bien se tasasen los que se le causaren en lo sucesivo, constituyendo formal obligacion de indemnizarle de ellos; bajo apercibimiento de que en otro caso se ordenaria á la autoridad local que impidiese la continuacion de tales disfrutes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada; ó caso de que á esto no hubiese lugar, que se mande practicar la tasacion pericial con arreglo á las disposiciones vigentes, previniendo que no se comprenda en ella el valor de otros materiales que el de aquellos que siendo susceptibles de valuacion prestasen utilidad al propietario en la forma en que antes la poseia; y en cuanto á los procedentes de canteras, se escluya de la misma tasacion su valor, si aquellas no se hallaban abiertas y en esplotacion al comenzar el aprovechamiento para el ferro-carril:

Visto el escrito en que el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, contestando á la demanda interpuesta por la sociedad constructora del ferro-carril del Norte, pide que sea desestimada en todas sus partes y que se confirme la Real órden de 5 de diciembre de 1864:

Visto el reglamento de 27 de julio de 1853, dictado para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa, segun el cual pueden aprovecharse para las obras públicas las materias de construccion que no estén destinadas ó reservadas para uso particular, y la piedra que no esté apilada:

Vista la ley de 3 de junio de 1855, cuyo art. 20 autoriza á las empresas de ferro-carriles para abrir canteras, recoger piedra suelta y depositar materiales en los terrenos contiguos á las líneas, sin otra condicion, cuando estos son de propiedad particular, que la de hacerlo saber préviamente al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de obligarse formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen:

Visto el reglamento aprobado por mi Real decreto de 10 de julio de 1861 para las contratas de obras públicas, cuyo art. 18 establece que los contratistas podrán esplotar las canteras y estraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie; y que si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en esplotacion le satisfarán el importe del material extraido por unidad al precio á que se venda en el mercado:

Considerando que los contratistas del ferro-carril del Norte en el punto ó distrito de las Navas del Marqués cumplieron lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 3 de junio de 1853, sometiéndose á indemnizar los daños y perjuicios que segun tasacion se hubieran causado por el uso de la facultad en dicho artículo concedida:

Considerando que no se ha acreditado que los materiales que dichos contratistas utilizaron estuvieran destinados ó reservados para uso particular, ni apilada la piedra, ni que la hayan extraido de canteras abiertas y en esplotacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar que la empresa del ferro-carril del Norte debe satisfacer al Duque de Medinaceli el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado en las fincas de su propiedad por la extraccion de los materiales en ellas existentes, segun regulacion pericial, pero sin incluir el valor de dichos materiales; confirmando la Real órden reclamada en lo que con esta sentencia sea conforme, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de enero de 1868.)

7.ª

Sentencia (25 *de noviembre de* 1867.).—NULIDAD DEL ESPEDIENTE DE UNA MINA.—Se confirma la Real órden de 8 de enero de 1866, reclamada por la compañía de censos sobre la empresa minera *La Huelvana*, que declaró nulo el espediente de la mina *Santa Bárbara*, y aprobó el de la *San Miguel*, y se resuelve:

1.º *Que declarada la caducidad de una mina antigua y dejado despues sin efecto el denuncio que sobre ella se hiciera por no haberlo elevado á registro en tiempo oportuno, la prioridad y mejor derecho de los espedientes sucesivos debe resolverse por la fecha de los respectivos registros;*

Y 2.º que cuantos actos y gestiones se practiquen por un registrador posterior, mientras se decide un recurso de alzada interpuesto por el primitivo contra la providencia del Gobernador que declaró nulo su registro, son ineficaces porque no tienen otro fundamento que el de una providencia que no habia causado estado, y que podia ser revocada por la superioridad.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José María Mártos, á nombre de la Compañía de Censos, sobre la empresa minera *La Huelvana*, registradora de la mina *Santa Bárbara*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvada por el Dr. D. Diego Suarez, representante de la sociedad minera de cobre de Huelva, conocida bajo la razon social D. Víctor Mercier y compañía, registradora de la mina *San Miguel*, sobre revocacion de la Real órden de 8 de enero de 1866, en que se declaró nulo el espediente de la mencionada mina *Santa Bárbara* y se aprobó el de la denominada *San Miguel:*

Vistos:

Visto el espediente gubernativo de la mina *Santa Bárbara*, del que resulta: que en 13 de febrero de 1854, D. Vicente Delgado Zarza espuso al Gobernador de la provincia de Huelva que la mina de cobre antigua situada en el Lomero del Acebuche, distrito municipal de la villa del Cerro, se encontraba abandonada desde tiempo inmemorial, ignorándose quién fuese su último denunciante y poseedor; y pidió que hallándose el caso comprendido en el párrafo tercero, art. 24 de la ley de Minería, se declarase la caducidad de la citada mina:

Vistos, una informacion de tres testigos, de la que aparece que la mina se hallaba por mucho tiempo en abandono y sin dueño conocido; y los decretos del Gobernador de la provincia, en que declaró en 11 de agosto de 1864 la caducidad de la mina, y en que dejó sin efecto el espediente en 27 de marzo de 1855 por no haberse elevado el denuncio á registro en el término de 30 dias, disponiendo así bien que se anunciara la espresada caducidad en el *Boletin oficial* de la provincia, para que cualquiera otra empresa ó particular pudiera solicitar la concesion con arreglo al párrafo sétimo del art. 103 del reglamento:

Visto el escrito que en 3 de abril del mencionado año 1855 presentó

D. José María Pinto al Gobernador, en que dijo que deseaba adquirir la propiedad de dos pertenencias de mina de cobre en el Lomero del Acebuche, término municipal del Cerro, conocida con el nombre de *Santa Bárbara*, denunciada por D. Vicente Delgado Zarza; y pidió que se le admitiese la solicitud de registro, cediendo sus derechos á D. José Mora y García:

Visto el que este sugeto dirigió en 13 del referido mes y año, espresando que la citada mina lindaba por Norte con la cumbre del Lomero del Acebuche, por Poniente con la mina de *Los Poyatos*, por el Sur con vegas de los Amarguillos y por Levante con la ribera de Pelada:

Vistos, el informe del Ingeniero, en que aseguró que existia mineral y terreno franco; la manifestacion del interesado prefiriendo la ley de 11 de abril de 1849 para la tramitacion del espediente; la admision del registro hecha por el Gobernador en decreto de 29 de noviembre de 1859, y la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia en 9 de diciembre del mismo año, anunciando que se hallaba situada la mina en el Lomero del Acebuche, término del Cerro:

Vistos, la designacion ejecutada en 7 de enero de 1860, y el reconocimiento y demarcacion practicados por el Ingeniero en 17 de setiembre del mismo año, con citacion prévia y asistencia del representante de la compañía de minas de cobre D. Emilio Bezard, quien no firmó el acta á causa de haber sabido, despues de estendida la diligencia, que parte del terreno pertenecia á la mina *San Miguel*, registrada por la sociedad de la que era apoderado, así como de la llamada *Segunda Cortejana*, que fué por la que concurrió:

Visto el escrito presentado al Gobernador por D. Enrique Diaz, representante de la sociedad Víctor Mercier y compañía, registradora de la mina *San Miguel*, pidiendo en 3 de octubre siguiente que dejara en suspenso el espediente de la *Santa Bárbara* hasta que se demarcaran los que fuesen mas antiguos; y el decreto dictado por aquella autoridad en 31 del mismo mes y año, en que suspendió los efectos de la demarcacion y mandó devolver el espediente al Ingeniero para que ejecutase la de *La Cortejana* teniendo de manifiesto el espediente de *San Miguel*:

Visto el informe del Ingeniero, dado en 30 de julio de 1861, en el sentido de que la mina *San Miguel* no habia podido ser demarcada por falta de labor legal, y en su concepto procedia, con arreglo al art. 58 del reglamento de 31 de julio de 1849, la nulidad de este espediente, no existiendo entonces óbice alguno para que el titulado *Santa Bárbara* siguiera su curso:

Vistos, el acuerdo del Gobernador de 27 de agosto, en que se previno que el apoderado de *Santa Bárbara* manifestase si aceptaba ó no las condiciones de la ley y reglamento; la diligencia en que consta su aceptacion; la nota en que aparece la remesa del espediente á la Direccion general del ramo; y la órden de este centro, dictada en 13 de noviembre de 1863, mandando que se devolvieran al Gobernador los espedientes de la *Santa Bárbara* y *San Miguel*, para que segun su estado, y tomando en cuenta lo que resultaba en el último, determinara en ambos lo que creyera procedente:

Vista la providencia del Gobernador de 30 de mayo de 1864, en que se decidió que se demarcara la mina *Santa Bárbara* despues de que se practicara la demarcacion de la de *San Miguel*:

Visto el informe del Ingeniero, de 26 de octubre del mismo año, espresando que suspendia la demarcacion de la manera que se le habia prevenido hasta que la Superioridad resolviese si debia demarcar una

mina ya demarcada, cuya labor legal en la primera demarcacion estaba en su terreno, y en la segunda en terreno de otras, desapareciendo por consiguiente el punto de partida:

Visto el testimonio espedido por Escribano, con referencia á la copia certificada de una escritura, de la que consta que la mina *Santa Bárbara* perteneció á D. Vicente Delgado Zarza, quien la cedió á D. Jorge Rickeu, el que la traspasó á la sociedad *La Huelvana*:

Visto el espediente de la mina *San Miguel*, del que resulta que en 29 de marzo de 1855 D. Miguel Sanchez manifestó al Gobernador de la provincia que se hallaba abandonada una mina antigua de cobre, ignorando el nombre de ella y el de su poseedor, si bien se hallaba situada en el punto llamado de las Pozancas, del pueblo y distrito municipal de Cortejana, lindante por Norte con el alto de Poyato, por Levante con el Lomero del Acebuche, por Sur con el Cañon de la Merina y camino de Cabezas Rubias, y por Poniente con el llamado del Parragal, y concluyó pidiendo que se declarara su caducidad:

Vistos, la justificacion hecha para acreditar el abandono; la declaracion de caducidad, y el escrito de 6 de octubre de 1856, en que el interesado elevó el denuncio á registro, repitiendo los linderos anteriormente espresados y solicitando la concesion de dos pertenencias de mina con el nombre de *San Miguel*:

Vistos, el reconocimiento practicado por el Ingeniero en 9 de agosto de 1859, del que resulta que habia trabajos antiguos y terreno franco; y el decreto del Gobernador, en que se admitió el registro en 1.° de diciembre del mismo año:

Vistos, la manifestacion que el interesado hizo optando por la legislacion de 1849; la trasmision de su derecho á la empresa minera de cobre Víctor Mercier y compañía; la designacion que esta ejecutó; la solicitud que interpuso para que tuviera efecto el segundo reconocimiento, y el decreto en que fué estimado:

Visto el informe del Ingeniero, dado en 10 de junio de 1861 al practicar esta operacion, en que afirmó que existia terreno franco, pero no labor legal, porque el punto de partida de la mina consistia en un pozo de nueve varas y en otros abandonados, por lo que suspendió la demarcacion:

Visto el decreto del Gobernador, que en su virtud recayó en 13 de diciembre, por el que se anuló el espediente, conforme al art. 58 del reglamento de 31 de julio de 1849:

Visto el recurso que la empresa elevó al Ministerio contra el decreto anterior, acompañando:

1.° Una informacion de tres testigos, quienes declararon que la labor legal de la citada mina se habia profundizado hasta 13 varas y que se cegó un poco por las lluvias.

2.° Certificado espedido por el Ingeniero director, de varias pertenencias mineras de la compañía, del que resultaba que se hizo la labor legal con 13 varas de profundidad, y que despues del reconocimiento halló que tenia menos de 10 á causa del fuerte temporal de lluvias que arrastró escombros al fondo del pozo, habiéndose desprendido parte de los astiales:

Vista la Real órden de 31 de octubre de 1862, por la cual se dejó sin efecto el decreto de nulidad y se acordó que se siguiera y sustanciara el espediente hasta su terminacion, fundándose en que no era necesaria la labor legal en espedientes que procedian de denuncia, con arreglo á lo dispuesto en el caso 8.°, art. 103 del reglamento de 31 de julio de 1849:

Vista la demarcacion que, prévias las correspondientes citaciones, hizo el Ingeniero en 25 de octubre de 1864, de la que resulta hallarse comprendido en la segunda pertenencia el punto de partida de la *Santa Bárbara*, y concluyó el acta espresando que no hubo protesta ni reclamacion alguna:

Vista la instancia que en 24 de noviembre dirigió el representante de la sociedad minera *La Huelvana* al Gobernador, haciendo presente que las fuertes lluvias y el recio temporal que pusieron intransitables los caminos le impidieron su asistencia al acto de la demarcacion, y pidió que se señalase nuevo dia en que tuviera efecto la diligencia; la nota en que aparece la remesa del espediente á la Superioridad sin haberse dictado providencia; y la Real órden de 8 de enero de 1866, por la que se declaró nulo el espediente de la mina *Santa Bárbara* y se aprobó el de la denominada *San Miguel*, en atencion á su prioridad, disponiendo que se espidiera el correspondiente título á favor de la empresa Víctor Mercier y compañía, con arreglo á la ley de 1849:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José María Martos, á nombre de la Compañía de Censos sobre la empresa minera *La Huelvana*, registradora de la mina *Santa Bárbara*, pidiendo que se revoque la mencionada Real órden y que se espida á su favor el título de propiedad de la citada mina:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden impugnada:

Visto el del Licenciado D. Diego Suarez, en nombre de la sociedad minera de cobre de Huelva Víctor Mercier y Compañía, registradora de la mina *San Miguel*, reproduciendo la misma pretension que mi Fiscal:

Visto el art. 8.° del reglamento de 31 de julio de 1849 para la ejecucion de la ley de Minas del mismo año, que dá la preferencia en la concesion al espediente mas antiguo:

Visto el art. 56 del mismo reglamento, que prescribe que las demarcaciones de minas contiguas deben hacerse por rigorosa antigüedad:

Visto el párrafo octavo del 103, que declara no ser necesario acreditar la labor legal en los espedientes en que se proceda por denuncia:

Considerando que declarada la caducidad de la antigua mina *Santa Bárbara*, y habiéndose dejado despues sin efecto el denuncio que sobre ella hiciera D. Vicente Delgado Zarza, por no haberse alevado á registro en tiempo oportuno, la prioridad y mejor derecho de los espedientes sucesivos debe resolverse por la fecha de los respectivos registros:

Considerando que si bien es cierto que la compañía demandante hizo su nuevo denuncio en 3 de abril de 1855, no lo es menos que la empresa demandada lo habia ya presentado el 29 de marzo, ó sea cinco dias antes, y elevado á registro en tiempo y forma, y por consiguiente que su derecho á la concesion de la mina es incuestionable:

Considerando que en nada lo amengua la declaracion de nulidad que respecto de su espediente hizo el Gobernador de la provincia, suponiendo no haberse encontrado en el reconocimiento de la mina la labor legal habilitada, porque habiéndose alzado de ella la sociedad Mercier y compañía, fué revocada por el Ministerio, mandando continuar con preferencia el citado espediente:

Considerando que por esta razon todos cuantos actos y gestiones se practicaron por la parte demandante mientras en la Superioridad se tramitaba y resolvia el recurso de alzada interpuesto por la demandada, inclusa la demarcacion de la mina, eran ineficaces, porque no tenian otro fun-

damento que el de una providencia que no habia causado estado y que fué despues revocada por la autoridad superior competente:

Y considerando, por fin, que ni la demarcacion de la mina hecha en las condiciones espresadas pudo dar derecho alguno al registrador de la *Santa Bárbara*, ni son tampoco de apreciar la falta de protesta que sobre aquel acto se imputa á la parte demandada, ni el hecho de que la mina tuviera ó dejara de tener labor habilitada, porque la Real órden impugnada declaró que no era necesaria en espedientes de esta clase, de acuerdo con el párrafo octavo del art. 103 del reglamento de Minas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la Real órden de 8 de enero de 1866.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de enero de 1868.)

8.ª

Sentencia (25 *de noviembre de* 1867.).—DERECHO AL DOMINIO ÚTIL DE UNAS FINCAS.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Julian Ruiz de la Cuesta contra la Real órden de 20 de julio de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que se entiende caducado el derecho de unos colonos de fincas declaradas nacionales para solicitar el dominio útil de ellas, cuando no presentaron los documentos justificativos de ese derecho dentro del término que al efecto prefijó la Real órden de 8 *de setiembre de* 1856.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Julian Ruiz de la Cuesta, representado por el Licenciado D. Blás Marin y Lerin, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 20 de julio de 1865 que declaró al interesado sin derecho al dominio útil de varias heredades pertenecientes al hospital de Beneficencia de Santo Domingo de la Calzada, en la provincia de Logroño:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Julian Ruiz de la Cuesta solicitó en octubre de 1855 el dominio útil, y consiguiente redencion del directo de varias heredades que pertenecian al mencionado hospital de Beneficencia de Santo Domingo de la Calzada, en la indicada provincia; é instruido el oportuno espediente, y

traidas al mismo en los años de 1859 y 1861 las pruebas é informaciones convenientes, y limitada la pretension del recurrente por su instancia de 28 de octubre del espresado año 1861 á las heredades que correspondieron á su mujer Agueda Azofra por herencia de sus padres, que éstos llevaron en colonia sin que hubieran salido de la familia desde antes de 1798, y continuaba labrando el mismo Ruiz de la Cuesta en la fecha de su reclamacion, la Junta superior de Ventas, en sesion de 24 de marzo de 1865, acordó, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, desestimar la pretension del dominio útil del interesado, mediante á que se habian presentado las pruebas justificativas del derecho reclamado con posterioridad al dia 31 de octubre de 1856, fecha en que terminó el plazo concedido para verificarlo. Que el interesado se alzó del anterior acuerdo de la Junta superior de Ventas al Ministerio de Hacienda, alegando que á su hermano y hermano político Mateo Ruiz de la Cuesta y Demetrio Azofra, que se hallaban en idéntico caso, se les otorgó la concesion de igual beneficio por Reales órdenes de 9 de abril de 1864 y 2 de enero de 1865, y en su consecuencia se dictó la Real órden de 20 de julio de este último año de 1865, por la cual se resolvió que se estuviera á lo acordado por la Junta superior de Ventas, en razon á que las Reales disposiciones en los casos á que se referia el recurrente eran de fecha anterior á la Real órden de 30 de enero del mismo año de 1865 que mandó que no se accediera á las reclamaciones del dominio útil por arrendamientos anteriores al año de 1800, cuyas pruebas se hubieran presentado con posterioridad al 31 de octubre de 1856:

Vista la demanda interpuesta en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Blás Marin y Lerin, en nombre de D. Julian Ruiz de la Cuesta, con la pretension de que se revoque la precitada Real órden de 20 de julio de 1865:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vista la Real órden de 8 de setiembre de 1856, que prefijó á los colonos ó arrendatarios anteriores á 1800 que hubieren solicitado la redencion del dominio útil, como término preciso é improrogable para la presentacion de los documentos que justificasen su derecho, hasta el 31 de octubre siguiente; en la inteligencia de que trascurrido sin efectuarlo se entenderia caducado y se procederia á la venta de los bienes:

Vista la de 30 de enero de 1865, que dispone que no se acceda á las reclamaciones del dominio útil cuyas pruebas se hayan presentado con posterioridad al 31 de octubre fijado en la disposicion anterior:

Considerando que por el hecho de haber contravenido D. Julian Ruiz de la Cuesta á lo preceptuado en las dos Reales órdenes anteriores, aduciendo las justificaciones de su demanda trascurrido ya el término marcado por las mismas, se le ha denegado el derecho á la redencion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real órden de 20 de julio de 1865.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolu-

cion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de enero de 1868.)

9.ª

Sentencia (25 *de noviembre de* 1867.).—ABONO DE UN CRÉDITO PROCEDENTE DE SUMINISTROS.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por los hijos y herederos de D. Miguel Andrés Stárico contra la Real órden de 20 de setiembre de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que las Reales órdenes dictadas con carácter general, no pueden ser examinadas en la vía contenciosa, sino desde el punto de vista de la justicia con que se haya hecho aplicacion de lo dispuesto en ella:*

2.° *Que el Decreto de 11 de noviembre de 1853 solo escluye de nuevo exámen y liquidacion los créditos reconocidos y liquidados por corporaciones ú oficinas especiales, generales ó provinciales autorizadas para ello, pero no los que lo hayan sido por oficinas dependientes de la Direccion de la Deuda pública, como lo eran las Comisiones de liquidacion de atrasos de los distritos militares:*

3.° *Que esta disposicion se halla ratificada con la Real órden de 20 de marzo de 1864, la cual declaró además que no procede el abono de documentos de crédito cuando no puede obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resulten á favor de los acreedores;*

Y 4.° que no es posible imputar á la Administracion la falta de justificacion de un suministro, cuando consistiendo esa falta en no haberse acreditado las entregas de los artículos del suministro, ni aun el contrato en virtud del cual se hiciera, es evidente que estuvo en la posibilidad y aun en el deber del asentista obtener los documentos que justificaran una y otra circunstancia y retener copias ó resguardos que acreditaran su presentacion, único caso en que seria dado atribuir á las oficinas la falta de prueba:

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una los hijos y herederos de D. Miguel Andrés Stárico y en su nombre el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden dictada en 20 de setiembre de 1865 relativamente al abono de un crédito que reclaman los demandantes, procedente de suministros:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta de la Deuda pública, en comunicacion que dirigió á mi

Gobierno en 15 de abril de 1863, hizo presente que la suprimida Seccion de Liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda del distrito de Valencia habia espedido en 3 de diciembre de 1836 una certificacion de alcance de 18,554 escudos 900 milésimas á favor del espresado D. Miguel Andrés Stárico, asentista que fué de provisiones de Murcia en el año 1823, el cual la presentó para su conversion en la Intendencia de esta última provincia, y habiéndose instruido el oportuno espediente para el reconocimiento y abono de este crédito en las oficinas de la tambien estinguida Junta de Liquidacion, se observó que en la indicada certificacion no se espresaban las fechas de varias partidas que se decian entregadas á cuenta por el Tesorero, y de otra de trigo que facilitó el Ayuntamiento de aquella capital al referido asentista:

Que practicadas las diligencias conducentes á fin de adquirir noticias sobre el asunto, ya en los Gobiernos de provincia de Valencia y Murcia, ya en el Tribunal de Cuentas del Reino, y ya en la Contaduría general de Valores, nada pudo averiguarse, dividiéndose en sus pareceres el Ministerio fiscal de la Deuda y el del Departamento de Liquidacion, respecto á si procedia ó no el reconocimiento y pago de la espresada certificacion por falta de antecedentes en las oficinas para la comprobacion que se deseaba, atendidas las disposiciones contenidas en la Real órden de 7 de enero de 1841 y el Real decreto de 11 de noviembre de 1853:

Que en tal estado, y en vista de que uno de los obstáculos que se oponian á la terminacion de las liquidaciones, especialmente en el ramo de suministros, era la imposibilidad de comprobar las entregas de efectos suministrados y de las cantidades pagadas, porque en muchos casos, como sucedia en el presente, ni aun se habia encontrado el contrato original ó en copia del servicio prestado, antes de tomar resolucion en el asunto, habia acordado consultar con el Gobierno, si cuando en los casos que, como el de que se trataba, no podia obtenerse una prueba completa de que era legítimo el saldo que resultase á los acreedores, por no existir en las oficinas de la Administracion ni en el Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos ó metálico que se reclamasen, ni las cantidades que se hubieran entregado á cuenta de su importe, habria de negarse el abono aun cuando el interesado hubiera presentado en tiempo hábil el documento que le librasen en su dia las oficinas militares ó de Hacienda que recibieron ó debieron formalizar los recibos de los efectos ó valores suministrados, cuyos documentos acreditarian el cargo á la Administracion, pero no las sumas que esta hubiese satisfecho y debieran reducir dicho saldo; ó si bastaria obtener la comprobacion de los referidos documentos para verificar su abono, haciendo aplicacion á ellos de las disposiciones contenidas en la Real órden de 7 de enero de 1841 y del Real decreto de 11 de noviembre de 1853:

Que en vista del espediente, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó Real órden en 20 de marzo de 1864, por la cual se resolvió: primero, que no procedia el abono de los documentos de crédito espedidos por oficinas dependientes de la Direccion general de la Deuda pública cuando no podia obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resultasen á los acreedores por no existir en las oficinas de la Administracion ni en el Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos ó metálico cuyo abono se reclamase, ni las cantidades que se hubieran entregado á cuenta de su importe; y segundo, que solo en los casos en que los documentos de crédito que los intere-

todos presentasen se hallaran espedidos por autoridades ó corporaciones independientes de la Junta de la Deuda pública, podria hacerse aplicacion de la Real órden de 7 de enero de 1841 y del Real decreto de 11 de noviembre de 1853:

Que apelada la espresada Real órden ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre del mencionado D. Miguel Andrés Stárico, se declaró inadmisible la demanda propuesta por Real órden de 18 de abril de 1865, de conformidad con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del citado Consejo, en consideracion á tratarse de una Real órden de carácter general, y porque no resolviéndose préviamente el caso particular por la Junta de la Deuda pública, no podia dictarse resolucion ministerial que diese lugar á la vía contencioso-administrativa:

Que en su consecuencia pasaron los antecedentes á la espresada Junta de la Deuda, acordándose por la misma en sesion de 28 de junio de 1865 desestimar el abono del crédito reclamado por Stárico y que se cancelase la carpeta original de resguardo que obraba en el espediente; y habiéndose alzado de este acuerdo el interesado, representado por D. Tomás Perez Anguita, ante el Ministerio de Hacienda, recayó Real órden en 20 de setiembre del espresado año 1865, por la cual se resolvió confirmar el citado acuerdo de la Junta de la Deuda pública:

Vista la demanda que contra la precedente Real órden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre del mencionado D. Miguel Andrés Stárico, reproducida despues, por fallecimiento de éste, en representacion de sus hijos y herederos, con la pretension de que se revoque la referida Real órden de 20 de setiembre de 1865, y en su lugar se reconozca como válida y eficaz la certificacion espedida por la seccion de atrasos de Valencia en 3 de diciembre de 1836 á favor de D. Miguel Andrés Stárico, abonándose en su consecuencia los 18,554 escudos 900 milésimas, importe del crédito á que se refiere la indicada certificacion, procedente de los suministros hechos á las tropas en el año 1823:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistas las Reales órdenes de 7 de enero de 1841 y 20 de marzo de 1864:

Visto mi Real decreto de 11 de noviembre de 1853:

Considerando que la Real órden de 20 de marzo de 1864, de la que la impugnada en la demanda es una mera aplicacion al caso concreto de este pleito, por su carácter general no puede ser examinada en la vía contenciosa; sino desde el punto de vista de la justicia con que se haya hecho aquella aplicacion:

Considerando que mi citado Real decreto de 11 de noviembre de 1853, solo escluye de nuevo exámen y liquidacion los créditos reconocidos y liquidados por corporaciones ú oficinas especiales, generales ó provinciales, autorizadas para ello, pero no los que lo hayan sido por oficinas dependientes de la Direccion de la Deuda pública, como lo eran las comisiones de liquidacion de atrasos de los distritos militares:

Considerando que esta regla ó disposicion se halla ratificada con la Real órden de 20 de marzo de 1864, la cual declaró además que no procede el abono de documentos de crédito cuando no puede obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resulten á favor de los acreedores:

Considerando que la reclamacion del demandante carece de esa justi-

ficacion, lo cual no puede imputarse en su parte principal á la Administracion, porque consistiendo en no haberse acreditado las entregas de los artículos del suministro, ni aun el contrato en virtud del cual se hiciera es evidente que estuvo en la posibilidad y aun en el deber del asentista obtener los documentos que justificaran unas y otra, y retener copias ó resguardos que acreditaran su presentacion; único caso en que le seria dado atribuir á las oficinas la falta de aquella prueba;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de enero de 1868.)

10.

Sentencia (25 *de noviembre de* 1867.).—Nulidad del espediente de una mina.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Pablo Martinez Vazquez contra la Real órden de 4 de agosto de 1863, que declaró la caducidad de los registros *Vívora, Rosa* y *Cohete*, y se resuelve:

1.° *Que no pueden admitirse las alegaciones hechas á nombre de un tercero, cuando ni éste las presenta por sí, ni aparece poder suyo á favor de la persona que hace dicha alegacion;*

Y 2.° *que en cuestiones de minas, en igualdad de casos, es circunstancia decisiva la de la antigüedad en la fecha del registro.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pablo Martinez Vazquez, Registrador de las minas *Vívora, Rosa* y *Cohete*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 4 de agosto de 1863 y declaracion de nulidad del espediente de la mina *San Miguel Segundo*, y de subsistencia de los indicados registros *Vívora, Rosa* y *Cohete*:

Visto:

Vistos, el escrito de denuncio presentado en 20 de abril de 1854 por Don Fernando García Ogallar, manifestando que la mina *San Miguel* se hallaba abandonada, y pidiendo que se declarase su caducidad; y el certificado espedido por el Secretario del Gobierno de la provincia de Granada, en que consta que el demandante depositó la suma de 80 rs:

Visto el decreto del Gobernador de la citada provincia, dado en 22 de mayo inmediato siguiente, disponiendo que mediante á que la mina de-

nunciada se habia declarado en abandono en 30 de julio de 1847, se entendiera la solicitud de denuncio como de registro, en conformidad á la regla 14 de la Real órden de 8 de marzo de 1852, y se previniera al interesado que en el término de 30 dias pidiera la concesion:

Vistos, la solicitud de registro que García Ogallar presentó en 17 de julio del referido año 1854, en que significa que deseaba adquirir con sujecion á la ley de Minería la propiedad de dos pertenencias de una mina plomiza en la cañada de Roblecillo, término de Trujillos, en terreno comun y franco, y con la denominacion de *San Miguel Segundo*; y un recibo de la Depositaría, en que aparece que el interesado satisfizo 400 rs. para gastos de espediente:

Vista la escritura pública otorgada en 13 de agosto de 1857 por Don Fernando García Ogallar, vendiendo á D. Francisco Peralta todo el derecho que tuviera sobre la mina:

Visto el decreto del Gobernador, de 6 de febrero de 1858, en que hubo por presentada la solicitud de registro y en que dispuso que se procediera al reconocimiento preliminar:

Visto el informe que el Ingeniero dió en 16 de marzo del espresado año, manifestando que la mina era antigua y reunia, entre las escavaciones que antes tuvo con las que posteriormente se hicieron, unas 60 varas lineales de forma irregular; que contenia mineral, y que podia ó no tener terreno franco, segun la resolucion que recayera en los espedientes de denuncio *Nuestra Señora de las Angustias* y *Virgen de las Mercedes*:

Vista la escritura de 20 del referido marzo, otorgada por D. Francisco Peralta y otros varios indivíduos, por la que constituyeron sociedad con el nombre de *Union de Alpujarras* para esplotar la mina *San Miguel Segundo* y nombraron apoderado á D. Pablo Martinez Vazquez, con facultad de sustituir el poder á favor de D. Juan Suarez, á quien en 14 de junio inmediato siguiente se le encomendó esclusivamente este encargo:

Visto el decreto dado por el Gobernador despues de haberse ventilado la cuestion de preferencia entre los registradores de las mencionadas minas, por el cual se anularon los espedientes de *Nuestra Señora de las Angustias* y *San Miguel Segundo* y se declaró eficaz el de la *Virgen de las Mercedes*:

Vista la Real órden de 12 de marzo de 1860, por la que se consideraron de ningun valor los de las minas *San Miguel Primero*, antes *Fortuna*, y *Santa Lucía*: se declaró nulo el de *Nuestra Señora de las Angustias* y *Nuestra Señora de las Mercedes*, y se dejó sin efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador respecto al de *San Miguel Segundo*, mandando que siguiera por todos sus trámites, así como por el órden de su respectiva prioridad los titulados *San Juan*, *Santa Rosa*, *Santo Cristo del Paño* y *La Rosa*, si existiese terreno franco:

Vistos, el decreto del Gobernador de 27 del mismo mes y año, en que se admitió el registro de la mina *San Miguel Segundo*; el certificado que comprende su amojonamiento; el escrito de 14 de mayo en que el registrador de la citada mina hizo la designacion, y la providencia en que le fué admitida:

Vistos, el *Boletin oficial* de la provincia de 20 del mes y año últimamente mencionados, en que se hizo la publicacion; los escritos de oposicion por los registradores de las minas *Víbora* y *Rosa*; la peticion de segundo reconocimiento del interesado en la mina *San Miguel Segundo* de 11 de agosto; la providencia en que se estimó, y el acta de demarcacion de sus dos pertenencias, de la que resulta que se hallaba comprendido en una de

ellas el registro de la *Víbora*, por lo que el interesado de esta mina protestó igualmente que el de *La Rosa* y el de la denominada *El Cohete*:

Vistas las alegaciones de los opositores en el sentido, la primera, de que Ogallar propuso el denuncio debiendo de haber presentado el registro: la segunda, de que cuantas gestiones se han hecho por otra persona que no fuera D. Juan Suarez, único representante de *San Miguel Segundo* desde 14 de junio de 1858, son nulas: la tercera, de que Ogallar no hizo reclamacion alguna á pesar de que el Gobernador tardó tres años en dar por presentada la solicitud de registro, debiendo producir la cancelacion del espediente con arreglo á la disposicion 13 del reglamento de 31 de julio de 1849: la cuarta, de que no está arreglada la solicitud de registro al modelo núm. 5, adjunto el reglamento; de que no se hallaba situada la mina en la cañada del Roblecillo, que en aquella pretension se espresa; y de que el terreno demarcado era distinto del solicitado; debiendo por tanto declararse la nulidad: la quinta, de que si bien se hizo el depósito para el espediente de *San Miguel*, se retiró despues, debiendo de haberse declarado sin curso al tenor de la Real órden de 26 de enero de 1857: la sesta, de que incurrió además en nulidad al tenor del art. 64 de la ley de 6 de julio de 1859 y 75 del reglamento de 5 de octubre del mismo año, por no haber hecho la designacion en la época que prescriben los arts. 21 y 29 de una y otra disposicion y por no haber espresado con claridad el punto de partida y demás circunstancias que requiere el art. 30 del citado reglamento; y la sétima, de que no participó tener habilitada la labor legal ni solicitó la demarcacion dentro del plazo establecido:

Visto el informe del Ingeniero, espresando que la mina se hallaba constituida en la cañada denominada del Roblecillo, vertiente de la loma de la Silleta: que el Registrador hizo la designacion de una manera exacta; y que, en cumplimiento de su deber, al ejecutar la demarcacion tomó por punto de partida el mismo sobre que versó el reconocimiento:

Visto el espediente de la mina *Víbora*, del que resulta que en 4 de febrero de 1859 presentó solicitud de registro D. Pablo Martinez Vazquez para adquirir sus pertenencias; y el Ingeniero, en el acto de hacer el reconocimiento preliminar, informó que existia mineral descubierto, pero que se hallaba á 150 metros de la boca mina, punto de partida de *San Miguel Segundo*, y por consiguiente dentro de la demarcacion de ésta, declarando el Gobernador en 4 de setiembre de 1861 sin curso y fenecido el mencionado espediente de la *Víbora*:

Visto el informe emitido por la Junta superior facultativa de Minería de 24 de abril de 1862, en el sentido de que el espediente de la *Víbora* era mas moderno, y posteriores á esta los de *La Rosa* y *Cohete*:

Vista la Real órden de 4 de agosto de 1863, por la cual se desestimaron las oposiciones hechas: se declararon definitivamente anulados los espedientes *San Miguel Primero*, *Lucia*, *Nuestra Señora de las Angustias* y *Nuestra de las Mercedes*; se confirmaron los decretos de nulidad dictados por el Gobernador en los de la *Víbora* y *Santo Cristo del Paño*, y se aprobó el de *San Miguel Segundo*, mandando se espidiera el título de propiedad á favor de la sociedad *Union de Alpujarras*:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre de los registradores de las minas *Víbora*, *Rosa* y *Cohete*, con la pretension de que se revoque la Real órden mencionada y se declare nulo el espediente de la mina *San Miguel Segundo*, y subsistentes los de los espresados *Víbora*, *Rosa* y *Cohete*:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la ab-

solucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistos, el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se dispuso que se hiciera saber el estado del pleito á la sociedad concesionaria de la mina *San Miguel Segundo*; la diligencia de emplazamiento; y el proveido en que se la hubo por decaida del derecho de comparecer:

Vistos los artículos 8.° del reglamento de 31 de julio de 1849, 20 de la ley de 6 de julio de 1859 y 27 del reglamento de 5 de octubre del mismo año, segun los cuales la prioridad en la solicitud en materia de minería dá derecho á la preferencia para la concesion:

Considerando, respecto de las alegaciones hechas á nombre de la mina *San Miguel Primero*, que no hay reclamacion alguna de los interesados, ni poder de los mismos en favor del demandante para combatir la Real órden de 4 de agosto de 1863:

Considerando que la solitud de registro de la mina *San Miguel Segundo* precedió cuatro años y algunos meses á la de la mina *Víbora*, que fué la primera de las tres que representa el demandante:

Considerando que si hubo alguna dilacion ú omision en el primer período de la instruccion del espediente de la mina *San Miguel Segundo*, todas quedaron legalmente subsanadas antes que los interesados en las minas *Víbora*, *Rosa* y *Cohete* estuvieran en aptitud de disputarle la preferencia, porque les aventajaba mucho en antigüedad, y porque esta circunstancia es decisiva en cuestiones de minas en igualdad de casos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de enero de 1868.)

11.

Sentencia (25 *de noviembre de* 1867.).—REVISION DE UNA CLASIFICACION.—ABONO DE AÑOS DE SERVICIO.—Se absuelve á la Administracion de la demanda presentada por D. Francisco Betú de Lacoste contra la Real órden de 8 de octubre de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

Que el plazo de un mes para reclamar ante el Ministerio de Hacienda contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas, es fatal, y que si se deja transcurrir sin presentar la reclamacion, quedan firmes é irrevocables dichos acuerdos.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cárlos Villaragut, á nombre de D. Francisco Betú de Lacoste, Inspector de vigilancia de Sevilla, jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 8 de octubre de 1866, en que se declaró sin derecho al interesado á que se revisara su clasificacion para el abono de los años de servicio que pretendia:

Visto:

Visto el acuerdo de la Junta de clases pasivas de 12 de diciembre de 1853, en que se declararon de abono á D. Francisco Betú de Lacoste 18 años y 3 meses de servicios efectivos, hasta 30 de junio de 1852 en que quedó cesante con el haber de 4,000 rs. anuales, tercera parte de los 12,000 que habia disfrutado como Comisario de Proteccion y seguridad pública de Sevilla:

Visto el escrito que el interesado presentó á la mencionada junta en 27 de abril de 1854, manifestando que en 15 de julio de 1853 solicitó de la misma la clasificacion de sus servicios, y en su virtud en 12 de diciembre de este mismo año se le espidió certificado de los que habia creido corresponderle con arreglo á los documentos presentados; pero encontrándose ahora con otros servicios que entonces no espresó porque no los conceptuaba de abono, y contemplando atendibles algunos que no le fueron reconocidos, habia formado el espediente que acompañaba, y pidió la mejora de clasificacion:

Visto otro escrito del mismo interesado, de 14 de agosto del referido año 1854, insistiendo en la reclamacion precedente, y acompañando cópia, autorizada por el Comisario de Guerra, de los servicios militares á fin de que se tuvieran presentes:

Visto un oficio del Gobernador de la provincia de Sevilla, de 7 de mayo de 1864, en que participaba á la Junta que Betú de Lacoste estuvo percibiendo por Tesorería el haber de 4,000 reales concedidos por la clasificacion de 1853 hasta 24 de noviembre de 1856, dia anterior al de la toma de posesion de Comisario de Proteccion y seguridad pública de la capital:

Vistos, la Real órden de 26 de mayo de 1865, en que se declaró jubilado con el haber que por clasificacion le correspondiera, accediendo á su solicitud; y el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 13 de junio de este mismo año, en que se le abonaron 32 años, 5 meses y 3 dias de servicios efectivos hasta 6 de marzo de 1864 en que cesó, con el haber de 7,200 rs. anuales tres quintas partes de 12,000 que disfrutó mas de 2 años como Comisario de vigilancia de Sevilla:

Vista la instancia que dirigió en 6 de julio al Presidente de la Junta, significando que ésta le habia clasificado en 13 de junio inmediato anterior, pero que en su concepto debieron serle de abono mas de 40 años, si se hubieran tomado en cuenta otros destinos que habia desempeñado y puntualizó, pidiendo en su consecuencia que contribuyera con sus conocimientos á mejorar su clasificacion:

Vistos el acuerdo de la junta de 22 de setiembre de 1865, en que se declaró que se estuviera á lo resuelto en sesion de 13 de junio del mismo año; el traslado que se pasó de esta decision al interesado en 6 de octubre, y el recurso que presentó al Ministerio en 21 del propio mes:

Vista la Real órden que en su virtud se dictó en 8 de octubre de 1866, por la cual se desestimó su solicitud y se declaró que no tenia derecho á que se revisara su clasificacion, por haberla consentido con su silencio:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por D. Francisco Betú de Lacoste, que despues amplió en su nombre el Licenciado D. Cárlos Villarragut, pidiendo que se revoque la mencionada Real órden y que se proceda á revisar su clasificacion, abonándole como años de servicio los que dejó de comprender la referida Junta:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda, y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Visto el art. 12 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849, que prescribe á los interesados en los espedientes de clasificacion el término preciso de un mes para reclamar ante el Ministerio de Hacienda contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que de la providencia de 12 de diciembre de 1853, en que se clasificó al demandante en el concepto de cesante con el haber de 4,000 rs., no solo no apeló al Ministerio, sino que despues de varias gestiones oficiosas, se conformó con ella y vino cobrando dicho haber hasta el año de 1856 en que volvió de nuevo al servicio:

Considerando que jubilado al fin en 1865, y vuelto á clasificar como tal por decreto de 13 de junio del mismo año, tampoco se alzó al Ministerio contra este acuerdo hasta el 21 de octubre siguiente, dejando trascurrir el plazo fatal, sin embargo de que una y otra providencia se le hicieron saber oportunamente, como el mismo interesado lo tiene reconocido en algunos de sus escritos:

Y considerando que por las razones espuestas se le ha denegado la revision ó nueva clasificacion que hoy reproduce en su demanda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real órden de 8 de setiembre de 1866.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de enero de 1868.)

12.

Autorizacion (14 *de diciembre de* 1867.).—Exacciones ilegales.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de primera instancia de San Mateo, para procesar á D. José Sales y D. Tomás Aguilar, Alcaldes que fueron de Chert, y se resuelve:

Que el delito de exacciones ilegales está espresamente exceptuado de la garantía de la prévia autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á D. José Sales y Don

Tomás Aguilar, Alcaldes que fueron de Chert, contra la opinion del Juez de primera instancia de San Mateo, que sustenta lo contrario, y del cual resulta:

Que en el año de 1858, siendo Alcalde del pueblo de Chert D. José Sales, se acordó por el Ayuntamiento imponer una contribucion estraordinaria para cubrir el déficit municipal, y en el año 59 al 60, siendo Alcalde D. Tomás Aguilar, se acordó tambien otra contribucion con el mismo objeto:

Que ambas se llevaron á efecto recaudándose las cantidades exigidas, con la circunstancia especial de no haber sido aprobadas por el Gobernador de la provincia, segun consta de una comunicacion oficial dirigida al Juzgado por aquella autoridad:

Que denunciados al Juzgado tales hechos, se instruyeron procedimientos contra los Alcaldes precitados, y el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, calificándolos de exacciones ilegales, participó al Gobernador que estaba procesándolos libremente, por ser el delito de exaccion ilegal uno de los espresamente esceptuados de la prévia autorizacion:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito; y se fundaba en que no obstante la comunicacion oficial en que habia manifestado al Juzgado que por aquel Gobierno no constaba se hubiese aprobado la doble contribucion impuesta á los vecinos de Chert, posteriormente apareció una sancion administrativa de los actos de los Alcaldes citados:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorizacion por las razones anteriormente espuestas; y su proveido fué aprobado por la Audiencia del territorio:

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion prévia para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exacciones ilegales:

Considerando que, con arreglo á la disposicion legal que se acaba de citar, los hechos por que se intenta procesar á los dos ex-Alcaldes de Chert, en el caso de probarse debidamente, son de los espresamente esceptuados de la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de enero de 1868.)

13.

Autorizacion (14 *de diciembre de* 1867.).—Abuso de autoridad.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lérida, solicitada por el Juez de primera instancia de Cervera para procesar á D. Miguel Gañet, Teniente de Alcalde de Altet, y se resuelve:

Que cuando un Teniente Alcalde no obra en el ejercicio de fun-

ciones administrativas, sino como simple particular, no le alcanza en estos actos la garantía de la prévia autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Cervera la autorizacion para procesar á D. Miguel Gañet, Teniente de Alcalde del pueblo de Altet, por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que el espresado D. Miguel Gañet era contratista de la recoleccion del doceno de granos que se impuso al vecindario de Altet para la reconstruccion de la iglesia, y en tal concepto el dia 19 de junio último se presentó con carros en una finca propia del vecino Mauricio Domenech para cobrar la parte que éste adeudaba:

Que antes de verificarlo el parcero de Domenech estuvo en casa de D. Miguel Gañet á manifestarle que su amo se oponia á que sacasen el grano para el referido doceno, y en su virtud el Gañet lo puso en conocimiento de la Junta encargada de la recoleccion del tributo, por la que fué autorizado para que percibiese la parte correspondiente al Domenech, lo mismo que las demás del término:

Que en consecuencia de tal determinacion, D. Miguel Gañet, como contratista ó arrendador de la espresada recoleccion, fué á la finca de Domenech y se llevó con sus carros, segun ya se ha dicho, la duodécima parte de las gavillas que en ella habia:

Que el interesado puso el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia del partido, ante el cual se querelló criminalmente de la conducta del Teniente Alcalde; é instruidas diligencias en averiguacion, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar á aquel funcionario por el delito de abuso contra particulares, previsto en el art. 300 del Código penal:

Que el Gobernador, antes de resolver en el asunto, acordó oir los descargos del interesado, el cual espuso que en el negocio de que se trata no habia obrado como Teniente Alcalde, sino como contratista particular de la recoleccion del fruto, y que no fué mas que el ejecutor de la resolucion adoptada por la Junta nombrada al efecto:

Finalmente, que el Gobernador, prévio informe del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juzgado, en vista de las razones aducidas por Gañet.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por abusos cometidos en ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que en el caso á que se contrae este espediente el Teniente Alcalde de Altet no obró en el ejercicio de tales funciones, sino como particular encargado de llevar á efecto una medida adoptada por la Junta para la reedificacion de la iglesia, por cuya razon no le alcanza la garantía concedida por la ley á los empleados públicos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de enero de 1868.)

14.

Sentencia (25 *de noviembre de* 1867.).—INDEMNIZACION DE PERJUICIOS CON MOTIVO DE LA EJECUCION DE UNA OBRA PÚBLICA.—Se declara desierto el recurso de apelacion intentado por el Ayuntamiento de Béjar y firme la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Salamanca, en el pleito entre dicho Ayuntamiento y D. Isidro García Crego, y se resuelve:

1.° *Que para que un escrito pueda merecer la calificacion de demanda de agravios, es menester que al menos se pida la revocacion de la sentencia impugnada;*

Y 2.° *que acusada la rebeldía por el apelado, á causa de no mejorar el recurso el apelante, es inevitable declarar desierta la apelacion.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Dr. D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre del Ayuntamiento de la ciudad de Béjar, provincia de Salamanca, recurrente, y de la otra el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. Isidro García Crego, vecino de la espresada ciudad, apelado, sobre indemnizacion de perjuicios con motivo de la ejecucion de ciertas obras públicas, y hoy sobre rebeldía de la parte apelante:

Visto:

Visto el espediente gubernativo instruido á instancia de D. Isidro García Crego, sobre indemnizacion de perjuicios irrogados con motivo de la ejecucion de ciertas obras públicas en la calle de Merinas y plazuela que se estiende entre la misma calle y el paseo de la Cruz en la ciudad de Béjar; espediente que terminó con la providencia administrativa de 24 de setiembre de 1866, por la cual el Gobernador de la provincia, de conformidad con el dictámen del Consejo de la misma, dispuso que el Ayuntamiento de dicha ciudad procediese á ejecutar las obras que á juicio pericial se considerasen necesarias para la reparacion de los perjuicios ocasionados en la casa núm. 38 y edificio contiguo, propio del recurrente, en cuanto fuera compatible con el interés y mejor servicio público; y que en el caso de no poder realizarse en todo ó en parte, el Municipio le indemnizase en metálico y á justa regulacion pericial el importe de los perjuicios que se estimasen irreparables ó de difícil reparacion:

Visto el pleito que por consecuencia de la demanda interpuesta por el referido Municipio contra la espresada providencia se sustanció ante el Consejo provincial de Salamanca por todos sus trámites, con audiencia de Crego; en el cual recayó sentencia en 6 de marzo de 1867, confirmando en todas sus partes la providencia impugnada, y condenando en su virtud al Ayuntamiento demandante á indemnizar en metálico á Crego de los daños y perjuicios que por efecto de las obras ejecutadas de órden de dicha Municipalidad en el mencionado sitio se le han irrogado:

Vista la notificacion de este fallo á los representantes de las partes, verificada en el mismo dia de su publicacion:

Vistos, el recurso de apelacion interpuestro contra la referida sentencia por el Ayuntamiento; el auto del Consejo provincial en que se admi-

tió; y la diligencia de emplazamiento, de la que aparece que con fecha 13 del propio mes se notificó la admision del recurso, y que en el mismo dia se remitieron los autos á la Superioridad:

Vistos el escrito presentado por el Dr. D. Epifanio Sanchez Ocaña, en nombre del Ayuntamiento de Béjar, ante el Consejo de Estado, mostrándose parte y pidiendo que se le pusieran los autos de manifiesto; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo de 14 de mayo último, en que se accedió á lo solicitado:

Vistos, el escrito que el Licenciado D. Cándido Nocedal, que habia sido admitido como parte en representacion de Crego desde el dia 22 de marzo, propuso en 17 de mayo acusando la rebeldía al Ayuntamiento; y el auto de la referida Seccion de 21 del propio mes, en el que declaró que no habiendo trascurrido el término señalado para mejorar la apelacion cuando se acusó la rebeldía al Municipio, no habia lugar á darla por acusada:

Vistos, el escrito producido por el propio Letrado en 22 del espresado mes de mayo, insistiendo en la acusacion de rebeldía; y el auto de la Seccion de 28 del mismo mes, en que se hubo por acusada:

Vistos, el escrito del Dr. Sanchez Ocaña, de 24 de mayo, mejorando el recurso de apelacion interpuesto; y el auto de 28 del propio mes, en que la Seccion acordó «no há lugar:»

Visto el art. 252 del reglamento de lo Contencioso de 30 de diciembre de 1846, que establece que dentro de dos meses, si la alzada se interpusiere en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla, mejorará el apelante el recurso, deduciendo ante el Consejo la demanda de agravios por medio de uno de sus Abogados:

Visto el art. 254 del propio reglamento, que determina que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el escrito en que el representante del Ayuntamiento de Béjar se muestra parte ante el Consejo de Estado no puede estimarse como demanda de agravios, porque para merecer esta calificacion, segun la jurisprudencia establecida, es menester al menos que se pida la revocacion de la sentencia impugnada, lo cual no se realiza en aquel escrito.

Considerando bajo tal concepto que desde el dia 6 de marzo último, en que se notificó dicha sentencia, hasta el dia 22 de mayo, en que por segunda vez la parte de D. Isidro Crego acusó la rebeldía al Ayuntamiento, no mejoró el Letrado de esta corporacion el recurso deducido, y que acusada la rebeldía por el apelado es inevitable declarar desierta la apelacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion intentado por el Ayuntamiento de Béjar, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que en estos autos pronunció el Consejo provincial de Salamanca.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de enero de 1868.)

15.

Sentencia (25 *de noviembre de* 1867.).—INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR LA PARALIZACION DE UNA OBRA.—Se revoca la sentencia pronunciada por el Consejo de Administracion de las islas Filipinas; se confirma la providencia del Gobernador de las mismas respecto á la reclamacion intentada por D. Tomás Beech, y se resuelve:

1.° *Que cuando no se hace uso en tiempo oportuno de la licencia para edificar ó reparar un edificio y al ejecutar las obras con posterioridad se hace con esceso notable del permiso concedido, la Administracion obra dentro del círculo de sus atribuciones al impedir la continuacion de este abuso;*

Y 2.° *que los daños y perjuicios que por la paralizacion de la obra se irroguen en este caso, lejos de ser de la responsabilidad de la Administracion ni de los funcionarios que hayan intervenido en los espedientes, deben imputarse al interesado como originados por su culpa al obrar de un modo que le estaba prohibido por autoridad legítima.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Tomás Beech, natural de Inglaterra, domiciliado en Manila, y en su nombre el Dr. D. Diego Suarez, apelado, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de Filipinas relativamente á las reclamaciones de Beech pidiendo indemnizacion de daños y perjuicios por la paralizacion de ciertas obras en una casa de su propiedad:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de octubre de 1855 se concedió licencia por el Alcalde mayor de la provincia de Manila al espresado D. Tomás Beech para que pudiera reparar una casa de su propiedad, situada en el barrio de San Fernando del pueblo de Binondo, al principio del murallon; y sin que conste que hiciera uso de este permiso, acudió nuevamente el interesado á la propia autoridad en 22 de enero de 1857 en solicitud de licencia para elevar la altura del mencionado edificio dos varas mas, sin variar su longitud ni latitud, la que tambien le fué concedida en 30 del citado mes de enero, despues de oir el parecer del Director de Obras públicas de aquella provincia:

Que no aparece que Beech hubiera dado principio á las indicadas obras hasta el 20 de octubre del año 1857, en que pidió permiso para colocar los materiales que estaba acopiando en un sitio próximo que señalaba, sobre lo que se oyó tambien á la referida Direccion de Obras públicas, y de conformidad con su dictámen se concedió licencia al interesado en 10 de di-

ciembre siguiente, tan solo á fin de que reparase la finca, sin hacer en la misma obra nueva, en el concepto de que solo se elevaria el edificio hasta igualar su fachada con la medianera, permitiéndose al recurrente que durante la obra colocase en el sitio que designaba únicamente los materiales que en la misma obra se aprovechasen:

Que en tal estado, segun dice el interesado, fué requerido verbalmente por el espresado Alcalde de Manila á fin de que suspendiese la reparacion y toda clase de obras en la citada casa, á consecuencia de un reconocimiento practicado en la misma en 27 de enero de 1858 por el referido Alcalde y el Director de Obras públicas de la provincia, del que resultó, segun manifestaron estos en comunicaciones dirigidas al Gobernador superior de las islas, que Beech se habia escedido en la ejecucion de las citadas obras de la licencia que le estaba concedida, sobre lo que se pidió su dictámen al Asesor general del espresado Gobierno, el cual fué de opinion de que deberia obligarse á D. Tomás Beech á que derribase lo edificado con esceso, ó imponérsele en otro caso una fuerte multa, si se avenia en derribar toda la finca á su costa tan pronto como lo hubieran de ser las inmediatas para llevar á efecto el proyectado ensanche del muelle, quedando el espediente en tal estado, sin que recayera resolucion alguna:

Que así continuaban las cosas cuando en 10 de junio de 1859 acudió el interesado ante la referida Alcaldía protestando por los perjuicios que se le seguian en la ilimitada suspension de las obras, y pidiendo permiso á fin de continuarlas, aun cuando tuviera que perder la parte de solar que fuese necesario á la vía pública con arreglo al plano aprobado para el pueblo de Binondo, siempre que se le abonasen los perjuicios que alegaba y el valor de la referida parte del solar, que podrian ser objeto de compensacion con cierto terreno fangoso en el citado murallon, que se le podria adjudicar y el recurrente terraplenaria á su costa, conviniendo despues con el referido Alcalde mayor y Director de Obras públicas en que el citado terreno fuese un espacio de 200 varas en la calle de la Riberita:

Que remitido el espediente al Gobierno superior, dispuso este que se procediera al justiprecio de los perjuicios sufridos por Beech y de los terrenos en que pretendia indemnizarse, lo cual se llevó á efecto, fijándose por los peritos en 447 pesos el valor de la parte de solar que dejaba Beech para el ensanche; en 1,680 pesos el importe de los alquileres que dejó de percibir el interesado desde 30 de enero de 1858 en que se le mandó parar las obras, y en 2,000 pesos el valor del terreno que se le daría por vía de compensacion en la calle de la Riberita; por lo que el Asesor general opinó en su vista que procedia acceder á la indemnizacion propuesta, quedando en favor de Beech la diferencia de 127 pesos que resultaban de la referida tasacion:

Que paralizado nuevamente el asunto, volvió el interesado á sus instancias en 10 de junio de 1861, quejándose de los perjuicios que estaba esperimentando y pidiendo que se le indemnizara en la forma antes indicada; por lo que despues de acreditarse que el pedazo de solar que le quedaba al recurrente, descontados los piés de terreno que requeria la alineacion de la calle de San Fernando y los que necesitaba la Marina para ensanchar el muelle, era muy pequeño para edificar sobre el mismo, y en vista de que el interesado se conformaba en que se tasara todo y se le abonase el importe de la expropiacion y el de los perjuicios que se le habian causado, decretó el Gobernador superior de las islas en 23 de mayo de 1862 que pasara el espediente al Corregidor de Manila á fin de que el Arquitecto mu-

nicipal y otro que nombrase el interesado procedieran á la valuacion de los perjuicios que debieran indemnizarse á D. Tomás Beech:

Que al evacuar los referidos peritos su cometido, manifestaron que eran de dos clases los perjuicios que reclamaba el interesado, á saber: los que se le siguieron por la paralizacion de las obras de su casa, y que no se creian en aptitud de apreciar, puesto que se ignoraba si tenia ó no derecho á esta clase de indemnizacion; y los que eran consiguientes á la expropiacion, respecto de los cuales fijaron el valor de la indemnizacion en 2,082 pesos, con mas 62 pesos y 46 centésimos por el 3 por 100 sobre aquel valor, con arreglo á la Real órden de 17 de de julio de 1859:

Que comunicada á Beech la espresada tasacion, presentó escrito en 22 de octubre de 1862 negándose á ceder su propiedad mientras no se le abonasen los perjuicios que tenia reclamados, pagándole: primero, el valor de todo el solar: segundo, el de la casa con arreglo á los precios de entonces y segun el estado que tenia en 1857 antes de que se hubiese derribado y reedificado la cantería de la parte superior en uso de la licencia obtenida: tercero, el importe de los alquileres desde la suspension de la obra hasta la época del pago: cuarto, el valor de los materiales perdidos durante la paralizacion de las obras: quinto, el de los intereses del capital empleado para las mismas obras; y sesto, el 3 por 100 señalado por la ley á todos estos valores:

Que en vista de la precedente reclamacion, espuso el Ayuntamiento de Manila que solo tenia derecho el interesado al coste que tuvo la casa en compra, al mayor valor del solar y al 3 por 100 de estos valores; y el Fiscal del referido Gobierno superior propuso que se fijase la imdennizacion en el precio de la finca al tiempo de su compra, en los intereses que esta cantidad debió producir desde el año de 1858 en que se ordenó la suspension de las obras, y en el 3 por 100 sobre el precio de la casa é intereses devengados:

Visto el decreto que dictó el Gobernador superior civil de Filipinas en 5 de marzo de 1863, por el cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de gobierno del Consejo de Administracion de aquellas islas, fueron desestimadas las pretensiones de D. Tomás Beech y se dispuso la expropiacion del todo ó parte de la finca que se necesitase, con arreglo á la legislacion vigente:

Vista la demanda que contra la precedente providencia presentó el interesado, representado por el Licenciado D. Leopoldo Segundo Pacheco ante la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo de Administracion de Filipinas, con la solicitud de que se dejase sin efecto la referida providencia gubernativa y se declarase que al verificarse la indicada expropiacion tenia derecho el demandante á que se indemnizara: primero, del valor en tasacion del terreno que se necesitaba para la obra pública, ó del todo, si lo que restase no fuese suficiente para edificar: segundo, del que tendria en la actualidad la casa si hubiese sido reparada el año 1858, con deduccion de los gastos que las reparaciones demandasen; y si esto fuera difícil é impracticable, que se le indemnizase del valor de la misma casa antes de que fuese derribada la parte superior, teniendo presente el precio de la compra y la renta que podia devengar: tercero, del valor de los alquileres, debidamente tasados, desde el dia en que prudencialmente á juicio de peritos se pudo haber terminado la reparacion, si en febrero de 1858 se hubiese resuelto el espediente sobre supuesta estralimitacion de licencia: cuarto, del valor de los materiales que se justificase ante el Ayuntamiento haber sido acopiados en el sitio de la obra y deteriorados ó des-

truidos por la intempérie: quinto, de cualquier otro perjuicio, como los gastos que se hubiesen podido ocasionar; y finalmente, de 3 por 100 del avalúo total de la imdennizacion:

Visto el escrito de contestacion del representante de la Administracion en el que pidió que se confirmase el decreto gubernativo impugnado por la demanda:

Vista la escritura de adquisicion de la citada casa por D. Tomás Beech en precio de 4,100 pesos:

Vista la sentencia dictada en 25 de octubre de 1865 por la referida Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de Filipinas, constituida en tribunal, por la cual declaró que debia indemnizarse á Don Tomás Beech de los perjuicios que se le irrogaron, á contar desde 10 de junio de 1859 en que este interesado presentó escrito, cuyo primer punto no se resolvió y fué motivo de la transaccion que no llegó á tener efecto, prévia la correspondiente justificacion, sin que se entendiera estensiva la indemnizacion solicitada á la pérdida de los materiales acopiados:

Vistos, el recurso de apelacion que contra la anterior sentencia interpuso oportunamente la parte de la Administracion, y el auto por el que le fué admitido.

Vistos, el recurso de aclaracion presentado por parte de Don Tomás Beech; y la sentencia aclaratoria que, prévios los trámites correspondientes á este recurso, dictó la expresada Seccion de lo Contencioso en 13 de marzo de 1866, por la cual falló que procedia la demanda de aclaracion, y que se entendiera en su consecuencia que las indemnizaciones y perjuicios que debian ser de abono á D. Tomás Beech por la sentencia anterior eran:

1.° El valor del precio, en aquel dia, del terreno necesario para via pública, ó la totalidad del que ocupaba la finca, si el solar á juicio de peritos no quedase útil para edificar; todo mediante tasacion, con aumento del 3 por 100 sobre ella, segun el decreto de 15 de diciembre de 1841.

2.° El valor justificado que tenia la edificacion de la casa ántes de derribarse la parte superior.

Y 3.° El importe de los alquileres que por prudencial justificacion pudo haber devengado la casa, á contar desde el dia 10 de junio de 1859, hasta el en que se verificase el pago.

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado mejorando la apelacion interpuesta de su parte con la pretension de que se revoquen las sentencias del inferior y se confirme el decreto gubernativo impugnado:

Vista la contestacion de D. Tomás Beech, representado por el Licenciado D. Diego Suarez, en que solicita que se confirmen en todas sus partes las referidas sentencias con las reservas en las mismas establecidas; y por un otrosí, que se tenga presente al tiempo de resolver este pleito, para que se haga la aclaracion correspondiente, que en las citadas sentencias nada se declara acerca del derecho de D. Tomás Beech para ser indemnizado del valor de los materiales perdidos, ni tampoco acerca del que le asiste al abono del 6 por 100 del capital:

Visto el decreto de la Regencia de 15 de diciembre de 1841 sobre expropiacion forzosa en Ultramar, en cuyo art. 1.° se establecen los requisitos que han de preceder á la enajenacion de una propiedad por causa de utilidad pública:

Visto el Real decreto de 10 de julio de 1858, aprobando el reglamento para la ejecucion del citado decreto y fijando las formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion:

Considerando que no habiendo D. Tomás Beech hecho uso en tiempo oportuno de las licencias que para reparar la casa de su propiedad le fueron concedidas en octubre de 1855 y enero de 1857, y constando que al ejecutar con posterioridad las obras se escedió de un modo muy notable del permiso que, con determinadas condiciones, se le habia otorgado en diciembre del propio año, es evidente que la Autoridad local de Manila obró dentro del círculo de sus atribuciones al impedirle la continuacion de este abuso:

Considerando que los daños y perjuicios que por esta paralizacion hayan podido causarse al citado Beech, léjos de ser de la responsabilidad de la Administracion, ni de los funcionarios que han intervenido en los espedientes, debe imputárselos el interesado como originados por su culpa al obrar de un modo que le estaba prohibido por Autoridad legítima:

Considerando que, aun sin este fundado motivo, es tambien evidente que si esos perjuicios son ciertos ha contribuido á su existencia la conducta de Beech reclamando al mismo tiempo el abono de aquellos y la indemnizacion á que tiene derecho por la expropiacion del todo ó parte de su finca, confundiendo así pretensiones de índole y fundamento diverso, que han retardado sin culpa de la Administracion el término del espediente de expropiacion:

Y considerando que la providencia del Gobernador superior civil de 5 de marzo de 1863, contra la cual se interpuso la demanda, al propio tiempo que desestima las pretensiones del interesado, regulariza la instruccion del espediente necesario, con arreglo á las prescripciones de los decretos antes citados, para que se realice aquella del modo legal que corresponda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en revocar la sentencia apelada que el Consejo de Administracion de Filipinas dictó en 25 de octubre de 1865, y en confirmar la providencia del Gobernador de 5 de marzo de 1863, en la parte que ha podido ser objeto de la via contenciosa.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de enero de 1868.)

16.

Sentencia (25 *de noviembre de* 1867.—ENTRONQUE DE UNAS VÍAS FÉRREAS.—Se admite el desistimiento presentado por la compañía de los ferro-carriles de la Habana del recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, en pleito con la Administracion; se declara firme dicha sentencia, y se resuelve:

1.° *Que cuando el apelante se aparta de la apelacion y el Fiscal*

nada opone al desistimiento, este termina el pleito y deja en su fuerza y vigor la sentencia impugnada;

Y 2.° que no puede apreciarse con seguridad la temeridad de la parte apelante al efecto de condenarla á satisfacer daños y perjuicios, cuando el negocio no se examina para fallarle en definitiva.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la compañía de ferro-carriles de la Habana, representada por el Dr. D. Fernando Vida, apelante, y de la otra mí Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, apelada, y cómo coadyuvantes de la misma el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzman, defendiendo á la compañía del camino de hierro del Oeste de la isla de Cuba; sobre entronque de las indicadas líneas, y hoy sobre desistimiento pretendido por la parte apelante:

Visto:

Visto el espediente gubernativo instruido con motivo de la solicitud que en 31 de agosto de 1861 hizo la compañía del indicado camino de hierro del Oeste, pidiendo autorizacion para empalmar la referida línea con la principal de la Habana en el sitio llamado del Rincon; espediente que terminó con la providencia gubernativa de 31 de marzo de 1862, en virtud de la cual el Gobernador superior civil de la isla autorizó á la empresa recurrente para que desde luego pudiera dar principio á los trabajos con sujecion á los planos y con la obligacion de aumentar dos barras de conexion para la debida seguridad:

Vistas, la demanda que la compañía de la Habana interpuso contra la precedente providencia administrativa ante el Consejo de Administracion de la isla; las contestaciones propuestas á la mismo demanda por la sociedad del Oeste y el representante de la Administracion, y la sentencia que en su consecuencia dictó el referido Consejo en 16 de marzo de 1865, confirmando la resolucion impugnada y absolviendo á la Administracion de la demanda contra la misma interpuesta:

Vistos, el recurso de apelacion deducido por la compañía de la Habana contra la anterior sentencia, mejorado despues ante el Consejo de Estado; y las contestaciones que por su parte formularon mi Fiscal en nombre de la Administracion, y la empresa del Oeste:

Visto el escrito que en tal estado ha deducido el Dr. D. Fernando Vida, en nombre de la compañía de la Habana, acompañando un poder especial de ésta, á virtud del que pide que se le tenga por separado del recurso interpuesto:

Vistos los de mi Fiscal y su coadyuvante, en que sucesivamente manifiestan hallarse conformes en el desistimiento pretendido, si bien el coadyuvante solicita además que se aplique á la parte contraria el párrafo cuarto, artículo 275 del reglamento de lo Contencioso de 30 de diciembre de 1846:

Visto este mismo párrafo y artículo, segun el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria:

Considerando que la compañía de los caminos de hierro de la Habana se aparta y desiste de la apelacion que habia interpuesto, y que mi Fiscal y su coadyuvante nada han opuesto al indicado desistimiento, que termina el pleito y deja en su fuerza y vigor la sentencia impugnada:

Considerando que los citados párrafo y artículo, cuya aplicacion se

pide, no la tienen en el presente caso, porque no habiéndose de examinar el negocio para fallarle en definitiva, no se puede apreciar con seguridad la temeridad de la parte apelante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en admitir el desistimiento presentado por la compañía de los ferro-carriles de la Habana, y en declarar firme y ejecutoria la sentencia pronunciada por el Consejo de Administracion de la isla de Cuba, en este pleito.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de enero de 1868.)

17.

Sentencia (25 *de noviembre de* 1867.).—AGRAVIOS EN LA TASACIÓN DE UNA FINCA EXPROPIADA.—Se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto por D. Pedro José Gelaver contra la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Mallorca, y se resuelve: *Que cuando el apelante deja pasar el término para mejorar la apelacion, sin verificarlo, es procedente la acusacion de rebeldía por parte del apelado.*

«Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Pedro José Gelaver, apelante en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, apelado y representado por mi Fiscal, sobre agravios en el aprecio de una casa de la propiedad de Gelaver, señalada con los números 37 y 38 de la plaza llamada de Cort, en la mencionada ciudad, con motivo de la expropiacion acordada por el Municipio para la apertura de una nueva calle:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta que como no hubiese conformidad en los peritos elegidos por los interesados, respecto á la valoracion de la indicada casa, fué nombrado de comun acuerdo tercero en discordia el Arquitecto Don Antonio Sureda y Villalonga, quien tasó la finca en 42,301 rs., añadiendo que se habia limitado en su dictámen á evaluar lo que correspondia á su arte, pero que á esa cifra tenia que agregarse el importe de los perjuicios causados á los industriales; y el Gobernador de aquella provincia en providencia de 1.° de setiembre de 1866 aprobó el justiprecio dado por el perito en discordia, y desestimó que se adicionara cantidad alguna por el perjuicio industrial:

Vistos, la demanda entablada ante el Consejo de provincia por D. Pedro

José Gelaver; los trámites que en su consecuencia se siguieron hasta su terminacion, y la sentencia definitiva dictada por el mismo Consejo en 29 de marzo de 1867, confirmando el decreto del Gobernador:

Vistos, la apelacion que Gelever presentó en 3 de abril, y el auto del dia 5 en que se le admitió:

Vistos, el escrito de mi Fiscal, á nombre del Ayuntamiento de Palma, por el que acusó la rebeldía al apelante en 27 de junio siguiente, espresando que de haberse mojorado la alzada se hubiera adherido á la apelacion para pedir la nulidad de lo actuado á causa de estar reservado al Gobierno lo que se da como ultimado por la providencia del Gobernador; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, que concede dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias en que puede interponerse la apelacion, para que el interesado mejore el recurso:

Visto el art. 254 del mismo reglamento, en que se previene que si el apelante no le mejorase en el término señalado, se declará desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado.

Considerando que D. Pedro José Gelaver ha dejado trascurrir el plazo concedido para mejorar el recurso, y en este caso ha sido procedente la acusacion de rebeldía que mi Fiscal interpuso para los efectos del artículo 254 del reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion propuesto por D. Pedro José Gelaver, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por el Consejo provincial de Palma en 29 de marzo de 1867.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico. Madrid 28 de noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Públicada en la *Gaceta* de 25 de enero de 1868.)

18.

Autorizacion (14 *de diciembre de* 1867.).—Abuso de autoridad.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Badajoz, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, para procesar á D. Francisco Marin y Daza, Alcalde de Esparragosa de Lares, y se resuelve:

Que cuando no puede calificarse de delito el acto cometido por un Alcalde, sino que es simplemente una falta de prudencia en su conducta, no puede haber lugar á otra cosa que á la correccion disciplinaria impuesta por el Superior gerárquico, que es el Gobernador.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion para procesar á D. Francisco Marin y Daza, Alcalde de Esparragosa de Lares, por abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que la noche del 13 de junio último se estaba celebrando una funcion drámatica en el pueblo de Esparragosa, y el Alcalde D. Francisco Marin dió órden á las personas que ocupaban la primera fila de asientos que se levantasen de aquel sitio, á pretesto de que se hallaban muy cerca del escenario:

Que las personas á quienes se dirigía tal órden se resistieron á obedecerla, y al saberlo el Alcalde mandó á un alguacil y dos hombres más que á viva fuerza la ejecutasen, lo cual no llegó á verificarse, porque los individuos aludidos se levantaron y retiraron del local:

Que uno de ellos denunció al siguiente dia lo ocurrido al Juzgado de primera instancia del partido, y en su virtud se instruyeron diligencias en averiguacion, de las que aparece, segun declaracion del Alcalde, que habiendo recibido quejas del director de la compañía drámatica porque algunos espectadores se sentaban casi al pié del escenario, determinó que en las representaciones sucesivas mediase un metro de distancia entre el público y los actores, y esa fué la razon de mandar á los que ocupaban la primera fila que se retirasen:

Que el denunciador y demás personas que con él declararon, despues de decir que estaban en su derecho sentándose en el sitio que tuvieron por conveniente, añadieron que el proceder del Alcalde había sido arbitrario y vejatorio, y originado por enemistad y rencor personal:

Que con estos datos, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, calificando de abusiva y vejatoria la conducta del Alcalde, solicitó la prévia autorizacion para procesarle, como comprendido en el art. 300 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion, por no creer que el Alcalde hubiese cometido delito; si bien teniendo en cuenta la manera con que aquel funcionario procedió, le impuso como correccion disciplinaria una multa de 30 escudos, apercibiéndole severamente para lo sucesivo.

Visto el núm. 3.° del art. 19 de la ley vigente para el el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores reprimir las faltas que cometan los funcionarios dependientes de su autoridad en el ejercicio de su cargo:

Considerando que tanto la naturaleza del hecho ejecutado por el Alcalde de Esparragosa, como la definicion misma que el Código dá á la palabra *delito*, no permiten calificar de tal manera ese mismo hecho:

Considerando que lo que se deduce de estas actuaciones es la falta de prudencia con que dicho Alcalde procedió en su inoportuna determinacion, y esta constituye una falta, cuya correccion corresponde al Gobernador, el cual la impuso ya una multa por vía de castigo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de enero de 1868.)

19.

Autorizacion (14 *de diciembre de* 1867.).—Evasion de un detenido.—Se declara que en el estado actual del negocio no ha lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz para procesar á D. José Otero, Director del Hospital civil de dicha ciudad, y se resuelve:

Que cuando las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado á un funcionario administrativo, y el Juez de primera instancia se limita á pedir la autorizacion sin calificar el delito de un modo concreto, falta el fundamento legal para proceder contra dicho funcionario.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Antonio, en la capital, la autorizacion para procesar á D. José Otero, Director del Hospital civil de Cádiz; y del cual resulta:

Que por auto del mismo Juzgado fué depositada una mujer llamada Aurora Espiciaga en el Hospicio provincial de Cádiz y puesta á disposicion del Gobernador civil; y por acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia se la trasladó al Hospital, por haberse notado que se hallaba en estado de preñez:

Que recibida por el Director del Hospital D. José Otero, previno á sus dependientes que no se dejara salir á la depositada sin órden del Gobernador de la provincia, y adoptó las medidas convenientes para la seguridad de la mujer, que por otra parte se hallaba en el establecimiento, no en concepto de presa, sino de enferma:

Que enterado el Director de que la espresada mujer habia recibido en su habitacion y conferenciado con un hombre que dijo ser su Procurador, dió órden á los porteros de que la impidiesen toda comunicacion con persona alguna, aun en los dias y horas de entrada:

Que á pesar de estas precauciones, la mujer logró eludir la vigilancia de los dependientes del establecimiento, marchándose en la tarde del 17 de mayo del corriente año, sin que persona alguna haya espresado que la vió salir:

Que puesto el hecho inmediatamente en conocimiento del Juzgado, se procedió á instruir las oportunas diligencias, cuyo resultado fué dictar el Juez auto de sobreseimiento con respecto al Director del Hospital, por no haberse averiguado en el sumario dato alguno que pudiera hacer presumir que dicho funcionario tuvo participacion en la evasion de la mujer:

Que la Audiencia del territorio revocó el proveido del Juez, y mandó que se procediese con arreglo á derecho contra el Jefe del Hospital por el cargo que le resultaba; y cumpliendo lo mandado, el Juez ha solicitado posteriormente la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar al Director en concepto de empleado público:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que legalmente no puede hacerse cargo al espresado funcionario, tanto porque empleó los medios adecuados para la seguridad de la mujer depositada en el Hospital; como

por la circunstancia de no ser los hospitales establecimientos de correccion.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado al Director del Hospital de Cádiz, y que habiéndose limitado el Juez de primera instancia á pedir la autorizacion sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra el funcionario á quien se alude;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del espediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion de que se trata; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden, para que las continúe, si así lo estima, y en su caso solicite de nuevo la prévia autorizacion.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de enero de 1868.)

20.

Autorizacion (14 *de diciembre de* 1867.).—Abuso de autoridad.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Vizcaya en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Juan Domingo Ortuzar, Alcalde que fué de San Julian de Musques, y se resuelve:

1.° *Que á los Alcaldes corresponde dictar y hacer ejecutar las disposiciones referentes á policía urbana y rural;*

Y 2.° *que tambien les corresponde la policía de los caminos públicos en la parte de ellos comprendida en el término municipal.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion para procesar á D. Juan Domingo Ortuzar, Alcalde que fué de San Julian de Musques, por supuesto abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que habiendo obstruido D. Ramon de Otamendi un camino carretil en el punto llamado de la Vega, el Ayuntamiento entabló un pleito contencioso-administrativo ante el Consejo provincial de Vizcaya, en el cual recayó sentencia por la que se declaró que el terreno cerrado por Otamendi era camino carretil, y como tal de uso y servidumbre pública, debiéndose desembarazar por Otamendi de los cerramientos ú obstáculos que existieran, si bien los gastos de conservacion y reparacion del camino serian de cuenta del Ayuntamiento de Musques; cuya sentencia se llevó á ejecucion á pesar de haber opuesto Otamendi apelacion que fué admitida en un solo efecto:

Que el Alcalde de San Salvador del Valle, en virtud de comision del mismo Consejo provincial, derribó los cerramientos del camino, y el que lo era de San Julian de Musques, D. Juan Domingo Ortuzar, creyendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del bando de buen gobierno de la localidad, y en uso de las atribuciones que le competian por la ley de Ayun-

tamientos, requirió á Otamendi para que cortara las ramas que caian á ambos lados del camino desde sus propiedades:

Que habiéndose negado el requerido al cumplimiento de la órden, dispuso el Alcalde que la operacion se llevase á cabo por algunos vecinos, bajo la inspeccion personal del Secretario del Ayuntamiento y un mayor contribuyente, y mandó tambien que los vecinos en órden de fagina limpiaran el camino de las malezas que le interceptaban:

Que de estas determinaciones se quejó Otamendi al Juzgado de Valmaseda, calificándolas de usurpacion de atribuciones, y en consecuencia se principiaron diligencias judiciales que dieron por resultado un auto de sobreseimiento dictado por el Juez, á propuesta del Promotor fiscal, y fundado en que estaba dentro de las facultades del Alcalde Ortuzar obrar de la manera que lo verificó, sin que apareciera que se escedió de ellas:

Que dicho auto fué posterirmente revocado por la Audiencia del territorio, mandándose que se siguieran los procedimientos con arreglo á derecho hasta depurar si el Alcalde habia incurrido en la responsabilidad que señalan los artículos 307 y 313 del Código penal; y el Juez cumpliendo lo dispuesto por su superior, solicitó la oportuna autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que con sujecion á las disposiciones vigentes el Alcalde de Musques pudo en uso de sus atribuciones ordenar que se desembarazase la via pública de los obstáculos que impedian el tránsito, y no usurpó las de ninguna otra autoridad: porque si bien el comisionado para la ejecucion de la sentencia del Consejo provincial fué el Alcalde de San Salvador, éste se limitó á lo que se le habia encomendado, dejando al cuidado del Alcalde de Musques la policía del camino en cuestion.

Vistos los artículos 307 y 313 del Código penal, citados por el Juzgado:

Visto el párrafo tercero del art. 8.° de la ley de Ayuntamientos, segun el cual es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que con arreglo á la disposicion legal que se acaba de citar corresponde esclusivamente á los Alcaldes dictar y hacer ejecutar las disposiciones referentes á policía urbana y rural:

Considerando que no hay fundamento bastante para suponer que el Alcalde de Musques usurpó las atribuciones del de San Salvador, puesto que este último solo fué encargado de abrir el camino sobre cuyo tránsito se litigaba; y es evidente que quedando desde aquel momento convertido dicho camino en una via pública, su policía, como la de todos los de su clase, correspondia al Alcalde de Musques, á cuyo término pertenece:

Considerando, por último, que ni en la forma ni en la manera de hacer que se cumplieran sus órdenes se escedió el Alcalde D. Juan Ortuzar de sus atribuciones y deberes, puesto que se atemperó á la costumbre inmemorial del pueblo y á las prescripciones del bando de buen gobierno aprobado por la autoridad superior de la provincia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de enero de 1868.)

21.

Autorizacion (14 *de diciembre de* 1867.).—LESIONES.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cádiz en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda para procesar á Diego Bernabeu, cabo de serenos, y se resuelve:

Que está exento de responsabilibad el cabo de serenos que para defenderse de la agresion ilegítima de uno de sus subalternos le causa alguna lesion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorizacion para procesar á Diego Bernabeu, cabo de serenos, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 20 de junio último ocurrió cierto escándalo en uno de los establecimientos próximos á las casas Capitulares, y dado parte á los serenos acudieron José Bornes y Manuel Ruiz, el primero en estado completo de embriaguez, por cuyo motivo tiró del sable y dirigió un golpe á una mujer:

Que noticioso de la ocurrencia el comandante de serenos, y enterado del proceder de Bornes y de su estado, le mandó se retirase á casa, con órden de que al dia siguiente entregara su armamento:

Que en vez de obedecer á su Jefe, volvió al poco rato al mismo punto, en donde encontró al cabo de serenos Diego Bernabeu y le apostrofó con groseros insultos, retirándose de aquel lugar á escitacion de una tercera persona que á la sazon se hallaba allí:

Que á pesar de haberse retirado, al encontrarse con otro sereno llamado Juan Avila le preguntó por el cabo Bernabeu, diciendo que le mataria si le encontraba, y marchó despues con ánimo, segun dijo, de cumplirlo:

Que avisado el cabo, lo puso en conocimiento del Comandante, y juntos fueron en busca del sereno Bornes, á quien despues de un rato hallaron en la puerta de la cárcel con otros dos paisanos; mas al ver al cabo desenvainó el sable y quiso lanzarse contra él:

Que entonces este último resistió el golpe y devolvió otro á su adversario, interviniendo tambien el Comandante que se hallaba presente; y el resultado de la lucha fué que el sereno Bornes cayó al suelo, causándose unas lesiones en la cabeza que fueron curadas al poco tiempo:

Que instruidas diligencias judiciales en averiguacion, y recibida declaracion á varios testigos, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al cabo de serenos por creerle autor de las lesiones causadas al sereno Bornes; pero el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que estaba exento de responsabilidad criminal con arreglo á los números 4 y 11 del Código penal.

Vistos dichos números, segun los cuales están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias que allí se enumeran, ó en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este espediente resulta probado que el sereno Bornes, ya fuese por su estado de embriaguez, ya por encono ó enemistad con el cabo, además de insultarle groseramente trató de herirle con el sable, y que esto lo verificó sin que por parte del cabo hubiera agresion de ningun género:

Considerando que concurriendo estas circunstancias no hay fundamento bastante para estimar culpable á Diego Bernabeu, el cual se limitó á rechazar la violenta é inmotivada agresion de que fué objeto;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de enero de 1868.)

22.

Autorizacion (14 *de diciembre de* 1867.).—ESTRACCION DE PIEDRA.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de la capital, para procesar á Mariano Masid y otros, y se resuelve:

Que la garantía de la autorizacion prévia solo alcanza á los funcionarios administrativos y nunca á los particulares, mientras no obren en delegacion de facultades administrativas, para lo cual la ley tiene señalados los casos y forma en que la delegacion procede.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á Mariano Masid y otros, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que Manuel Lopez, cantero y vecino del Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, denunció ante el Alcalde de su distrito, con fecha 27 de enero del presente año, que Mariano Masid y otros dos sugetos más, vecinos de la misma Municipalidad se habian apropiado tres piedras de molino que en el monte titulado Balbin tenia el denunciador:

Que instruidas diligencias por el Alcalde y continuadas despues por el Juzgado de Orense, el Gobernador de la provincia, en vista de una solicitud producida por José de Cota requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion, porque las piedras fueron recogidas del monte por órden del Alcalde y el mismo monte era de aprovechamiento comun:

Que el Juzgado requerido se declaró competente, fundándose en que el hecho denunciado constituia un delito, y por tanto el Gobernador no podia suscitar competencia en causa criminal, pues no existian las escepciones marcadas en el artículo correspondiente del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia:

Que al poco tiempo desistió el Gobernador de la competencia, pero al participarlo al Juzgado le requirió para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion prévia para continuarle, porque Mariano

Masid y sus dos compañeros habian sacado las piedras con permiso del Alcalde, y por este concepto debian considerarse revestidos con el carácter de agentes transitorios de la Administracion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen, no aceptó la teoría sentada por el Gobernador, y dió auto declarando innecesaria la autorizacion, atendido á que ni los tres sujetos á quienes se procesaba eran empleados públicos, ni siquiera constaba que el hecho de coger las piedras fuese resultado de providencia administrativa:

Por último, que el citado auto del Juez fué aprobado por la Audiencia del territorio, y remitido el espediente para su decision á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no solo no aparece de las diligencias compulsadas que los tres vecinos que tomaron las piedras de molino fuesen funcionarios públicos, ya sea de carácter permanente, ya accidental siquiera, sino que está probado que eran meros particulares y como tales obraron en el caso de que se trata:

Considerando que es inadmisible la doctrina sustentada por el Gobernador, referente al carácter de agentes transitorios que en aquellos individuos supone, porque dicha autoridad la deriva del permiso que el Alcalde les habia dado, lo cual en modo alguno constituye una delegacion de atribuciones; esto aparte de que la ley ha cuidado de señalar los casos y formas en que la delegacion procede;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de enero de 1868.)

23.

Autorizacion (14 *de diciembre de* 1867.).—Lesiones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Chiva para procesar á los guardias rurales del término de Yátova, Manuel Herrero y Francisco Javaloyas, y se resuelve:

Que no son responsables los guardas rurales de las lesiones que causan á una persona á quien sorprenden cometiendo un hurto, por la resistencia armada de éste á obedecer el mandato de presentarse ante el Alcalde respectivo.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Chiva la autorizacion para procesar á los guardas rurales del término de Yátova Manuel Herrero y Francisco Javaloyas, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la madrugada del 12 de agosto último los espresados guardas encontraron á dos hombres, que luego se supo eran hermanos y se llamaban Francisco y Tomás Lujan, cogiendo uvas en una finca de propiedad particular, por cuya razon les preguntaron si tenian permiso del dueño para hacerlo:

Que los dos hermanos contestaron que el año anterior se le habia otorgado el propietario de la finca; pero como no mostrasen el permiso por escrito que los guardas reclamaron, fueron obligados á presentarse al Alcalde del vecino pueblo de Yátova para esplicar ante él su conducta:

Que al principio se resistieron á obedecer, pero se pusieron en marcha luego; y apenas habian andado un rato, uno de los dos hermanos, que iba delante á caballo con un trabuco, se apeó, y tomando el arma, dijo que no pasaba mas adelante:

Que entonces los guardas se prepararon á la defensa, y viendo que sus adversarios desobedecian tenazmente é iban armados con armas de fuego y blancas, uno de los empleados disparó la suya sobre el que llevaba el trabuco, con lo que se suscitó refriega entre unos y otros, cuyo resultado fué salir herido el guarda Herrero y tambien los hermanos Lujan, uno de ellos ligeramente y el otro de alguna gravedad:

Que despues los guardas lograron conducir á sus agresores ante el Alcalde de Yátova, por cuya Autoridad se instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia de Chiva para su continuacion:

Que pasadas al Promotor fiscal, espuso que estando procesándose á los hermanos Lujan por el hurto de las uvas y la resistencia á los guardas, debia sujetarse tambien á éstos á las resultas del procedimiento, puesto que eran autores de las lesiones causadas á aquellos; y comoquiera que habian obrado en el ejercicio de sus funciones en el suceso de autos, debia solicitarse la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesarlos:

Que el Juez lo estimó así; pero el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que los guardas se vieron en la imperiosa necesidad de defenderse de la agresion de sus adversarios, por lo cual no cometieron delito.

Vistos los números 4 y 11 del art. 8.° del Código penal, por los que se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran dentro de las condiciones que en los mismos se enumeran:

Considerando que si bien los guardas hicieron uso de sus armas y produjeron las lesiones á los dos hermanos á quienes encontraron cometiendo un delito, consta en el espediente que se vieron obligados á obrar así por la resistencia agresiva de sus contrarios y su obstinacion en desobedecer la órden de que se presentaran al Alcalde de Yátova:

Considerando que todas las circunstancias que concurrieron en el hecho que se persigue, á saber, la hora, el sitio y principalmente el ir armados los dos hermanos, inducen á presumir racionalmente que al delito de hurto de la fruta añadieron el de resistencia á los guardas, los cuales no hicieron mas que defenderse legítimamente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de enero de 1868.)

24.

Autorizacion (14 *de diciembre de* 1867.).—APROVECHAMIENTO DE LEÑAS.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cifuentes para procesar á D. Antonio de la Torre y Carmelo Sanz, Alcalde y Síndico respectivamente del Ayuntamiento de Riva de Sachíes, y se resuelve:

Que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 17 *de agosto de* 1867 *el conocimiento y apreciacion de las circunstancias de los daños causados en montes públicos, cuyo importe no esceda de la cantidad que por multa pueden imponer los Alcaldes y los Gobernadores, corresponde á estas autoridades en la vía gubernativa.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cifuentes la autorizacion para procesar á D. Antonio de la Torre y Carmelo Sanz, Alcalde y Síndico respectivamente del Ayuntamiento de Riva de Sachíes, y del cual resulta:

Que por órden del Ingeniero jefe de Montes del distrito se instruyeron diligencias en averiguacion del abuso cometido por el Alcalde y Síndico de la Riva, contratando un aprovechamiento de leñas sin las formalidades debidas; y pasadas al Juzgado de primera instancia para que las continuase con arreglo á derecho, aparece de ellas lo siguiente:

Que segun las declaraciones de varios carboneros, vecinos de Coveta, el 18 de marzo último celebraron un contrato con el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de la Riva, para aprovechar las leñas existentes en el sitio llamado Morra del Toril, abonando á aquellos funcionarios la cantidad de 36 escudos:

Que este aserto aparece confirmado por la declaracion de un vecino de Coveta, D. Fernando Lopez Pelegrin, quien espresó que el contrato tuvo lugar entre los referidos carboneros y el Alcalde, Síndico y Secretario de la Riva, los cuales manifestaron estar autorizados verbalmente por el Ingeniero jefe de Montes para utilizar el aprovechamiento de las leñas reduciéndolas á carbon:

Que el Juzgado, en vista de estas declaraciones, y teniendo en cuenta que las diligencias habian principiado á instruirse por órden del Ingeniero, quien las habia remitido para que se procediera criminalmente contra los autores del hecho, de acuerdo con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador la autorizacion para procesar al Alcalde y Síndico, suponiendo que habian cometido un abuso previsto en el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, oyendo á los interesados y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que con arreglo á la Real órden de 17 de agosto del presente año y disposiciones que en ella se mencionan, el conocimiento de los daños causados en montes públicos, cuyo importe no esceda de la cantidad que pueden imponer los Alcaldes ó los Gobernadores, corresponde á estas autoridades en la vía gubernativa:

Visto el núm. 3.° de las conclusiones que contiene la citada circular de 17 de agosto último, segun la cual las faltas que se cometan en los montes públicos, contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos deben ser corregidas y penadas gubernativamente:

Y visto el núm. 4.° siguiente que cita el Gobernador:

Considerando que el aprovechamiento contratado por el Ayuntamiento de la Riva ha sido tasado en 36 escudos, y por tanto el conocimiento y apreciacion de las circunstancias con que se verificó corresponden á la Administracion en la vía gubernativa, con sujecion á lo dispuesto en los artículos trascritos de la Real órden circular citada;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de enero de 1868.)

25.

Autorizacion (14 *de diciembre de* 1867.).—Imprudencia temeraria.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Orense en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ginzo de Limia para procesar á Basilio Barja, alguacil del Ayuntamiento de Sandianes, y se resuelve;

Que cuando no resulta probado de las diligencias judiciales practicadas, ni aun siquiera aparecen datos suficientes para suponer que un alguacil ha tenido parte en la desaparicion de unas Bulas, por haberlas entregado ante testigos, no puede haber lugar á procedimiento contra él.

En espediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ginzo de Limia la autorizacion para procesar á Basilio Barja, alguacil del Ayuntamiento de Sandianes, por imprudencia temeraria; y del cual resulta:

Que remitidas por la Administracion económica de la diócesis de Orense las Bulas correspondientes á la parroquia de Piñeira en el Ayuntamiento de Sandianes, los Pedáneos entrante y saliente hicieron para su distribucion entrega de ellas ante cinco testigos á Joaquin Campelo, vecino de Piñeira, quien las recibió y se hizo cargo de las mismas á presencia de los testigos:

Que poco despues de haberlas recibido las devolvió al Teniente Alcalde pidiendo las pasase á otro vecino, porque á él no le incumbia su distribucion:

Que el Teniente Alcalde mandó al alguacil Basilio Barja las entregase de nuevo al Campelo en presencia de dos testigos, y ante ellos las dió á la esposa de aquel por no hallarse en casa; pero la mujer se obstinó en no recibirlas y las colocó en un banco de piedra contiguo á la casa, de donde luego desaparecieron:

Que dado parte al Juzgado de este suceso, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguacion del autor ó autores de la desaparicion de las Bulas, y seguido por sus trámites el procedimiento, en el cual se comprendia á Campelo, su mujer y criada, y tambien al alguacil Basilio Barja, recayó sentencia dictada por la Audiencia del territorio, en

la que, entre otros particulares, se mandaba reponer la causa al estado de sumario en cuanto al alguacil, porque no se habia solicitado oportunamente la prévia autorizacion para procesarle:

Que en su virtud el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió aquel requisito; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, la negó fundándose en que el Juzgado calificaba el hecho de imprudencia temeraria por parte del alguacil, y nada aparecia de las actuaciones que legitimase semejante calificacion.

Visto el art. 493, número quinto del Código penal, por el que se castiga como reo de falta al que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causase un mal que si mediase malicia constituiria delito:

Considerando que de las diligencias instruidas por el Juzgado no resulta probado ni aparecen siquiera datos suficientes para suponer que el alguacil Barja tuvo parte en la desaparicion de las Bulas que ante dos testigos entregó á la esposa de Campelo por ausencia de éste:

Considerando que aun en el supuesto de que por no haber avisado inmediatamente al Teniente Alcalde la resistencia de la mujer á recibirlas se hiciera mas fácil la subsiguiente desaparicion de dichas Bulas, esto no constituye delito, sino una falta de las previstas en el artículo del Código que se ha citado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de enero de 1868.).

26.

Autorizacion (15 *de diciembre de* 1867.).—ALLANAMIENTO DE MORADA.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Navarra en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á D. Antonio Imas, Alcalde pedáneo de Moriones, y se resuelve:

Que cuando un pedáneo entra en las casas de los que han cogigo unos pastos del monte contra lo terminantemente prevenido, y con objeto de averiguar si realmente se habia cometido este abuso, no hay allanamiento de morada.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion para procesar á D. Antonio Imas, Alcalde pedáneo de Moriones, por allanamiento de morada; y del cual reulta:

Que Nicolás Perez de Larraya, vecino de Moriones, denunció al Juzgado en 14 de julio último que durante el tiempo que D. Antonio Imas desempeñó el cargo de Alcalde pedáneo del lugar de Moriones exigió y cobró en metálico varias multas impuestas gubernativamente; y que tambien allanó algunas casas, las registró y cogió á sus moradores las yerbas que en ellas habia:

Que instruidas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, varios testigos declararon que no tenian conocimiento de ellos ni sabian que el Pedáneo hubiese cometido los abusos que se le imputaban, al paso que los presentados por el denunciador dijeron ser ciertos, tanto la exaccion de multas en metálico, como el allanamiento de morada:

Que llamado á declarar el Pedáneo Imas, espuso que noticioso de que varios vecinos cogian pasto en el monte estando prohibido hacerlo por acuerdo antiguo del pueblo, como no fuese en el mismo monte y á condicion de que se llevase allí á las reses, trató de averiguarlo, y con tal objeto entró en las casas de las personas que se dijo lo tenian, y en efecto encontró en ellas las yerbas, por lo que ordenó que se sacasen y llevaran á la casa del lugar:

Que en cuanto á la imposicion y percepcion de las multas en metálico, negó fuese cierto el hecho:

Que con tales antecedetes, el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo libremente contra el Pedáneo por la exaccion de multas, y al mismo tiempo solicitaba la prévia autorizacion para procesarle tambien por haber entrado en las casas de los particulares, con lo que habia cometido allanamiento de morada:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, contestó al Juez que quedaba enterado respecto del procedimiento por la esaccion de multas, en razon á ser este uno de los delitos esceptuados de la autorizacion; y que la negaba en cuanto al pretendido allanamiento, porque no merecia tal calificacion el hecho de haber entrado el Pedáneo en las casas de los vecinos que habian cogido las yerbas.

Visto el art. 415 del Código penal, segun el cual no comete delito el que entra en la morado ajena para prestar algun servicio á la justicia:

Considerando que al entrar el Pedáneo de Moriones en las casas de los particulares que habian cogido los pastos del monte contra lo terminantemente prevenido, lo verificó con el objeto de averiguar si el abuso habia sido realmente cometido, y en cumplimiento del deber que como Pedáneo tenia de procurar se cumpliese lo acordado por el pueblo:

Considerando que no aparece en el espediente que se cometiera acto alguno de violencia en el pretendido allanamiento; y consta, por el contrario, que en efecto encontró los pastos en las casas en cuestion, con lo que se justifica cumplidamente la conducta del Pedáneo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de enero de 1868.)

27.

Autorizacion (17 *de diciembre de* 1867.).—Vejaciones.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Guadalajara al Juez de primera instancia de Alcalá de

Henares, para procesar á D. Luis Cobo y D. Jacinto Murcia, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Loranca de Tajuña, y se resuelve:

Que cuando el acto que ejecutan un Alcalde y Secretario de Ayuntamiento tiene lugar en pueblo distinto del en que pueden ejercer sus funciones administrativas, aunque quepa dentro de éstas, se considera como cometido por particulares, y por consiguiente no les alcanza para él la garantía de la prévia autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara sostiene que es necesaria la autorizacion prévia para procesar á D. Luis Cobo y D. Jacinto Murcia, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Loranca de Tajuña, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que los referidos Alcalde y Secretario de Loranca, provincia de Guadalajara, se trasladaron á Alcalá de Henares, y por medio de engaños condujeron á una tienda de vinos á un sugeto llamado Mauricio Parra, al cual encerraron en una habitacion, obligándole á firmar á viva fuerza una declaracion escrita, en la que aseguraba que cada 15 dias se presentaba en Loranca:

Que instruidas diligencias por este hecho que Parra denunció, el Juzgado, despues de comprobado debidamente, puso en conocimiento de los Gobernadores de Madrid y Guadalajara que estaba procediendo contra los funcionarios de Loranca sin necesidad del requisito de la autorizacion prévia, porque á su juicio el delito habia sido cometido con independencia de las funciones administrativas:

Que el Gobernador de Madrid nada opuso á la calificacion del Juez, pero el de Guadalajara le requirió para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en que estando Mauricio Parra sujeto á la vigilancia del Alcalde de Loranca, la facultad de esta autoridad para hacer cumplir aquella pena emana de sus facultades administrativas, por mas que abusase de ellas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, insistió en su anterior acuerdo y dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en que en el caso de que se trata el Alcalde y Secretario de Loranca no obraron en el ejercicio de sus funciones, puesto que no podian desempeñarlas en pueblo distinto del en que formaban parte del Ayuntamiento, y no fué en Loranca sino en Alcalá en donde tuvo lugar el suceso á que se refiere el espediente:

Por último, que la Audiencia aprobó posteriormente el auto del Juez, y en su consecuencia fué remitido el espediente para su decision á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el abuso que se supone cometido por el Alcalde y Secretario de Loranca tuvo lugar en pueblo distinto del en que podian ejercer sus funciones administrativas, por lo cual es indudable que no les

alcanza en este caso la garantía de la prévia autorizacion, concedida tan solo á los que desempeñan legítimamente un cargo público;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de febrero de 1868.)

28.

Autorizacion (22 *de diciembre de* 1867.)—Abusos.—Se declara que en el estado actual del negocio no há lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Santander por el Juez de Hacienda de dicha provincia, para procesar á D. Leon Merino, pagador que fué de obras públicas, y se resuelve:

Que cuando las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado á un funcionario administrativo, y el Juez se limita á pedir la autorizacion sin calificar el delito de un modo concreto, falta el fundamento legal para el procedimiento.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion para procesar á D. Leon Merino, pagador que fué de obras públicas, por abusos; y del cual resulta:

Que con motivo de causa criminal instruida contra D. Victoriano Santos, sobrestante de las obras del faro de Santoña, por estafa, se mandó sacar testimonio de la parte de culpa correspondiente á D. Leon Merino pagador que fué de dichas obras:

Que en el indicado testimonio inicial de este espediente aparece el escrito de acusacion fiscal en la causa contra el D. Victoriano Santos, y en el cuarto estremo el Promotor proponia que se pidiera autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar á D. Leon Merino por no haber asistido personalmente á hacer los pagos, de cuya falta pudieran resultar contra él cargos penados por la ley:

Que el Juez en su virtud solicitó la prévia autorizacion; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que del testimonio remitido no resultaba el mas ligero indicio contra el pagador Merino, por el que pudiera sospecharse que hubiese tomado parte en la ejecucion del delito imputado á Santos:

Que remitido el espediente al Consejo de Estado para su decision, la Seccion de Estado y Gracia y Justicia propuso que el Promotor fiscal ampliase su dictámen en los términos prevenidos por las Reales disposiciones vigentes en la materia, á fin de poder informar en el asunto con la copia de datos necesaria:

Que en su consecuencia el Promotor fiscal de Hacienda de Santander ha formulado con posterioridad nuevo dictámen, en el que se limita á con-

signar que el hecho atribuido al pagador Merino es indudablemente grave y hasta castigado por la ley, y es seguro que si dicho pagador hubiera verificado personalmente los pagos, la estafa no se hubiera cometido; concluyendo por pedir que se insista en solicitar la autorizacion para procesarle, pero sin indicar el artículo del Código penal aplicable al caso.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado al pagador que fué D. Leon Merino; y que habiéndose limitado el Juzgado de Hacienda de Santander á pedir la autorizacion, sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra el interesado á que se alude;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar que en el estado actual del espediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion de que se trata; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden, para que, si así lo estima, las continúe y pida en su caso la autorizacion.

Dado en Palacio á veintidos de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Earvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de febrero de 1868.)

29.

Autorizacion (22 *de diciembre de* 1867.).—Exacciones ilegales.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Orense al Juez de Hacienda de la misma, para procesar á D. Zenon Alvarez, arrendatario de consumos del Ayuntamiento de Rios, y se resuelve:

Que el delito de exacciones ilegales es de los espresamente esceptuados de la garantía de la prévia autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Zenon Alvarez, arrendatario de consumos del Ayuntamiento de Rios, contra la opinion del Juez de Hacienda de la misma provincia, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que el espresado Juez de Hacienda en 12 de marzo último participó al Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo criminalmente contra Zenon Alvarez, arrendatario de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Rios, por el delito de exacciones ilegales cometidas en el desempeño de sus funciones:

Que el Gobernador, no encontrando suficientemente probados los fundamentos en que el Juzgado se apoyaba para la calificacion del delito, pidió al Juez que los ampliase, y en su virtud este último funcionario puso en su conocimiento que procedia contra Zenon Alvarez porque á pesar de tener contratado con los pueblos del distrito de Rios los derechos de consumos, habia exigido á un sugeto llamado Rua diferentes cantidades por vender vino, y se apoderó de dos pipas que tenia en su casa; y tambien por haber cobrado derechos de frutas y otros artículos que estaban exentos del pago:

Que el Gobernador, prévio informe de la Administracion de Hacienda

y Consejo provincial, requirió al Juzgado para que solicitase la oportuna autorizacion respecto del comiso de las dos pipas de vino, manifestándole al paso que quedaba enterado del procedimiento en lo referente á la exaccion de derechos por las frutas puestas á la venta:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, insistió en su anterior opinion y declaró innecesaria la autorizacion por auto que posteriormente fué aprobado por la Audiencia del territorio, fundándose en que la ley vigente de Gobiernos de provincia esceptúa de aquella garantía los delitos de exaccion ilegal.

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exaccion ilegal en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que con arreglo á dicho artículo, y calificados de exacciones ilegales los actos ejecutados por el arrendatario D. Zenon Alvarez, el Juzgado no necesita la prévia autorizacion para proceder contra él;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintidos de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de febrero de 1868.)

30.

Competencia (30 *de diciembre de* 1867.).—Despojo.—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, con motivo del interdicto presentado por los herederos de D. Antonio Eusebio del Canto Torres contra D. José Martin y Martinez, y se resuelve:

Que la raclamacion gubernativa, prévia á la judicial, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su fallo no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se tiene declarado repetidamente.

En el espediente y autos de competencia sustitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que á nombre de los hijos y herederos de D. Antonio Eusebio del Canto Torres, se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar contra Don José Martin y Martinez, por haber amojonado como suyas 17 fanegas de tierra pertenecientes al cortijo del Marqués, que tenia roturado Canto y poseian los querellantes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion, y estándose exigiendo las costas por la via de apremio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Martin Martinez y de acuerdo con el Promotor fiscal de Hacienda, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el despojante habia comprado á la Hacienda

un prédio de 83 fanegas de tierra en el partido del Marqués, ó de los Barrancos, del que habia sido despojado por el auto restitutorio del Juez, sin que hubiese precedido la reclamacion gubernativa que previene el artículo 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el incidente apoyándose, entre otras razones, en que no procedia en este caso la prévia reclamacion gubernativa, y aunque fuese procedente, no era motivo para fundar la competencia de la Administracion, y en su virtud exhortó al Gobernador con fecha 14 de marzo de 1867:

Que esta Autoridad recibió el exhorto en 27 de marzo y lo pasó al Consejo provincial, el cual informó en 11 de abril que se debia desistir de la competencia por corresponder el conocimiento del asunto á la autoridad judicial:

Que en tal estado pidió Martin Martinez al Gobernador que se anulara la venta que le habia hecho la Hacienda, y pasada la instancia á informe de la Administracion de Hacienda y del Promotor fiscal del ramo, acordó el mismo Gobernador en 5 de julio, de conformidad con el Promotor, insistió en su requirimiento y suspender todo procedimiento en el asunto, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin qne el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando que la reclamacion gubernativa prévia á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de febrero de 1868).

31.

Sentencia (17 *de diciembre de* 1867.).—RESPONSABILIDAD DE LA AVERÍA DE UN CARGAMENTO DE TABACO.—Se confirma la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de las islas Filipinas en el pleito entre la Administracion y Doña Francisca de la Dehesa, en representacion de su esposo D. Francisco Cucullo, y se resuelve:

Que cuando en un contrato de conduccion marítima de tabacos se pacta que el contratista no ha de responder del tabaco averiado cuando lo fuese por casos fortuitos é inevitables, no puede exijirse responsabilidad si en efecto la avería es producida por alguno de esos casos.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, apelante, y de la otra el Dr. D. Fernando Vida, á nombre de Doña Francisca de la Dehesa, en representacion de su esposo Don Francisco Cucullo, contratista que fué de conducciones interiores de tabaco en las islas Filipinas, apelada; sobre la responsabilidad impuesta por la Administracion á consecuencia de la avería de un cargamento de aquel artículo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que anunciada y verificada la subasta para las conducciones de tabaco en rama desde Maquiia, en la Isabela, y desde los puntos del aforo en Cagayan, hasta los depósitos de Lallo, se adjudicó el servicio á D. Francisco Cucullo, por haberse ajustado al correspondiente pliego de condiciones, el cual contiene, entre otras, como mas esenciales las siguientes:

«5.ª Todo el tabaco que llegase á Lallo mojado ó averiado por haber sobrevenido aguaceros ó por la mala disposicion de los cascos, lo pagará el contratista por su triple valor, á precio de primera compra á los cosecheros.»

«6.ª Solo quedará exento de responsabilidad el contratista respecto del tabaco averiado, cuando lo sea por casos fortuitos ó inevitables, como un bajío ó alguna estraordinaria avenida del rio, no comprendiéndose en aquellos ni los de que trata la condicion anterior, ni las varaduras de los cascos cuando no haya bajíos ni avenidas, ni tampoco el que tropiecen en árboles ó cualquiera otro estorbo que pueda haber en el rio y deben evitar y conocer los conductores.»

«7.ª El colector respectivo hará efectiva la responsabilidad del contratista tan luego como sepa á cuánto asciende el tabaco mojado ó averiado por la lluvia ó los defectos de las embarcaciones, y cuando ocurran casos fortuitos ó inevitables instruirá las correspondientes diligencias, dando cuenta con su opinion para que recaiga la superior declaracion que proceda.»

«8.ª Los colectores de Cagayan y la Isabela por sí, y valiéndose de sus subordinados, cuidarán de activar la carga y descarga de los cascos con objeto de que la conduccion se haga á la mayor brevedad posible.»

«9.ª Será obligacion de los tripulantes la carga del tabaco, sacarlo del almacen é introducirlo en el Lallo, y de cuenta de la Hacienda el arrimo de este último. Los faginantes y presidiarios que hubiese en ambos puntos auxiliarán la carga y descarga de los cascos, siempre que á juicio del colector ó de sus representantes no cause perjuicio ó entorpecimiento á las demás faenas del servicio á que estuviesen dedicados; pero sin que por esto sea obligatorio.»

«10. Sin embargo, si al llegar á Lallo los cascos con carga de tabaco se observasen indicios de huracan, estraordinaria avenida, ú otro riesgo de averías, dispondrán los almaceneros que se auxilie con toda eficacia la pronta descarga, pidiendo el contratista al Gobernadorcillo lo demás que pudiese necesitar para efectuar aquella y para la seguridad de las embarcaciones.»

Que otorgada la correspondiente escritura en 28 de mayo de 1858, y habiendo empezado D. Francisco Cucullo á cumplir su compromiso, estalló en el dia 8 de noviembre del mismo año, entre dos y tres de la tarde un fuerte huracan, cuando estaban fondeados y próximos á descargar en los almacenes del pueblo de Lallo de Cagayan cinco cascos de tabaco de la

contrata, ocasionando la pérdida total del cargamento de uno de ellos por haber zozobrado, y averías de alguna consideracion en los cuatro restantes:

Que habiéndose dado parte de este suceso al Alcalde mayor del partido, é instruidas con tal motivo las oportunas diligencias por el Gobernadorcillo de Lallo, resultó por el dicho de 31 testigos, entre ellos el Cura párraco, que el referido huracan fué la causa de las averías sufridas en el cargamento, y que resultaron inútiles todos los esfuerzos que para evitarlas se emplearon:

Que el colector de Cagayan remitió informado el espediente al Director de colecciones, manifestando que las averías mencionadas debian ser de cuenta de la Hacienda, por no ser responsable el contratista, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta, á los casos fortuitos:

Que pedido informe á la Contaduría del ramo, antes de evacuarlo propuso, y se accedió á ello, que el colector de Cagayan declarase sobre los puntos siguientes:

1.° En qué dia llegaron los cascos del contratista que sufrieron averías en el cargamento de tabaco que llevaban desde Carig.

2.° Qué número de cascos se hallaban fondeados junto á los almacenes el dia del bajío.

Y 3.° Qué precauciones se adoptaron desde la llegada de los espresados cascos para evitar las pérdidas que pudieran resultar.

Que á estas preguntas contestó el referido colector de la manera siguiente:

Que los mencionados cascos llegaron á Lallo en 8 de noviembre de 1858; que los cascos fondeados el dia del suceso fueron seis, y que las precauciones adoptadas consistieron en amarrarlos á tierra con cables, siendo inútiles todos los esfuerzos que se emplearon, por la fuerza del bajío y de la corriente con fuertes marejadas:

Que la espresada Contaduría propuso despues, y tambien se accedió á ello, que el aforador de Carig remitiera una relacion detallada en que constase la fecha de las facturas de tabaco que en dicho punto habia sido embarcado para Lallo en los cascos del contratista; el nombre de piloto de cada una de dichas embarcaciones, y las fechas en que habian salido de Carig:

Que dicho aforador acompañó la relacion pedida; y pasado el espediente á la Contaduría general, informó esta diciendo: que habiendo salido los cascos en distintos dias del pueblo de Carig, debian haber descargado las embarcaciones á medida que iban llegando, con lo que se hubiera evitado el mal; por lo que opinaba que el contratista debia abonar, con arreglo á la condicion 5.ª, el triple valor de los 2,299 fardos 12 manos de tabaco que resultaron inútiles, importantes 11,933 pesos:

Que la Direccion general de colecciones fué del mismo parecer; y pedido dictámen al Ministerio fiscal, éste, antes de emitirlo, propuso que se hiciera constar el tiempo que en viaje ordinario se tardaba desde Carig á Lallo, y que se informara sobre las causas que en su caso pudieran haber dado lugar á la demora que observaba en el que efectuaron los indicados cascos:

Que habiéndose accedido á esta pretension, se dió comision para que facilitase los datos espresados al Interventor de la Isabela, el cual, constituido en el pueblo de Lallo, hizo comparecer á su presencia á los pilotos de los cinco cascos del contratista de conducciones interiores del tabaco de

Cagayan, los que juramentados en forma contestaron á las preguntas que se les hicieron de la manera siguiente:

1.ª Preguntados qué tiempo tarda ordinariamente un casco, yendo cargado de tabaco, en hacer la travesía desde Carig á Lallo, dijeron:

El primero, que dos dias, los mismos que invirtió en su viaje con el barco núm. 10 que mandaba, no recordando el dia en que salió de Carig, pero sí que fué cuando le entregaron la factura del tabaco que conducia á bordo.

El segundo espuso: que tarda dia y medio con buen tiempo; pero si el viento era contrario, dos y medio: que el declarante tardó dia y medio en hacer el viaje con el casco núm. 11 que mandaba, no recordando el en que salió de Carig, pero sí que lo efectuó cuando le entregaron la factura.

El tercero dijo que dos dias, los mismos que invirtió en el viaje del casco núm. 4 que mandaba; añadiendo que no recordaba la fecha en que salió de Carig, pero sí que fué cuando le entregaron la factura, y que los demás cascos salieron en el mismo dia, con diferencia de una hora antes unos, y otros despues.

El cuarto testigo manifestó que dia y medio haciendo buen tiempo, y dos en estacion de avenidas, los mismos que tardó en el viaje que verificó en noviembre con el casco núm. 11; y el quinto espresó que en tiempo de tormentas cinco dias por motivo de las varadas, y en el de avenidas dos, que fué lo que tardó en su viaje.

2.ª Preguntados si los barcos acostumbran á detenerse en la travesía, si fondearon en algun punto desde Carig á Lallo, y si los cascos que mandaban se detuvieron en algunos puntos, los cinco testigos manifestaron: que cuando van cargados de tabaco acostumbran fondear durante la noche para evitar cualquier desgracia.

El primero, segundo, cuarto y quinto, que en el viaje de noviembre fondearon una sola noche en los sitios que espresan, y el tercero que fondeó dos noches.

3.ª Si cuando los declarantes llegaron con sus cascos al fondeadero de Lallo hacia buen tiempo; cuántos dias permaneció la carga á bordo, y cuántos cascos estaban tambien fondeados en Lallo con carga de tabaco; dijeron el primero y cuarto que hacia buen tiempo; el segundo que soplaba el viento del Sur; y el tercero y quinto que empezaba á llover: el primero, segundo y tercero que la carga permaneció á bordo tres dias; el cuarto dia y medio, y el quinto un dia: el primero y cuarto testigos, que cuando llegaron habia fondeados tres cascos; el segundo y quinto, que cuatro, y el tercero, que algunos, sin espresar el número.

4.ª Preguntados qué dia despues de estar fondeados en Lallo les alcanzó el mal tiempo, y de qué manera se presentó: el primer testigo dijo que al segundo dia de hallarse fondeados principió un viento fuerte soplando en distintas direcciones y algunos aguaceros pequeños; que á medio dia apretó con mas fuerza el viento y lluvia y duró toda la noche y la mañana del siguiente dia hasta las diez en que se serenó, y en cuya hora se procedió á la descarga de los cuatro cascos, operacion que se concluyó en el mismo dia. El segundo espuso que al segundo dia arreció el temporal con viento y aguaceros, hasta que en la mañana del tercero se serenó, y trasladándose á buen punto se descargó su casco y otros dos mas al cuarto dia del arribo á Lallo. El tercero manifestó que la fuerza del temporal se presentó al segundo dia de haber llegado á Lallo, poco mas ó menos, en el cual siguió toda la tarde, y cesó por la noche, aunque en ella y todo el siguiente hubo algunos aguaceros flojos; que el cuarto dia por la mañana

empezó la descarga, en la que se invirtió mas de una hora. El cuarto espresó que á los dos dias de su llegada arreció el temporal, y no fué posible descargar por el viento y la lluvia; que manteniéndose con dificultad su casco en el sitio en que fondeaba, dijo el contratista que buscase otro sitio en donde estuviese mas resguardado; y al dirigirse para verificarlo á la ensenada que forma el rio, las corrientes y el viento hicieron volcar la embarcacion, ocasionando la pérdida de todo el tabaco que tenia á bordo. El quinto testigo dijo que al dia siguiente de hallarse fondeado estalló el temporal como á las dos de la tarde, y por órden del contratista arribó detrás de la escolta, donde se mantuvo hasta que descargó, en cuyo dia descargaron tambien junto al almacen otros dos cascos.

5.ª Preguntados si sus cascos tuvieron muchas averías: el primer testigo dijo que el suyo y el de un tal Modesto cuyo apellido ignoraba, fueron de los cinco los que mas avería tuvieron, habiendo sido el de éste el que zozobró: el segundo, que su casco tuvo pocas averías por haberse trasladado á otro punto cuando arreció el temporal; y el tercero, que por referencia del cabo de almacenes sabia que se hallaban mojados unos 60 fardos: el cuarto dijo que su casco zozobró perdiéndose todo el cargamento; y nada se preguntó al quinto testigo sobre este particular,

Que pasado de nuevo el espediente al Ministerio fiscal, evacuó su dictámen en el sentido de que las indicadas pérdidas se declarasen de cuenta del contratista. De este mismo parecer fué la Junta consultiva de Hacienda (no así la Asesoría), y con los indicados dictámenes se conformó la Intendencia en 30 de abril de 1860:

Que no conforme el interesado con el precedente decreto, se alzó de él para ante la Superintendencia por medio de escrito que produjo en su nombre Doña Francisca de la Debesa, y que dió por resultado el superior decreto de 16 de marzo de 1861, dictando de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, y que dice así: «Visto los pareceres contradictorios que han emitido en este espediente el Ministerio fiscal y Asesor general de Hacienda, se confirma el decreto de la Intendencia de 30 de abril de 1860, por el que se declaró de cuenta del contratista de conducciones interiores de tabaco de Cagayan, D. Francisco Cucullo, la pérdida de los 2,299 fardos y 12 manos de tabaco en rama que resultaron inútiles de los cargamentos que conducian cinco cascos el 8 de noviembre de 1858, desde el pueblo de Carig al de Lallo, pérdida importante 11,933 pesos y 89 céntimos, mas 26 pesos y 95 céntimos á que ascendian los gastos de enfardelamiento y empaque del tabaco que pudo apropiarse, cuyas cantidades aparecen satisfechas por dicho contratista, segun el oficio de la referida Intendencia:

Y por último, que recayó la Real órden de 4 de octubre de 1861, por la que se aprobó el decreto de la Intendencia de 30 de abril de 1860.

Vista la demanda presentada por el Procurador D. Mateo San Buenaventura en el Consejo de Administracion de Filipinas, con la solicitud de que se declare que no es responsable su defendido en el caso en cuestion, y de que se condene á la Administracion á la devolucion de los 11,960 pesos y 84 céntimos que habia entregado:

Visto el escrito en que mi Fiscal en el espresado Consejo de Administracion, contestando á la referida demanda, pide que sea esta desestimada y que se condene en las costas á D. Francisco Cucullo:

Vista la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de Filipinas en 4 de noviembre de 1865, por la que revocó el decreto de la Superintendencia de 16 de marzo de 1861, confirmatorio del de la Intendencia

de 30 de abril de 1860, declarándose en su virtud de cuenta de la Hacienda la pérdida de los 2,299 fardos y 12 manos de tabaco que resultaron inútiles, así como los gastos de enfardelamiento y reempaque, y por consiguiente exento de responsabilidad al contratista:

Vistos el escrito en que el representante de la Administracion interpuso el recurso de apelacion contra el espresado fallo para ante el Consejo de Estado, y el auto por el que le fué admitido en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque el fallo apelado de 4 de noviembre de 1865 y se confirme el decreto de la Superintendencia de Filipinas de 16 de marzo de 1861:

Visto el escrito de contestacion, en que el Dr. D. Fernando Vida, á nombre de Doña Francisca de la Dehesa, en representacion de su esposo D. Francisco Cucullo, solicita la confirmacion de la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de las islas Filipinas:

Considerando que acreditado de un modo indudable que el 8 de noviembre de 1858 sobrevino un vaguío ó huracan en el punto de Lallo, en que se hallaban surtos los barcos conductores del tabaco, y estando pactado en la condicion 6.ª de la escritura que el contratista quedaria exento de responsabilidad respecto del tabaco averiado cuando lo fuese por casos fortuitos é inevitables, como un vaguío ó alguna estraordinaria avenida del rio, la única cuestion que se ha suscitado ha sido la de si la morosidad en descargar el tabaco pudo influir en que aquel caso fortuito comprometiera el cargamento:

Considerando que de las pruebas resulta que al segundo dia de la llegada al punto de desembarque se manifestó ya un temporal que lo impedia, y que el breve tiempo que medió entre el arribo y el siniestro no basta para calificar de moroso al contratista, mucho menos no habiéndose fijado un término dentro del cual hubiera de hacerse la descarga:

Considerando que esta no era de la obligacion esclusiva del encargado de la conduccion, sino que tambien incumbia activarlo á los colectores de Cagayan y la Isabela, y no resulta que éstos la hubieran ordenado, ni que el contratista opusiera el menor obstáculo á su realizacion, habiéndose por el contrario practicado por sus encargados cuantas diligencias se creyeron oportunas para evitar los efectos del temporal;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia que dictó el Consejo de Administracion de las islas Filipinas en 4 de noviembre de 1865.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 21 de diciembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 de febrero de 1868.)

32.

Sentencia (30 *de enero de* 1868.).—Nulidad del espediente de una mina.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Tomás Heredia y otros contra la Real órden de 30 de junio de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que ejecutoriada sin ulterior recurso la nulidad de unos espedientes de minas dispuesta por una Real órden, ya no cabe discutir esta disposicion:*

2.° *Que no puede invocarse como fundamento de la declaracion de nulidad de un espediente de minas la supuesta infraccion de artículos de la ley y reglamento del ramo, que se citan de una manera vaga y genérica, sin espresar el vicio ó defecto de que adoleciera el espediente;*

Y 3.° *que en materia de minas dá preferencia la prioridad en el registro.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de D. Tomás Heredia y Livermore, D. Gaspar Granados, y D. Joaquin Rivero Valverde, registradores respectivamente de las minas *Ermitaño*, *Isabel* y *Viva el Rey*, demandantes; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Dr. D. Fernando de Madrazo, representando á Don Ramon Rubio, dueño de la mina *Restauracion*, sobre revocacion de la Real órden que aprobó el espediente de esta última mina, desestimando la oposicion hecha al mismo por los demandantes:

Visto:

Vistos los antecentes gubernativos de los cuatro registros mencionados, de los cuales resulta:

Que D. Simon Terol, á nombre de D. Gaspar Granados, presentó en 23 de febrero de 1864 solicitud de registro con el nombre de *Isabel*, de dos pertenencias mineras de calamina y hierro que situó en terreno realengo, término de Yunquera, paraje nombrado barranco de Duarte, y en la parte de la umbría de éste, á distancia sobre seis metros de una escavacion antigua, lindando por Norte con el barranco nombrado de los Sames y cercada del convento de las Nieves; por Poniente con las corrientes de dicho barranco de Duarte; por Sur con el puerto de las Palomas y vereda que conduce á Yunquera, y por Levante con el barranco de los Monjes; y verificó la designacion señalando como punto de partida la boca de la mina en la umbría del barranco de Duarte; pero llegado el espediente sin oposicion al estado de demarcacion y procediéndose al reconocimiento para practicarla, suspendió el acto el Ingeniero D. Francisco de Madrid Dávila, cumpliendo con el párrafo segundo, art. 30 del reglamento de Minería, por resultar conforme con la protesta presentada por el apoderado del registrador de la mina *Restauracion*; que el punto de partida de la *Isabel* estaba enclavado en el barranco de la Mina y no en el de Duarte; que no era exacto el lindero Poniente; que tampoco lo era el del Sur en cuanto al puerto de las Palomas, y que el de Levante debia ser, segun los

testigos, el cerro de la Cruz, presentándose en el mismo sentido y en la vertiente opuesta el barranco del Monje en vez del de los Monjes espresado en el registro; y devuelto el espediente por el Ingeniero, y unidas al mismo dos informaciones testificales presentadas por el registrador de *Isabel*, que habia protestado contra la suspension, dirigidas á probar la exactitud de los nombres y linderos de la solicitud de registro, y otra informacion producida en sentido contrario por el registrador de la *Restauracion*; el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, declaró sin curso y fenecido el espediente, como comprendido en el párrafo segundo, art. 30 del reglamento, por su decreto de 18 de octubre de 1864, contra el cual interpuso oportunamente el interesado recurso de alzada al Ministerio:

Que en 30 de mayo de 1864 D. Tomás Heredia presentó solicitud de registro, con el título de *El Ermitaño*, de dos pertenencias mineras de calamina y hierro en la sierra de las Nieves, sitio llamado cerro de los Ermitaños, término de Yunquera, lindante por N. y P. con tierra de D. Manuel de los Rios, L. cerro de la Cruz, y S. con el barranco de la Mina y de Duarte, haciendo en el mismo escrito la oportuna designacion, y llegado el espediente, como el de la mina *Isabel*, sin oposicion alguna al estado de demarcacion, suspendió precticarla el Ingeniero despues de consignar en el acta que la labor legal consistia en dos zanjas paralelas y separadas por una pared ó hastial de muy poco espesor, siendo una de aquellas de 7 metros de largo, 77 centímetros de ancho y un metro 40 centímetros de alto, término medio; y la otra de 4 metros 60 centímetros de largo, un metro de ancho, y un metro 15 centímetros de alto, término medio: que examinadas estas labores, resultó que no existia en ellas mineral de la especie que se solicitaba; que por tanto procedia suspender la demarcacion, y que era infundada la protesta del representante de la *Restauracion* respecto de la inexatitud de los linderos del *Ermitaño*; y devuelto el espediente, y despues de solicitar en 9 de noviembre siguiente el mismo registrador que toda vez que por falta de mineral descubierto no podia continuarse como de registro, se ultimara por los trámites de permiso para investigar, denegó el Gobernador esta pretension, por no estar arreglada á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 75 del reglamento, y declaró nulo el espediente, como comprendido en el art. 34 de la ley, por su decreto de 23 de diciembre de 1864, del cual se alzó el interesado para ante el Ministerio:

Que en 2 de junio del mismo año 1864 registró D. Ramon Rubio, con el título de *Restauracion*, dos pertenencias de mineral calamina y plomizo en terrenos baldíos del comun de Yunquera, sierra de las Nieves, paraje denominado barranco de la Mina, lindante por N. con las erillas de Don Manuel de los Rios, por L. con el cerro de la Cruz, por S. con el segundo picacho mas abajo del puerto de Duarte, y por P. con el cerro de los Ermitaños, manifestando que el mineral se encontraba al descubierto en una mina abandonada llamada *Virgen del Cármen*, denunciada por D. Manuel Camacho; y verificada la designacion oportuna, y habiéndose opuesto en tiempo á este registro D. Tomás Heredia por tratarse del mismo terreno que tenia solicitado para *El Ermitaño*, en dos escritos que se unieron al espediente con copia de la designacion y del certificado de amojonamiento de esta ultima mina, y despues de remitido todo al Ingeniero para que con vista de la oposicion procediera á lo que hubiese lugar, informó el mismo Ingeniero que, segun resultaba del deslinde practicado, el punto de partida de la *Restauracion* estaba dentro del perímetro solicitado en la designacion del *Ermitaño*, cuyo representante habia protestado con razon en

el acto del deslinde de la indeterminacion con que estaba relacionado aquel punto de partida por el registrador D. Ramon Rubio; y con presencia de este informe y considerando que el terreno en cuestion estaba pretendido con anterioridad á la solicitud de Rubio y en curso el espediente, acordó el Gobernador en 23 de diciembre de 1864, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, art. 79 del reglamento, suspender la prosecucion del espediente hasta que se resolviera el que obraba en la Superioridad con el nombre de *Isabel*:

Que en 11 de octubre del propio año de 1864 D. Joaquin Rivero y Valverde presentó solicitud de registro, con el título de *Viva el Rey*, de dos pertenencias ó una completa ó supletoria, segun el terreno franco que hubiera, de mineral de zinc ó hierro, situándolas en terreno realengo y baldío del término de Yunquera, barranco de Duarte y de la Mina, lindantes por N. con este barranco y tierras de D. Manuel de los Riscos, por L. con el cerro de la Cruz y la investigacion *Veremos*, por el S. con terreno franco, y por P. con el cerro de las Ermitas ó de los Ermitaños, espresando que se proponia descubrir el mineral, aunque estaba descubierto en algunas labores irregulares practicadas por los registros *Isabel* y *Restauracion*, cuyos espedientes habian incurrido en los vicios de nulidad que se determinaban en el escrito adjunto á su solicitud, reducidos en resúmen á la indeterminacion de los linderos de *Isabel* y á la ilegalidad de tramitarse el *Restauracion* á pesar de referirse á terreno registrado con anterioridad; y hecha la oportuna designacion y pasada la solicitud al Ingeniero para que la tuviese presente al practicar los reconocimientos que á la sazon estaban acordados de los registros *Isabel* y *Restauracion*, la devolvió acompañada de un plano de deslinde de todas las citadas minas; y el Gobernador en virtud de lo espuesto, acordó en 23 de diciembre de 1864 suspender la admision de este registro, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, art. 79 del reglamento, por resultar que el terreno á que se referia estaba solicitado anteriormente:

Que remitidos todos los espedientes á la Direccion general del ramo, en virtud de los recursos de alzada en su lugar referidos, los devolvió á aquel centro el Gobernador, previniendo que, prévio el oportuno reconocimiento del terreno con citacion de las partes interesadas, se levantara por el Ingeniero Jefe un plano topográfico de todo el terreno á que alcanzaban las citas referentes al espediente *Isabel*, sin omitir detalle ni objeto de los mencionados en todos los demás espedientes y documentos de defensa y oposicion; y levantado con efecto dicho plano y remitido con los espedientes al Ministerio de Fomento, recayó la Real órden de 30 de junio de 1866, que, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Minería, confirmó los decretos de nulidad dictados por el Gobernador de la provincia de Málaga en los espedientes *Isabel* y *Ermitaño*, declaró nulo y sin efecto el registro *Viva el Rey*, y mandó que se siguiera la *Restauracion* por todos sus trámites:

Que notificada esta Real órden á todos los interesados, y despues de pedir y obtener los registradores de *Isabel*, *Ermitaño* y *Viva el Rey* que se les tuviera por opuestos á ella, con el fin de ejercitar en su dia el oportuno recurso, protestaron los tres en el acto del reconocimiento y demarcacion de la *Restauracion* sin espresar razon alguna, pero manifestando que esplanarian sus protestas ante el Gobernador de la provincia, lo cual no resultó que llegaran á efectuar; y por último, elevado el espediente á la Superioridad, recayó la Real órden de 8 de marzo último, que de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Minería y Seccion de Gobernacion

y Fomento del Consejo de Estado, aprobó el espediente *Restauracion*, desestimó la oposicion hecha al mismo por los interesados en los registros anulados, y mandó espedir el título de propiedad á favor de D. Ramon Rubio.

Vista la demanda que el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de los registradores de las minas *Ermitaño*, *Isabel* y *Viva el Rey*, interpuso ante el Consejo de Estado con la pretension de que se rovoque la referida Real órden de 8 de marzo, y en su lugar se declare la nulidad del registro *Restauracion*, se continúe por su órden la tramitacion de los espedientes incoados en solicitud del mismo terreno, y que éste se adjudique en su dia definitivamente al que resulte con mejor derecho y en mejores condiciones de legalidad; alegando al efecto que se han infringido los artículos 24 y del 64 al 68 de la ley, y del 75 al 79 del reglamento, así como el párrafo primero, disposicion 13 de las generales del mismo:

Vistas las contestaciones propuestas á la espresada demanda por mi Fiscal y por el Dr. D. Fernando de Madrazo, admitido como coadyuvante de la Administracion, en nombre de D. Ramon Rubio, pidiendo ambos la absolucion de dicha demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistos los artículos 34 y 64 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, y el 30 del reglamento dictado para su ejecucion, segun los cuales la vaguedad en las designaciones, la falta de la labor legal y la inexisteucia de mineral descubierto producen el fenecimiento ó nulidad de los espedientes de registro; y que decretada por el Gobernador de la provincia, no cabe otra reclamacion que la de alzada ante el Ministerio de Fomento, que decide sin ulterior recurso:

Visto el art. 75 del mismo reglamento, que si bien prohibe en su párrafo segundo la admision de solicitudes de registro que se refieran á terrenos registrados ó investigados cuyos espedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion, autoriza sin embargo en el párrafo tercero aquella admision cuando las solicitudes se refieren á terrenos objeto de espedientes que contengan vicios de nulidad que los invaliden:

Vistos los artículos 64 al 68 de la ley mencionada, y los 75 al 79 del reglamento:

Considerando que la Real órden de 30 de junio de 1866, ejecutorió sin ulterior recurso la nulidad de los espedientes de registro de las minas *Isabel* y *Ermitaño*, sin que por lo mismo pueda discutirse aquella resolucion, que además está apoyada con preceptos esplícitos de la ley y del reglamento:

Considerando que la admision de la solicitud de registro de la mina *Restauracion* no fué contraria á lo dispuesto en el artículo 75 del reglamento, porque los espedientes de los dos registros anteriores contenian vicios de nulidad que el reconocimiento facultativo puso de manifiesto, y porque el Gobernador de Málaga, arreglándose á lo prevenido en el párrafo tercero del mismo artículo, suspendió aquella admision hasta la resolucion de dichos dos espedientes mas antiguos:

Considerando que solo cuando este obstáculo se removió, y no habiendo otro espediente en trámite relativo al terreno en que se habia designado la mina *Restauracion*, pues la titulada *Vírgen del Cármen* estaba abandonada y no tenia espediente, fué cuando se dió curso al primero, como era inevitable segun lo dispuesto en la ley y lo mandado en la Real órden de 30 de junio de 1866:

Considerando que ni al hacerse esto ni al acordarse la Real órden de concesion, objeto de la demanda, se faltó á las prescripciones de los artículos de la ley y del reglamento que en ella se invocan vaga y genéricamente y sin espresar el vicio ó defecto de que el espediente adoleciera:

Considerando que la solicitud de registro de la mina *Viva el Rey* fué posterior en mas de cuatro meses á la de la *Restauracion*, y por consiguiente ineficaz para privarla de la preferencia inherente á la prioridad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden de 8 de marzo del año último.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de febrero de 1868.)

33.

Competencia (15 *de diciembre de* 1867.)—ALTERACION EN EL CURSO DE UNAS AGUAS.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de dicha provincia, con motivo del interdicto presentado por D. Lorenzo Ballester y otro contra Antonio Tort y Valls, y se resuelve:

1.° *Que el auto restitutorio que pone fin al interdicto, no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque contienda de competencia, porque no hace declaracion irrevocable de derechos, sino que los deja á salvo para que se puedan discutir en el juicio plenario que corresponda:*

2.° *Que es providencia administrativa la dictada con objeto de poner espedito el tránsito público por un camino abandonado ó entorpecido por estar esto en las facultades de los agentes y corporaciones de la Administracion;*

Y 3.° *que contra las providencias legítimas de la Administracion, acordadas en materia de sus atribuciones, no cabe el recurso del interdicto ante la autoridad judicial.*

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Reus se presentó en 29 de noviembre de 1866 un interdicto de recobrar, á nombre de D. Lorenzo Ballester y D. Francisco Ferrater, contra Antonio Tort y Valls, por haber desmontado unas tierras y destruido una gran piedra que impedia el trán-

sito por una zanja ó barranco formado por las aguas, que separaba dos fincas de los querellantes, en la mañana del 19 del mismo noviembre:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion y se notificó á Tort en 17 de enero de 1867:

Que en 22 del mismo mes se presentó en el Juzgado un escrito á nombre de D. José Bagés y Ros, que se titulaba contratista de obras públicas, manifestando que el despojante Tort habia procedido de órden suya, y declinando la jurisdiccion del Juez por ser el asunto administrativo, puesto que el hecho habia sido ejecutado en virtud de la autorizacion que en 17 de noviembre de 1866 le habia concedido el Alcalde de Reus para componer el camino llamado de Tupines:

Que por el mismo Bagés se presentaron para documentar su instancia declinatoria: primero, la espresada autorizacion del Alcalde: segundo, un certificado de la misma autoridad, en el cual manifiesta que, segun informes tomados, uno de los caminos del *sinch camins*, que va á la carrera de Alcolea del Pinar, es el antiguo camino de la Selva, Castellbell á las Borjas, por el cual no habian dejado de pasar los vecinos á pesar de los estorbos que habia puesto algun propietario: tercero, un oficio del Gobernador de la provincia, comunicándole la Real órden de 24 de junio de 1866, por la cual se le adjudican como mejor postor los acopios para la conservacion de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona; y cuarto, un oficio del mismo Gobernador, fecha 11 de diciembre de 1866, poniendo en conocimiento de Bagés que le habia concedido autorizacion para reparar el camino que de la villa de la Selva se dirige á las Borjas, á fin de que pudiera estraer la piedra para la conservacion de la carretera antes referida:

Que oido el Promotor fiscal y las partes, desestimó el Juez la declinatoria propuesta, fundándose en que Bagés no habia justificado ser mandante de Tort, y éste, que era el demandado, habia dejado trascurrir los cinco dias de la ley sin apelar del auto restitutorio:

Que de esta providencia se alzó Bagés, y despues de admitida la apelacion se recibió en el Juzgado un requerimiento de inhibicion del Gobernador de la provincia de Tarragona, fundado en la Real órden de 8 de mayo de 1839 y en que al Gobierno de la provincia correspondia conceder autorizacion para recomponer un camino vecinal:

Que remitidos los autos por el Juez, y comunicado el requerimiento por el Gobernador á la Audiencia de Barcelona, se sustanció el conflicto en la Sala segunda de aquel superior Tribunal, la cual se declaró competente, separándose de la censura fiscal y apoyándose en que la sentencia del interdicto estaba ya ejecutoriada; en que no se citaba en el requerimiento el texto legal en que se fundaba, ni tampoco la disposicion que autorizara al Gobernador para conceder permiso para recomponer un camino vecinal, en que el permiso del Gobernador fué posterior al despojo, y la autorizacion del Alcalde del mismo dia en que tuvo lugar el hecho,—en lo cual incurrió en error material la Sala;—y en que no era atribucion de la Sala, sino del Ayuntamiento, arreglar el cuidado de los caminos vecinales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 82 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de octubre de 1866, que en su número tercero señala como atribucion de aquellas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de abril de 1847, que pone bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos y de los Jefes civiles los caminos vecinales de primer órden, y los de segundo órden bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes:

Considerando:

1.° Que el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque contienda de competencia, porque no hace declaracion irrevocable de derechos, sino que los deja á salvo para que se puedan discutir en el juicio plenario que corresponda.

2.° Que si bien la providencia del Gobernador es posterior á la querella de despojo, la del Alcalde es anterior al despojo mismo, y no del mismo dia como dice la Audiencia, y el querellante tenia tambien con antelacion el carácter de contratista para un servicio público, cual es el acopio de materiales para la conservacion de una carretera.

3.° Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia administrativa, dictada con objeto de poner espedito el tránsito público por un camino abandonado ó entorpecido, lo cual está dentro de las atribuciones de los agentes y corporaciones de la Administracion:

4.° Que existiendo una providencia legítima de la Administracion, acordada sobre materia de este órden, no cabe contrariarla por medio de interdictos ante la autoridad judicial, como dispone la Real órden citada de 8 de mayo de 1839.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de febrero de 1868.)

31.

Competencia.—(20 *de diciembre de* 1867.)—FALSIFICACION DE FIRMA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel, con motivo de las diligencias criminales incoadas por éste en averiguacion del delito de falsificacion de firma en unos documentos de cuentas municipales, y se resuelve:

Que cuando se supone cometida una falsedad en las cuentas municipales, ínterin la Administracion no examine y censure dichas cuentas y declare si existe en efecto la falsedad, no puede fallarse el juicio criminal, puesto que hay que resolver una cuestion prévia que es sustancialmente administrativa.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de un vecino de Canalejas, se instruyeron diligencias criminales, primero por el Alcalde de aquel pueblo y despues por el Juez de primera instancia de Peñafiel, sobre falsificacion de unas firmas, un libramiento y un acta, documentos relativos á las cuentas municipales de aquel pueblo en el año económico de 1865-66:

Que el Juez pidió los documentos originales al Gobernador de la provincia para comprobar el delito, y esta autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello y requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 109 y 110 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, en los artículos 111 á 115 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, y en el número 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de oir al Promotor fiscal, dictó auto motivado, en el cual dijo que sin darse por inhibido del conocimiento del asunto insistia en que se remitieran al Juzgado los documentos reclamados, luego que se terminara el exámen, censura y resolucion de las cuentas municipales en que se hallaban; que se rogara al Gobernador el pronto exámen de las cuentas y envío de los documentos al Juzgado, y que de lo contrario se tendria por formada la competencia; fundándose para ello en que reconocia las facultades del Gobernador, pero no podia desprenderse del conocimiento del delito de falsedad:

Que el Juez exhortó al Gobernador en 8 de julio último, y éste no contestó hasta 19 de agosto, insistiendo en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial; de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 109 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, el cual previene que el Alcalde presente al Ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del año anterior; que el Ayuntamiento las examine y censure, y con dictámen de la corporacion municipal las remita el Alcalde al Gobernador civil para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98 respecto de los presupuestos.

Visto el art. 110 de la misma ley, segun el cual las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura; en seguida se pasarán al Gobernador civil para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 reales vn.; y si llegase, para que con el dictámen del mismo Consejo se remitan al Gobierno:

Vistos los artículos 111 á 115 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, reformado en 22 de octubre de 1866, que establecen la forma de ejecutar lo dispuesto en los dos citados artículos de la ley de Ayuntamientos:

Visto el número 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que permite suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual, el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion, despues de sustanciar el incidente, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 64 del repetido reglamento, el cual previene al Goberna-

dor que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del requerido le dirigirá nueva comunicacion, oido el Consejo provincial, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.° Que el delito de falsificacion, que es objeto del juicio criminal, se dice cometido en los documentos que forman parte de unas cuentas municipales sometidas al exámen del Gobierno de la provincia.

2.° Que mientras la Administracion no examine y censure las cuentas á que se refieren los documentos en que se dice cometida la falsificacion, no se puede fallar el juicio criminal, segun el mismo Juzgado lo reconoce, y por consiguiente hay una cuestion sustancialmente administrativa prévia al juicio criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 25 de febrero de 1868.)

35.

Competencia (15 *de diciembre de* 1867.).—REIVINDICACION DE FINCAS DECLARADAS NACIONALES.—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, con motivo de la demanda presentada por D. José Sanchez Gil y otros contra la Administracion del Estado, y se resuelve:

1.° *Que la prévia reclamacion gubernativa establecida para las demandas judiciales en que tenga interés el Estado, es un trámite análogo al acto conciliatorio, y su omision no es motivo suficiente para dar competencia sobre el fondo del asunto á la Administracion;*

Y 2.° que tratándose de reivindicar una finca, es indudable la competencia de la autoridad judicial como cuestion sobre propiedad.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Sanchez Gil y otros vecinos y naturales de la villa de la Granada, se presentó en aquel Juzgado demanda reivindicatoria contra el Estado, de la mitad de la dehesa de Valde la Higuera, cuya enajenacion se habia anunciado por la Hacienda en el *Boletin de Ventas de bienes nacionales*, bajo el supuesto de pertenecer á los Propios de la Granada y Campofrio:

Que con la demanda se presentaron varios documentos como títulos antiguos de la pertenencia de la finca, y citado y emplazado el Gobernador de la provincia de Huelva, suspendió la subasta anunciada y requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en la Real órden de 11 de abril de 1860:

Que sustanciada la competencia, declaró tenerla el Juez, separándose del dictámen fiscal y apoyándose en que no era motivo para fundar la competencia de la Administracion, que no hubiera precedido reclamacion gubernativa, aunque procediera en este caso; en que se trataba de reivindicar una finca del Estado, y en que no era incidental de la subasta la cuestion promovida, puesto que se fundaba en títulos antiguos é independientes de ella:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.° Que la prévia reclamacion gubernativa, establecida para las demandas judiciales en que tenga interés el Estado, es un trámite análogo al acto conciliatorio, y su omision no es motivo suficiente para dar competencia sobre el fondo del asunto á la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces.

2.° Que tratándose de reivindicar una finca es indudable la competencia de la autoridad judicial como cuestion sobre propiedad, y por tanto no debia haberse provocado el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 25 de febrero de 1868.)

36.

Sentencia (5 *de febrero de* 1868.).—VALIDEZ DE LA VENTA DE UNA FINCA DECLARADA NACIONAL.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Pobo contra la Real órden de 4 de noviembre de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que la declaracion de ser una finca de aprovechamiento comun no puede estenderse mas que á las fincas para que se ha reclamado tal declaracion.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Pobo, provincia de Guadalajara, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Vinader, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada y coadyuvada por D. Santiago Sanz, á quien defiende el Licenciado D. Fabriciano Morencos; sobre revocacion ó subsistencia de una Real órden espedida en 4 de noviembre de 1865, por la

que se declaró válida la venta de un terreno que adquirió del Estado el espresado D. Santiago Sanz:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que la citada Municipalidad de Pobo acudió al Gobernador de la provincia de Guadalajara en 24 de setiembre de 1860, en solicitud de que se esceptuase de la venta un terreno de aquel pueblo que se habia mandado tasar, llamado eras ó ejido, de cabida de 16 fanegas y ocho celemines, tasado en venta en 2,500 rs. y en renta en 100; y como se hubiese denegado la instancia por aquella autoridad en consideracion á que el pueblo reclamante tenia esceptuados terrenos suficientes para sus necesidades agrícolas, se reprodujo la misma pretension por el Alcalde y uno de los mayores contribuyentes, por sí y por todos sus convecinos, en diciembre del mismo año, ante la Direccion general del ramo, fundándose en que el terreno solicitado, además de ser de aprovechamiento comun del vecindario, era necesario para el ensanche y esparcimiento de la poblacion; sobre lo cual se instruyó el oportuno espediente:

Que por aquel tiempo tuvo efecto la venta del ejido ó eras que el Ayuntamiento de Pobo reclamaba, apareciendo en cuanto á este espediente, por las certificaciones de las oficinas, que el espresado terreno salió á la venta con otro del mismo pueblo, llamado baldío de las Navas, el primero con el número 4,613 del inventario, siendo su cabida 16 fanegas y ocho celemines, y el segundo de 575 fanegas, con el núm. 4,614; y aunque ambos fueron rematados en un solo lote por una sola cantidad, figuraban en la subasta con distinta tasacion, habiéndose rematado las dos fincas en 20 de noviembre de 1860, por precio de 36,000, á favor de D. Isidoro Lozano, quien las cedió despues á D. Santiago Sanz:

Que terminado el espediente de escepcion del terreno denominado eras ó ejido, único á que se referia el pueblo reclamante, se dictó Real órden en 5 de diciembre de 1862, por la cual, de conformidad con lo acordado por la Junta superior de Ventas y con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se mandó esceptuar este prédio y que se anulase su venta indemnizando oportunamente al comprador; y pasado ya algun tiempo, acudió el citado Ayuntamiento en 12 de abril de 1864 con la pretension de que se previniera á la Administracion general del ramo de la provincia de Guadalajara, que anulado el remate que comprendia las dos espresadas fincas, á una y otra se dirigia la nulidad, escluyendo al comprador de todo derecho sobre las mismas; pues si el terreno Eras habia sido adjudicado al pueblo de Pobo, el titulado las Navas quedaba á favor del Estado para proceder á nueva venta:

Que en su consecuencia dispuso la Direccion general del ramo, en órden de 18 de mayo siguiente, que se previniese al comprador que presentara cuenta justificada de los productos y gastos que le ocasionó la compra de las referidas fincas, la cual, censurada por el Ayuntamiento de Pobo y por la Administracion de la provincia, habria de remitirse para su aprobacion; procediéndose á nueva subasta del terreno llamado baldíos de Navas, inventariado con el núm. 4,614, prévia su medicion y tasacion:

Que instruido el comprador, espuso á la citada Direccion general que á consecuencia de la declaracion de escepcion del ejido ó eras, las oficinas de la provincia habian prorateado lo correspondiente á la otra finca baldíos de Navas, admitiendo al recurrente los pagos sucesivos de la finca; por lo que solicitó que subsistiese su venta, mediante á que habia sido tasada con independencia del ejido, hallándose fuera del caso de las fincas compren-

didas en un solo lote; y pedido informe á la Administracion principal de la provincia, lo evacuó esta en el sentido espuesto por el interesado:

Que en vista de todo, la Junta superior de Ventas, en sesion de 1.° de febrero de 1865, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del ramo, declaró subsistente la venta de los referidos baldíos, admitiendo al comprador el pago de los plazos que fuesen venciendo hasta su total solvencia: resolucion que fué reclamada ante el Ministerio de Hacienda por el Ayuntamiento de Pobo, con la solicitud de que, ó se llevase á efecto la enajenacion de los baldíos, sirviendo de base la cantidad porque se adjudicó á D. Santiago Sanz, ó prévia tasacion pericial, segun se dispuso antes por la citada Direccion; ó bien que se adjudicase esta finca al pueblo de Pobo por la cantidad en que se habia aprobado el remate en favor del espresado Sanz:

Vista la Real órden que recayó en 4 de noviembre de 1865, por la cual de conformidad con el dictámen de la espresada Direccion general, se desestimó el recurso de alzada interpuesto por el citado Ayuntamiento:

Vista la demanda que el mismo Ayuntamiento, representado por el Licenciado D. Ramon Vinader, ha presentado ante el Consejo de Estado contra la espresada Real órden de 4 de noviembre, pidiendo su revocacion y que se declare que debe procederse á nueva subasta del baldío de las Navas, sirviendo de tipo la cantidad en que fué rematada:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado D. Fabriciano Morencos, mostrándose parte á nombre de D. Santiago Sanz, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo admitiendo esta representacion en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Visto el escrito de contestacion de esta parte, con la solicitud de que se confirme la Real órden que impugna la demanda, y que los indivíduos del Ayuntamiento de Pobo indemnicen á D. Santiago Sanz de los gastos, daños y perjuicios:

Considerando que limitada la solicitud del Ayuntamiento de Pobo de 24 de setiembre de 1860 á pedir se esceptuara de la venta anunciada el terreno nombrado ejido ó las eras, como de aprovechamiento comun, es evidente que ni aquella solicitud ni la superior resolucion favorable que recayó podian entenderse estensivas á otras fincas no reclamadas:

Considerando que este y no otro es el concepto de la Real órden de 5 de diciembre de 1862, porque si bien declaró la nulidad de la venta, lejos de comprender ni referirse á otra finca que no habia sido reclamada ni de ella se hacia espresion en el espediente de escepcion, se contrajo nominal y espresamente al indicado ejido al mandar *quedase esceptuado de la venta este prédio* que es al que se refirió únicamente la Direccion general de Propiedades, proponiendo «la consiguiente nulidad *de su remate* é indemnizacion oportuna al comprador:»

Considerando que si bien fueron rematadas las fincas de que se trata en un solo lote y por una sola cantidad, es un hecho, no contradicho por la parte demandante, que son dos prédios separados y de diferente naturaleza, que figuraron en el inventario y fueron anunciados con separacion distintos números y especial valoracion, sirviendo de tipo para la subasta la suma de las dos; todo lo cual facilita el prorateo del precio para la indemnizacion al comprador que así la acepta:

Y considerando que la órden de la Direccion general de Propiedades de 18 de mayo de 1864 mandando sacar nuevamente á la venta la referida

finca denominada baldíos de las Navas, no causó estado, y ha podido ser revocada, como lo fué, por la Real órden que se impugna en la demanda;
Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Pobo y en confirmar la Real órden de 4 de noviembre de 1865.
Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»
Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.
Madrid 8 de febrero de 1868.—Pedro Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 25 de febrero de 1868.)

37.

Sentencia (12 *de enero de* 1868.).—Pago de intereses de un préstamo hecho por el Estado.—Se absuelve á D. Casimiro Dominguez Gil de la demanda contra él entablada por la Administracion; se confirma en parte la Real órden de 19 de abril de 1865, y se resuelve:
Que cuando se verifica un préstamo gratuito y no se pactan intereses para el caso de mora en la devolucion de la cantidad prestada, no pueden estos exijirse.

Doña Isabel II, etc.
«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandante, y de la otra el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en nombre de D. Casimiro Dominguez Gil, demandado; sobre revocacion de la Real órden que eximió á este último del pago de los intereses del préstamo que en 1832 hizo mi Gobierno á D. Juan Antonio de la Llana, consócio de aquel, de los fondos de balanza:
Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:
Que por Real órden de 8 de junio de 1832 se concedió á D. Juan Antonio de la Llana un préstamo gracioso de 40,000 rs. del fondo de balanza, para perfeccionar su nueva industria de quesos y mantecas, á reintegrar en dos mitades, una á los tres y otra á los cinco años del otorgamiento de la escritura:
Que del indicado reintegro salió fiador el que despues fué consócio del dicho fabricante, D. Casimiro Dominguez Gil, hipotecando éste además una casa con su almacen de aceite en Sevilla:
Que sin haber mediado gestion alguna de la Hacienda pública el fiador se confesó deudor en 1864, pidiendo la condonacion del referido préstamo:

Que ninguna de las dependencias que fueron consultadas opinó favorablemente sobre esta condonacion; pero suscitado el punto de si debia considerarse comprendido el caso en el art. 15 de la ley de Contabilidad y exigir en su virtud al recurrente el 6 por 100 del interés anual, á contar desde el dia en que debió verificar los oportunos reintegros, opinaron unas que no era del caso esta disposicion, porque no podia considerarse tales fondos como distraidos de su legítima aplicacion, y convinieron todas en que, aun en el supuesto contrario, debian condonarse tales intereses por tratarse de un crédito ignorado, del cual habia dado conocimiento el mismo deudor sin apremio de ninguna especie:

Que por Real órden de 19 de abril de 1865 se desestimó la instancia del referido Dominguez Gil y se mandó que se fijara á éste el plazo de dos meses para que efectuara el reintegro de los 40,000 rs. en la Tesorería de Oviedo, sin exigirle el pago del espresado interés por las razones espresadas:

Y por último, que el interesado se conformó con esta resolucion, pero pidió que se le admitiera el pago en créditos de la Deuda del personal; y sobre si era ó no aplicable á este caso el art. 5.° de la ley de 30 de julio de 1855, surgieron de nuevo diferentes opiniones en las dependencias del Estado, inclinándose las mas á que el abono debia hacerse en dinero, é indicando alguna que, de admitirse el pago en Deuda del personal, debia revocarse la exencion de intereses acordada por Real órden de 19 de abril de 1865, siendo del último parecer la Seccion de Hacienda de este Consejo, que consideró de derecho y no de gracia la admision de la Deuda referida, y mal esceptuado el caso de lo dispuesto por el art. 15 de la ley de Contabilidad; y de acuerdo con este dictámen se espidió la Real órden de 9 de julio de 1866, por la que se resolvió que procedia la compensacion y que debia intentarse la revocacion de la Real órden de 19 de abril de 1865, en la vía y forma correspondiente.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por mi Fiscal en representacion de la Administracion general, pidiendo la revocacion de la Real órden de 19 de abril de 1865 en la parte en que declaró inaplicable al caso en cuestion al artículo 15 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, y que se exijan á D. Casimiro Dominguez Gil los intereses que el referido artículo previene, desde el dia en que respectivamente debió ser reintegrada cada una de las mitades del préstamo obtenido por su consócio y fiador D. Juan Antonio de la Llana:

Visto el escrito en que el Licenciado D. José Gonzalez Alonso contesta á la espresada demanda en nombre de D. Casimiro Dominguez Gil, pidiendo que se desestime la accion propuesta por el Ministerio público en nombre de la Administracion general del Estado, y se tenga en su consecuencia como firme la Real órden de 19 de abril de 1865 en la parte que declaró no debidos por D. Casimiro Dominguez Gil los intereses del préstamo de 40,000 rs. hecho en el año de 1832 á D. Juan Antonio de la Llana, y de que fué fiador:

Visto el art. 4.° de la ley de 20 de febrero de 1850, que dispone «no se concedan exenciones, perdones ni rebajas de las *contribuciones é impuestos públicos* sino en los casos y en la forma que las leyes hubiesen determinado:»

Visto el art. 15 de la propia ley, que dice: «la Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los *fondos distraidos de su legítima aplicacion*, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro *sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables*.»

Considerando que si bien al recibir D. Juan Antonio de la Llana en 1832 el préstamo gracioso de 40,000 rs. con cargo al fondo de balanza, contrajo la obligacion de devolver esta suma por mitad á los tres y á los cinco años, lo cual no verificó; no habiéndose pactado entonces el abono de intereses en caso de mora en la devolucion, no pueden estos exigirse, cuando tampoco ha mediado reclamacion alguna de esta deuda por parte de la Administracion pública:

Considerando que en tal concepto no cabe atribuir á esta deuda el carácter de *fondos distraidos de su legítima aplicacion*, á que únicamente se refiere el art. 15 citado, aun en el supuesto de que esta prescripcion no esté limitada, como lo está, *á empleados responsables*:

Y considerando que es igualmente inaplicable al caso presente lo dispuesto en el art. 4.° de la citada ley, toda vez que se contrae á «las contribuciones é impuestos públicos,» de cuya índole no participa el débito en cuestion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á D. Casimiro Dominguez Gil de la demanda contra el mismo entablada por la Administracion, y en confirmar la Real órden de 19 de abril de 1865 en la parte relativa á la exencion del pago de intereses.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de enero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 25 de febrero de 1868.)

38.

Competencia (22 *de diciembre de* 1867.).—DISTRACCION DE AGUAS PARA RIEGO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Antequera, con motivo de la denuncia presentada por D. Francisco de la Fuente y Reyes contra los Alcaldes del Humilladero y Fuente de Piedra, y se resuelve:

Que la correccion de los abusos que un Alcalde cometa en la distribucion de unas aguas públicas, corresponde á las autoridades superiores en el órden gerárquico.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Antequera, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un escrito á nombre de Don Francisco de la Fuente y Reyes, vecino del Humilladero, denunciando el hecho de haberse cortado las aguas con que se regaban las huertas llama-

das Mesa y Moron y los cortijos Sequera y Cabrera, en el partido de Santillan, término del Humilladero y Fuente de Piedra, por los Alcaldes de estos pueblos, destinándolas al riego de otras heredades mas bajas; pidiendo al mismo tiempo el querellante que se constituyese el Juzgado inmediatamente en el lugar del suceso, para comprobar el hecho y volver las aguas á las tierras mencionadas de D. Francisco de la Fuente:

Que el Juez accedió á esta solicitud, y prévia informacion de testigos, restituyó al de la Fuente y su cortijo de Sequera en la posesion de las aguas del nacimiento de Santillan, instruyendo á continuacion procedimientos criminales contra D. Antonio Navarro Velasco y D. Francisco Montero Guerrero, Alcaldes del Humilladero y Fuente de Piedra:

Que en el Gobierno de la provincia de Málaga, y á instancia de D. Miguel Gomez Quintero y otros vecinos y propietarios del Humilladero y Mollina, regantes con las aguas de Santillan, se instruyó espediente sobre revocacion de un acuerdo del Ayuntamiento por el que se habia nombrado á D. Francisco de la Fuente, Alcalde de aguas, y sobre la distribucion de las del nacimiento de Santillan que servian de abrevadero y lavadero público en el Humilladero:

Que el Gobernador, con noticia de los referidos procedimientos judiciales, ofició al Juez de primera instancia de Antequera, diciéndole que «si consideraba que el asunto le pertenecia, le denunciaria la competencia,» y esta Autoridad contestó que, de acuerdo con el Promotor fiscal, se habia inhibido del conocimiento de aquellas diligencias, pasándolas á la comision militar por la resistencia de los Alcaldes procesados á las órdenes del Juzgado:

Que el Consejo de Guerra de Málaga se inhibió tambien del asunto, por considerarlo en su orígen como una cuestion civil y creer que no le tocaba conocer de sus consecuencias; y en vista de esto, el Juzgado continuó las actuaciones criminales sobre nuevas denuncias de haber cortado las aguas repetidas veces, tomando declaracion indagatoria á los dos Alcaldes:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el número 2.° del artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845, en la Real órden de 8 de mayo de 1839 y en la de 20 de julio del mismo año:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, conforme con el Promotor fiscal, apoyándose en que no habia acuerdo alguno del Ayuntamiento, y el Alcalde era mero ejecutor de tales acuerdos; en que los Alcaldes habian desobedecido las órdenes del Juzgado, alterando la posesion que éste dió al querellante; en que el daño inferido á Fuente era un delito, y en los artículos 189, 274, 286, 478 y 489 del Código penal:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 2.° del artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamiedtos arreglar por medio de acuerdo el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio

de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la policía y distribucion de aguas para riegos y otros usos:

Visto el núm. 1.° del artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinaros ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el juicio sobre que versa la contienda, aunque se le haya dado carácter criminal, solo tiene por objeto la correccion de los abusos que puedan haber cometido unos Alcaldes en la distribucion de aguas que aparecen como públicas, puesto que se destinan á abrevadero y lavaderos públicos y se disfrutan por los vecinos de tres pueblos limítrofes.

2.° Que por consiguiente el castigo ó la correccion de los hechos calificados de delitos corresponde á las Autoridades superiores en el órden gerárquico administrativo, en virtud de las disposiciones citadas en su apoyo por el Gobernador, que encargan á la Administracion la policía, régimen y distribucion de las aguas públicas.

3.° Que el presente caso está por tanto comprendido en la primera de las dos escepciones que espresa el núm. 1.° del artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de febrero de 1868.)

39.

Competencia (4 *de enero de* 1868).—PAGO DE RÉDITOS DE UN CENSO.—Se decide en parte á favor de la Administracion y en parte al de la autoridad judicial, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, con motivo de la demanda presentada por el cabildo eclesiástico de la anteiglesia de Gauteguiz de Arteaga contra Doña Josefa Zavala, y se resuelve:

1.° *Que solo á los Tribunales y autoridades administrativas toca conocer de la reclamacion del pago de réditos atrasados de unos censos, cuyos réditos pueden haber sido condonados al hacerse la redencion de los censos por el Estado;*

Y 2.° *que respecto á obligaciones contraidas entre particulares, los Tribunales ordinarios son los únicos que pueden apreciar la legitimidad y subsistencia de la obligacion así como la personalidad del que reclama su cumplimiento.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-

dor de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica; de los cuales resulta:

Que á nombre del Cabildo eclesiástico de la anteiglesia de Gauteguiz de Arteaga, se presentó ante el referido Juez una demanda en juicio civil ordinario contra Doña Josefa Zavala, vecina de Arteaga, reclamándole las 23 anualidades vencidas el 30 de junio de 1855, de cuatro censos impuestos sobre una finca de su propiedad, y además el capital de uno de estos censos redimido en 1833, de cuya suma era tambien responsable la demandada, como heredera del recaudador del Cabildo, porque habiendo percibido su importe dejó de constituir con él un nuevo censo:

Que Doña Josefa Zavala propuso artículo de incontestacion, fundado en ciertas omisiones que habia cometido el actor, y además en que correspondia el conocimiento de la cuestion á las autoridades administrativas por estar redimidos los censos que se reclamaban:

Que desestimada la escepcion, el Gobernador de la provincia, á escitacion de Doña Josefa Zavala, despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, citando en pró de la competencia de la Administracion lo prescrito en el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855; lo dispuesto en las leyes de 1.° de mayo del mismo año, 11 de julio de 1856, 11 de marzo de 1859 y 7 de abril de 1861, art. 14 del Real decreto de 21 de agosto de 1860, y Real órden de 27 de igual mes de 1862; y por último, alegando que Doña Josefa Zavala habia redimido los censos reclamados, segun escritura de 11 de diciembre de 1866, y que en 8 de marzo de 1865 se liquidaron todos los atrasos que adeudaba:

Que habiendo sido instruido el incidente, el Juez, en vista de que las pensiones reclamadas correspondian á una época en que el clero tenia derecho á percibirlas, sostuvo su competencia por lo que hace á la reclamacion de los réditos; y en cuanto á la del capital acordó que fuera sometida al fallo de las autoridades administrativas:

Que el Gobernador, prévio dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento y se suscitó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 11 de la ley de 1.° de mayo de 1855, que al tratar de la redencion y venta de los censos perdona los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado los censos en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquier otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vistas las leyes de 11 de marzo de 1859 y 7 de abril de 1861, que confirmaron las de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856 en cuanto no se opongan á sus prescripciones, subsistiendo por lo tanto la condonacion ofrecida:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de bienes del Estado la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.° Que la demanda se dirige no solo á reclamar el pago de las 23 anualidades de unos censos impuestos sobre fincas de Doña Josefa Zavala, sino á exigir tambien cierta cantidad líquida entregada al causante de la demanda en tiempo en que al Cabildo correspondia la administracion legítima de todos sus bienes y derechos.

2.° Que por referirse el primero de estos estremos á los atrasos de

censos que han podido ser condonados al efectuarse su redencion por el Estado, solo á las autoridades y Tribunales administrativos, en su caso y lugar, toca conocer, segun lo prescrito en el párrafo 8.° del art. 96 de la instruccion antes citada.

3.° Que el segundo estremo entra de lleno en la competencia de los Tribunales ordinarios, porque son los que en el caso presente pueden apreciar la legitimidad del adeudo, personalidad del autor y subsistencia de la obligacion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en cuanto á la reclamacion de las pensiones de los censos que conste han sido redimidos; y en cuanto á la del capital entregado al recaudador del Cabildo, á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de febrero de 1868.)

10.

Competencia (5 *de enero de* 1868.).—Ilegalidad en la dacion de unas cuentas.—Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de Hacienda de dicha capital, con motivo de la denuncia criminal suscitada contra D. Diego del Rio y D. Francisco Ruiz Dominguez, Alcalde y secretario del Ayuntamiento de Córtes de la Frontera en 1852 y 1853, y se resuelve:

Que cuando el fallo judicial no depende de la aprobacion que una autoridad administrativa haya de dar á ciertas cuentas, ni existe cuestion alguna administrativa cuya resolucion haya de ser prévia al juicio criminal, no hay motivo para que se entable la competencia.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez especial de Hacienda de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por el Promotor fiscal del referido Juzgado se presentó ante el mismo una denuncia criminal de ciertos hechos, calificados de abusos graves, cometidos en la reedificacion de la iglesia parroquial de Córtes de la Frontera; é instruidas diligencias sobre ello, apareció que hecha la reedificacion en el año de 1852, no se habian puesto en claro los graves reparos que la Administracion diocesana y el Ayuntamiento del pueblo pusieron en 1855 á las cuentas de la Junta directiva, que habia omitido partidas de cargo, supuesto otras de data y distraido fondos y materiales:

Que D. Diego del Rio y D. Francisco Ruiz Dominguez, Alcalde y Secretario que fueron en 1852 y 1853 del Ayuntamiento de Córtes de la Frontera é individuos de la espresada Junta, acudieron al Gobernador de la provincia en 3 de julio último pidiendo que los defendiera la Administracion del proceso que contra ellos estaba instruyendo el Juzgado de Hacienda, que los habia llamado para recibirles declaracion indagatoria,

pues las cuentas espresadas estaban pendientes de la censura y exámen del Gobierno de la provincia:

Que el Gobernador preguntó al Juez si efectivamente estaba procediendo contra los reclamantes y en virtud de qué fundamentos, á lo que éste contestó manifestando el motivo de los procedimientos criminales, y su opinion de que Rio y Dominguez no habian obrado como funcionarios administrativos, y por consiguiente era innecesaria la autorizacion para procesarlos, como en otro espediente análogo habia reconocido el Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 4.°, 5.° y 8.° del Real decreto de 19 de setiembre de 1851, en el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, y en que, prescindiendo de que el Juzgado de Hacienda no era competente por no haber interés alguno del Fisco, la Junta procesada tenia carácter administrativo, y por consiguiente á la Administracion correspondia examinar y aprobar las cuentas préviamente:

Que sustanciado el conflicto se declaró competente el Juez, apoyándose en que del sumario resultaban datos bastantes para proceder por delitos de falsedad como medio de malversar fondos públicos, y en que no todos los indivíduos de la Junta de las obras de reedificacion eran funcionarios administrativos, y solo para los que lo fueran podria ser necesaria la prévia autorizacion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 19 de setiembre de 1851, que establece reglas para la tramitacion de los espedientes sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, y entre otras previene en el art. 4.° que la cantidad destinada á la obra se invierta en ella por una Junta compuesta del Cura párroco y primer Teniente ó coadjutor, donde lo hubiere, del Alcalde y Procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador la persona que la misma Junta elija: en el 5.°, que la Junta rinda cuenta al Diocesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobacion, remita al Ministerio de Gracia y Justicia un estado ó resúmen de la inversion de caudales, con copia de su decreto de aprobacion; y si la obra se hubiere hecho por el pueblo, hasta la aprobacion del Diocesano: en el 7.°, que cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos, no tenga intervencion el Gobernador, aunque esceda el importe de 500 rs. y no llegue á 2,000: y en el 8.°, que concluida la obra y examinadas y aprobadas sus cuentas por el Diocesano, las remita al Gobernador para que tambien obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes; y devueltas que sean por el Diocesano, cumpla con lo demás que previene el art. 5.°:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que aun cuando las cuentas á que se refieren los procedimientos criminales deban ser examinadas por el Gobernador de la provincia, esto no obsta para que la Autoridad judicial proceda á la averiguacion y castigo de los delitos que aparecen cometidos en la inversion de los fondos destinados á reedificar un templo, una vez que el Juzgado posee todos los datos necesarios para el procemiento criminal;

2.° Que, por consiguiente, ni el fallo judicial depende de la aprobacion de las cuentas, ni hay cuestion alguna administrativa cuya resolucion sea necesariamente prévia al juicio criminal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de febrero de 1868.)

41.

Competencia (12 *de enero de* 1868.).—OBRAS EN UN MOLINO.—Se declara mal formada, y que no ha lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, con motivo del interdicto presentado por D. Estanislao Levaseur contra Pio Avilés, y se resuelve;

Que cuando en el requerimiento de inhibicion no se cita la disposicion en que se funda la competencia de la autoridad administrativa para conocer del asunto, existe una falta que, constituyendo un vicio sustancial, impide decidir el conflicto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Estanislao Levaseur se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra Pío Avilés, arrendatario de un molino perteneciente á Juan Muñoz, por haber impedido calar los tablachos del molino sobre la acequia de Churra la Vieja, lo cual era necesario y se venia practicando para que entrara el agua en el brazal del Caracol, por el que regaba el querellante una hacienda de su propiedad en el partido de Monteagudo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y el Gobernador de la provincia, á instancia de Avilés y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el capítulo 17 de las ordenanzas municipales para régimen y gobierno de la huerta de Murcia atribuye al consejo de hombres buenos, con apelacion al Ayuntamiento, el conocimiento y fallo de todas las cuestiones á que diesen lugar los hechos perpetrados en contravencion de las mismas ordenanzas:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que la ley de Aguas encarga á los Tribunales de justicia conocer de las cuestiones sobre domi-

nio, preferente derecho á los aprovechamientos y resarcimiento de daños y perjuicios entre particulares, cuando no intervenga un acto administrativo; en que no hay providencia alguna de este órden que sea contrariada por el interdicto, y en que solo se trata de una cuestion entre particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores cuestion de competencia á los Tribunales de justicia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los Gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.° Que el Gobernador solo cita en su requerimiento de inhibicion un capítulo de las ordenanzas municipales de la huerta de Murcia, que encarga al consejo de hombres buenos conocer de las cuestiones que se susciten por contravencion á las mismas ordenanzas, sin manifestar qué disposicion de estas se ha infringido, ni cuál ha sido la contravencion que deba corregir aquella corporacion en uso de sus atribuciones.

2.° Que no se ha dado, por tanto, el debido cumplimiento á los artículos 53 y 57 citados del reglamento de 25 de setiembre de 1863, para suscitar con fundado motivo y en forma legal la presente contienda.

3.° Que la mencionada falta en el orígen de la cuestion de competencia constituye un vicio sustancial que impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de febrero de 1868.)

42.

Competencia (12 *de enero de* 1868.).—Daños en un monte.—Se declara mal formada y que no há lugar á decidirla la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Gérgal, con motivo de la denuncia presentada por los guardas municipales de esta villa contra Rafaél Diaz de la Plaza, y se resuelve:

1.° *Que segun el art.* 53 *del Reglamento de* 25 *de setiembre de* 1863, *es condicion indispensable para suscitar cuestion de competencia que el conocimiento del asunto corresponda á la Administra-*

cion, en virtud de disposicion espresa, y que se cite el texto de la disposicion en el requerimiento del Gobernador:

2.° Que segun el 58 del propio Reglamento, debe suspenderse todo procedimiento en el asunto hasta que se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto se actuase pendiente el conflicto, porque desde que se pone en duda la jurisdiccion ó atribucion de los contendientes, ninguno de ellos puede entender en el negocio:

3.° Que segun los arts. 59 y 64 del mismo Reglamento, ambos contendientes deben avisarse el recibo de sus comunicaciones y participarse si insisten ó no en su competencia, á fin de no demorar la resolucion del conflicto, ya por el desistimiento de uno de ellos, ya por decision de la competencia:

4.° Que en cumplimiento del art. 66 del mismo Reglamento, ambos contendientes deben remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones que ante cada uno de ellos se hubiesen instruido, con los antecedentes que tuviesen en su poder, para que la decision del conflicto pueda acordarse con todos los datos posibles y con el mayor conocimiento:

5.° Que segun el art. 73 del indicado Reglamento, son fatales é improrogables los términos señalados para las cuestiones de competencia;

Y 6.° que es un vicio sustancial que impide la decision de la competencia, la falta de cita del texto legal en que se apoye el requerimiento de inhibicion sin que baste mencionar las disposiciones que encargan á los gobernadores suscitar estos conflictos.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Gérgal, hoy de Sórbas; del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por unos guardias municipales de Gérgal, se instruyeron procedimientos criminales contra Rafaél Diaz de la Plaza, vecino de Tabernas, por haber causado algunos daños abriendo una calera en los montes llamados Negras y Yeguas Blancas:

Que hallándose la causa en el término de prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia del procesado y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez fundándose en que el interesado alegaba que habia cuestion pendiente desde 1862 entre los pueblos de Gérgal y Tabernas sobre deslinde de términos jurisdiccionales, que comprendia precisamente el terreno en que habia tenido lugar el hecho, pero sin citar el Gobernador en su apoyo otras disposiciones que el caso 9.° del art. 10 de la ley de Gobiernos de provincia, y el número 1.° del art. 54 del reglamento para su ejecucion, que determinan la facultad de los Gobernadores para suscitar competencias, y los casos en que pueden suscitarlas en juicio criminal:

Que despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente el Juez para conocer del asunto, apoyándose principalmente en que la cuestion de deslinde que pudiera haber era independiente del juicio criminal, pues siempre habia un daño de mayor cuantía causado en montes y penado en las ordenanzas del ramo:

Que con fecha 16 de junio ultimo exhortó el Juez al Gobernador sin

recibir contestacion de éste á pesar de los repetidos recuerdos que le dirigió; y suprimido el Juzgado de Gérgal, pasaron los autos al de Sórbas:

Que el Gobernador elevó á la Presidencia del Consejo de Ministros el espediente de competencia, compuesto solamente de la instancia del procesado, el dictámen del Consejo provincial sobre el requerimiento de inhibicion, un testimonio de lo actuado sobre la competencia en el Juzgado, y el dictámen del Consejo provincial informando con fecha 25 de junio que debia sostenerse la competencia de la Administracion:

Que el Juez de Sórbas pasó la causa al Promotor fiscal, y de acuerdo con él dispuso que se practicaran ciertas diligencias con objeto de depurar si el terreno en que se habia cometido el hecho calificado de delito estaba en la jurisdiccion de Gérgal ó de Tabernas, y si habia realmente una cuestion pendiente de deslinde:

Que el Alcalde de Gérgal practicó en virtud de la órden del Juzgado una informacion posesoria del terreno en cuestion, y antes que el de Tabernas contestara, recibió el Juzgado una Real órden pidiendo los autos de competencia para su decision, y remitidos éstos á la Presidencia del Consejo de Ministros, se juntaron al espediente y pasaron á consulta del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que establecen las formas para suscitar y resolver las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas, y señaladamente los artículos 53, 57, 58, 59, 64, 66 y 73:

Considerando:

1.° Que segun los artículos 53 y 57 citados, es condicion indispensable para suscitar cuestion de competencia que el conocimiento del asunto corresponda á la Administracion en virtud de disposicion espresa, y que el texto de la disposicion se cite en el requerimiento del Gobernador.

2.° Que segun el citado art. 58, debe suspenderse todo procedimiento en el asunto hasta que se termine la contienda, sopena de nulidad de cuanto se actuare pendiente el conflicto, porque desde que se pone en duda la jurisdiccion ó atribucion de los contendientes, ninguno de ellos puede entender del negocio.

3.° Que segun los mencionados artículos 59 y 64, ambos contendientes deben avisarse el recibo de sus comunicaciones y participarse si insisten ó no en su competencia, á fin de no demorar la resolucion del conflicto, ya por el desistimiento de uno de ellos, ya por decision Mia en materia que es urgente y de órden público.

4.° Que en cumplimiento del referido art. 66, ambos contendientes debieron remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones que ante cada uno de ellos se hubiesen instruido, con los antecedentes que tuvieren en su poder, para que la decision del conflicto pudiera acordarse con todos los datos posibles y con el mayor conocimiento.

5.° Que habiendo faltado á las mencionadas prescripciones, el Juez de Sórbas infringiendo el art. 58, y el Gobernador los artículos 53, 57, 64 y 66, se ha dejado de cumplir debidamente el 73, el cual establece que son fatales é improrogables los términos señalados para las cuestiones de competencia, y se ha causado con esto una demora injustificada en la resolucion de la contienda.

6.° Que, por último, en el orígen de la presente hay un vicio sustancial, cual es la falta de cita del texto legal en que se apoye el requerimiento de inhibicion, pues no basta mencionar las disposiciones que encargan á los Gobernadores suscitar estos conflictos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. —(Publicada en la *Gaceta* de 27 de febrero de 1868.)

43.

Competencia (17 *de enero de* 1867.).—APROPIACION DE TERRENOS PARA OBRAS DE UN FERRO-CARRIL.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna, con motivo del interdicto presentado por D. José y Doña Manuela Gutierrez Cortés contra D. Luis Sauran, y se resuelve:

1.° *Que el auto restitutorio dictado en el interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario:*

2.° *Que la construccion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el art.* 30 *de la instruccion de* 10 *de octubre de* 1845:

3.° *Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solo puede apreciarla la Administracion que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que esta ha de tener:*

4.° *Que si bien los contratos que medien entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni en el interdicto se trata de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podia la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública;*

Y 5.° *que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferr-ocarril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de éste deben dirigirse á las autoridades del órden administrativo que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José y Doña Manuela Gutierrez Cortes, vecinos de Los Torres, como herederos de Doña Catalina Rosa Montenegro, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Luis Sauran, representante de la empresa constructora del ferro-carril de Belmez á Al-

morchon, por haberse apoderado de un trozo de terreno de la dehesa llamada Palenciano, que poseian los querellantes, haciendo en él desmontes, terraplenes y alcantarillas para el ferro-carril:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real órden de 19 de setiembre de 1845 y en la instruccion de 10 de octubre del mismo año, á instancia de la empresa constructora y en vista del espediente instruido sobre ocupacion de ciertos terrenos para las obras del ferro-carril, en el cual aparece un contrato entre aquella empresa y Doña María Catalina Montenegro para la enajenacion de un terreno con las indemnizaciones correspondientes:

Que el Juez declaró tener competencia para entender del asunto, despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la obra hecha por el despojante no estaba ordenada por el Gobierno ni podia considerarse obra pública, y en que no se podia provocar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo era el interdicto en cuestion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y dispuso, á instancia de la empresa constructora, la continuacion de los trabajos suspendidos por el auto restitutorio, apoyándose en una Real órden de 16 de abril de 1859, dictada en caso análogo, y en varias decisiones de competencias, y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de que siguiera sus trámites la competencia que resultaba formada:

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, que reproduce la Real órden de 19 de setiembre del mismo año y dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecucion, por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres, á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decrretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales y municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que dén los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.° Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repeticion, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.° Que la constitucion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni

entorpecer, segun previene el citado art. 30 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.° Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que ésta ha de tener.

4.° Que si bien los contratos que medien entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimimiento, ni aun que así fuera podia la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la costruccion de la obra pública.

5.° Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de éste deben dirigirse á las Autoridades del órden administrativo, que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de febrero de 1868.)

44.

Competencia (17 *de enero de* 1868.).—EXPROPIACION DE TERRENO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna, con motivo del interdicto presentado por Doña María Catalina Haba contra D. Cárlos Lamiable, y se resuelve:

1.° *Que el auto restitutorio dictado en el interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, porque no hace declaracion de derechos, que quedan á salvo en el correspondiente juicio plenario:*

2.° *Que la construccion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el art.* 30 *de la instruccion de* 10 *de octubre de* 1845:

3.° *Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que ésta ha de tener:*

4.° *Que si bien los contratos que medien entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los tribunales de*

justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública;

Y 5.° que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de éste deben dirigirse á las autoridades del órden administrativo que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña María Catalina Haba se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Cárlos Lamiable, destajista principal y pagador de las obras del ferro-carril de Bélmez á Almorchon, por haberse apoderado de un terreno perteneciente á la finca llamada de las Sepulturas, propia de la querellante, abriendo en él zanjas y sacando tierras para llevarlas á otros sitios:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real órden de 19 de setiembre de 1845 é instruccion de 10 de octubre del mismo año, y á instancia de Lamiable, que habia presentado un recibo de Doña María Catalina Haba de 1,500 rs. á cuenta de la indemnizacion que le deberia al concluir el terraplen del ferro-carril por las tierras que tomara de su propiedad:

Que el Juez se declaró competente para conocer del asunto despues de sustanciar el conflicto apoyándose en que la obra hecha por el despojante no estaba ordenada por el Gobierno ni podia considerarse obra pública, y en que no cabia suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y dispuso á instancia de Lamiable la continuacion de los trabajos suspendidos en virtud del interdicto, apoyándose para ello en una Real órden dictada en caso análogo con fecha 16 de abril de 1859, y en varias decisiones de competencias; y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de la tramitacion de la competencia que de aquí resultó:

Vista la instruccion de 10 de octubre de 1845, que en su art. 39 reproduce la Real órden de 19 de setiembre del mismo año y dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, estraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposicio-

nes de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que dén los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.° Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repeticion, porque no hace declaracion de derechos, que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.° Que la construccion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado art. 30 de la Instruccion de 10 de octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.° Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que ésta ha de tener.

4.° Que si bien los contratos que medien entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.° Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de éste deben dirigirse á las Autoridades del órden administrativo, que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de marzo de 1868.)

45.

Competencia (17 *de enero de* 1868.)—EXPROPIACION DE TERRENO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna, con motivo del interdicto presentado por Doña María Víctor Molina contra D. Luis Sauvan, y se resuelve:

1.° *Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede esti-*

marse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, porque no hace declaracion de derechos, que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario:

2.° *Que la construccion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el art. 30 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension:*

3.° *Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que ésta ha de tener:*

4.° *Que si bien los contratos que medien entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública;*

Y 5.° que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de éste deben dirigirse á las Autoridades del órden administrativo, que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna; de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña María Víctor Molina, vecina de la Granjuela, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Luis Sauvan, representante de la empresa constructora del ferro-carril de Bélmez á Almorchon, por haberse apoderado de un pedazo de terreno perteneciente á la dehesa de los Pozos, propia de la querellante, y haber hecho en él desmontes, terraplenes y alcantarillas para la construccion del ferro-carril:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á cabo la restitucion y se tasaron las costas, en cuyo estado se recibió en el Juzgado un requerimiento de inhibicion del Gobernador de la provincia, fundado en la Real órden de 19 de setiembre de 1845 é instruccion de 10 de octubre del mismo año, y en vista del espediente que se seguia sobre la ocupacion del espresado terreno para la construccion del ferro-carril, en el cual constaba el contrato celebrado por la empresa con Doña María Víctor Molina, para la enajenacion del terreno y las indemnizaciones correspondientes:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la obra hecha por D. Luis Sauvan no estaba ordenada por el Gobierno, ni podia considerarse obra pública con arreglo al artículo 29 de la citada instruccion de 10 de octubre de 1845, y en que no se podia suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y á instancia de la empresa constructora del ferro-carril dispuso la continuacion de las obras suspendidas por el auto restitutorio, apoyándose en una Real órden dictada para un caso análogo en 16 de abril de 1859, y en varias decisiones de competencias, y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de la continuacion de la contienda que resultaba formada.

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, que reproduce la Real órden de 19 de setiembre del mismo año, segun el cual no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, estracciones, acarreo y depósitos de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de julio de 1836, que en sus arts. 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que den los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.° Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repeticion, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.° Que la construcion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado art. 30 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.° Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que ésta ha de tener.

4.° Que si bien los contratos que median entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuese podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.° Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de éste deben dirigirse á las Autoridades del órden administrativo, que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de marzo de 1868.)

46.

Competencia (17 *de enero de* 1868.).—Expropiacion de un terreno.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna con motivo del interdicto presentado por D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la Sociedad especial minera *Manchega, Bética y Vizcaina* contra D. Luis Sauvan, y se resuelve:

1.° *Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, porque no hace declaracion de derechos, que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario:*

2.° *Que la construccion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el art.* 30 *de la instruccion de* 10 *de octubre de* 1845, *y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension:*

3.° *Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que ésta ha de tener:*

4.° *Que si bien los contratos que median entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuese podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública;*

Y 5.° *que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de éste deben dirigirse á las autoridades del órden administrativo, que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Joaquin de Búrgos, como representante de la sociedad especial minera la *Manchega, Bética y Vizcaina*, se presentó en

aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Luis Sauvan, director de la empresa constructora del ferro-carril de Bélmez á Almorchon, por haberse apoderado de un terreno perteneciente á la mina de carbon llamada *Hernan-Córtes*, haciendo en él hornos, canteras, desmontes y terraplenes para la construccion de la línea férrea:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la Real órden de 19 de setiembre de 1845 é instruccion de 10 de octubre del mismo año, y en vista de las instancias de Don Luis Sauvan y del espediente instruido por las reclamaciones de D. Joaquin de Búrgos, en el cual resultaba la conformidad del anterior dueño del terreno en cuestion en cederlo á la empresa constructora mediante cierta cantidad en que se incluian las indemnizaciones correspondientes:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto en atencion á que la obra hecha no estaba ordenada por el Gobierno, ni podia considerarse obra pública con arreglo al art. 29 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, y en que no se podia suscitar competencia en pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y á instancia de la empresa constructora del ferro-carril dispuso la continuacion de los obras suspendidas por la restitucion judicial, fundándose en una Real órden de 16 de abril de 1859, dictada para un caso análogo, y en varias decisiones de competencias, y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de la continuacion de la contienda de competencia que de aquí resultó.

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, que reproduce la Real órden de 19 de setiembre del mismo año, segun el cual no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativa contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que dén los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.° Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repeticion, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.° Que la construccion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado art. 30 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.° Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente pueden apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que ésta ha de tener.

4.° Que si bien los contratos que medien entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.° Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de éste deben dirigirse á las Autoridades del órden administrativo, que han de hacer la aplicacion de las disposiciones del mismo género;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de marzo de 1868.)

47.

Competencia (10 *de diciembre de* 1867.)—ROTURACION DE TERRENOS.—Se decide á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, con motivo del interdicto presentado á nombre de D. Manuel Lapuja contra Juan Soler y José Serra, y se resuelve:

1.° *Que mientras se sustancia el conflicto jurisdiccional debe suspenderse absolutamente todo procedimiento en el asunto que lo motiva;*

Y 2.° que si un Ayuntamiento cree que le pertenece un terreno, puede usar de su derecho ante el Tribunal competente; pero no reivindicarlo por sí, cuando no hay una usurpacion reciente y fácil de comprobar.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá; de los cuales resulta:

Que en 6 de setiembre de 1866 se presentó ante aquel Juzgado un interdicto de recobrar, á nombre de D. Manuel Lapuja, contra Juan Soler y José Serra, vecinos de San Pablo de Seguriés, por haber entrado éstos

á roturar un terreno llamado la Pomareda en el manso Sala, que pertenecia á Lapuja y estaba poseyéndole hacia más de 20 años, con linderos naturales como eran tres caminos y un arroyo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y llevada á efecto la restitucion, apelaron de ella Soler y Serra y se confirmó por la Audiencia de Barcelona:

Que en tal estado, el Ayuntamiento de San Pablo de Seguriés acudió al Gobernador esponiendo que por su acuerdo de 18 de agosto de 1866 se habia distribuido entre los vecinos, para roturarlo, un terreno de cinco á seis cuarteras, destinado á pasto, en la partida llamada del *Plaus y Pomareda*, y D. Manuel Lapuja habia promovido interdicto contra dos de los roturadores, á pesar de haberse fallado contra el mismo Lapuja en 11 de setiembre de 1865 un juicio de faltas que intentó contra otro vecino por haber entrado ganados en la Pomareda, que suponia pertenecerle, siendo del comun de vecinos:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, sin citar disposicion alguna en su apoyo; y sustanciada la contienda, declaró el Juzgado no haber lugar á la inhibicion propuesta, por la falta del texto legal en que se fundara el requerimiento:

Que reconociendo este defecto el Gobernador, reiteró su requerimiento de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, citando el número 2.° del art. 76 y el 2.° tambien del art. 82 de la ley reformada de Ayuntamientos y la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que por parte de Lapuja se presentaron al Gobernador y al Juez sus títulos de propiedad del terreno en cuestion, de los que aparece que en 1646 se vendió el manso Sala, comprendiendo entre sus terrenos el llamado la Pomareda; que este mismo terreno se deslindó y apeó como perteneciente á Lapuja en 1841, con la aprobacion del Gobernador de la provincia, y que tambien constaba en el Registro de la Propiedad en igual concepto, anotado preventivamente por falta de índices:

Que despues de promovido el conflicto, y á instancia de Serrra y Soler, se abrió ante el Alcalde de San Pablo una informacion testifical para acreditar que el terreno en cuestion era comunal, que existian otras roturaciones en él y que eran tachables los testigos que declararon en el interdicto; informacion que se unió al espediente instruido en el Gobierno de la provincia:

Que sustanciada de nuevo la contienda, se declaró competente el Juez, fundándose principalmente en que el terreno no era comunal, sino de propiedad privada, y por tanto no pudo el Ayuntamiento ejercer en él ningun acto conservatorio; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 2.° del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.° del art. 82 de la misma ley, que señala como atribucion del Ayuntamiento arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el

cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.° Que el terreno de que se trata no puede estimarse poseido por el comun de vecinos, puesto que el querellante ha probado estarlo poseyendo quieta y pacíficamente, cuando menos desde 1841, en que se apeó y deslindó con intervencion de las Autoridades administrativas.

2.° Que contra los documentos aducidos en su apoyo por el querellante nada vale la informacion posesoria practicada ante el Alcalde despues de promovido el conflicto, porque adolece del vicio de nulidad, segun el citado art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que ordena la suspension absoluta de todo procedimiento en el asunto durante el conflicto.

3.° Que si el Ayuntamiento entendia pertenecerle el terreno en cuestion, pudo usar de su derecho ante el Tribunal competente, pero no reiviudicarlo por sí cuando no habia una usurpacion reciente y fácil de comprobar en los derechos del comun de vecinos.

4.° Que el interdicto no contraría, por tanto, una providencia de la Administracion sobre materia de sus legítimas atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochociento sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de marzo de 1868.)

48.

Competencia.—(15 *de diciembre de* 1867.)—Servidumbre pública.—Se decide á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Ibiza, con motivo de la demanda presentada por María Planells contra Ramon Viñas, y se resuelve:

1.° *Que es privativo de los Tribunales de justicia el conocer en el correspondiente juicio plenario de los pleitos en que se ejercite la accion negativa de servidumbre ó se trate de un derecho real*;

Y 2.° *que ninguna competencia tienen los Tribunales administrativos para conocer de las cuestiones sobre derechos privados entre dos particulares.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Ibiza; de los cuales resulta:

Que á nombre de María Planells, dueña y propietaria de los pisos primero y bajo de la casa núm. 92 de la calle del Mar, en el arrabal de la Marina de la ciudad de Ibiza, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra Ramon Viñas, dueño del piso segundo de la misma casa,

á fin de que se declarara que la propiedad de la demandante no debia la servidumbre de cañería que se le trataba de imponer, y menos por el sitio en que se colocaba:

Que el demandado propuso la escepcion de que sirviendo la cañería para dar salida á las aguas súcias, y habiendo sido construida en cumplimiento de lo prescrito en un bando de policía urbana del año de 1847, el Ayuntamiento debia salir al juicio y entender en las actuaciones:

Que sin que fuera decidido este estremo se recibió en el Juzgado el requerimiento de inhibicion que á instancia de Ramon Viñas despachó el Gobernador de la provincia, fundándose al provocar la competencia en que la cuestion promovida como de policía urbana ó de higiene pública se hallaba atribuida á la Administracion por el núm. 5.° del art. 76 de la ley de Ayuntamientos y por la Real órden de 13 de setiembre de 1859:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia, alegando que se trataba de una demanda ordinaria de liberacion de servidumbre; que esta no habia sido interpuesta por providencia alguna administrativa, y que produciéndose con la cañería una verdadera expropiacion, para que fuese legítima requeria que hubiera sido declarada de utilidad pública:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, sustanciándose el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el núm. 5.° del art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones del Alcalde como administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, comprende la de cuidar de todo lo relativo á policía urbana:

Vista la Real órden de 13 de setiembre de 1859, que dispone que cuando se manifieste oposicion ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formacion de las nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineacion de las antiguas y otras cualesquiera medidas de policía urbana, los espedientes con este fin instruidos se eleven á la decision del Gobierno:

Considerando:

1.° Que en el pleito sobre que se ha suscitado este conflicto se ejercita la accion negativa de servidumbre, y se trata de un derecho real cuyo conocimiento es propio y privativo de los Tribunales de justicia en el correspondiente juicio plenario.

2.° Que aun cuando así no fuera, la demanda no tiene por objeto contrariar disposicion alguna administrativa en materia de policía urbana, sino que únicamente se dirige á ventilar derechos privados entre dos particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de marzo de 1868.).

49.

Competencia (5 *de enero de* 1868.).—Expropiacion de un terreno.—Se decide á favor de la Administracion la competencia

suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Igualada, con motivo del interdicto presentado por Doña Josefa Rivera contra el Alcalde de dicha villa, y se resuelve:

1.° *Que las autoridades administrativas están encargadas de la policía sanitaria:*

2.° *Que la policía sanitaria alcanza en casos urgentes de epidemia á adoptar las medidas estraordinarias que la necesidad reclame con urgencia:*

3.° *Que si estas providencias adolecen de algun defecto en la forma, á las autoridades superiores corresponde corregirle;*

Y 4.° *que el auto restitutorio dictado en juicio sumarísimo no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia por la Administracion, porque no hace declaracion de derechos, que quedan á salvo para el juicio plenario correspondiente.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Igualada; de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Josefa Rivera, viuda de Galtés, y de su hijo Don Fortunato Galtés, se presentó en el referido Juzgado en 9 de noviembre de 1865 un interdicto de recobrar un trozo de tierra que de órden del Alcalde se habia incorporado al cementerio del pueblo para ensancharlo:

Que el Juez no admitió la demanda de interdicto, fundándose en la Real órden de 8 de mayo de 1839 y otras disposiciones; y habiendo apelado los querellantes de esta providencia, se revocó por la Audiencia de Barcelona, mandando admitir el interdicto contra el Alcalde:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, sobre la cual espuso algunas razones el Alcalde, é instando los querellantes para que se ejecutase el auto restitutorio, practicó el Juez algunas diligencias para mejor proveer, de las cuales resultó que el terreno en cuestion se habia destinado á cementerio desde 21 de noviembre de 1865 en que se habia bendecido, y habian sido sepultados en él 243 cadáveres:

Que en vista de este resultado, el Juez suspendió la ejecucion del auto restitutorio, previniendo á los querellantes que no hicieran uso del terreno hasta que trascurriesen los cinco años establecidos para la exhumacion de cadáveres, con los demás requisitos que previenen las leyes:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial y apoyándose en la ley de 17 de julio de 1836, en la Real órden de 8 de mayo de 1839, en el art. 2.° de la instruccion de 10 de octubre de 1845 y en el núm. 3.° del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que el Juez, sin sustanciar el incidente de competencia, se inhibió del conocimiento del asunto, y habiendo apelado los querellantes de esta providencia, la revocó el Tribunal superior, mandando al Juez que sustanciara la competencia en la forma establecida:

Que oido el Promotor fiscal y las partes, aunque sin celebrar vista del artículo, se declaró el Juez competente, fundándose en que estaba ejecutoriado el auto restitutorio; y apelada esta sentencia por el Alcalde, se declaró desierto el recurso:

Que en la sustanciacion del incidente se presentó por el mismo Alcalde despojante una certificacion del acuerdo tomado en 18 de octubre de 1865 por el Ayuntamiento de Igualada, la Junta de Sanidad y los Médicos delegados del Gobernador, disponiendo el ensanche del cementerio por la parte de Cierzo y Oriente, para que pudieran sepultarse todos los cadáveres, pues con motivo de la invasion del cólera-morbo era insuficiente el terreno destinado á sepulturas:

Que despues de haber mediado varias contestaciones entre ambas autoridades contendientes, por no haberse recibido en el Gobierno de la provincia el exhorto del Juzgado participando haberse declarado competente, el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Vista la ley de expropiacion forzosa de 17 de julio de 1836, que establece el modo y forma para llevar á efecto la enajenacion por causa de utilidad pública:

Visto el art. 2.° de la instruccion de 10 de octubre de 1845, segun el cual se comprenden bajo el nombre genérico de obras públicas las del Estado, las provinciales y las municipales, y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia de los fondos con que han de realizarse:

Visto el núm. 5.° del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, el cual encarga al Gobernador de la provincia cuidar de todo lo relativo á la Sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que las autoridades administrativas están encargadas de la policía sanitaria, y esta alcanza en casos urgentes de epidemia á adoptar las medidas estraordinarias que la necesidad reclame con urgencia, como parece que era en Igualada ensanchar el cementerio durante la invasion del cólera-morbo.

2.° Que por consiguiente, la providencia acordada por el Ayuntamiento, Junta de Sanidad y delegados del Gobernador estaba dentro de las atribuciones de la Administracion, y si adolecia de algunas faltas de forma, solo á las autoridades superiores en el órden gerárquico administrativo correspondia corregir este defecto.

3.° Que el interdicto contraría por tanto una providencia administrativa sobre materia de este órden, contra lo que está prevenido en la citada Real órden de 8 de mayo de 1839.

4.° Que el auto restitutorio dictado por la autoridad judicial en juicio sumarísimo no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia por la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el juicio plenario correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de marzo de 1868.)

50.

Competencia (18 *de enero de* 1868.)—INTRUSION Y PLANTACION EN TERRENO AGENO.—Se decide á favor de la autoridad judicial, la competencia suscitada entre la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la misma provincia, con motivo del interdicto presentado por D. Pedro Gomez contra D. Agapito Sainz Alonso, y se resuelve:

Que ninguna competencia tiene la Administracion en cuestiones entre particulares, sobre sus actos y derechos individuales, y en las que no hay ningun interés público que amparar ó sostener.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Villarcayo se presentó á nombre de D. Pedro Gomez, vecino de esta córte, un interdicto contra D. Agapito Sainz Alonso, vecino de Medina de Pomar, para recobrar la posesion de un terreno inculto llamado el Asestadero, que compró á la Hacienda, de que éste le habia despojado, abriendo hoyos y poniendo plantones de chopo dentro de su mojonera y vallado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, acordada y ejecutada la restitucion y tasadas las costas, consignó el despojante el importe de ellas y presentó demanda ordinaria contra Gomez para la indemnizacion de daños y perjuicios causados con el interdicto:

Que á este tiempo el mismo despojante Sainz Alonso pidió al Gobernador de la provincia que suscitara competencia al Juzgado, fundándose en que el interdicto contrariaba resoluciones del Ayuntamiento, pues que impedia plantar árboles en terreno público, cual era el Asestadero:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y prévios informes del Ayuntamiento y de la Administracion de Hacienda, desestimó la instancia de Sainz Alonso, sin perjuicio de que dictára el Alcalde las providencias necesarias para defender las fincas del comun; y en vista de esto, el Alcalde de Medina de Pomar reprodujo la pretension de Sainz Alonso, en el supuesto de que éste habia hecho uso de la costumbre del pueblo de plantar árboles en el ejido comun:

Que de acuerdo con nuevo dictámen del Consejo provincial, requirió el Gobernador de inhibicion al Juez, apoyándose en el número 2.º del artículo 80 de la ley de Ayuntamientos, y el Juzgado recibió el requerimiento despues de haber admitido apelacion de un acto interlocutorio decidiendo un artículo de incontestacion, por lo cual manifestó al Gobernador que nada podia hacer en el asunto:

Que dirigido á la Audiencia el requerimiento de inhibicion, se sustanció el conflicto en la Sala primera, la cual se declaró competente en atencion á que solo por el dicho del Alcalde constaba que fuese el Asestadero terreno de aprovechamiento comun; á que no habia providencia alguna administrativa que quedara sin efecto por el interdicto; á que tampoco

habia incidencia de bienes nacionales, porque el comprador llevaba mas de seis años en posesion pacífica de lo que compró á la Hacienda; y á que la cuestion quedaba reducida á los derechos de dos particulares, y si eran competentes los Tribunales de justicia para conocer del interdicto, con mas motivo de la demanda ordinaria:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, uniendo antes al espediente una instancia de otro vecino de Medina de Pomar, que pretendia se dejara á su disposicion, por pertenecerle una parte del terreno en cuestion; sobre la cual informó el Ayuntamiento, que antes dudaba de que el terreno fuese comunal, pero que ya desistia de toda pretension, creyendo que pertenecia al solicitante y sus coherederos; de todo lo cual resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.° del art. 80 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.° Que ninguna providencia administrativa existe en este asunto que haya quedado sin efecto por medio del interdicto, ni tampoco hubiera podido dictarse legítimamente respecto al terreno de que se trata, puesto que el mismo Ayuntamiento reconoce que no es la finca de comun aprovechamiento.

2.° Que el objeto de los procedimientos judiciales, así en la vía sumarísima del interdicto, como en el juicio ordinario que despues se intentó, es una cuestion entre particulares sobre sus actos y derechos individuales, en la que ningun interés público hay que amparar ni sostener;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de marzo de 1868.)

51.

Competencia (18 *de enero de* 1868.).—INTRUSION EN TERRENO AGENO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna, con motivo del interdicto presentado por Doña María Jesús Montenegro y Medrano contra D. Luis Sauvan, y se resuelve:

1.° *Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, porque no hace declaracion de derechos, que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario:*

2.° *Que la construccion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun el art. 30 de la instruccion de 10 de*

octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension:

3.° *Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que ésta ha de tener:*

4.° *Que si bien los contratos que medien entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública;*

Y 5.° que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de éste deben dirigirse á las Autoridades del órden administrativo, que hán de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña María Jesús Montenegro y Medrano se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar, contra D. Luis Sauvan, representante de la empresa constructora del ferro-carril de Bélmez á Almorchon, por haberse apoderado de un pedazo de terreno enclavado en la dehesa llamada Palenciano, término de la Granjuela, propia de la querellante, haciendo en él desmontes y terraplenes y arrancando encinas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Sauvan y en vista del espediente instruido sobre la expropiacion de aquel terreno para el espresado ferro-carril, fundándose en la Real órden de 19 de setiembre de 1845 y en la instruccion de 10 de octubre del mismo año:

Que el Juez se declaró competente para conocer del asunto. despues de sustanciar el artículo, apoyándose en que la obra hecha por el despojante no estaba ordenada por el Gobierno ni podia considerarse obra pública, y que no cabia suscitar cuestion de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo estaba el interdicto de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento y dispuso, á instancia de la empresa, la continuacion de los trabajos suspendidos en virtud del interdicto, apoyándose para adoptar esta medida en una Real órden de 16 de abril de 1859, dictada en caso semejante, y en varias decisiones de competencias; y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de la tramitacion de la competencia que resultaba formada.

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, que reproduce la Real órden de 19 de setiembre del mismo año, el cual dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de

los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falta á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo Reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que dén los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.° Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun ha establecido con repeticion, porque no hace declaracion de derechos, que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.° Que la construccion de un ferro-carril concedido por una ley es es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado art. 30 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, y el proveído del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.° Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública, solamente puede apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que ésta ha de tener.

4.° Que si bien los contratos que medien entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto da su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aun que así fuera podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar le construccion de la obra pública.

5.° Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de éste deben dirigirse á las Autoridades del órden administrativo, que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de marzo de 1868.)

52.

Competencia (22 *de enero de* 1868.)—INTERRUPCION DE RIEGO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Almansa, con motivo del interdicto presentado por D. Pascual Puigmoltó contra D. Manuel Sanchez, y se resuelve:

1.° *Que es de la esclusiva competencia de la Administracion el apreciar los daños y perjuicios ocasionados en un terreno lindante con una carretera por la limpia del cáuce de un puente;*

Y 2.° *que cuando la reclamacion objeto de la contienda jurisdiccional tiene por objeto examinar los actos de los agentes administrativos respecto á la ejecucion, conservacion ó reparacion de una obra pública, debe dirigirse á las autoridades del mismo órden, encargadas de apreciar el uso que dichos agentes hayan hecho de sus atribuciones.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Almansa; de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado, y á nombre de D. Pascual Puigmoltó, se presentó un interdicto de recobrar contra D. Manuel Sanchez, sobrestante de las obras de limpia del cáuce del puente de Orujo, en la carretera de Ocaña á Alicante, por haber abierto un cáuce en un bancal del querellante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado en vista de las comunicaciones de los Ingenieros de la provincia que habian hecho la limpia del puente de Orujo, por haber sido cegado con los aterramientos producidos por una represa hecha por el propietario del terreno que cruzaba el cáuce; y fundándose en los artículos 4.°, 30 y 31 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, y en el número 6.° del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que habia una usurpacion de terrenos y en que no se puede obligar á cederlos por causa de utilidad pública, sino en la forma prevenida por la ley de expropiacion forzosa:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.° de la instruccion de 10 de octubre de 1845, segun el cual las obras públicas provinciales y municipales están al inmediato cuidado de las Autoridades administrativas y se ejecutan bajo la direccion de los Ingenieros destinados á los distritos y á las provincias:

Visto el art. 30 de la misma instruccion, que prohibe se detengan ni paralicen las obras públicas en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servi-

dumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el art. 31 de la propia instruccion, el cual previene que las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la espresada clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político (hoy Gobernador), y si tales asuntos se hiciesen contenciosos, los decidirá el Consejo provincial según sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Visto el número 6.° del art. 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.° Que el interdicto de que se trata paraliza la ejecucion de una obra pública y se dirige á apreciar los daños y perjuicios ocasionados en un terreno lindante con una carretera por la limpia del cáuce de un puente, lo cual es de la esclusiva competencia de la Administracion:

2.° Que teniendo por objeto la reclamacion que motiva esta contienda examinar los actos de los agentes administrativos respecto á la ejecucion, conservacion ó reparacion de una obra pública, ha debido dirigirse á las Autoridades del mismo órden, encargadas de apreciar el uso que los mismos agentes hayan hecho de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de marzo de 1868.)

53.

Competencia (22 *de enero de* 1868.).—Imposicion de servidumbre de luces.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, con motivo del interdicto presentado por D. Andrés Cea contra D. Zacarías Perez, y se resuelve:

Que el permiso para construir una casa, concedido por los Alcaldes, no tiene carácter de providencia administrativa, sino en la parte que se refiere á la forma á que ha de sujetarse la edificacion en observancia de los reglamentos de policía urbana, y no puede perjudicar á los derechos legítimamente adquiridos sobre la misma finca.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la capital; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Andrés Cea se presentó ante el referido Juzgado una querella de despojo contra D. Zacarías Perez, porque siendo este último dueño de la casa núm. 3 antiguo y 8 moderno, en la calle de Calde-

reros de aquella ciudad, habia prolongado y hecho balcones las ventanas como de 21 pulgadas de alto y 15 ancho, por las que la referida casa tomaba luz del patio de la del querellante, que le era contigua, imponiéndole de esta manera una servidumbre que no existia anteriormente:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia del querellado y recayó auto restitutorio:

Que á escitacion de D. Zacarías Perez, el Gobernador de la provincia, fundándose en que la obra causa del interdicto habia sido autorizada por al Alcalde-Corregidor de Valladolid al aprobar los planos que para la obra presentó el interesado y permitirle que procediera á efectuarla, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, citando en su apoyo el párrafo quinto del art. 76 de la ley de Ayuntamientos y la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez mantuvo su jurisdiccion, alegando que la sentencia dictada en el interdicto habia causado ejecutoria, y que por lo tanto era improcedente el requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la competencia, dando lugar al presente conflicto:

Visto el párrafo quinto del art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara corresponde al Alcalde como administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe á la autoridad judicial la admision de interdictos contra providencias legítimas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales:

Considerando:

1.° Que el permiso para construir una casa, concedido por los Alcaldes, no tiene carácter de providencia administrativa, sino en la parte que se refiere á la forma á que ha de sujetarse la edificacion en observancia de los reglamentos de policía urbana, y no puede perjudicar á los derechos legítimamente constituidos sobre la misma finca.

2.° Que, por lo tanto, el proveido del Juez no contraría providencia alguna administrativa, puesto que se dirige á mantener á un particular contra otro particular en el disfrute de derechos de posesion puramente privados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de marzo de 1868.)

54.

Competencia (2 *de febrero de* 1868.).—Alineacion de una casa.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de primera instancia de Palmas, con motivo del interdicto presentado por D. Pedro Rodriguez Ordoñez contra D. Antonio Gonzalez y Sosa, y se resuelve;

1.° *Que la alineacion de calles es una materia esencialmente administrativa, por ser de policía urbana;*

Y 2.° *que el particular que se considere agraviado por una providencia que recaiga sobre materia de interés público, puede pedir su revocacion ante las autoridades del mismo órden, pero no combatir sus efectos por medio de interdictos ante la autoridad judicial.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las Canarias y el Juez de primera instancia de las Palmas; de los cuales resulta:

Que D. Antonio Gonalez y Sosa, dueño de una casa en la calle de la Gloria de aquella ciudad, comenzó á reedificarla con arreglo al plano aprobado por el Ayuntamiento, en el cual se le marcó la direccion que habia de dar á las paredes laterales para avanzar la fachada, tomando cierta porcion de terreno de la calle con objeto de alinearla:

Que á nombre de D. Pedro Rodriguez Ordoñez, dueño de otra casa en la misma calle, lindante con la de Gonzalez, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de obra nueva contra éste, porque le perjudicaba prolongando su casa hácia la calle, desviándose de la recta que formaba la medianería é impidiéndole el aprovechar una porcion de la calle misma:

Que suspendida la obra interinamente, celebrado juicio verbal y verificada inspeccion ocular, se declinó por parte del demandado la jurisdiccion del Juez, fundándose en haber obrado por acuerdo del Ayuntamiento y no poderse dejar sin efecto aquel acuerdo por el interdicto, aduciendo las partes varios documentos en apoyo de sus respectivas pretensiones:

Que estándose sustanciando la declinatoria, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, á instancia de Gonzalez y del Alcalde de las Palmas, de acuerdo con el Consejo provincial y en vista del espediente instruido en el Ayuntamiento, citando en su apoyo el núm. 5.° del art. 74 de la ley de Ayuntamientos y la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que el interdicto no contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento, porque no tenia por objeto la direccion dada á la pared del frente de la casa, sino la que se habia dado á la pared divisoria de ambas casas:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.° del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que la presente cuestion versa sobre la direccion de una pared, continuacion de la medianería entre dos casas, la cual se ha determinado por la Autoridad municipal al autorizar á un propietario para avanzar su casa con objeto de alinear la calle, aprobando el plano para la reconstruccion.

2.° Que semejante providencia es sustancialmente administrativa, porque recae sobre materia de policía urbana y ornato público, que está puesta al cuidado de la Administracion.

3.° Que el particular que se considere agraviado por las providencias administrativas que recaigan sobre materia de interés público, puede pedir su revocacion ante las Autoridades del mismo órden, pero no combatir sus efectos por medio de interdicto ante la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de marzo de 1868.)

35.

Competencia (11 *de febrero de* 1868.).—Vejaciones.—Detencion arbitraria.—Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Alcántara, con motivo de la denuncia presentada por D. José Vicario contra el Alcalde de dicha villa D. Miguel de Amarillas, y se resuelve:

1.° *Que es un vicio sustancial que impide la decision del conflicto jurisdiccional el entablarse sin citar el texto de la disposicion legal en que se apoya la competencia del Gobernador:*

2.° *Que no puede entablarse contienda de competencia en juicios criminales cuando no hay cuestion prévia administrativa de cuya decision penda el fallo que ha de pronunciarse, ni corresponde á la Administracion, segun las leyes, el castigo del delito ó falta;*

Y 3.° *que la cuestion sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á un funcionario público, y la de su concesion ó negativa, no pueden discutirse en forma de competencia, ni atribuirla á una de las Autoridades contendientes.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Alcántara; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por D. José Vicario, se instruyeron en aquel Juzgado procedimientos criminales contra el Alcalde del mismo pueblo D. Miguel de Amarillas por haber detenido en las Casas Consistoriales al denunciante Vicario, causándole ciertas vejaciones:

Que hallándose la causa en sumario, y despues de haberse recibido al Alcalde declaracion indagatoria, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, sin citar en su apoyo disposicion alguna:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, fundándose en que los Alcaldes no pueden imponer gubernativamente la pena de arresto; en que se trataba de un juicio criminal, y en que el Gobernador no se apoyaba en disposicion alguna espresa para pedir la inhibicion de Juzgado:

Que insistiendo el mismo Gobernador en su requerimiento conforme con el dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el número 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de

1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 53 y 57 del mismo reglamento, que encargan especialmante á los Gobernadores no suscitar cuestion de competencia sino para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan y á la Administracion pública en general; y citando en el requerimiento de inhibicion el texto de la disposicion en que se apoyan:

Considerando:

1.° Que además de haberse promovido la presente contienda con vicio tan sustancial como es la falta de cita del texto en que funda el Gobernador su competencia, recae sobre un juicio criminal, en el que ni hay cuestion prévia administrativa, ni se trata de delito ó falta que en virtud de la ley deba corregir la Administracion.

2.° Que la cuestion sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á un funcionario público, y la de su concesion ó negativa en el primer caso, las cuales podrán ocurrir en este asunto, no pueden discutirse en forma de competencia, ni atribuirla á una de las Autoridades contendientes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de marzo de 1868.)

56.

Competencia (30 *de enero de* 1868.)—INCIDENCIA DE UNA SUBASTA DE BIENES NACIONALES.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Medinasidonia, con motivo del interdicto presentado por el Arcipreste de las iglesias de esta villa contra D. Mariano Santana, y se resuelve:

Que solo á las autoridades y tribunales administrativos corresponde designar la estension y límites de los derechos y fincas vendidos por la nacion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Medinasidonia; de los cuales resulta:

Que á nombre del Arcipreste de las iglesias de Medinasidonia se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Mariano Santana, porque habiéndose designado para el servicio de la iglesia del ex-convento de San Juan de Dios de aquella ciudad, abierta al culto, las habitaciones que se encuentran sobre las capillas de la izquierda, contiguas á la Casa de Salud, D. Mariano Santana, comprador al Estado del

resto del edificio, perturbaba á la iglesia en la posesion de lo que le habia sido cedido:

Que admitido el interdicto con audiencia del querellado, el Juez dictó auto restitutorio, en vista de la informacion practicada, y especialmente de lo manifestado por los peritos tasadores de la finca, de haber escluido de la tasacion las referidas habitaciones:

Que á escitacion de D. Mariano Santana, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, alegando lo dispuesto en la ley de 20 de febrero de 1850, art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y Real órden de 11 de abril de 1860:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente, mantuvo su jurisdiccion, fundándose en que el título en que se apoyaba la reclamacion era anterior é independiente del contrato de subasta:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, y subsanadas las faltas cometidas en la instruccion del espediente de competencia, resultó el presente conflicto:

Vista la Real órden de 25 de enero de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cléusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando:

1.° Que la cuestion suscitada tiene por objeto determinar si las habitaciones que se reclaman fueron ó no comprendidas en el edificio vendido por el Estado.

2.° Que con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 25 de enero de 1849, solo á las autoridades y Tribunales administrativos en su caso corresponde designar la estension y límites de los derechos vendidos por la nacion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta compentencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de marzo de 1868.)

57.

Competencia (30 *de enero de* 1868.)—SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, con motivo del interdicto presentado por D. Francisco Hormigo Villalta contra D. Juan Barroso Caballero, y se resuelve:

1.° *Que el cuidado y la policía del tránsito público, corresponde á las autoridades administrativas, como materia de interés general;*

Y 2.° *que segun la Real órden de* 8 *de mayo de* 1839 *no puede dejarse sin efecto una providencia administrativa por la autoridad*

judicial en la vía sumarísima de interdicto, sin perjuicio de que los particulares que se consideren agraviados, acudan ante ella en el juicio plenario de posesion ó en el de propiedad, ó bien presenten las reclamaciones ante la autoridad administrativa superior en el órden gerárquico.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin; de los cuales resulta:

Que en 25 de febrero de 1865 el Ayuntamiento de la villa de Jimera acordó que se invitára y estimulára á los vecinos para que compusieran los caminos vecinales, que se hallaban en total abandono por causa de las lluvias, pues que el Municipio no tenia á su disposicion fondos para ello:

Que en 15 de octubre de 1866 se presentó ante el Juzgado de Gaucin un interdicto de retener, á nombre de D. Francisco Hormigo Villalta, contra D. Juan Barroso Caballero, Alcalde de Jimera, porque en el dia anterior le habia prevenido éste que compusiera y ampliara una vereda lindante con una huerta del querellante y paralela á una acequia y al rio Guadiaro, por la cual se habia entorpecido el tránsito á causa del ensanche que se habia dado á la acequia por las avenidas del rio:

Que recibida informacion testifical, se celebró juicio verbal sin la asistencia de Barroso, el cual ofició al Juzgado manifestándole que habia dictado aquella providencia como Alcalde, porque la vereda se habia puesto intransitable á causa del desprendimiento de tierras de la huerta de Hormigo:

Que el Juez amparó á éste en la posesion, condenando en costas al Alcalde Barroso y disponiendo que pasára el espediente al Promotor fiscal para que pidiera lo conducente en virtud del art. 270 del Código penal:

Que el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia, y éste, en vista de los antecedentes y del dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los números 1.° y 5.° del art. 76 y en el 3.° del 82 de la ley de Ayuntamientos y en la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el incidente, aunque con notables dilaciones y sin celebrar vista pública, y se declaró competente, apoyándose en que Barroso habia obrado en provecho propio, puesto que la acequia paralela á la vereda llevaba el agua á un molino de su propiedad, y el ensanche de la acequia era lo que habia estrechado el camino ó vereda inmediata; en que el acuerdo del Ayuntamiento era para invitar á los vecinos á recomponer los caminos, y el Alcalde al ejecutarlo no pudo obligarlos, como hizo con el querellante, además de que el acuerdo era transitorio y no podia tener efecto año y medio despues de adoptado, sin que fuera reproducido; y en que no eran ciertos los supuestos del Alcalde en el espediente gubernativo, segun lo que resultaba probado en el interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el número 5.° del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordananzas municipales:

Visto el núm. 3.° del art. 82 de la misma ley, que entre las atribucio-

nes de los Ayuntamientos señala la de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion debe celebrar vista del artículo de competencia, con citacion de las partes y del Ministerio fiscal, y antes de proveer auto motivado sobre el incidente:

Considerando:

1.° Que sean cualesquiera las causas de haberse entorpecido el tránsito por la vereda de que se trata, ya sea por la intrusion de la huerta ó de la acequia, es lo cierto que ambas Autoridades convienen en que se halla intransitable una senda pública.

2.° Que el cuidado y la policía del tránsito público corresponde á las Autoridades administrativas, como materia de interés general; y por consiguiente, ya sea como una medida de policía de caminos, ya como la reparacion de un daño causado en servidumbre pública, estaba dentro de las atribuciones de la Administracion la providencia que ha dado lugar al interdicto.

3.° Que segun la Real órden citada de 8 de mayo de 1839, no puede dejarse sin efecto semejante providencia por la Autoridad judicial en la via sumarísima del interdicto, sin perjuicio de que los particulares que se crean agraviados acudan ante ella en el juicio plenario de posesion ó en el de propiedad, ó bien presenten sus reclamaciones ante la Autoridad administrativa superior en el órden gerárquico;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de marzo de 1868.)

58.

Competencia (21 *de febrero de* 1868.).—Conduccion de maderas por el cáuce de un molino.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, con motivo del interdicto presentado por D. Juan Correcher contra don Fernando Aroca y D. Manuel Pardo, y se resuelve:

Que siendo dudoso el carácter de un cáuce, es indispensable un deslinde, que corresponde á las autoridades administrativas, á menos que se promueva cuestion de propiedad en el correspondiente juicio plenario.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete: de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Correcher se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Fernando Aroca y D. Manuel Pardo, por haber conducido maderas por el cáuce de un molino llamado del Salto, término de Villora, sin consentimiento del demandante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de los despojantes y de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la Real órden de 20 de octubre de 1858 y los artículos 33, 70, 72, 175 á 191, 192, 253 á 258, 275, 278 y 296 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866:

Que el requerimiento se fundaba en que el rio Cabriel en sus mayores avenidas cubria la acequia del Salto de Villora por efecto de las grandes rocas que hay en su cáuce, formando canales por los que siempre habian flotado las maderas, sin que estuviéra deslindado el mismo cáuce; y en que la citada Real órden de 20 de octubre de 1858 prohibia toda exaccion á los conductores de maderas por el flote de éstas en los rios:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el incidente, apoyándose principalmente en que el hecho que motivaba el interdicto habia tenido lugar en un cáuce que sale del rio para el molino del Salto, y no en el álveo natural del rio, por lo cual no tenian aplicacion las disposiciones en que el requerimiento se fundaba; y en que ninguna providencia administrativa habia autorizado á los despojantes:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 70 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, segun el cual, álveo ó cáuce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el art. 72 de la misma ley, el cual determina que corresponden al dominio público los álveos ó cáuces naturales de los rios:

Visto el art. 275 de la propia ley, que encarga á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales:

Visto el núm. 8.° del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de octubre de 1866, el cual previene que los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de abril de 1860, segun el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten esclusivamente á la propiedad:

Considerando:

1.° Que el motivo de la presente cuestion es el flote de maderas en un cáuce que, segun uno de los contendientes, es privado como perteneciente á un molino de propiedad particular; y segun el otro, es público porque en las mayores crecidas ordinarias queda cubierto por las aguas de un rio.

2.° Que siendo dudoso el carácter público ó privado del cáuce en cuestion, es indispensable un deslinde, y éste corresponde á las Autoridades administrativas, á menos que se promueva en juicio plenario cuestion de propiedad.

3.° Que sin el deslinde de ambos cáuces, el del rio y el del molino, nin-

gun derecho perfecto pueden alegar respectivamente el querellante y los conductores de maderas; por lo cual existe una cuestion sustancialmente administrativa, sin la cual no pueden fijarse la estension ó límites de los derechos posesorios que se controvierten;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de marzo de 1868.)

59.

Autorizacion (25 *de febrero de* 1868.).—Defraudacion.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Granada en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. Manuel García Mata, Alcalde de Armilla, y se resuelve:

Que no existiendo datos para suponer á un Alcalde autor ó cómplice de la defraudacion á la Hacienda cometida por un particular, no hay razon para proceder contra él.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á D. Manuel García Mata, Alcalde de Armilla, por complicidad en delito de defraudacion; y del cual resulta:

Que el dia 18 de julio último se hizo una aprehension de tabaco en la posada del pueblo de Armilla por los dependientes de consumos de Granada, que encontraron el género escondido en el pajar de la misma posada:

Que instruido procedimiento criminal contra el que se dijo ser dueño de la posada, Antonio Rios, por suponerle verdadero autor del contrabando, el Promotor fiscal pidió que se procesase tambien al Alcalde de Armilla, porque habiendo asistido al acto de la aprehension y oido decir á Antonio Rios que él era dueño del establecimiento, nada opuso ni manifestó, siendo así que el propietario del mismo era una tia de aquel que vivia en su compañía:

Que el Juez así lo estimó, y de conformidad con el parecer del Promotor solicitó la autorizacion para procesar al Alcalde D. Manuel García Mata, fundándose en que por razon de su cargo le constaba que Rios no era el dueño de la posada, y por tanto, no manifestando la verdad, se hizo virtualmente cómplice del delito de defraudacion cometido por dicho Rios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, atendido que la circunstancia de ser una tia de Rios la propietaria del establecimiento no impide que el sobrino estuviese á su frente y apareciese como tal dueño, cosa que no se ha contradicho; además de que el Alcalde, como los demás vecinos, estaba habituado á oirle designar como tal dueño.

Visto el art. 450 del Código penal, que el Juzgado cita; y

Considerando que por lo que hasta ahora aparece de este espediente no hay fundamento bastante para estimar que el Alcalde tuvo complicidad en

el delito que se imputa al posadero Antonio Rios, puesto que el único hecho que para ello aduce el Juzgado es negativo, y aun siendo cierto tampoco confirmaria la supuesta complicidad en la defraudacion, porque en todo caso apareceria cometida por el mencionado Rios;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinticinco de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de marzo de 1868.)

60.

Competencia (21 *de febrero de* 1868.).—APROVECHAMIENTO DE AGUAS.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Orgiva, con motivo del interdicto presentado por D. José Perez Lopez contra Eusebio Reyes, Alcalde de Cañar, y se resuelve:

1.° *Que un Ayuntamiento no puede reivindicar por sí los derechos que crea le pertenecen, á no existir una usurpacion reciente y fácil de comprobar:*

2.° *Que por consiguiente la providencia de un Ayuntamiento, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, en cuanto al disfrute de un aprovechamiento comun, no puede estenderse á despojar á un particular de sus derechos privados fundados en leyes civiles;*

Y 3.° *que tratándose de aguas privadas y no resultando que un pueblo esté en posesion de un derecho comunal sobre ellas, la cuestion está comprendida en el núm.* 1.° *del art.* 296 *de la ley de aguas y no en el* 278 *de la misma ley.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Orgiva; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Perez Lopez, vecino de Cañar, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Eusebio Reyes, Alcalde del mismo pueblo de Cañar, porque la habia impedido aprovechar unas aguas que el querellante habia alumbrado y recogido en un terreno de su propiedad, obligándole á dejarlas correr:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despajante, acordada y ejecutada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 2.° del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y en los artículos 277 y 278 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866:

Que al requerimiento de inhibicion acompañó el Gobernador copia de un espediente instruido en el Ayuntamiento de Cañar, del cual aparecia:

1.° Que en 18 de abril de 1859 acordó aquella corporacion que se hicieran balsas ó albercas donde se recogieran las aguas de vega y sierra, y

que se trajeran á la vega por donde antiguamente habian venido las de varias fuentes, fundándose en que segun el libro de apeo del pueblo el agua de cualquier fuente ó pozo que hubiera seria de aprovechamiento del comun siendo menester.

2.° Que de este acuerdo se alzaron ante el Gobernador, Perez y otro vecino de Cañar, á quienes se privaba de las aguas que nacian en sus propiedades, y aquella Autoridad confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, desestimando las oposiciones de los particulares interesados.

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, apoyándose en que las aguas de que se trataba eran privadas y de la propiedad del querellante, segun el art. 34 de la ley de Aguas, y la ley 19, título 32, Part. 3.ª; en que la especie de servidumbre que el catastro del pueblo imponia á todas las aguas no podia apreciar si estaba bien ó mal constituida, ni podia servir de fundamento á la competencia de la Administracion; y en que siendo las aguas privadas, correspondia á los Tribunales de justicia conocer de la posesion, segun el art. 196 de la citada ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, haciendo presente al Juez, con notable error, que habia infringido el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, y resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.° del art. 82 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de octubre de 1866, el cual encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, el cual previene que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el art. 296 de la misma ley, que confia á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Vista la ley 19, tít. 32, Partida 3.ª, que dice: «Fuente ó pozo de agua »abiendo algun ome en su casa, si algun su vecino quisiese facer otro en »la suya para aver agua é para aprovecharse dél; puédelo facer é non gelo »puede el otro vedar, como quier que menguase por ende el agua de la »fuente ó del pozo.»

Considerando:

1.° Que las aguas sobre que versa el interdicto son privadas, como nacidas, alumbradas ó recogidas en terreno de propiedad particular.

2.° Que el derecho que pueda asistir sobre las aguas á favor del comun de vecinos, ni aparece probado por contrato, ni tampoco aparece que lo esté poseyendo el Municipio, por lo cual es necesaria una declaracion judicial sobre este punto.

3.° Que el Ayuntamiento por sí no puede reivindicar los derechos que crea le pertenecen, á no existir una usurpacion reciente y fácil de comprobar, lo cual no aparece en el presente caso.

4.° Que, por consiguiente, la providencia del Ayuntamiento, dictada dentro del círculo de sus atribuciones en cuanto al disfrute de un aprovechamiento comun, no pudo estenderse á despojar á un particular de sus derechos privados fundados en leyes civiles.

5.° Que tratándose de aguas privadas, y no resultando que el pueblo

esté en posesion del derecho comunal que alega, la cuestion está comprendida en el núm. 1.° del art. 296 de la ley de Aguas, y no en el 278 de la misma ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de marzo de 1868.)

61.

Sentencia (25 *de noviembre de* 1867.).—DERECHO DE PASTOS.—Se declara nulo todo lo actuado en el pleito seguido ante el Consejo provincial de Segovia entre el Ayuntamiento constitucional de Sacramenia y varios vecinos de las granjas de San Bernardo, y se resuelve:

1.° *Que el ejercicio de las atribuciones que la ley confiere á los Alcaldes como encargados de la policía rural no está sujeto á la jurisdiccion contencioso-administrativa:*

2.° *Que cuando no hay objeto ni motivo reclamable no procede la via contenciosa;*

Y 3.° *que el fundamento ó las razones en que se apoye una providencia no pueden servir de motivo para reclamar contra ella, si en su parte resolutiva no contiene un perjuicio ó agravio, ó si éste se ha reparado antes de intentarse su reclamacion.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento constitucional de Sacramenia, en la provincia de Segovia, representado por el Licenciado D. Maximiano García de la Rosa, apelante, y de la otra varios vecinos de las granjas de San Bernardo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Bravo y Tudela; sobre el derecho de estos á pastar en los terrenos de la comunidad de Fuentidueña:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que por acuerdo del indicado Ayuntamiento de Sacramenia se publicó por el Alcalde su Presidente, en 5 de julio de 1865, un bando de policía rural, por el que se prohibió desde aquel dia para toda clase de ganados la entrada á pastar en las rastrojeras hasta el 15 de agosto siguiente, tiempo en que ya se habrian levantado por completo las mieses, esceptuándose solo de tal prohibicion los ganados de labor, que sus dueños tendrian obligacion de retener dentro de sus fincas; y como en la mañana del dia 23 de julio un vecino de Sacramenia denunciara los rebaños de ovejas y carneros de Juan de Frutos Lázaro y Cláudio de Frutos Andrés, vecinos de la granja de Santa Ana del Monasterio de San Bernardo agregada al distrito municipal de Valtiendas, por haberlos encontrado pastando en las rastrojeras del pago de los Quemados, de aquel término jurisdiccional de

Sacramenia, en propiedades particulares y en las que aun no se habian levantado por completo las mieses segadas en las mismas, el Alcalde del mencionado pueblo de Sacramenia por sus providencias de 18 de agosto de 1865, teniendo en consideracion: primero, que por decreto de la Diputacion provincial de 27 de noviembre de 1841 se declaró que los vecinos de las granjas de San Bernardo no tenian derecho alguno al aprovechamiento y disfrute de los pastos del término de Sacramenia, y que no les era permitido introducir sus ganados con tal objeto en el mismo, bajo las penas en que incurrian los que invadian la propiedad ajena: segundo, que aun cuando los vecinos de las espresadas granjas hubieran tenido derecho á apacentar sus ganados en el término de Sacramenia, en el dia en que fueron aprehendidos tampoco hubieran podido hacerlo en razon á que aquellos pagos sa hallaban vedados hasta para los ganados de Sacramenia; y tercero, que menospreciando los acuerdos de la indicada Municipalidad, habian continuado los denunciados cometiendo iguales intrusiones en los sitios, y dias que les habia parecido conveniente, haciendo alarde de fuerza con sus demasías; les condenó gubernativamente en la multa de 80 rs. á cada uno, como infractores de los bandos de buen gobierno y policía rural acordados por el Ayuntamiento, y de los artículos 488 y 497 del Código penal:

Que estas providencias fueron confirmadas posteriormente, despues de oir al Alcalde de Sacramenia, y de acuerdo con el Consejo provincial, por el Gobernador de la provincia en decreto de 6 de octubre, que fué notificado á los interesados en 13 del mismo mes, por los fundamentos siguientes: que estaba acordado por aquel Gobierno en 21 de agosto del mismo año de 1865, que á los vecinos de las granjas, al ser agregados á Valtiendas, no se les concedieron derechos á los aprovechamientos de la comunidad de Fuentidueña, y que solo tenian jurisdiccion en el coto del convento de San Bernardo, que eran repetidos los abusos que cometian los vecinos de las granjas, siendo uno de ellos el que habia dado lugar á la imposicion de la multa exigida por el Alcalde de Sacramenia á los reclamantes: que las infundadas quejas que producian los interesados no tenian otro objeto que distraer la atencion de aquel Gobierno, y como uno de los denunciados ejercia el cargo de Pedáneo, se le previno al poco tiempo que si persistia en su propósito de distraer la atencion de aquella Superioridad con quejas infundadas, se le impondria perpétuo silencio, puesto que, como agregado á Valtiendas, cualquier reclamacion que tuviera que hacer en concepto de tal Pedáneo, debia verificarlo por conducto del mencionado Alcalde de Valtiendas: que al hacerles saber la anterior providencia el Alcalde de Valtiendas, acudieron á esta autoridad los interesados para que recurriera á la superior, como así lo verificó, á fin de que se les relevase de la multa que les habia sido impuesta; á lo que accedió el Gobernador en providencia de 17 de octubre inmediato siguiente:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Segovia por varios vecinos de las granjas de San Bernardo, entre ellos los dos que figuraron en el espediente gubernativo, Juan de Frutos Lázaro y Claudio de Frutos Andrés, fundándola en que la Diputacion provincial acordó en 3 de setiembre de 1842 que las granjas de que se trata se unieran al pueblo de Valtiendas formando un solo Ayuntamiento bajo la denominacion de Valtiendas y Granjas, y que con esta agregacion los vecinos de las granjas debian considerarse con iguales derechos que los de Valtiendas al disfrute y aprovechamiento de pastos de su término y demás pueblos que

componian la antigua comunidad de Fuentidueña, previniéndose al Ayuntamiento de Sacramenia que si diera motivo á nuevas quejas se le exigirian 200 rs. de multa; y que, por el contrario, en uno de los fundamentos de la providencia gubernativa se consignaba que por aquella agregacion no se concedieron á los vecinos de las granjas derechos á los aprovechamientos de la comunidad de Fuentidueña; y pidiendo que se revocase la precitada providencia gubernativa de 6 de octubre de 1865 y se declarase en su fuerza y vigor la resolucion de la Diputacion provincial, de que se ha hecho mérito, como así bien que los vecinos de las granjas de San Bernardo tenian derecho á llevar á pastar sus ganados á Sacramenia ó á cualquier otro pueblo de la comunidad de Fuentidueña; por lo cual habria de indemnizar el Alcalde de Sacramenia á Claudio de Frutos los 80 reales de multa que le impuso indebidamente, teniendo por incurso al Ayuntamiento de Sacramenia en la multa de 200 rs. con que fué conminado por la Diputacion provincial si volvia á molestar á los de las granjas:

Vistos, el escrito de contestacion del Ayuntamiento de Sacramenia con la pretension de que fuese desestimada con las costas la demanda deducida por los vecinos de las granjas, como de notoriedad improcedente; y la sentencia que á su tiempo dictó el mismo Consejo provincial en 23 de noviembre de 1866, revocando la providencia gubernativa apelada, y manteniendo en su consecuencia á los granjeros de San Bernardo en el derecho de llevar sus ganados á pastar á los terrenos públicos del término de Sacramenia, lo mismo que á los demás pueblos que componen la comunidad de Fuentidueña, pero no con derecho á invadir las fincas de dominio particular:

Vistos, la apelacion ieterpuesta de la anterior sentencia por parte del Ayuntamiento de Sacramenia, y el auto del Consejo provincial de 6 de diciembre siguiente, en que se le admitió:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, á quien ha sustituido despues el de la misma clase D. Maximiano García de la Rosa, en nombre del Ayuntamiento de Sacramenia, con la pretencion de que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Segovia y se declare nulo todo lo actuado en estos autos, y cuando á ello no hubiese lugar, que los granjeros de San Bernardo no tienen derecho á pastar con sus ganados en los terrenos pertenecientes á la comunidad de Fuentidueña, y mucho menos en los terrenos públicos de Sacramenia:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Antonio Bravo y Tudela, en representacion de varios vecinos de las granjas, entre ellos Juan Frutos Lázaro y Cláudio de Frutos Andrés, que dieron motivo á la providencia gubernativa, y que continuaron con sus compañeros la contenciosa, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, y que se condene en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios á los apelantes:

Considerando que la única providencia dictada en el espediente gubernativo que precedió á la demanda, orígen de este pleito, fué la que acordó el Gobernador de la provincia de Segovia en 6 de octubre de 1865:

Considerando que esta providencia no autorizaba la vía contenciosa ante el Consejo provincial; primero, porque se limitó á confirmar la imposicion de una multa que el Alcalde de Sacramenia decretó en uso de las atribuciones que la ley le confiere como encargado de la policía rural, y cuyo ejercicio no está sujeto á la jurisdiccion contencioso-administrativa; y segundo, porque el mismo Gobernador, relevó del pago á los multados, no habiendo por consiguiente objeto ni motivo reclamable:

Considerando que, con estos antecedentes, la admision de la demanda por el Consejo provincial de Segovia fué á todas luces improcedente, y lo fué mas todavía, así como todo el procedimiento sucesivo, porque la peticion formulada no era de la competencia de la Administracion, ni acerca de ella habia resuelto el Gobernador, y últimamente porque los demandantes carecian de personalidad ó representacion:

Considerando que el fundamento ó las razones en que se apoye una providencia no pueden servir de motivo para reclamar contra ella si en su parte resolutiva no contiene un perjuicio ó agravio, ó si éste se ha reparado antes de intentarse su reclamacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el Consejo provincial de Segovia; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de febrero de 1868.—Pedro Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de marzo de 1868.)

62.

Sentencia (30 *de enero de* 1868.).—Exencion de la desamortizacion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta à nombre del Prioste y Cofrades del Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia, en la ciudad de Alcalá de Henares, contra la Real órden de 28 de abril de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que la ley de 1.° de mayo de 1855, al disponer la desamortizacion de los bienes pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia, no hizo distincion entre los que eran públicos ó particulares á pesar de que una ley anterior habia establecido esa clasificacion:*

2.° *Que el objeto de la ley de 1855 fué restituir á la circulacion y á la libertad todos los bienes que estaban fuera de ella; circunstancia ó condicion que así existia respecto de los establecimientos públicos, como de los particulares, habiendo por lo mismo y para evitar dudas, estendido sus disposiciones á todos los bienes pertenecientes á manos muertas;*

Y 3.° *que no pueden ser objeto de la via contenciosa los estremos que no lo fueron de la gubernativa.*

Doña Isabel II, etc.:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y úni-

ca instancia, entre partes, de la una el Prioste y cofrades del Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia, llamado de Antezana, en la ciudad de Alcalá de Henares, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Nocedal, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 28 de abril de 1866, que declaró comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion los bienes del espresado Hospital, desestimando la escepcion que se habia pretendido:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo sido denunciados los bienes del citado establecimiento, acudieron á la Direccion general del ramo, en 13 de enero de 1857, Don José Manuel Calleja y D. Mariano de Escuza, en concepto de patronos del Hospital de que se trata, esponiendo que, atendida su fundacion, no debian comprenderse sus fincas en la venta, por lo que pidieron que se reclamase el espediente incoado sobre la correspondiente escepcion, que corria con el de denuncia; y como no pudiera encontrarse, se suplió con los documentos que presentaron los interesados y con dos certificados de la Comision de Ventas de la provincia relativamente al dictámen del Promotor fiscal de Hacienda pública y acuerdo de la Junta provincial de Ventas en el año 1856, contrarios á la escepcion pretendida:

Qué para fundar su pretension presentaron los reclamantes:

1.° Un testimonio del testamento y codicilo otorgados por D. Luis de Antezana y su mujer Doña Isabel de Guzman en 18 de octubre de 1483 y 19 de junio de 1484, del cual resulta: Que además de otras disposiciones ajenas del asunto de este pleito, establecen los testadores por diferentes cláusulas, que hacen donacion fuerte y firme, que es dicha *inter vivos*, al Hospital de la Misericordia que está en la villa de Alcalá, nuevamente fundado, y se solia llamar Hospital de San Julian, del cuarto delantero de las casas principales de su morada en la misma poblacion, en la calle Mayor, haciendo su entrada donde al Hospital ó Cabildo y cofrades del mismo bien visto les fuere, con tal de que el referido Hospital, que se decia de San Julian, se mudase y pasase al espresado cuarto delantero de sus casas y se llamase de la Misericordia, en el que se acojan los pobres enfermos;—que hacen igual donacion al referido Hospital de varias cantidades de maravedís de juro sobre ciertas alcabalas que tenian;—que tambien la hacen al Cabildo de la Misericordia de 150 fanegas de trigo, de censo en cada un año, de un molino que les pertenecia;—que donan igualmente al citado Hospital y Prioste é cofrades del mismo unas casas en Guadalajara, espresándose en esta cláusula que de todo, así maravedís de juro como trigo de censo y casas, é cada una cosa é parte de ello, hacian los testadores gracia y donacion al referido Hospital de la Misericordia, con todos los derechos, títulos y acciones que tenian los mismos otorgantes, haciendo la tal donacion con pacto y condicion de que el Hospital se pasase y mudara al citado cuarto y casas que le daban;—que es condicion que el espresado Hospital y cofrades han de estar obligados á gastar los dichos maravedís de censo en provecho del Hospital y en hospedar pobres enfermos; y el mismo Hospital y Prioste y cofrades del citado Cabildo que eran entonces y fuesen en adelante, estaban en la obligacion de hacer celebrar ciertas misas que se disponian para despues de la muerte del testador.

Los testadores, además de hacer otras donaciones á favor de diferentes personas y de nombrar sus albaceas instituyeron por heredero universal

del remanente de todos sus bienes al espresado Hospital de la Misericordia, estableciendo que si D. Luis falleciese antes que su mujer, gozara ésta de los bienes sin poder enajenar los raíces, y que los Prioste y cofrades del Cabildo de la Misericordia no pudieran pedir ni demandar cuenta ni inventario ni otra razon de los bienes, y lo mismo deberia observarse si D. Luis muriese el último.

Mandaron que, al fallecimiento de ambos testadores, el citado Hospital y Prioste y cofrades ó Cabildo del mismo formasen inventario por ante Escribano de todos los bienes de la herencia, y que los cuidasen y no los pudieran vender ni trocar ni en otro modo enajenar, salvo que quisieran darlos á censo enfitéutico, que lo podrian hacer; y por fin, encomendaron al Prioste y cofrades el cuidado de los bienes, pago de limosnas y otras cargas que disponian, así como que tomasen cuenta el dia de San Miguel de cada año, acompañados del Vicario general y del Maestrescuela de San Justo, dando el Cabildo á cada uno de estos últimos por su trabajo 60 maravedís.

2.° Las ordenanzas del espresado Hospital de la Misericordia, aprobadas por el Consejo Supremo de Castilla en 4 de julio de 1775, en las cuales se dispone por el capítulo 1.° que en el Cabildo del citado Hospital no se reciban mas cofrades que hasta completar el número de nueve, que era el que á la sazon tenia, y que las plazas fueran hereditarias de padres á hijos, de hijos á nietos y demás descendientes, siendo todos de legítimo matrimonio; por el capítulo 2.°, que no se admita por hermano del espresado Cabildo al que no probase legítimamente ser hijodalgo; y por el 16, que asistan á tomar las cuentas los Sres. Vicario general y Maestrescuela de San Justo y Pastor de la ciudad de Alcalá de Henares, únicamente como patronos láicos, y en el caso de que falten, tomen las cuentas los cofrades del Hospital.

3.° Un testimonio del acta de venta que un delegado del Gobernador de la provincia pasó al espresado establecimiento el dia 2 de febrero de 1853, de la que aparece que enterado el Visitador de las referidas Ordenanzas, despues que lo fué del régimen y administracion del Hospital, persuadido de que este era particular, limitó su visita á una mera inspeccion.

Que al presentar los referidos patronos los indicados documentos, creyendo segun los mismos que era el establecimiento de que se trata de carácter familiar, pidieron que se conservase en el estado que tenia y se declarasen sus fincas esceptuadas de la desamortizacion, y esto mismo solicitó el Vicario general del Arzobispado en febrero de 1860, en conformidad al artículo 1.° del convenio adicional al Concordato vigente:

Que en vista de tales antecedentes, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué de parecer de que el citado Hospital no estaba comprendido en las leyes de desamortizacion, y que procedia por lo tanto la escepcion pretendida, opinando en sentido contrario la Direccion general del ramo; y pasado el asunto á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, manifestaron éstas que no hallándose practicada segun la ley de 20 de junio de 1849 la clasificacion del referido Hospital, procedia, en su opinion, que se hiciese esta clasificacion por el Ministerio de la Gobernacion, acordándose de conformidad con este dictámen en Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda de 3 de julio de 1860.

Vista la Real órden dictada en su virtud por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de junio de 1863, por la cual, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del referido Consejo, dado de acuerdo con el de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid y de la ge-

neral del ramo, se declaró de fundacion particular el Hospital de que se trata, y comprendido por lo tanto en la escepcion que contiene el art 1.° de la ley de 20 de junio de 1849, sin perjuicio de que mi Gobierno y sus delegados ejerciesen sobre el referido establecimiento la superior vigilancia ó inspeccion que les correspondia:

Visto el informe dado nuevamente por las citadas Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del espresado Consejo respecto á la escepcion solicitada por los representantes del Hospital:

Vista la Real órden dictada por el Ministerio de Hacienda en 28 de abril de 1866, por la cual, de acuerdo con lo informado por las referidas Secciones y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se declaró que no procedia la escepcion solicitada por el citado Hospital de la Misericordia, estando como estaban comprendidos sus bienes en las leyes vigentes de desamortizacion:

Vista la demanda que contra la precedente Real órden han presentado ante el Consejo de Estado el Prioste y cofrades del mencionado Hospital, representados por el Licenciado D. Cándido Nocedal, al que ha reemplazado para el acto de la vista el Letrado D. Ramon Nocedal, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declarase que los bienes de aquel establecimiento no están comprendidos en la ley de 1.° de mayo de 1855, debiendo por lo tanto esceptuarse de la venta:

Visto el testimonio, que esta parte presentó con la demanda, del testamento otorgado en Madrid en 16 de febrero de 1816 por D. Alfonso Perez Torresano, en el que nombró herederos fideicomsarios con encargo de que dieran cumplimiento á una memoria que dejaria escrita y habia de tenerse como parte de su testamento:

Vista la indicada Memoria, en la que manifiesta el testador su voluntad de que el Hospital de la calle Mayor de Alcalá, llamado de Antezana, percibiera y disfrutase todos sus bienes con ciertas cargas de misas que establecia, recomendando á los enfermos naturales de la villa de Torres, para que en su admision y asistencia en el Hospital fuesen considerados con prudente preferencia; añadiendo que el Hospital y personas á quienes dejaba sus bienes no los habian de adquirir ni poseer en concepto de manos muertas, y por tanto que no prohibia su enajenacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal en la que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la Real órden por la misma impugnada:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855:

Considerando que los demandantes no han acreditado que la donacion é institucion de herederos hechas por D. Luis Antezana y su mujer en su testamento tuvieran nada de familiar, ni que entre éstos y los cofrades del antíguo Hospital de San Julian existieran vínculos ni relaciones de tal carácter; manifestándose por el contrario en aquel documento que el propósito de sus autores fué dejarlo todo al establecimiento de su predileccion:

Considerando que la ley de 1.° de mayo de 1855, al disponer la desamortizacion de los bienes pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia, no hizo distincion entre los que eran públicos ó particulares, á pesar de que una ley anterior habia establecido esa clasificacion:

Considerando que el objeto de la ley de 1855 fué restituir á la circulacion y á la libertad todos los bienes que estaban fuera de ella; circunstancia ó condicion que así existia respecto de los establecimientos públicos, como de los particulares; habiendo por lo mismo, y para evitar dudas, estendido sus disposiciones á todos los bienes pertenecientes á *manos muertas*.

Considerando que esta denominacion la constituye precisamente la prohibicion de vender, permutar y enajenar los bienes, espresamente impuesta por Antezana y su mujer en su testamento:

Considerando que el espediente gubernativo persuade que no fué objeto del exámen hecho en el mismo el testamento de D. Alfonso Perez Torresano presentado con la demanda, ni pudo por consiguiente serlo de la la Real órden reclamada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden impugnada, sin perjuicio de que la representacion del Hospital demandante use de su derecho donde corresponda respecto de los bienes que dejó al establecimiento D. Alfonso Perez Torresano, y cuya enajenacion deberá suspenderse.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de marzo de 1868.)

63.

Sentencia (30 *de enero de* 1868.).—NULIDAD DE LA REDENCION DE UN CENSO.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Diego Santiago Colon de Toledo contra la Real órden de 12 de junio de 1863; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que no habiendo quedado suprimidas por la ley de* 12 *de octubre de* 1820 *las fundaciones benéficas permanentes, deben venderse los bienes que las constituyan, como de Beneficencia, con arreglo á la ley de* 1.° *de mayo de* 1855;

Y 2.° *que aun cuando se conviertan en inscripciones intrasferibles los bienes de la dotacion de un patronato, éste subsiste y el patrono debe distribuir los intereses de las inscripciones de la manera que dispuso el fundador que se repartiesen las rentas.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Isidoro Castro y Castro, en nombre de D. Diego Santiago Colon de Toledo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion del Estado; sobre nulidad de la redencion de un censo perteneciente al patronato fundado por D. Diego de Sierra y Salcedo en Llamas de Mouro, provincia de Oviedo:

Visto:

Vista la instancia con que D. Diego Santiago Colon de Toledo acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en solicitud

de que se anulase la redencion del referido censo, hecha por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Oviedo en favor de Antonio Arias Chacón:

Vistos los documentos que con la referida solicitud se acompañan, en el primero de los cuales, señalado con el número 1.°, justifica el espresado D. Diego Santiago Colon de Toledo hallarse en posesion de todos los vínculos y mayorazgos que poseyó su padre D. Diego Cebedeo Colon de Toledo y Sierra; y en otro, señalado con el núm. 2.°, presenta copia de la escritura de fundacion del patronato real de legos que instituyó en Llamas de Mouro D. Diego de Sierra y Salcedo en 11 de agosto de 1777, dotando el mencionado patronato de legos con determinados bienes, destinados perpétuamente á la dotacion de una lámpara que habia de alumbrar al Santísimo Sacramento de la parroquia de San Martin de Sierra; á limosnas á parientes y otras personas pobres; á la enseñanza de la doctrina cristiana á descendientes de D. Márcos Rodriguez, á los parroquianos de la espresada iglesia y á misas y sufragios; estableciendo que la fundacion fuese exenta de toda jurisdiccion eclesiástica, y nombrando por patrono de ella al señor que fué de la Torre y casa de Llamas de Mouro, el cual, á su vez, podria nombrar para dicho patronato á algun hijo de la referida casa ó á algun pariente del mencionado D. Márcos Rodriguez, y en su defecto, á quien tuviese por conveniente:

Visto el acuerdo por el que la Junta superior de Ventas, en sesion de 31 de marzo de 1863, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, rosolvió:

1.° Que no procedia declarar la nulidad de la redencion del censo reclamado, por formar parte de un patronato benéfico y permanente, cuyos bienes pertenecen á la clase de los de Beneficencia, mandados vender por las leyes de desamortizacon.

2.° Que debiendo subsistir la citada fundacion bajo el patronato de las personas llamadas á ejercerlo, habrá de entregarse á éstas el importe de la redencion de dicho censo convertido en inscripciones intransferibles, así como todas las demás que produzca la venta de los otros bienes de la referida fundacion; y

3.° Que se diese conocimiento de este espediente á los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernacion, para que velen por el cumplimiento de las respectivas cargas benéficas y piadosas que gravitan sobre los bienes de la fundacion espresada.

Vista la Real órden de 12 de junio de 1863, por la que se confirmó en un todo el anterior acuerdo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidoro Castro y Castro, en nombre de D. Diego Santiago Colon y Toledo, en la que se pide la revocacion de la precitada Real órden, y que se declare nula la redencion del censo á que se redujo el derecho que sobre el soto de Cibuyo corresponde al mayorazgo de D. Márcos Rodriguez y Villar:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de octubre de 1861, que la parte demandante cita en su apoyo, y que aparece inserta en la *Gaceta* oficial de Madrid correspondiente al dia 3 de noviembre de dicho año, que con la espresada demanda se acompaña:

Visto el escrito de contestacion, en el que mi Fiscal pide la absolucion de la mencionada demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855:

Considerando que los bienes que constituyen la dotacion del patronato real de legos fundado por Sierra y Salcedo están destinados á objetos piadosos y de beneficencia:

Considerando que no habiendo quedado suprimidas por la ley de 11 de octubre de 1820 las fundaciones benéficas permanentes, deben venderse los bienes del referido patronato con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855, como de Beneficencia y pertenecientes á manos muertas, siendo válida por consiguiente la redencion del censo correspondiente al citado patronato:

Considerando que aun cuando se conviertan en inscripciones intrasferibles los bienes de la dotacion del patronato, este subsiste y el patrono debe distribuir los intereses de las inscripciones de la manera que dispuso el fundador que se repartieran las rentas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de marzo de 1868.)

64.

Sentencia (30 *de enero de* 1868.).—DERECHO AL DOMINIO ÚTIL DE UNA FINCA DESAMORTIZADA.—Se deja sin efecto la Real órden de 30 de octubre de 1865 reclamada por D. Manuel Gonzalez Lopez y otro, y se resuelve:

Que el arrendamiento de fincas desamortizadas en una misma familia anterior al año 1800 y por el que no se haya pagado de renta mas que 1,100 rs. anuales dá derecho al dominio útil de dicha finca.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes de la una D. Manuel Gonzalez Lopez, como marido de Doña Jacoba Hernandez Moreno, y D. Antonio Hernandez Moreno, vecinos de Cubillos, provincia de Zamora, demandantes, y en su representacion el Licenciado D. Luis Olleros; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 30 de octubre de 1865 que declaró á los reclamantes sin derecho al dominio útil de una heredad de tierras procedente del Cabildo catedral de la indicada capital:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que Antonio, Manuel y Jacoba Hernandez recurrieron al Gobernador de la espresada provincia en 3 de setiembre de 1863 manifestando que el primero de los recurrentes, por sí y á nombre de sus dos hermanos, solicitó en 1843 el derecho al dominio útil de la referida heredad de tierras: reclamacion que aun no se habia resuelto; por lo que, y en vista de lo prevenido en la Real órden de 24 diciembre de 1860, se creian en el caso de reproducir, como lo verificaban, aquella pretension:

Que para legitimar su derecho, acreditaron su parentesco con los anteriores arrendatarios de las tierras y la posesion no interrumpida de las mismas en la familia desde antes de 1800, por medio de las correspondientes partidas sacramentales y certificaciones del Magistral de la Catedral de Zamora y Alcalde del Ayuntamiento de Cubillos: y con respecto al importe del arriendo, presentaron cuatro escrituras públicas debidamente cotejadas, de las cuales aparece que en 11 de setiembre de 1795 se arrendó la mencionada heredad, por término de seis años y en precio de nueve cargas y media de pan mediado, á Domingo Moreno; que en 27 de setiembre de 1814 la tomó por la misma renta y tiempo de cuatro años Antonio Hernandez; que en 4 de febrero de 1837 se arrendó en 38 fanegas de pan mediado y término de 10 años á Antonio Hernandez Pascual y á Antonio Hernandez Moreno, juntos de mancomun, cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, con renuncia de las leyes de mancomunidad; y en fin, por escritura de 3 de diciembre de 1847, y bajo el mismo concepto de *in solidum*, otorgada á favor de los referidos Antonio Hernandez Pascual y Antonio Hernandez Moreno, por término de 8 años, que empezarian á contarse en febrero de 1848 y concluirian levantados los frutos de 1856, se estipuló que la renta anual seria de 46 fanegas de pan mediado y pago de contribuciones:

Que en vista de estos antecedentes, y de la relacion jurada de las tierras que cada uno labraba, visada por el Alcalde, la Administracion del ramo de la provincia, despues de espresar que de los datos existentes en aquella oficina aparecia que en 11 de julio de 1855 reiteró Antonio Hernandez Moreno la pretension de que se ha hecho mérito, entablada en al año de 1843, opinó, de conformidad con el dictámen del Fiscal de Hacienda, en sentido favorable á la solicitud de que se trata:

Que elevado el espediente á la Direccion general del ramo, se pasó á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la cual, teniendo presente que no se habia podido probar oficialmente que Antonio Hernandez hubiese reclamado en representacion de sus hermanos, siendo por tanto su pretension personal la única interpuesta en tiempo hábil; que dicho Antonio Hernandez reune todos los requisitos necesarios para la obtencion del beneficio reclamado, y que no constaba que se hubiesen permutado las fincas en cuestion por inscripciones intrasferibles con arreglo al Concordato; fué de parecer que procedia declarar á favor del espresado Hernandez el derecho al dominio útil y redencion del directo de la tercera parte de las tierras, luego que se verificase la permutacion de las mismas, y que se denegara la solicitud en lo referente á las otras dos partes, en razon á no haberse reclamado en tiempo hábil:

Que en su consecuencia la Junta superior de Ventas, en sesion de 5 de enero de 1865, acordó por mayoría, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, desestimar la solicitud de los reclamantes, fundándose en que debia considerarse como un solo arrendamiento el que era objeto de controversia, y escedió además de la cuota legal:

Que en queja de tal acuerdo recurieron Antonio Hernandez Moreno y Manuel Gonzalez al Ministerio de Hacienda, esponiendo que no habia prescrito la accion de este último para reclamar el beneficio de que se trata, puesto que hizo en tiempo hábil las las gestiones oportunas: que ni en 1800, ni al principiar el contrato escedia la renta del tipo legal: que si bien en 1856, en que estaba vigente la escritura de 1847, escedia la renta de dicho tipo, eran los dos partícipes del arriendo con intervencion de la corporacion, intervencion que acreditaban los recibos adjuntos y la circunstancia de haber permitido la referida corporacion que á pesar de la muerte de Antonio Hernandez Pascual, padre político de Manuel Gonzalez, ocurrida en 1854, segun aparece de la partida al efecto presentada, continuase el contrato en toda su validez y que llevaran por mitad el arriendo los dos recurrentes, y por mitad tambien pagaran la contribucion:

Que en apoyo de estas alegaciones acompañaron á su recurso un recibo espedido por el Mayordomo del Cabildo de Zamora, de la renta de la heredad correspondiente al año vencido en agosto de 1850, espedido á favor da Antonio Hernandez Pascual y Antonio Hernandez Moreno, de la renta de aquel año, de 23 fanegas de trigo y otras tantas de cebada; otro recibo de la misma Mayordomía, en el que se dice que los propios interesados pagaron por iguales partes la renta de 23 fanegas de pan mediado, correspondiente á cada uno, relativa al año cumplido en setiembre de 1852; tres recibos de la recaudacion de contribuciones directas correspondientes á los años de 1855 y 1856, en que aparecen como colonos de la heredad y por mitad cada uno de los referidos interesados; y una certificacion espedida por el Interventor de la Administracion de propiedades de la provincia con referencia á los antecedentes que obran en el Archivo de dicha dependencia, de la que resulta que Manuel Gonzalez entabló en 31 de julio de 1855, en nombre de su mujer, reclamacion acerca del dominio útil de que se trata:

Que oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, se espidió la Real órden impugnada de 30 de octubre de 1865, por la cual, considerando que los recurrentes no pudieron justificar que ha habido division en el arrendamiento, antes bien las escrituras y documentos presentados demuestran que fué una sola la finca cedida y llevada, á mas de que en las escrituras se obligan mancomunadamente é *in solidum* los interesados y renuncian las leyes de la mancomunidad, se confirmó el acuerdo de la Junta de 5 de enero anterior:

Vista la demanda que el Licenciado D. Luis Olleros y Mansilla presentó ante el Consejo de Estado, en nombre y con poder de Antonio Hernandez Moreno y de Manuel Gonzalez, pidiendo la revocacion de la precitada Real órden de 30 de octubre de 1865 y que se declare á sus representados con derecho al dominio útil de la heredad de tierras objeto del debate:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vista la ley de 27 de febrero de 1856, aclaratoria de la de 1.° de mayo de 1855 en la parte relativa á la redencion de censos, y especialmente el art. 2.°, que declara redimibles los arrendamientos anteriores al año de 1800 que, no escediendo de 1,100 reales anuales en su origen ó en el año último, hayan estado en poder de una misma familia desde la citada época, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en otras posteriores, y que lo mismo se entenderá si el arrendamiento escede de los 1,100 rs., con tal que la finca esté dividida entre dos ó mas perso-

nas, si cada una de ellas no paga actualmente mas de la suma referida:

Vista la Real órden de 24 de diciembre de 1860, que segun el Real decreto sentencia de 29 de octubre de 1864, dictado á consulta del Consejo de Estado, forma parte de la ley anterior, y con especialidad el artículo 8.°, que dice: «los llevadores ó sean copartícipes en el arriendo de una finca, con intervencion de la corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas que en la misma Real órden se establecen, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á éste;» y el art. 9.°, que declara que el derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arriendo, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año de 1800, ó al principiar aquel, más que los 1,100 rs. tipo de la ley, y cada uno de aquellos no pagase mayor suma al publicarse la ley citada de 1856:

Considerando que por las diversas escrituras que obran en el espediente, cuyas fechas datan desde el año de 1795, aparece justificado que el arriendo de que se trata es anterior al de 1800, y así bien que en aquella época la renta no escedida de 1,100 rs.:

Considerando que de la misma manera se ha probado con las partidas sacramentales correspondientes que los demandantes proceden de la familia del primer arrendatario, y con unos y otros documentos que el arriendo no salió de ella y ha venido trasmitiéndose de unos en otros hasta el año de 1856:

Considerando que si bien al publicarse en febrero de este mismo año la aclaratoria de la ley de 1.° de mayo de 1855 subsistia aun el contrato celebrado por los demandantes en 1847, cuya renta escedia de 1,100 reales, es indudable que los dos figuraban en la escritura como arrendatarios, y que por el hecho de no haberse fijado la participacion que cada uno tenia en el contrato se infiere naturalmente que deberia ser la mitad:

Considerando además que este estremo aparece de los recibos del pago de las contribuciones y del de la colonia, lo cual demuestra á la vez que los demandantes eran copartícipes en el arriendo con anuencia de la corporacion, y en tal concepto comprendidos en el art. 9.° de la Real órden citada, puesto que la renta que individualmente pagaban no llegaba al tipo marcado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 30 de octubre de 1865 y en declarar á los demandantes con derecho al dominio útil y redencion del directo de las tierras que constituyen la heredad procedente del Cabildo catedral de Zamora que ha sido objeto de este pleito.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de marzo de 1868.)

65.

Sentencia (31 *de enero de* 1868.).—INCIDENTE DE UNA VENTA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda intentada por Don José María Sanchez Rapela contra la Real órden de 20 de junio de 1865; se confirma ésta, y se resuelve,

1.° *Que cuando en el anuncio de venta de una finca desamortizada no se consignan los linderos, es claro que no se vende como un cuerpo cierto, y por consiguiente no tiene aplicacion al caso la doctrina sentada por la jurisprudencia del Consejo de Estado relativa á la venta de los cuerpos ciertos;*

Y 2.° que no siendo la escritura mas que la prueba del contrato, nada importa que se omita en ella la cabida de las fincas, cuando resultan los términos en que se verificó la venta, la adjudicacion hecha por la Junta y la aceptacion del comprador, conformes con el anuncio de la subasta.

Doña Isabel II, etc.:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José María Sanchez Rapela, vecino de Arzúa, en la provincia de la Coruña, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 20 de junio de 1865, que declaró no comprendidas ciertas tierras en la venta de otras llevada á efecto en el año de 1844:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que los peritos que reconocieron, midieron y tasaron las fincas pertenecientes al iglesario de Arzúa, mandadas enajenar á virtud de las disposiciones que pusieron en venta esta clase de bienes, las designaron con determinados linderos, fijando casi todas sus demarcaciones, sin embargo de lo que se ofrecieron á la licitacion en el suplemento al *Boletin oficial* de la Coruña de 28 de diciembre de 1843, del siguiente modo: «Una casa terreña que habita en colonia Manuel García, inmediata á la iglesia de dicha parroquia, camino de carro en medio: otra que habita en igual concepto Manuel Regueiro, confinando por Poniente con la anterior: una pieza dedicada á labradío, nombrada de Vales, que cultivan los dos sobredichos, sembradura 14 ferrados: otra id. en la propia situacion, que posee el Manuel García *in solidum* y hace la estension de ocho y medio ferrados: otra en la propia situacion, que posee Juan Regueiro, sembradura seis y un cuarto ferrados: otra id. á labradío, nombrada *Agra da Tosta*, sembradura 12 y tres cuartos ferrados: otra pieza de monte al sitio da Codoseira, que poseen los dos sobredichos, sembradura 10 ferrados, cerrada y circundada de sobre sí con muro de tierra: una pieza labradío á la parte de abajo de la señalada para huerto ó jardin del Párroco, dividida por un marco ó mojon fijo á la parte inferior de la última mimbrera, sembradura ocho y dos tercios ferrados, cerrada y circundada de sobre sí con muros y zarzales, escepto por el Sur que confina con la citada huerta: han sido tasadas estas fincas en renta anual de 55 y medio ferrados de centeno y valor de 5,550 reales vn.:»

Que al verificarse el remate en 29 de enero siguiente, manifestó D. José Sanchez Rapela que hacia postura con la condicion de ser á todo lo que el Cura percibia por razon del iglesario, escepto los cuatro ferrados señalados al mismo por los decretos vigentes; y el juez de la subasta dió por concluida esta á favor del espresado rematante, sin perjuicio de lo que tuviera á bien resolver la Superioridad con presencia del espediente; y en su consecuencia, la Junta superior de Ventas, en sesion de 23 de febrero de 1844, adjudicó al interesado *las dos casas terreñas y seis fincas rústicas de sesenta ferrados próximamente de sembradura, sitas en la parroquia de Santa María, que perteneció á su iglesario*, por la cantidad de 14,000 reales vn.:

Que esta órden de adjudicacion y la consiguiente liquidacion, con fecha 29 de octubre siguiente se notificaron en forma á Rapela, el cual en su virtud hizo el correspondiente pago y tomó posesion de los prédios, estendiéndose en 2 de noviembre inmediato posterior la escritura, en la que se omite la medida que espresaba el anuncio, escepto en lo que se refiere á la finca quinta; se copia la carta del primer pago, tomada de la órden de adjudicacion de la Junta superior de Ventas de que se hizo referencia; se especifican algunas de las confrontaciones que los peritos asignaron á los prédios en el certificado para la venta; no se menciona respecto de la octava finca la circunstancia de ser de regadío; y se dice, por último, que se vendían las fincas que quedaban deslindadas, «las cuales pertenecieron al iglesario de Santa María y administraba el Párroco de la misma:»

Que así las cosas, y despues de sobrevenir algunos incidentes entre el Párroco y el comprador, promovió espediente en 22 de diciembre de 1860 el Investigador de Bienes nacionales de la Coruña con motivo de estar disfrutando Rapela más terreno que el que compró en 1844; y en su consecuencia el Alcalde de Arzúa manifestó que el iglesario le constituyen 157 ferrados de terreno de sembradura, y además cuatro ferrados que por razon del huerto lleva el Párroco; y nombrado por el Gobernador de la provincia el Agrimensor D. Gregorio María García para que verificase el reconocimiento del iglesario, informó éste que Rapela estaba poseyendo 128 ferrados y pico de sembradura, y á su vez el comprador trajo al espediente una certificacion de 1.° de agosto de 1861, del reconocimiento hecho á su instancia por los Agrimensores D. Agustin Carnero y D. José Ramon Sanchez de las fincas de que se compone el iglesario, de la que resulta, entre otras cosas, que éste se componia en junto de 188 ferrados próximamente:

Que el perito agrónomo, por otra parte, informó en virtud de lo que la Direccion general del ramo previno, que las fincas rústicas que adquirió Rapela tenian en la actualidad los mismos linderos que le atribuyen los peritos que las tasaron para la venta, esceptuando algun confin que éstos omitieron; y el comprador, partiendo del hecho de que las tierras de que se trata se anunciaron en venta sin espresion de su cabida y con determinacion respecto de sus linderos, alegó que el Estado vendió todos los bienes que habian pertenecido al iglesario, escepto el huerto que debia reservarse al Párroco; ya porque todo tenía que venderlo á tenor de las disposiciones á la sazon vigentes, que declaraban en estado de venta esta clase de bienes, ya porque en tal concepto hizo su postura el recurrente, ya porque así resulta de la escritura de venta:

Que con presencia de estos antecedentes, la Junta superior de Ventas, en 9 de diciembre de 1864, declaró que en la venta hecha en 1844 á Rape-

la solo se comprendieron las dos casas y los 60 y un sexto ferrados de tierra que fueron los tasados y sacados á subasta y los que se adjudicaron al mejor postor, y que las demás tierras de que se posesionó el comprador deben considerarse detentadas por el mismo, imponiéndosele por este hecho la responsabilidad establecida en las leyes é instrucciones vigentes:

Que contra este acuerdo recurrió Rapela al Ministerio de Hacienda invocando la doctrina de los cuerpos ciertos, establecida en diferentes decretos-sentencias; y en su consecuencia recayó la Real órden de 20 de junio de 1865, que desestimando la pretension del interesado, confirmó el acuerdo de la Junta.

Vista la demanda que el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de Rapela, interpuso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la Real órden que antecede y se mantenga á dicho comprador en la posesion de las propiedades que adquirió en 1844 procedentes del iglesario de Arzúa, tal como desde dicho año las viene disfrutando, sin privarle de parte alguna del terreno que goza de la espresada procedencia:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Considerando que no se anunció en el *Boletin oficial* la venta de todas las fincas del iglesiario de Santa María de Arzúa, sino un lote compuesto de dos casas terreñas y seis piezas de tierra pertenecientes á dicho iglesario:

Considerando que las seis fincas rústicas se designaron en el anuncio por su cabida y no por sus linderos, haciéndose mencion únicamente de alguno de éstos:

Considerando que no habiéndose consignado los linderos no se vendió un cuerpo cierto, y por consiguiente no es aplicable la doctrina establecida en varios decreto-sentencias respecto á la venta de los cuerpos ciertos:

Considerando que si bien es evidente que el comprador, al presentar su proposicion en el acto del remate, manifestó que la hacia por todos los bienes del iglesario de Santa María de Arzúa, esta condicion no fué aceptada; pues la adjudicacion hecha por la Junta superior de Ventas fué de dos casas y 60 ferrados próximamente:

Considerando que no siendo la escritura mas que la prueba del contrato, nada importa que se omitiera en ella la cabida de las fincas cuando resultan los términos en que se verificó la venta, la adjudicacion hecha por la Junta y la aceptacion del comprador, conformes con el anuncio de la subasta; apareciendo además en la misma escritura que D. José María Antonio Sanchez Rapela habia satisfecho el primer plazo del precio de lo que habia comprado, que eran dos casas terreñas y seis fincas rústicas de 60 ferrados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de abril de 1868.)

66.

Sentencia (30 *de enero de* 1868.).—INCIDENTE DE UNA VENTA. —Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Benito Gunturiz contra la Real órden de 9 de octubre de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que no puede disputarse á la Administracion el conocimiento, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa, de todo lo relativo á la denegacion de la cosa vendida como bienes nacionales;*

Y 2.° *que no puede considerarse vendido lo que no solo no se anunció en el edicto de la subasta, ni formó parte de la licitacion, sino que espresamente se esceptuó de la misma.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Benito Gunturiz, vecino de Puentedeume, provincia de la Coruña, demandante y representado por el Dr. D. Eugenio Montero Rios, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 9 de octubre de 1865, que declaró que el átrio del convento de los religiosos agustinos de dicha villa no se incluyó en la venta del mismo edificio, efectuada por la nacion en el año de 1849:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que despues de reconocido y descrito por los respectivos peritos el ex-convento de San Agustin de Puentedeume *con el átrio salido de su frente, y la iglesia contigua así bien con el suyo*; y de darle de cabida al primero 21,168 piés superficiales, apreciándolo en 16,666 dos tercios reales, y á la segunda 3,528 piés con el valor de 2,666 dos tercios reales, fueron anunciados en venta, tanto el convento como la iglesia con sus correspondientes y respectivos átrios, en el suplemento al *Boletin oficial de la Coruña* de 18 de diciembre de 1848, para el 17 de enero siguiente, bajo el tipo de ambas cantidades reunidas, importantes 19,333 rs. 11 maravedis:

Que con este motivo, el Ayuntamiento de la referida villa espuso en 1.° de enero de 1849 que la iglesia, como destinada al culto, estaba esceptuada, y que lo que se llamaba átrio y salido de la iglesia y convento no lo era ni habia sido nunca mas que una plaza pública donde se vendian y vendieron siempre frutas, maderas y otras cosas de comun necesidad y consumo, á vista, ciencia y paciencia de los religiosos; habiendo corrido su conservacion y la de la fuente que en ella existia, de cuenta y cargo del Municipio; por lo que concluia pidiendo que se mandara segregar de la tasa y venta, en su caso, del convento, la plaza pública indebidamente llamada átrio; y el Intendente de la provincia, en su consecuencia, en 12 del mismo mes, dispuso que la iglesia y átrio del convento se escluyeran de la subasta anunciada; providencia que se comunicó á los jueces de subasta para su conocimiento y el de los licitadores:

Que anulado el remate por no haberse hecho convenientemente los anuncios, se ofreció de nuevo la finca á licitacion pública en el suplemento al *Boletin oficial* de la provincia de 5 de marzo del mismo año y en el *Boletin de Bienes nacionales* de 15 del propio mes, espresando que se enajenaba el edificio convento, que tenia 21,168 piés superficiales de estension, y reseñando su estado y partes que lo componian: y se decia, por último, que fué tasado todo ello por los peritos, *con esclusion de la iglesia y átrio del convento*, en 500 rs. de renta anual y 16,666 rs. y 22 maravedís para venta, por cuya cantidad se sacaba á subasta:

Que verificada esta y adjudicada la finca por la Junta superior de Ventas en 5 de mayo del mencionado año de 1849, por la cantidad de 280,000 reales, á favor de D. Pedro Manuel de Atocha, á quien certificó el Administrador de Rentas de la provincia en 19 de julio de 1865 que se mandó dar posesion del convento con todas las oficinas de que se componia, con esclusion de la iglesia y átrio á él perteneciente, le vendió el mismo comprador posteriormente á D. José Benito Gunturiz:

Que éste en diciembre de 1864 acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que se le amparase en su propiedad, de parte de la que trataba de privarle el Ayuntamiento; y el mismo Ayuntamiento informó que lo que el recurrente consideraba parte de su finca fué escluido de la venta por ser plaza pública de la que disfrutaron en su tiempo los mismos religiosos como de servidumbre comunal, y que era notorio el paso anual por la misma de las procesiones del pueblo, y el uso que de ella se hacia para asambleas, mercado, y diversiones públicas; y en vista de todo se efectuó el deslinde y amojonamiento de la finca:

Que posteriormente se dejó sin efecto este deslinde y surgieron varios incidentes y reclamaciones, ya del Cura párroco de Puentedeume, ya del Ayuntamiento, ya de Gunturiz; pero elevado el espediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en virtud de recurso del mismo Gunturiz, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda opinó que procedia declarar comprendido en la venta del edificio de que se trata el átrio salido de su frente, que los peritos incluyeron en los 21,168 piés superficiales y en el valor de 16,666 rs.; y que una vez hecho constar que por razon de romerías ú otras causas venia pesando sobre dicho átrio salido de enfrente del convento la costumbre de servir para usos generales ó determinados, el comprador se hallaba obligado á conservar el gravámen mientras no se demostrase la caducidad del mismo:

Que la Junta superior de Ventas, teniendo presente que en el anuncio de subasta se designaron minuciosamente todas las localidades del edificio que se ponia en venta, sin hacer mencion del átrio, y que, muy al contrario, se espresó terminantemente que quedaba escluida la iglesia y el átrio del convento, desestimó la pretension de Gunturiz, declarando que en la indicada venta solo se comprendió el edificio convento sin el átrio; y por otra parte acordó la propia Junta que con el objeto de que el Estado pudiese hacer valer sus derechos sobre dicho átrio, se examinaran los títulos relativos al mismo y se adoptase la resolucion que correspondiera; y

Que Gunturiz recurrió en alzada al Ministerio del ramo pidiendo la declaracion de que se habia comprendido en la venta del convento la parte del átrio correspondiente á su fachada; y por Real órden de 9 de octubre de 1865 se desestimó tal pretension y se confirmó el acuerdo impugnado de la Junta.

Vista la demanda que el Dr. D. Eugenio Montero, en nombre de Gunturiz, presentó ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se de-

clare la nulidad de la precedente Real órden, y la obligacion por parte del Estado de indemnizarle de los perjuicios irrogados; alegando al efecto no solo consideraciones relativas al fondo del asunto, sino rechazando la competencia de la Administracion para entender en casos como el presente despues de terminado el espediente de subasta y de puesto el comprador en pacífica posesion de la finca:

Vistos los documentos unidos á la espresada demanda, y entre ellos, primero, dos escrituras de las que aparece que el átrio sobre que se cuestiona pertenecia á la comunidad por cesiones que le hizo el Ayuntamiento en 2 de noviembre de 1761 y 24 de febrero de 1777 ante el Escribano Francisco Antonio Gayoso; y segundo, una certificacion espedida por Don Andrés Ferreño, Escribano de número de la villa de Puentedeume y Contador de Hipotecas de la misma y su partido, á 25 de abril de 1861, la cual espresa que en 3 de julio de 1854 se tomó razon de una escritura otorgada en 26 de mayo del mismo año, por el Juez de primera instancia de la Coruña, ante el Escribano de esta ciudad D. Antonio Palo, á favor de D. Pedro Atocha, por la que entre otros bienes se le vendió el edificio-convento con el átrio salido de su frente, la iglesia contigua, con el suyo, de dicha villa, que todo reunia la estension de 24,696 piés:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden impugnada; y por medio de un otrosí manifiesta que el hecho de incluirse en la escritura de venta, no solo el átrio del convento escluido terminantemente, sino tambien la iglesia y su átrio que ni siquiera mencionaba el anuncio, y el de darse á lo vendido mayor estension de la que el mismo anuncio espresaba, son demasiado graves para que dejen de enmendarse; y por lo tanto pide que se acuerde lo mas procedente respecto de la enmienda de las equivocaciones que la escritura contiene, segun la certificacion que el demandante presenta, y de las responsabilidades á que las mismas pueden dár lugar:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1849, segun la cual es de la competencia de la Administracion activa y de la contenciosa en su caso todo lo relativo á la designacion de la cosa vendida:

Considerando, en primer lugar, que al tenor de la disposicion anterior no puede disputarse á la Administracion el conocimiento de la cuestion sobre que versa este pleito, limitada á declarar si al enajenarse en pública subasta el convento que fué de los religiosos agustinos de Puentedeume se comprendió tambien en ella el terreno fronterizo al mismo, llamado vulgarmente *átrio del convento*:

Considerando que si bien es cierto que, al anunciarse por la vez primera en los *Boletines oficiales* de la provincia la venta de aquel edificio, así se espresó, no lo es menos que á solicitud de la Municipalidad, y esponiendo ésta que dicho espacio de terreno constituia de inmemorial la plaza pública, se mandó escluir del remate, y que de esta determinacion se dió conocimiento oportunamente á los licitadores por conducto del Juez del espediente:

Considerando que anulada esta primera subasta y anunciada de nuevo la venta del citado edificio, se repitió la esclusion del átrio saliente, y ni en la reseña detallada que en el *Boletin* se hacia de las partes de que aquel se componia, ni en el despacho librado para dar posesion al mejor licitador, se hizo mencion de semejante terreno:

Considerando que con vista de tales antecedentes no es lícito dudar que el terreno litigioso no formó parte de la licitacion, y que el error en

que los peritos pudieron incurrir por el hecho de no haber modificado la estension del edificio en el segundo anuncio, á pesar de hallarse ya escluido de la venta, pudiera dar lugar á otra clase de reclamaciones, pero de ninguna manera á la que es objeto de la demanda deducida por D. José Benito Gunturiz:

Y considerando que de la certificacion de la escritura de la venta judicial, que el mismo ha presentado en esta instancia, aparece que á la finca vendida se ha dado una estension que no tenia, comprendiendo en ella no solo el átrio del convento escluido, sino tambien la iglesia con el suyo, que ni siquiera mencionaban los anuncios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden impugnada, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de enero mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de abril de 1868.)

67.

Sentencia (30 *de enero de* 1868).—VALIDEZ DE UNA VENTA. —Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Clemente Monterde contra la Real órden de 1.° de octubre de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que cuando en el anuncio de la subasta de una finca desamortizada se dice que el objeto que se saca á la venta es una tierra inculta y no de otra clase y que la renta de la misma es calculada, no cabe suponer estensiva la enagenacion á tierras de cultivo no anunciadas;*

2.° *Que cuando se ofrece en venta una finca no por su tasacion y aprecio, sino por la capitalizacion de renta calculada, con referencia á una sola porcion ó parte de terreno señalado y de medida fija, no puede entenderse vendido lo que no pudo ser objeto del cálculo de capitalizacion:*

3.° *Que cuando para graduar la renta sirve de fundamento el cálculo de que puede alimentarse un número dado de cabezas de ganado en una determinada cantidad de cahices de monte ó tierra inculta que se sacan á subasta y no otros productos de labrantío, el comprador solo tiene derecho á aquella porcion de terreno que compone el número de cahices que se graduó podia producir la indicada renta, base de la capitalizacion y tipo de la subasta:*

4.° *Que la jurisprudencia sentada respecto á las ventas de una*

totalidad ó cuerpo cierto, no es aplicable á los casos en que se vende una finca señalándola una determinada estension;

Y 5.° que cuando el comprador pide lo que no le fué vendido, es evidente la falta de acuerdo entre él y el vendedor, desacuerdo que produce necesariamente, conforme á derecho, la nulidad del contrato.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D. Máximo Caballero, en nombre de D. Clemente Monterde, vecino de Zaragoza, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre validez de la venta de cierto monte:

Visto:

Visto el *Boletin oficial de Ventas de la provincia de Zaragoza,* número 309 del que aparece que se publicó para el dia 28 de diciembre de 1860 el siguiente anuncio de remate: «Un monte blanco procedente del pueblo de Calatorao, sito en sus términos, partida de Monte blanco, confrontante por Norte con monte de Epila y Lucena, por Este con Epila y Alfamen, por Sur con la Almunia y Alfamen y por Oeste con varias viñas del pueblo; de cabida de 209 cahices de tierra inculta, que componen 120 hectáreas, 24 áreas, 25 centiáreas; tasado en 10,110 reales, y capitalizado por la renta calculada de 510 en 11,475 reales, por los que se saca á subasta.»

Visto el estracto oficial del Ministerio de Hacienda, pues los espedientes originales de tasacion, subasta y demás diligencias posteriores se estraviaron en el correo al remitirlos con el acuerdo de la Junta superior de Ventas al Gobernador de la provincia; del cual resulta:

Que los peritos D. Antonio Mosteo y D. Sebastian Fernandez Heredia, que tasaron para la venta la referida finca, despues de señalarle en el certificado de tasacion los linderos que se publicaron en el anuncio de subasta, establecieron que tenia una cabida de 628 cahices, equivalentes á 361 hectáreas, 72 áreas y 80 centiáreas, dándole un valor de 510 rs. en renta y 11,475 en venta, y añadieron por nota «que la finca en sus dos terceras partes está poblada de labores, donde no entran los ganados hasta despues de levantadas las cosechas, teniendo además los ganados de Epila derecho de pasturar en el monte de sol á sol:»

Que verificada la subasta, se adjudicó en 6 de enero de 1861 por la Junta superior de ventas en la cantidad de 63,100 rs. á D. Clemente Monterde, el cual, á poco de haber sido puesto en posesion de la finca, reclamó contra la mancomunidad de pastos que en la misma pretendian tener los ganaderos de Epila, y pidió que se especificase en la escritura de venta el derecho que le asistia, despues de alzados los frutos, á pastar con su ganados en las tierras de labor que forman parte del monte:

Que en su consecuencia los peritos que lo tasaron para la venta manifestaron, entre otras cosas, que el terreno que se les señaló para medir y tasar tenia la cabida de 628 cahices de tierra, pero que como se les habia ordenado respetar las propiedades particulares, pusieron en el certificado la nota que dice que las dos terceras partes del terreno estaban pobladas de labores, con lo que quisieron dar á entender que aquellas no entraban en la tasacion y venta, resultando solo 209 cahices de tierra inculta, segun así lo comprendieron las oficinas del ramo al anunciar la venta, añadiendo que tampoco apreciaron el valor de los pastos de las tierras cultivadas,

lo uno porque la Comision de Ventas no enajenaba mas que lo inculto, y lo otro porque la ley de 6 de mayo de 1855 concede el derecho de legitimar la propiedad á los roturadores de terrenos incultos:

Que D. Clemente Monterde, despues de alegar que desde que se mandó tasar para la venta la finca no habian cesado los vecinos de Calatorao de roturarla, solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia que se practicase nueva medicion del terreno litigioso, certificando en su virtud Don Joaquin Martin y D. Pascual Tejador, peritos nombrados respectivamente por la Hacienda y por el comprador, en vista del reconocimiento y mensura practicada con asistencia del Alcalde y otros indivíduos del Ayuntamiento de Calatorao, que la cabida total del monte era de 2,400 hectáreas, equivalentes á 4,195 cahices, 7 fanegas y 11 celemines de 1,200 varas aragonesas cuadradas la fanega, existiendo de este número unas 250 hectáreas incultas, equivalentes á 437 cahices, 4 fanegas y 8 celemines incultos; advirtiendo, por último, que muchas de las tierras labradas en el indicado monte eran de fecha muy reciente, y otras hechas labrantías despues del año de 1859:

Que elevados estos antecedentes á la Direccion general del ramo con el informe de las oficinas de provincia, desfavorable á la intencion del comprador, se ordenó la aclaracion de algunos estremos, y en su consecuencia los peritos Mosteo y Fernandez Heredia manifestaron que los linderos de la finca eran los mismos con que se anunció en venta, y que los 510 rs. calculados de renta correspondian únicamente á los 209 cahices de tierra inculta que se enajenó, y no á todo el monte comun; y el primero de los mismos peritos espuso que estaba conforme con la medicion de la finca practicada por D. Joaquin Martin y D. Pascual Tejador, siendo producida la diferencia que se observa en la medicion por error en las operaciones aritméticas; y el segundo dijo que al llevar á efecto el aprecio y medida no hizo otra cosa, por carecer de conocimientos en agrimensura, que señalar á Mosteo los linderos y roturaciones, fijando éste la cabida en 628 cahices, y el terreno inculto en 209, cabidas que sirvieron de base para la venta del monte: y que al calcular la renta de 510 rs. á los 209 cahices de tierra inculta, se tuvo presente que en ellos podian alimentarse de 100 á 120 cabezas de ganado, no entrando en este cálculo los labrantíos, porque se consideraron como de los propietarios.

Visto el acuerdo dictado por la Junta superior de Ventas en 24 de noviembre de 1864, que, de conformidad con el dictámen de la Direccion general del ramo y Asesoría del Ministerio de Hacienda, declaró la nulidad del remate del prédio en cuestion, con reintegro al comprador de lo que en su razon hubiese satisfecho; declaró además responsables á los peritos tasadores de los perjuicios que esta medida ocasionase; y dispuso que se pasase el tanto de culpa que contra ellos resultase al Juzgado correspondiente; ordenando, por último, que se sacasen de nuevo á la venta el citado monte con toda su cabida, prévio aprecio del mismo en venta y renta:

Vistas las diferentes instancias que el comprador elevó contra la declaracion de nulidad del monte, fundándose principalmente:

1.° En que vendido éste con linderos determinados y fijos antes de espedirse la Real órden de 10 de abril de 1861, y estando comprendido en la tasacion en venta y renta el valor total de la finca, segun lo acredita con una certificacion que al efecto acompaña, espedida por D. Antonio Mosteo, en que se espresa así, y tambien que la base que se tomó para calcular la renta fué el 5 por 100 del valor que se le dió en tasacion, debe

estimarse vendido en concepto de cuerpo cierto, con arreglo á la jurisprudencia establecida á consulta de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, entre otras sentencias, en las de 27 de enero de 1863, 15 de junio de 1864 y 30 de enero de 1865.

Y 2.° En que asimismo es improcedente la nulidad de la venta, porque á tenor de lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 10 de julio de 1865, el Estado no anulará en ningun caso la venta de los bienes desamortizados por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, como ha sucedido en el caso actual.

Vista la Real órden de 1.° de octubre de 1866, en que se desestimaron las reclamaciones del interesado, de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general de Hacienda:

Vista la demanda que contra esta Real órden ha interpuesto ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Máximo Caballero, en nombre de Monterde, con la solicitud de que se revoque la referida Real órden y en su consecuencia se declare la validez de la venta con los linderos con que se anunció para el remate:

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vista la ley 20, tít. 5.°, Partida 5.ª, que dispone que «si el comprador ó el vendedor desacordasen en la cosa sobre que fué fecha la vendida, non valdria:»

Considerando que aun cuando en el núm. 309 del *Boletin oficial* de la provincia de Zaragoza se anuncia para el 28 de diciembre de 1860 el remate de un monte con linderos determinados, tambien es cierto que en el propio anuncio se espresó claramente que el objeto sacado á la venta era *tierra inculta*, y no de otra clase, y que la *renta* de la misma era *calculada*, por lo cual no cabe suponer estensiva la enajenacion á tierras de cultivo no anunciadas:

Considerando que es asimismo cierto que cuando se ofrece en venta una finca, no por su tasacion ó aprecio, sino por la capitalizacion de renta calculada con referencia á una sola porcion ó parte de terreno *señalado* y de *medida fija*, no puede entenderse vendido lo que no pudo ser objeto del cálculo de capitalizacion:

Considerando que en el presente caso aparece claramente que para graduar la renta sirvió de fundamento el cálculo de que podian alimentarse próximamente 100 cabezas de ganado en los 209 cahices de monte ó *tierra inculta* que se sacaban á subasta, y no otros productos de labrantío; por lo que el comprador solo tiene derecho á aquella porcion de terreno que compone el número de cahices que se graduó podia producir la indicada renta, base de la capitalizacion y tipo de la subasta:

Considerando que por las razones espuestas no pueden tener aplicacion á este pleito las doctrinas sentadas en los decretos-sentencias que se invocan, ni lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 10 de julio de 1865, toda vez que se ha demostrado que no se trata de la venta de una totalidad ó cuerpo cierto:

Y considerando que al insistir el demandante, fundado equivocadamente en el citado anuncio del *Boletin oficial*, en que se estime vendido *todo* el monte blanco, así la *tierra inculta* como *la de labor*, pide lo que no le fué vendido, y en tal concepto es evidente la falta de acuerdo entre el comprador y el vendedor respecto á la cosa enajenada; desacuerdo que produce necesariamente conforme á derecho la nulidad del con-

trato, segun así lo ha resuelto la Real órden de 1.° de octubre de 1866;
Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden impugnada.
Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»
Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.
Madrid 15 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de abril de 1868.)

68.

Sentencia (*31 de enero de* 1868.).—Trasmision de una pension.—Se deja sin efecto la Real órden de 16 de noviembre de 1866, reclamada por Doña Manuela Vicente y Corzo, y se resuelve:

1.° *Que establecido por quien tenia facultad para ello, como era el Rey, en tiempos de su poder absoluto, el derecho á una pension, no como tal pension, sino con carácter de viudedad, ésta no puede sujetarse á las prescripciones que rigen respecto de las pensiones*:

2.° *Que este carácter no lo puede perder ni por la diversidad de conceptos en que se haya pagado, ni por los fondos de que se haya satisfecho*;

Y 3.° *que segun el espíritu de la legislacion de la materia, la viudedad y la orfandad son cosas conexas, y al concederse la primera implícitamente se otorga la segunda.*

Doña Isabel II, etc.
«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Manuela Vicente y Corzo, huérfana mayor de edad, vecina de Zaragoza, y en su nombre el Licenciado D. Julian de Zaro, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre trasmision de una pension:
Visto:
Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:
Que D. Manuel Vicente, padre de la demandante, fué nombrado por Real órden de 14 de agosto de 1814 Secretario de la Receptoría de la Orden de San Juan de Jerusalen en la provincia de Zaragoza, con el sueldo anual de 1,900 escudos, habiendo servido el referido destino hasta su fallecimiento, ocurrido en el año de 1828; y desde esta fecha empezó á disfrutar su viuda Doña Nicasia Corzo una pension de 475 escudos anuales que se la concedió como cuarta parte del sueldo que habia tenido el finado:
Que incautado el Estado de los bienes de la Encomienda, se hizo el pago de la pension con los productos de los mismos hasta el año de 1851, en

que pasó á la Direccion general del Tesoro como carga de justicia, figurando en tal concepto en los presupuestos y abonándose á la interesada hasta el año de 1864, en que falleció:

Que en tal estado, Doña Manuela Vicente y Corzo, hija de los anteriores, creyéndose con derecho á suceder en la pension de su madre, acudió á la Junta de Clases pasivas para que acordara la trasmision á su favor, acompañando, entre otros datos para justificar su derecho, una copia de una Real órden de 22 de agosto de 1828 señalando por via de viudedad á Doña Antonia Aguado la cuarta parte del sueldo que disfrutó su marido D. Luis Ramos, Oficial primero de la Recibiduría de la Orden de San Juan de Valladolid, y disponiendo que se adoptase por base esta resolucion para todos los casos de igual naturaleza; y otra de la concesion hecha en 24 de setiembre del mismo año, en la cual, por consecuencia de lo mandado en la citada Real órden, se prevenia á las oficinas á cuyo cargo se hallaban los fondos de la Orden de San Juan, que abonasen á Doña Nicasia Corzo, viuda del Secretario y Contador de la Recibiduría de dicha Orden, la cuarta parte del sueldo de 1,900 escudos que en tal concepto le pertenecía; y en vista de todo, la junta de Clases pasivas acordó en sesion de 20 de enero de 1865 que no era de su competencia la resolucion de esta instancia, y que la interesada debia acudir en su caso, bien á la Direccion general del Tesoro, á la que correspondia examinar y declarar la subsistencia de las cargas de justicia, ó bien á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, puesto que se habia venido pagando la referida pension de los productos de los bienes puestos á su cargo:

Que en virtud del espresado acuerdo, recurrió la interesada á la Direccion general del Tesoro con su pretension, é instruido el oportuno espediente de revision de la carga de justicia de que se trataba, recayó Real órden en 8 de marzo de 1866, por la cual, de conformidad con los dictámenes del referido centro directivo, Asesoría general del Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se confirmó el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia que habia declarado caducada la de que se trata, reservando á la reclamante el derecho de que se creyese asistida para que lo hiciera valer ante la espresada Junta de Clases pasivas; y habiéndose acudido por la interesada á la citada Junta, se declaró por la misma caducada la pension por cuanto no habia sido concedida por ley de Córtes ni á título oneroso:

Que habiéndose alzado la recurrente del referido acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, se dictó Real órden en 16 de noviembre de 1866, por la cual, de conformidad con lo opinado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimó la pretension de la espresada Doña Manuela Vicente y se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso que contra la espresada Real órden presentó á nombre de la interesada el Licenciado D. Julian de Zaro, apelante, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la misma:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la instancia y que se confirme la Real órden impugnada:

Vista la Real órden de 22 de agosto de 1828, por la que mi augusto Padre concedió á las viudas de los empleados en las Recibidurías de la Orden de San Juan, y en concepto de viudedad, la cuarta parte del sueldo que disfrutaron sus maridos:

Vista la concesion que por consecuencia de dicha Real órden se hizo á Doña Nicasia Corzo, madre de la demandante, en 24 de setiembre del mismo año de 1828, y de la cual ha disfrutado hasta su fallecimiento en 1864:

Considerando que establecido aquel derecho por la única Autoridad que podia hacerlo, en el concepto, no de pension, sino de viudedad, no puede sujetarse á las prescripciones que rigen respecto de aquellas:

Considerando que no ha podido perder el carácter que se le diera al establecerlo por la diversidad de conceptos en que se haya pagado, ni por los fondos de que se ha satisfecho:

Considerando que, segun el espíritu de la legislacion de la materia, la viudedad y la orfandad son cosas conexas, y que al concederse la primera implícitamente se otorgó la segunda, pues teniendo orígen esa recompensa en la remuneracion y el estímulo para los empleados, solo puede ser completo estendiendo el beneficio á los huérfanos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada y en declarar á Doña Manuela Vicente y Corzo con derecho al haber que disfrutó su difunta madre.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de abril de 1868.)

69.

Sentencia (31 *de enero de* 1868.).—Pago del subsidio industrial.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Benito Ferrer contra la Real órden de 8 de junio de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que en las contratas para el servicio de trasportes con destino al ejército de Africa, solo se eximieron del pago de derechos de portazgo, bagajes y otros nacionales y municipales al ganado y carros objeto del contrato, pero no de los impuestos y contribuciones generales:*

2.° *Que fijada por una ley la contribucion industrial, no puede eximirse de ella á un contratista de trasportes, atendida la prohibicion espresa del art. 4.° de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, que dispone que no se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos sino en los casos y en la forma que las leyes hubiesen determinado;*

Y 3.° *que hallándose espresamente incluidos en el impuesto de la contribucion industrial los asientos y arrendamientos de acémilas y trasportes militares, sin infraccion de este precepto, no puede eximirse de dicha contribucion á un contratista de tales trasportes.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Diego Suarez, en nombre de D. Benito Ferrer, vecino de Sevilla, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 8 de junio de 1865 que declaró al interesado sujeto al pago del subsidio industrial por razon de cierto contrato:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Benito Ferrer contrató con la Administracion militar en 17 de enero de 1860 el suministro de carros y ganado para el servicio del ejército de Africa, estableciéndose en la condicion 17 de la escritura correspondiente, que el ganado y los carros facilitados por dicho asentista se considerarian incorporados al ejército, y por tanto quedaria todo ello libre del pago de derechos de portazgos, barcajes y otros nacionales y municipales:

Que habiéndose reclamado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla al contratista el medio por 100 de contribucion industrial correspondiente á las cantidades que recibió por el espresado servicio, segun nota facilitada por la Intendencia de ejército de aquel distrito, recurrió el interesado á la Direccion general del ramo, á la que tambien se dirigió el Administrador de Hacienda pública consultando el caso; y en su consecuencia dispuso la referida Direccion, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que Ferrer estaba obligado al pago del medio por 100 que establece la ley del impuesto industrial:

Que contra esta órden se alzó el contratista al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se le exima del pago de la indicada contribucion industrial, mediante á que en su contrato se estipuló que la brigada quedaba relevada del pago de portazgos y otros derechos nacionales y municipales; y considerando que si bien es cierto que la brigada incorporada al ejército estaba de hecho exenta de pago de toda gabela, no lo es que por el contrato con el Gobierno lo esté del subsidio industrial en concepto de asentista, se confirmó por Real órden de 8 de junio de 1865 el acuerdo impugnado:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Manuel de Bedmar, á nombre de D. Benito Ferrer, con la pretension de que se revoque la Real órden que antecede, y que se declare que dicho interesado no tiene obligacion de pagar semejante impuesto industrial, en virtud de lo estipulado en su contrato:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que, de una parte el Doctor D. Diego Suarez, que sustituyó al de igual clase D. Manuel de Bedmar en la precitada representacion, y de la otra mi Fiscal, reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Vista la condicion 17 de la escritura otorgada por la Administracion militar y D. Benito Ferrer para el servicio de trasportes con destino al ejército de Africa, que dice: «Admitidos que sean el ganado y carros, se »considerarán incorporados en el ejército, y por lo tanto quedará todo ello »exento del servicio de bagajes y pago de derechos de portazgo, barcajes »y otros nacionales y municipales, como empleado todo ello esclusiva»mente al servicio del ejército:»

Vista la tarifa segunda de las que acompañan al Real decreto de 20 de octubre de 1852, por la cual se impone el medio por 100 sobre el valor total del importe del arriendo á los asentistas de acémilas y trasportes militares:

Visto el art. 4.° de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, que dispone: «No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las »contribuciones ó impuestos públicos, sino en los casos y en la forma que »las leyes hubieren determinado.»

Considerando que segun los términos de la espresada condicion, ajustada á lo prevenido en el art. 16 de la instruccion de 10 de diciembre de 1861, solo se eximieron del pago de *derechos* de portazgos, bagajes y otros nacionales y municipales el ganado y carros objeto del contrato, pero no de los *impuestos* y *contribuciones* generales:

Considerando que fijada por una ley la contribucion de subsidio industrial, no pudo ser comprendida esta en la exencion que se otorgó al contratista por la citada condicion 17, mucho menos atendida la prohibicion espresa del art. 4.° de la ley de Contabilidad antes transcrita:

Y considerando que hallándose espresamente incluidos en el impuesto de que se trata los asientos y arrendamientos de acémilas y trasportes militares, sin infraccion de este precepto no hubiera podido la Administracion esceptuar de esta contribucion á D. Benito Ferrer;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de abril de 1868.)

70.

Sentencia (31 *de enero de* 1868.)—Propiedad de una mina.—Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Murcia en el pleito seguido entre la Administracion y Doña Ascension Requena, sobre propiedad de las minas *Rómulo* y *Buenavista*, y se resuelve:

Que en materia de minería solo procede la via contenciosa en los casos taxativamente señalados por la ley.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una Doña Ascension Requena, y en su representacion el Licenciado D. Cándido Nocedal, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, apelada y coadyuvada por el Licenciado D. José María Pantoja, representando á la sociedad especial minera *San Fulgencio*; sobre revocacion de la sentencia del Con-

sejo provincial de Murcia en que se declaró incompetente por falta de jurisdiccion para decidir acerca de la cuestion suscitada sobre propiedad y derechos entre las minas *Buenavista* y *Rómulo*:

Visto:

Visto el espediente de la mina *Buenavista*, del cual resulta:

Que D. Blas Requena en 1.° de abril de 1841 solicitó el registro de una mina en la umbría del Cabezo de D. Juan, sitio de Buenavista, en la Ladera; que linda por Norte con la prolongacion de la Ladera, Mediodía con el Cabezo de D. Juan, por Levante con el barranco Pajarillo y á Poniente con la Ladera y límites del pozo de Buenavista; á la cual dió el nombre tambien de *Buenavista*:

Que admitido dicho denuncio por la Inspeccion de Minas del distrito de Sierra Almagrera y Murcia, sin perjuicio de tercero, y fijados los edictos en Cartagena por si alguno tenia que oponerse, sin que se presentase nadie, solicitó y obtuvo el registrador la designacion de la espresada mina, y habiendo espuesto que tenia habilitada la labor legal correspondiente, pidió que se hiciese la demarcacion y se le diese la oportuna posesion, lo que se verificó en 9 de marzo de 1862:

Visto el espediente de deslinde de las minas *Buenavista* y *Rómulo*, en el que consta que por parte de D. Blas Requena se recurrió al Gobernador de la provincia de Murcia en 9 de mayo de 1860 pidiendo que se procediera al deslinde de las citadas minas y que se retirara la *Rómulo* hasta dejar espedito el terreno de la *Buenavista*:

Que practicado el deslinde se protestó por el representante de la sociedad minera *San Fulgencio*, hoy concesionaria de la mina *Rómulo*:

Que en 14 de setiembre de 1860 la misma sociedad minera solicitó que quedasen las cosas en el ser y estado que tenian, pudiendo D. Blas Requena usar de su derecho donde correspondiera, fundándose:

1.° En que la mina *Buenavista* tenia abandonadas sus labores por lo menos desde principio de 1850, habiendo incurrido por tanto en la pena de caducidad.

2.° En que el terreno de la misma mina fué concedido á la mina *Casualidad* en concepto de franco, en dicho año; hecho que quedó consumado sin protesta de ningun género por parte de Requena.

3.° En que así quedaron las cosas hasta 1855 en que se denunció como abandonada la mina *Casualidad* y se registró el terreno que ocupaba con el nombre de *Rómulo*, con aquiescencia y tácito consentimiento de D. Blas Requena; y

4.° En que abandonada esta mina hacia 10 años, aun dejando aparte la legislacion de minas y rigiéndose únicamente por la legislacion comun, habia ya prescrito el derecho que á ella pudiera tener:

Que pasado este espediente á informe del Ingeniero Jefe del distrito, lo evacuó manifestando que en la superficie que se asignaba á la mina *Buenavista*, segun el punto de partida dado por D. Blas Requena, no existia labor subterránea de importancia, y que segun la manifestacion de dicho Requena, las que existian habian sido hechas por los pozos de las minas *Crescencia segunda* y *Descuidada*:

Que el Gobernador, en providencia de 25 de abril de 1861, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, mandó que se reputara como fenecido y nulo el espediente de la mina *Buenavista*, y ésta como caducada, en virtud de la aquiescencia y consentimiento de D. Blas Requena á los registros posteriores, y de la reversion, tácita primero y terminante despues, del terreno al Estado como franco y libre:

Visto el espediente de registro de la mina *San Antonio*, promovido por D. Antonio Albaladejo en 27 de agosto de 1860, del cual resulta que denunciada con aquel nombre la pertenencia minera conocida anteriormente por *Buenavista*, se mandó formar el espediente para la declaracion de caducidad, á la que se opuso D. Blas Requena:

Que el Ingeniero manifestó que para la resolucion del espediente podia influir en gran parte la que se tomase en el deslinde entre las minas *Buenavista* y *Rómulo*, y el representante de la sociedad minera *San Fulgencio* espuso que habia observado con ocasion del denuncio hecho por D. Antonio Albaladejo, que se trataba precisamente del terreno de la pertenencia *Rómulo*, una de las comprendidas en el coto minero ó grupo concedido á dicha sociedad:

Que en su vista, el Gobernador de la provincia, en 26 de abril de 1861, declaró fenecido y sin curso este espediente para todos los efectos legales, en atencion á que, reputada como nula por su decreto del dia anterior la concesion de la mina *Buenavista*, por ocupar el terreno de la *Rómulo*, sobre la que se declaró el preferente derecho, carecia el espediente de base, puesto que no existe la mina cuyo abandono se denunció, y su terreno se halla legítimamente ocupado por otra que tenia en completa actividad sus trabajos:

Vista la demanda que á nombre de D. Blas Requena se interpuso ante el Consejo provincial de Murcia con la solicitud de que se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el decreto dictado por el Gobernador en 25 de abril de 1861, por el cual, resolviendo la cuestion suscitada entre los dueños de las minas *Buenavista* y *Rómulo* con motivo de la superposicion de esta á la demarcacion de aquella, se declaró fenecido y nulo el espediente *Buenavista* y caducada su concesion; y cuando á ello no hubiere lugar, acordar su revocacion dejándolo sin efecto, y subsistente la pertenencia *Buenavista*:

Visto el escrito de contestacion á la demanda, presentado á nombre de la Administracion, pidiendo que se confirmase en todas sus partes el decreto impugnado:

Visto el presentado por parte de la sociedad minera *San Fulgencio*, en concepto de coadyuvante de la Administracion, adhiriéndose á lo pretendido por ésta, y alegando al propio tiempo la incompetencia del Consejo de provincia para conocer y decidir en el presente negocio, que no versa sobre una cuestion de caducidad, puesto que el Gobernador lo que únicamente habia hecho era negarse á que se retirasen las líneas de demarcacion de la mina *Rómulo*, considerando fenecida y nula la que se encuentra dentro de su perímetro;

Visto el escrito de réplica, en el que la parte actora sostiene la competencia del Consejo provincial, puesto que el decreto orígen del litigio declara la caducidad de la mina *Buenavista*:

Vistos los escritos de contraréplica formulados por el representante de la Administracion reiterando su anterior solicitud, y por su coadyuvante, que á su vez insiste en que se declare el Tribunal incompetente, y nulo el espediente de la mina *Buenavista*, por no haberse ultimado la vía gubernativa;

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las partes:

Vista la sentencia que en su vista dictó el referido Consejo provincial en 21 de noviembre de 1862, por la cual se declara incompetente por falta de jurisdiccion y anula lo actuado, reservando á las partes su derecho para que acudan dónde y como corresponda:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto contra la anterior sentencia por parte de D. Blas Requena, y el auto del espresado Consejo en que le fué admitido:

Vista la demanda de agravios propuesta ante el Consejo de Estado á nombre del apelante, con la pretension de que se revoque el fallo del inferior y se declare nulo el decreto del Gobernador, orígen del pleito:

Vistos, el escrito de contestacion de mi Fiscal en el propio Consejo, y el del representante de la sociedad *San Fulgencio*, en que respectivamente piden la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistos, el escrito que en tal estado y por consecuencia de haber fallecido D. Blas Requena presentó el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre de Doña Ascension Requena, heredera de los bienes y derechos de aquel; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se le hubo por parte en dicha representacion:

Vistas las instancias del mismo Letrado pidiendo permiso para replicar y la autorizacion que al efecto se le concedió:

Vistos el escrito presentado por parte de la sociedad minera *San Fulgencio*, con la pretension de que se declare decaido el derecho de replicar al Licenciado Nocedal, y el auto de la Seccion en que así se acordó:

Visto el Real decreto de 4 de julio de 1825, comprensivo de la instruccion para el arreglo de la minería:

Vista la ley de 6 de julio de 1859, y la instruccion dictada para su ejecucion:

Considerando que el decreto del Gobernador de Murcia de 25 de abril de 1861, orígen y objeto de la demanda, no hizo mas que consignar un hecho, á saber, el abandono por el demandante de la mina *Buenavista*, manifestado por su silencio y aquiescencia al hacerse otros registros en el terreno en que estaba situada:

Considerando que, cualesquiera que fuesen la justicia ó los fundamentos de tal declaracion, solo á la Autoridad superior administrativa correspondia examinar una y otros y reparar en su caso con arreglo á las leyes los agravios que dicha declaracion irrogara, porque no se dictó en un espediente de caducidad formado y resuelto por los trámites establecidos, ni se halla comprendida en ninguno de los casos taxativamente espresados en la ley para que proceda la vía contenciosa:

Considerando que la sentencia del Consejo provincial de Múrcia está arreglada á la doctrina espuesta y adoptada por el de Estado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la referida sentencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de abril de 1868.)

71.

Sentencia (12 *de febrero de* 1868).—Uso de una servidumbre.—Se declara no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Francisco Durañona contra la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Vizcaya, en pleito con el Ayuntamiento de San Julian de Musques; se revoca dicha sentencia, se deja sin efecto la providencia del Gobernador, y se resuelve:

1.° *Que son de la competencia y fallo de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones de los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases;*

Y 2.° *que este conocimiento debe limitarse al estado posesorio, sin que los Consejos tengan facultad para dictar declaraciones de derechos reales y de carácter permanente.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, en nombre de D. Francisco Durañona, vecino de la Habana, apelante, y de la otra el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, en representacion del Ayuntamiento de San Julian de Musques, provincia de Viscaya, apelado; sobre uso de cierta servidumbre:

Visto:

Vista la escritura pública de venta que en 10 de marzo de 1813 otorgó el Consejo de San Julian de Musques á favor de D. Antonio Rojo, prévia la correspondiente autorizacion judicial y auto del Alcalde Juez ordinario de los cuatro concejos de Somorrostro, del terreno juncal titulado la Verdeja, que contenia «dos mil ochocientos seis haces y ocho estados dentro de la demarcacion para los cierros de vallado, quedando por la hondera desde el puerto de la Valle á las llosas de Montaño entre el cierro y la vía, camino carretil, puerto de las Venas, tanto para el cierro de la parte del Este, como para el Sudoeste, y en medio del rio titulado la Verdeja, que baja por San Martin á la vía:»

Visto el informe dado por el Arquitecto de la Real Academia de San Fernando D. Sabino de Goicoechea, en que se espresó: que entre el rio y un vallado que existia paralelo, habia una faja que empezaba en el camino y concluia en el vado próximo; que la cuestion estaba reducida al derecho que cada uno de los dos contendientes creia tener á esta faja: que Durañona, apoyándose en que compró el terreno con los mismos límites con que lo vendió el pueblo, habia cerrado la faja en su entrada por la parte del Sur con una pared, y con una empalizada la comunicacion opuesta ó del vado; y que el Alcalde se oponia al cierro por ser de uso constante esta servidumbre:

Vista la providencia del Gobernador de 4 de junio de 1865, por la que se mantuvo á Durañona en la libre posesion de su finca y se desestimó la pretencion del Alcalde, sin perjuicio de reservar á las partes el derecho de que se creyeran asistidas para que lo ejercitasen dónde y como creyeran convenirles:

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de San Julian de

Musques ante el Consejo provincial de Vizcaya, manifestando: que tanto D. Antonio Rojo, primer comprador, como D. Angel Martinez y sus hijas, que despues disfrutaron la junquera, por ningun concepto se habia opuesto al libre uso del camino: que D. Ramon de Otamandi, apoderado de Durañona, durante cuatro años en que fué Alcalde, consideró siempre propiedad del comun el mencionado terreno, hasta el estremo de hacer en él durante el tiempo de su Alcaldía una plantacion de árboles: que apenas compró Durañon la junquera, impidió transitar por ella, á causa de ser de su propiedad y de no existir servidumbre en aquel sitio; y pidió que se le condenase á que dejara espedita la vía pública, imponiéndole todos los gastos que se hubieren causado:

Vistos, el escrito del demandado en que propuso la escepcion de incompetencia del Consejo provincial; el del Ayuntamiento oponiéndose, y el auto de 21 de diciembre de 1865, en que se desestimó, habiéndose dispuesto que contestase á la demanda:

Vista la contestacion producida por Durañona con la protesta de interponer en tiempo oportuno el recurso de nulidad, en que espuso: que adquirió por justos títulos la propieded de las vegas denominadas de la Valle y Verdeja, situadas en el concejo de San Julian de Musques, en toda la estension comprendida en la escritura de venta otorgada por el concejo á favor de D. Antonio Rojo en 1813: que D. Ramon de Otamendi, apoderado de Durañon, ejerció los actos de dominio que tuvo por conveniente en el terreno comprendido dentro de los límites de la escritura, haciendo un cierro dentro de los mismos linderos, en uso del derecho de propiedad: que el Alcalde mandó á Otamendi que abriese el cierro, y como este sujeto acudiese al Gobernador de la provincia, fué revocada la providencia de la Autoridad, manteniéndole en la libre posesion de la propiedad en representacion del dueño; y concluyó reproduciendo la protesta:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha á instancia del Ayuntamtento, y la que se ejecutó de mandato del Tribunal en auto para mejor proveer:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Vizcaya en 14 de julio de 1866, por la cual se revocó la providencia del Gobernador y se declaró que la faja del terreno existente entre el cierro de Vallados y el rio de la Verdeja, en el terreno juncal de la Valle y la Verdeja, era camino carretil, y como tal de uso y servidumbre pública, pudiéndose trasitar por él en todo tiempo en la forma en que se habia hecho hasta que fué obtenido, debiéndose en su consecuencia desembarazar por el propietario dentro de ocho dias, si bien los gastos de conservacion y reparacion serian de cuenta del Ayuntamiento:

Visto el recurso de nulidad propuesto por Durañona, fundándose en la falta de competencia del Consejo provincial para decidir el asunto, con el de apelacion en su caso; y el auto por el que éste fué admitido en un solo efecto:

Visto el escrito de mejora presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Mónteros, insistiendo en ambos recursos y pidiendo que se anule la mencionada sentencia, con reserva al Ayuntamiento de San Julian de Musques de los derechos que sobre el terreno en cuestion le correspondan, y que podrá ejercitar ante la jurisdiccion competente; ó si á esto no hubiere lugar, que se revoque el espresado fallo absolviendo á Durañona de la demanda, con igual reserva á favor del citado Ayuntamiento:

Visto el del Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, á nombre del Ayuntamiento de San Julian de Musques, con la solicitud de que se consulte que son improcedentes los recursos de nulidad y apelacion interpuestos contra la indicada sentencia, y que por lo tanto debe ser confirmada en todas sus partes:

Vistos, el otrosí en el escrito de mejora en que el Licenciado Espinosa de los Monteros pretendió que se recibiera el pleito á prueba; la impugnacion hecha por el Licenciado Alvarez Osorio; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se resolvió que no habia lugar á que se practicara, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviese acordar en su dia:

Vista la ley de 25 de setiembre de 1863, cuyo art. 83 declara del conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestines relativas á las intrusiones y usurpaciones de los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Considerando que con arreglo á esta disposicion, en la cual se apoyó la demanda, limitada á que se dejara sin efecto la providencia del Gobernador de Vizcaya y espedita la vía pública interceptada por Durañona ó su representante, fué competente para conocer de ella el Consejo provincial:

Considerando que este conocimiento, segun la índole de la cuestion y la jurisprudencia constantemente adóptada, debió circunscribirse al estado posesorio al hacerse lo que el demandante calificó, como una novedad, y que por lo mismo el Consejo provincial no pudo dictar legalmente declaraciones de derechos reales y de carácter permanente, como lo es la que hizo de la servidumbre de la heredad del demandante, propia solo de la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que las pruebas dadas acreditan que al adquirirse por Durañona la finca ó heredad á que se refiere la cuestion, estaban los vecinos del pueblo demandante en la posesion del tránsito de que aquel obstruyó:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de nulidad interpuesto á nombre de D. Francisco Durañona; en revocar la sentencia del Consejo provincial de Vizcaya, y en dejar sin efecto la providencia del Gobernador de 4 de junio de 1865, mandando que se reponga el terreno objeto de la cuestion, ó sea el tránsito en él existente, al estado que tenia ántes de ser cerrado ú obstruido; sin perjuicio de que los interesados usen de su derecho donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de abril de 1868.)

72.

Sentencia (12 *de febrero de* 1868.).—CADUCIDAD DE MINAS.— Se revoca la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Múrcia en el pleito seguido entre la Administracion y D. Francisco Dorda, concesionario de la mina *Iberia*, y se resuelve:

1.° *Que contra los decretos de caducidad de una mina solo pueden reclamar los concesionarios de la mina que se declara caducada, sus sucesores ó causa-habientes*:

2.° *Que probado el abandono de una mina procede declarar su caducidad:*

3.° *Que al colindante de una mina caducada, solo le corresponde en su caso pedir un espediente de aclaracion ó deslinde si por consecuencia de la caducidad se quisiera ésta ampliar á su mina, pero de ninguna manera le asiste derecho para alzarse contra la providencia de caducidad é impugnarla*;

Y 4.° *que los Consejos provinciales en sus fallos deben contraerse á resolver sobre el punto concreto de la caducidad sin hacer declaraciones sobre puntos no litigados.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra el Licenciado D. Juan Ramon García Flores, á nombre de D. Francisco Dorda y Lloberas, concesionario de la mina *Iberia* y otras, apelado; sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 12 de junio de 1867, por la cual se declararon subsistentes las concesiones de estas minas y sin curso el registro *San Isidoro*:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 10 de junio de 1863 D. Juan Antonio Fuster Rodriguez acudió al Gobernador de la espresada provincia, manifestando que deseaba adquirir dos pertenencias de mineral de calamina con el nombre de *San Isidoro*, en terreno inculto del Estado, falda del Cabezo rajado, paraje llamado de los Gomez, Diputacion y jurisdiccion del Garbanzal, é hizo á la vez la designacion:

Que como en el mismo dia se admitiese la solicitud de registro y se dispusiera que se hiciesen las correspondientes publicaciones, el interesado presentó el plano:

Que en 1.° de agosto del mismo año D. Francisco Dorda, en concepto de Presidente de la sociedad minera *Aurora*, interesada en las minas llamadas *Angeles, Iberia* y *Nuestra Señora de Monserrat*, y como dueño de la mina contigua *Santa Catalina*, se opuso á la continuacion del espediente por el perjuicio que pudiera resultar á sus pertenencias:

Que Fuster hizo presente que habia ejecutado la labor legal, y pidió que se verificara el segundo reconocimiento y demarcacion; pero el Gobernador concedió vista de la oposicion al registrador, quien dijo que no era su ánimo lastimar intereses creados, y que, segun las noticias que ha-

bia adquirido, no perjudicaba á las minas *Angeles, Iberia* y *Nuestra Señora de Monserrat* porque se hallaban fuera del perímetro de su mina:

Que el Gobernador dispuso que pasara el espediente al Ingeniero para que practicara el reconocimiento y en su caso la demarcacion, teniendo presente á los efectos que hubiere lugar la oposicion que se hacia:

Que en 27 de febrero de 1864 el Ingeniero D. José Jimenez Frias informó que al tratar de llevar á efecto la demarcacion de la mina *San Isidoro*, sita en Cabezo rajado del término del Garzabanzal, supo que en el mismo punto habia existido otra concesion nombrada *Nuestra Señora del Cármen*, que segun le dijeron fué denunciada y declarada su caducidad hacia ya bastante tiempo, ignorando el nombre que se pusiera al nuevo registro, si bien se aseguraba que no llegó á demarcarse, por lo que suspendió la operacion hasta que se hiciera constar si el terreno era ó no franco:

Que en 23 de marzo del mismo año, el Gobernador dispuso que el registrador de la mina *San Isidoro*, diera esplicaciones sobre los motivos que hubiera relativos á la declaracion de caducidad de la mina *Nuestra Señora del Cármen* y del resultado que tuvo el registro que debió hacerse en el mismo terreno, puesto que en la oficina del distrito se carecia de datos oficiales sobre el particular:

Que D. Juan Antonio Fuster manifestó que no podia aclarar los indicados hechos porque los ignoraba; y con este motivo el Gobernador decretó en 9 de abril próximo que se formara el espediente de caducidad de la mina *Nuestra Señora del Cármen*, habiendo de publicarse con arreglo al artículo 40, párrafo tercero del reglamento en el *Boletin oficial*, puesto que no se sabia quién fuese el dueño de la mencionada pertenencia:

Que en 14 de mayo siguiente el mismo Gobernador resolvió que habiendo trascurrido el término anunciado en el *Boletin oficial* para la declaracion de caducidad de la mina *Nuestra Señora del Cármen*, se remitiera el espediente al Ingeniero jefe de minas, para que informara sobre las labores abandonadas y demás efectos que procedieran:

Que el Ingeniero D. José Jimenez Frias, en 31 de agosto volvió á informar que examinadas las labores que existian dentro del registro *San Isidoro*, resultaba que se hallaban en el mas completo abandono, pues la mayor parte estaban obstruidas, y todas presentaban indicios evidentes de no haberse trabajado en ellas hacía mucho tiempo, debiendo por tanto declararse caducada la concesion de la mina *Nuestra Señora del Cármen* y cualquiera otra concesion que en el terreno de esta hubiera podido existir:

Y por último, que el Gobernador, de acuerdo con el referido informe, así lo estimó en 12 de enero de 1865, habiéndose notificado administrativamente este decreto al representante de Fuster en 14 de febrero siguiente, y publicado en el *Boletin oficial* de 19 del mismo, segun nota del Oficial del Negociado.

Vista la demanda entablada ante el Consejo provincial de Murcia por D. Francisco Dorda y Lloberas, en concepto de concesionario de la mina *Iberia*, manifestando que sus labores existian dentro del espacio solicitado por el registro *San Isidoro*, y se continuaban con actividad con el número de operarios que prescribia el art. 50 de la ley: que la mina se hallaba al corriente en el pago del cánon fijo que les estaba impuesto, y no habia incurrido en ninguno de los casos de caducidad: que segun el art. 78 del reglamento que rige para la ejecucion de la ley de Minería vigente, es requisito indispensable para hacer esta declaracion que el decreto, espre-

sando las causas que podian motivarle, se notificara al concesionario para que en el término de 15 dias alegase lo que conviniere á su derecho; trámite de inescusable observancia, ya sea que el espediente se instruyera de oficio, bien á instancia de parte: que el decreto de 12 de enero de 1865 en que se declaró la caducidad de la mina *Nuestra Señora del Cármen* y de cualquiera otra que se comprendiera en el terreno solicitado para *San Isidoro*, en cuyo caso se hallaba la *Iberia*, no se notificó á D. Francisco Dorda, concesionario de esta, y por lo tanto es nulo, y concluyó pidiendo la nulidad de la providencia gubernativa, ó en otro caso que se revocase, dejando subsistente la concesion:

Vista la contestacion dada por el Letrado nombrado por la Administracion y en representacion de la misma, en que espresa: que esa doctrina, deducida de las disposiciones legales en la materia, sancionada por la práctica, y confirmada por las disposiciones del Consejo, que cuando se ignoraba la persona interesada en una concesion, ó cuando esta se hallaba ausente sin saberse su paradero, ó cuando se hubiere ausentado de la capital de provincia su representante legal debia hacerse la notificacion administrativa en el *Boletin oficial* de la misma, que surtia idénticos efectos á que se hubiera verificado en su persona: que por otra parte el abandono de una mina por el tiempo prevenido en el artículo 50 de la ley del ramo, era causa de caducidad de la pertenencia, segun el art. 65 de la propia disposicion: y pidió que se declarase válido el decreto impugnado, y que se confirmara en todas sus partes:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de D. Francisco Dorda, comprensivas de los documentos siguientes: primero, uno privado que firma Fuster en 10 de abril de 1865, y que despues reconoció como suyo, en que decia: que habiéndose opuesto Dorda desde luego á su registro *San Isidoro*, le manifestó que no afectaba á las líneas de la *Iberia*: que como volviese á oponerse en el trámite del espediente, insistió espresando que nunca habia tenido ánimo de perjudicarle, por lo que rectificaba en su caso la designacion; y concluyó con afirmar que estaba en labores la citada mina *Iberia*: segundo, declaraciones de 10 testigos mayores de edad, á quienes no comprendian las generales de la ley, y que aseguraron que la mina *Iberia* habia estado constantemente poblada, teniendo en actividad su esplotacion, y sin otra paralizacion en los trabajos que las baradas de costumbre: tercero, testimonio público, con referencia al Real título de propiedad de la mina *Iberia*, del que resulta que fué espedido á favor de D. Blas Reig en 8 de febrero de 1856, y que lindaba la mina con las llamadas *Monserrat*, *Angeles* y *Nuestra Señora del Cármen*: cuarto, certificado espedido por el Jefe de la Seccion de Fomento, con V.° B.° del Gobernador, con referencia á la Real órden de 5 de mayo de 1866, en que se otorgó la oportuna autorizacion para que pudieran concentrarse las labores de las minas *Santa Catalina*, *Nuestra Señora de Monserrat*, *Nuestra Señora de los Angeles* é *Iberia*, con la condicion de que en el punto ó puntos en que se establecieran las labores se habria de emplear todo el pueble correspondiente á las mencionadas minas: quinto, declaracion del Ingeniero D. José Jimenez y Frias, en que espresa que al practicar el reconocimiento del terreno designado por D. Juan Antonio Fuster con objeto de demarcar su registro *San Isidoro*, tan solo fijó su atencion en las labores abandonadas de la mina *Nuestra Señora del Cármen*, segun los informes que en el acto le dieron, y que de ninguna manera se referia á

la nombrada *Iberia*, propia de D. Francisco Dorda, la cual se hallaba en actividad en aquella ocasion, como en los demás que atravesó por aquel sitio: sesto, el informe del Ingeniero D. Manuel Malo de Molina, nombrado de acuerdo de los interesados, en que espresó: que como el registro *San Isidoro* no tenia un punto fijo de partida relacionado con un punto fijo del terreno, no le era posible asignarle una posicion, que por eso en el plano unido al espediente representaba ambas posiciones; que tanto en la primera como en la segunda, el registro *San Isidoro* se sobreponia á las minas *Iberia*, *Virgen de los Angeles*, *Nuestra Señora de Monserrat* y *María Jesús* de D. Francisco Dorda, y *Amapola*, de D. Francisco Bosch, existiendo además superposiciones en el caso segundo á la investigacion *Diana*, y concluyó afirmando que la única localizacion que el registro *San Isidoro* podia adoptar para no perjudicar derechos creados era intestando con las minas *Iberia*, *Virgen de los Angeles* ó investigacion *Diana*, invirtiendo el rumbo:

Vista la declaracion del Ingeniero D. Ricardo Belda, nombrado por el Jefe del distrito, en prueba solicitada por el representante de la Administracion, y de la que resulta: que dentro del perímetro designado por el registro *San Isidoro* existian, además del registro *Nuestra Señora del Cármen*, las minas *Iberia*, *Virgen de los Angeles*, *Nuestra Señora de Monserrat*, *La Amapola* y *María Jesús*, todas de la propiedad de D. Francisco Dorda, y tambien parte de la investigacion *Diana*: que las minas pertenecientes á este sugeto se hallaban pobladas, sin que lo estuviera la citada investigacion; y terminó espresando que solo podia darse á Fuster una pertenencia que lindaria por Norte con la *Iberia*, por Oeste con la *Angeles*, por Sur con la investigacion *Diana*, y por Este con terreno franco:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 12 de junio de 1867, por la cual revocando el decreto del Gobernador de 12 de enero de 1865, declaró subsistante la concesion de la mina *Iberia* perteneciente á D. Francisco Dorda, como cualquiera otra de las que se hallasen concedidas al mismo, y caducado y sin curso el registro *San Isidoro* en la parte que se relacionaba con las espresadas pertenencias:

Vistos, la apelacion que el Letrado defensor de la Administracion interpuso, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado por mi Fiscal á nombre de la Administracion ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la mencionada sentencia, y la confirmacion en todas sus partes del decreto del Gobernador:

Visto el del Licenciado D. Juan Ramon García Flores, en representacion de D. Francisco Dorda y Lloberas, pidiendo que se confirme la sentencia apelada en todos los estremos que comprende, con imposicion de costas:

Visto otro escrito del mismo Letrado, presentando un ejemplar del *Boletin oficial de la provincia de Murcia* de 19 de febrero de 1865, en que se publicó la caducidad de la mina *Nuestra Señora del Cármen*, y de cualquier otra concesion que pudiera existir en el mencionado terreno:

Visto el art. 65 de la ley de Minas vigente, que dice: «El antiguo y completo abandono de una mina es causa de caducidad:»

Vistos los 68 y 88 de la misma ley, que prescriben que contra los decretos de caducidad solo pueden reclamar los concesionarios de la mina que se declara caducada, sus sucesores ó causa-habientes:

Considerando que del espediente aparece que D. Francisco Dorda haya

sido cesionario de la mina *Nuestra Señora del Cármen*, ni sucesor, ni causa-habiente, bajo concepto alguno, de otro que lo fuera:

Considerando que el abandono y falta de labores de la mencionada mina es un hecho reconocido por todos, y consignado así en el espediente gubernativo por cuantos Ingenieros la han reconocido:

Considerando que sean cuales fueren los derechos individuales ó colectivos que por razon de las pertenencias situadas á la inmediacion de *Nuestra Señora del Cármen* le correspondan; derechos que nadie le ha disputado hasta el dia, pudieran dar lugar en su caso á un espediente de aclaracion ó deslinde, pero de ninguna manera le autorizan para alzarse é impugnar la providencia de caducidad dictada por el Gobernador de Murcia respecto de la mina *Nuestra Señora del Cármen*:

Y considerando que admitida á pesar de las razones espuestas su demanda en el Consejo de la provincia, éste, en vez de contraerse en su fallo á resolver sobre el punto concreto de la caducidad, se ha estralimitado, haciendo declaraciones importantes sobre estremos no litigados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Murcia, dejando en su fuerza y vigor la providencia dictada por el Gobernador en 12 de enero de 1865, sin perjuicio de los derechos que correspondan á D. Francisco Dorda en el doble concepto con que ha litigado.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de abril de 1868.)

73.

Sentencia (30 *de enero de* 1868.).—ADJUDICACION DE UN SERVICIO DE SUMINISTROS.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Luis Fernandez Ramos contra la Real órden de 22 de setiembre de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que los contratos sobre servicios públicos celebrados en virtud de licitacion y con cláusulas préviamente anunciadas, en las cuales la Administracion superior se reserva la aprobacion, no se perfeccionan ni son eficaces hasta que recae ésta aceptando la proposicion que se estime mas ventajosa:*

2.° *Que el suministro que se hace ínterin la subasta se aprueba es un servicio independiente de ésta, cuyas bases no pueden aplicársele, no naciendo de dicho servicio mas obligacion que la de satisfacer por las especies suministradas el precio del mercado en aquella época, toda vez que no estaba estipulado por la Administracion el que debiera abonarse;*

Y 3.° que cuando no es objeto de la resolucion que se impugna la reclamacion de daños y perjuicios, tampoco pueden estimarse en la via contenciosa.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Felipe Padierna de Villapadierna, á nombre de D. Luis Fernandez Ramos, rematante del suministro de pienso de paja y cebada para los caballos del tercio de la Guardia civil de Madrid, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 22 de setiembre de 1866, que adjudicó definitivamente dicho servicio á D. Benito Fernandez Ramos.

Visto:

Vista la Real órden de 20 de junio de 1866, en que se aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro de pienso á los caballos del tercio de la Guardia civil de Madrid bajo ciertas condiciones, y entre ellas las siguientes:

«9.ª A los ocho dias de aprobada la subasta otorgará el rematante la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos del original y copias.

11. Este contrato no tendrá efecto hasta la aprobacion superior.»

Vista la proposicion que D. Luis Fernandez Ramos hizo en 29 del espresado mes y año, dia señalado para el remate, en que decia: «Enterado del anuncio inserto en el *Diario de Avisos*, así como del pliego de condiciones, me obligo á suministrar la cebada y paja que necesiten los caballos del tercio de Madrid, al precio de 26 rs. por fanega de cebada y de 3 reales y 50 céntimos por arroba de paja,» sin que se presentase otra proposicion, habiéndose remitido las diligencias al Ministerio:

Vista la esposicion de D. Simon Carriedo, en que espresaba que eran escesivos los precios que el Gobierno tendria que pagar segun el remate; que por esta razon no debiera aprobarse; que ofrecia de mejora 2 rs. en fanega de cebada y 50 cénts. en arroba de paja; que en la nueva subasta se harian mejoras de consideracion, y que no tenia inconveniente en dar cuantas garantías se le exigieran:

Vista la Real órden de 22 de setiembre del referido año 1866, por la que se dejó sin efecto el contrato celebrado con D. Luis Fernandez Ramos, y se dispuso que se convocara por medio de la *Gaceta* y *Boletin oficial* á una nueva subasta dentro del término mas breve que la ley permitiera, y en la que servirian de tipo los precios que ofrecia D. Simon Carriedo, quien habia depositado préviamente la cantidad de 4,000 escudos para garantir el cumplimiento de su oferta, obligándose tambien á responder de los perjuicios que por su causa pudieran ocurrir:

Vistas, el acta de la nueva subasta celebrada en 12 de octubre próximo siguiente y la Real órden de 22 de este mismo mes y año, por la cual se adjudicó el servicio á favor de D. Benito Fernandez Ramos por la cantidad de 2 escudos y 299 milésimas la fanega de cebada y 275 milésimas la arroba de paja:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Padierna de Villapadierna, á nombre de D. Luis Fernandez Ramos, pidiendo que se revoque la Real órden de 22 de setiembre de 1866 y se declare válido y subsistente con sus naturales efectos el remate celebrado en 29 de junio inmediato anterior, ó en otro caso que se le in-

demnice de todos los daños y perjuicios que se le hayan irrogado é irroguen por falta de cumplimiento del mismo:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistos el del Licenciado Padierna de Villapadierna, con la pretension de que se recibiera el pleito á prueba; el de mi Fiscal oponiéndose, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se resolvió que no habia lugar á que se practicara, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su dia:

Visto el pliego de condiciones para la subasta del suministro del pienso á los caballos del tercio de la Guardia civil de Madrid, aprobado por Real órden de 20 de junio de 1866, en particular la 11, que establece que *el contrato no tendrá efecto hasta la aprobacion superior*:

Considerando que los contratos sobre servicios públicos celebrados en virtud de licitacion y con cláusulas préviamente anunciadas, en las cuales, como en el de que se trata, la Administracion superior se reserva la aprobacion, no se perfeccionan ni son eficaces hasta que recae ésta aceptando la proposicion que se estime mas ventajosa;

Considerando que el suministro que hizo D. Luis Fernandez Ramos en los meses de julio á octubre de 1866, consiguiente á los pedidos que se le dirigian por los Jefes de la Guardia civil, es un servicio independiente del de la subasta, cuyas bases no era dable aplicarle, puesto que no habia sido aprobada y podia desaprobarse, como lo fué:

Considerando que de dichos pedidos parciales solo nace la obligacion de satisfacer por las especies suministradas el precio del mercado en aquella época, toda vez que no se habia estipulado por la Administracion superior el que debiera abonarse:

Y considerando que los daños y perjuicios que se reclaman, no habiendo sido objeto de la resolucion que se impugna por la demanda, tampoco pueden estimarse en este pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de abril de 1868.)

71.

Sentencia (30 *de enero de* 1868.)—APROVECHAMIENTO DE AGUAS.—Se revoca el auto del Consejo provincial de Huesca apelado por Doña Cármen Siscar y su hijo D. Joaquin Manuel Moner,

en pleito con Doña Vicenta Navarro; se manda devolver las actuaciones al Consejo para que proceda segun corresponda, y se resuelve:

1.° *Que segun los artículos 92 y 93 de la ley de 21 de octubre de 1866, sobre toda demanda presentada ante un Consejo provincial, debe éste consultar al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa;*

Y 2.° que si bien el art. 95 de la propia ley atribuye á los agentes de la Administracion la ejecucion de los fallos, esta prescripcion no se opone á que si con ocasion del cumplimiento de la ejecutoria surgen nuevas cuestiones cuya resolucion lastime derechos, sean éstos ventilados en vía contenciosa.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en grado de apelacion, interpuesta por Doña Cármen Siscar y su hijo D. Joaquin Manuel Moner, vecinos de la villa de Fonz, á quienes representa el Licenciado D. Mariano de Lezcano, contra un auto del Consejo provincial de Huesca por el que se inhibió del conocimiento de una demanda propuesta por estos interesados sobre aprovechamiento de aguas.

Visto:

Visto los antecedentes, de los cuales resulta:

Que promovida cuestion ante el Gobernador de la provincia de Huesca entre Doña Cármen Siscar y su hijo D. Joaquin Moner, de una parte, y de la otra Doña Vicenta Navarro, Baronesa viuda de la Menglana, y su hijo D. Vicente Cistué, sobre aprovechamiento del sobrante de aguas que resultaba de dos fuentes llamadas de Arriba y de Abajo, de la villa de Fonz, despues de satisfechas las necesidades de abasto general y riego de los huertos del mismo pueblo; dictó providencia el citado Gobernador en 30 de octubre de 1863, por la cual denegó la pretension de Moner y su madre Doña Cármen, y declaró á la Baronesa de la Menglana y su espresado hijo con derecho á las aguas en cuestion para que las utilizasen como les conviniera en el riego de sus olivares:

Que no aquietándose con esta providencia Doña Cármen Siscar y don Joaquin Moner, presentaron demanda ante el Consejo de aquella provincia, con la pretension que se les declarase con derecho á continuar en el disfrute que habian tenido de las mencionadas aguas; y seguido el pleito por todos sus trámites, siendo parte demandada la citada Baronesa y su hijo, y sin que hubiese comparecido el Ayuntamiento de Fonz, á pesar de que fué citado al efecto á instancia de los demandantes, recayó sentencia en 9 de setiembre de 1864, por la cual el espresado Consejo provincial declaró que el uso y aprovechamiento de las aguas de las indicadas fuentes, despues de haber sido utilizadas en el riego de los huertos, conforme á los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de la villa de Fonz, correspondia á Doña Cármen Siscar y su hijo D. Joaquin Moner para el riego de sus fincas, y entre éstas la que se titulaba La Valle:

Que la Baronesa de la Menglana y su citado hijo interpusieron apelacion contra el espresado fallo; y admitido el recurso, se remitieron los antecedentes al Consejo de Estado, en el que los apelantes mejoraron la alzada, contestando como parte apelada la referida Doña Cármen y su hijo D. Joaquin; y seguidos los trámites correspondientes, recayó como resolu-

cion final del pleito el Real decreto-sentencia de 28 de mayo de 1865, por el cual:

Considerando que la espresada Baronesa y su hijo, recogiendo las aguas sobrantes de que se trata para unirlas con las de una fuente de su propiedad con destino al riego de sus olivares, turbaron á los apelantes en la posesion que testifical y cumplidamente han acreditado del aprovechamiento de dichas aguas sobrantes para un riego inferior y mas antiguo;

De conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaró que correspondia en posesion á los apelados el aprovechamiento de las aguas objeto del pleito, reservando á los Tribunales de justicia el juicio plenario de posesion y el de propiedad, confirmando en estos términos el fallo apelado:

Que remitidos los espedientes con certificacion del espresado Real decreto al Consejo provincial de Huesca, se hizo saber á las partes que habian litigado, y despues de muchas gestiones por parte de D. Joaquin Moner, y de varias providencias del Gobernador de la provincia para que desaparecieran los obstáculos que impedian que Moner y su citada madre disfrutasen de las aguas de que se trataba, dispuso el Gobernador que un delegado especial que designó y el Director de Caminos vecinales pasasen á la villa de Fonz y propusieran los medios de que tales obstáculos desapareciesen, lo cual tuvo efecto, informando en su virtud el citado Director de Caminos en 25 de enero de 1866 sobre las causas que en su opinion impedian el libre curso de las mencionadas aguas, y proponiendo los medios que estimaba oportunos:

Vista la providencia dictada por el referido Gobernador en 3 de setiembre siguiente, que fué trasladada á D. Joaquin Manuel Moner en 24 de octubre del referido año, por la cual, de conformidad con lo informado en el asunto por el Consejo provincial, dispuso que el Ayuntamiento de la villa de Fonz llevara á efecto en el término de 30 dias cuanto habia propuesto el Director de Caminos vecinales en su citado informe:

Vista la demanda que en 30 de noviembre siguiente presentaron Doña Cármen Siscar y su hijo D. Joaquin Moner ante el espresado Consejo provincial contra la indicada providencia del Gobernador de 3 de setiembre, en cuanto creian que lastimaba sus derechos por consentir á la Municipalidad de Fonz que tolerase ciertos boquetes por donde podian distraerse las aguas sobrantes de las referidas fuentes, y por haber omitido proveer sobre la revocacion de los acuerdos del Ayuntamiento de Fonz, en los que se dán y quitan aguas, se manda colar una presa en el cáuce conductor de las que están declaradas de la pertenencia de los demandantes, y se determinan otras cosas con posterioridad al referido Real decreto-sentencia, así como sobre el aforo de aguas prescrito en la ley de 3 de agosto de 1866, y respecto al pago de los daños y perjuicios que ocasionó el Alcalde y Ayuntamiento de Fonz; por todo lo cual pedia que se revocase la citada providencia gubernativa en la parte que les perjudicaba:

Visto el auto que sin mas trámites ni diligencias dictó el referido Consejo provincial en 5 de diciembre de 1866, declarando no haber lugar á lo que se pedia en la demanda, en consideracion á que las atribuciones de este Cuerpo en el asunto de que se trataba habian terminado desde que se dió sentencia en el mismo, y que la ejecucion del fallo correspondia á los agentes de la Administracion:

Vistos, el escrito presentado por los demandantes en 10 del citado diciembre, apelando del espresado auto, y la providencia por la que fué admitido este recurso:

Visto el escrito en que mejorando la apelacion interpuesta ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Mariano de Lezcano, á nombre de los apelantes, pide que conociendo el Consejo de una exencion é incidencia ajena y contraria al precitado Real decreto-sentencia, se revoque el auto apelado con su referente acuerdo gubernativo de 3 de setiembre de 1866, en la parte en que ha sido impugnado, con imposicion de costas, y se declare que procede la remocion de todos los obstáculos que impiden el disfrute de aguas de que se ha hecho mérito:

Visto el escrito de mi Fiscal, al que pasó el espediente por acuerdo de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, para que espusiera lo que estimase conveniente á su representacion, en el que opina que procede la revocacion del auto apelado, y que se dé curso á la nueva demanda de que se trata en cuanto sea procedente, conociendo de ella en el fondo el Consejo provincial de Huesca en razon á que contiene peticiones enteramente nuevas y no comprendidas en la resolucion del mencionado Real decreto-sentencia:

Vistos los artículos 92 y 93 de la ley de 21 de octubre de 1866, que previenen, que sobre toda demanda presentada ante el Consejo provincial debe éste consultar al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, resolviendo dicha autoridad dentro de tercero dia lo que estime conveniente:

Visto el art. 95 de la propia ley que dispone que la ejecucion de los fallos corrresponde á los agentes de la Administracion:

Considerando que no consta que la demanda de que se trata, presentada en 30 de noviembre de 1866, fuese préviamente consultada por el Consejo provincial de Huesca, ni que en su virtud se dictase la oportuna resolucion por el Gobernador respecto á su procedencia ó improcedencia, por lo cual no aparece se haya cumplido con lo propuesto en los artículos 92 y 93 antes citados:

Considerando que si bien el art. 95, tambien citado, atribuye á los agentes de la Administracion la ejecucion de los fallos, esta prescripcion no se opone á que si con ocasion del cumplimiento de la ejecutoria surgen nuevas cuestiones cuya resolucion lastime derechos, sean éstos ventilados en vía contenciosa:

Considerando que habiendo resuelto la providencia del Gobernador de 3 de setiembre de 1866 varios incidentes á que ha dado lugar la ejecucion del Real decreto-sentencia de 28 de mayo de 1865, no puede negarse la admision de una demanda en que se reclama contra aquella providencia respecto á puntos no comprendidos precisamente en el fallo, y en la cual se formulan peticiones nuevas sobre estremos ajenos al pleito fenecido:

Y considerando que en la parte en que dicha demanda se refiere á la perturbacion del uso de las aguas, que se supone causa el Ayuntamiento de Fonz, no puede afirmarse que este estremo haya sido resuelto por el fallo ejecutorio, puesto que en él solo se declaró la posesion de las aguas que por la Baronesa de la Menglana se disputaban á Doña Cármen Siscar y su hijo D. Joaquin Manuel de Moner.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en revocar el auto apelado que dictó el Consejo provincial de Huesca en 5 de diciembre de 1866, y en mandar se devuelvan las actuaciones al propio Consejo para que proceda segun corresponda.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de abril de 1868.)

75.

Sentencia (30 *de enero de* 1868.).—PAGO DE UN CRÉDITO.—Se declara desierta la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Godojos contra la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zaragoza, en pleito con D. Toribio Galvez, y se resuelve:

Que cuando se deja trascurrir el término concedido para mejorar la apelacion, sin verificarlo, es procedente la acusacion de rebeldía que el apelado proponga.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Godojos, provincia de Zaragoza, apelante en rebeldía, y de la otra D. Toribio Galvez, vecino del mismo pueblo, y en su nombre el Licenciado D. Andrés Blas, apelado; sobre revocacion ó subsistencia de un auto dictado por el Consejo de aquella provincia, que declaró inadmisible la demanda presentada por la espresada Municipalidad relativamente al pago de un crédito reclamado por Galvez:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el citado D. Toribio Galvez acudió al Gobernador de la provincia de Zaragoza en solicitud de que el Ayuntamiento de Godojos le pagase las pensiones atrasadas de un censo que gravaba sobre los propios de aquel pueblo y de que estaba en posesion el reclamante por virtud de compra que habian hecho sus antepasados; y como el Ayuntamiento se opuso al pago, fundado en que los bienes de sus propios estaban enajenados, si bien manifestó haber pagado la pension de que se trataba en distintas épocas, el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, acordó en 31 de agosto de 1865 que la espresada Municipalidad estaba en el caso de satisfacer el crédito reclamado:

Que instruido el Ayuntamiento, se alzó ante el Ministerio de Fomento de la providencia del Gobernador, y prévio dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real órden en 30 de octubre de 1866, por la cual, de conformidad con el parecer de la citada Seccion, se mandó que el Ayuntamiento de Godojos cumpliera con la providencia del Gobernador, sin perjuicio do poder impugnarla ante el Consejo provincial, si lo creyera conveniente:

Vista la demanda que el referido Ayuntamiento, representado por Don Cárlos Ibañez, presentó ante el citado Consejo provincial en 3 de diciembre de 1866, con la pretension de que, revocando la indicada providencia del Gobernador, declarara que mientras no se presentase ejecutoria de la legitimidad y validez del censo reclamado por Galvez, no estaba el Ayuntamiento obligado al pago de pensiones, condenando en costas á Galvez:

Visto el auto dictado por el mencionado Consejo provincial en 15 de enero de 1867, y notificado el 24, por el cual declaró no haber lugar á la admision de la demanda del Ayuntamiento como interpuesta fuera del término legal:

Visto el escrito presentado en 7 de febrero siguiente por el representante del Ayuntamiento, interponiendo contra el citado auto de inadmision de su demanda los recursos de apelacion y nulidad:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en el siguiente dia 8, admitiendo únicamente el recurso de apelacion:

Vistos los dos escritos presentados ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Andrés Blas, el primero mostrándose parte á nombre del apelado D. Toribio Galvez, y el segundo, despues que le fué admitida esta representacion, acusando la rebeldía en 27 de junio último al Ayuntamiento apelante, y reclamando los gastos ocasionados por no haber comparecido en el término de reglamento á mejorar su recurso:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, dictado el dia 28 del mismo junio, en que hubo por acusada la rebeldía al citado Ayuntamiento:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla; y el segundo prescribe que si el apelante no mejora el recurso en el término señalado, se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el Ayuntamiento apelante ha dejado trascurrir con mucho esceso el referido término sin mejorar el recurso, conforme al artículo 252, y que es por lo tanto procedente la acusacion de rebeldía propuesta por el apelado para los efectos del citado art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Godojos, y consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada el auto dictado por el espresado Consejo provincial, estimando inadmisible la demanda propuesta por el citado Ayuntamiento.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de febrero de 1868.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de abril de 1868.)

76.

Sentencia (30 *de enero de* 1868.)—Nulidad de la venta de unos bienes de propios.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Felipe Navas contra la Real órden de 4 de mayo de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

Que cuando ha habido conformidad entre la Administracion y el comprador respecto de las fincas enagenadas, y no existe en el contrato error sustancial ni vicio alguno de los que anulan las ventas con arreglo á las leyes, procede declarar subsistente dicha venta.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Felipe Navas, vecino de Búrgos, representado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre nulidad de la venta de un lote de fincas procedentes de los propios de Buniel en la indicada provincia:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en el *Boletin de Ventas de la provincia de Búrgos* se anunció para el dia 22 de mayo de 1860 la subasta de una suerte de 64 tierras y una era en Buniel, con linderos, estension y calidad determinada, y una casa titulada Meson de la Villa, procedentes de los propios de la misma, espresándose que se hallaban afectos á un censo perpétuo á favor de D. Dámaso Cerrajería y otro á favor del Cabildo de San Roman de Búrgos; pero que éste no se rebajaba al comprador:

Que adjudicada las referidas fincas por la Junta superior de Ventas en 16 de junio de 1860 á D. Felipe Navas, hecha la oportuna liquidacion y rebaja del censo de D. Dámaso Cerrajería, pagado el primer plazo, otorgada la escritura y posesionado el comprador, recurrió éste al Gobernador de la provincia, en 15 de julio de 1861, manifestando que al tratar de arrendar las heredades que constituian su compra, se habia convencido de que se padeció equivocacion en cuanto á la cabida y calidad de las fincas, por lo que pedia la oportuna indemnizacion:

Que instruido espediente al efecto, acudió Navas durante su tramitacion á la Direccion general del ramo con una instancia, en la que manifestaba que se apartaba de su primitiva reclamacion por no ser en su sentir la que procedia, y pedia que se le pusiera en posesion de las tierras que estaban afectas á los censos de Cerrajería y del Cabildo de San Roman de Búrgos, segun la relacion del archivo de Buniel que al efecto presentaba, fundando esta nueva solicitud el interesado en la circunstancia de que, segun el anuncio, las fincas que se vendieron eran las que estaban afectas á dichos censos, y en la de que de las 28 que respondian del de Cerrajería solo se le habian entregado cuatro, y parte de otras cuatro:

Que instruido de nuevo espediente, la Administracion provincial del ramo consignó que divididos en varios lotes los bienes de propios de Buniel, se habian distribuido sobre los mismos las cargas que afectaban á la masa comun de aquellos bienes, imponiéndose sobre el lote de que se trata los dos censos mencionados, con las cuales se ofrecieron en venta las fincas; por lo que fué de opinion, así como los demás funcionarios de la provincia que informaron en el negocio, que debia desestimarse la peticion del recurrente:

Que la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué del mismo parecer; y habiéndose alzado Navas al referido Ministerio acompañando una informacion de testigos practicada ante el Juez de paz de Buniel, encaminada á legitimar su intencion, y fundándose en que lo ofrecido en venta fueron

las fincas afectas á los censos de Cerrajería y Cabildo de San Roman, recayó la Real órden impugnada de 4 de mayo de 1866, que desestimó el recurso de alzada.

Vista la demanda que contra esta Real órden interpuso ante el Consejo de Estado el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre del comprador, con la solicitud de que se declaren nulos el remate de que se trata y la escritura de venta del mismo, y en su consecuencia que recobre el Estado los bienes entregados con dicha escritura al comprador, se devuelvan á éste las cantidades satisfechas á cuenta del precio, y se le resarzan los daños y perjuicios originados:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide la absolucion de la anterior demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vista la ley 21, tít. 5.°, Partida 5.ª:

Visto el art. 170 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855:

Considerando que no se anunció en el *Boletin oficial* la venta de las fincas afectas á los censos de D. Dámaso Cerrajería y del Cabildo de San Roman, sino una suerte de 64 tierras y una era, con su cabida y linderos determinados, y una casa meson, todas de los propios de Buniel, que estaban gravados con dos censos, uno á favor de D. Dámaso Cerrajería, y otro del Cabildo de San Roman, espresándose que éste último no se rebajaria al comprador:

Considerando que las fincas anunciadas fueron adjudicadas por la Junta superior de Ventas á D. Felipe Navas, que pagó el primer plazo despues de rebajarse del precio del capital del censo impuesto á favor de Don Dámaso Cerrajería, y tomó posesion de ellas sin protesta de ningun género, habiendo habido por lo tanto conformidad entre la Administracion y el comprador respecto de las fincas enajenadas:

Considerando que antes de presentar su proposicion pudo D. Felipe Navas informarse de la calidad de las tierras, y que no existe en el contrato objeto del presente pleito error sustancial ni vicio alguno de los que anulan las ventas con arreglo á las leyes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de abril de 1868.)

77.

Sentencia (30 *de enero de* 1868.).—Curso de aguas.—Se confirma en su parte resolutiva la sentencia del Consejo provincial de Alava en el pleito seguido entre D. Hilario Mardones y el Ayuntamiento de Valluerca, y se resuelve:

Que cuando las obras para regularizar el curso de unas aguas que utiliza un molino como sobrante de una fuente, no perjudican en nada al aprovechamiento anterior de dichas aguas ni alteran su curso, no hay razon para demolerlas.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Julian Herrero y Sancha, á nombre de D. Hilario Mardones, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Valluerca, apelado, y en rebeldía; sobre que se revoque la sentencia dictada por el Consejo provincial de Alava en 7 de noviembre de 1866, por la que se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de la citada provincia de 18 de enero del mismo año, en que se dispuso que el vecindario de aquel pueblo demoliera las obras ejecutadas para la construccion de una charca de nueva planta, dejando correr las aguas como antes corrian:

Visto:

Vistas, la instancia que en 13 de noviembre de 1859 dirigió el Alcalde de Valluerca á la Diputacion foral de Alava, manifestando que por el escaso caudal de agua que daba movimiento á un molino harinero, propio del comun de vecinos, se hacia preciso construir una charca á fin de formar represa y moler por mas tiempo, pidiendo en su virtud que se le facultase al efecto; y la autorizacion que la citada corporacion otorgó para sacar á público remate las obras:

Visto el escrito presentado al Gobernador de la indicada provincia en 5 de julio de 1863 por D. Hilario Mardones, espresando que el vecindario de Valluerca tenia un molino harinero de canal abierta, y que como no podia funcionar sino en dias de gran deshielo ó de abundantes lluvias, habia empezado el Ayuntamiento á construir una charca de nueva planta con objeto de detener el agua y dar movimiento al artefacto á represadas, con lo que causaba perjuicio á otros dos molinos que al esponente pertenecian en sitios mas bajos, y se surtian de las mencionadas aguas y de otras; y pidió que ordenara al vecindario que se abstuviera de hacer las obras sin prévia autorizacion:

Visto el informe del Alcalde de Valdegovia de 17 de agosto, en que se dijo: que el molino de Valluerca existia desde tiempo inmemorial, y habiéndose hundido hacia mas de 14 años, se reedificó por cuenta del pueblo, el que, á fin de evitar la paralizacion que en épocas determinadas del año venia esperimentando, solicitó y obtuvo permiso de la Diputacion foral para construir una charca, verificándose en diciembre de 1861 el remate de la obra, la cual se estaba empezando: que la charca no se cebaba de otras aguas que las que se recogian en los términos de Valluerca, á escepcion de algunos manantiales insignificantes que corrian hasta el mes de junio, si bien dos de ellos duraban todo el año, brotando de terrenos de dominio particular, con los que contaba el pueblo para su servicio; y que el raudal era parecido al de dos caños regulares de una fuente, y marchaba á reunirse con el riachuelo que descendia á Quintanilla, el que se agregaba un poco mas abajo al que iba de Bóveda, formando uno solo, y de estas aguas se surtia Mardones á la media legua:

Visto el emitido en 3 de abril de 1864 por el Arquitecto provincial, en que aseguró que las aguas que constituian la fuerza motriz y se represaban en la nueva charca, provenian de la fuente principal del pueblo y de otros manantiales de la propiedad del mismo, dirigiéndose despues de la salida del molino por un cáuce del comun hasta que se incorporaban con el

agua que principalmente alimentaba el artefacto de Mardones, el cual adquiria su fuerza motriz de dos partes distintas, una que producian las aguas que bajaban de las fuentes del pueblo, y la otra tomada del rio Omecillo, reuniéndose las dos á corta distancia del molino, sirviendo juntas para impulsar la maquinaria, y siendo el cáuce desde este punto de encuentro de la propiedad de Mardones hasta su fábrica; y concluyó con que debian ser de escasa importancia los perjuicios que se le siguieran para el movimiento irregular de las piedras, y que podria salvarlos si colocaba un ladron ó paradera frente á la bajada del cáuce:

Visto el decreto dictado por el Gobernador en 18 de enero de 1866, en que dispuso que el vecindario de Valluerca demoliese en el término de ocho dias toda la obra ejecutada, dejando correr libremente las aguas como lo venian haciendo antes de haber llevado á cabo la construccion de la charca, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo sin verificarlo, se ejecutaria por operarios á su costa:

Vista la demanda presentada por el vecindario de Valluerca ante el Consejo provincial de Alava, alegando: que desde tiempo inmemorial pertenecia al pueblo en posesion y propiedad un molino harinero situado en su jurisdiccion, que por haber sido destruido hacia 15 años á consecuencia de un incendio, fué reedificado: que para el movimiento de la maquinaria siempre se aplicaron las aguas sobrantes de la fuente de la poblacion y de manantiales que brotaban en terreno de dominio particular: que siendo insuficientes esas aguas en la mayor parte del año, y con el objeto de aumentar la fuerza de su accion para asegurar las moliendas, el pueblo construyó una charca despues de estar autorizado por la Diputacion para arbitrar recursos con que atender al costo de la obra: que D. Hilario Mardones, que poseia mas abajo dos molinos, distantes tres cuartos de hora del de Valluerca, solicitó del Gobernador de la provincia la destruccion de la balsa á pretexto de que le originaba perjuicios, lo que logró en 18 de enero último: que siendo propias del pueblo de Valluerca las aguas aplicacadas á dar impulso á la maquinaria, podia construir la balsa para aumentar la fuerza motriz: y concluyó pidiendo que se revocase la providencia administrativa de 18 de enero de 1866 y se declarara que Valluerca, al construir la charca, obró dentro de la ley, y que Mardones no tenia derecho á reclamar el perjuicio que suponia, aunque fuese positivo:

Vista la contestacion dada por D. Hilario Mardones, en el sentido de que Valluerca construyó una charca en punto en que no existia ni podia existir, si habian de funcionar desembarazadamente los molinos situados aguas abajo, como lo estaban los dos que á él pertenecian, habiendo sido adquiridos legítimamente por sus antepasados con todos los derechos y servidumbres, y solicitó que se desestimara la pretension del vecindario y que se confirmase la providencia gubernativa:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte, y muy especialmente la declaracion prestada por el Ayudante de Obras públicas de la provincia D. Basilio Ordogoiti, elegido de convenio por los interesados, y de la que resulta que á la distancia de 400 metros de Valluerca hay una fuente, y algo mas abajo otra, cuyas aguas forman el arroyo del pueblo: que á los 1,500 metros de las fuentes se encontraba el molino de la poblacion, y para su servicio se construyó una charca de piedra de silleria, en la que cabian 461,000 litros: que como las aguas de que aquel arroyo se surtia eran tan insignificantes, solo se movia el artefacto constantemente desde el mes de noviembre al de marzo, y desde éste al de junio á cubadas ó por intervalos: que las aguas despues de utilizadas volvian á tomar el mismo cur-

so que antes llevaban, sin haber variado su direccion: que desde el mencionado molino de Valluerca hasta la confluencia del rio Omecillo corrian un trayecto de 1,418 metros, y desde la espresada incorporacion al primer molino de Mardones 3,158, y de éste al segundo 410: que el arroyo del pueblo arrastraba 71 litros de agua por segundo y el rio Omecillo 238, y antes de llegar á los molinos de Mardones afluian las pocas aguas que descendian de Tovillas y de Corro: que los molinos de Mardones, como la generalidad de los de su clase, tenian cubos ó charcas y molian contínuamente de noviembre á junio, y el resto del año á cubadas: que la nueva charca del molino de Valluerca en nada alteraba al régimen del arroyo, y aun dado caso que tal sucediese, siendo tan insignificante su caudal, se regularizarian antes de incorporarse al Omecillo: que las condiciones de los molinos de Mardones absolutamente nada habian cambiado con las obras, ni habia mas perjuicios que los consiguientes á la rivalidad de la industria; y que los cubos ó charcas de aquellos habian sido construidos y reedificado su cáuce por el mismo Mardones despues de su adquisicion en el año 1851:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Alava en 7 de noviembre de 1866, por la cual se dejó sin efecto la providencia gubernativa de 18 de enero inmediato anterior, declarando bien hechas las obras por el Concejo de Valluerca en la charca de su molino:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por Mardones, y el auto en que le fueron admitidos:

Visto el escrito que el Licenciado D. Julian Herrero y Sancha, á nombre de D. Hilario Mardones, presentó en el Consejo de Estado, mejorando tan solo la apelacion, en que pide la revocacion de la espresada sentencia y la confirmacion del decreto gubernativo:

Vistos el del Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, en representacion del pueblo de Valluerca, mostrándose parte, el auto en que se le admitió como tal, acordándose que se le emplazara; la diligencia estendida en 12 de febrero de 1867, en que consta el emplazamiento; el escrito del Licenciado Herrero y Sancha de 8 de abril del mismo año acusando la rebeldía al apelado; y el proveido dictado al siguiente dia, en que se hubo por acusada:

Vistos el escrito del Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, á nombre del Ayuntamiento de Valluerca, con la solicitud de que se confirme la sentencia del Consejo provincial, y el auto en que se mando que se uniera á los antecedentes para los efectos que hubiera lugar:

Vista la ley 19, tít. 32, Partida 3.ª:

Considerando que las aguas utilizadas por el molino de Valluerca proceden de los sobrantes de dos fuentes públicas del pueblo y de manantiales que brotan en terreno de dominio particular y del mismo término del pueblo:

Considerando que apreciados de diferente manera por los testigos presentados por Valluerca y D. Hilario Mardones los resultados de la obra ejecutada, se halla probado por manifestacion del perito nombrado por ambas partes, que la nueva charca no altera el curso del arroyo, y aun dado caso que tal sucediese, se regularizaria antes de la confluencia de las aguas del término de Valluerca con el rio Omecillo; que en nada han cambiado las condiciones de los molinos de Mardones, y que éstos no han esperimentado perjuicio alguno por la construccion de la nueva charca, que es beneficiosa al vecindario;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del

Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Alava en su parte resolutiva.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de abril de 1868.)

78.

Sentencia (30 *de enero de* 1868.).—Escepcion de la desamortizacion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Diego Montalvo contra la Real órden de 23 de setiembre de 1863; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que esceptuados de la venta decretada por la ley de* 1.° *de mayo de* 1855 *los terrenos de aprovechamiento comun, para declarar esta escepcion, debe atenderse al carácter y destino de los bienes;*

Y 2.° *que teniendo un vecindario derechos de aprovechamiento comun sobre un monte, lo tiene su Ayuntamiento para pedir que quede esceptuado de la venta.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes de la una D. Diego Montalvo, vecino de Segovia, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 23 de setiembre de 1863, que declaró esceptuado de la venta el monte denominado de Casa-Rubia, que Montalvo habia comprado al Estado:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 21 de mayo de 1862 acudió el Alcalde de la villa de Valdebarnes al Gobernador de la provincia de Segovia en solicitud de que se esceptuase de la venta un monte poblado de encina y robles, titulado Casa-Rubia, enclavado en el término de aquel pueblo, por ser de aprovechamiento comun de todos y cada uno de sus vecinos, pidiendo al propio tiempo que se suspendiera su enajenacion; y habiéndose instruido en su virtud el oportuno espediente, se unieron al mismo los siguientes documentos:

1.° Una informacion practicada á instancia del referido pueblo ante el Juzgado de primera instancia de Riaza en 20 de mayo de 1862, en la cual declararon cuatro testigos vecinos de los pueblos inmediatos, mayores de edad: primero, que los vecinos de Valdebarnes poseian de tiempo inmemorial el monte de que se trata: segundo, que los mismos vecinos venian aprovechando en comunidad con sus ganados, y en participacion con

los pueblos limítrofes, los pastos del citado monte, sin pagar retribucion alguna; y tercero, que aunque el pueblo reclamante tenia para el pasto de sus ganados de labor una dehesa boyal, solo podia sostener el lanar con los pastos del monte en cuestion, en términos de que, si estos les faltaban, desapareceria la ganadería.

2.° Una certificacion de la Administracion de Hacienda pública de la referida provincia, en la que relaciona las fincas de comun aprovechamiento del pueblo reclamante, no apareciendo entre éstas la finca de que se trata.

3.° Otra del Ayuntamiento del indicado pueblo, en la que manifiesta que además del monte en cuestion solo tenia la villa algunos baldíos, infructíferos en su mayor parte, y el derecho mútuo de entrar al pasto en los términos de los demás pueblos de la villa y tierra de Maderuelo y de Montejo, así como estos lo verificaban en el citado monte.

4.° Otra certificacion espedida por la Secretaría del Gobierno de la provincia con relacion á las cuentas municipales de Valdebarnes, de la que resulta que en los años desde 1835 á 1855, á que aquellas se refieren, no habia cargada cantidad alguna por razon de productos del monte de que se trata:

Que en vista de estos antecedentes, las oficinas y Diputacion de la provincia opinaron favorablemente á la escepcion solicitada por el pueblo de Valdebarnes; y remitido el espediente á la Superioridad, tambien la Junta superior de Ventas, de conformidad con la Direccion general del ramo, acordó la escepcion en sesion de 14 de julio de 1863, dictándose en su virtud Real órden en 23 de setiembre siguiente, por la cual se resolvió que quedase esceptuado de la desamortizacion el referido monte de Valdebarnes, como de aprovechamiento comun de los vecinos:

Que por este tiempo se hallaba vendida en pública subasta la misma finca, la cual se habia rematado en 27 de mayo de 1862 en favor de Don Diego Montalvo, y cuando este interesado tuvo noticia de la referida escepcion, con la que implícitamente se anulaba su compra, pidió gubernativamente que se revocase la espresada Real órden, habiéndose acordado en su virtud desestimar la instancia, sin perjuicio de que el reclamante acudiese á la vía contenciosa en el plazo señalado.

Vista la demanda presentada contra la mencionada Real órden ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ceferino Avecilla, en nombre de Don Diego Montalvo, limitando su pretension á que se le pusiera de manifiesto el espediente gubernativo para ampliar la demanda, y esponiendo que el referido monte le habia vendido á varios particulares y éstos le cortaron reduciendo la tierra á cultivo:

Vista la contestacion de mi Fiscal, sin que el demandante hubiese ampliado la demanda, en la que pidió que se absolviera á la Administracion y se confirmase la referida Real resolucion; acompañando á su escrito, para que se uniera al espediente gubernativo, las diligencias practicadas en la provincia para la venta del indicado monte, y una comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Segovia de 25 de agosto de 1866, de la que aparece que esta finca no se habia descuajado en aquella fecha, ni su tierra se hallaba reducida á cultivo:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo á instancia del demandante, por el que se concedió á las partes permiso para replicar y contrareplicar:

Visto el escrito de réplica del citado D. Diego Montalvo, representado en esta ocasion por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en subroga-

cion de su anterior defensor, en el que pide que se declare no haber lugar á la escepcion del monte, y que se revoque la Real órden objeto de la cuestion, manteniendo al demandante ó sus causantes en el dominio y posesion de la citada finca, con indemnizacion de costas, daños y perjuicios por el Ayuntamiento de Valdebarnes, fundándose en este escrito en que el monte de que se trata, ni es de los propios del indicado pueblo, ni del comun aprochamiento esclusivo de sus vecinos, sino perteneciente á la comunidad de la Villa y tierra de Maderuelo:

Vistas las copias simples que se presentaron con el citado escrito, la primera de una escritura pública otorgada en 1853 por los Ayuntamientos de Valdebarnes y Maderuelo, por la cual el segundo de estos pueblos, á fin de satisfacer al primero de un adelanto que le hizo para costear los gastos de un pleito que ámbos siguieron con el de Linares, cedió á Valdebarnes el arbolado de roble y encina del referido monte de Casa-Rubia, conservando el aprovechamiento de pastos los ganados de Maderuelo y demás pueblos de la comunidad; y la segunda y tercera de dos Reales órdenes dictadas en 28 de mayo de 1863 y 8 de marzo de 1864, que no están comprendidas en la *Coleccion legislativa*, relativas ámbas á la Universidad y tierra de Avila, por la primera de las cuales se mandó proceder á la disolucion de dicha Universidad con repartimiento de bienes ó de sus productos, si aquellos se hubiesen vendido, segun correspondiese entre los que la componian:

Visto el escrito de contraréplica presentado por mi Fiscal, en el que reproduce la pretension que formuló al contestar á la demanda:

Vistas las copias autorizadas que, por acuerdo de la referida Seccion de lo Contencioso, se han unido á los autos, de las citadas Reales órdenes que acompañó en copia simple el demandante; y el testimonio de la escritura, de que tambien habia presentado copia: de cuyos documentos resulta lo mismo que espresaban las referidas copias simples:

Visto el párrafo noveno del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855:

Considerando que esceptuados de la venta decretada por la ley de 1.° de mayo de 1855 los terrenos de aprovechamiento comun, para declarar esta escepcion debe atenderse al carácter y destino de los bienes:

Considerando que los vecinos de Valdebarnes, en union con los de los pueblos limítrofes, disfrutan gratuitamente del monte titulado Casa-Rubia, y que no ha sido éste arrendado ni arbitrado:

Considerando que teniendo derechos en el citado monte los vecinos de Valdebarnes, lo tiene su Ayuntamiento para pedir que quede esceptuado de la venta, siendo esta solicitud beneficiosa al vencidario;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de abril de 1868.)

79.

Sentencia (31 *de enero de* 1868.).—ESCEPCION DE LA DESAMORTIZACION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Antonio Santos Lopez contra la Real órden de 19 de setiembre de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que están espresamente esceptuados de la desamortizacion los huertos y campos anejos á las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos y de que los mismos han disfrutado, sin que sea indispensable para que la escepcion tenga lugar, que tales huertos ó campos estén materialmente unidos á dichas casas, sino que basta que hayan venido poseyéndolos ó disfrutándolos gratuitamente.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Venancio Gutierrez en representacion de D. Antonio Santos Lopez, vecino de San Pedro de Valderaduey, provincia de Leon, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 19 de setiembre de 1865, que declaró esceptuada de la desamortizacion, en concepto de rectoral, una huerta que constantemente ha disfrutado como tal el Párroco del indicado pueblo de Valderaduey:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que vendida en 1864, en union con otras á D. Antonio Santos Lopez, la finca de que se trata, no obstante haber solicitado con anterioridad y repetidamente su escepcion D. Manuel Fernandez, Cura párroco del mencionado pueblo, y probado de una manera completa, en el espediente formado al efecto, que la espresada finca habia sido siempre disfrutada por el Párroco gratuitamente y en concepto de rectoral, sin poseer ninguna otra con este carácter; de conformidad con lo informado por la Asesoría general, con lo acordado por la Junta superior de Ventas y con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dictó la Real órden de 19 de setiembre de 1865, por la cual se declaró la escepcion solicitada, con arreglo á lo prevenido en el último convenio celebrado con la Santa Sede, y que la huerta en cuestion debia quedar exenta de la permutacion y continuar de propiedad de la Iglesia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor Don Venancio Gutierrez, en representacion del comprador D. Antonio Santos Lopez, con la pretension de que se revoque la precitada Real órden de 19 de setiembre de 1865 con las declaraciones que se consideren procedentes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Vistos, el del Doctor Gutierrez, en la representacion indicada, en solicitud de que se le concediera permiso para replicar, y el auto de la Seccion de lo Contencioso por el que se desestimó esta pretension:

Vistos, la prueba propuesta por el Letrado representante de D. Antonio Santos Lopez; el auto de la Seccion de lo Contencioso de 31 de mayo último (1867), dando comision al Juez de primera instancia de Sahagun para que, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda pública y del Cura párroco de San Pedro de Valderaduey, recibiera la informacion que pretendia

el demandante, solo en cuanto trataba de probar que D. Manuel Fernandez, que desempeñaba aquel Curato, habia llevado en arrendamiento con otras fincas de la rectoral el prado en cuestion, pagando por tal concepto á la nacion la cantidad de 115 reales vellon, y que la casa rectoral de San Pedro de Valderaduey ha tenido y tiene para los usos y servicios de los Párrocos, sus habitadores, un corral bastante desahogado y espacioso, y además para el recreo y distraccion otra parte de terreno cercada y unida á la misma, destinada á jardin ó huerta, con espresion de que se admitiesen las repreguntas que el mencionado Párroco estimase conveniente formular respecto á los estremos indicados; y el diligenciado devuelto, del cual resulta que citados el Promotor fiscal de Hacienda y el mencionado Cura de San Pedro de Valderaduey, sin designarles dia ni hora al efecto, se practicó sin su asistencia la informacion ante el Juez de primera instancia comisionado, declarando seis testigos mayores de edad, sin escepcion, y vecinos del referido pueblo de San Pedro de Valderaduey, al tenor de los particulares espresados:

Vistos, la certificacion espedida por las oficinas de Hacienda pública de Leon, presentada por D. Manuel Fernandez, Párroco de San Pedro de Valderaduey, de la que resulta que las fincas pertenecientes á la rectoría á las que se refirieron los testigos de la anterior informacion, fueron arrendadas á D. Manuel Caballero por cuatro años, rebajándose del importe del arriendo 40 reales por haberse incluido en él la huerta de que se trata, que se habia declarado esceptuada en concepto de rectoral, y que sirvió de tipo para la capitalizacion en la venta la cantidad en que se arrendaron las fincas, deducida, segun se ha espresado, la huerta que se disputa; y el auto de la Seccion de lo Contencioso que mandó se uniera esta certificacion á los autos para los efectos correspondientes:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, elevado á ley en 4 de abril de 1860:

Visto mi Real decreto de 4 de enero último.

Considerando que por las disposiciones mencionadas están espresamente esceptuados de la enajenacion en la primera ordenada los huertos y campos anejos á las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, y de que los mismos han disfrutado, y que, segun mi Real decreto citado, no es indispensable para que la escepcion tenga lugar que tales huertos ó campos estén materialmente unidos á dichas casas, bastando que hayan venido poseyéndolos ó disfrutándolos gratuitamente:

Considerando que la huerta objeto de la demanda se ha reputado constantemente como inherente á la casa rectoral del pueblo de Valderaduey, y en este concepto la ha disfrutado el Párroco sin contradicion, pues habiéndose arrendado por la Administracion reunidas todas las fincas propias de la rectoría, se escluyó del arriendo dicha huerta, y tambien se tuvo presente esta esclusion al capitalizar la renta que aquellas producian:

Considerando que contra este dato, acreditado con la certificacion espedida por las oficinas de Hacienda pública de Leon, de nada sirve la prueba testifical recibida á instancia del demandante sin citacion formal ni asistencia de los interesados, pues no se señaló el dia ni la hora en que habia de recibirse;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y

ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de abril de 1868.)

80.

Sentencia (12 *de febrero de* 1868.).—DERECHO AL DOMINIO ÚTIL DE UNA FINCA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. José Manuel Pereña y consortes contra la Real órden de 21 de abril de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que si no se acredita el arrendamiento no interrumpido en una familia desde el año 1800, no puede concederse á la misma el dominio útil de la finca arrendada;*

Y 2.° que los testigos que, á falta de documentos, se presenten para acreditar la continuidad de dicho arrendamiento, han de ser del pueblo en que radican los bienes arrendados.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Luis Silvela, en nombre de Don José Manuel Pereña y consortes, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado; sobre revocacion de la Real órden de 21 de abril de 1865, que declaró á aquellos sin derecho al dominio útil de yugada y media de tierra de labor:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 30 de agosto de 1855 D. José Manuel Pereña, D. Juan del Arco y D. Julian García, vecinos del pueblo de Mazan, acudieron al Gobernador de la provincia de Salamanca en solicitud de que se declarase á su favor el dominio útil de yugada y media de tierra de labor, pastos y montes, situada en el término del citado pueblo de Mazan, que antes habia pertenecido al Cabildo de Párrocos de la villa de Ledesma, fundando los recurrentes su pretension en que llevaban y habia llevado su familia en arrendamiento la referida finca desde antes del año 1800, y en que la renta de la misma no llegaba á 1,100 rs.:

Que para justificar estos estremos se adujeron por parte de aquellos los siguientes documentos:

Una informacion de tres testigos, dos de ellos vecinos de Monosa y otro del Campo, pueblos de la provincia de Salamanca, practicada en el año de 1843 ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma, en la que los tres testigos declararon unánimes la circunstancia de haber conocido á los esponentes y á sus familias, como arrendatarios, sin interrupcion desde antes

del año 1800, de la yugada y media de tierra de labor cuyo dominio útil solicitan.

Varias partidas de bautismo, matrimonio y defuncion de los antecesores de los reclamantes.

Una informacion testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma en 21 de setiembre de 1863, en la que tres testigos, dos de ellos vecinos de Gejo de los Reyes y de edad de 75 años, y el otro de Villorino, de 76, declaran ser cierto que Tomás Hernandez, padre de María Josefa, esposa de José Manuel Pereña, fué arrendatario de una yugada de tierra perteneciente á la clerecía de Ledesma desde antes de 1799 hasta 1803 en que falleció, entrando entonces como llevadora de la misma María Josefa Hernandez en union de su marido José Manuel Pereña, quien continuaba en el arrendamiento: que igualmente es cierto que Anselmo del Arco fué arrendatario de la media yugada restante desde antes de 1799 hasta 1848, en que falleció, y que por su defuncion entraron en el arrendamiento de ella sus dos hijos Juan y Joaquina del Arco, y á nombre de ésta su esposo Julian García.

Varios recibos del arriendo de que se trata, correspondientes á los años de 99 (debe ser 1799) á 1855, en los que figuran como renteros Tomás Hernandez, Teresa Fraile, Anselmo del Arco, Adrian Hernandez y José Manuel Pereña, faltando entre dichos recibos los de los años 1803, 1806, 1810, 1811 y desde el de 1816 hasta 1838, ambos inclusive, sin espresarse en los de 99 (ó sea de 1799) y 1801 las fincas á que las rentas corresponden. ni tampoco quiénes eran los renteros, y siendo de notar que en el correspondiente al año de 1847 aparece como tal rentero un José Márcos (ó Manuel Velasco).

Un testimonio de una escritura de arrendamiento en blanco, que segun parece debió haberse otorgado en el año de 1807 á favor de Anselmo del Arco y Adrian Hernandez, vecinos de Mazan, de la yugada y media de tierra de dicho pueblo, procedente de la clerecía, por término de un año, por la renta de 26 fanegas de centeno, constando á continuacion del mismo testimonio otro de una escritura otorgada en el año de 1832, por la cual Anselmo del Arco y José Manuel Pereña, de mancomun, recibieron en arrendamiento yugada y media de tierra perteneciente al cabildo de Ledesma, por tiempo de nueve años y renta en cada uno de 22 fanegas de centeno.

Una certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento del Campo, en la que se hace constar que del libro de contribuciones correspondiente al lugar de Mazan y á los años de 1853 al 1855, aparece que correspondió á la clerecía de Ledesma yugada y media de tierra *pro-indiviso*, y asimismo resulta que la han venido disfrutando José Manuel Pereña, sus compañeros y sus descendientes legítimos, desde antes de 1800, y que la renta nunca escedió hasta el año de 1855 de 1,100 rs., habiendo pagado las contribuciones y figurado en tal concepto en los repartos de las mismas.

Otra certificacion espedida por el Cura párroco de Santa María la Mayor de la villa de Ledesma, en la que se hace constar que en uno de los libros de cuentas de la clerecía de dicha parroquia aparece que ha cobrado la espresada corporacion de los renteros de Mazan 32 fanegas de centeno en los años de 1799 á 1804; que tambien aparece cobrada otra renta á los mismos de Mazan de 32 fanegas de centeno; que sigue el año de 1806, en donde se dice que esta renta es del año de la fecha, no espresando el año y sí el mes de agosto, sin designar dia; que en cada uno de los años de 1806 á 1809 percibió la clerecía 26 fanegas de centeno, é igual número en 1811

y 1812, y en valor metálico 16,000 rs.; en 1813 y 1814, 20; 1815 á 1847 inclusive, 22; que en otro libro-becerro se halla una nota que dice: «Tiene arrendadas las tierras Teresa Fraile y su yerno José Manuel Pereña, en 22 fanegas de centeno, y sigue el arriendo en 1828;» que en 25 de octubre de 1832 otorgaron una escritura de arriendo Anselmo del Arco y Manuel Pereña por nueve años, que dieron principio en 11 de noviembre del año espresado.

Que el Gobernador, despues de oido el dictámen de la Contaduría de Hacienda de la provincia y del Promotor fiscal, favorables á las pretensiones de los recurrentes, remitió el espediente á la Superioridad, y en vista de todo la Junta superior de Ventas, en sesion de 1.° de diciembre de 1864, de conformidad con los pareceres de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, declaró sin derecho á los recurrentes al dominio útil que solicitaban:

Que instruidos los interesados del precedente acuerdo, recurrieron en alzada ante el espresado Ministerio, y habiendo reproducido la citada Direccion general su anterior propuesta, recayó Real órden en 21 de abril de 1865 por la que, de conformidad con lo opinado por aquel centro directivo, se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas y se declaró á los recurrentes sin derecho al dominio útil que habian solicitado de yugada y media de tierra perteneciente al Cabildo de Párrocos de la villa de Ledesma:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Luis Silvela, en nombre de D. Manuel José Pereña, pidiendo la revocacion de la precitada Real órden de 21 de abril de 1865 y la admision á sus representados de la reduccion del arrendamiento de la yugada y media de terreno que labraban, perteneciente al Cabildo de Párrocos de la villa de Ledesma:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide la adsolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855 y la instruccion dictada para su cumplimiento en 31 del mismo mes:

Vista la Real órden de 24 de diciembre de 1860:

Considerando que los documentos presentados por los demandantes son insuficientes para acreditar la continuidad del arriendo por los mismos ó su familia desde el año de 1800 hasta el de de 1855, ya porque no comprenden todo aquel período sino con repetidas interrupciones, ya porque en algunos de dichos años aparece arrendataria una persona estraña á la familia, ya en fin porque tampoco resulta la identidad de la finca ó fincas con la necesaria exactitud:

Considerando que la prueba de testigos, que segun la Real órden mencionada hubiera podido suplir aquellos defectos, carece tambien de uno de los requisitos esenciales por la misma exigidos, cual es que los testigos sean vecinos del pueblo en que radiquen las fincas, y entre todos los examinados no hay ninguno de Mazan y solo uno lo es del lugar del Campo, al cual se supone anejo el primero;

Conformándome con lo propuesto por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de febrero de 1868.—Pedro Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de abril de 1868.)

81.

Sentencia (12 *de febrero de* 1868.).—Libertad del aprovechamiento de un monte.—Se declara nulo todo lo actuado en el Consejo provincial de Jaen, en el pleito seguido entre la Administracion y D. Francisco de las Rivas, y se resuelve:

Que la cuestion de si el propietario ó poseedor de un monte de los comprendidos en la Real órden de 5 de abril de 1858 podia ó no disponer libremente y sin limitacion alguna de sus aprovechamientos, sin perjuicio de la accion posesoria ó petitoria, debe ser resuelta gubernativamente por la Administracion superior, en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Francisco de las Rivas, vecino de esta córte, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion pública, apelada; sobre libertad en el aprovechamiento de cierto monte:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en Real órden de 3 de diciembre de 1864 se aprobó el deslinde administrativo del monte titulado las Herrerías, término de Orcera, provincia de Jaen, de la propiedad de D. Francisco de las Rivas, y se mandó remitir los antecedentes al Promotor fiscal del Juzgado ordinario, para que examinándolos manifestara si procedia entablar la accion reivindicatoria á favor del Estado:

Que en 18 de diciembre de 1865 se aprobó por el Gobernador de la provincia el amojonamiento del mismo monte; pero en 26 de enero siguiente el Ingeniero del distrito, con motivo de haber el dueño comenzado á cortar madera, formalizó la denuncia por verificarlo sin la competente licencia, y propuso la suspension del aprovechamiento y la detencion de las maderas cortadas, las cuales fueron en efecto detenidas y depositadas:

Que Rivas reclamó contra este depósito, y oido el Consejo provincial se consultó el caso y otros análogos con la Superioridad, recayendo en su virtud la Real órden de 16 de mayo de 1866, que estableció diversas reglas para la terminacion de los espedientes de esta naturaleza, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva del ramo, y previno que se entablaran las demandas de propiedad sobre los terrenos ya deslindados y amojonados á que se considerase con derecho el Estado, y caso de que és-

te decidiese no haber lugar á la referida interposicion, se dejase á los particulares en libertad de disponer de sus terrenos segun establece la legislacion del ramo y conviene á los intereses públicos y privados:

Que la Direccion general de Agricultura, por otra parte, dictó en 25 de junio siguiente dos órdenes á consecuencia de la reclamacion de Rivas ante la Superioridad, por una de las que acordó que la espresada Real órden de 16 de mayo no permitia que pudieran disponer libremente de las maderas los propietarios que tuvieran sus montes en estado de deslinde ó pendientes del fallo de los Tribunales ó de la Administracion, sin que préviamente se afianzara el valor de lo que se intentara cortar, y previniendo al Gobernador de la provincia que al autorizar en lo sucesivo estas operaciones, se sujetara estrictamente á lo resuelto por aquella soberana resolucion; y por otra órden resolvió en concreto el espediente promovido por Rivas, en que se quejaba de los procedimientos empleados para intervenir las cortas ejecutadas, y conforme á lo propuesto por la Junta consultiva de Montes, desestimó lo espuesto por aquel interesado, hallándose sus montes, como los demás de la Sierra de Segura que están en igual caso, sujetos á la interdiccion administrativa, y declaró que se habia obrado bien al no permitir semejantes aprovechamientos sino con arreglo á las disposiciones vigentes; entregándose al representante de Rivas, á su instancia, los correspondientes traslados de ambas órdenes y de la Real órden de 16 de mayo:

Que entre tanto, y con fecha 27 del mes de junio, resolvió el Gobernador de la provincia, atemperándose á lo dispuesto en la mencionada Real órden de 16 de mayo anterior, que se previniera á Rivas que no verificase corta alguna en el monte de que se trata ni en otro que se halle en sus condiciones, sin que preceda señalamiento facultativo de los pinos que pudieran cortarse, mientras por los Tribunales de justicia no se acordaba lo que procedia cuando se intentasen las demandas.

Vista la que Rivas presentó ante el Consejo provincial de Jaen pidiendo que se revoque la providencia gubernativa que antecede y que se le deje completamente libre en su posesion legal para disfrutar los aprovechamientos del monte de las Herrerías como le plazca, sin señalamiento facultativo ni limitaciones algunas, mientras no se le cite y emplace por formal demanda ordinaria:

Vista la contestacion á la demanda propuesta por el representante de la Administracion, en que solicita que se confirme la providencia gubernativa por la misma impugnada:

Vista la sentencia que en su consecuencia dictó el referido Consejo provincial en 13 de diciembre de 1866, por el cual falló que debia desestimar la demanda y confirmar la providencia orígen del pleito:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto por la parte de D. Francisco de las Rivas contra la anterior sentencia, y el escrito de mejora de este recurso, formulado ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Manuel Alonso Martinez, con la pretension de que se revoque la sentencia del inferior y se declare lo que en su demanda ante el mismo solicitó:

Vista la Real órden de 5 noviembre de 1866, espedida por el Ministerio de Fomento y presentada por la parte apelante con su escrito de mejora, en virtud de la cual, teniendo presente: primero, el dictámen emitido por la Comision Régia de deslindes de los montes públicos en el espediente del titulado las Herrerías, del que resulta que no hay á favor del Estado mejores títulos que los presentados por Rivas para acreditar el dominio del re-

ferido monte, y que en atencion á lo mandado en el párrafo cuarto de la Real órden de 15 de marzo de 1860 y en la regla 7.ª de la instruccion de 21 de diciembre de 1866, se está en el caso de ejecutoriar el espediente, dejando en posesion de la finca, segun el deslinde y amojonamiento practicado, á dicho Rivas: segundo, el informe emitido por el Consejo provincial de Jaen, en que espone que no há lugar á reivindicar el monte de que se trata; y tercero, la resolucion de conformidad del Gobernador de la provincia, remitiendo el espediente al Ministerio del ramo á los efectos del art. 22 de la Real órden de 5 de abril de 1858; se dispuso que en vista de la conformidad que existe entre los pareceres de la Comision Régia y del Consejo provincial y la resolucion del Gobernador, se aprobaba esta última, devolviendo el espediente á los efectos que legalmente procedan:

Visto el escrito deducido por mi Fiscal en el espresado Consejo, pidiendo la nulidad de los procedimientos de primera instancia por corresponder al Ministerio de Fomento la resolucion final de este asunto en la vía gubernativa, ó en caso de que á esto no hubiese lugar, la confirmacion de la sentencia apelada:

Vista la instruccion aprobada por el Real decreto de 1.º de abril de 1846, que declara corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, aunque pertenezcan á particulares: ordenando en el art. 13 que «respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán las partes acudir ante los Juzgados de primera instancia, pero no *antes que se halle concluido y resuelto el espediente gubernativo sobre su pertemencia*, deslinde y amojonamiento:»

Vista la Real órden de 5 de abril de 1858, que al declarar en estado de deslinde los montes de Segura de la Sierra atribuye á la Administracion activa la clasificacion de los mismos:

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de mayo de 1865, que determina «debe resolverse por el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial y recurso de alzada para ante el Ministerio, cualquiera reclamacion que se dirija contra el señalamiento que se hiciere por el Ingeniero, impidiendo verificar cortas en los montes públicos despues de declarados en estado de deslinde:»

Considerando que reducida la cuestion de este pleito á si el propietario ó poseedor de un monte de los que comprende la citada Real órden de 1858 podia ó no disponer libremente y sin limitacion alguna de sus aprovechamientos, sin perjuicio de la accion petitoria ó posesoria, esta cuestion debia ser resuelta gubernativamente por la Administracion superior, de conformidad con las prescripciones antes citadas:

Considerando que impugnándose por la demanda lo mismo que fué resuelto por la Real órden de 16 de mayo de 1866 y órdenes de la Direccion general de Agricultura de 25 de junio siguiente, la improcedencia de aquella y la incompetencia del Consejo provincial para conocer contenciosamente de este asunto es indudable, tanto mas, cuanto que la providencia del Gobernador de 27 de junio de 1866, que se impugna, no hizo otra cosa que atemperarse á la citada Real órden, la cual, en el supuesto de poder ser reclamada, no lo fué oportunamente;

Y considerando que teniendo lo dispuesto en dicha Real órden un carácter transitorio, era consiguiente habia de recaer una determinacion final que ultimase el espediente, como ha sucedido por la Real órden de 5 de noviembre de 1866, traida ahora á los autos por el apelante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del

Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el Consejo provincial de Jaen.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de abril de 1868.)

82.

Sentencia (30 *de enero de* 1868.).—NULIDAD DE UNA VENTA.—Se desestima el recurso de revision entablado por D. Francisco Redondo y consócios contra el Real decreto-sentencia de 15 de julio de 1866, en el pleito entre los dichos y D. Santiago Collantes y consortes, y se resuelve:

Que la contrariedad que dá lugar á la revision de una sentencia definitiva, á que se refiere el caso 1.° del art. 228 del Reglamento de 30 de diciembre de 1846, es únicamente la que hace imposible el cumplimiento de lo declarado y ordenado en la parte dispositiva de la sentencia, pero no lo que siendo resoluciones para casos y estremos distintos, no pueden compararse entre sí para deducir una contrariedad, ya respecto á la situacion legal en que puedan quedar las partes para el libre ejercicio ante los Tribunales de justicia de las acciones y escepciones que entendieren convenirles, ya respecto á terceros que no litigaron y que estuvieron en su derecho renunciando al que pudiera coresponderles.

Doña Isabel II, etc.

«En el recurso de revision que pende ante el Consejo de Estado, interpuesto por D. Francisco Redondo y otros vecinos de Cobeja, provincia de Toledo, contra el Real decreto sentencia de 15 de julio de 1866 que recayó como resolucion final en el pleito promovido ante el mismo Consejo por D. Santiago Collantes y consortes, vecinos de Villaluenga y de la Alameda de la Sagra, en la propia provincia, sobre revocacion de la Real órden de 27 de noviembre de 1862, que reconociendo á los actuales recurrentes, coadyuvantes de la Administracion en aquel pleito, como dueños de ciertos terrenos en virtud de la ley de 6 de mayo de 1855, anuló la venta que de los mismos se habia hecho á favor del referido Collantes y consócios:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 11 de mayo de 1859 se adjudicaron á Santiago Collantes y consortes varias fanegas de tierra procedentes de los Propios de Cobeja,

que se sacaron á la venta en virtud de las leyes de desamortizacion; y habiendo solicitado la nulidad del remate D. Francisco Redondo y otros vecinos del citado pueblo de Cobeja, como dueños de las referidas tierras por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 6 de mayo de 1855, se espidió la Real órden de 27 de noviembre de 1862, que reconoció á los reclamantes la propiedad de las mencionadas tierras, con obligacion de pagar el cánon establecido si no lo redimiesen, y anuló la venta de las mismas fincas con devolucion á los compradores de las cantidades correspondientes:

Que puestos en posesion de las tierras enajenadas Redondo y consócios por consecuencia de la precedente Real órden, interpusieron contra ésta la oportuna demanda ante el Consejo de Estado D. Santiago Collantes y algunos otros, oponiendo la escepcion de incompetencia de la Administracion para privar á los interesados de la posesion en que estaban, sin ser antes vencidos en el juicio correspondiente, y pidiendo la revocacion de la Real órden de que se trata:

Que contestaron á esta demanda el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion pública, y como coadyuvante de la misma los espresados vecinos de Cobeja, con la solicitud de que se confirmara el acto administrativo reclamado; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó mi Real decreto-sentencia de 15 de julio de 1866, por el cual se declaró que la Real órden de 27 de noviembre de 1862 solo tuvo el carácter de terminacion del espediente gubernativo, necesaria para que los reclamantes, supuesto el allanamiento de los compradores á la esplícita conformidad de la Hacienda en desacer la venta, acudiesen á los Tribunales de justicia á usar de su derecho contra ellos como poseedores de las fincas; y se mandó que por lo que toca á D. Santiago Collantes y demás que no se conformaron con la resolucion gubernativa, se repusieran las cosas al estado que tenian cuando se les desposeyó, sin perjuicio de las acciones que correspondan á los vecinos de Cobeja, de las cuales podrán usar donde y como corresponda.

Visto el recurso de revision oportunamente deducido ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Manuel María Herreros, en nombre de D. Francisco Redondo y litis-sócios, con la pretension de que, rescindiéndose aquella sentencia se absuelva á la Hacienda pública y sus representados de la demanda interpuesta por Collantes y consócios y se confirme la Real órden de 27 de noviembre de 1862, fundándose en el art. 228 del reglamento de lo Contencioso, toda vez que además de haber recaido dicha sentencia sobre cosas no pedidas, abraza disposiciones contrarias entre sí y omite fallar sobre el punto capital de la demanda, relativo á la revocacion de la Real órden por la misma impugnada:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se declare la improcedencia del recurso de que se trata:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Juan Bautista Alonso, en nombre de D. Santiago Collantes y litis-sócios, adhiriéndose á lo solicitado por mi Fiscal y pidiendo además la condena de costas de esta instancia á los vecinos de Cobeja:

Visto el art. 228 del reglamento de lo Contencioso de 30 de diciembre de 1846, segun el cual habrá lugar á la revision de una definitiva: primero, si hubiere contrariedad en sus disposiciones: segundo, si hubiere recaido sobre cosas no pedidas; y tercero, si en ella se hubiere omitido proveer sobre algunos de la demanda:

Considerando que el Real decreto-sentencia cuya revision se solicita, léjos de decir en su parte resolutiva, como equivocadamente se afirma,

«que la Real órden de 27 de noviembre de 1862 *no anuló la subasta*,» solo declara el carácter de esta disposicion, que no era otro que la resolucion final y necesaria del espediente gubernativo, dejando completamente á salvo los derechos de los interesados, y sin hacer apreciaciones de estos mismos derechos:

Considerando que no empece en lo más mínimo esta *declaracion* y la reposicion de las cosas al estado que tenian antes de dictarse aquella Real órden, el que en esta se ordenase la devolucion á los compradores de las cantidades correspondientes, puesto que bajo el punto de vista en que la Administracion activa fijaba la cuestion, al resolver el espediente en el órden puramente gubernativo, fué una consecuencia necesaria dicha devolucion; la que, aparte de no constar si se ha verificado, es á la propia Administracion á quien esclusivamente incumbe evitarlo, como consecuencia tambien necesaria del Real decreto sentencia:

Considerando que la contrariedad que da lugar á la revision de una definitiva, á que se refiere el caso primero del art. 228 del reglamento, es únicamente la que hace imposible el cumplimiento de lo *declarado y ordenado* en la parte dispositiva de la sentencia, pero no lo que siendo resoluciones para casos y estremos distintos, no pueden compararse entre sí para deducir una contrariedad como la que se supone existe, ya respecto á la situacion legal en que puedan quedar las partes para el libre ejercicio ante los Tribunales de justicia de las acciones y escepciones que entendieren convenirles, ya respecto á terceros que no litigaron y que estuvieron en su derecho renunciando al que pudiera corresponderles:

Y considerando que son igualmente infundados los motivos de revision que se alegan, relativos á que la sentencia ha recaido sobre cosas no pedidas y deja de proveer á lo solicitado por las partes, ó sea la revocacion ó confirmacion de la Real órden, toda vez que dicha sentencia al determinar el carácter de la disposicion impugnada por la demanda por razon de incompetencia, hizo con arreglo á las leyes en la parte dispositiva, que es en donde se preceptúa ó *declara* obligatoriamente, una *declaracion* perfectamente ajustada á los términos del debate y al objeto del pleito, que era la Real órden, quedando en su virtud ésta subsistente en cuanto no se opusiera á la propia declaracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en desestimar el recurso de revision entablado á nombre de D. Francisco Redondo y consócios contra el Real decreto-sentencia de 15 de julio de 1866.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 26 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de abril de 1868.)

83.

Sentencia (30 *de enero de* 1868.).—Abono de pensiones de la cruz de Cárlos III.—Se confirma la Real órden de 23 de noviembre de 1863, reclamada por D. Bonifacio Fernandez de Córdoba y otros, y se resuelve:

1.° *Que la suspension de las pensiones de las Cruces de Cárlos III, acordada por el Real decreto de 27 de julio de 1847, debió realizarse desde su fecha segun la terminante disposicion del mismo:*

2.° *Que el carácter gravoso de dichas pensiones impide que se las considere como cargas de justicia;*

Y 3.° *que no habiendo querido el fundador de estas pensiones que pesaran sobre los pueblos, no debe imponerse sobre el Tesoro la obligacion de pagarlas.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de D. Bonifacio Fernandez de Córdoba y otros Caballeros pensionados de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 23 de noviembre de 1863, por la cual se determinó el tiempo y la forma en que habia de procederse al abono de sus respectivas pensiones:

Visto:

Vista la ley 12, tít. 3.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, por la que el Rey D. Cárlos III fundó la distinguida Orden que lleva su nombre, y dispuso que los indivíduos que hubieran de componerla se dividiesen en Caballeros Grandes Cruces y Caballeros pensionados, y á la vez fijó el número de los segundos en 200, reservándose aumentarle ó disminuirle como tuviese por conveniente, y destinó un fondo de millon y medio, que despues, de acuerdo con Su Santidad, se estendió á 2 millones, para el pago de las pensiones de 4,000 rs. anuales, sacándolos en parte de las Encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de las Mitras y otras piezas eclesiásticas de estos reinos y de Indias:

Vista la instancia que en 3 de noviembre de 1860 dirigieron al Gobierno varios Caballeros, esponiendo que por efecto de los trastornos políticos el Tesoro público se habia encontrado exhausto, y por lo tanto se resignaron en aquella época á vivir privados de la remuneracion que les correspondia por sus señalados servicios; que habiendo pasado tan azarosos tiempos, creian que era llegado el caso de que se les repusiera en el goce de sus derechos, y pidieron que se les continuase acreditando sus pensiones y se les abonara los atrasos en papel del Estado, como habia sucedido con los partícipes legos de diezmos:

Vista la Real órden que, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se dictó en 27 de mayo de 1863, resolviendo que no habia razon para restablecer las pensiones legalmente suprimidas por Real decreto de 27 de julio de 1847, ni para continuar su pago en el concepto de cargas de justicia, si bien se les abonarian los atrasos devenga-

dos; y al efecto dispuso á la vez que se remitiera el espediente á la Direccion de la Deuda, á fin de que, hechos los oportunos llamamientos y practicada la liquidacion de las cantidades que les correspondiese, propusiera esta dependencia el modo y forma de satisfacerlos:

Vista la Real órden de 23 de noviembre del referido año de 1863, por la cual, oida que fué la Junta de la Deuda, y de acuerdo con lo informado por la Direccion general del Tesoro, se declaró que el abono de los créditos que resultaban á favor de los Caballeros pensionados de Cárlos III por atrasos hasta 26 de julio de 1847, se hiciera en Deuda del personal, para lo que se practicarian al efecto las oportunas liquidaciones por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado, pasándose esta á la Direccion de la Deuda en la misma forma y términos que estaban prescritos en la legislacion vigente respecto á los demás créditos de igual procedencia:

Vista la Real órden de 27 de mayo de 1865, en que se espresa que la espedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de mayo de 1863 no fué comunicada á los mencionados Caballeros, y que la posterior, dictada por el propio departamento en 23 de noviembre del mismo año, se trasladó á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio y á la Secretaría de las Ordenes, disponiendo en su virtud la Asamblea que se publicara un anuncio llamando á los que se creyeran con derecho para proceder á las liquidaciones oportunas: lo cual tuvo efecto en la *Gaceta de Madrid* y *Diario de Avisos* de 17 y 18 de enero del año último, sin que resultara otro dato sobre el particular:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de D. Bonifacio Fernandez de Córdoba y otros Caballeros pensionados de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, pidiendo que se deje sin efecto la Real órden de 23 de noviembre de 1863 y cualquiera otra que se haya dictado en el mismo sentido, y que se continúe abonando durante su vida la pension de 4,000 reales á los Caballeros pensionados con anterioridad al Real decreto de 26 de julio de 1847, como tambien que se paguen los atrasos de dichas pensiones á los espresados Caballeros y á los herederos de los que han fallecido, en el papel correspondiente, considerando estas pensiones como cargas de justicia, y en metálico los últimos años en que han debido satisfacerse en esta forma:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de las demandas y la confirmacion de las Reales órdenes impugnadas:

Vista la ley 12, tít. 3.° libro 6.° de la Novísima Recopilacion:

Visto mi Real decreto de 27 de julio de 1847:

Considerando que al hacerse aplicacion de estas disposiciones no se lastimó derecho alguno de los demandantes ni de sus antecesores, porque la supresion de las pensiones de la Orden de Cárlos III, en el mencionado decreto acordada, debia realizarse desde su fecha, segun lo terminantemente dispuesto en el mismo, y porque tratándose de una concesion puramente graciosa, aquella medida no les inferia un agravio:

Considerando que este carácter de las pensiones impide que se las califique como una carga de justicia:

Considerando que en la hipótesis de que el Real decreto de 27 de julio de 1847 fuera discutible en la vía contencioso-administrativa, no podria ponerse en duda su legitimidad y eficacia, ya porque se refiere á la concesion de distinciones, la cual compete á mi Persona, ya porque habiendo sufrido una grande alteracion los fondos sujetos al pago de las pen-

siones, y no habiendo querido el augusto fundador de aquella institucion que pesarán sobre los pueblos, no debia imponerse sobre el Tesoro la obligacion de pagarlas:

Considerando que la Real órden de 27 de mayo de 1863 no fué más que la aplicacion necesaria de lo dispuesto en el Real decreto mencionado, así como la de 23 de noviembre del primero de dichos años lo fué de las disposiciones que arreglaron la Deuda pública;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en confirmar las Reales órdenes reclamadas.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública del Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 26 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de abril de 1868.)

84.

Sentencia (28 *de febrero de* 1868.).—Escepcion de la desamortizacion.—Se confirma en parte, y en parte se deja sin efecto, la Real órden de 20 de julio de 1865, reclamada por el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, y se resuelve:

Que están esceptuados de la desamortizacion los bienes que se acredita son de aprovechamiento comun de un vecindario, sin que jamás hayan sido arbitrados, cedidos ni arrendados.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Antonio de Mena y Zorrilla, á nombre del Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre que se esceptúen de la venta, en concepto de aprovechamiento comun, ciertos terrenos en el término de aquella villa:

Visto:

Vista la instancia que el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes dirigió al Gobernador de la provincia de Sevilla en 3 de setiembre de 1862 manifestando: que en 1855 se formó espediente en que se justificó que desde tiempo inmemorial habia sido de aprovechamiento comun el término de la villa; que en 1857 se alzó el acotamiento de varios montes y se decretó que quedasen como de libre disfrute segun estuvo todo el territorio; y pidiendo que se suspendiesen las subastas anunciadas para los dias 13 y 16 del mencionado mes, protestándolas en otro caso, y haciendo estensiva la protesta al remate ejecutado en 14 de julio inmediato anterior:

Visto el acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, adoptado en 12 de noviembre siguiente, en que se dispuso suspender los efectos del remate de las fincas solicitadas en concepto de aprovechamiento comun:

Vista el acta que el Ayuntamiento habia estendido en 2 del mismo mes y año, manifestando que todas las diligencias practicadas para hallar los espedientes instruidos en 1855 y en 1861 fueron inútiles, por lo que se acordó que se estendieran certificados de cuanto resultase en el Archivo para acreditar la cualidad de aprovechamiento comun del término de la villa, habiendo agregado al própio fin otros documentos que son:

1.° Un testimonio con referencia al catastro formado en 1775 de los terrenos del comun, dando el resultado de 108 suertes ó hazas, que componian 17,113 fanegas.

2.° Un certificado que estendió el Secretario del Ayuntamiento, con relacion á los nueve espedientes formados á causa del Real decreto de 24 de agosto de 1834 para la enajenacion de las fincas pertenecientes al caudal de Propios, de los que resulta que fueron concluidos legítimamente en 1838 y aprobados los remates de las nueve dehesas pertenecientes á la villa, las cuales se enajenaron á censo enfitéutico, quedando por consiguiente á beneficio del comun de vecinos con los demás terrenos de la misma pertenencia.

3.° Otro en que el mencionado Secretario inserta la Real órden de 8 de setiembre de 1849, por la que se concedió al Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes el arbitrio de 2 reales por cada fanega de tierra de las que pertenecian al comun de vecinos, á fin de cubrir el déficit municipal correspondiente al año de 1850.

4.° Otro, dado por el mismo funcionario, que comprende el acta de 9 de enero de 1848, en la que consta que varios vecinos solicitaron de la corporacion municipal permiso para continuar sembrando los terrenos que tenian roturados de años anteriores, habiendo acordado el Municipio su concesion.

5.° Otro, estendido en igual forma, con referencia al acta de 14 de enero de 1849, en que se otorgó la misma facultad, siempre que los vecinos pagasen los 2 rs. de cánon por fanega.

6.° Un certificado, dado por el Perito agrónomo D. José Fernandez Gomez y por el Agrimensor D. Juan Gomez Oller, nombrados para el reconocimiento y deslinde de los terrenos montuosos del término destinados á pasto por no ser susceptibles de otro aprovechamiento, del que aparece que los cinco distritos en que lo dividieron constaban de 7,149 fanegas.

7.° Otro, espedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, con referencia á las cuentas municipales de la Puebla de los Infantes, de las que resulta que en 1843, 1844, 1845 y 1846 fueron arrendados y arbitrados los del comun en 2 rs. por fanega: que en 1847, 1849, 1850, 1853, 1854 y 1855 aparece arrendado el prédio conocido con el nombre de *Gibla*; y que en 1849 y 1851 consta que estuvieron arbitrados en 2 rs. por fanega los terrenos del comun que los vecinos registraban para sembrar.

Y 8.° Una justificacion de seis testigos, practicada ante el Juez de primera instancia de Lora del Rio:

Visto el acuerdo do Diputacion provincial, estendido en 7 de mayo de 1864, difiriendo á la pretension del Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el núm. 9.°, art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855:

Vista la Real órden de 20 de julio de 1865, por la que estimando improcedente la escepcion que se solicitaba, se mandó vender los bienes

de que se trata, así como tambien los demás que participasen del mismo carácter, y los roturados, á los que no hubiese dispensado los beneficios concedidos por la ley de 6 de mayo de 1855, sin perjuicio de la declaracion que la villa recurrente tuviera:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Antonio de Mena y Zorrilla, á nombre del Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, pidiendo que se revoque la Real órden mencionada y se declaren esceptuadas de la enajenacion las 7,149 fanegas de terreno montuoso, solo utilizables para pastos:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistos, el otrosí del escrito de demanda, con la pretension de que se recibiera el pleito á prueba; el escrito de mi Fiscal accediendo á ella; el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se dispuso que precisase los hechos sobre que habia de recaer la solicitud en que se puntualizaron; y la providencia en que la indicada prueba fué admitida:

Vistas las declaraciones que en su virtud prestaron seis testigos, por las cuales consta, entre otras cosas, que las 7,149 fanegas de tierra á que se refiere la certificacion de los peritos no son parte constitutiva de las fincas del comun que se concedieron á los vecinos diferentes años para que las sembrasen:

Vistas las de los peritos agrimensores D. José Fernandez Gomez y D. Juan Gemez Oller, quienes además de haberse ratificado en el contenido de la certificacion que á nombre de los mismos aparece dada en el espediente gubernativo, relativa al reconocimiento y deslinde de los terrenos montuosos, añadieron que estos no presentan vestigios de haber sido roturados, antes por el contrario son tan ágrios que no es fácil, sino difícil roturarlos, ni conveniente darles otra clase de aprovechamiento que el de pastos; y concluyeron con espresar que los dividieron en cinco suertes que componian 7,149 fanegas, y que no comprendieron en ellas la Cañada del Canto, ni la dehesa de Gibla, ni los que se concedieron á los vecinos para labor:

Visto un testimonio espedido por Escribano público, de los nueve espedientes formados para dar á censo reservativo las dehesas de Propios, conforme á la Real órden de 24 de agosto de 1834, y de los que resulta que las llamadas Campillo Collado, parte acá del Castril, parte allá del Castril, Piedras blancas, Gibla, Algecira y Navaredondilla produjeron diferentes cantidades por el agostadero é invernadero hasta fin de 1837, y que demarcadas y justipreciadas se subastaron en 1838 por cierto cánon á favor de varios vecinos:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855, y especialmente el párrafo noveno del art. 2.°, por el cual se esceptúan de la desamortizacion los bienes de aprovechamiento comun de los pueblos, prévia declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales respectivos:

Visto el art. 53 de la instruccion de 31 del mismo mes y año, que exige como indispensable para declarar la citada escepcion, que el disfrute de los bienes sea comun y gratuito entre los vecinos, al menos en los 20 años anteriores á la publicacion de la ley de 1.° de mayo:

Considerando que limitada hoy la demanda del Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes á que se declaren de aprovechamiento comun 7,149 anegas de tierra-monte, en vez de las 17,113 que reclamó en un princi-

pio, se ha justificado de una manera legal que dicha porcion de terreno, adquirida por el Municipio en 1775, la han venido disfrutando comunal y gratuitamente los vecinos desde la espresada fecha, sin que jamás haya sido arbitrada, cedida ni arrendada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 20 de julio de 1865, únicamente en cuanto se refiere á la escepcion de las 7,149 fanegas reclamadas por el pueblo demandante, y confirmarla en todo lo demás que contiene.

Dado en Palacio á veintiocho de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 12 de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de abril de 1868.)

85.

Sentencia (4 *de marzo de* 1868.).—Indemnizacion de un siniestro.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por la casa *Boix Lagranje y compañía* contra la Real órden de 16 de julio de 1861; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que fletado un buque á disposicion del Gobierno para verificar el trasporte de tropas y material de guerra, sin cláusula de esclusion respecto á determinados efectos, es indudable el derecho de la Administracion de embarcar toda clase de pertrechos, aun los de naturaleza mas inflamable*:

2.° *Que cuando no se pacta espresamente en el contrato de fletamento la prestacion del daño causado por caso fortuito, no puede pedirse la indemnizacion ni aun por las reglas del derecho comun, segun las cuales asi en el contrato de fletamento como en el de locacion no se pacta la culpa levísima*;

Y 3.° *que los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples, ó por efecto de fuerza insuperable se soportarán por el propietario que recibió el daño, como el dueño del cargamento soporta la pérdida de éste.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la casa de comercio de Marsella titulada *Boix, Lagranje y compañía*, y en su nombre el Licenciado D. Bernardo Penelas, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 16 de julio de 1861, relativa á la indemnizacion pedi-

da por la casa demandante por el siniestro ocurrido en el vapor *Génova*, contratado por la Administracion militar:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la espresada casa *Boix y compañia* celebró un contrato con la Administracion militar, comprometiéndose á facilitar para el servicio público dos vapores sardos, *Torino* y *Génova*, el cual habia de durar dos meses, dando principio en 16 de noviembre de 1859; y fué aprobado de Real órden, estipulándose por la condicion 5.ª:

«Que en el caso de alguna detencion en el servicio por averías que tuvieran su orígen en el mal estado de los buques, y principalmente de sus calderas, quedaria nulo el contrato.»

Que habiendo comenzado el servicio, ocurrió que el vapor *Génova*, que en el puerto de Alicante habia cargado varios efectos de guerra, se puso en marcha para Málaga, fondeando en este puerto el dia 29 de noviembre citado; y como á corto tiempo de su llegada se hubiese pronunciado fuego en el esprasado vapor, hubo necesidad en el acto de echarle á pique; por lo cual, y dentro de las 24 horas siguientes al suceso, compareció el Capitan del indicado buque ante el Consulado de Cerdeña en aquella plaza, haciendo la siguiente protesta y declaracion bajo de juramento: «que habia salido de Génova en perfecto estado de navegacion el dia 19 del referido noviembre con destino á Barcelona para recibir órdenes del Gobierno español, por cuenta del cual estaba contratado el citado vapor, y cuando llegó á aquel puerto le enviaron al de Alicante, á donde llegó el dia 24, y puesto á disposicion del Comandante general del mismo, empezó su encargo de trasporte á Málaga y Cádiz, que consistia en 18 cañones, 159 mulas, mas de 300 barriles de pólvora, cerca de 200 cajas de cartuchos, 80 cajas de granadas y porcion de cajas de metralla, fusiles y otros efectos; que en el momento de recibir la pólvora y proyectiles, hizo observar repetidas veces al espresado Comandante general y á los indivíduos de la Administracion que le acompañaban, la esposicion que habia en poner aquella cantidad de pólvora en un vapor, y particularmente las granadas, mal estivadas á su juicio en las cajas, y que el menor movimiento podria hacer estallar, no obstante lo cual, se le hizo marchar diciéndole que si habian llegado con felicidad desde Madrid por el ferro-carril, tambien llegarian á salvo á Cádiz; que en tal estado partió el dia 27 con las precauciones más esquisitas á bordo, entre ellas las de establecer dos centinelas á popa y dos á proa, y otros dos en el segundo puente, para impedir que fumasen ni se aproximase nadie á los sitios en que se hallaban colocadas las granadas y la pólvora, que era á proa y á popa, estando cerrados con llave y vigilados constantemente los faroles de aquellos sitios; que á poco de llegar al puerto de Málaga se sintió una detonacion fuertísima que provenia de popa, observándose que aquella parte estaba llena de humo, y en tal apuro el mismo Capitan del buque y su segundo dieron órden de que trabajasen las bombas, adoptando todas las medidas convenientes á fin de impedir la confusion que se apoderó de todos los que iban á bordo; que en aquellos momentos corrió el referido Capitan á pedir socorro á bordo de un vapor de guerra español que se hallaba cerca, y volviendo inmediatamente al *Génova* prosiguió poniendo en obra todos los medios que estaban á su alcance para apagar el fuego, los cuales fueron inútiles, porque este ganaba terreno con vehemencia, siendo necesario que todos los que ocupaban el referido buque se echaran fuera, haciéndolo el último el citado Capitan, por lo que las Autoridades del puerto hicieron calar á fondo el

vapor á fuerza de cañonazos, consignando en su virtud la presente protesta y declaracion, con la que estuvieron conformes los Oficiales, el maquinista primero, el segundo piloto y ocho marineros del buque:»

Que el Capitan del Puerto de Málaga, al dar parte del referido siniestro al Comandante militar de Marina de la plaza en el citado dia 29, decia que á poco de llegar el espresado vapor se sintió en el mismo una grande detonacion, producida, segun habian manifestado varios individuos de á bordo, por el choque de granadas con espoleta de las que el buque conducia, á que se siguió instantáneamente el incendio con la mas terrible confusion y dando lugar á que la tripulacion con su Comandante, el segundo y cuantos venian á bordo, se arrojasen al agua; que el que daba el parte se trasladó inmediatamente al buque incendiado, acompañado del práctico; pero sin que pudiera conseguir su propósito de salvarle, recibió órden del Gobernador de la plaza para que inmediatamente se echara á pique el buque, como se verificó; en vista de lo cual, la espresada Comandancia de Marina mandó proceder á la formacion de la correspondiente sumaria en averiguacion de las causas que hubieran producido el siniestro.

Que ampliando mas adelante el Capitan del mencionado vapor las noticias dadas en su declaracion de protesta, dijo que cuando se embarcaron las granadas y pólvora no protestó por escrito sobre la calidad del cargamento, aunque sí hizo observaciones acerca de ella, y añadió que las cajas de granadas se estivaron por un sargento y soldados de artillería con el contramaestre del buque:

Que la casa *Boix, Lagrange y compañía*, en vista del suceso, acudió con diferentes instancias á la Direccion general de Administracion militar en solicitud de que se la indemnizase del daño sufrido, abonándola 7 millones, que era el valor del mencionado buque: fundándose en que el incendio fué efecto de la naturaleza de un cargamento embarcado en mal estado á pesar de las protestas de su Capitan, y acompañando á sus instancias: primero, un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* en que se anunció el siniestro ocurrido en el vapor de que se trata; segundo, una protesta de los aseguradores en Lóndres del referido vapor, para la conservacion de sus derechos al importe del seguro, que ascendia á 40,000 libras esterlinas; tercero, un poder conferido á la casa *Boix* por los propietarios del buque para que en su representacion pudiese reclamar la indemnizacion correspondiente al mayor valor de aquel, sobre la cantidad asegurada Lóndres, mayor valor de que era aseguradora en Turin la Casa de comercio é industria *Crédito moviliario*; cuarto, otro poder á la misma casa por los aseguradores del buque; quinto, varios antecedentes sobre el valor del espresado buque; sexto, una informacion practicada á su solicitud ante uno de los Juzgados de primera instancia de esta córte, en la que cuatro testigos, de los que fueron pasajeros en el citado vapor en la ocasion que se refiere del incendio, declararon que era opinion general de los que venian á bordo, que este habia sido producido por el roce de las granadas; que vieron el embarque de las cajas de granadas, algunas de las cuales se hallaban en mal estado, y que el Capitan hizo algunas observaciones sobre la esposicion que corria el vapor; y sétimo, una manifestacion escrita y dirigida á la casa reclamante por uno de los pasajeros del espresado vapor, en la que decia que las cajas de granadas y bombas que se embarcaron estaban mal acondicionadas, por lo que el Capitan se negaba á salir con aquel cargamento:

Que en tal estado se unieron al espediente los siguientes datos: pri-

mero, copias del referido contrato y Real órden de su aprobacion; segundo, una relacion de los efectos de artillería que se embarcaron en el *Génova* en el viaje de que se trata; tercero, un oficio del Comisario de Guerra y otro del Mayor de Administracion militar de Alicante relativamente á los envases del material de guerra embarcado; cuarto, una comunicacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acompañando testimonio del auto de sobreseimiento acordado en las diligencias instruidas en averiguacion de si hubo mala fé en el incendio del citado vapor; y por último, tres copias de igual número de pólizas sobre seguros en Lóndres del referido buque, por distintas casas y por otras tantas sumas parciales, que en junto ascienden á la cantidad de 40,000 libras esterlinas, que percibieron de dichas casas los dueños del buque:

Vista la comunicacion dirigida al Intendente de ejército y del distrito militar de Valencia por el Comisario de Guerra de Alicante, relativa al cargamento en este puerto del espresado buque, á la que acompaña una relacion de los efectos, víveres y demás que fueron embarcados, manifestando respecto al estado en que se encontraban los envases del material de Guerra, que á pesar de que á su juicio era bueno, preguntó al Mayor de Administracion militar encargado en Alicante del material de artillería, y su respuesta vino á confirmar la opinion que tenia formada y á esclarecer las buenas condiciones y escelente colocacion de las granadas; añadiendo que ni al que dice, ni al espresado funcionario, ni al Brigadier Gobernador militar de la provincia, ni á las demás personas que estuvieron presenciando el embarque de los referidos efectos, se les hizo por el Capitan del buque reclamacion alguna, ni menos manifestó éste la menor observacion que pudiera indicar repugnancia ó temor de que ocurriese algun incidente desagradable:

Vista la contestacion del referido Mayor de Administracion militar, en la que manifestó á la Comisaría de Guerra de aquella plaza que los empaques de las municiones al tiempo de su embarque estaban en buen estado, y las granadas iban colocadas en cajas de municiones de las que usan las baterías de montaña, cada una en su cajon ó division, con las precauciones prevenidas; ignorando que el Capitan del espresado buque hiciese protesta alguna al recibir los efectos:

Vistos los informes dados en el asunto por el Gobernador militar Comandante general de Alicante, en los que manifiesta que, segun las instrucciones que habia recibido, hizo presente al Capitan del *Génova* que debia llevar á Málaga bastantes municiones, y empezada la carga, se colocaron sobre 500 cajones y barriles de cartuchos en la proa del buque, en la bodega de popa cajones de metralla, y en el pañol, al estremo de la popa y dos cuartitos adjuntos forrados de zinc, cajones de granadas cargadas y botes de metralla; habiéndose hecho el embarque con regularidad, y si bien con actividad, sin atropello ni desórden. Que al entrar á bordo los cajones de granadas, se enseñó uno de ellos al segundo del buque, á fin de que se cerciorase de que iban bien acondicionadas y de que no ofrecian peligro, cuidando sin embargo de que los cajones fueran con la tapa hacia arriba. Que en esta disposicion se hizo el embarque, teniendo la prevision el informante de hacer nombrar una guardia de 16 hombres de la tropa que iba en el vapor, colocando por sí mismo cuatro centinelas en los sitios convenientes, con órden de que prohibiesen fumar ni encender fósforos: sin recordar que el Capitan del buque le hiciera observacion alguna sobre si las granadas tenian ó no movimiento dentro de los cajones, ni sobre otro particular, pues lo único que manifestó fué que era cosa muy delicada llevar

municiones en un vapor. Que el segundo de dicho buque fué el que le preguntó si iban las granadas bien acondicionadas, y entonces el Oficial de artillería que acompañaba al informante abrió una caja para que aquel se cerciorase por sí mismo, encargando no obstante la conveniencia de que no se golpeasen y de que las tapas fueran hácia arriba. Que no era exacto lo declarado por los testigos de la informacion á instancia de la casa demandante, ni la manifestacion escrita que dirigió á la misma casa uno de los pasajeros del buque respecto á la carga del mismo, por la razon de que no fueron á bordo hasta una hora antes de salir el vapor, y si en los dias que duró la carga lo verificó alguno, fué para ver el buque, pero sin mezclarse en nada. Y que por último, tanto era cierto que el Capitan del vapor ni hizo protesta ni puso la menor dificultad, como que, por el contrario, con el mayor acuerdo, y en union del Oficial de artillería y del informante, estuvieron viendo los puntos donde podian ir mejor las municiones, en particular las granadas cargadas, para lo cual se desocupó un sitio en que habia galleta; concluyendo con la observacion de que, á haber habido protesta por parte del Capitan del buque y por la del que informa, la órden terminante de que el vapor saliera habria tenido buen cuidado el referido Capitan de exigirla por escrito, para poner á cubierto su responsabilidad:

Visto el informe de la espresada Direccion general de Administracion militar, en el que espuso que nada tenia que observar respecto á la personalidad acreditada por la casa *Boix*, *Lagrange y compañía* en representacion de los aseguradores y armadores del indicado buque, pero impugnando la idea vertida de que la esplosion que inició el incendio hubiese sido producida por el roce de unas granadas con otras, puesto que era cosa averiguada que las espoletas de las granadas no se inflamaban por medio del choque entre sí; concluyendo con indicar lo necesario que era decidir lo que habia de hacerse con el casco del buque, que sumergido en la bahía de Málaga, obstruia el paso á otras embarcaciones:

Vista la sumaria formada en averiguacion de las causas que hubiesen producido el citado incendio; y el auto definitivo dictado en su virtud en 26 de marzo de 1860 por la Comandancia de Marina de Málaga, y aprobado por el Juzgado de la capitanía general del Departamento y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, sobreseyendo en la causa por ahora y sin perjuicio de continuarla si en lo sucesivo apareciesen nuevos méritos:

Visto el informe evacuado en el espediente por el Consejo de Estado en pleno:

Vista la Real órden dictada en su virtud en 16 de julio de 1861, por la cual, de conformidad con lo consultado por el espresado Consejo, se solvió que la compañía *Boix*, representante de los intereses de los aseguradores en Lóndres y de los propietarios y aseguradores en Turin del vapor *Génova*, carecía por justicia y por equidad de todo derecho á su indemnizacion por el desastre del mismo vapor, ni por sus consecuencias, debiendo cumplirse por quien correspondiera el art. 787 del Código de Comercio, si á ello hubiese lugar: determinando al propio tiempo la extraccion del casco del indicado vapor de la bahía de Málaga:

Vista la demanda que contra la espresada Real resolucion presentó ante el Consejo de Estado la casa *Boix y compañía*, representada por el Licenciado D. Bernardo Penelas, con la pretension de que se revoque la citada Real órden y se otorgue á los que representa la sociedad demandante la indemnizacion que tiene pretendida en la vía gubernativa:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el contrato celebrado entre la Administracion militar y la casa de comercio *J. Boix Lagrange* para el fletamento de los vapores sardos *Torino* y *Génova*, que fué aprobado por Real órden de 3 de diciembre de 1859:

Visto el art. 934 del Código de Comercio, que dispone: «Los gastos y *daños* que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, *se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño*:

Visto el art. 935 del propio Código, que declara: «Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares: Primero: los daños que sobrevienen al cargamento por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos. Segundo: el daño que sobrevenga en el casco del buque por cualquiera de las mismas causas indicadas,» etc.:

Visto el art. 967 del propio Código, que dice: «Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar á pique algun buque como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esta pérdida como avería comun, *á que contribuirán los demás buques salvados*:

Vistas las pólizas de seguros, de las que aparece fué asegurado el vapor *Génova*, sin escepcion de siniestros de guerra ó incendio:

Considerando que fletado un buque á disposicion del Gobierno español para verificar el trasporte de tropas y material de guerra, sin cláusula de esclusion respecto á determinados efectos, es indudable el derecho de la Administracion de embarcar toda clase de pertrechos, aun los de naturaleza mas inflamable:

Considerando que no aparece, como se sostiene por el demandante, que el incendio del vapor *Génova* fuese debido á mala colocacion de los efectos de guerra embarcados; antes resulta indudable, por datos no contradichos por aquel, que dichos efectos fueron acondicionados de la manera conveniente, atendida su clase especial:

Considerando que asimismo se ha evidenciado por las diligencias judiciales practicadas y espediente gubernativo, que la pérdida del buque de que se trata se debió á un caso fortuito ó á una causa no imputable á la Administracion:

Considerando que sobre no haberse espresamente pactado por el contrato de fletamento la prestacion del daño causado por caso fortuito, no puede pedirse la indemnizacion reclamada, ni aun por las reglas del derecho comun, segun las cuales, así en el contrato de fletamento como en el de locacion no se presta la culpa levísima:

Considerando que no hay, por tanto, fundamento para que por parte de los aseguradores se pida indemnizacion por un caso fortuito que el fletante no estipuló, ni podia estipular teniendo asegurado el valor del buque de todo riesgo, sin esclusion de los de incendio y guerra, habiéndose abonado á aquel sin oposicion por parte de dichos aseguradores:

Considerando que aun en la hipótesis de estimarse el siniestro del vapor *Génova* como avería simple, las mismas disposiciones que se invocan como aplicables, léjos de imponer al fletador la obligacion de indemnizar al fletante, ó al que sus derechos represente, el valor del buque fletado, previenen que los *daños* que sobrevengan al buque por efecto de fuerza insuperable *se soportarán por el* propietario *que recibió el daño*, como el dueño del cargamento soporta la pérdida de éste:

Y considerando que á la Administracion no corresponde satisfacer obligaciones que con ocasion de este siniestro pudieran pesar otros particulares indivíduos, porque en el caso actual ni representa ni le están enco-

mendados sus derechos, ni puede intervenir en reclamaciones de interés puramente privado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 11 de de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de abril de 1868.)

86.

Sentencia (19 *de marzo de* 1868.).—EXÁMEN DE CUENTAS DE UNA COMISION PARA COMPRA DE GRANOS ESTRANJEROS POR CUENTA DEL ESTADO.—Se declara que ha lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de la casa *Tapia, Bayo y Compañía* contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Mayor de Cuentas, en el espediente de exámen de las cuentas que dicha casa presentó de la comision recibida por el Gobierno para la compra de granos y harinas estranjeras, y se resuelve:

1.° *Que el encargo dado por el Gobierno á una casa de comercio para la compra de harinas y granos estranjeros constituye un contrato de comision mercantil, sujeto en su apreciacion y en sus efectos á las disposiciones que rigen en los de su clase en todo lo que la voluntad de las partes no hubiese alterado*:

2.° *Que los contratos bilaterales, á los cuales corresponde el mandato y la comision mercantil, no pueden modificarse por la sola voluntad de una de las partes*:

3.° *Que segun el espíritu y aun la letra de los artículos* 803 *y* 811 *del Código de Comercio corresponde el carácter de consignatario al portador del conocimiento*:

4.° *Que el* conocimiento *librado por el Capitan del buque portador de un cargamento es la confesion de su recibo y la obligacion indeclinable de su entrega al consignatario, así como la devolucion de aquel documento por el último al Capitan envuelve el reconocimiento de que la entrega fué bien hecha segun el contesto del art.* 811 *del Código de Comercio*:

5.° *Que el comisionista que en el desempeño de su comision se ajusta á las instrucciones recibidas y á las reglas adoptadas por el uso general del comercio queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la*

operacion, segun se declara en los artículos 127 y 128 del Código de Comercio:

6.° *Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 147 de dicho Código el comisionista no es responsable del deterioro ó merma que por efecto de su naturaleza sufran los objetos que obren en su poder:*

7.° *Que segun el núm. 1.° del art. 935 del mismo Código, los daños que sobrevienen en los cargamentos desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas ó por accidente de mar, pertenecen á la clase de averías simples ó particulares, debiendo soportarse por el propietario de la cosa que recibió el daño, su importe, ó sea el de los daños y gastos que ocasionan, segun el artículo 934 del mismo;*

Y 8.° que ofrecido al comisionista el tanto por ciento de todos los géneros que comprase en el desempeño de su comision, debe comprenderse para el abono de aquella retribucion, lo mismo los géneros que llegaron inutilizados que los que llegaron en buen estado, porque unos y otros formaban el total de la compra, y todos exigieron las mismas gestiones y diligencias.

Doña Isabel II, etc.

«En el recurso de casacion interpuesto en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de la casa *Tapia, Bayo y compañía, en liquidacion*, contra la sentencia del Tribunal de Cuentas del Reino de 11 de febrero de 1867, dictada en el espediente de exámen de las cuentas rendidas por la casa mencionada de la comision que la misma recibió de mi Gobierno para la compra de granos y harinas en el estranjero en virtud del Real decreto de 28 de octubre de 1856:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que deseoso mi Gobierno de precaver y hacer frente á los conflictos que pudiera ocasionar la cuestion de subsistencias, que en el año de 1856 se presentaba en España con síntomas y caractéres de importancia y gravedad, resolvió comisionar á la casa *Tapia, Bayo y compañía* para adquirir en el estranjero las cantidades de estos artículos que se creyeron convenientes, dentro del límite de 50 á 60 millones; y al efecto, á reserva de dar cuenta á las Córtes, se autorizó al Ministro de Hacienda, por Real decreto de 28 de octubre de 1856, para adquirir en el estranjero las partidas de trigo y harinas necesarias, con el fin de detener y nivelar el alza del precio de estos géneros en los mercados españoles, disponiéndose en el art. 2.° que los comisionados elegidos por el Gobierno para la compra, trasporte y venta de granos y harinas rendirian sus cuentas á estilo de comercio y conforme á las reglas que dictase la Direccion general de Contabilidad:

Que en virtud de dicha autorizacion se consignaron en Real órden de 3 de noviembre las condiciones de su estipulacion con la casa mandataria, y despues de establecerse que la comision que se le daba en fuerza de la especial confianza que al Gobierno merecia, tenia por objeto el de comprar en los mercados estranjeros y trasportar á los puertos de la Península las mayores cantidades de granos y harinas, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, se dijo en la cláusula 4.ª: «Los granos y harinas que adquiera en el mercado de Marsella ó en cualquiera otro punto estranjero del Mediterráneo los ha de embarcar con destino al de Alicante, Málaga, Cádiz ó Se-

villa, y los que procedan de adquisiciones en Lóndres ó en algun otro puerto del Océano se dirigirán á los de Santander, Sevilla y Cádiz; consignando unos y otros á sus corresponsales en los referidos puertos de la Península, á menos que el Gobierno no le prevenga otra cosa. La casa *Tapia, Bayo y Compañía* dará noticia al Ministerio de Hacienda, tanto de la salida como del arribo de los buques á su destino, para que por el mismo se designe, caso de no haberlo hecho antes la autoridad ó agente que haya de entregarse de los cargamentos y de dar á los granos y harinas el curso que se determine.» La cláusula 5.ª decia: «El Gobierno acordará oportunamente el tanto por ciento de comision que sobre el importe total de las compras de dichos artículos haya de abonarse á la casa de *Tapia, Bayo y compañía.*» En la cláusula 6.ª se estableció: «Que las comisiones de sus corresponsales ó encargados, los corretajes por todos conceptos, envases, almacenajes, estadías, carga, descarga, gastos de viajes, quebrantos de giros directos ó indirectos y todos los demás que se originen en el desempeño del encargo confiado á la espresada casa, serán de cuenta del Gobierno;» y por fin, la cláusula 7.ª espresó literalmente: «Las cuentas que á estilo de comercio ha de rendir la citada casa del resultado de su comision, las presentará á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y redactándolas y justificándolas con arreglo á las instrucciones que haya formado al efecto aquella oficina general en virtud de la facultad que le concede el referido artículo 2.º del Real decreto mencionado de 28 del mes último:»

Que en la instruccion que en su consecuencia se dió por la citada Direccion de Contabilidad en la misma fecha del Real decreto indicado, ó sea en 28 de octubre de 1856, traida al pleito en virtud de auto para mejor proveer de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, se estableció que la casa comisionista habia de consignar en la data de la cuenta de granos y harinas «las mermas y disminuciones de todas clases que se esperimenten, justificándolas con certificacion de los mismos comisionados, visadas por los agentes del Gobierno cuando éstos se hayan incautado de dichos artículos ó hayan intervenido de algun modo en las ventas:»

Que por Real órden de 21 de noviembre del mismo año de 1856 se dispuso que «los Gobernadores de las provincias de Alicante, Cádiz, Málaga y Sevilla se hiciesen cargo de los granos de este contrato que llegasen á sus respectivos puertos pagando desde luego el flete y la descarga de los buques, como asimismo el almacenaje y los sacos en que viniesen envasados, facilitando al comisionado de la casa *Tapia, Bayo y compañía* el correspondiente resguardo de las entregas de granos que verificase;» y en su cumplimiento se remitió un modelo de este resguardo á los indicados Gobernadores, y al de Santander por otra Real órden de 28 de diciembre siguiente, para que facilitasen dicho recibo tan pronto como verificada la descarga constase la cantidad líquida de cada uno de los cargamentos:

Que por Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de enero de 1857 se dirigió á la casa *Tapia, Bayo y Compañía* el ducumento que habia remitido al propio Ministerio el Gobernador civil de Cádiz, justificativo de la avería con que llegaron á aquel puerto 39 sacos del cargamento de trigo conducido al mismo por el vapor francés *Marrocain*, á fin de que pudiera reclamar de quien correspondiera los 3,024 rs. vn. á que ascendió la avería, en la inteligencia de que esta cantidad sería descontada á la citada casa del total importe del cargamento; y por otra Real órden de 30 del mismo mes y año, dictada á consecuencia de haber reclamado la casa contra la culpa que se la atribuia en la anterior Real disposi-

cion, en razon á que no podia reclamarse el importe de la avería de que se trataba, porque sobre haberse asegurado el cargamento solamente hasta Alicante, no escedia la pérdida sufrida del 15 por 100, como sería preciso con arreglo al art. 21 de la póliza de seguro, se mandó:

1.° Que la casa comisionista dirigiera al Ministerio con toda brevedad la póliza de seguro correspondiente al buque *Marrocain*, lo mismo que las demás que tuviese en su poder de todos los cargamentos asegurados, para remitirlas á los respectivos Gobernadores con el objeto de que obrasen los efectos oportunos en los espedientes de avería.

2.° Que ordenase la propia casa á sus representantes en el estranjero enviasen á los Gobernadores civiles ó personas á quienes fueran consignados los buques, con la póliza de fletamento, la del seguro en los casos que mediase este contrato.

Y 3.° Que se dejase sin efecto la última parte de la Real órden anterior de 20 del mismo mes y año, y el objeto se daria conocimiento de esta disposicion á la Direccion general de Contabilidad.

Que en los estados de remision y cuenta de granos, suscritos por la casa comisionista, que obran unidos al espediente, examinados y sellados con el sello que usa la Direccion general de Contabilidad, se hizo espresion de la consignacion de los buques determinada á cada Gobernador civil, y en los avisos diarios, que constan tambien entre los indicados documentos dirigidos por la casa contratista al mismo centro directivo, se dió conocimiento de la salida de cada buque con el cargamento de cereales en cargas de Marsella y kilógramos y la consignacion á cada Gobernador civil:

Que con el conocimiento de las disposiciones superiores de que se ha hecho mérito, la casa contratista alegó que no habia podido obtener de los Gobernadores más que tres ó cuatro resguardos en forma, cuando eran ya más de 30 los buques espedidos, y á éstos se agregó que las noticias ó cuentas dadas á la Superioridad de estos granos recibidos por los Gobernadores, demostraban que habia en ellos faltas debidas principalmente á las averías sufridas por los buques portadores y que en ocasiones habian hecho precisa la inutilizacion del grano, por acuerdo de las Juntas de Sanidad:

Que reconvenida la casa contratista por estas faltas, contestó que la responsabilidad habia cesado con el embarque de los trigos, y en vista de esta contestacion, de que reconvenidos algunos Capitanes por las faltas que se notaban en el cargamento, alegaron que, segun la cláusula espresa de su póliza, no respondian de la calidad, peso y cantidad, y de que en las pólizas de seguros se habian reservado los aseguradores la franquicia del 15 por 100, la Direccion de Contabilidad creyó que necesitaba una regla general dictada por la Superioridad para resolver si los recibos de los Gobernadores aran ó no documento indispensable para dar por justificada la entrega de los granos; cuándo cesaba la responsabilidad de la casa contratista, y quién debia responder de las averías inferiores al 15 por 100 establecido en el seguro:

Que la Direccion de Contabilidad opinó acerca de estos tres puntos, que los recibos de los Gobernadores no hacian falta, porque constaba el grano entregado por las cuentas rendidas de los comisionados; que siendo un contrato de comision de compra el celebrado con la referida casa, la responsabilidad de la misma habia cesado aun antes de verificarse el seguro de los granos, y que deberian declararse partidas fallidas las inferiores al 15 por 100, continuando, para recobrar las superiores, las gestiones

que se hubiesen practicado para hacer efectiva la obligacion contraida por las compañías de seguros:

Que consultada por el Ministerio la Seccion de Hacienda del suprimido Consejo Real sobre el particular de los recibos de los Gobernadores y sobre los efectos del contrato celebrado entre el Gobierno y la casa referida para el objeto de que se trata, de conformidad con su dictámen se dictó Real órden en 26 de mayo de 1858, por la cual se declaró «que por el contrato de 3 de noviembre de 1856 no contrajo el Gobierno mas responsabilidad que la de pagar los granos y harinas cuya entrega se acreditase con recibos, y que la casa *Tapia, Bayo y compañía* respondia de los efectos de los contratos particulares que hubiera celebrado y de todas las faltas; no pudiendo dispensarse de la presentacion de los resguardos de los Gobernadores y demás delegados del Gobierno, que constituian la verdadera justificacion de las entregas y eran la base para las liquidaciones del abono del premio, que no procedia hasta que se produjeran.»

Vistos, la demanda deducida ante el Consejo de Estado por la citada casa *Tapia, Bayo y compañía* contra la Real órden anterior, y el Real decreto sentencia que despues de sustanciado el pleito por sus trámites recayó en 30 de diciembre de 1860, absolviendo á la Administracion de la demanda y confirmando en su parte resolutoria la Real órden reclamada por la misma, reservando á la casa demandante el derecho que pudiera tener para exigir las comisiones que reclamaba subsidiariamente donde y como correspondiera:

Vistas las condiciones que fundado en el referido Real decreto-sentencia estableció como bases de la censura el Contador que preparó el juicio de exámen y calificacion de las cuentas, despues del estravío del primer espediente para el mismo fin, y las cuales fueron:

1.ª Que relativamente á los granos que habia adquirido la casa, no la era de abono, respecto al precio de compra, mas que el importe de aquellos cuya entrega en buen estado justificase haber hecho á los delegados del Gobierno, bien lo hubiese acreditado con los recibos de los Gobernadores, ó en su defecto la Administracion hubiese adquirido justificantes fehacientes por medio de los Administradores de las Aduanas.

2.ª Que al recibo de los granos por los comisionados del Gobierno habia precedido su medicion con la medida legal de Castilla, herrada y contrastada, que era la misma con que recibia el comercio los granos navegados.

3.ª Que en los cargamentos que no habian llegado completos, se habia tomado en cuenta la diferencia y falta, midiendo lo que se habia recibido con igual formalidad que en los demás que no habian tenido disminucion alguna, siendo preciso hacer el correspondiente prorateo en las facturas de compra y en las cuentas de gastos de espedicion.

4.ª Que los granos deteriorados por avería ó por cualquiera otra causa, pero que todavía habian podido ser aprovechados por la Administracion, eran de abono á la casa comisionista por el mismo precio á que habian sido vendidos, así como los gastos de flete, etc.

5.ª Que los gastos relativos al servicio en general, como eran de correspondencia por correos y telégrafos, quebranto de cambio y giro, legalizaciones, viajes, documentacion y copias para el conocimiento del Gobierno, se admitian en totalidad como legítimos en descargo de las cuentas de caudales.

6.ª Que los riesgos, accidentes, averías y las faltas que de tales causas provenian no podian tomarse en cuenta ni ser de abono. Las reclamacio-

nes á que diesen lugar correspondian á la Administracion activa ó á los Tribunales competentes en su caso.

7.ª Que el 2 y medio por 100 estipulado de comision no lo devengaba la casa compradora sino sobre el importe líquido de las entregas de granos, segun las bases anteriores, y en proporcion al mismo se le acreditaban los gastos consiguientes á la espedicion hasta su arribo al puerto.

Visto el exámen y reparacion de la cuenta rendida á estilo de comercio, conforme al referido Real decreto de 28 de octubre de 1856, por la casa *Tapia, Bayo y compañía*, verificado con arreglo á las bases anteriores por el mismo Contador que dedujo de la liquidacion que practicó en 17 de marzo de 1866 un saldo á favor del Tesoro de 3.264,456 rs. 97 cénts.:

Vistos los escritos presentados ante el propio Tribunal de Cuentas por la casa *Tapia, Bayo y Compañía*, en los cuales vino á fijar su oposicion en los puntos capitales siguientes: que la entrega de los granos y sus envases debia considerarse verificada con la remesa del conocimiento, y cuando no, resultaria del pago del flete hecho á los Capitanes de los buques por los Gobernadores; pues si aquel habia sido íntegro, era prueba concluyente de que el cargamento habia sido entregado por entero: que debia considerarse recibido y abonarse el grano inutilizado ó echado al mar por acuerdo de las Juntas de Sanidad, pues esto se habia verificado despues de la entrega y cuando ya todos los accidentes son de cargo del dueño de la cosa, que aquí era el Gobierno: que no podia hacérsela responsable del demérito de los cargamentos por culpa del Capitan ó de la tripulacion, ó por averías particulares ó comunes, pues en primer lugar, los Gobernadores, que habian sido los consignatarios desde la Real órden de 21 de noviembre de 1856, y que como tales poseian el carácter y documento taxativos para hacer en tiempo y forma las reclamaciones procedentes en dichos casos, eran los únicos responsables de que por no haber verificado debidamente tales reclamaciones, el Gobierno no hubiese podido reembolsarse de tales quebrantos; así como debia recaer esta misma responsabilidad sobre los que en tiempo no ejercitaron el derecho del Estado en los casos en que en tales diligencias fueron instruidas en legal forma; y en segundo lugar, porque mediando Reales órdenes firmes y ejecutorias de los Tribunales de Comercio, en las cuales estaba reconocida y cumplida la obligacion del Gobierno á satisfacer la parte que le habia correspondido en los ejemplares que habian ocurrido de avería gruesa ó comun, no habian podido estos fallos y resoluciones ser revocadas por la Real órden de 26 de mayo de 1858 ni por la sentencia de 30 de diciembre de 1860, porque no podia darse ejecutoria contra ejecutoria: que este mismo reconocimiento espreso habia de parte del Gobierno respecto de que debia reconocerse la franquicia del 15 por 100 estipulada en los seguros, y que por lo mismo no podia exigirse de la casa ese 15 por 100, así como tenia derecho á la merma de la centésima parte del cargamento, establecida por el Código de Comercio: que no habia razon para limitar el abono del premio ó comision al importe de las compras, eliminando el de los demás gastos, pues las diligencias de flete y seguro fueron muy penosas en este caso, el Gobierno las comprendió en la liquidacion y exigian remuneracion, puesto que llevaban consigo responsabilidad: que si se le exigian las mermas, debian abonársele las creces, compensando unas con otras; debiendo haberse concretado y acreditado las primeras en cada caso particular, para ver si escedian ó no de la citada franquicia legal del 1 por 100 del cargamento: que hallándose espresamente fijadas en los contratos de fletamento las estadías que se habian estipulado, las causadas además de ellas por haberes

mandado los buques á otros puertos, por faltas de almacenes, ó de preparacion, estado de los puertos, apuro de algunas provincias, negativa de algunos Gobernadores á recibirlos y demás, debian ser de cargo del Gobierno y de ningun modo de la casa, que no habia tenido parte en que se causaran: que habiendo cobrado el Gobierno de los aseguradores el valor del cargamento del bergantin *Coriolan*, perdido por naufragio, tenia derecho la casa al abono del premio ó comision de esa cantidad; y que tampoco debian ser de su cargo los gastos de reconocimiento de los cargamentos:

Visto el dictámen del Fiscal del Tribunal de Cuentas, que opinó que la casa tenia razon en este abono de los gastos de reconocimiento y del premio del seguro satisfecho, en el de las estadías causadas fuera de las convenidas en el fletamento y en el de las contribuciones á las averías gruesas reconocidas por el Gobierno ó declaradas por los Tribunales de Comercio, y respecto á lo averiado que se echó al mar por acuerdo de las Juntas de Sanidad, y lo que por la misma causa solo pudo venderse con pérdida, despues de calificar la cuestion de árdua y de reparar en lo que agravaba la dificultad el que se hubiera dispuesto de ese grano en lugar de hacer abandono de él á la casa, concluyó diciendo que «no siendo el Tribunal un Juez de residencia que estuviese llamado á calificar las faltas de administracion, se habian dejado á salvo en la base 6.ª esas cuestiones de riesgos, accidentes, averías, y las faltas que de tales causas proviniesen, que al Tribunal no incumbia resolver;» y en cuanto á lo demás, halló justos los cargos que la Seccion habia hecho á la casa:

Vista la rectificacion de la anterior liquidacion, que en su consecuencia se verificó en 5 de febrero de 1867 por la mesa del Tribunal, que hizo en ellas las deducciones que se aconsejaban en el dictámen del Fiscal de que se ha hecho mérito, resultando un alcance definitivo contra la casa comisionista de 2.994,676 rs. 14 cénts:

Vista la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas en 11 de febrero del indicado año de 1867, por la cual se declaró partida de alcance la de 2.994,676 rs. 14 cénts. contra la casa *Tapia, Bayo y Compañía*, condenándola al reintegro de la citada suma y quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas:

Vistos, el recurso de casacion interpuesto por parte de la casa *Tapia, Bayo y compañía* por infraccion manifiesta de las disposiciones legales que cita, contra el fallo definitivo dictado en 11 de febrero de 1867; y el auto del Tribunal de 4 de marzo siguiente, por el cual, teniendo en consideracion que, conforme al art. 50 de la ley orgánica del mismo Tribunal de 25 de agosto de 1851, era admisible el recurso de que se trata en los juicios de cuentas; que la casa recurrente habia constituido el depósito que prescribe el art. 51, y que habia sido deducido en tiempo y forma, admitió el espresado recurso para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mejora del recurso propuesto, presentado ante el mencionado Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de la mencionada casa *Tapia, Bayo y compañía, en liquidacion*, con la pretension de que se consulte la casacion de la referida sentencia del Tribunal de Cuentas de 11 de febrero de 1867 y se reforme la liquidacion en todos los conceptos que entraña el recurso, alegando los siguientes motivos de casacion: primero, falta de abono de las mermas legales de los trigos recibidos en Alicante, contra lo prevenido en los artículos 147, 934 y párrafo primero del 935 del Código de Co-

mercio, y en las leyes 20, 21 y 22, tít. 12, Partida 5.ª: segundo, infraccion de los artículos 803 y 811 del Código de Comercio, por haberse quebrantado la ley del contrato exigiendo á la casa la responsabilidad consiguiente al carácter de consignatario que desde la Real órden de 21 de noviembre de 1856 habia dejado de tener en los puertos de Alicante, Málaga, Cádiz, Sevilla y Santander, y que nunca habia tenido obligacion de establecer corresponsales en Lisboa ú Oporto: tercero, infraccion del artículo 867 del Código de Comercio y de la citada instruccion de la Direccion de Contabilidad, por no dar por recibidos los granos averiados que, por acuerdo de las Juntas de Sanidad, fueron arrojados al mar, y hacer recaer sobre la casa comisionista la responsabilidad que despues del aviso del asegurador corresponde al asegurado: cuarto, infraccion del art. 998 del Código de Comercio y de la sentencia ejecutoria del Consejo, imputando á la casa comisionista las consecuencias de no haberse practicado en tiempo y forma las diligencias necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los aseguradores, navieros, capitanes y subsidiariamente de la propia casa en los casos de avería, adicionando tambien como infringidos los artículos 133, 148, 149, 169 y 945 del citado Código, así como el art. 19 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas: quinto, infraccion del art. 965 del Código de Comercio, por haber exigido el pago de una avería inferior á la centésima parte del valor del cargamento en los buques *Marrocain*, *Clorinda*, *Terpsicore*, *Matilde*, *Elene*, *Anne*, *Libely* y *Flecke Jouve*; adicionando la de los artículos 127 y 128 del mismo Código, por haber exigido el pago de la franquicia del 15 por 100 estipulado en el seguro, cuando consta que el Gobierno habia reconocido la indicada franquicia, no solo tácita, sino espresamente: sesto, infraccion de los artículos 934 y 937 del Código de Comercio, porque se exige de la casa el pago de las averías simples en los casos de los buques *Mary*, *Catherine*, *Breskow*, *Voltigeur*, *Univers*, *Terpsicore*, *San Francisco*, *Antonin*, *Nuovo*, *Ligure*, *Caronte*, y de la gruesa en el *Chantal*, con infraccion que se adiciona de las ejecutorias de los Tribunales de Comercio de Alicante, Sevilla y Málaga, anteriores á la Real órden y sentencia invocadas por el de Cuentas: sétimo, infraccion del principio de derecho de que nadie debe enriquecerse en daño ajeno, y del art. 127 del Código de Comercio, porque no habiendo mediado pacto espreso al efecto, se exige del comisionista á favor del comitente la diferencia del menos valor del trigo averiado: octavo, infraccion de la ley del contrato, segun el art. 249 del Código de Comercio, por limitar el premio de comision al valor de la compra despues de cerca de 10 años que la misma Administracion activa lo habia reconocido estensivo al de los demás gastos admitidos como de abono y relativos á operaciones por las cuales se exige responsabilidad, y que no son menos trabajosas y delicadas que la de compra:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se consulte que no há lugar á la casacion que pretende la casa *Tapia, Bayo y compañía, en liquidacion*:

Visto mi Real decreto de 28 de octubre de 1856 y la instruccion de la misma fecha formada por la Direccion general de Contabilidad:

Vistas las Reales órdenes de 3 y 21 de noviembre del mismo año, 30 de enero del siguiente y 26 de mayo de 1858:

Vistos, mi Real decreto-sentencia de 30 de diciembre de 1860 y los artículos 127, 128, 133, 147, 148, 149, 169, 249, 803, 811, 877, 934, 935, 937, 946, 965, 998 y 1000 del Código de Comercio:

Vistas las leyes 20, 21 y 22, tít. 12, Partida 3.ª, y los artículos 19,

50, 51, 53 y 54 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino:

Considerando que el encargo dado por mi Gobierno á la casa de *Tapia, Bayo y compañía* para la compra de granos y harinas en el estranjero constituyó un contrato de comision mercantil, sujeto en su apreciacion y en sus efectos á las disposiciones que rigen en los de su clase en todo lo que la voluntad de las partes no hubiera alterado:

Considerando que ni al conferirse la comision ni al aceptarse se establecieron condiciones especiales que variasen ó modificaran la esencia del contrato ni las leyes que lo regulan:

Considerando que la Real órden de 26 de mayo de 1858 no pudo alterarlo, ni es posible atribuirle tal propósito, primero, porque estaba terminado desde el mes de marzo de 1857; segundo, porque los contratos bilaterales, á los cuales corresponden el mandato y la comision mercantil, no pueden modificarse solo por la voluntad de una de las partes:

Considerando que tampoco es posible suponer, ni lo autoriza su contesto, que al confirmarse por la sentencia del Consejo de Estado de 30 de diciembre de 1860 la Real órden últimamente mencionada, en su parte resolutoria, se introdujera la menor variacion en la naturaleza y condiciones de la comision, ni que se pusiera en oposicion con el derecho vigente:

Considerando, por consecuencia, que al examinar el desempeño de dicha comision en los estremos á que el recurso se contrae, no es posible prescindir de los principios y reglas consignadas en las leyes mercantiles, y en defecto de ellas en las generales, ó sea el derecho comun:

Considerando que por la aceptacion de las condiciones establecidas en la Real órden de 3 de noviembre de 1856 se obligó la casa recurrente á comprar granos y harinas en el mercado de Marsella, á embarcarlos con destino á los puertos de la Península en la misma Real órden designados, á consignar unos y otras á sus corresponsales en dichos puertos, «á menos que el Gobierno no le previniera otra cosa,» y á dar noticia al Ministerio de Hacienda, tanto de la salida como del arribo de los buques á su destino, para que por el mismo se designara, caso de no haberlo hecho antes, la autoridad ó agente que hubiera de entregarse de los cargamentos:

Considerando que á virtud de la reserva en dicha Real órden consignada, se mandó en la de 21 del mismo mes de noviembre á los Gobernadores de Alicante, Málaga, Cádiz y Sevilla que se hicieran cargo de los granos que, procedentes de Marsella y de propiedad del Gobierno, llegaran á los puertos respectivos, *pagando desde luego el flete y la descarga de los buques*, como asimismo el almacenaje y los sacos en que fuesen envasados:

Considerando que este encargo tan esplícito, y el sentido literal de la cláusula 4.ª de la Real órden de 3 de noviembre, demuestran que la reserva que en ella se hizo se referia precisa y determinadamente á las personas de los consignatarios:

Considerando que en cumplimiento de la mencionada Real órden de 21 de noviembre, comunicada á la casa comisionista el mismo dia, se dirigieron desde su fecha á los Gobernadores espresados todos los cargamentos de granos espedidos por la casa acompañados de los conocimientos correspondientes, dando igualmente al Gobierno avisos diarios y espresivos de todas las operaciones:

Considerando que por efecto de la misma repetida disposicion los Gobernadores fueron sin duda alguna consignatarios de los cargamentos, pues segun el espíritu y aun la letra de los artículos 803 y 811 del Código

de Comercio, corresponde ese carácter al portador del *conocimiento:*

Considerando que la exactitud del concepto espresado está confirmada en la Real órden de 30 de enero de 1857, dictada en uno de los espedientes unidos á este principal, pues no solo se reconoció que los Gobernadores eran verdaderos consignatarios, sino que además se mandó que se dirigiera á los mismos «con la póliza de fletamento la del seguro, en los casos que mediara este contrato:»

Considerando que el *conocimiento* librado por el Capitan del buque portador de un cargamento es la confesion de su recibo y la obligacion indeclinable de su entrega al consignatario, así como la devolucion de aquel documento por el último al Capitan envuelve el reconocimiento de que la entrega fué bien hecha, segun el contesto del art. 811 del Código de Comercio:

Considerando que la entrega del cargamento, realizada por el Capitan en cumplimiento de una Real órden á la autoridad designada por el Gobierno comitente y encargada de llenar todas las funciones de un consignatario, no puede menos de reputarse hecha por el comisionista cargador y remitente:

Considerando que dirigidas las pólizas de fletamento y seguro á los Gobernadores, solo ellos podian ejercitar los actos y reclamaciones consiguientes al carácter de consignatarios, segun se reconoció en la Real órden de 30 de enero de 1857, y á los mismos incumbia el cumplimiento del artículo 877 del Código de Comercio, evitando así el trascurso de los plazos fijados y los perjuicios que la falta de cumplimiento de los arts. 998 y 1000 del mismo Código hubiera podido irrogar al Estado:

Considerando que las omisiones en que aquellas Autoridades hubieran incurrido no pueden imputarse á la casa comisionista, porque despues de la Real órden de 21 de noviembre de 1856, y mas todavia despues de la de 30 de enero siguiente, no era posible suponer divididos ó separados los deberes del consignatario, ni que aquella gestionara estando las pólizas en poder de los Gobernadores:

Considerando, por consecuencia, que libre la casa recurrente de la obligacion de tener consignatarios en los puntos en que el Gobierno designó para este cargo á sus delegados ó representantes, y cumplido el deber de la entrega de los granos por medio de los Capitanes conductores, es opuesto á la naturaleza del contrato y á las disposiciones del Código de Comercio imponer á la casa comisionista la responsabilidad de las omisiones de los consignatarios oficiales:

Considerando que no puede hacerse un cargo á la casa comisionista por la falta de los resguardos ó documentos justificativos de las entregas de granos que debieron darle los Gobernadores, porque si á pesar de haberles mandado terminantemente el Gobierno que los dieran, no lo hicieron, menos hubiera podido obtenerlos el comisionista; y porque tampoco se han considerado indispensables por el Tribunal de Cuentas, el cual ha hallado suficientemente justificadas aquellas entregas, como era justo, en las certificaciones de las Aduanas y en otros documentos no menos eficaces y fehacientes:

Considerando que ni la Real órden de 26 de mayo de 1858, ni la sentencia que la confirmó en su parte resolutoria, decidieron nada acerca de la responsabilidad de las averías, sino únicamente de la de los efectos de los contratos particulares, celebrados por la casa comisionista, y de todas las faltas, en las cuales no era posible incluir aquellas, porque respecto de las primeras, ó sea las averías, el Código de Comercio contiene dis-

posiciones esplícitas y terminantes, que no podian alterarse despues de finalizado el contrato, y porque no era posible ni justo confundir lo que por la ley se hallaba definido y resuelto, con lo que habia de resultar del exámen de hechos particulares y concretos:

Considerando que no se ha acreditado ni aun se ha atribuido á la casa recurrente que en ninguno de los contratos de compra, fletamento y seguro de granos, que ejecutó en desempeño de la comision, hubiera faltado á las instrucciones recibidas, ni á las reglas adoptadas por el uso general del comercio, ni que por consecuencia de ellos haya sufrido el Estado perjuicio alguno:

Considerando que el comisionista que así obra «queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion,» segun se declara en los arts. 127 y 128 del Código de Comercio:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 147 del mismo, el comisionista no es responsable del deterioro ó merma que por efecto de su naturaleza sufran los objetos que obren en su poder, y que segun el número 1.° del art. 935, los daños que sobrevienen en los cargamentos desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas ó por accidente de mar, pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

Considerando que su importe, ó sea el de los gastos y daños que ocasionan deben soportarse por el propietario de la cosa que recibió el daño, segun lo dispuesto en el art. 934 del mismo Código:

Considerando que la instruccion formada por la Direccion general de Contabilidad en 28 de octubre de 1856 para la redaccion de las cuentas de la comision dada á la casa recurrente, y traida á los autos á virtud de providencia de la Seccion de lo Contencioso, dispuso que en las partidas de la data de las cuentas de granos se incluyera la de las «mermas y disminuciones de todas clases que se esperimentasen, justificándolas con certificacion de los comisionados, visadas por los agentes del Gobierno, cuando éstos se hubiesen incautado de los granos:»

Considerando que segun las disposiciones mencionadas en los tres considerandos últimos, no es legalmente posible imputar á la casa comisionista la responsabilidad de los deterioros ó mermas que por su naturaleza ó por accidente de mar hubieran sufrido los granos que compró y remitió, toda vez que aparezcan debidamente justificados:

Considerando que tales mermas ó deterioro se hallan comprobados en las cuentas y relaciones remitidas por los Gobernadores:

Considerando que asegurados todos los cargamentos de granos espedidos por la casa comisionista, y siendo responsables los aseguradores de todos los daños y averías que escedieran del 15 por 100, segun los contratos con ellos celebrados, es evidente que no puede exigirse su abono de dicha casa, y que fué obligacion de los Gobernadores como consignatarios reclamar de aquellos las indemnizaciones correspondientes:

Considerando que la franquicia de 15 por 100 concedida á los aseguradores, además de ser la acostumbrada en el puerto de Marsella para el trasporte de granos, fué conocida de mi Gobierno desde que se realizó el primer seguro, sin que acerca de ella hiciera la menor observacion:

Considerando que ofrecido á la casa recurrente en la Real órden de 3 de noviembre de 1856 el tanto por ciento de comision *sobre el importe total* de las compras que hiciera deben comprenderse para el abono de aquella retribucion lo mismo los granos inutilizados que los que llegaron

en buen estado, porque unos y otros formaban el total de las compras, y todos exigieron las mismas gestiones y diligencias:

Considerando, en resúmen y por conclusion, que la sentencia dictada en este espediente por el Tribunal de Cuentas imponiendo á la casa recurrente las responsabilidades á que en los considerandos precedentes se ha hecho referencia, ó negando los abonos equivalentes, infringe el contrato consignado en la Real órden de 3 de noviembre de 1856, primera ley en este espediente, la instruccion de la Direccion general de Contabilidad de 28 del mes anterior, y los artículos 127, 128, 147, 803, 811, 877, 934, 935 y 965 del Código de Comercio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en declarar que há lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de la casa en liquidacion *Tapia, Bayo y compañía*, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas del Reino en 11 de febrero del año último, y en casarla y anularla en los estremos á que el recurso se contrae; debiendo, en su consecuencia procederse por el Consejo de Estado á la revision de la cuenta formada por dicha casa, respecto únicamente de las partidas reclamadas en el recurso, con sujecion á las declaraciones hechas en este mi Real decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 21 de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de abril de 1868.)

87.

Sentencia (4 *de marzo de* 1868.).—CADUCIDAD DE LA CONCESION DE UN FERRO-CARRIL.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, contra la Real órden de 29 de diciembre de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que las concesiones de ferro-carriles caducan si no se dá principio á las obras ó no se concluye el camino ó las secciones en que se divida dentro de los plazos señalados en la concesion, salvos los casos de fuerza mayor*:

2.° *Que no puede reputarse fuerza mayor para no empezar las obras, la dilacion del Gobierno en resolver la solicitud de que la línea termine en punto distinto del convenido en la concesion y marcado en el pliego de condiciones á que se sujetó el concesionario*:

3.° *Que tampoco puede estimarse fuerza mayor la quiebra de una Compañía ocurrida un año despues de verificada la concesion*;

Y 4.° *que la facultad concedida al Gobierno por el Real decreto de 29 de diciembre de 1866 es discrecional y para conceder próro-*

gas para la entrega de los ferro-carriles al servicio público, mas no para dispensar la falta de no haber empezado las obras dentro del término fijado en el pliego de condiciones.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Nicolás Candalija, en nombre de la compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, domiciliada en esta córte, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que despues de la oportuna subasta se otorgó por Real órden de 18 de junio de 1863 la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla á D. Luis Guilhou, quien la cedió mas tarde á la sociedad de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, con sujecion á la ley de 18 de junio de 1856, á la general de ferro-carriles, y al pliego de condiciones particulares, préviamente aprobado de Real órden:

Que segun la primera y segunda de estas condiciones el ferro-carril debia partir de Mérida y empalmar en Tocina con el de Córdoba á Sevilla, y con arreglo á la sesta la empresa deberia dar principio á los trabajos del ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la esplotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha:

Que en 28 de julio de 1863 propuso el concesionario la modificacion del trazado, con objeto de que fuese Sevilla en vez de Tocina el punto del empalme; y en 1.° de junio de 1865 participó el Ingeniero Jefe de la division de Sevilla que aun no se habia dado principio á los trabajos del ferro-carril; y

Que con este motivo, y á instancia de las Diputaciones provinciales de Sevilla y Badajoz, despues de oirse el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno, y de conformidad con su parecer, recayó la Real órden de 29 de diciembre de 1866, por la cual, considerando que deben caducar las concesiones cuando no se dá principio á las obras ó no se termina el camino dentro de los plazos señalados, se declaró caducada la concesion de que se trata:

Vista la demanda que el Licenciado D. Nicolás Candalija, en nombre de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, interpuso ante dicho Consejo de Estado, con la solicitud de que se deje sin efecto la espresada Real órden de 29 de diciembre de 1866, que declaró la caducidad de la concesion objeto del debate, y en su consecuencia que se prorogue el tiempo de la concesion, fundándose principalmente: primero, en que la dilacion en resolver el punto relativo al empalme en Tocina y la quiebra de la Sociedad general de Crédito en España, con la cual la demandante tenia contratada la construccion del camino, constituyen un caso de fuerza mayor que impidió comenzar las obras; y segundo, en que autorizando el Real decreto de 22 de diciembre de 1866 la concesion de las prórogas, y habiéndose otorgado estas á otras empresas, no hay razon para que se niegue á la sociedad recurrente y se declare la caducidad de su concesion:

Vista la contestacion dada á la anterior demanda por mi Fiscal, en que

pide su absolucion, y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vista la condicion 6.ª del pliego, que dice: «La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la esplotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha:»

Visto el art. 22 de la ley de 3 de junio de 1855, que dice: «Las concesiones de ferro-carriles caducarán si no se diese principio á las obras ó no se concluyèse el camino ó las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados en ellas, salvos los casos de fuerza mayor.» «Cuando ocurra alguno de estos casos, y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos, por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion, si dentro de aquella no se cumple lo estipulado:»

Considerando que hecha la concesion en 18 de junio de 1863, y no habiendo dado la empresa principio á las obras en 1.° de junio de 1865, faltó á lo prescrito en la condicion 6.ª del pliego, procediendo por lo tanto la caducidad de la concesion con arreglo al art. 22 de la ley de 3 de junio de 1855:

Considerando que no puede estimarse como caso de fuerza mayor para no empezar las obras la dilacion del Gobierno en resolver la solicitud de la empresa para que la línea terminara en Sevilla, cuando por el pliego de condiciones, y por su proposicion, aceptada por mi Gobierno, estaba obligada á empalmar en Tocina y pudo dar principio á los trabajos en puntos que no habian de variarse, aunque lo fuera el del empalme:

Considerando que tampoco la quiebra de la *Sociedad general de Crédito en España* puede estimarse como caso de fuerza mayor, pues ocurrió dicha quiebra un año despues de hecha la concesion:

Considerando que la facultad otorgada á mi Gobierno por Real decreto de 29 de diciembre de 1866 es discrecional y para conceder prórogas para la entrega de los ferro-carriles al servicio público, mas no para dispensar la falta de no haber empezado las obras dentro del término fijado en el pliego de condiciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden de 29 de diciembre de 1866.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 11 de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de abril de 1868.)

88.

Sentencia (*4 de marzo de* 1868.).—EXENCION DE LA DESAMORTIZACION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por el Ayuntamiento de Mainar, en la provincia de Zaragoza, contra la Real órden de 8 de junio de 1865; se confirma ésta, y se resueve:

Que para declarar que unos terrenos son de aprovechamiento comun, es indispensable que los hayan disfrutado constantemente los vecinos libre y gratuitamente.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Mainar, en la provincia de Zaragoza, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María de Paz, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 8 de junio de 1865, que desestimó la escepcion de venta de unos terrenos, solicitada en el concepto de que eran de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el espresado Ayuntamiento de Mainar acudió al Gobernador de la provincia de Zaragoza en 16 de diciembre de 1858 en solicitud de que se esceptuara de la venta un terreno denominado el Monte, por considerarse de aprovechamiento comun de sus vecinos, é instruido en su virtud el oportuno espediente se unieron al mismo:

1.° Una informacion judicial en la que cuatro testigos declararon que los vecinos de Mainar habian venido poseyendo desde tiempo inmemorial el citado monte como de aprovechamiento comun, repartiéndose las leñas por suerte y disfrutándose las yerbas para sus ganados constantemente y sin contradiccion alguna.

2.° Dos certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Mainar, con el V.° B.° del Alcalde, en las que manifiesta lo mismo que declararon los testigos de la informacion judicial, y que el citado pueblo no tenia otro terreno de monte enajenado ó sin enajenar que el solicitado como de aprovechamiento comun.

3.° Otra certificacion del Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, en la que aparece, con referencia á las cuentas municipales del pueblo recurrente en la época desde 1835 hasta 1855, que las leñas y yerbas del referido monte comun habian estado arrendadas, pagándose de sus productos el 20 por 100 de Propios:

Que en su vista la Diputacion provincial consideró procedente la escepcion solicitada, opinando en sentido contrario la Administracion principal de Hacienda, la Comision y la Junta de Ventas y el Gobernador de la provincia; y elevado el espediente á la Superioridad, la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría y la Direccion general del ramo, acordó que no procedia la indicada escepcion:

Visto el informe evacuado en el asunto por el Consejo de Estado en pleno:

Vista la Real órden dictada en 8 de junio de 1865, por la cual, de

conformidad con lo consultado por el espresado Consejo y de lo informado por el citado centro directivo, se desestimó la escepcion del monte de que se trata, en el sentido que se solicitaba:

Vista la demanda que contra la espresada Real órden presentó en el Consejo de Estado el Ayuntamiento de Mainar, representado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, á quien ha reemplazado despues el Letrado D. Joaquin María de Paz, esponiendo que aunque algunas veces se habia impuesto una pequeña suma á los vecinos y ganaderos de aquel pueblo por el disfrute de yerbas y leñas del monte, no tenia esto carácter alguno de arriendo, pagándose por tales sumas por un error de derecho, el 20 por 100; con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declare que el mencionado monte de Mainar se halla escluido de la desamortizacion, y pidiendo por un otrosí del escrito de ampliacion á la demanda que se recibiera el pleito á prueba:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden impugnada; oponiéndose al recibimiento á prueba:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo denegando la prueba solicitada por la parte demandante, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su dia:

Visto el párrafo noveno del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855:

Considerando que para declarar unos terrenos de aprovechamiento comun es indispensable que los hayan disfrutado constantemente los vecinos, libre y gratuitamente:

Considerando que resulta por manifestacion del Ayuntamiento de Mainar y certificacion del Secretario del Gobierno civil de Zaragoza, que las yerbas y leñas del monte comun han sido arrendadas desde 1835 á 1855, satisfaciéndose de sus productos el 20 por 100 de Propios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 11 de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de abril de 1868.)

89.

Sentencia (4 *de marzo de* 1868.).—PAGO DE UNA DEUDA PROCEDENTE DE LA REPARACION Y CONSTRUCCION DE UNOS PUENTES.—Se desestima el recurso de revision interpuesto á nombre de la Diputacion provincial de Oviedo contra el Real decreto-sentencia que puso término al pleito seguido por la misma y la Administracion, y se resuelve:

1.° *Que la contrariedad en las disposiciones que autoriza el re-*

curso de revision ha de existir en las disposiciones de la sentencia;
Y 2.° que es imposible semejante defecto en un fallo que limitada y espresamente absuelve de la demanda y confirma la Real órden contra la cual se ha interpuesto.

Doña Isabel II, etc.

«En los autos que penden en el Consejo de Estado por recurso de revision interpuesto por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, á nombre de la Diputacion provincial de Oviedo, contra el Real decreto-sentencia espedido en 22 de febrero último cómo resolucion final del pleito seguido en primera y única instancia entre la referida Diputacion provincial y la Administracion general del Estado, relativamente al pago de una deuda á D. Eugenio Alau por su causante D. Antonio Cobelo, procedente de obras para la construccion y reparacion de puentes:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que á instancia de la villa de Rueda del Almirante, se autorizó por el Supremo Consejo de Castilla, en 7 de marzo de 1820, la construccion del puente de Gradefes sobre el rio Esla, y por Real provision espedida por aquel tiempo, la reparacion del puente de Almanza, que costearian los pueblos comprendidos en ambos sitios á las distancias que se marcaban, habiéndose contratado y llevado á efecto las obras por D. Antonio Cobelo, contratado y llevado á efecto las obras por D. Antonio Cobelo; y como desde un principio mostró repugnancia y despues se siguió oponiendo la provincia de Astúrias al pago de las citadas obras, fundándose unas veces en los sacrificios que tenia que hacer para conservar los puentes de su misma provincia, otras en vicios de los repartos, y otras en que estaba exenta de contribuir para puentes fuera de su provincia, segun privilegio que habia obtenido del Rey mi antecesor D. Felipe V, confirmado por mi augusto Padre D. Fernando VII; se espidieron diferentes Reales órdenes en 4 de enero de 1829, 18 de marzo de 1830, 18 de abril de 1836, 30 de julio de 1838 y 2 de marzo de 1840, denegando sus pretensiones:

Que siguiendo el espediente en virtud de reclamaciones del contratista, por no haber obtenido su completo pago, se dictó Real órden en 15 de agosto de 1844 mandando establecer un pontazgo en cada uno de los puentes de que se trataba, por el tiempo necesario hasta enjugar la deuda á favor de Cobelo: lo que no llegó á verificarse, segun informó el Gobernador de la provincia de Leon, respecto al puente de Gradefes, porque habia variado el curso del rio; promoviéndose nuevas instancias del contratista representado en D. Eugenio Alau, como marido de Doña Maria del Pilar, hija del citado D. Antonio Cobelo, despues que falleció éste:

Que reclamadas las Reales disposiciones en que se fundaba la provincia de Astúrias para eximirse de contribuir á las obras de los referidos puentes, informó el Gobernador de la provincia de Oviedo que no se habian encontrado tales resoluciones, aunque sí varios datos que revelaban su existencia, segun manifestacion del encargado de aquel Archivo; y con vista de todo, consultó la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado que procedia obligar á las Diputaciones provinciales de Oviedo, Leon y Búrgos, á establecer una prudente avenencia con los herederos de Cobelo, y consignar en sus presupuestos respectivos las cantidades que se estipularan para ir enjugando el crédito en cuestion:

Vista la Real órden espedida en su virtud por el Ministerio de la Gobernacion en 27 de abril de 1864, por la cual, de conformidad con el es-

presado dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se mandó cumplir en todas sus partes, y se dispuso que se obligara á la Diputacion provincial de Oviedo á votar y consignar en su inmediato presupuesto la cantidad de 131,633 rs. 72 céntimos; y en cuanto al pago de réditos devengados, se procediese por la Diputacion y los indicados herederos de Cobelo á la liquidacion y avenencia correspondiente:

Vista la demanda que contra la precedente Real órden presentó ante el Consejo de Estado la Diputacion provincial de Oviedo, representada por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, al que reemplazó despues el Letrado D. Faustino Rodriguez San Pedro, con la pretension de que se anulase ó revocase la citada Real resolucion, declarando que no era deuda de la provincia de Oviedo la cantidad reclamada por coste de las obras de los indicados puentes, situados en la provincia de Leon; la cual siguió todos sus trámites, siendo parte demandada la Administracion general del Estado, coadyuvada por el Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, en nombre de D. Eugenio Alau, causahabiente del espresado contratista D. Antonio Cobelo:

Visto el Real decreto-sentencia que se espidió como resolucion final del espresado pleito en 22 de febrero último, por el cual

Considerando que siendo esclusiva atribucion de la Administracion activa la clasificacion de los caminos, este estremo, contraido á las obras de los puentes de que se trata como parte de un camino, no puede ser objeto de discusion y resolucion en la vía contenciosa:

Considerando que habiendo sido el Gobierno supremo del Estado el que contrató con D. Antonio Cobelo la construccion del puente de Gradefes y reparacion del de Almanza, sin intervencion de los pueblos obligados al pago de estas obras, al primero esclusivamente correspondia todo lo relativo al cumplimiento del contrato, y por consiguiente al reconocimiento de la legitimidad del crédito en cuestion:

Considerando que por virtud de este reconocimiento, consignado de una manera espresa en las Reales órdenes de 18 de abril de 1836, 30 de julio de 1838 y 2 de marzo de 1840, fué consiguiente el precepto que contienen del abono inmediato de la cantidad adeudada, sin que sobre este punto haya hecho novedad la Real órden reclamada, que únicamente establece la forma de satisfacer esta deuda:

Considerando que la Real órden de 15 de agosto de 1844, sobre no haberse consentido por Cobelo respecto al punto en que debian situarse los pontazgos que ordenaba establecer, y no hacerse reclamacion contra la misma por parte de la Diputacion provincial de Oviedo acerca de la obligacion de pago que contiene, no ha podido ser revocada por la que ahora se reclama, toda vez que la imposibilidad material de su cumplimiento depende esclusivamente de la variacion del curso de las aguas del rio Esla y de la reciente supresion de los pontazgos:

Considerando que no acreditándose de un modo fehaciente la existencia del privilegio que se invoca, no puede estimarse en este pleito, y en el supuesto de existir debe tenerse por ineficaz y derogado por las Reales disposiciones posteriores, en especial la de 4 de enero de 1829, dictada por el mismo poder que otorgara aquel, y en la cual se ordenó que los pueblos de Astúrias contribuyeran con el pago que les correspondiera para el coste de las obras de que se trata:

Considerando que la Real órden que se impugna, al prevenir la consignacion en el presupuesto provincial del crédito de Cobelo, lejos de convertirle en deuda de la totalidad de la provincia de Oviedo, se limita á es-

tablecer el modo mas conveniente de verificar su pronto pago, sin que sea incompatible con que los obligados reintegren al fondo provincial el importe del respectivo crédito sin daño de los no obligados, ni se prejuzgue sobre la justicia y exactitud de los repartos entre los primeros; y

Considerando que las leyes de 7 de mayo de 1851 y 22 de julio de 1857, relativas á la construccion y reparacion de carreteras que ocurriesen en lo sucesivo, no tienen aplicacion al caso presente, contraido al modo de satisfacer una deuda por obras ejecutadas con mucha anterioridad, cuyo pago estaba ordenado reiteradamente muchos años antes de dictarse las citadas leyes;

Se resolvió, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, absolver á la Administracion de la demanda propuesta por la Diputacion provincial de Oviedo, y confirmar la Real órden de 27 de abril de 1864:

Visto el recurso de revision que á nombre de la espresada Diputacion provincial, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 228, párrafo primero del reglamento de 30 de diciembre de 1846, presentó en tiempo hábil el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro ante el Consejo de Estado, contra el espresado Real decreto-sentencia, fundado en que éste era contradictorio en sus disposiciones, puesto que confirmaba una Real órden que tenia tal contradiccion, y con la solicitud de que se declare procedente el recurso y se revoque la citada Real órden de 27 de abril de 1864, declarando asimismo que no eran deuda de la provincia de Oviedo las cantidades reclamadas por coste de las obras de los indicados puentes:

Vistos los escritos de contestacion presentados por mi Fiscal y por el Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, coadyuvando á la Administracion, en nombre del referido D. Eugenio Alau, como marido de la heredera de Cobelo, en que piden respectivamente que se declare la improcedencia del recurso de revision interpuesto por la Diputacion provincial de Oviedo:

Visto el art. 228 del reglamento de lo Contencioso, en su párrafo y número primeros, que dicen: «habrá lugar á la revision de una definitiva, si hubiese contrariedad en sus disposiciones:»

Considerando que segun este precepto, la contrariedad que autoriza el recurso de revision ha de existir en las disposiciones de la sentencia, y que es imposible aquel defecto en un fallo que limitada y espresamente absuelve de la demanda y confirma la Real órden contra la cual se ha interpuesto:

Considerando que la insistencia en que la contrariedad existe en la Real órden, y que, confirmada por la sentencia, ha venido ésta á prohijarla incurriendo en el mismo defecto de que aquella adolece, es una mera apreciacion del recurrente, que no puede sostenerse con razon ni sinceridad despues de la detenida discusion que acerca de su inteligencia precedió al Real decreto-sentencia, y de las consideraciones que le sirvieron de fundamento, las cuales destruyen aquel concepto y convencen de que se quiere renovar el mismo debate, convirtiendo el recurso estraordinario de revision en una segunda instancia que el reglamento no autoriza;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto á nombre de la Diputacion provincial de Oviedo.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-

cretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 11 de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 25 de abril de 1868.)

90.

Sentencia (*4 de marzo de* 1868.).—Defraudacion del subsidio industrial.—Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Cáceres, en el pleito seguido entre la Hacienda pública y D. Vicente Rodriguez Arias, y se resuelve:

Que para imponer multa por el concepto de defraudaciones de la contribucion industrial, se ha de atender á la prueba que mejor dé á conocer si en efecto ha existido la defraudacion.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Vicente Rodriguez Arias, vecino de Ceclavin, provincia de Cáceres, apelado en rebeldía; sobre la cuota y multa impuestas á Rodriguez Arias como defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Vista la diligencia estendida por el Investigador D. Florencio María Aragonés en 3 de setiembre de 1866, en que consta que denunciaba á D. Vicente Rodriguez Arias como tratante en cerdos, blanqueador de cera y dueño de una prensa de aceite sin estar matriculado:

Vistas las declaraciones presentadas ante el mencionado agente de la Administracion por D. Cárlos Lamadrid, D. Francisco y D. Lúcas Amores, en que aparece: que Rodriguez Arias habia llevado en el año próximo anterior á la dehesa boyal del pueblo 50 cerdos, que cebó y vendió despues en Madrid sin que pagara por ello la correspondiente matrícula: que blanqueaba cera hacia dos años en un terrado dispuesto al efecto, y que tenia en uso dos prensas de aceite bajo un local, pagando contribucion solo por una de ellas:

Vista la declaracion rendida por el interesado, manifestando: que era falso que hubiese traido los 50 cerdos: que en el mes de enero de 1865 compró un terrado y en él hizo obra que duró hasta hacia pocos dias; y que si bien tenia una prensa de hierro ó palanca y una viga de rincon, ésta no habia funcionado mas que cuando la prensa estuvo componiéndose de las dos roturas ocurridas en los cinco ó seis años que duró su ejercicio:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia, de conformidad con el Administrador de Hacienda pública, en que le impuso en 5 de octubre del citado año de 1866 por cuota y multa 152 escudos y 814 milésimas en concepto de tratante en cerdos en mayor número de 20 cabezas, como blanqueador de cera desde 1.° de enero de 1865 hasta fin de junio de 1866, y como dueño de la prensa de aceite por los 31 dias de

ejercicio, quedando inscrito en concepto de blanqueador de cera por el año corriente:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de provincia, á la que acompañaba como fundamento una justificacion practicada ante el Teniente Alcalde del pueblo, por ser hermano del interesado el Alcalde, en la que dos guardas de monte boyal, tres porqueros y otros dos sugetos declararon que en la época referida no habian existido en el monte mas que tres piaras cuidadas por los tres porqueros, dos pertenecientes al comun y la de 50 cerdos á D. Nicolás Herrera; y que Rodriguez Arias no habia tenido tal clase de ganado, ni pagado nada, como lo hicieron los que participaron del aprovechamiento; asegurando además un alarife y dos oficiales de alarife que en el mes de agosto de 1866 se habian concluido las obras de reparacion del terrado:

Vista la espresada demanda, en que Rodriguez Arias manifestó que nunca se habiá ocupado en el tráfico de cerdos y que no utilizó el terrado para blanquear cera; y pidió que se declarase que no habia sido granjero de cerdos ni blanqueador de cera, y por consiguiente que no merecia que se le hubieran impuesto las cuotas y multas como defraudador al subsidio industrial, revocando en este sentido el decreto del Gobernador:

Vista la contestacion dada por el Promotor fiscal de Hacienda pública, en que espresó: que la Administracion no intervino en la justificacion presentada por el interesado: que la falta de esta garantía hacia sospechar de su veracidad, y que quedaba subsistente la practicada por el agente investigador; y concluyó solicitando que se confirmase el decreto dictado por el Gobernador:

Vista la prueba practicada por Rodriguez Arias, en la que se ratificaron los testigos que con citacion del Síndico, en representacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, habian declarado ante el Teniente Alcalde, y se examinaron de nuevo otros cuatro, siendo tres de ellos propietarios de la dehesa, y todos manifestaron constarles que Rodriguez Arias no tuvo en la citada finca en la época espresada ganado alguno de cerda, y que hasta setiembre de 1866 no puso al corriente el terrado:

Vista la ejecutada á instancia del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la cual fueron ratificados, prévia citacion contraria, los testigos examinados por el agente investigador:

Vista la sentencia que el Consejo provincial de Cáceres dictó en 14 de junio de 1867, por la cual falló que entendiéndose relevado D. Vicente Rodriguez Arias de las cuotas y multas impuestas como traficante en cerdos y blanqueador de cera, se confirmaba en todo lo demás la providencia gubernativa apelada:

Vistos, la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se consulte la revocacion de la sentencia en la parte que sea contraria al decreto del Gobernador:

Vistos, otro escrito de mi Fiscal en 8 de noviembre de 1867, acusando la rebeldía al apelado; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Considerando que la prueba dada por Rodriguez Arias ha destruido el valor de la que sirvió de fundamento á la providencia del Gobernador, y que compuesta aquella de mayor número de testigos, que reunen además circunstancias especiales para conocer los hechos de que responden, no puede menos de dárseles la preferencia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia que dictó el Consejo provincial de Cáceres en 14 de de junio de 1867.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 12 de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 25 de abril de 1868.)

91.

Sentencia (4 *de marzo de* 1868.).—Defraudacion del subsidio industrial.—Se declaran desiertos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por D. Antonio de Blas y Aguado contra la sentencia del Consejo provincial de Logroño, en pleito con la Administracion, y se resuelve:

Que cuando el apelante no mejora el recurso y el apelado le acusa la rebeldía, debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia definitiva.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Antonio de Blas y Aguado, vecino de Quel, provincia de Logroño, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal; sobre defraudacion del subsidio industrial:

Visto:

Vistas las diligencias instruidas en 1865 por el investigador D. Blas Requena contra D. Antonio de Blas y Aguado, como almacenista de aguardiente sin estar inscrito en la matrícula; y la providencia dictada por el Gobernador en 13 de setiembre del citado año, mandando exigir á éste 143 escudos y 500 milésimas en concepto de cuota y cantidad igual por vía de multa:

Vistas, la demanda entablada por el interesado ante el Consejo provincial de Logroño, la sentencia que despues de seguido el espediente por todos sus trámites pronunció este cuerpo en 18 de octubre de 1866, por la cual fué confirmada la providencia gubernativa; y la diligencia de notificacion estendida en 24 del mismo mes y año:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion propuestos por D. Antonio Blas de Aguado, y el auto en que le fueron admitidos:

Vistos, el escrito de mi Fiscal de 8 de noviembre de 1860, en que se acusó la rebeldía al apelante; y la providencia de la Seccion de lo Contencioso, en que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 que otorga al apelante dos meses para mejorar la apelacion, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla:

Visto el art. 254 del mismo reglamento, en que se previene que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que acuse el apelado:

Visto el 267, en que se dispone que el procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelacion.

Considerando que D. Antonio de Blas Aguado dejó pasar con esceso el plazo señalado para mejorar la apelacion y nulidad, y dió lugar á que mi Fiscal le acusara la rebeldía:

Considerando que cuando el apelante no mejora estos recursos, y el apelado le acusa la rebeldía, debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia definitiva;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar desiertos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por D. Antonio de Blas y Aguado, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 18 de octubre de 1866.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 12 de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de abril de 1868.)

92.

Sentencia (*4 de marzo de* 1868.).—CADUCIDAD DE UNA MINA.— Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Jaen en el pleito entre la sociedad *La Argentina* y la Administracion, sobre caducidad de la mina *San Francisco*, y se resuelve:

1.° *Que en las pertenencias mineras se han de establecer labores formales que por lo menos se han de sostener* 183 *dias al año*:

2.° *Que confesada por el concesionario de una mina la falta de pueble de la misma, es innecesaria toda otra justificacion que conduzca al esclarecimiento de un hecho aceptado por aquel á quien ha de perjudicar;*

Y 3.° *que solo son escepciones de la obligacion del pueble la peste, el hambre ó la guerra ocurridas en el rádio de* 60 *kilómetros del sitio en que estuviese la mina.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad especial minera *La Argentina*, representada por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, apelada y coadyuvada por D. Martin Arboleda Vera, á quien defiende el

Doctor D. Francisco de Paula Lobo; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Jaen relativa á la caducidad de la mina *San Francisco*:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 13 de enero de 1866 presentó D. Martin Arboleda solicitud de registro á dos pertenencias de mineral plomizo, á las que dió el nombre de *San Martin primero y segundo*, sitas en terreno comun de la villa de Linares, en el paraje llamado el Mimbre, acompañando poco despues la licencia del dueño del terreno y certificacion de hallarse amojonado:

Que en 10 de febrero siguiente el Gobernador de la provincia de Jaen admitió la solicitud de registro, y por otro decreto dictado al dia siguiente, ocurriendo dudas sobre si las referidas pertenencias eran las mismas que se conocian con el nombre de *Abandonada*, y que pidió D. Pedro Calderon, fundándose en que la *Sociedad Argentina* concesionaria no cumplia con las prescripciones legales, acordó el referido Gobernador que se diera vista del espediente á D. Toribio de Miguel Calle, representante de la sociedad, para que en el término de 15 dias espusiera lo conveniente á su derecho:

Que en su consecuencia se opuso el citado D. Toribio, á nombre de la *Sociedad Argentina*, en concepto de concesionario de la mina *San Francisco*, vulgo *El Mimbre*, por si fuese la registrada por Arboleda, y éste á su vez pidió término para hacer valer su derecho en el terreno registrado; acordándose en su virtud por decreto del Gobernador de 3 de mayo del referido año 1866, que fué notificado al representante de la indicada sociedad en el siguiente dia, conceder á los interesados el término prefijado por el art. 78 del reglamento vigente de minas, á fin de que dentro de él practicaran y presentasen las pruebas conducentes:

Que utilizando este derecho D. Martin Arboleda, trató de justificar que la *Sociedad Argentina* tenia abandonada la mina sita en el espresado terreno, con el nombre de *San Francisco*, vulgo *El Mimbre*, desde fin de junio de 1865, practicando al efecto una informacion ante el Alcalde de Linares, reproducida despues ante el Juzgado de primera instancia de Baeza, con citacion del representante de la referida sociedad, en la que siete testigos declararon el abandono de dicha mina desde el citado mes de junio; la que presentó al Gobernador de la provincia para que se uniera al espediente, juntamente con tres certificados de la Alcaldía de Linares, librados en abril, en mayo y en junio del citado año 1866, en los que manifestaba que en estas fechas no tenia establecidas labores la *Sociedad Argentina* ni otra persona alguna en la mina de que se trata, segun resultaba de los informes tomados:

Que en su vista el espresado Gobernador decretó en 5 de julio de 1866 la caducidad de la indicada mina, y como el mismo dia presentase escrito la *Sociedad Argentina* en solicitud de prórroga de un mes para la presentacion de la justificacion que á su derecho conviniera, dictó providencia el mismo Gobernador en el siguiente dia 6, denegando la prórroga pedida, y mandando que se estuviese á lo acordado en el decreto en que declaró la caducidad:

Vista la demanda presentada por la espresada sociedad ante el Consejo provincial de Jaen, en la que espuso que su mencionada mina *San Francisco*, vulgo *El Mimbre*, habia estado en labores hasta fin de junio de 1865, en que se suspendieron porque los tífus impedian los trabajos, y que la epidemia del cólera en Madrid desde julio á diciembre del mismo año, y

la sublevacion del General Prim en enero de 1866, fueron causas que motivaron las ausencias de los sócios de Madrid, en donde la compañía se hallaba domiciliada, haciendo imposible la cobranza de dividendos, por lo que pidió que si el Consejo lo creia necesario concediera á la sociedad demandante un nuevo término para probar el pueble de la mina con arreglo á la ley, y que se desestimara el decreto de caducidad dictado por el Gobernador, el cual, además de improcedente, era nulo por no ser exacto que la *Sociedad Argentina* hubiese dejado de intentar la referida prueba, segun se decia en el mismo:

Vistas las diligencias que acompañó á la demanda para justificar este estremo, relativas á la instancia que hizo la sociedad en 1.° de junio de 1866 ante el Juzgado de primera instancia de Baeza, pidiendo la práctica de una informacion testifical, dirigida á probar que la citada mina no habia estado abandonada, de las que resulta, que habiéndose opuesto el referido D. Martin Arboleda á que se practicase tal informacion, no llegó esta á tener efecto:

Visto el escrito de contestacion presentado por el representante de la Administracion, con la solicitud de que se desestimara la demanda y se confirmase la providencia del Gobernador que por la misma se inpugnaba:

Visto el que con igual objeto presentó la parte de D. Martin Arboleda, admitida en los autos como coadyuvante de la Administracion, en el que introdujo la misma pretension, y pidió además que se impusieran las costas al actor:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en los que las partes reprodujeron respectivamente sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las partes, en las que por la sociedad demandante se intentó justificar que por causa de los tifus se pararon las labores de la mina en cuestion desde 9 de febrero hasta fin de junio de 1865:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 19 de julio de 1867, por la cual confirmó con las costas del espediente contencioso los citados decretos del Gobernador de 5 y 6 de julio de 1866, y declaró improcedente la demanda de la *Sociedad Argentina*:

Vistos, el recurso de apelacion que por parte de la sociedad demandante se interpuso contra la espresada sentencia, y el auto en que le fué admitida en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, á nombre de la sociedad apelante, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada; y dejando tambien sin efecto los decretos del Gobernador de la provincia de Jaen, en que declaró la caducidad de la referida mina, subsistente su concesion á favor de la *Sociedad Argentina*, y nulo el registro solicitado por Don Martin Arboleda:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la espresada sentencia:

Vista la que presentó el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, en nombre del referido D. Martin Arboleda, admitido tambien en esta instancia como coadyuvante de la Administracion, en la que solicita, como ésta, que se confirme la sentencia inferior y que sea con espresa condenacion de costas de esta segunda instancia:

Visto el art. 50 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, que dispone que en las pertenencias mineras se establecerán labores formales que por lo menos han de sostenerse 183 dias al año:

Visto el art. 65 de la propia ley, que díce: «caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas: cuarto, por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53:»

Visto el art. 66 de la citada ley, que dice: «En los casos 1.° y 4.° del artículo anterior, serán escepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el rádio de 60 kilómetros, etc.»

Visto el art. 78 del reglamento de 25 de febrero de 1863, dictado para la ejecucion de la citada ley, en el cual se establece que en los espedientes que se instruyan de oficio para la declaracion de caducidad, «el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el distámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.»

Considerando que es un hecho confesado por la sociedad demandante que en la mina *San Francisco* (vulgo *el Mimbre*), solo hubo labores formales desde el 9 de febrero de 1865 hasta fin de junio siguiente, en que totalmente cesaron los trabajos, con lo que viene á reconocer que no cumplió el precepto antes trascrito del art. 50 de la ley:

Considerando, que asimismo es un hecho reconocido por parte de la referida sociedad, que al dictarse por el Gobernador el decreto de caducidad de la mina *San Francisco*, ésta se hallaba en el propio estado de abandono en que se habia dejado en fin de junio de 1865:

Considerando que este espreso reconocimiento por parte de la sociedad de la falta de pueble de la mina en el citado año, unido á la prueba practicada en el espediente gubernativo, hacia innecesaria en el mismo toda otra informacion que condujese al esclarecimiento de un hecho aceptado por aquel á quien perjudicaba:

Considerando que concedido á las partes en el propio espediente el término señalado en el reglamento para que dentro de él practicasen y presentasen la prueba que á su derecho conviniese, resulta dejó espirar el demandante dicho plazo sin haber practicado prueba alguna:

Y considerando que las circunstancias que el demandante alega como escepciones, aun en el supuesto de que fueran las que marca en primero y tercer lugar el art. 66 de la ley, no serian aplicables al caso presente, por no haber ocurrido en el rádio de 60 kilómetros del sitio en que debia ejecutarse el laboreo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia que el Consejo provincial de Jaen dictó en estos autos en 19 de julio de 1867, entendiéndose absuelto el demandante de las costas que en la misma se le imponen.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 12 de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de abril de 1868.)

93.

Sentencia (*4 de marzo de* 1868).—DEFRAUDACION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL.—Se confirma en su parte resolutiva la sentencia del Consejo provincial de Segovia, en el pleito entre la Hacienda pública y D. Manuel Llorente y D. Patricio Aragonés, y se resuelve:

Que están esceptuados de la contribucion del subsidio, por no poderse considerar como tratantes en ganado, los labradores por los ganados que adquieran para el beneficio de sus tierras, en la proporcion, por lo que hace al ganado vacuno, de una res por cada doce fanegas de cultivo que tengan comprendidas en el amillaramiento para la contribucion territorial.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Manuel Llorente y D. Patricio Aragonés, vecinos de Abades, en la provincia de Segovia, apelados, en rebeldía; sobre defraudacion del subsidio industrial:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que los espresados Llorente y Aragonés estuvieron inscritos como tratantes de ganado vacuno hasta 1863; pero en 22 de junio de 1866, á consecuencia de visita girada por el agente de contribuciones del distrito, y á instancia del mismo, declaró Llorente ante el Alcalde del pueblo que hacia dos meses que habia traido tres reses vacunas, dos de Turégano y una novilla de los Otones; que las dos primeras las vendió en Segovia, y la novilla la mataron en Abades para celebrar la boda de un hermano; y Aragonés dijo que en el año de 1866 habia ido á las ferias de Alba y Piedrahita, y comprado en ellas cuatro reses, de las cuales vendió una en Segovia y conservaba las tres restantes en su poder:

Que examinado un convecino tratante en ganado, manifestó que era cierto lo dicho por los denunciados; que los dos habian traido algun ganado de las ferias de Alba y de Piedrahita, una parte del cual lo necesitaban para sus labores; y el albéitar del pueblo espresó que no sabia si dichos interesados tratan en ganado, aun cuando habia oido hablar de si fueron ó no á las citadas ferias; con presencia de cuyos antecedentes, las dependencias de Hacienda convinieron con el agente en que éste resultado probaba la defraudacion; y en su consecuencia el Gobernador de la provincia en 20 de julio del mismo año acordó que se inscribiese en la matrícula á los interesados con la multa correspondiente por el ejercicio de la espresada industria.

Vista la demanda que contra la anterior providencia interpusieron los denunciados ante el Consejo provincial de Segovia, alegando que habian comprado las reses en los puntos y de las condiciones que espresaron, con destino á sus labores respectivas, vendiendo con pérdida las que resultaron inútiles para este objeto:

Vista la contestacion propuesta por el representante de la Hacienda, sosteniendo que de las declaraciones prestadas ante el investigador se deducia que las compras fueron hechas para especular, confirmándose esto

mismo por las condiciones de las reses y el poco tiempo que los interesados las habian tenido en su poder:

Vista la prueba practicada por los demandantes, de la cual resulta que cuatro testigos idóneos, examinados ante el Juez de paz de Abades, acreditaron que aquellos eran y estaban considerados como labradores; que necesitaban las reses que habian comprado para sus labranzas, y que eran ciertas las causas en virtud de las que trocaron, vendieron y compraron las especificadas:

Vista la prueba propuesta por el Fiscal de Hacienda, de la que aparece: primero, que el investigador por medio de oficio espresó que tenia noticia de que Lorenzo del Pozo, vecino de Abades é individuo de su Ayuntamiento, habia denunciado á los demandantes, como tratantes en ganado vacuno, á la Administracion de Hacienda; y aun cuando ésta informó que el espediente de denuncia se instruyó por las esclusivas gestiones del investigador, afirmó el espresado Regidor el hecho, y se ratificó ante el Consejo provincial en que Llorente se habia dedicado á la compra y venta de ganados en el año de 1865 á 1866, y que en el de 1866 á 1867 hizo tambien algunas compras con el fin de especular; y segundo, que en un libro sin fecha ni firma que exhibió el mayordomo del matadero de Segovia, diciendo que lo llevaba para su servicio particular á fin de saber las reses que se vendian por arrobas, llevadas por toda clase de sugetos que daban sus nombres, resulta que Aragonés habia vendido dos reses en julio, una en agosto de 1866 y otra en febrero de 1867, no constando en ninguna parte el nombre de Llorente:

Vista la sentencia que con presencia de todo dictó el Consejo provincial en 20 de mayo último, por la que revocó la providencia gubernativa impugnada:

Vistos, el recurso de apelacion que por parte de la Hacienda se interpuso contra la precedente sentencia, y el auto en que se le admitió:

Visto, el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, mejorando la apelacion entablada, en que pidió á la Seccion de lo Contencioso que se sirviera disponer que por el Gobernador de la provincia, oyendo á las oficinas de Hacienda y prévio informe del Alcalde de Abades, se haga constar si en el amillaramiento de este pueblo para los años económicos de 1865 á 1866, y de 1866 á 1867, aparecen inscritos como labradores Manuel Llorente y Patricio Aragonés, por qué estension de terreno, y si se hallaba comprendido algun ganado, de qué clase y en qué número de cabezas; y siendo el resultado negativo, que la Sala se sirva consultar la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion del decreto del Gobernador, orígen del pleito:

Visto el escrito del mismo funcionario, en que despues de haberse practicado la prueba que habia pedido, espuso que ésta demuestra en su sentir que las reses en cuestion no estaban amillaradas con las tierras llevadas por los interesados, ni se compraron aquellas para el cultivo de estas, ni se determinaron á los fines protegidos por la exencion contenida en la Real órden de 16 de febrero de 1855; y que quedando en pié las consideraciones que espuso, á ellas se remite:

Vistos, el otrosí del propio escrito, en que acusa la rebeldía á los apelados; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vista la exencion 4.ª del número 4.º del Real decreto de 20 de octubro de 1852 sobre contribucion de subsidio industrial y de comercio; y la Real órden de 16 de febrero de 1855, que modifica dicha exencion conce-

diéndola á los labradores por los ganados que adquieran para el beneficio de sus tierras en la proporcion que establece, respecto al ganado vacuno, de una res por cada 12 fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidas en el amillaramiento para la contribucion territorial:

Visto el art. 12, caso 6.° de la instruccion de 23 de diciembre de 1865, que previene «serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de octubre de 1852, los labradores, cosecheros y ganaderos que compren y vendan *habitualmente* frutos y efectos sujetos al pago de contribucion industrial y no acrediten en el acto que gozan de la exencion:»

Visto el resultado de la prueba pedida por mi Fiscal, segun el que en el amillaramiento del año de 1865 á 1866 figura Manuel Llorente con 10 obradas tres cuartas de tierra labrantía propia, 62 obradas que cultiva de los Sres. Santibañez y Cobatillas, dos reses vacunas y dos caballos; en el año de 1866 á 1867, con 11 obradas tres cuartas de tierra propia, 62 que cultiva como colono de Santibañez y Cobatillas, dos reses vacunas, una cerril de tres años y dos caballos; y Patricio Aragonés aparece en los dos años referidos como cultivador de 32 obradas de tierra que labra de San Millan, teniendo tambien amillaradas dos caballos:

Considerando que por la certificacion traida á los autos en esta segunda instancia aparece que Manuel Llorente Pintos, en el amillaramiento para la contribucion territorial de los años de 1865 á 1867, fué cultivador de mas de 73 obradas de tierra, con dos reses vacunas y una cerril, careciendo en su virtud de eficacia lo que asegura la declaracion de Lorenzo del Pozo, único testigo de cargo en estos autos: por lo cual es evidente corresponde á aquel en concepto de cultivador la exencion contenida en las disposiciones citadas en primer término:

Considerando que aun cuando de la propia certificacion resulta que Patricio Aragonés no ha tenido en los citados años amillaradas las tres reses que el mismo aseguró haber comprado y conservaba en su poder, constando así bien que labraba 32 obradas de tierra, es consiguiente que por aquel solo y único negativo, sin otra justificacion, no puede estimarse probado el hecho de haberse dedicado *habitualmente* á la industria de ganado vacuno:

Y considerando que ninguna otra prueba existe en los autos en comprobacion del cargo que se dirige contra los citados Llorente y Aragonés como defraudadores de la contribucion industrial;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar en la parte resolutiva la sentencia apelada que el Consejo provincial de Segovia dictó en 20 de mayo de 1867.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 12 de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de mayo de 1868).

94.

Sentencia (*4 de marzo de* 1868.).—Defraudacion del subsidio industrial.—Se confirma en su parte dispositiva la sentencia del Consejo provincial de Cáceres, en el pleito entre la Hacienda pública y D. Eusebio Rodriguez Arias, y se resuelve:

Que cuando en los testigos que afirman un hecho como en los que lo contradicen, existen las mismas condiciones que aseguren la verdad de sus dichos, es regla de sana crítica que debe aceptarse el testimonio del mayor número, cuando nada existe que le vicie ó disminuya, ni otro dato que acredite y apoye el del menor.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Eusebio Rodriguez Arias, vecino de Ceclavin, provincia de Cáceres, apelado en rebeldía; sobre pefraudacion del subsi- industrial:

Vistos:

Vista la diligencia estendida por el Agente investigador D. Florencio María Aragonés en 3 de setiembre de 1866, en que manifiesta que habia llegado á entender que D. Eusebio Rodriguez Arias ejerció en el año económico anterior la industria de tratante en cerdos en mayor número de 20 cabezas:

Vista la justificacion practicada ante el mismo Agente con tres testigos, quienes declararon que Rodriguez Arias era tratante en cerdos hacia varios años, y en el último económico trajo al pueblo 100 cerdos que compró en D. Benito, y algunos mas en la feria de Garrovillas, habiéndolos vendido todos en la de San Márcos en 25 de abril, y que desde 1858 hasta unos seis ú ocho meses atrás, tuvo en el pueblo un grande almacen de harina, artículo que traia de Béjar y que vendia al por mayor:

Vista la declaracion que de órden de la Administracion de provincia prestó el interesado, negando que ejerciera alguna de las dos industrias:

Visto el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 23 de octubre del referido año 1866, imponiéndole por cuota y multa 362 escudos y 860 milésimas, como tratante en cerdos en mayor número de 20 cabezas y como almacenista de harinas, comprendiéndole en la segunda clase de la tarifa número primero en poblacion de mas de 1,200 vecinos:

Vista la demanda presentada por D. Eusebio Rodriguez Arias ante el Consejo provincial de Cáceres, á la que acompañó una justificacion de siete testigos practicada ante el primer Teniente Alcalde de Ceclavin, por ser hermano del interesado el Alcalde, en la que los cuatro primeros testigos declararon que Rodriguez Arias no especuló en harinas, asegurando los otros tres que jamás habia sido tratante en cerdos; y fundándose en estos testimonios, manifestó que no merecia la imposicion de la cuota y multa, concluyendo con pedir que se le devolviera el importe de la mencionada suma que tenia en garantía en la Caja de Depósitos:

Visto otro escrito, al que agregó una justificacion de cinco testigos en igual forma que en la anterior, en la que los dos primeros afirmaron que Rodriguez Arias no tuvo almacen alguno de harinas, y los demás dijeron que tampoco fué tratante en ganado de cerda:

Vista la contestacion dada por el Promotor fiscal de Hacienda pública, ostentendo que de las justificaciones que obraban en autos, tenia mas importancia la que probaba la denuncia que la practicada por el interesado; y pidiendo la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Cáceres en 18 de febrero de 1867, por la cual se dejó sin efecto el decreto apelado y se declaró que no habia méritos para la imposicion de las cuotas y multas, mandando en su consecuencia que luego que este fallo causara ejeturia, se devolvieran á Don Eusebio Rodriguez Arias por quien correspondiera los 362 escudos 860 milésimas que tenia en depósito:

Vistos, la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la mencionada sentencia y la confirmacion del decreto gubernativo, pidiendo tambien que se ratificaran con citacion contraria, tanto los testigos de la informacion practicada ante el Investigador, como los de las contrainformaciones, con arreglo al art. 260 del reglamento:

Vistos, el auto en que así fué estimado, y las ratificaciones que tuvieron lugar ante el Juez de primera instancia de Alcántara:

Vistos, el escrito de mi Fiscal de 8 de noviembre de 1867, en que acusó la rebeldía al apelado, y la providencia en que se hubo por acusada:

Visto el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «los Jueces y Tribunales apreciarán segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos:»

Considerando que los hechos denunciados de haber ejercido D. Eusebio Rodriguez Arias desde 1858 á 1866 la industria de almacenista de harinas al por mayor, y además, hacia varios años, la de tratante de ganado de cerda, teniendo en el anterior sobre 100 cabezas de esta clase, que vendió; solo se apoyan en la afirmacion de tres testigos, la cual ha sido absolutamente contradicha por la negativa de doce, asegurando seis de ellos respectivamente la falsedad de cada uno de aquellos hechos:

Y considerando, que siendo igual la razon de ciencia en que apoyan sus declaraciones, ó sea la vecindad, y concurriendo en todos los mismos motivos que aseguren la verdad de sus dichos, sin tacha ni defecto legal, despues de ratificados en forma y con citacion contraria, así los testigos de cargo como los de descargo, ante el Juzgado de primera instancia de Alcántara, es regla de sana crítica que debe aceptarse el testimonio del mayor número cuando nada existe que le vicie ó disminuya, ni otro dato en contrario que apoye y acredite el del menor;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar en la parte dispositiva la sentencia apelada que el Consejo provincal de Cáceres dictó en 18 de febrero de 1867.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 12 de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de mayo de 1868.)

95.

Sentencia (4 *de marzo de* 1868.).—CONVALIDACION DE UN REMATE.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Manuel Conde Bienes contra la Real órden de 23 de agosto de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

Que segun la legislacion vigente en materia de desamortizacion la adjudicacion es la que dá derechos á los compradores y liga á la Administracion, no siendo posible por lo mismo que sobre ella prevalezcan el hecho ni el resultado de la licitacion, mientras con pruebas indudables no se acredite que aquella fué efecto de una equivocacion material.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instáncia, entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano Pozo Mazzeti, en nombre de D. Manuel Conde Bienes, vecino de Zamora, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre convalidacion del remate de una heredad de tierras verificado en 1844:

Visto:

Visto el espediente gubernativo del cual resulta:

Que D. Manuel Conde solicitó en el año de 1862 que se convalidara la compra de una heredad de 88 fanegas de tierra en Hiniesta, procedente de la cofradía del Santísimo de San Estéban, subastada en Zamora, y que se adjudicó á su favor en 12 de marzo de 1844; é instruido en su consecuencia el oportuno espediente, resultó de las comunicaciones dirigidas por los agentes de la Administracion, que habian desaparecido todos los espedientes de las subastas realizadas en dicha provincia en la época mencionada, confirmando esta noticia las averiguaciones hechas en todas las Escribanías de la capital, y particularmente en la que intervenia en las ventas de bienes nacionales:

Que á consecuencia de la pérdida del espediente original de subasta de que se trata, se unió á los antecedentes el de adjudicacion de la finca, en el cual se encuentra un testimonio del remate librado por el Escribano de Zamora D. Antonio María Fernandez, ante quien se efectuó, del que aparece que se verificó la subasta á favor de D. Manuel Conde para su convecino D. Juan Manuel Conde; y la órden de adjudicacion de la Junta superior de Ventas de la espresada fecha, á favor de D. Manuel Cano, para D. Juan Manuel Cano:

Que en virtud de estos antecedentes, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó la Junta superior de Ventas que debia desestimarse la pretension deducida, en consideracion á que la finca se adjudicó á D. Manuel Cano, y no al demandante, y á que no habia sido posible encontrar el espediente de subasta ni ponerse en claro si se padeció ó no error en la adjudicacion, ni tampoco ha sido posible averiguar si esta fué ó no notificada al rematante,

circunstancia indispensable para que pudiera aplicarse lo dispuesto en el Real decreto de 22 de mayo de 1862 y Real órden de 12 de enero de 1865:

Que Conde acudió al Ministerio pidiendo que se revoque la mencionada resolucion, fundándose en que no debe perjudicarle el estravío del espediente de subasta ni el error cometido en la órden de adjudicacion al estampar el apellido de Cano en vez del de Conde, pues en la cuenta abierta á los compradores de fincas del clero secular en la Administracion de Zamora consta evidentemente que Conde fué el rematante, segun la certificacion que al efecto presenta, espedida por la Administracion del ramo en la provincia; y en su virtud recayó la Real órden de 23 de agosto de 1866, por la cual se confirmó el acuerdo impugnado, toda vez que si bien aparece el mencionado apellido de un modo que muy bien pudo interpretarse por Cano ó por Conde, no se ha desvirtuado el otro fundamento que se tuvo presente al dictar aquel acuerdo.

Vista la demanda que el Licenciado D. Mariano Pozo interpuso en nombre de D. Manuel Conde ante el Consejo de Estado, y que amplió despues con presencia del espediente gubernativo, en la que solicita la revocacion de la referida Real órden, y en su consecuencia que revalide el remate de que se trata:

Vistos los documentos que presentó la misma parte, y entre ellos una informacion testifical practicada en debida forma, de la que aparece que á favor del reclamante se cerró el remate en cuestion, y un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Zamora, en el que se manifiesta que examinados escrupulosamente los padrones de vecindario de dicha capital, formados en los años de 1844 y 1845, no resulta inscrito en ellos como vecino ni como residente persona alguna con el nombre de D. Manuel Cano, ni hay noticia de que en aquella poblacion hubiera existido hacia 20 años nadie del nombre y apellido indicados:

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Considerando que la contradiccion que existe entre el testimonio de la subasta celebrada en 12 de marzo de 1844 para la venta de la finca á que este pleito se refiere, y la comunicacion de adjudicacion hecha por la Junta superior de Ventas de bienes nacionales, es evidente y de notoria trascendencia para que pueda decidirse acerca del valor de dichos documentos, faltando todos los antecedentes que podrian comprobar su exactitud, pues uno y otro son de referencia:

Considerando que, segun las disposiciones vigentes, la adjudicacion es la que dá el derecho á los compradores y liga á la Administracion, no siendo posible por lo mismo que sobre ella prevalezcan el hecho ni el resultado de la licitacion mientras con pruebas indudables no se acredite que aquella fué efecto de una equivocacion material;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada: y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se

notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.
Madrid 12 de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de mayo de 1868.)

96.

Sentencia (*4 de marzo de* 1868.).—REVOCACION DEL NOMBRAMIENTO DE UNOS ESCRIBANOS DE ACTUACIONES.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por el Conde de Solterra contra las Reales órdenes de 8 de octubre de 1863, 14 de junio y 2 de diciembre de 1864 y 10 de enero de 1865; se confirman éstas, y se resuelve:

1.° *Que para negar la personalidad para reclamar contra una Real órden, no basta una mera duda que la Administracion puede desvanecer por sí misma y convertirla en un hecho positivo;*

Y 2.° que suspendidas por la Real órden de 4 de agosto de 1855 y aun por la ley del Notariado, las provisiones de escribanías de actuaciones judiciales hasta la publicacion de la ley de organizacion judicial, solo el Gobierno podia hacer los nombramientos que las necesidades del servicio reclamasen.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin María de Paz, en nombre del Conde de Solterra, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de las Reales órdenes por las que fueron nombrados ciertos Escribanos del Juzgado de Gerona:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que segun Real privilegio espedido en 1340 por D. Pedro IV de Aragon, y confirmado por mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos IV en 1807, se hizo merced á la casa del Conde de Solterra del dominio útil de las Escribanías de la antigua Curia, Baylía y Veguería de Gerona (que en la actualidad corresponde al Juzgado de primera instancia de aquel partido) con el cánon anual de 1,000 sueldos barceloneses, en reconocimiento del dominio directo que con los demás derechos dominicales quedó reservado al Estado, y con facultad de nombrar personas aptas que con los requisitos establecidos y Real aprobacion pudieran servir las indicadas Escribanías:

Que publicada la ley del Notariado, nombró el Conde para que sirviesen cuatro de aquellas Escribanías vacantes á D. Domingo Puigoriol, Don Joaquin y D. Francisco de Paula Barber y D. Francisco Grau, los cuales acudieron á mi Gobierno en solicitud de la competente aprobacion: pero no considerando la Direccion general del Registro al Conde con aptitud para hacer nombramientos de Escribanos, despues de las circulares de 4 de agosto y 12 de setiembre de 1855 y de la ley y reglamento del Notariado, puso un *Visto* en las reclamaciones sobre el particular; y

Que habiendo acudido de nuevo los interesados en solicitud de que, haciendo uso mi Gobierno de la facultad que le compete, y atendidas las

necesidades del servicio, les nombrara libremente Escribanos de Gerona, se accedió á lo solicitado por Reales órdenes de 8 de octubre de 1863, 14 de junio y 2 de diciembre de 1864 y 10 de enero de 1865, que fueron espedidas de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona, y sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir al Conde de Solterra á la indemnizacion correspondiente; nombramientos que aparecen hechos al tenor del art. 4.° del apéndice al reglamento general del Notariado:

Vista la demanda que el Licenciado D. Joaquin María de Paz, en nombre del referido Conde, presentó ante el Consejo de Estado, alegando que al hacerse los nombramientos de la manera espuesta y no como aprobacion de las designaciones hechas por su representado en uso de la facultad que le corresponde, se le ha inferido agravio; por lo que pide que se dejen sin efecto las resoluciones por las cuales se hicieron los nombramientos indicados y se aprueben los que haya hecho é hiciera el Conde, ya sea considerándose como indemnizacion para la reversion, ya como actos legítimos de propietario:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pidió que la Seccion de lo Contencioso declarase que el demandante carece de personalidad para seguir este juicio, mientras no acredite que en alguno de los tres años últimos ha satisfecho el cánon con que le fué concedido el dominio útil de los oficios para que pretende nombrar; y caso de no estimarse así, que se consulte por la Sala la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de las resoluciones por la misma impugnadas:

Vistos los autos de la espresada Seccion de lo Contencioso de 13 y 31 de diciembre último, por el primero de los cuales se emplazó á la parte actora para que en el término de seis dias espusiera lo que conviniese á su derecho respecto de dicha escepcion de falta de personalidad, y por el segundo se declaró decaida de tal derecho á la misma parte por no haberle ejercitado, y se dejó la resolucion de este punto para la sentencia:

Vistas las Reales órdenes de 4 de agosto y 12 de setiembre de 1855:

Vista la ley de 28 de mayo de 1862 para el arreglo del Notariado, y el reglamento de 30 de diciembre del mismo año, dictado para su ejecucion:

Considerando que reconocido el título con que reclama el Conde de Solterra, la cuestion de personalidad suscitada por mi Fiscal al contestar la demanda no puede ser un obstáculo para decidir en el fondo, porque no basta una mera duda que la Administracion podia desvanecer por sí misma y convertirla en un hecho positivo, para negarle aquella cualidad:

Considerando que suspendidas por la Real órden de 4 de agosto de 1855, y aun por la ley del Notariado, las provisiones de Escribanías de actuaciones judiciales hasta la publicacion de la ley de organizacion judicial, solo mi Gobierno puede hacer los nombramientos que las necesidades del servicio reclaman para dichas Escribanías, á cuya clase corresponden las que son objeto de la demanda:

Considerando, por lo mismo, que al usar de aquella facultad respecto de las Escribanías de Gerona no hizo mas que arreglarse á las disposiciones generales y cumplir un deber, sin que por esto lastimara los derechos del Conde de Solterra, que, como todos los de los demás dueños de oficios enajenados, están reservados en la legislacion vigente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar las Reales órdenes reclamadas.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 12 de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de mayo de 1868.)

97.

Sentencia (*4 de marzo de* 1868.).—Pago del flete de un vapor contratado por la administracion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por la casa *Boix, Lagrange y compañía* contra la Real órden de 30 de noviembre de 1861; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que no habiendo sido pacto espreso del contrato de fletamento celebrado entre la Administracion y un particular la obligacion de abonar el flete, aun en el caso de pérdida del buque por caso fortuito, solamente se deberia aquel cuando así estuviese dispuesto por derecho comun:*

2.° *Que segun el derecho comun no se debe el precio del arriendo de la cosa arrendada, cuando se ha perdido por* ocasion, *respecto al plazo venidero estipulado; toda vez que siendo imposible al locador el uso ó disfrute de la cosa misma, no cabe retribuir dicho uso con el precio de locacion;*

Y 3.° que rescindido de derecho el contrato por pérdida de la cosa por ocasion *y sin responsabilidad de las partes, cesan necesariamente las recíprocas obligaciones de éstas.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la casa de comercio de Marsella titulada *Boix, Lagranje y compañía*, y en su nombre el Licenciado D. Bernardo Penelas, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 30 de noviembre de 1861, que desestimó el pago pedido por la casa demandante de la segunda mensualidad del flete del vapor *Génova*, contratado por la Administracion militar:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la espresada casa de comercio celebró un contrato con la Administracion militar, comprometiéndose á facilitar para el servicio público dos vapores sardos, *Torino* y *Génova*, por el término de dos meses, que empezarian á contarse en 16 de noviembre de 1859, y por el flete ó renta de 124,637 francos mensuales por cada uno, en el que recayó mi Real aprobacion; espresándose en la quinta de las condiciones pactadas, que si ocurriese alguna detencion en el servicio por el mal estado de los buques, y principalmente de sus calderas, quedaria nulo el contrato:

Que estando en ejercicio del mismo, ocurrió que el vapor *Génova*, que habia cargado en Alicante varias municiones de guerra, se puso en marcha para Málaga, fondeando en este puerto el dia 29 de noviembre del mencionado año de 1859; y como se hubiese pronunciado fuego en el mismo vapor, hubo necesidad de echarle á pique en el acto:
Que satisfecha la primera mensualidad por el servicio de los dos vapores, pretendió la casa contratista el pago de la segunda; y la Direccion general de Administracion militar, dudando si era procedente el abono correspondiente al vapor *Génova*, en razon al siniestro ocurrido, elevó el espediente á mi Gobierno para que resolviera en el asunto; y en su vista, despues de informar la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se dictó Real órden en 30 de noviembre de 1861, por la cual, de conformidad con el indicado dictámen, se desestimó la reclamacion del pago de la segunda mensualidad del flete del referido buque; declarándose además que no se obligase á la restitucion del importe satisfecho por el flete de la primera mitad, atendidas razones puramente de equidad.
Vista la demanda que contra la precedente Real órden presentó ante el Consejo de Estado la espresada casa de comercio de Marsella, representada por el Licenciado D. Bernardo Penelas, con la pretension de que se revoque la Real resolucion y se satisfaga la segunda mensualidad del vapor *Génova*, en cumplimiento del contrato:
Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real órden impugnada:
Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo en 3 de abril de 1866, acordando que corriera el presente pleito unido al que se seguia entre el mismo interesado y la Administracion sobre la responsabilidad que alcanzaba á esta en el incendio del referido vapor *Génova*:
Vista la ley 3.ª, tít. 2.º, Part. 5.ª, referente «á quién pertenesce el peligro de la cosa emprestada, quando se pierde por ocasion:»
Vista la ley 8.ª, tít. 8.º de la misma Partida, que trata «por quáles razones es tenudo de pechar, ó non, la cosa aquel que la tiene arrendada, ó alogada, si se perdiesse, ó se muriesse:»
Visto el contrato celebrado por la Administracion militar y la casa de comercio de Marsella titulada *Boix, Lagrange y compañía*, para el fletamento de los vapores *Torino* y *Génova*, que fué aprobado por Real órden de 3 de diciembre de 1859:
Visto el art. 234 del Código de Comercio, que dispone que «los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre las escepciones que impiden su ejecucion y las causas que los rescinden é invalidan, bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio:»
Visto el art. 263 del propio Código, que dice: «Las obligaciones mercantiles se estinguen por los modos prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dén en este Código:»
Considerando, que no habiendo sido pacto espreso del contrato de que se trata la obligacion de abonar el flete aun en el evento de pérdida del buque por caso fortuito, solamente se deberia aquel cuando así estuviese dispuesto por derecho comun:
Considerando, que segun éste no se debe el precio del arriendo de la cosa arrendada, cuando se ha perdido *por ocasion*, respecto al plazo venidero estipulado; toda vez que siendo imposible al locador el uso ó dis-

frute de la cosa misma, no cabe retribuir dicho uso con el precio de locacion:

Considerando, que lejos de haberse probado por el demandante en este pleito, como le incumbia, la afirmacion de que *la imposibilidad de hacer uso de la cosa arrendada ha dependido de negligencia*, *culpa ó hecho del arrendatario*, se ha demostrado, por el contrario, en los autos que corren unidos, que el incendio y pérdida del vapor *Génova* se debió á un caso fortuito, ó á una causa no imputable á la Administracion:

Y considerando, que rescindido de derecho el contrato por pérdida de la cosa *por ocasion* y sin responsabilidad de las partes, cesan necesariamente las recíprocas obligaciones de éstas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar en su parte resolutiva la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á cuatro de marzo mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 12 de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de mayo de 1868.)

98.

Autorizacion (*4 de mayo de* 1868.).—Evasion de un confinado.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de dicha capital para procesar á D. Miguel Galvez, Comandante del presidio de la misma; se concede la autorizacion en cuanto al capataz de dicho presidio Laureano Perez, y se resuelve:

1.° *Que no puede procederse contra un funcionario administrativo por apreciaciones equivocadas, y que aun siendo ciertas, no serian motivo suficiente para que el Juzgado incoase un procedimiento contra él*;

Y 2.° que cuando si bien no resulta complicidad contra un capataz de presidio por el hecho de la evasion de un confinado, tampoco se destruye la acusacion formulada contra él por el Juzgado de poco celo y falta de la debida vigilancia, debe dejarse al Juez en libertad de continuar los procedimientos incoados.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Miguel Galvez y Laureano Perez, Comandante el primero y capataz el segundo del presidio de Toledo, por evasion de un confinado, y del cual resulta:

Que en la tarde de 17 de mayo último una seccion de presidiarios es-

taba prestando el servicio de conduccion de agua, bajo la direccion del capataz Laureano Perez, y al pasar frente á un estanco de tabaco, situado antes de llegar á la puerta de Visagra, el cabo segundo Juan José Rangel entró en el estanco á presencia de sus compañeros:

Que al poco rato el capataz mandó á otro cabo que fuese á buscar á Rangel para incorporarse á la seccion; mas viendo que ni uno ni otro volvian, ordenó nuevamente al cabo Saturnino Romero que viese en qué consistia la tardanza de sus dos compañeros:

Que al poco rato regresaron los dos que habian ido á buscar al primero, diciendo que éste debia haberse fugado, puesto que no le encontraban por parte alguna; y en efecto, posteriormente se supo que se le habia visto fuera ya de la poblacion huyendo en direccion á los montes:

Que puesto el hecho en conocimiento del Juzgado por el Comandante del presidio, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion, y despues de comprobarse que ocurrió de la manera que se ha referido, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dió auto pidiendo la autorizacion para procesar al Comandante y capataz, al primero por haber nombrado cabo al fugado á pesar de ser gitano y no llevar estinguidas las dos terceras partes de la condena, y al segundo por su falta de celo y prevision:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, negó la autorizacion solicitada, fundado en que de las diligencias instruidas no aparecia en modo alguno que aquellos funcionarios hubiesen tenido parte en la evasion del cabo, siendo además inexacto que el nombramiento de este último por el Comandante fuese ilegal, porque de los antecedentes histórico-penales del mismo resultaba que habia estinguido mas de las dos terceras partes de la condena, y la circunstancia de ser gitano no debia ser tenido en cuenta.

Considerando, con respecto al Comandante D. Miguel Galvez, que no puede hacérsele legalmente cargo alguno por la evasion del confinado, puesto que la responsabilidad que el Juez le atribuye descansa en una apreciacion equivocada, la cual aun siendo cierta no seria motivo suficiente para que el Juzgado procediese contra él:

Considerando, en cuanto al capataz, que si bien del testimonio compulsado no resulta complicidad por su parte, tampoco se destruye la acusacion formulada por el Juzgado, que le imputa poco celo y falta de la debida vigilancia; por cuya razon debe dejársele en libertad de continuar los procedimientos incoados:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto al Comandante D. Miguel Galvez, y en conceder la autorizacion en cuanto al capataz Laureano Perez.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en en la *Gaceta* de 8 de mayo de 1868.)

99.

Autorizacion (4 *de mayo de* 1868.).—Desacato á la autoridad.—Abuso de atribuciones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia, en la autorizacion solicitada

por el Juez de primera instancia de Murviedro para procesar á Don Juan Martinez y D. Luis Ruiz, Alcalde y Maestro de escuela de Masamagrell, y se resuelve:

Que cuando el hecho que dá lugar á la formacion de un proceso, ni por su naturaleza, ni por la forma en que ocurre, merece la calificacion de delito sino la de falta, cuya correccion incumbe al Gobernador, no puede continuarse el procedimiento ni ha lugar por tanto á conceder autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Murviedro la autorizacion para procesar á D. Juan Martinez y D. Luis Ruiz, Alcalde y Maestro de escuela respectivamente de Masamagrell, y del cual resulta:

Que en virtud de lo acordado por la mayoría del Ayuntamiento de Masamagrell, se presentó el Alcalde el dia 26 de mayo último en el local destinado á la enseñanza de niños, acompañado de un carpintero, para clavar una puerta que ponia en comunicacion dicho local con la habitacion del maestro:

Que la corporacion municipal adoptó el acuerdo porque el Profesor descuidaba el cumplimiento de su deber, pasando en su habitacion las horas de clase:

Que dicho Profesor se opuso á que el Alcalde llevara á efecto su propósito, con lo cual dió lugar á un altercado en el que cada uno hizo uso de su carácter oficial, viniendo al fin á quedar clavada la puerta orígen de la cuestion:

Que el Maestro, primero, y despues el Alcalde, denunciaron el hecho al Juzgado de Murviedro, imputándose recíprocamente desacato á la autoridad y abuso de atribuciones; é instruidas diligencias en averiguacion, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á los dos funcionarios; al Alcalde por abuso de autoridad, y al Maestro por falta de respeto á aquel:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que en el asunto de que se trata habia habido una equivocada apreciacion de las atribuciones que la ley confiere á ambos y otros, pero no delito.

Visto el núm. 3.° del art. 10 de la ley vigente de Gobiernos de provincia segun el cual corresponde á los Gobernadores reprimir las faltas que cometan los funcionarios dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que los hechos que han dado lugar á la formacion de este espediente, tanto por su naturaleza, como por la forma en que ocurrieron, no merecen la calificacion de delitos, sino la de faltas, cuya correccion incumbe al Gobernador, el cual así lo ha reconocido é impondrá al Alcalde y Maestro la que á cada uno corresponda;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de mayo de 1868.)

100.

Autorizacion (*4 de mayo de 1868.*).—EXACCION DE UNA MULTA.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Santander al Juez de primera instancia de Cabuérniga para procesar á D. Félix Martinez, Alcalde pedáneo del pueblo de Carrejo, y se resuelve:

Que es innecesaria la autorizacion para proceder contra los empleados públicos que cometan el delito de exaccion ilegal en el ejercicio de sus funciones.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á D. Félix Martinez, Alcalde Pedáneo del pueblo de Carrejo, contra la opinion del Juez de primera instancia de Cabuérniga que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en 10 de mayo último el referido Pedáneo impuso y cobró á Don Castor Ortega, Cura párroco del pueblo, dos multas en papel, de 20 reales cada una, por haber encontrado dos animales de cerda en la vía pública:

Que denunciado este hecho al Juzgado de primera instancia, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguacion, y como de ellas apareciese comprobado, se acordó dirigir el procedimiento contra dicho Pedáneo, á cuyo efecto, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, el Juez mandó se pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia por no estimar necesario el requisito prévio de la autorizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion, fundándose en que el Pedáneo habia impuesto las multas en el papel correspondiente, espresando al hacerlo que obraba por delegacion del Alcalde constitucional; y además en que por los antecedentes suministrados no se hacia ver la existencia de un delito, y menos que este fuera de los esceptuados de la garantía:

Que en vista de la resolucion del Gobernador, el Juez pasó la causa al Promotor fiscal, y aceptando su opinion, declaró innecesaria la autorizacion, y se fundaba en que al exigir la multa el Pedáneo faltó á las formas establecidas en el Real decreto de 18 de mayo de 1853, por cuya razon debia calificarse de ilegal tal exaccion, y por tanto, esceptuada de aquel requisito:

Que consultado este proveido con la Audiencia del territorio, fué aprobado; y en su virtud se ha remitido el espediente para su informe á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion prévia para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exaccion ilegal en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que habiendo calificado el Juez de exaccion ilegal la multa impuesta por el Pedáneo D. Félix Martinez, no necesita la autorizacion del Gobernador para dirigir el procedimiento contra aquel, con arreglo al artículo de la ley que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de mayo de 1868.)

101.

Autorizacion (*4 de mayo de* 1868.). —Detencion arbitraria.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Vizcaya al Juez de primera instancia de Bilbao para procesar á Sabino Molino, guarda municipal, y se resuelve:

Que es innecesaria la autorizacion prévia para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á Sabino Molino, guarda municipal, contra la opinion del Juez de primera instancia de Bilbao que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que el Alcalde de la anteiglesia de Abando dió órden á sus dependientes de que los dias festivos prohibiesen toda clase de juego en la plaza pública; y en su consecuencia el alguacil municipal Sabino Molino trató de cumplirla el dia 15 de mayo de 1866, que se celebraba una fiesta pública, prohibiendo á un barquillero que ejerciese su industria:

Que promovido altercado entre el alguacil y barquillero, intervino el paisano D. Manuel de Zubillaga con el fin de poner término á la cuestion; pero como se interesase en favor del segundo, el alguacil le apostrofó duramente, llegando luego las cosas al punto de conducirle arrestado á la casa de Ayuntamiento, de la que por fin salió tan luego como el Alcalde se enteró de la detencion:

Que D. Manuel de Zubillaga acudió en queja al Juez de primera instancia, denunciando el suceso referido como atentatorio á su libertad personal; y en su virtud se instruyeron diligencias que vinieron á comprobar la detencion impuesta por el alguacil al denunciante:

Que de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, el Juez acordó dirigir el procedimiento contra el alguacil, y al efecto lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, espresando que no estimaba necesaria la prévia autorizacion, porque el hecho era estraño al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, porque á su juicio la opinion del Juez no era acertada, toda vez que la conducta observada por el alguacil era impuesta por la órden que tenia del Alcalde:

Que en su vista, el Juez, oido nuevamente el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, y se fundaba en que los Alcaldes y dependientes de su autoridad, cuando detienen alguna persona, obran en virtud de sus atribuciones ju-

diciales y son considerados como delegados y auxiliares de los jueces, y por tanto subordinados suyos:

Que la Audiencia aprobó posteriormente el proveido del Juez, y en su consecuencia el espediente fué elevado para su informe á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion prévia para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que la calificacion hecha por el Juzgado del acto cometido por el alguacil Sabino Molino esclusye á éste de la garantía de la autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar, por lo que el mismo Juzgado no necesita de aquel requisito para continuar los procedimientos incoados;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de mayo de 1868.)

102.

Autorizacion (*4 de mayo de* 1868.).—Lesiones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Badajoz, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Don Benito para procesar á Antonio Fernandez y otros tres guardias municipales, y se resuelve:

Que está exento de responsabilidad criminal el agente administrativo que se vé precisado á usar de sus armas y causar alguna lesion al que, por encontrarle riñendo con otro, le amonestase para que se retire, y lejos de obedecerle, ataca á dicho agente.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Don Benito la autorizacion para procesar á Antonio Fernandez y otros tres guardias municipales por lesiones, y del cual resulta:

Que el espresado guardia municipal y otros tres compañeros suyos encontraron riñendo en el ejido de la Fuente, con palos y piedras, á cuatro sugetos, y como los amonestasen para que se retiraran, no quisieron obedecer, antes al contrario, obligaron á los guardias á hacer uso de sus sables, con los que dieron algunos golpes de plano á dos de los contendientes, causándoles lesiones leves:

Que tanto los paisanos como los guardias en sus declaraciones respectivas corroboran el hecho referido, deduciéndose claramente que, sin la agresion de los primeros, los guardias no habrian intervenido activamente en la contienda:

Que esto no obstante, el Juez mandó solicitar la autorizacion para procesar á los referidos guardias sin espresar los motivos por que lo veri-

ficaba ni fundar su providencia: pero el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en la completa irresponsabilidad de aquellos funcionarios, que el mismo Juzgado venia implícitamente á reconocer.

Considerando que del testimonio compulsado no solo no resulta cargo alguno comtra los cuatro guardias municipales á quienes se intenta procesar, sino que, por el contrario, las mismas declaraciones de los paisanos que les resistieron prueban, y así lo reconoce el Juez, que sin su agresion y desobediencia no hubiera tenido lugar el suceso orígen de este espediente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de mayo de 1868.)

103.

Autorizacion (4 *de mayo de* 1868.).—Injuria á la autoridad.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Pontevedra al Juez de primera instancia de Puenteáreas para procesar á D. José María Valenzuela, Alcalde de Salvatierra, y se resuelve:

Que no se necesita autorizacion para proceder contra un Alcalde por las faltas que comete, no en el ejercicio de funciones administrativas, sino en el de las judiciales que la ley le confiere y en cuya práctica obra como delegado del Juez de primera instancia.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á D. José María Valenzuela, Alcalde de Salvatierra, contra la opinion del Juez de primera instancia de Puenteáreas, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Hacienda de la provincia, se siguió causa criminal contra Josefa Cons, vecina de Salvatierra, por delito de contrabando, y entre otras diligencias se espidió exhorto al de primera instancia de Puenteáreas para que averiguase ciertos estremos referentes á la citada mujer, puesto que el pueblo de Salvatierra corresponde al partido judicial de Puenteáreas:

Que el Juez de este último punto dió comision al Alcalde D. José Valenzuela para la práctica de las diligencias acordadas por el de Hacienda; pero en vista de que nada contestaba, ni sus gestiones, caso de verificarlas, daban resultado, previno al citado Alcalde que le impondria una multa si en un término perentorio no evacuaba el encargo judicial:

Que á esta comunicacion contestó el Alcalde con otra que el Juzgado calificó de injuriosa y depresiva á su autoridad, por lo que acordó proceder contra él, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia y manifestando que no solicitaba la autorizacion porque en el presente caso el Alcalde era subordinado del Juez y dependiente suyo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion, porque á su juicio el Alcalde de Salvatierra era ante todo funcionario administrativo y le alcanzaba por lo tanto aquella garantía:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en las razones anteriores, y la Audiencia del territorio aprobó su proveido, por cuya razon se ha elevado el espediente para su informe á la Seccion de Estado y Gracia y Justica del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8 de la ley para el Gobierno y administracion de de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el abuso imputado al Alcalde de Salvatierra no fué cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino en el desempeño de las judiciales que tambien los Alcaldes ejercen cuando por los Tribunales ó Jueces se les encarga la práctica de diligencias necesarias para la averiguacion y castigo de los delitos cometidos en su demarcacion respectiva:

Considerando que en tal concepto es evidente que el Juzgado no necesita la autorizacion prévia para proceder contra un funcionario que en el caso á que se contrae este espediente dependia de su Autoridad;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Cansejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de mayo de 1868.)

104.

Autorizacion (4 *de mayo de* 1868.).—DETENCION ARBITRARIA.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de primera instancia de Saldaña para procesar á D. Jacinto de la Mata Martin, Alcalde de Olmos de Rio Pisuerga, y se resuelve;

Que al detener un Alcalde á una persona debe presumirse que lo hizo en uso de sus atribuciones judiciales; y que para proceder contra él por el abuso de estas atribuciones que le corresponden como delegado del Juez de primera instancia, es innecesaria la autorizacion prévia.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Palencia ha negado al Juez de primera instancia de Saldaña la autorizacion para procesar á D. Jacinto de la Mata Martin, Alcalde de Olmos de Rio Pisuerga, por detencion arbitraria; y del cual resulta:

Que el referido Alcalde habia reclamado á su antecesor en el cargo, D. Francisco Aguilar, la rendicion de las cuentas municipales del tiempo

que desempeñó la Alcaldía; mas como Aguilar no satisfaciese la reclamacion, le pasó un oficio en que le fijaba el término de tercero dia para rendir las cuentas, previniéndole además que no se ausentara del pueblo, bajo su responsabilidad:

Que notificado el anterior oficio á Aguilar en presencia del mismo Alcalde, se suscitó disputa entre los dos acerca de la reclamacion de las cuentas y entrega de documentos de la Secretaría de Ayuntamiento, profiriendo el primero espresiones poco respetuosas para el Alcalde; en vista de lo cual, esta autoridad le mandó arrestado á la casa Concejo, poniéndole á las tres horas en libertad:

Que denunciado este hecho por Aguilar ante el Juzgado de primera instancia, é instruidas diligencias en averiguacion, se comprobó por las declaraciones de testigos lo que se ha espuesto; y en su consecuencia, pasada la causa al Promotor fiscal, espuso que debia solicitarse la autorizacion para procesar al Alcalde D. Jacinto de la Mata, porque al ordenar la detencion de Aguilar sin forma alguna de juicio ni instruir diligencias obró arbitraria é ilegalmente:

Que el Juez, de acuerdo con el dictámen precedente, pidió la autorizacion; pero el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el arresto de algunas horas impuesto por el Alcalde no puede reputarse como detencion arbitraria, pues para ello mediaron frases desatentas y poco respetuosas por parte de Aguilar, las cuales motivaron las diligencias sumarias que el mismo Alcalde mandó instruir.

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al ordenar el Alcalde de Olmos la detencion de Aguilar, debe presumirse que obró en el ejercicio de sus atribuciones judiciales, aunque abusando de ellas, puesto que no aparece que instruyera las diligencias que en tales casos proceden, por lo que su conducta puede ser apreciada libremente por el Juzgado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de mayo de 1868.)

105.

Autorizacion (*4 de mayo de* 1868.).—Abusos.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Tarragona en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vendrell para procesar á D. Salvador Euras y D. Vicente Bonut, Tenientes de Alcalde que fueron de dicha villa, y se resuelve:

1.° *Que uno de los deberes mas imperiosos de las autoridades administrativas es el de velar por la seguridad personal de sus administrados, á cuyo fin la ley les ha impuesto estrecha responsabili-*

dad por cualquier omision en tan importante como ineludible obligacion;

Y 2.° que en este concepto un Teniente de Alcalde presta un servicio al vecindario haciendo dar muerte á un perro á quien ha mordido otro al parecer rabioso, sin que cometa delito de allanamiento de morada, si por la negativa del dueño del perro á matarle, entra en la casa de éste y coje al perro.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Vendrell la autorizacion para procesar á D. Salvador Euras y D. Vicente Bonut, Tenientes de Alcalde que fueron del mismo Vendrell, por abusos; del cual resulta:

Que el 23 de julio último Teresa Ferrer fué mordida por su perro, el cual se escapó de la casa de su dueña y por las calles del pueblo iba mordiendo á cuantos perros encontraba, promoviéndose con ello grande alarma, por lo que el Alcalde, al saber el hecho, dispuso que se matasen dos de los perros mordidos, averiguó los nombres de los dueños de los demás y adoptó las medidas conducentes para evitar cualquier desgracia:

Que el dia siguiente entró otra vez en el pueblo el perro de Teresa Ferrer y mordió á varios perros, y el Alcalde dictó un bando avisando al vecindario que se mataran todos los que no llevaran bozal, y ordenando á los dueños de los que hubiesen sido mordidos que los matasen inmediatamente:

Que posteriormente supo el Alcalde por varios conductos que el perro del alguacil del Juzgado Juan Doria habia sido mordido por el de Teresa Ferrer, y en su virtud le ordenó que le matase, bajo una multa de 10 escudos; pero dicho alguacil desobedeció la órden y pagó la multa:

Que como el alguacil residia en distrito separado del pueblo, los Tenientes de Alcalde del mismo D. Salvador Euras y D. Vicente Bonut se presentaron al Alcalde para que hiciera matar el perro de Doria, vista la desobediencia de éste; y entonces el Alcalde facultó á los Tenientes para que hiciesen lo que estimasen conveniente:

Que acto contínuo aquellos funcionarios se trasladaron á casa del alguacil, se apoderaron del perro, que estaba atado, y le condujeron fuera del pueblo, en donde se le mató de un tiro; de cuyos hechos dió el Alcalde conocimiento al Gobernador de la provincia:

Que el alguacil dueño del perro denunció al Juzgado el hecho de la muerte dada al suyo por órden de los Tenientes de Alcalde, quejándose en su escrito del atropello que suponia habian cometido; y admitida la denuncia se instruyeron diligencias judiciales en averiguacion, de las cuales aparecieron comprobados los hechos espuestos:

Que el Promotor fiscal en su dictámen fué de opinion que se sobreseyera en los procedimientos, porque la medida adoptada por los Tenientes de Alcalde fué motivada por el plausible objeto de evitar desgracias; pero el Juez, separándose de tal parecer, solicitó la autorizacion para procesar á los dos funcionarios enunciados, como infractores de los artículos 299, 414 y 420 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que, lejos de haber delinquido los Tenientes de Alcalde, cumplieron el deber que como tales tenian de alejar las desgracias que pudiera ocasionar el perro del alguacil mordido por el de Teresa Ferrer.

Considerando que uno de los deberes mas imperiosos de las Autorida-

des administrativas es el de velar por la seguridad personal de sus administrados, á cuyo fin la ley les ha impuesto estrecha responsabilidad por cualquier omision en tan importante como ineludible obligacion:

Considerando que en tal concepto los Tenientes de Alcalde á quienes se intenta procesar, no solo no cometieron los delitos de allanamiento de morada que el Juez les imputa, sino que prestaron un servicio al vecindario y cumplieron su deber ordenando la muerte de un perro que habia sido mordido por otro que segun todas las apariencias estaba rabioso cuando le acometió;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de mayo de 1868).

106.

Autorizacion (4 *de mayo de* 1868.).—Abuso de autoridad.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á D. Pedro Gomez, Alcalde de Bujalaro, y se resuelve:

Que un Alcalde puede y debe seguir el espediente gubernativo de apremio contra los deudores morosos de una contribucion, estando dentro del círculo de sus facultades administrativas el embargar los objetos que para el pago sean necesarios.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorizacion para procesar á D. Pedro Gomez, Alcalde de Bujalaro, por supuesto abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que encontrándose varios vecinos del pueblo en descubierto por el pago de la contribucion de consumos, y no siendo suficientes los medios conciliatorios empleados para que pagasen lo que debian, el Alcalde Don Pedro Gomez instruyó el oportuno espediente de apremio contra los deudores, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que entre estos últimos figuraba Benita Ortega, vecina del pueblo, á quien el Alcalde dijo que designase bienes de que hacer el embargo, y ella designó una tinaja grande, tasada en 36 escudos, sin espresar cosa alguna, por lo que se embargó en efecto dicho objeto:

Que denunciado este hecho ante el Juzgado de primera instancia por una hermana de la interesada, se instruyeron diligencias en averiguacion, de las cuales apareció que la referida tinaja pertenecia á los bienes de una testamentaría incoada hacia mas de 10 años en el propio Juzgado, y que á la sazon seguian las dos hermanas, de las cuales solo residia en el pueblo de Bujalaro la que habia designado como embargable la tinaja:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que el Alcalde habia cometido un abuso decretando el embargo sobre una cosa que estaba sujeta á la decision judicial; y conformándose el Juez con su parecer, solicitó la autori-

zacion para procesarle, si bien reconociendo que el Alcalde no tenia conocimiento oficial del juicio pendiente de testamentaría:

Que el Gobernador, á propuesta del Consejo provincial, acordó oir al Alcalde de Bujalaro, el cual en su escrito de descargos, despues de hacer la historia de los hechos, espresó que en su conducta se habia ajustado estrictamente á las disposiciones vigentes, instruyendo al efecto el espediente oportuno, que presentaba íntegro, y añadia que á la sombra del enunciado juicio de testamentaría, que venia siguiéndose muchos años, lo que se intentaba por las interesadas, como ya en anteriores ocasiones lo habian hecho, era eludir el pago de lo debido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en vista de las razones alegadas por el Alcalde y en méritos del espediente de apremio presentado por el mismo, negó la autorizacion, aprobando en todas sus partes la conducta observada por aquel funcionario, que habia cumplido satisfactoriamente su deber.

Vistos los artículos 308 y 313 del Código penal, citados por el Juzgado, por el primero de los cuales se castiga á todo empleado del órden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales, y por el segundo al que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes:

Considerando que en el presente caso no existe el delito de arrogacion de atribuciones judiciales, puesto que el Alcalde pudo y debió seguir, como consta que lo verificó, el espediente gubernativo de apremio contra los deudores morosos, entre los que figuraba Benita Ortega, y estuvo dentro del círculo de sus facultades administrativas practicando el embargo sobre un objeto que la misma mujer designó, á escitacion del Alcalde, como embargable:

Considerando que la denuncia presentada posteriormente al Juzgado prueba bien claro que la intencion de la deudora era eludir el pago de lo que debia por contribucion, lo cual justifica á su vez la conducta del precitado Alcalde:

Considerando, finalmente, que no habiendo cometido este funcionario los delitos penados en los artículos trascritos del Código que el Juez le imputa, no hay razon para que continúen los procedimientos incoados contra él;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de mayo de 1868.)

107.

Autorizacion (*4 de mayo de* 1868.).—Malversacion de caudales públicos.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Enguera para procesar á los individuos que compusieron en 1858 el Ayuntamiento de Montesa, y se resuelve:

Que un Ayuntamiento no tiene facultades para tomar acuerdo

sobre la inversion de un donativo que se hace al Alcalde para remediar á los pobres de la localidad.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Enguera la autorizacion para procesar á los individuos que compusieron en 1858 el Ayuntamiento de Montesa, por malversacion de caudales públicos; y del cual resulta:

Que el año de 1858 el Gobernador de la provincia de Valencia entregó al Alcalde de Montesa D. José Terol y Tolon, la cantidad de 1,000 reales que correspondió á dicho pueblo del donativo Régio con ocasion del viaje de la corte á aquella provincia, cuya cantidad era destinada para remediar las necesidades de los vecinos mas pobres:

Que en 4 de julio del mismo año el Ayuntamiento, reunido en sesion, acordó se invirtiesen los espresados 1,000 rs. en la reparacion del Hospital, que se hallaba completamente ruinoso y deteriorado y otras obras públicas, creyendo los individuos de la corporacion municipal que era el mejor destino que podian dar á aquella suma, puesto que á la sazon no habia en el pueblo ningun pobre de solemnidad, porque todos tenian trabajo bien retribuido en las obras de construccion del ferro carril:

Que á propuesta del Secretario de la corporacion se acordó que al estender el acta se figurase que de los 1,000 rs. se habian invertido 500 en las referidas obras, y los otros 500 en socorrer á 25 viudas pobres; y en efecto, así aparece el acta firmada por los Concejales todos de Montesa:

Que instruidos procedimientos judiciales en el Juzgado de Enguera con motivo de haber sido denunciados los hechos referidos, se pidió la autorizacion para procesar al Alcalde en el concepto de que habia malversado los 1,000 rs., y el Gobernador la concedió, creyendo exacta la calificacion del Juez:

Que en su virtud se continuó el procedimiento contra el Alcalde; mas al recibir la declaracion indagatoria y manifestar que en la inversion dada á los 1,000 rs. no hizo más que ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento que presidia, el Juez llamó á declarar á los Concejales que le compusieron en la época á que se alude, y de conformidad manifestaron todos ser enteramente cierto lo dicho por el Alcalde, así como eran originales y legítimos los documentos justificantes de la inversion de que se trataba:

Que en vista de ello, el Promotor fiscal rectificó su opinion sobre la supuesta responsabilidad del Alcalde, y estimó que en rigor esta pesaba principalmente sobre los Concejales; y el Juez, de conformidad con su parecer, solicitó la autorizacion para procesarlos, calificando de malversacion el acto que habian cometido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no se habia cometido el delito imputado por el Juez, como quiera que el donativo Régio no puede considerarse como caudales ó efectos públicos de cuya indebida aplicacion resultase daño del servicio á que estaban destinados, que es el caso previsto en el art. 320 del Código penal, que el Juzgado invocaba.

Considerando que entre las atribuciones del Ayuntamiento de Montesa no figuraba la de tomar acuerdo sobre la inversion del donativo de que se trata, confiado esclusivamente al Alcalde para su distribucion, por lo cual no es aplicable á los individuos de aquella corporacion el artículo del Código que el Juez señala como infringido por ellos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y

Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de mayo de 1868.)

108.

Autorizacion (4 *de mayo de* 1868.).—ABUSO DE AUTORIDAD.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Navarra en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Tomás Marco, Inspector de vigilancia, y se resuelve:

1.° *Que cuando del espediente incoado contra un funcionario administrativo no resulta que haya cometido delito que deba ser perseguido judicialmente, y sí solo una falta, cuya correccion corresponda al superior gerárquico, no hay méritos para conceder autorizacion para procesarle;*

Y 2.° *que si la conducta de dicho funcionario fué aprobada por su superior gerárquico, está exento de toda responsabilidad.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia D. Tomás Marco por abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que noticioso el espresado Inspector de que la casa núm. 6 de la calle de Santo-andía se estaba quemando el dia 12 de setiembre último, acudió al lugar del siniestro y observó que la casa era presa de las llamas; que una mujer se arrojaba por la ventana, y que otras personas pedian socorro desde dentro:

Que inmediatamente el Inspector pidió auxilio á los vecinos y á cuantos pasaban por la calle; sacó cuerdas de las casas, dándolas á algunos que traian escaleras, para unirlas y poder de este modo llegar á las habitaciones mas altas y sacar á los que allí estaban, de los cuales dos fallecieron en el hospital aquella misma noche:

Que entre tanto en la esquina de la calle se formó un grupo de muchas personas, á quienes el Inspector pidió auxilio en nombre de la Autoridad; pero como permaneciesen impasibles, les intimó que despejaran la calle y dejaran pasar á los que acudian provistos de aparatos para estinguir el fuego:

Que viendo que los buenos deseos de algunos se estrellaban contra aquel grupo, que formaba una masa compacta impidiendo el paso; les volvió á rogar el Inspector que le ayudasen ó que á lo menos se marchasen de allí, sin que á pesar de sus escitaciones consiguiera su objeto; por lo que el citado funcionario, abriéndose paso á viva fuerza con su baston y con sus brazos, logró al cabo de un rato que se despejara algo la calle, hasta que al fin llegaron las Autoridades con alguna fuerza armada:

Que aquel mismo dia el Inspector dió parte de todo lo ocurrido al Gobernador de la provincia, habiendo sido aprobada su conducta; pero á los

dos dias, un sugeto llamado D. Pedro María Lazcano acudió al Juzgado con un escrito de denuncia en el que se querellaba criminalmente de la conducta observada por el Inspector en el suceso del incendio que se ha referido, espresando que este funcionario le habia dado golpes con el baston y algunos empujones:

Que instruidas diligencias judiciales en virtud de la denuncia, se oyó á los testigos presentados por el denunciador, los cuales declararon que en efecto el Inspector habia franqueado á viva fuerza el paso por entre el grupo de personas que presenciaban el incendio, y que habia dado algunos golpes con el baston á D. Pedro Lazcano, que era una de las personas que allí se hallaban:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que se procesase al Inspector por el hecho denunciado, que constituia un atropello y abusos contra particulares; pero el Gobernador negó la auzorizacion solicitada por el Juez fundándose, con el Consejo provincial, en que el referido Inspector habia cumplido su deber procurando por todos los medios posibles la estincion del fuego y salvacion de las personas que corrian peligro de la vida.

Visto el art. 10, núm. 3.° de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores reprimir las faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que la relacion de los hechos ocurridos en el caso á que se contrae este espediente basta para convencerse de que el Inspector Don Tomás Marco no cometió delito por el cual deba ser perseguido judicialmente, puesto que su conducta fué determinada por la gravedad de las circunstancias que le rodeaban, é impulsada por un celo laudable en el cumplimiento de su deber:

Considerando que si en él pudo escederse por las formas con que procedió, la correccion que en tal caso correspondiera incumbe á su superior gerárquico, y consta en el espediente que esta Autoridad aprobó la conducta del funcionario aludido;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de mayo de 1868.)

109.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868.).—Reforma de las ordenanzas de una acequia.—Se absuelve á la Administracion de las demandas interpuestas por D. Jorge Diez Martinez y D. Roque Rubio contra las Reales órdenes de 22 de marzo y 7 de julio de 1866; se confirman éstas, y se resuelve:

Que cuando al decidir la cuestion sobre posesion de las llaves de una acequia, se obedece á lo consignado en las ordenanzas de la misma, no puede decirse que se infringen éstas.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Jorge Diez Martinez y D. Roque Rubio, vecinos de Valencia, representados por los Licenciados D. Cirilo Alvarez y D. Francisco de los Santos Guzman, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada y coadyuvada por la Junta de gobierno de la Real acequia del Júcar, á la que defiende el Licenciado D. Cirilo Amorós, sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes espedidas en 28 de marzo y 7 de julio de 1866 relativamente á la reforma de las ordenanzas y posesion de las llaves de la espresada acequia, con otros particulares referentes á la misma:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que mi augusto predecesor el Rey D. Jáime I de Aragon, en privilegio otorgado en 21 de junio de 1273, por sí y por sus sucesores, celebró un convenio con el comun de vecinos de Alcira para el riego de sus heredades con la acequia del rio Júcar bajo de diferentes cláusulas, por las cuales se obligó el referido Monarca á concluir la acequia y á limpiarla á juicio de hombres buenos, prometiendo dar surtido de aguas suficiente para el indicado riego; con la condicion de que, si así no fuese, no estarian obligados los regantes á pagar el acequiaje sino por tanta tierra cuanta regasen: se dispone además que si el acueducto se arruinase, ó se rompiese la acequia ó su azud, ó las cajas ó puentes, ó los partidores, lo compondria el Monarca á su costa, y los regantes quedaban obligados á rehacer por su cuenta lo que fuese del partidor abajo; que á costa del Monarca se pondria en la acequia un acequiero para guardarla, pudiendo los habitantes de Alcira poner tambien á su costa un hombre á fin de ver si el acequiero cumplia bien con su oficio, así como acequieros que guardasen los brazales y dividiesen las aguas despues que saliesen de la citada acequia, puesto que no les impedia tomar de la misma brazales en el sitio que quisiera, ni que corriese el agua por estos brazales; y se espresó que los regantes con agua de la mencionada acequia habian de pagar al Monarca anualmente el dia de San Miguel por cada yugada de tierras ó de viñas que regasen, dos sueldos y medio en moneda de reales de Valencia, sin pagar otro tributo ni servicio, con reserva en el Monarca de hacer molinos en el curso de la acequia; estableciéndose, por fin, que nada se pagase por las tierras altas que no regaban con la citada acequia; que si los habitantes de Alcira regasen con aguas de otra antigua acequia mayor, no estaban obligados á pago alguno; y por la cláusula once, que si alguna de estas cláusulas ó palabra usada en el privilegio ofreciese alguna duda, se interpretase segun sano y buen sentido:

Que por Real órden de 2 de abril de 1845 se aprobaron unas ordenanzas para el gobierno y direccion de esta acequia y uso de sus aguas, la cual, bajo el nombre de acequia Real, habia sido declarada una sola con la que seguia á Valencia, llamada del Proyecto, y correspondia al Duque de Hijar por haberla construido en virtud de lo dispuesto en otro privilegio del Rey D. Martin en el año de 1404: estableciéndose por el artículo 3.° de las citadas ordenanzas que el gobierno y Direccion superior de la acequia se conferia al Jefe político de la provincia de Valencia y Junta de regantes, que presidiria; siendo nombrada ésta por todos los pueblos interesados y por el Duque de Hijar, señalando como atribucion del Jefe político en el sexto particular del art. 7.° la de nombrar el acequiero mayor á propuesta en terna de la Junta general, y disponiéndo-

se por el artículo 51 que el acequiero mayor seria el encargado de la distribucion de las aguas con arreglo á lo que prescriben las mismas ordenanzas y á las órdenes que le comunicaran el Jefe político y la Junta de gobierno:

Que en tal estado de cosas, D. Jorge Diez Martinez, por escritura otorgada en 5 de diciembre de 1861, adquirió de mi Real Patrimonio en establecimiento á censo enfitéutico por la pension de 12,000 rs. anuales la referida Real acequia en toda su estension desde Antella hasta la parte que pertenecia al Duque de Hijar, con sus aguas, derechos y acciones; siendo esto causa de que tanto Diez Martinez como los regantes con las aguas de la citada acequia interpusieran respectivamente en el Juzgado de primera instancia de Alberique los interdictos de adquirir y retener la posesion del azud y cáuce de la espresada Real acequia:

Que el Juzgado dió á Diez Martinez la posesion que habia solicitado, y en virtud de apelacion de esta parte en el interdicto de retener promovido por los regantes, se llegaron á acumular ambos interdictos por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, terminando el juicio posesorio con la que dictó la Sala tercera en 20 de junio de 1863, por la cual amparó á D. Jorge Diez Martinez en la posesion de la espresada acequia, en la de sus aguas y casa titulada del Rey y de compuertas, segun que le habia sido dada en abril de 1862 por el espresado Juzgado de primera instancia, entendiéndose la posesion con estricta sujecion á las cláusulas y condiciones del privilegio del Rey D. Jáime de 21 de junio 1273, sin aumentar ni disminuir cosa alguna de él en pró ni en contra de las partes litigantes, las que habian de guardar y cumplir las 11 cláusulas del privilegio como se hallan redactadas, por constar de las mismas completamente deslindados y establecidos los derechos y deberes de ambas partes, reservando á las mismas su derecho á la propiedad en el competente juicio; y habiéndose interpuesto ante el Tribunal sentenciador recurso de casacion contra el precedente fallo, y denegada su admision por el mismo, fué confirmado por el Tribunal Supremo de Justicia en 13 de octubre de 1863 el auto denegatorio:

Que con el apoyo de la referida sentencia de amparo de posesion, acudió D. Jorge Diez Martinez á mi Gobierno en 6 de julio de 1863 esponiendo que las mencionadas ordenanzas de 1845 se oponian á que funcionase el recurrente como verdadero poseedor en concepto de dueño útil de la acequia, puesto que aquellas se fundaban en las bases generales que adoptaron los pueblos regantes, desconociendo los derechos que tenia mi Real Patrimonio; y con el fin de que todos ocupasen su puesto, no invadiendo el recurrente las atribuciones de los regantes ni del Gobierno en el régimen y aprovechamiento de las aguas, ni aquellos se entrometiesen en los actos de dominio, pidió que con intervencion del Bayle general de mi Real Patrimonio en Valencia y con la del esponente, como dueño del canal, se procediera á reformar las indicadas ordenanzas, y que entre tanto se entregasen á éste las llaves de las compuertas, fesas y demás, á fin de pasarlas al acequiero mayor que nombrase el recurrente, como subrogado en los derechos de mi Real Patrimonio:

Que por el propio tiempo espuso la Junta de gobierno de la referida acequia que, encargada de velar por el cumplimiento de las citadas ordenanzas, no pudo menos de alarmarse cuando tuvo noticia de lo pretendido anteriormente por D. Jorge Diez Martinez, con tanta mas razon, cuanto que los intereses afectados con sus pretensiones eran inmensos, en atencion á que las tierras regadas por toda la acequia representaban un valor

de 109 millones, sin contar con 44 molinos harineros y arroceros, que subian á mas de 9 millones, los cuales no debia la Administracion entregar á merced de un particular; y como por medio de los referidos interdictos no podian desvirtuarse ni dejarse en suspenso las disposiciones y providencias administrativas, ni en aquellos se habia resuelto otra cosa que una cuestion de hecho y no la de derecho, correspondiente á un juicio definitivo que en último caso intentarian los regantes, hasta que éste no quedase terminado no deberia la Administracion alterar las disposiciones que regian el disfrute de aguas; por lo cual solicitaba que se desestimase toda pretension de Diez Martinez encaminada á poseer las llaves de la referida acequia:

Que en su vista, y de lo informado en el asunto por el Gobernador de la provincia de Valencia, de lo opinado por la Consultoría del Ministerio de Fomento y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, se dictó Real órden en 16 de noviembre del citado año de 1863, por la cual se declaró: primero, que no estando las llaves, cuya entrega se solicitaba, en poder de la Administracion, no incumbia á ésta entregarlas, sino solo no oponerse á que su entrega se verificase si consintiesen en ello los interesados ó lo mandase el Tribunal competente; y segundo, que si bien habia que preparar la modificacion de las ordenanzas, se entendiesen desde luego reformadas en la parte que fueran incompatibles con la sentencia ejecutoria de posesion antes mencionada, no habiendo, por consiguiente, necesidad de esperar á que la reforma se verificase para que la citada sentencia surtiera desde luego todos sus efectos, disponiendo al propio tiempo que se remitiera al Gobernador de la provincia de Valencia una traduccion del privilegio espedido por el Rey D. Jaime I, á fin de que ajustase todos sus actos á lo establecido en las cláusulas del mismo, mientras en forma legal y por los recursos procedentes, si los hubiera, no se cambiase el estado de cosas creado por la referida sentencia, bien fuese que el cambio le promoviese la Administracion en defensa de los intereses generales ó de sus propias atribuciones, ó bien los regantes en el ejercicio de los derechos que creyesen asistirles contra la mencionada sentencia:

Que contra la precedente Real órden acudió á la vía contenciosa el síndico de la espresada Real acequia, presentando demanda en su nombre el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro ante el Consejo de Estado en 14 de mayo de 1864, la cual se halla pendiente de la remision de antecedentes pedidos para consultar sobre su procedencia ó improcedencia en la vía contenciosa:

Que separadamente recurrieron en la gubernativa la comision defensora de la antigua comunidad de regantes de la acequia de Alcira, la Junta de gobierno de la Real acequia del Júcar y el administrador del Duque de Híjar, en solicitud de que se suspendiesen los efectos de la citada Real resolucion, fundados respectivamente, entre otras consideraciones, en que se habia supuesto que al verificarse la concesion de la acequia de Alcira en favor de D. José Diez Martinez estaba en observancia únicamente el privilegio del Rey D. Jáime, lo cual no era exacto, puesto que este privilegio habia tenido modificaciones en otros privilegios espedidos por los Reyes D. Juan I y D. Martin, y alegando además la Junta de gobierno de la acequia que en la misma Real órden que impugnaban y en el privilegio del Rey D. Jáime se espresaba que la acequia no estaba terminada, siendo cosa sabida de todos que los regantes la concluyeron hasta donde la habia tomado el Duque de Híjar, habiendo hecho los consiguientes gastos; por cuya razon, y por haber obtenido á título oneroso, segun

Real cédula de 1741, el derecho de nombrar acequiero, era consiguiente que los regantes no podian continuar pagando el cánon, ni habian quedado á los Reyes otras facultades que las de regir la administracion de la acequia:

Que el Gobernador de la provincia de Valencia, en cumplimiento de la espresada Real órden, dispuso en 15 de enero de 1864 que D. Jorge Diez Martinez hiciese la monda de la acequia y reconoció el acequiero nombrado por aquel interesado, manifestando poco despues á mi Gobierno las dificultades que se presentaban para llevar á efecto la citada Real resolucion de 16 de noviembre, en virtud de las cuales habia acordado en 2 de febrero del citado año de 1864 suspender la referida disposicion y que continuase la administracion de la acequia á cargo de la enunciada Junta hasta que el Tribunal superior fallase el recurso que sobre la entrega de las llaves pendian ante el mismo en grado de apelacion:

Que D. Jorge Diez Martinez, en virtud de la posesion que le habia sido dada en abril de 1862 por el Juzgado de primera instancia de Alberique á consecuencia del interdicto de adquirir interpuesto por esta parte, pidió al mismo Juzgado que se le entregasen las llaves de las compuertas y casa de acogida, á que se accedió, y cuando estaba esta á punto de cumplirse, el Gobernador de la provincia de Valencia requirió de inhibicion al Juzgado de Alberique en la parte que conocia y acordaba sobre la entrega de las llaves de la acequia y demás que pudiera interrumpir la libre administracion de la misma, habiéndose el Juzgado declarado incompetente en cuanto hiciera relacion al régimen y administracion de la acequia y aguas que conducia, por auto de 27 de junio del citado año 1862, que se hizo ejecutorio:

Que mas adelante, consiguiente á la sentencia de amparo de posesion pronunciada en 20 de junio de 1863 á favor de Diez Martinez, y de la Real órden dictada en 16 de noviembre del mismo año, volvió á pedir D. Jorge Diez Martinez ante el propio Juzgado de Alberique la entrega de las referidas llaves, á lo que accedió el Juzgado, no obstante la oposicion que formularon la casa del Duque de Híjar y el síndico de la mencionada Real acequia; pero apelada por esta parte la providencia indicada, se sustanció esta segunda instancia ante la Audiencia de Valencia, y cuando se hallaba en estado de vista reprodujo el Gobernador de aquella provincia la competencia que ya provocó y fué resuelta por el Juzgado inferior en 1862, dictándose sentencia por la Sala tercera del referido Tribunal en 10 de junio de 1864, por la que declaró resuelta ejecutoriamente por el auto de 27 de junio de 1862 del Juzgado de Alberique, á favor de la Administracion, la competencia reproducida por el Gobernador civil de Valencia:

Que la Direccion general del ramo, conforme con la nota del Negociado, propuso que se mantuviera la indicada providencia del Gobernador, por la que se sostenia el estado de cosas que venía observándose antes del contrato celebrado con mi Real Patrimonio, y prévio informe que fué pedido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se resolvió por Real órden de 26 de julio de 1864, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por las referidas Secciones del Consejo de Estado, que se previniera al Gobernador de Valencia que convocase la junta de regantes, con asistencia de D. Jorge Diez Martinez, á fin de que propusieran y sometiesen á la aprobacion superior la reforma de las ordenanzas de la citada acequia y las disposiciones que convendria adoptar para conciliar en cuanto fuera posible los intereses colectivos de los regantes con los derechos de Diez Martinez:

Que en su consecuecia, el espresado Gobernador dispuso en 22 de agosto siguiente que se procediera á nuevas elecciones estraordinarias para el objeto de reformar las ordenanzas, acordando en 3 de setiembre inmediato, en vista de la convocatoria hecha por la Junta de gobierno de la acequia á los regantes para el cobro del acequiaje, y de lo espuesto por Diez Martinez, que volvieran las cosas al estado que tenian en 2 de febrero del mismo año, en atencion á que habian cesado las causas que motivaron su resolucion de esta fecha, sobre lo que se quejaron la referida Junta de la acequia y el representante del Duque de Híjar; espidiéndose en su virtud otra Real órden en 22 del mismo setiembre, por la cual se revocaron las dos citadas providencias del Gobernador, mandando que cumpliera lo acordado, promoviendo la reforma de las ordenanzas por los medios ordinarios establecidos, observándolas mientras tanta, y que se mantuviese el estado de cosas existente al dictarse la citada Real órden de 26 de julio, que aceptó virtualmente el antiguo, sostenido por la providencia del Gobernador de 2 de febrero anterior, absteniéndose de toda resolucion que saliera de los límites del órden administrativo ó invadiese los que por las disposiciones vigentes estaban sometidos á Real resolucion.

Vistos los proyectos de reforma de las mencionadas ordenanzas, presentados respectivamente por la comision nombrada por la Junta de regantes y por D. Jorge Diez Martinez:

Visto el informe evacuado en el asunto por la Consultoría del Ministerio de Fomento:

Vista la Real órden dictada en 26 de julio de 1865, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, por la que se mandó remitir el espediente á informe del Consejo de Estado en pleno, y que se previniese al Gobernador de la provincia de Valencia que tuviera en su poder como representante de la Administracion las llaves, ínterin se resolvia la cuestion principal, consintiendo la limpia, monda y demás consecuencias de los incidentes ejecutoriados, sin que por esto fuera visto prejuzgar ningun derecho:

Vista la comunicacion del referido Gobernador, por la que, consultando las dudas que le ofrecia el cumplimiento de la prevencion que se le hacía por la precedente Real órden, manifestó que teniendo la acequia una casa llamada de compuertas en el punto en que se derivaba del rio Júcar, dentro de la cual se comprendian las que daban ó cerraban la entrada del agua, habia sido destruida en las avenidas ocurridas en noviembre de 1864:

Vista la Real órden espedida en 9 de setiembre de 1865, por la cual se resolvió que se manifestase al citado Gobernador que debia cumplirse la referida Real resolucion de 26 de julio en todo lo que permitiesen las circunstancias actuales de la cabeza de la acequia, reedificándose cuanto antes la casa de compuertas, y que reservándose las llaves la Administracion, ó depositándolas el Gobernador en persona de su confianza, se obedeciesen escrupulosamente las decisiones ya dictadas ó que dictasen los Tribunales de justicia, sin que fuera mi Real ánimo autorizar por la espresada Real órden de 26 de julio nada que no se hallase dispuesto en los fallos ejecutoriados:

Visto el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno:

Vista la Real órden que recayó en 28 de marzo de 1866, por la cual, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el Consejo de Estado, se mandó: primero, que continuasen en poder de la Administracion las llaves de la Real acequia del Júcar; segundo, que res-

pecto del nombramiento de acequiero y de cuanto concierna al gobierno y administracion de la acequia, se esté á lo que disponen las ordenanzas vigentes, dictadas en 2 de abril de 1845; y tercero, que procediendo examinar la conveniencia de promover la nulidad de la cesion que del dominio útil de la acequia espresada hizo mi Real Patrimonio en favor de Don Jorge Diez Martinez, se sometiese esta cuestion al Ministerio de Hacienda y Junta encargada de la enajenacion de mi Real Patrimonio:

Vista la instancia de D. Jorge Diez Martinez en solicitud de que se resolviera sobre los proyectos de las citadas ordenanzas:

Vista la Real órden dictada en 7 de julio del mismo año, por la que, de conformidad con el espresado informe del Consejo de Estado, se mandó proceder á la reforma de las mencionadas ordenanzas, solo en aquello que fuese de absoluta necesidad y de todo punto indispensable para el cumplimiento de la sentencia, pero bajo la base de que la posesion de las llaves habia de corresponder á la Administracion; disponiéndose además que se remitieran á informe del Gobernador de la provincia de Valencia las instancias elevadas por la Junta de gobierno de la citada acequia del Júcar para que saliesen del poder de Diez Martinez las llaves de las casas del celador y de la comunidad de los regantes:

Vistas las nuevas instrucciones de D. Jorge Diez Martinez por sus ya indicados derechos, y de este mismo interesado en union de D. Juan Roque Rubio, en concepto de dueños de la segunda seccion de la referida acequia, que adquirieron por título oneroso en agosto de 1865, pidiendo aclaracion de la mencionada Real órden de 7 de julio, las cuales fueron desestimadas por otra Real órden de 1.° de setiembre, mandando estar á lo acordado en las ya citadas de 28 de marzo y 7 de julio:

Vistas las demandas que contra las espresadas Reales órdenes de 28 de marzo y 7 de julio de 1866 han presentado ante el Consejo de Estado en una misma fecha, aunque separadamente, por un lado D. Jorge Diez Martinez, como dueño del dominio útil de la primera seccion de la Real acequia del Júcar, representado por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, y por otro el mismo D. Jorge en union de D. Juan Roque Rubio, en concepto de propietarios de la segunda seccion de la indicada Real acequia, y en su nombre el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzman, con la pretension respectivamente de que se revoquen las citadas Reales resoluciones, acompañando los segundos la escritura de compra de la espresada segunda seccion de la acequia á la casa del Duque de Híjar en agosto de 1865:

Vistos los escritos de ampliacion en una y otra demanda, en los que reproducen la anterior peticion despues de examinado el espediente gubernativo, y se solicita además por la representacion de Diez Martinez y Don Juan Roque Rubio que se acumulen los dos pleitos por ejercitarse en estos una misma accion y reclamarse contra las mismas Reales órdenes, acompañando á uno de estos escritos la escritura de compra que en 2 de agosto de 1865 hicieron de la segunda seccion de la referida acequia, que habia pertenecido al Duque de Híjar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, presentada en una de las referidas demandas, en que pide que se absuelva á la Administracion y que se confirmen las Reales órdenes por la misma impugnadas, solicitando por un otrosí que se accediera á la acumulacion pretendida, y que se entendiera por lo tanto comun á ambos pleitos la contestacion dada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencio del Consejo de Estado, acordando la acumulacion propuesta:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Cirilo Amorós, mos-

trándose parte en los autos á nombre de la Junta de gobierno de la espresada Real acequia, cuya representacion fué admitida en concepto coadyuvante de la Administracion por acuerdo de la citada Seccion de lo Contencioso:

Visto el escrito de esta parte contestando á las demandas, en que reproduce la pretension deducida por mi Fiscal, acompañando, entre otros documentos, un testimonio sacado por exhibicion que hizo el Secretario de la Junta de gobierno de la referida Real acequia del tomo 2.° del tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el reino de Valencia, escrito por D. Vicente Branchat, Asesor del mismo, relativo á la Real gracia hecha por el Rey D. Juan I en 9 de abril de 1393 á la villa de Alcira para que pudiese nombrar acequiero y cuidara del régimen y gobierno de la Real acequia:

Vistos los escritos presentados por la parte demandante, acompañando un testimonio de la escritura otorgada en 25 de mayo último de la redencion del indicado censo enfitéutico impuesto por Diez Martinez á favor del Real Patrimonio sobre la citada Real acequia, y una certificacion librada en 30 de setiembre de 1867 por un Escribano de Cámara de la Audiencia de Valencia, de la que aparece que presentada demanda ante el Juzgado de primera instancia de Alberique por el síndico de la Real acequia del Júcar sobre nulidad de la escritura de cesion hecha á Diez Martinez por el Real Patrimonio, propuso Martinez escepcion de incompetencia por no tener allí su domicilio, escepcion que llegó á ser estimada por sentencia dictada en la referida Audiencia:

Vista la sentencia que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 20 de junio de 1863, por la cual amparó á D. Jorge Diez Martinez en la posesion del dominio útil de la Real acequia de Alcira, en la de sus aguas, casa titulada del Rey, y de compuertas, *con estricta sujecion* á las cláusulas y condiciones del privilegio del Rey D. Jáime de 21 de junio de 1273:

Visto asimismo el que el Rey D. Juan I otorgó en 1393 trasfiriendo al comun de vecinos el derecho de nombrar acequiero y el gobierno de la acequia:

Visto el auto inhibitorio del Juzgado de Alberique, proveido en 27 de junio de 1862, á consecuencia del requerimiento que le dirigió el Gobernador de la provincia para que se abstuviera de conocer y acordar cosa alguna sobre la entrega de las llaves de la Real acequia y demás que pudiera interrumpir la libre administracion de la misma:

Vista la sentencia que dicha Sala pronunció en 10 de junio de 1864, declarando resuelta ejecutoriamente la competencia por el auto de 27 de junio, á favor de la Administracion:

Vista la Real órden de 16 de noviembre de 1863 declarando: primero, que no incumbe á la Administracion entregar unas llaves que no estaban en su poder, si bien no se oponia á que se verificase la entrega de las mismas, si en ello consintieran los interesados ó lo mandase el Tribunal competente: segundo, que si bien habia que preparar la modificacion de las ordenanzas, se entendiesen desde luego reformadas en la parte que fuesen incompatibles con la sentencia ejecutoria de posesion, no habiendo por consiguiente necesidad de esperar á que la reforma se verificase para que la citada sentencia surtiese desde luego todos sus efectos:

Vistas las Reales órdenes de 28 de marzo y 7 de julio de 1866, las cuales mandan que continúen en poder de la Administracion las llaves de la Real acequia de Júcar; que respecto al nombramiento de acequiero y de

cuanto concierna al gobierno y administracion de la acequia, se esté á lo que disponen las ordenanzas vigentes de 1845, y que se proceda á la reforma de éstas solo en aquello que fuese de absoluta necesidad y de todo punto indispensable para el cumplimiento de la sentencia; pero bajo la base de que la posesion de las llaves habia de corresponder á la Administracion.

Considerando que la ejecutoria de 20 de junio, al reconocer en Don Jorge Díez Martinez los derechos y acciones que el Real Patrimonio le trasfirió por escritura de 5 de diciembre de 1861, se ajustó, así al título en cuya virtud reclamaba la posesion de los mismos, como á las cláusulas del privilegio otorgado por el Rey D. Jáime I de Aragon:

Considerando que ni por ellas ni por la mencionada escritura se determina cosa alguna acerca de la tenencia de las llaves, las cuales, lejos de estar en la Administracion del Real Patrimonio cuando se formalizó aquel convenio, continuaban en poder de la representacion contraria á Díez Martinez, resultando de aquí plenamente justificado el silencio que sobre este punto guarda tambien la sentencia ejecutoria, cuyo carácter respondo á la naturaleza del juicio posesorio que ella terminó:

Considerando que, en tal estado de cosas, la Real órden de 16 de noviembre de 1863, cualquiera que sea el de la demanda interpuesta contra la misma, no pudo interpretar ni interpretó la sentencia definitiva; menos aun ampliar ó restringir los efectos de su ejecucion:

Considerando, de otra parte, que una vez consentido por Díez Martinez el auto inhibitorio del Juzgado de Alberique, y reconocida así la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria para resolver cosa alguna *sobre la entrega de las llaves de la Real acequia y demás que pudiera interrumpir la libre administracion de la misma*, quedaron estos puntos escluidos del conocimiento de los Tribunales ordinarios, y sujetos por consiguiente al de la Administracion general activa, sin perjuicio del derecho que asista á las partes en el correspondiente juicio de propiedad:

Considerando que este hecho fué confirmado por la sentencia que pronunció la Sala en 10 de junio de 1864, declarando resuelta ejecutoriamente la cuestion de incompetencia reproducida por el Gobernador con motivo de otro auto en que el Juzgado mandó entregar las llaves á D. Jorge Díez Martinez, como complemento de la posesion acordada; auto ineficaz de todo punto desde el momento en que el Tribunal superior reconoció que el Juzgado carecia de jurisdiccion para darlo:

Considerando que así por las Reales órdenes de 26 de marzo y 7 de julio de 1866, orígen y objeto de este pleito, como por las demás que se han espedido relativas á los antecedentes del mismo, está respetada la fuerza de la ejecutoria y sostenida la obligacion de los regantes á reconocer ahora en Díez Martinez las acciones y derechos que antes reconocian en el Real Patrimonio:

Considerando igualmente que dichas Reales órdenes de marzo y julio, espedidas ambas de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, y la primera de acuerdo con el de Ministros, al paso que sostienen las prescripciones consignadas en las ordenanzas y la tenencia de las llaves por parte de la Administracion, confirman el precepto consignado en la de noviembre de 1863 sobre la reforma de aquella:

Y considerando, por las razones espuestas, que las Reales órdenes reclamadas no perturban á D. Jorge Díez Martinez y D. Juan Roque Rubio en el legítimo goce de sus respectivos derechos, ni menoscaban los efectos de la sentencia de 1863; y á la vez respetan el literal contesto de las

ordenanzas de 1845, el auto consentido en 1862, lo declarado por la Audiencia en 1864, y tambien lo que inspira el *sano* y *buen sentido* de que habló el Rey D. Jáime en la cláusula 11 de su privilegio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver de las demandas á la Administracion y en confirmar las dos Reales órdenes de 28 de marzo y 7 de julio de 1866; todo sin perjuicio de los derechos que las partes pueden alegar y sostener en el correspondiente juicio de la propiedad.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 6 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de mayo de 1868).

110.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868.).—INCIDENCIA DE UN CONTRATO DE ALUMBRADO POR GAS.—Se decide el pleito entre la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas y el Ayuntamiento de Barcelona, y se resuelve:

1.° *Que para la decision de cualquier incidencia que ocurra con motivo de un contrato para el alumbrado público, debe estarse á las condiciones pactadas en el mismo contrato;*

Y 2.° que no puede estimarse el beneficio de restitucion in integrum, *invocado por un Ayuntamiento, cuando falta la base que ha de servirle de apoyo, ó sea la justificacion de los perjuicios que se le hayan inferido.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, apelante, y de la otra la *Sociedad Catalana para el alumbrado de gas* de la misma ciudad, y en su nombre el Licenciado D. Luis Diaz Cobeña; sobre revocacion ó subsistencia del decreto del Gobernador de aquella provincia que declaró que no debian negarse á la mencionada sociedad los permisos que solicitaba para facilitar luz á varios establecimientos y particulares, ó para aumentar los que otros disfrutaban:

Visto:

Visto el espediente gubernativo del cual resulta:

Que en 3 de julio de 1841 se otorgó por el Ayuntamiento de Barcelona con D. Cárlos Lebon, á quien sucedió por cesion la *Sociedad Catalana*, escritura de adjudicacion del alumbrado por gas de la propia ciudad, insertándose en la escritura el correspondiente pliego de condiciones:

Que estando para terminar la contrata, el Ayuntamiento de Barcelona

publicó en el año de 1855 un nuevo pliego de condiciones para la adjudicacion del gas, advirtiendo, para conocimiento de los licitadores, en su artículo 34, «que la actual empresa tenia la facultad de tener ten»didas las cañerías existentes, quedando subsistentes los contratos para »el alumbrado particular; estando empero privada de hacer reparacio»nes y reposiciones en su cañerías despues de finido el término de »la contrata;» y con este motivo se promovió por la *Sociedad Catalana* pleito contencioso-administrativo, en el que por sentencia de 19 de noviembre de 1857 se condenó por el Consejo provincial al Ayuntamiento á eliminar del pliego de condiciones la segunda parte del mencionado artículo, en que se privaba á la *Sociedad Catalana de alumbrado de gas* de hacer reparaciones y reposiciones en sus cañerías despues de terminados los 15 años á que se referia su contrata, declarándose subsistentes los contratos para el alumbrado particular, y en libertad la empresa de ejercecer los derechos que le atribuia la cláusala 12 de la escritura de 3 de julio de 1841, ejecutando las reparaciones parciales que fuesen necesarias con intervencion del Ayuntamiento y mientras trascurria el período de la natural duracion de los conductos, y sin perjuicio de que la indicada corporacion gestionase respecto á la fijacion del espresado período en la forma legal que fuese procedente; sentencia que fué declarada consentida por Real decreto 31 de marzo de 1859:

Que cumplidos los 15 años que debia durar el contrato, la empresa continuó el alumbrado al mismo precio y condiciones, hasta que por contrata de 17 de enero de 1864 se hizo nueva adjudicacion del suministro y servicio del alumbrado público por gas; pero en la época intermedia de la conclusion del término de los indicados 15 años señalados en la primera contrata y la fecha en que el nuevo empresario principió el suministro, la *Sociedad Catalana del alumbrado por gas* pidió al Gobernador que el Ayuntamiento de Barcelona no negase concesiones de nuevos permisos para gas con destino á casas ó establecimientos particulares, y que al conceder permisos de traslacion del gas de un establecimiento á otro, ó de acumulacion de la cantidad del disfrute en el mismo establecimiento, se abstuviera de poner límite ni restriccion de ninguna clase á las facultades que se concedieron á la empresa por el contrato de 3 de julio de 1841:

Que el Ayuntamiento informó en el sentido de que declarada terminada la contrata del alumbrado público por Real órden de 23 de diciembre de 1858, quedaron implícitamente libres de las obligaciones impuestas por el art. 18 de la misma, tanto la corporacion municipal para no impedir la remocion de los empedrados ni poner obstáculos al suministro del gas á los particulares, como la empresa para hacer ó no las concesiones que los mismos particulares le pidiesen; pero que á pesar de haber caducado la indicada obligacion del Ayuntamiento, vino aun concediendo tal clase de permisos hasta que llegó á persuadirse de que con ello se inferia un perjuicio al público, puesto que la potencia ó fuerza productiva de la fábrica actual, la dimension de las cañerías y otras circunstancias no permitian el aumento del consumo:

Que el Gobernador, con vista de todo lo relacionado, y de conformidad con el Consejo provincial, dictó providencia en 6 de junio de 1865, comunicada al Alcalde-Corregidor en 17 del mismo mes, por la cual se resolvió que no debian negarse á la empresa catalana los nuevos permisos que solicitase para facilitar luz á las casas ó establecimientos particulares, ó para aumentar la cantidad de gas á los que ya lo disfrutasen, con arreglo á los derechos establecidos en la contrata de 3 de julio de 1841:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial, á nombre del Alcalde Corregidor de Barcelona, con la pretension de que se dejase sin efecto la mencionada providencia de 17 de junio de 1865, con la declaracion espresa de ser contrario aquel acuerdo á la primera parte de la condicion 12.ª de la contrata; de que en el supuesto de no estimarse así procedente, se declarase á la empresa sin derecho al suministro del gas, desde el momento en que funcionase la fábrica del nuevo empresario; y en el caso de no estimarse de este modo, y creerse por consiguiente fundada la concesion de los permisos indicados, se sirviera hacer el Consejo la espresa declaracion de que todos los contratos celebrados por la empresa, referentes al suministro del gas, deben quedar sin valor ni efecto alguno, y sin ningun derecho la propia empresa á suministrar gas á nadie desde el momento en que principiase á funcionar la fábrica de D. Cárlos Lebon, á quien se adjudicó el servicio y suministro del alumbrado por gas con escritura pública de 17 de enero de 1864; y en el inesperado caso de no resolverse en este sentido, que se declarase como materia anexa y conexa:

1.º Que separadamente de la continuacion ó no del alumbrado público, los únicos contratos que debieron cumplirse, finidos los 15 años de la citada contrata, fueron los particulares existentes en la indicada fecha.

2.º Que la duracion natural de los contratos existentes referidos, no pudo estenderse mas allá del tiempo estipulado en los mismos, y sin pasar del dia en que existiese otra empresa.

3.º Que los contratos otorgados por la *Sociedad Catalana del alumbrado por gas* á favor de los consumidores particulares de dicho fluido con posterioridad al dia 5 de setiembre de 1857 en que terminó el tiempo de la contrata de 3 de julio de 1841, son contrarios á la letra y al espíritu de la misma.

4.º Que en su consecuencia son contrarios á la letra y al espíritu de la espresada contrata los permisos que con posterioridad á su terminacion se han concedido á los consumidores de gas relativos al desempedrado y colocacion de los necesarios ramales para la conduccion de nuevo gas.

5.º Que la sustitucion de la antigua cañería, como de los antiguos ramales, con otros ú otra respectivamente de nueva ó posterior construccion es contraria tambien á la letra y al espíritu de la propia contrata.

6.º Que el aumento de consumo de gas con posterioridad á la mencionada contrata, y la subsistencia general de la antigua cañería, habia inferido y seguia infiriendo forzosa y constantemente al Ayuntamiento y á los consumidores de gas considerables perjuicios como resultado necesario de la insuficiencia de la indicada antigua cañería.

7.º Que procedia la *restitucion in integrum*, la consiguiente reposicion de las cosas al ser y estado que tenian inmediatamente despues del dia en que concluyó la contrata, é indemnizacion de perjuicios resultantes á juicio de peritos.

Y 8.º Que es nula la sentencia del Consejo provincial de 19 de noviembre de 1857, siquiera en cuanto en ella se parte del imposible de una determinada duracion de conductos, y en cuanto envuelve una servidumbre indefinida.

Vista la contestacion de la *Sociedad Catalana del alumbrado por gas* de la mencionada ciudad, pidiendo la confirmacion de la providencia gubernativa reclamada y la condenacion en las costas al Ayuntamiento de aquella ciudad:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en los que cada una de las partes reprodujo esforzando sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada por parte de la *Sociedad Catalana*:

Vista la sentencia dictada en 3 de abril de 1866 por el Consejo provincial, absolviendo á la *Sociedad Catalana* de la demanda propuesta por el Ayuntamiento y confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 17 de junio de 1865:

Vistos los recursos de nulidad y de apelacion de la anterior sentencia, interpuestos por el Ayuntamiento de Barcelona, y el auto del Consejo provincial en que se admitió únicamente el de apelacion:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, mejorando la apelacion, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, con la pretension de que se revoque la precitada sentencia del Consejo provincial de 3 de noviembre de 1866, y estimando lo pedido en su demanda por el Ayuntamiento, se declare sin efecto alguno la providencia gubernativa de 17 de junio de 1865:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Luis Diaz Perez, á quien ha sustituido el de la misma clase D. Luis Diaz Cobeña, en representacion de la *Sociedad catalana para el alumbrado por gas* de Barcelona, pidiendo la confirmacion en todas sus partes de la sentencia apelada:

Vista la cláusula 12 de la escritura de 3 de julio de 1841, que dice: «La empresa tendrá la prerogativa del alumbrado público que esté á cargo de la Municipalidad, durante 15 años consecutivos, que empezarán el dia que empiece el alumbrado. Despues del cumplimiento de esta contrata, la empresa continuará el alumbrado al mismo precio y condiciones, si el Ayuntamiento no encuentra mayores ventajas; y en el caso de que trascurridos dichos 15 años fuera menor el precio que pagaran por cada luz los particulares, el cuerpo municipal disfrutará del mismo precio del alumbrado particular; pero si no tuviese por conveniente continuar, finidos los 15 años de este contrato, la fábrica, conductos y sus dependencias quedarán de propiedad de la empresa, y existentes los contratos particulares, siendo solamente de propiedad del Ayuntamiento los candelabros, que deberán ser á lo menos en número de 140, y los faroles del gas y repisas. El cuerpo municipal se obliga á no autorizar ni permitir á ninguna otra compañía ni persona el alumbrado público objeto de este contrato:»

Vista la cláusula 18, que previene que «la empresa proporcionará el alumbrado por gas á todos los vecinos que lo soliciten, en las calles por donde pasen los conductos:»

Considerando que la cuestion que en este pleito se debate está reducida á resolver si el Ayuntamiento de Barcelona, despues de trascurrido el término de los 15 años marcado espresamente en la escritura de 3 de julio de 1841, debió conceder á la *Sociedad Catalana* los permisos para contratar con los particulares, y si ha debido hacerlo una vez celebrada la nueva subasta:

Considerando que durante la próroga del primitivo contrato subsistian los mismos derechos y obligaciones consignados en la condicion 12, y por consiguiente la empresa pudo celebrar contratos particulares, y el Ayuntamiento tenia obligacion de conceder los permisos que aquella le pidiese:

Considerando que desde 17 de enero de 1864, fecha de la nueva subasta, el antiguo empresario carecia de derecho para otorgar dichos contratos, que eran consecuencia del servicio público, cesando por lo mismo la obligacion del Ayuntamiento de conceder permisos, y quedando subsistentes únicamente los convenios que hasta entonces se habian celebrado:

Considerando que la concesion de nuevos permisos en los términos en que se otorga á la empresa catalana por la sentencia del Consejo provin-

cial de 3 de noviembre de 1866, sobre ser contraria al espíritu de la cláusula 12 de la escritura de 3 de julio de 1841, equivaldria á suponer que por virtud de aquella condicion habia adquirido la empresa el privilegio esclusivo de monopolizar el servicio del alumbrado de la espresada ciudad:

Considerando que la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 16 de noviembre de 1857, que se cita como una ejecutoria, no tiene aplicacion al caso de este pleito, puesto que se refiere esclusivamente á la reparacion de tubos y cañerias en el tiempo en que la *Sociedad Catalana* hacía el servicio, y á este período se contraen tambien sus disposiciones:

Considerando además que el beneficio de la restitucion *in integrum*, invocado por el Ayuntamiento en su demanda, aun cuando por su naturaleza cupiese en los límites de este juicio, no podria estimarse procedente, porque falta la base que habia de servirle de apoyo, ó sea la justificacion de los perjuicios inferidos al Municipio por efecto de los contratos particulares celebrados por la empresa despues de los 15 años fijados como plazo forzoso en la escritura de 1841;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, del Consejo de Estado, Vengo en declarar que concluidos con la nueva subasta de 17 de enero de 1864 los efectos de la de 3 de julio de 1841, la empresa catalana no tiene derecho para exigir del Ayuntamiento de Barcelona nuevos permisos, y debe limitarse al servicio de los contratos existentes en aquella fecha.

En cuanto con esta declaracion sea conforme la sentencia apelada, la confirmo, y en cuanto no lo sea, la revoco.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de mayo de 1868.)

111.

Sentencia (*4 de mayo de 1868*).—COMPRENSION DEL ARBOLADO DE UNA DEHESA EN LA VENTA DE LA MISMA.—Se deja sin efecto la Real órden de 20 de julio de 1865 reclamada por D. Pedro José Romero y otros, y se resuelve:

1.° *Que el comprador de una cosa la hace suya con todo lo que á la misma pertenece y está unido, inclusos sus frutos, mientras que espresamente no se pacte lo contrario, ó se pruebe corresponder á otro;*

Y 2.° que deducido y fijado el importe de un capital por el valor dado á los frutos de una cosa productiva ó por la suma de sus aprovechamientos, se entiende apreciada la cosa misma productora, puesto que no puede ser otro el resultado de una capitalizacion.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro José Romero, por su propio derecho, y Doña Dolores Arenas, como curadora de sus hijos D. José, Doña Josefa y D. Manuel Ruiz y Arenas, vecinos de Madrid, y en su nombre el Dr. D. Eduardo Garamendi, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 20 de julio de 1865, que declaró no estar comprendido en la venta de una dehesa el arbolado enclavado en la misma.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el año de 1840 salió á la venta pública una dehesa titulada Bodeguilla bajera, sita en término de Esparragosa de Lares, provincia de Badajoz, que antes perteneció á la Encomienda de Galizuela, y se componia de cinco millares llamados Carretas, Peñaflor, Puercas, Maderuelo y Añadidos, con dos cercas en este último millar, denominadas la de la Casa y la Chica, y todos ellos fueron rematados en la cantidad de 4.704,100 rs. á favor de D. Juan Guardamino, para sí y para D. José Manuel Collado y D. Jáime Ceriola, á quienes se hizo la adjudicacion y se otorgó la correspondiente escritura por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Badajoz en 15 de febrero de 1841, espresándose en la misma que la finca vendida se hallaba libre de todo censo, pero sin decirse que constase de arbolado; y prévio el pago correspondiente se mandó poner á los compradores en posesion de la finca rematada:

Que así quedó el asunto por algun tiempo durante el cual se hicieron dueños de la dehesa vendida D. Pedro José Ruiz, difunto esposo de la demandante Doña Dolores Arenas, y el espresado D. Pedro José Romero, hasta que en el *Boletin general de Ventas de Bienes nacionales* del dia 5 de enero de 1862 se anunció el remate, en concepto de bienes de corporaciones civiles, de cierto número de encinas y chaparros enclavados en tres de los referidos millares de la dehesa vendida anteriormente, espresándose en el anuncio que el mencionado arbolado correspondia á los Propios de Esparragosa de Lares, y su suelo á D. José María Ruiz, y que el aprovechamiento por el ganado de cerda tenia de carga á favor del dueño del suelo, en compensacion del daño que causaban los ganados en las yerbas durante la época del disfrute, por hacerse sin sortija, el pago de 30 céntimos por cada cabeza si no llegaban á 10 y eran de un mismo dueño, y de 2 rs. 50 cénts. pasando de aquel tipo:

Que este anuncio dió motivo para que los citados Doña Dolores Arenas y D. Pedro José Romero acudieran á la Direccion general del ramo en solicitud de que se suspendiera el remate de las mencionadas encinas y chaparros y se declarase que no correspondia este arbolado ni al Estado ni á los Propios de Esparragosa, puesto que los recurrentes habian adquirido la propiedad de la referida dehesa en pleno dominio; acompañando á su instancia: primero, una copia simple del anuncio para la venta de la referida dehesa en 1840, en el que se decia que esta finca era de pasto, labor y bellota; su cabida de 3,818 fanegas, y que antes habia pertenecido á la Encomienda de Galizuela; espresándose además que los vecinos de Esparragosa de Lares disfrutaban el aprovechamiento de bellota desde tiempo remotísimo por el cánon de 2 y medio reales cada cabeza de 10 arriba, y el de 10 maravedís cuando no llegaba á aquel número; pero con la advertencia de que éste derecho no le habia acreditado el Ayuntamiento de Es-

parragosa documentalmente, fundándose tan solo en la costumbre inmemorial; y segundo, otra copia de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer en noviembre de 1861 en una causa que empezó á instruir el Alcalde de Esparragosa por corta y sustraccion de maderas de la citada dehesa, en la que se mandó entregar al administrador de la misma los palos que procedentes de esta finca habian sido depositados:

Que en su vista la citada Direccion general acordó suspener el remate del referido arbolado; é instruido el oportuno espediente, se unió al mismo el correspondiente á la subasta de la espresada dehesa, en el cual aparece el remate á favor de las personas y por la cantidad indicadas, diciéndose en la tasacion que mas de la mitad de la finca estaba poblada de encinado que disfrutaban los vecinos de Esparragosa desde tiempo inmemorial pagando el cánon ya referido, el cual se capitalizó para la venta en 33,333 reales, graduados por un quinquenio, por el producto anual de 1,000 rs.:

Que pasado todo á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué de opinion que en la venta de la dehesa en cuestion, hecha por el Estado, deberia considerarse comprendido no solo el suelo, sino las encinas de que estaba poblado, si bien limitada la propiedad del arbolado al dominio directo; y que si hubo error en la tasacion por no fignrar mas precio al arbolado que el correspondiente á la capitalizacion de la renta que pagaban los vecinos de Esparragosa, deberia instruirse espediente con el fin de exigir las indemnizaciones ó responsabilidades consiguientes, instruyéndose otro además para conocer el derecho que los espresados vecinos tuvieran á la bellota:

Que la Direccion general del ramo propuso, por el contrario, la declaracion de que en la subasta de la referida dehesa no se habia comprendido el arbolado de la misma, y en consecuencia, que los actuales poseedores de aquella finca no tenian mas derechos que á percibir el cánon que satisfacian los vecinos de Esparragosa por el disfrute de la bellota en dos meses de montanera; habiéndose acordado resolucion en este sentido por la Junta superior de Ventas en sesion de 25 de abril de 1862:

Que los interesados acudieron en queja del acuerdo de la Junta superior de Ventas ante el Ministerio de Hacienda, y la Direccion del ramo insistió en su anterior parecer, y ampliada la instruccion del espediente á propuesta de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se agregaron los siguientes datos:

1.° Una copia del testimonio de posesion al Estado en 1833 de la dehesa de que se trata, por haber fallecido el Comendador que la poseia, del que aparece que el fruto de bellota de esta finca no se arrendaba, sino que lo aprovechaban los vecinos encomendados de Esparragosa, Sancti-Spiritus y Galizuela, pagando, hubiése ó no bellota, el derecho de todos los puercos que entrasen á pastar el dia de San Miguel, por haberse tenido en consideracion que siendo en daño de la dehesa la entrada del ganado, era muy justo que se pagase el referido derecho.

2.° Un informe dado por el Ayuntamiento de Esparragosa en 26 de abril de 1863, en el que se dice que la dehesa en cuestion perteneció á la Encomienda de Galizuela y ésta á la Orden militar de Alcántara, no teniendo noticia de que perteneciera ni hubiera pertenecido á los Propios de aquel pueblo, sabiendo solo que por derecho ó por costumbre inmemorial que se consignaba en las visitas de la Encomienda Sancti-Spíritus, el comun de vecinos de Esparragosa introducia sus ganados de cerda en la

citada dehesa para disfrutar la bellota por el cánon ya espresado, y que tambien estaba consignado el derecho de aquella villa para poner un guarda en custodia del encinado, sin perjuicio del que tuviera el dueño.

3.° Una comunicacion del perito agrónomo que tasó el arbolado en 1862, manifestando que afirmó que lo que se pagaba por el disfrute de la bellota era en consideracion al daño que se causaba en el suelo por el ganado, en virtud de instrucciones que le dió su compañero el perito municipal y de las que ambos recibieron del Municipio y del comisionado subalterno del partido.

Vista la Real órden que se dictó en 20 de julio de 1865, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la referida Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por la Direccion general del ramo, se desestimó la instancia de los recurrentes y se confirmó el indicado acuerdo de la Junta superior de Ventas, por el que se declaró que no estaba comprendido el arbolado en la venta de la dehesa en cuestion:

Vista la demanda que contra la espresada Real órden presentó ante el citado Consejo de Estado el Dr. D. Eduardo Garamendi, á nombre de Don Pedro José Romero y Doña Dolores Arenas, el primero por su propio derecho y la segunda en concepto de curadora *ad bona* de sus hijos D. José, Doña Josefa y D. Manuel Ruiz y Arenas, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declare que la propiedad del arbolado de la dehesa corresponde á los demandantes, en el concepto que cada uno interviniese, como parte integrante de la propiedad que á sus causantes les fué trasmitida en la escritura de venta judicial de 15 de febrero de 1841:

Vista la contestacion del Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden impugnada:

Vista la ley 28, tít. 5.°, Partida 5.ª, que dispone que el vendedor debe poner en posesion al comprador de la *cosa que él vendió, con todas las cosas que pertenezcan á ella ó le son ayuntadas*:

Visto el Real decreto de 19 de febrero de 1836 que dispuso la venta de los bienes pertenecientes á corporaciones religiosas suprimidas:

Visto el art. 179 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que dice: «El tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion.»

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, el comprador de una cosa la hace suya con todo lo que á la misma pertenece y está unido, inclusos sus frutos, mientras que espresamente no se pacte lo contrario, ó se pruebe corresponder á otro:

Considerando que sobre no haberse espresado ni en los anuncios oficiales de la venta de la dehesa, ni en el remate y escritura otorgada en su virtud, que los árboles que la poblaban pertenecian á un tercero, aparece además que se vendió como de pasto, labor y *bellota*, sin otro gravámen ó limitacion que el derecho que al aprovechamiento de esta última para sus ganados de cerda tenian los vecinos de Esparragosa de Lares, por el cual pagaban al dueño de la finca un cánon determinado, del que debidamente deducido el capital, fué éste satisfecho por el comprador:

Considerando que el pago del espresado cánon era nulo por razon del aprovechamiento de la bellota, y no por el daño que se causase al suelo con la entrada de los ganados de cerda, ya porque así se desprende de la tasacion pericial verificada en 1839 al proceder á la venta de la finca y demás datos traidos á los autos, ya tambien porque de otro modo resultaria doble valoracion y pago de una misma cosa, ó sea del valor del suelo:

Y considerando que deducido y fijado el importe de un capital por el valor dado á los frutos de una cosa productiva ó por la suma de sus aprovechamientos, se entiende apreciada la cosa misma productora, puesto que no puede ser otro el resultado de una capitalizacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden impugnada y declarar comprendido en la venta de la dehesa en cuestion el arbolado enclavado en algunos de los millares de la misma.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luiz Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de mayo de 1868.)

112.

Competencia (2 *de mayo de* 1868.).—INTRUSION EN TERRENO AGENO.—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Cuenca, con motivo del interdicto presentado por D. Rafaél de Meneses Enriquez contra D. Francisco Lopez Martinez, y se resuelve:

1.° *Que cuando el interdicto por la intrusion en terreno ageno, se refiere á tierras que el querellante posee por herencia y no á otras que se hayan vendido por la Hacienda al demandado, es claro que el auto restitutorio no se dirige contra un comprador de bienes del Estado*:

2.° *Que solo tiene competencia la Administracion para designar lo que se ha vendido por la Hacienda, pues esto es una cuestion esencialmente administrativa*;

Y 3.° *que para que exista contienda de competencia, es circunstancia indispensable que dos autoridades de diferente órden pretendan entender de un mismo asunto.*

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Cuenca de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de San Clemente se presentó, á nombre de D. Rafiél de Meneses Enriquez, un interdicto de recobrar contra D. Francisco Lopez Martinez, vecino de Sisante, por haber entrado Bartolomé Andújar, Luis Turégano y otros, de órden del demandado, á coger esparto en unas tierras que Meneses decia haber heredado de su abuelo, en el término de Vara del Rey:

Que practicada informacion testifical sobre el hecho, recibida declara-

cion á Lopez Martinez y traido á los autos un contrato entre este y Andújar, por el cual vendió el primero el esparto que hubiera durante el año de 1866 en los terrenos de su pertenencia llamados las Lomas de los Atochares, dictó sentencia el Juez declarando no haber lugar al interdicto:

Que apelada esta sentencia, fué revocada por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, amparando en la posesion al querellante y condenando á Andújar y consortes á restituir el esparto que cogieron en las fincas que poseia Meneses:

Que hecha la tasacion de costas, el Gobernador de la provincia de Cuenca requirió de inhibicion á la Audiencia, de acuerdo con el Consejo provincial y á instancia de Lopez Martinez, fundándose en la pretension de éste de que se designara con exactitud cuales eran las Lomas de los Atochares que se le habian vendido en 1861 por la Hacienda, y citando en su apoyo el número 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, la Real órden de 25 de enero de 1849 y el núm. 3.° del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

Que sustanciado el artículo, la Audiencia se declaró competente, fundándose en que el único objeto del interdicto era evitar el despojo que en una finca de la propiedad del querellante causaban Andujar, Turégano y sus compañeros aprovechando el esparto á pretesto del contrato celebrado con Lopez Martinez; en que ninguna relacion tenia el interdicto con incidencias de ventas de bienes del Estado, y en que no podia considerarse como tal incidencia el ataque contra la posesion por terceras personas en virtud de contratos particulares:

Que exhortado el Gobernador con esta sentencia y el dictámen fiscal en 27 de agosto de 1867, acusó el recibo en 19 de setiembre y no contestó hasta 14 de noviembre, fecha en que insistió en su competencia, de acuerdo con el consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real —hoy de Estado—en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y al Real el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta ó sean independientes de ella.

Considerando:

1.° Que el interdicto solo se refiere á las fincas que el querellante poseia por herencia de sus abuelos, y no á las que fueron vendidas por la Hacienda al demandado, por lo cual la sentencia dictada en el juicio sumarísimo no se dirigió contra el comprador de fincas del Estado, sino contra los autores del despojo, que ninguna relacion tienen con la venta de bienes nacionales.

2.° Que la designacion de lo vendido por la Hacienda es una cuestion sustancialmente administrativa, provocada por el comprador ante la Administracion, pero independiente del interdicto, en el cual no se trata de los bienes procedentes del Estado.

3.° Que para que exista contienda de competencia, es circunstancia indispensable que dos autoridades de diferente órden pretendan entender de un mismo asunto, lo que no ocurre en el presente caso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de mayo de 1868.)

113.

Competencia (2 *de mayo de* 1868.).—Reedificacion de una medianería.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de la demanda presentada por D. José Gonzalez Freijoso contra Isabel Calviño y Gonzalez y hermanas, y se resuelve:

Que si bien á la Administracion corresponde disponer y hacer ejecutar la demolicion ó reparacion de un edificio ó una pared ruinosa, para evitar los perjuicios que al público pudieran causarse por este motivo, no es de su competencia entender en las cuestiones que se susciten entre particulares sobre la parte con que hayan de contribuir para llevar á cabo la ejecucion de las providencias que la misma Administracion haya dictado en uso de sus atribuciones.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Gonzalez Freijoso se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía contra Isabel, Vicenta y Sabina Calviño y Gonzalez, para que se declarase que estaban obligadas á contribuir con la mitad de los gastos de reedificacion de una pared medianera entre casas del demandante y las demandadas, y á indemnizar los perjuicios que se causaran por el derrumbamiento de la misma pared, que estaba ruinosa:

Que seguido el pleito por sus trámites, en rebeldía de las hermanas Calviño, recayó sentencia declarando en estado ruinoso la pared en cuestion, y responsables á las demandadas por la demolicion y reconstruccion de la misma en la parte proporcional correspondiente, condenándolas á contribuir con la mitad del coste de la obra:

Que á la sazon de estar librado exhorto para la notificacion de esta sentencia á las demandadas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, á instancia de las hermanas Calviño, fundándose en que la Administracion habia conocido del asunto en alzada de varias provi-

dencias del Ayuntamiento de Barbadanes, siendo el último estado haber dispuesto que Gonzalez Freijoso reparase la pared en un término breve:

Que en el requerimiento citaba el Gobernador en su apoyo la ordenanza é instruccion de Corregidores de 1749 y 1788; la Real órden de 30 de setiembre de 1842; el número 5.° del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada, y el núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que la pared medianera era de interés privado y en nada afectaba al ornato público ni á la policía urbana:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5 del art. 76 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, según el cual, los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de los edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa:

Considerando:

1.° Que si bien á la Administracion corresponde disponer y hacer ejecutar la demolicion ó reparacion de un edificio ó una pared ruinosa, para evitar los perjuicios que al público pudieran causarse por este motivo, no es de su competencia entender en las cuestiones que se susciten entre particulares sobre la parte con que hayan de contribuir para llevar á cabo la ejecucion de las providencias que la misma Administracion haya dictado en uso de sus atribuciones.

2.° Que el pleito sobre que versa esta contienda no tiene por objeto la declaracion de si está ó no ruinosa la pared de que se trata, sino la cuestion de derecho civil y puramente privado, sobre la parte que toca á cada uno de los litigantes en los gastos de la demolicion y reconstruccion, lo cual en nada puede afectar á los intereses públicos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de que la Administracion ejecute las providencias dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de mayo de 1868.)

114.

Sentencia (4 *de mayo de* 1868.).—NULIDAD DEL ESPEDIENTE DE UNA MINA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Manuel Quejana de Salaya, como Presidente de la Sociedad *Justa Madrileña*, contra la Real órden de 28 de agosto

de 1861 que aprobó el espediente de la mina *Dulcinea*; se confirma dicha Real órden, y se resuelve:

1.° *Que las oposiciones estemporáneas á un registro de minas no pueden producir ningun efecto, ni aun admitirse segun el precepto esplícito de la ley;*

Y 2.° *que cuando no media oposicion oportuna y admisible en el espediente de registro de una mina, no hay necesidad de oir á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Quejana de Salaya, como Presidente de la sociedad minera *Justa Madrileña*, demandante y representado por el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y en su representacion mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Joaquin Ruiz Cañavate, en nombre de la sociedad minera titulada *Dulcinea*; sobre revocacion de la Real órden que aprobó al espediente de la mina denominada tambien *Dulcinea*, mandando que se espidiese título de propiedad á favor de D. Manuel Alvarez:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 1.° de abril de 1856, el mencionado Alvarez denunció por abandonada la mina *Santa Cruz de Haro*, y en 3 de octubre de 1857 se declaró su caducidad, mandando que se publicase esta resolucion en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento del denunciador, á quien se concedió el término de 30 dias con el fin de que manifestase si insistia en el registro, y lo formalizase en caso afirmativo:

Que en su virtud, el interesado solicitó en el mismo dia el registro de que se ha hecho mérito con el nombre de *Dulcinea*, y en 11 de mayo del propio año tuvo lugar el reconocimiento preliminar, al que asistió Don Francisco Lopez Campos, en representacion de la mina colindante *Virgen de Monserrat*:

Que en 1.° de octubre de 1858 se admitió en definitiva el Registro de la *Dulcinea*; con la misma fecha se fijaron los edictos en las tablas de los anuncios del Gobierno de la provincia, y en 14 del propio mes y año se publicó en el *Boletin oficial* de la misma:

Que en tal estado, y sin que se hubiese presentado oposicion alguna el interesado hizo la designacion de la pertenencia minera espresada en 12 de setiembre de 1858:

Que á consecuencia de haber dado aviso D. Manuel Alvarez de encontrarse practicada la labor legal del registro en cuestion, se procedió al reconocimiento y demarcacion, que fueron practicados en el espresado dia 18 de febrero de 1859 por el Ingeniero de Minas, ayudado de un auxiliar facultativo y con la asistencia de un Escribano público y de los representantes de las minas *Virgen de Monserrat, San Ildefonso de Caparrós* y *Aguila*:

Que al comenzar la demarcacion, D. Antonio Falces, en representacion de la *Monserrat*, manifestó que de las operaciones practicadas por el Ingeniero Tirado en noviembre de 1857 habia resultado una sobreposicion en las *Niñas*, que posteriormente se habia solicitado del Gobernador que hiciese desaparecer esta sobreposicion, dando al efecto á la mina *Monser-*

rat por la parte del Sur el terreno que le faltaba, lo que podria tener lugar en atencion á estar denunciada la mina *Santa Cruz* (hoy *Dulcinea*), no habiendo recaido acuerdo alguno que resolviera esta pretension, por lo cual protestaba y se oponia á la demarcacion de la *Dulcinea*, si esta operacion pudiera entorpecer el buen resultado de sus solicitudes.

Visto el espediente de la mina *Virgen de Monserrat*, en el que consta que efectivamente se hizo la referida reclamacion, y aunque se estimó en un principio, se mandó despues que ínterin se resolvia el espediente de las *Niñas*, se suspendiese toda demarcacion, puesto que segun manifestacion del Ingeniero D. Diego de la Viña, si se declaraba la caducidad de la mina *Niñas*, como se habia solicitado, desapareceria la superposicion sin lastimar derechos de tercero, y aun sin esta declaracion podria conseguirse el mismo objeto recorriendo al Norte la pertenencia de las *Niñas*:

Vista la Real órden de 28 de agosto de 1861, que recayó en el espediente de la *Dulcinea*, por la cual se mandó espedir el título de propiedad de esta mina á favor de D. Manuel Alvarez:

Vista la demanda interpuesta contra la referida Real órden por el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino, en representacion de la sociedad minera *Justa Madrileña*, fundándose en que habia resuelto el espediente sin haber oido á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden en la misma impugnada:

Visto el del coadyuvante de la Administracion, representando á la sociedad minera *Dulcinea*, en el cual reprodujo la pretension de mi Fiscal:

Vista la ley de Minas de 6 de julio de 1859, á la cual debe arreglarse el exámen y la decision de este espediente, y cuyo artículo 24 fija el término de 60 dias, despues de la publicacion de la investigacion ó registro de una mina, para la presentacion de las oposiciones á los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, previniendo que pasado aquel plazo no serán admitidas:

Vistos los artículos 36 y 87 de la misma ley, segun los cuales solo es necesaria ú obligatoria la audiencia de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado en los espedientes en que haya habido oposicion:

Considerando que publicada la admision del registro de la mina *Dulcinea* en 1.° de octubre de 1858, no se hizo la menor reclamacion por el representante de la mina *Virgen de Monserrat* hasta el 18 de febrero de 1859, habiendo trascurrido por consiguiente muchos mas de los 60 dias señalados para hacerlo con resultado:

Considerando que las oposiciones estemporáneas no pueden producir ningun efecto, ni aun admitirse, segun el precepto esplícito de la ley:

Considerando que no habiendo mediado oposicion oportuna y admisible, no hubo necesided de consultar á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que declarada la caducidad de la antigua mina *Niñas*, desapareció la superposicion en que se fundara la reclamacion intempestiva hecha á nombre de la titulada *Virgen de Monserrat*:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y

ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de mayo de 1868.)

115.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868.).—Exencion de la desamortizacion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Oropesa contra la Real órden de 6 de marzo de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que no pueden esceptuarse de la desamortizacion bajo el concepto de ser bienes de aprovechamiento comun los que han sido arrendados ó arbitrados.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Fermin Abejon, en nombre del Ayuntamiento de Oropesa, coadyuvado por los de los demás pueblos comprendidos en el antiguo Condado de aquel nombre, demandantes, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre escepcion de varias fincas como de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Oropesa solicitó que se esceptuara de los efectos de la desamortizacion decretada en 1.° de mayo de 1855, en el concepto de que eran de aprovechamiento comun, los montes titulados *Chaparral*, *Cristo*, *Alcornocal*, *Miguel Tellez*, *Golin y Valdecasillas*, y la dehesa denominada de la *Villa*, que disfrutaban en comun los pueblos todos del antiguo Condado:

Que en apoyo de su derecho adujo varios documentos relativos á la propiedad por parte del referido Condado, de las fincas de que se trata, y á la forma de su aprovechamiento, en los cuales consta, entre otras cosas, «que el fruto de bellota y las yerbas de las dehesas de Propios de la villa y la bellota de los seis montes comunes, se habian venido disfrutando por los ganados de los vecinos de menor número, con preferencia; y despues por los ganaderos, mediante repartimiento á los mismos por el precio de su tasacion:»

Que asimismo presentó una informacion testifical, recibida ante el Juzgado de Hacienda, de tres vecinos de Torralva, que al propio tiempo que aseguraron el antiguo y comun aprovechamiento de las fincas litigiosas, dijeron que si en alguna ocasion se habian arrendado, fué con arbitrio para un objeto determinado, repartiéndose el sobrante despues de cubierto aquel entre todos los pueblos: que habia muchas cercas para la siembra de

forrajes, semillas y granos; otras plantadas de viña y frutales, y otras de regadío que pertenecian á particulares en virtud de concesiones hechas por los Ayuntamientos:

Que la Diputacion provincial, Fiscal de Hacienda y Junta de Ventas opinaron en sentido desfavorable á la escepcion; y de acuerdo con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la Junta superior de Ventas desestimó la pretension del Ayuntamiento, aunque reservándole el derecho de pedir una dehesa para el pasto del ganado de labor:

Que contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio por medio de instancia, en la que manifestaba que los vecinos de Oropesa aprovechan los pastos de los montes y dehesa y labran sus terrenos desde el mas pobre al mas rico; que en las hojas que han de labrarse cada año no se dá fanega alguna al acomodado hasta que el bracero ha llenado su pedido; y que por este y los demás aprovechamientos no satisfacen mas que el arbitrio que ceden para el salario del Maestro, del Médico y del Cirujano, y los que son necesarios para la buena administracion:

Que oida con este motivo la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, se espidió la Real órden de 12 de junio de 1863, que, con objeto de esclarecer mas los hechos, dispuso devolver el espediente á la provincia para que se verificase el cotejo de los testimonios presentados, se recibiese nueva informacion de testigos, é informase de nuevo la Diputacion y Junta provincial:

Que con efecto, todas estas diligencias se cumplimentaron, salva la relativa al nuevo informe de la Diputacion provincial; certificando además el Secretario del Gobierno de la provincia, que examinadas las cuentas municipales desde el año de 1835 al de 1855, resultaba que las fincas litigiosas han venido pagando á la Hacienda por sus productos de pastos y bellotas el 5 y 20 por 100 de arbitrios; y el Secretario de la Junta de Ventas á su vez certificó que el mismo Ayuntamiento, no solo calificó de Propios los bienes cuya escepcion reclama, sino que confesó el hecho de estar produciendo todos ellos renta, y espresó el importe respectivo de los mismos en las relaciones dadas en virtud de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que por consecuencia de todo lo espuesto recayó la Real órden impugnada de 6 de marzo de 1865, por la cual se confirmó el acuerdo referido de la Junta superior de Ventas, pero en el concepto de que el espediente para la escepcion de la dehesa boyal se instruyese en el término de un mes.

Vista la demanda que el Dr. D. Ambrosio Gonzalez interpuso ante el Consejo de Estado contra la espresada Real órden de 6 de marzo, en nombre del Ayuntamiento de Oropesa, estendiendo despues, prévio asentimiento de mi Fiscal en el mismo Consejo, su representacion á los Ayuntamientos de los demás pueblos comprendidos en el antiguo Condado, con la solicitud de que se deje sin efecto la mencionada Real órden y en su lugar se declaren esceptuadas de la venta las fincas de que se trata, por ser de aprovechamiento comun:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide su absolucion y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistos, el escrito en que se personó, á nombre de la parte actora, el Licenciado D. Fermin Abejon, en virtud de la subrogacion de poder hecha á su favor por el anterior Letrado de dicha parte; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se accedió á la espresada sustitucion:

Visto el art. 2.°, párrafo noveno de la ley de 1.° de mayo de 1855, en que se dispone que *quedan esceptuados de la venta los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por*

el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Considerando que dado por la Diputacion provincial informe sobre la escepcion de la venta de las fincas solicitada por el Ayuntamiento de Oropesa, quedó cumplido lo dispuesto en el párrafo noveno, art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855; y si bien en la Real órden de 12 de junio de 1863 se mandó que despues de practicadas ciertas diligencias se oyera nuevamente á la Diputacion provincial, no era indispensable esta audiencia con arreglo á la ley, y podia prescindirse de ella, hallándose bien justificados, por la ampliacion del espediente, los hechos en que debia fundarse la resolucion:

Considerando que segun manifestacion del Ayuntamiento de Oropesa, los terrenos objeto del presente pleito han sido reducidos á cultivo, habiéndose hecho plantaciones de viña y arbolado, utilizándose las yerbas y la bellota por el precio de tasacion, primero por los vecinos necesitados, y despues por los demás de la poblacion:

Considerando que por la relacion que dió dicho Ayuntamiento, en cumplimiento de la instruccion de 31 de mayo de 1855, se comprueba que los referidos terrenos han estado arrendados; y por la certificacion del Secretario del Gobierno civil, no solo el arriendo, sino que se ha satisfecho de sus productos á la Hacienda pública el 20 por 100, y el 5 por ciento de arbitrios en los 20 años anteriores á la publicacion de la ley de 1.° de mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Rel órden reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 31 de mayo de 1868.)

116.

Sentencia (4 *de mayo de* 1868.).—Pago de una multa.—Abono de perjuicios.—Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara en el pleito entre D. José Serrano y la Administracion, y se resuelve:

Que procede la confirmacion de la sentencia que en su resolucion y fundamentos se halla ajustada á derecho y al resultado de los autos.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Serrano, vecino de Duron, provincia de Guadalajara, representado por el Licenciado D. Vicente Romero Giron,

apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, apelada, sobre pago de una multa y abono de perjuicios:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el guarda municipal de Trillo denunció el dia 25 de setiembre de 1865 el ganado cabrió de D. José Serrano, por haberlo encontrado pastando en la dehesa titulada *Del otro lado*:

Que por mandato del Gobernador de la provincia se procedió á la averiguacion de la certeza de la denuncia, y despues de haberse ratificado el mismo guarda municipal Juan Suarez, varios testigos declararon que efectivamente vieron pastar en la referida dehesa á fin de setiembre de 1865 el ganado cabrió de Serrano, y el propio guarda municipal y las personas que lo acompañaron al recuento de las cabras que entraron en la dehesa afirmaron que el número de éstas ascendia á 425:

Que tambien se tomó declaracion á Raimundo Martin, pastor de D. José Serrano, el cual dijo que efectivamente habia sido aprendido por el Regente de la jurisdiccion pastando el ganado en la dehesa *Del otro lado*; que no podia asegurar cuántas cabezas le entregaron para guardar, y que tuvo á estas tres dias dentro de la dehesa, de órden de su amo:

Que D. José Serrano declaró que era cierto que habia mandado á su pastor que apacentase 300 cabezas de ganado cabrío en la mencionada dehesa; pero que lo hizo por tener subarrendados aquellos pastos, y que si comenzó á usar de su derecho en los últimos dias de setiembre, fué porque creyó que la autorizacion comenzaba en 25 de aquel mes:

Que reconocido y tasado el daño que causó el ganado de Serrano, se apreció en 852 rs., sin perjuicio de lo que dispone el art. 194 de las ordenanzas generales de montes:

Que se remitió el espediente al Gobernador de la provincia, quien en 15 de diciembre de 1865, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Fomento y el Ingeniero Jefe, acordó castigar la infraccion que habia motivado estas diligencias con la multa de 584 escudos é igual cantidad por resarcimiento de daños; acuerdo que se notificó al interesado en 28 de enero de 1866, por hallarse éste ausente de su pueblo en los últimos dias del mes anterior.

Vista la demanda que D. Manuel M. Valles, en representacion de D. José Serrano, presentó ante el Consejo provincial de Guadalajara, pidiendo que se revocase la anterior resolucion del Gobernador:

Visto el escrito de contestacion del representante de la Administracion, solicitando que se confirmase el referido acuerdo:

Vistos los escritos de réplica y dúplica que respectivamente presentaron ambas partes:

Vistas las pruebas practicadas á peticion de los interesados, entre las cuales se encuentra una certificacion espedida por el Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia, referente á que los pastos de la dehesa *Del otro lado* se arrendaron para 400 cabezas de ganado lanar, previniendo que el disfrute de aquellos no comenzaria hasta 1.° de octubre:

Vista la sentencia del Consejo provincial, de que luego se hará mérito especial:

Vistos, el recurso de apelacion entablado por parte de Serrano contra el fallo precedente, y el auto en que se le admitió:

Vista la demanda de agravios interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Vicente Romero Giron, en representacion del apelante, pidiendo la revocacion de la mencionada resolucion y que se dejasen

sin efecto las responsabilidades que la misma impuso al demandante, relevándole del pago de todas y cada una de ellas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la sentencia del inferior, rectificándose el error padecido en la operacion aritmética para fijar el total de la multa y otro tanto igual de indemnizacion:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guadalajara, por la cual,

Considerando que resultaba probada la entrada del ganado denunciado, en número de 425 cabezas de ganado cabrió, en un monte en que no habia permiso para más que para el aprovechamiento por ganados lanares:

Considerando que si bien por equivocacion se dijo que en el monte *Del otro lado* podrian entrar 300 cabezas de cabrió, esta equivocacion se deshizo y comunicó al Ayuntamiento en 12 de agosto, y por tanto era conocida cuando se hizo la adjudicacion á D. Ramon Brogueras:

Considerando que segun el pliego de condiciones no debia comenzar el disfrute sin que recayera la aprobacion del Gobernador en el espediente de adjudicacion:

Considerando que el ganado se introdujo sin que esta aprobacion recayera, y sin espresar el número de cabezas que entraba el concesionario, y mucho menos pudo introducir al disfrute una clase de ganado por otro:

Considerando que además de estos vicios, Serrano no pudo escusar la trasgresion, fundada en la ignorancia acerca de cuando comenzaba el disfrute, porque aun en el supuesto de haber sido cierto y válido el contrato con Brogueras, tenia que sujetarse á las condiciones impuestas á éste, y á nadie escusa la ignorancia de una cosa que tiene obligacion y posibilidad de saber:

Considerando que el art. 197 indicado no puede tener aplicacion, porque la contravencion fué ocasionada por la órden terminante que Serrano dió á sus pastores:

Considerando que desde el 26 de setiembre, fecha de la denuncia en que se nombró á Serrano, hasta el 15 de diciembre en que se le impuso el castigo, no trascurrieron los tres meses exigidos para la prescripcion del art. 184;

Se declaró que no habia lugar á la revocacion de la providencia apelada, dictada por el Gobernador en 15 de diciembre de 1865.

Visto el art 191 de la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833, que dispone debe imponerse la multa de 14 rs. por cada cabeza de ganado cabrío que entrare en algun monte en contravencion á dicha ordenanza:

Considerando que de autos consta, sin contradiccion del demandante, que el número de cabezas introducidas en la dehesa titulada *Del otro lado* fué el de 425, por lo cual, con arreglo al citado artículo, la multa que corresponde imponer á aquel es la de 595 escudos, y no la de 584 fijada en la providencia del Gobernador, que ha sido confirmada por la sentencia del Consejo provincial:

Y considerando que esta en su resolucion y fundamentos se halla ajustada á derecho y al resultado de los autos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la espresada sentencia, entendiéndose que la multa impuesta á D. José Serrano ha de ser la de 595 escudos, é igual cantidad por resarcimiento de daños.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de junio de 1868.)

117.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868.).—Aprobacion del espediente de una demasía.—Se absuelve á la Administracion de la demanda presentada por D. José Luis Antuñano, Presidente de la Sociedad minera *La Importante*, contra la Real órden de 5 de marzo de 1866, que aprobó el espediente de la demasía de *La Herculana*; se confirma esta Real órden con las salvedades que se espresan, y se resuelve:

1.° *Que la falta de protesta de una mina, al demarcarse otra, no puede producir los efectos de la renuncia espresa que exije el artículo* 15 *de la ley de minas de* 1859, *para que pueda adjudicarse una demasía al dueño de la mina siguiente en órden á la que tiene la prioridad, porque dicha decision no es lo mismo que la renuncia*;

Y 2.° *que para la adjudicacion de un terreno como demasía, se exije que su estension superficial no esceda de las dos terceras partes de una pertenencia completa.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Fidel García Lomas, á nombre de D. José Luis Antuñano, vecino de Madrid y Presidente de la sociedad minera titulada *La Importante*, concesionaria de la mina conocida con el nombre del *Apostolado*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvado por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de la sociedad de desagüe y esplotacion de minas de Sierra Almagrera *La Herculana*, concesionaria de la mina *Californias*; sobre revocacion de la Real órden de 5 de marzo de 1866, que desestimando la oposicion hecha por la empresa minera *La Importante*, aprobó el espediente de demasía de *La Herculana* y mandó que se le espidiera el título de propiedad:

Visto:

Visto el espediente de registro de la mina *Angeles*, del que resulta:

Que en 10 de noviembre de 1856, D. Francisco Montero espuso al Gobernador de la provincia de Almería que deseaba adquirir la propiedad de pertenencia supletoria de mineral plomizo, situada en Sierra Almagrera, barranco del Hospital del Mar, terreno realengo, término y distrito municipal de Cuevas, y la dió el nombre de *Angeles*:

Que seguido el espediente por todos sus trámites, el Ingeniero demarcó esta mina en 18 de enero de 1863, comprendiendo un espacio de 60,000 varas cuadradas, lindante por S. O. con *El Apostolado*, en parte, siendo tangente con la *San Agustin*, y añadió que habia variado la designacion de *Angeles* para que cerrase una pertenencia completa, en vez de la incompleta solicitada:

Que en 28 de febrero siguiente, el Gobernador dispuso que hiciera la demarcacion como pertenencia supletoria, por lo que en 16 de marzo del mismo año la ejecutó comprendiendo un perímetro de 40,000 varas cuadradas, que lindaba por N. N. O. con la mina *San Agustin* en una estension de 187 metros, siendo tangente por el S. con la *Siempreviva*;

Y que remitidas las diligencias al Ministerio, recayó Real órden en 30 de julio de 1864, por la cual se aprobó el espediente con la demarcacion dada á la mina para una pertenencia completa:

Visto el espediente de demasía para las minas *Apostolado* y *Capricho*, del que aparece que en 24 de febrero de 1863 D. Vicente Joaquin Pascual, Presidente de la sociedad especial minera *La Importante*, dueña de la mina *Apostolado*, pidió que se le concediera un espacio que habia entre esta mina, la de *Angeles*, *Siempreviva* y *Californias*, á causa de no ser suficiente para que se pudiera colocar una pertenencia ordinaria ni supletoria; y seguida la tramitacion correspondiente, se dictó Real órden en 28 de octubre de 1854, por la cual, atendiendo en primer lugar á que de existir el terreno de esta demasía corresponderia á la mina *Apostolado*, que no hizo renuncia de él, y en segundo y principalmente á que no existía la demasía en los términos que resultaba del plano, pues que por Real órden de 30 de julio último fué aprobado el espediente de la mina colindante *Angeles* con una estension completa, y no con la incompleta que en el plano aparecia, se declaró nulo el espediente del *Capricho*:

Vistos, la instancia que en 9 de julio de 1861 habia presentado al Gobernador la sociedad *Herculana*, dueña de la mina *Californias*, manifestando que entre varias minas de la propiedad de esta empresa, denominadas *Siempreviva*, *Las Californias*, *San Ildefonso* y *San Agustin*, existia un espacio que no era suficiente para una pertenencia, y pidió que se declarase á su favor la prioridad para la demasía que resultase del terreno comprendido entre todas ellas despues que fuera designada la de los *Angeles*, el decreto del Gobernador de 20 del mismo mes y año, por el que se declaró sin curso la solicitud en atencion á que no se encontraba cerrado el espacio que se pretendia; el escrito que en 24 de octubre interpuso la citada empresa insistiendo en su anterior pretension, y la providencia del Gobernador, dictada en 4 de noviembre siguiente, resolviendo que se estuviera á lo acordado:

Vistos, la solicitud que el Presidente de la mencionada sociedad dirigió al Gobernador en 20 de enero de 1863, espresando que por el Ingeniero D. Diego de la Viña fué demarcada la mina *Angeles*, situada en Sierra Almagrera, barranco del Hospital del Mar, término de Cuevas, y que como quedaba entre ésta y las denominadas *San Agustin*, *Feliz encuentro*, *Californias* y *Siempreviva* un espacio franco donde no podia acomodarse una pertenencia ordinaria ni supletoria, pedia que se le adjudicase en concepto de demasía; el acuerdo de dicha autoridad disponiendo que, en conformidad al art. 21 del reglamento, se hiciera el reconocimiento por el Ingeniero; el informe que éste dió, en que asegura que existia un espacio que no llegaba á 40,000 metros cuadrados, solicitado tambien por el dueño de la mina *San Agustin* y por la sociedad de desagüe; y el decreto del Goberna-

dor, espedido en 25 de agosto, por el que declaró sin curso y fenecido este espediente á causa de haberse pretendido el mismo terreno por el propietario de la *San Agustín*, que era mas antigua, y en tal concepto deberia adjudicarse al dueño de esta mina:

Vistos, el recurso que el Presidente de la sociedad remitió al Ministerio contra la providencia anterior, y la Real órden de 1.° de febrero de 1864, por la que se declaró sin efecto la nulidad, tomando en cuenta la renuncia que habia hecho de su derecho el interesado en la mina *San Agustin*, que tenia la preferencia, siguiéndole por órden de antigüedad la mina *Californias*:

Vistos, el acuerdo del Gobernador mandando que se hicieran las correspondientes publicaciones; los anuncios que se fijaron en las tablas del Gobierno de provincia con fecha de 24 del mencionado febrero, y en el *Boletin oficial* con la del 2 de marzo siguiente; y el decreto de adjudicacion que en su consecuencia recayó en favor del interesado en la mina *Californias*:

Visto el acto de demarcacion de 9 del referido mes de marzo y año de 1865, en que resulta estar comprendida la demasía en un espacio de 31,421 metros cuadrados con la forma de un polígono irregular de 10 lados, y que se protestó por D. José Luis Antuñano, en representacion del *Apostolado*, fundándose en que tenia entendido que el representante de la mina *Californias* habia solicitado otra demasía por distinto rumbo:

Visto el informe de la Junta superior facultativa de Minería, del que aparece que el órden de prioridad de las minas era el siguiente: *San Agustin*, *Californias*, *El Apostolado* y *Angeles*, añadiendo que *San Agustin* renunció su derecho, y por consiguiente que debiera adjudicarse la demasía á las *Californias*, siendo infundada la protesta del *Apostolado*:

Vista la Real órden de 5 de marzo de 1866, por la cual, desestimando la oposicion hecha por el concesionario de la mina *Apostolado*, se aprobó el espediente sobre adjudicacion de la demasía para la mina *Californias*:

Vista la demanda entablada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, á quien reemplazó el Licenciado D. Fidel García Lomas, en representacion de la sociedad minera *La Importante*, concesionaria de la mina *El Apostolado*, con la pretension de que se deje sin efecto la Real órden de 5 de marzo de 1866 y se declare que la mina *Californias* perdió en 1861 su derecho á la demasía; ó cuando á esto no hubiese lugar, que se estime que el interesado de la misma mina no tiene derecho sino á la demasía tal como le fué demarcada y resulta en los planos de 1863, y que en ningun caso puede estenderse su demasía á una superficie lineal de mas de 300 metros:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el del Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de la sociedad de desagüe y esplotacion de minas de Sierra Almagrera *La Herculana*, concesionaria de la mina *Californias*, en concepto de coadyuvante de la Administracion, haciendo la misma pretension:

Vistos los artículos 14 y 15 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, y el 20 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que las resoluciones de 20 de julio y 4 de noviembre de 1861, dictadas á las instancias de la sociedad coadyuvante, no constituian un obstáculo para que mas tarde pudiera reproducirlas, porque la razon de

aquellas negativas fué la falta de terreno délimitado y conocido, que no existió con estas condiciones hasta época posterior:

Considerando que la falta de protesta á nombre de *La Herculana* al demarcarse la mina *Angeles* y al resolverse el espediente de las minas *Apostolado* y *Capricho* no puede producir los efectos de la renuncia espresa que exige el art. 15 de la ley para que pueda adjudicarse una demasía al dueño de la mina siguiente en órden á la que tiene la prioridad, porque, sobre no ser aquella omision una misma cosa que la renuncia, el espacio que forma la demasía en cuestion no fué bien conocido ni quedó franco hasta que se terminó el espediente de la primera de dichas minas:

Considerando que la ley de Minas exige para la adjudicacion de un terreno como demasía, que su estension superficial no esceda de las dos terceras partes de una pertenencia completa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada, sin perjuicio de que rectificada la medida de la demasía, objeto de este pleito, y en el caso de esceder de los límites fijados en la ley, se formen dos ó más, segun en la misma se dispone.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luiz Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de junio de 1868.)

118.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868.).—ADJUDICACION DE UNAS LEÑAS.—Se revoca la sentencia del Consejo provincial de Segovia en el pleito entre el Ayuntamiento de Riaza y D. Valentin Martin, y se resuelve:

Que es nulo el acto de una subasta de leñas celebrado sin las solemnidades que previenen las ordenanzas de Montes, y que por consiguiente no puede crear derecho alguno en favor de los licitadores.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre del Ayuntamiento de Riaza, apelante, y de la otra D. Valentin Martin, vecino del Real Sitio de San Ildefonso, apelado, en rebeldía; sobre adjudicacion de unas leñas que han sido subastadas de los montes de aquella villa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que prévio el oportuno espediente, y con aprobacion del Gobernador

de la provincia de Segovia, se anunció la subasta de 950 carros de leña de los montes de los Propios de Riaza, estableciéndose entre otras las siguientes condiciones: «segunda, el acto de remate se presidirá por el Alcalde de Riaza, ó quien haga sus veces, con asistencia de un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe: tercera, el remate se verificará en dos lotes, no admitiéndose postura por menos de su tasacion: cuarta, las personas que quieran tomar parte en la subasta, antes de hacer postura presentarán fianza á satisfaccion del Presidente: quinta, toda persona comprendida en la anterior condicion será admitida hasta las doce del siguiente dia del remate á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte de la cantidad en que se haya hecho el remate. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar la última postura en otras 24 horas siguientes, adjudicándose el remate al que mas ofreciere al dar las doce del dia:»

Que el dia 24 de noviembre de 1865 tuvo lugar el acto del remate ante el Alcalde de Riaza, con asistencia del sobre-guarda accidental designado por el mismo Alcalde, por no haberse presentado el Ingeniero Jefe, haciendo postura á los dos lotes D. Valentin Martin en la cantidad de 500 escudos: con lo que se dió por terminado el acto, en atencion á que no se habia presentado otro postor:

Que en el dia siguiente presentó escrito D. Manuel Arzan Redondo mejorando la proposicion anterior en la quinta parte de su importe, que admitió el Alcalde á pesar de la oposicion de D. Valentin Martin, quien para su caso ofreció sobre la mejora un escudo mas, y se mandó convocar á este interesado y al mejorante Redondo, á fin de que, segun la condicion 5.ª de la subasta, pudieran hacer entre sí las pujas convenientes, y acordando que se abriese nueva subasta, como medio que refluia en beneficio de los Propios y de la Hacienda pública; por lo que se dispuso que se admitiera, no solo á los espresados sugetos, sino á cuantas personas quisieran tomar parte, con tal que llenasen las condiciones legales:

Que continuando el acto del remate el dia 26, sin asistencia ya ni aun del sobre-guarda y sin que se hubiese presentado D. Valentin Martin, concurrieron varios sugetos que antes no tomaron parte en la subasta, haciendo pujas, siendo la última la de D. José Rodriguez, en cantidad de 1,000 escudos, cuya mejora fué publicada; y no habiendo otra mas favorable, se adjudicó el remate al espresado D. José Rodriguez, recayendo la aprobacion del Gobernador de la provincia en 3 de marzo de 1866:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Segovia por parte del indicado D. Valentin Martin, con la pretension de que se revocase la providencia gubernativa que aprobó el espediente de subasta y se declarase ésta terminada á favor del demandante, como mejor postor, en atencion á que no debió admitirse á D. José Rodriguez:

Visto el escrito de contestacion del defensor de la Administracion y del Ayuntamiento de Riaza, en que pidió que se confirmase la citada providencia del Gobernador con las costas:

Visto el auto dictado por el espresado Consejo, en el que á instancia del demandante hubo por acusada la rebeldía á D. José Rodriguez, tambien emplazado, y que no habia comparecido á contestar á la demanda:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia que sin mas trámites dictó el referido Consejo provincial en 18 de marzo de 1867, por la que declaró haber lugar á la nulidad de la adjudicacion de la subasta á D. José Rodriguez, y que debia ad-

judicarse, y se adjudicaba, á D. Valentin Martín por el precio de su postura de un escudo mas sobre la mejora de la quinta parte del precio por que quedó el remate primero en dicho D. Valentin Martin, revocando la providencia administrativa apelada, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos, el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso el representante del espresado Ayuntamiento, el cual fué admitido, segun pedia la parte, en ambos efectos; y el auto que despues recayó á instancia de D. Valentin Martin, en que se mandó que se entendiera la admision de la apelacion en solo el efecto devolutivo, ejecutoriándose en su virtud el fallo apelado antes de remitir los autos á la Superioridad:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, mejorando la apelacion interpuesta, con la solicitud de que se declare la nulidad de la indicada subasta, confirmando en lo que con esta declaracion sea conforme la sentencia apelada; y revocándola en lo que no lo fuera:

Vistos, el escrito que en tal estado presentó el Licenciado D. Cristóbal Urrea, mostrándose parte á nombre del citado Ayuntamiento y mejorando la apelacion para que se revocara la sentencia apelada, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, en que acordó «no haber lugar:»

Vistos, el escrito de mi Fiscal acusando la rebeldía en 8 de noviembre último á la parte apelada por no haber comparecido, y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso acordando que siguiera el curso de los autos en rebeldía del apelado:

Visto el art. 66 de las ordenanzas de Montes de 23 de diciembre de 1833, y la condicion 2.ª del pliego que sirvió de norma para la subasta de que se trata, los cuales previenen que á su celebracion debia concurrir un empleado del ramo designado préviamente por el Ingeniero Jefe de la provincia:

Vista la condicion 3.ª del citado pliego, que exige que el remate se verifique en dos lotes diferentes:

Vista la condicion 5.ª del espresado documento, que, conforme con el artículo 79 de las ordenanzas, establece el derecho de licitacion en favor de toda persona capaz de contratar, prévia fianza, y así bien el de mejorar las posturas de los licitadores mas beneficiosos al menos en una quinta parte, hasta segunda vez, con el intervalo de 24 horas respectivamente, pero sin admitir en estos actos á los que no hubieren figurado en los anteriores:

Visto el art. 71 del reglamento de 1.º de octubre de 1845 sobre el modo de proceder de los Consejos provinciales, que dice: «el recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, *salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.*»

Considerando que ninguna de las disposiciones citadas se ha cumplido en la subasta que ha dado ocasion á este pleito, puesto que ni concurrió á ella el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe, ni se duplicaron los remates dividiendo la leña vendible, y además porque se dió entreda en el acto de las pujas á personas que ninguna participacion habian tenido en el remate:

Considerando que todas y cada una de estas infracciones llevan en sí el vicio de nulidad del acto, y no han podido crear derecho de ninguna especie en favor de los licitadores, como equivocadamente ha declarado el Consejo provincial de Segovia:

Considerando que por lo mismo que el art. 71 del reglamento de 1.º de

octubre de 1845 autoriza á los Consejos provinciales para suspender la ejecucion de sus fallos cuando de llevarse desde luego á efecto pudieran seguirse á los interesados perjuicios irreparables, como sin duda sucederá en el caso presente si las leñas vendidas se han consumido, debió adoptar aquel prudente temperamento, con tanta mas razon cuanto que la parte apelante lo reclamó con oportunidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en revocar la sentencia apelada, declarando nulo y de ningun valor el remate de los 950 carros de leña procedentes de los montes de Propios del pueblo de Riaza, y mandar que si las leñas objeto del contrato han desaparecido por cualquier motivo, se exija la responsabilidad á quien corresponda.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de junio de 1868.)

119.

Sentencia (4 *de mayo de* 1868.)—Nulidad del espediente de una mina.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Ramon Gonzalez Valero contra la Real órden de 15 de febrero de 1866, que declaró nulo el espediente de la mina *San Francisco de Puerta*; se confirma dicha Real órden, y se resuelve:

1.° *Que aun cuando pudiera suponerse que la disposicion de la ley de minas en su art.* 68 *fuera dudosa, esta suposicion se disiparia con la declaracion auténtica de la Real órden de* 17 *de febrero de* 1865, *dictada para fijar la verdadera inteligencia de aquella en la parte que se refiere á la demarcacion de pertenencias incompletas y reaparicion de minas antiguas;*

Y 2.° *que el art.* 36 *de la ley de minas de* 1859, *solo exige la audiencia prévia de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado para resolver los espedientes de registro cuando en ellos ha habido oposicion.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon Gonzalez Valero, vecino de Almería, y en su nombre el Licenciado D. Angel Barroeta, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 15 de febrero de 1866, que declaró nulo el espediente de la mina *San Francisco de Puerta*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 15 de abril de 1825 fué concedida una mina de una pertenencia, con el nombre de *San Guillermo*, sita en sierra de Gador, paraje llamado el Sueño, término de Berja, en la provincia de Almería; y en 24 de octubre de 1863 se declaró su caducidad por el Gobernador de aquella provincia, á consecuencia de registro-denuncio presentado á instancia de Don José Cortés Puerta, el cual despues renunció todos sus derechos en 14 de marzo de 1864:

Que en el dia 15 del propio mes de marzo D. Ramon Gonzalez Valero presentó solicitud de registro, manifestando que se referia al terreno que ocupó la antigua mina *San Guillermo*, en el sitio indicado, y que esta se hallaba caducada y revertida al Estado, por lo que deseaba adquirirla con el nombre de *San Francisco de Puerta*, y que reapareciera con sus anteriores dimensiones, conforme al art. 68 de la ley, para lo cual hizo la correspondiente designacion:

Que admitida la solicitud por el referido Gobernador, siguió su curso el espediente hasta el acto de la demarcacion, y reconocida por el Ingeniero la labor legal en 10 de agosto siguiente, suspendió aquella diligencia en razon á que el terreno registrado, ó sea la demarcacion de la mina *San Guillermo*, se hallaba pisada por la antigua mina *La Sierpe*, la cual, si bien tenia señales de abandono, no constaba que se hubiera revertido al Estado:

Que en su consecuencia se trató de averiguar si esta mina se hallaba ó no abandonada; y por el resultado del espediente, decretó su caducidad el citado Gobernador en 15 de noviembre de 1864, disponiendo además que luego que su providencia fuese ejecutoriada, volviera el Ingeniero á practicar la demarcacion de la pertenencia solicitada; diligencia que se llevó á efecto en 10 de julio de 1865, sin protesta ni reclamacion alguna, espresándose en ella que la pertenencia tenia de superficie 7,800 metros, y que demarcada con arreglo á la designacion, habia reaparecido con ésta la antigua concesion *San Guillermo*:

Que elevado el espediente á la Superioridad, y pasado á la Junta superior de Minería, opinó ésta por mayoría que procedia aprobar el espediente, con arreglo á la Real órden de 17 de febrero de 1865, en razon á que el terreno que se solicitaba habia revertido al Estado en la época del registro.

Vista la Real órden dictada en su virtud en 15 de febrero de 1865, por la cual, de conformidad con el anterior parecer, se declaró nulo el espediente de la mina *San Francisco de Puerta*:

Vista la demanda que contra la espresada Real órden presentó el Licenciado D. Angel Barroeta, en nombre de D. Ramon Gonzalez Valero, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y surta todos sus efectos el registro de que se trata, ya porque la Real órden de 17 de febrero de 1865 no era aplicable á hechos ocurridos anteriormente, ya tambien por no haberse oido á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado en vista de la oposicion de la Administracion á la aprobacion de la mina de que se trata:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden impugnada por la misma:

Visto el art. 68 de la ley de Minas vigente, que dice: «Ejecutoriada la caducidad de una concesion minera, terrero ó escorial, permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un espediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos,

anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion:»

Visto el art. 36 de la misma ley, que declara los casos en que el Ministerio debe oir á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado antes de resolver en espedientes de esta clase:

Vista la Real órden de 17 de febrero de 1865, que contiene varias reglas para la interpretacion de la ley de Minas vigente; y con especialidad la 7.ª y 8.ª, referentes á la demarcacion de pertenencias incompletas y reaparicion de minas antiguas, las cuales respectivamente disponen: primero, qne si entre pertenencias demarcadas hay minas antiguas cuya caducidad, abandono ó renuncia consta ya declarada y ejecutoriada, tales terrenos se considerarán como pertenencias ó como demasías; segundo, que solo en el caso en que á consecuencia de un registro se pida la prévia declaracion de caducidad, cuando no esté ya declarada, y despues de ejecutoriada declare el Gobernador libremente registrable aquel terreno, pueda tener lugar, al tenor del art. 68 de la ley, la reaparicion de la pertenencia primitiva en favor del demandante, como gracia especial en premio de su denuncio:

Considerando que para que la demanda de D. Ramon Gonzalez pudiera estimarse, con arreglo á las disposiciones que acaban de citarse, era necesario ante todo que la caducidad de la antigua mina de que en este pleito se trata hubiese sido declarada por virtud de su registro; y resulta por el contrario que lo habia sido anteriormente y á consecuencia de las gestiones de D. José Cortés, que poco despues hizo formal renuncia del beneficio que hoy pretende el demandante:

Considerando que aun cuando por un momento pudiera concederse que la disposicion de la ley de Minas en su art. 68 fuera dudosa, como infundadamente sostiene Gonzalez, esta suposicion se disiparia con la declaracion auténtica de la Real órden de 17 de febrero de 1865, dictada precisamente para fijar la verdadera inteligencia de aquella en la parte que se refiere á la demarcacion de pertenencias incompletas y reaparicion de minas antiguas:

Considerando que, aparte de las razones espuestas, se trata de una antigua mina completamente cerrada, de forma irregular y dimensiones tan exíguas que no ofrece mas superficie que la de 7,800 metros, terreno insuficiente hasta para formar una pertenencia incompleta:

Y considerando que el art. 36 de la ley de Minas vigente solo exige la audiencia prévia de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado para resolver los espedientes de esta clase, cuando en ellos ha habido oposicion; y en el presente ninguno se ha suscitado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion y confirmar la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de junio de 1868.)

120.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868.).—APROVECHAMIENTO DE AGUAS PARA UN MOLINO.—Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Navarra, en el pleito entre la Junta de regantes de Peralta y D. Fermin José Sagardía, y se resuelve:

Que cuando se trata de hechos para cuyo exámen son indispensables conocimientos facultativos, el juicio pericial debe ser de gran importancia, mayormente si se encuentra corroborado con otros datos probatorios traidos á los autos.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. José María de Póo, á nombre de la Junta de regantes de Peralta, apelante, y de la otra el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, en representacion de D. Fermin José Sagardía y Aldaya, dueño de un molino harinero en el término de aquella villa, apelado; sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra en 21 de diciembre de 1866, confirmatoria del decreto del Gobernador de 21 de noviembre de 1865, que declaró sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento en que se dispuso que Sagardía pusiese las canales en el ser y estado en que se encontraban cuando se le hizo la venta del molino, y en su lugar que se dejara al propietario del artefacto en el libre aprovechamiento de las aguas que estaba disfrutando en la forma en que lo hacia despues de la ejecucion de la obra, y se previniese á la Junta que en lo sucesivo se abstuviera de realizar reconstruccion ni reparacion de presas en los rios sin obtener el correspondiente permiso:

Visto:

Vista el acta de subasta celebrada en 30 de diciembre de 1845 por el Ayuntamiento de Peralta, de un molino harinero, además de otras fincas, por precio de 32,535 rs., en favor de D. Fermin José Sagardía, prévia tasacion y permiso de la Diputacion provincial, con objeto de pagar las deudas de la villa y descargarla de los capitales censales que pesaban sobre la misma, habiéndose otorgado la correspondiente escritura en dicho dia, mes y año:

Vista el acta estendida por los interesados en el riego en 4 de mayo de 1856, en que manifestaron que D. Fermin José Sagardía proyectaba obras en el molino, variando la forma y estado que tenia, con lo que les causaba perjuicios, y en su virtud acordaron autorizar á la Junta para que hiciera que se cumpliese lo prescrito en la cláusula 6.ª de la escritura de venta:

Vista la comunicacion que en su consecuencia pasó la Junta en 7 de mayo al representante de Sagardía, escitándole á que antes de proceder á la modificacion informase un Ingeniero si se originaría ó no daño á los regantes, sin que conste la respuesta:

Vista la instancia que D. José Agustin Caballero, apoderado de Sagardía, presentó al Ayuntamiento en 4 de junio de 1859, espresando: que á mediados de mayo último varios indivíduos de la Junta de regantes extraje-

ron una gran piedra de sillería al costado del bocal de la ribera, ensanchándole 20 pulgadas: que siempre habia tenido 24, y le dieron la estension hasta 44: que de esta suerte el agua iba más baja, esponiéndose á no moler en épocas de escasez: que con semejante acto se contrariaba la condicion 7.ª de la escritura; y pidió que se tuviera presente:

Visto el informe dado por la Junta de regantes en el sentido de que era cierto el hecho de haberse dado al bocal de la ribera mayor ensanche del que antes tuvo, y que no habria inconveniente en colocarle tal como antiguamente se encontraba, siempre que el dueño del molino volviese á poner el artefacto en el estado en que se hallaba cuando se realizaron las obras, atemperándose así á la prescripcion 6.ª de la citada escritura:

Visto el acuerdo estendido por el Ayuntamiento en 15 del mencionado junio y año de 1859, en que se resolvió que el comprador pusiera las canales en la forma en que estaban cuando se efectuó la subasta, tomando en cuenta las repetidas quejas producidas por los terratenientes que regaban por el bocal de la ribera, y la escasez de agua que se esperimentaba desde que el dueño del molino ejecutó la obra:

Vista la informacion de 11 testigos, recibida en marzo de 1865 á instancia de D. Fermin José Sagardía, ante el Alcalde de Falces comisionado por el Gobernador; y la practicada en la misma forma con seis testigos á solicitud de la Junta de regantes:

Visto el informe emitido por el Ingeniero D. Ramon García, Jefe del distrito, quien presentando el plano del terreno en 18 de setiembre, manifestó: que el comprador D. Fermin José Sagardía, deseando sin duda sacar más partido del salto de aguas de su propiedad, emprendió en el año 1859 las obras necesarias para sustituir á los tres rodetes antiguos, que daban movimiento á otras tantas piedras, la turbina que hoy tiene, la cual pone en movimiento cuatro piedras y sus correspondientes aparatos de limpia y cernido; y de este modo el molino antiguo, tan imperfecto como era, se ha convertido en una fábrica de harinas con todas las dependencias propias de esta clase de industria: que naturalmente, al sustituir por uno solo los tres motores primitivos, hubo de quitar las canales que conducian el agua á cada uno de ellos por separado, resultando de aquí que la Junta de regantes observase la falta de agua para el riego, en la inteligencia de que la causa era debida única y esclusivamente al cambio introducido por Sagardía; y de aquí tambien que creyéndose perjudicada comisionase á D. Sandalio Moreno á fin de que procediese á abrir el bocal de la ribera todo lo necesario hasta que los regantes tuviesen agua suficiente: que Sagardía faltó á la condicion 6.ª de la escritura, si bien era cuestionable que causase perjuicio á los regantes; y por último, que la Junta, al ensanchar el bocal, habia faltado á la condicion 7.ª, causando con ello un perjuicio al molino:

Vista la ampliacion que el mencionado Ingeniero, de órden del Gobernador, dió en 3 de octubre á su informe anterior, en la que espresó: que estando las canales fuera de los bocales, la cantidad de agua que pasaria por cada uno de estos seria siempre mayor, porque podia bajar con mas rapidez que no actualmente, en que despues de haber pasado por los bocales desciende con lentitud al pozo que está á continuacion, sirviéndole este de obstáculo; añadiendo que si bien era posible colocar las canales de modo que se indicaba en el núm. 3.° del plano, ó no se conseguía nada con esto, pues el gasto de agua seria el mismo que en la actualidad, siempre que el nivel del pozo fuese igual al de la acequia, ó de rebajar el nivel del agua en el pozo para que las canales hiciesen el efecto que antigua-

mente producian, se quitaria una gran fuerza motriz á la fábrica de Sagardia:

Vista la providencia dictada por el Gobernador en 10 de noviembre del mencionado año 1865, por la cual se revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Peralta y se dispuso que se dejase al dueño del molino en el libre aprovechamiento de las aguas que entonces disfrutaba, en la forma que lo hacia despues de la ejecucion de la obra que habia realizado, y se previniese á la Junta que en lo sucesivo no realizase obra alguna de reconstruccion ni reparacion de presa en los rios sin obtener el permiso competente; resolucion que se comunicó á los regantes en 21 del referido mes y año:

Vista la demanda presentada en 20 de diciembre de 1865 ante el Consejo provincial de Navarra, por la Junta de regantes de la villa de Peralta, manifestando: que D. Fermin José Sagardía emprendió obras en el molino variando el punto donde estaban las tres paraderas que existian próximas al mismo; quitó las canales que habia, hizo un pozo de presion, colocó cuatro piedras donde no existian mas que tres, y un cernedor que tambien funcionaba á impulso del agua: que con estas construcciones y cambios se escedió de lo establecido en la condicion 2.ª de la escritura, porque se dijo en ella que el dueño del molino solo tendria derecho á las aguas que alcanzase despues del regadío, que era el objeto primordial y de principal interés, segun las tasaciones; y con las obras que habia ejecutado se llevaron al artefacto mas aguas que necesitaba, privando de las mismas á los regantes; que tambien infringió la sesta, porque quitó las canales que existian introducidas en los bocales, dando así necesariamente mayor llamamiento á las aguas: que dejó sin efecto la novena, pues ahora con las obras hechas nunca podia llegar á verificarse el caso determinado en esta cláusula, ó sea de que faltase agua, porque siempre tenia la suficiente para moler mas que una piedra: que inutilizó las tres paraderas próximas al molino, fijándolas en el interior del mismo, y con esto privó á los vecinos del derecho de colocarlas cuando lo necesitaban y podian hacerlo segun costumbre, siendo por tanto otro abuso de Sagardía, perjudicial á los intereses de los regantes: que como propietario del molino no tenia el derecho á moler mas que con las aguas perdidas del regadío, segun se deducia del contesto de la escritura; en la actualidad dispone de las suficientes para moler cuatro piedras y para funcionar la máquina de cerner, y además habia arreglado un desahogadero por donde corrieran y se salieran las sobrantes, á fin de que no le destruyeran su maquinaria: que en su consecuencia estaba demostrado que el molino tenia ahora muchísima mayor cantidad de agua que cuando Sagardía le compró, y naturalmente ese esceso que entraba en el artefacto, y el que se perdia como sobrante, resultaba de falta para los regantes, causándoles el daño que era natural: y concluyó pidiendo que se revocara la providencia dictada por el Gobernador en 10 de noviembre de 1865; que se repusieran las cosas al estado en que se hallaban cuando compró el molino, y se abstuviera de ejecutar obra alguna para atraer mayor cantidad de agua que la que tenia al tiempo de la compra:

Visto el escrito de contestacion producido por D. Fermin José Sagardía, en que se significó: que no era cierto que se variasen las paraderas, y aunque se quitaron las canales y se hicieron algunas obras, fué sin perjuicio de los regantes: que la Junta infringió la condicion 7.ª con alterar las dimensiones del bocal de la ribera que tuvo al tiempo del otorgamiento de la escritura de venta, causando daños al dueño del molino: que éste

no habia ensanchado el cáuce en una sola pulgada; ni rebajó las soleras ó zapatas de las canales de forma que dieran lugar á nuevos llamamientos: que además los regantes presentaron su demanda sin fecha, y para computar el tiempo trascurrido desde la notificacion de la providencia administrativa no quedaba mas medio que atender al dia en que se dió cuenta, de lo que resultaba que habia prescrito la accion; y pidió la absolucion de la demanda, imponiendo al actor las costas, condenándole además al resarcimiento de los perjuicios que se irrogaron á Sagardía durante el tiempo en que estuvo con mas anchura el bocal de la ribera, dando paso á las aguas que correspondian al molino:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vistas las declaraciones presentadas en el término de prueba por los Arquitectos D Maximiano Hijón, D. Nemesio Barrio y D. José María Gomez, designados por el Consejo provincial, mediante á no haberlos nombrado los interesados, y de ellas resulta: que no les habia sido posible averiguar la disposicion en que se hallaron colocadas las canales, por no encontrar indicio alguno que les manifestase la situacion que tenian, á pesar de que limpiaron perfectamente los pavimentos inmediatos, si bien se inclinaban á opinar que estaban al tope: que de colocarlas como antiguamente, deberia haber mas llamamiento de agua, existiendo ahora un beneficio positivo para las dos partes, pues al subir el nivel de las aguas en el pozo, resulta mas presion para el artefacto de Segardía, mas altura de nivel en las aguas de la ribera, y de consiguiente mayor cantidad de las disponibles para el riego: que con las modificaciones hechas en el artefacto no se privaba al bocal de la ribera de las aguas que, con arreglo á la condicion 9.ª del contrato, deberian entrar por él; y por último, que en el dia del reconocimiento vieron que el nivel de las aguas en el bocal de la ribera estaba á 55 centímetros, y que colocadas las canales podria esceder muy poco de los 52 que demostraba el tablon diseñado con el número 5.° del plano:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra en 21 de diciembre de 1866, por la cual se confirmó la providencia del Gobernador de 10 de noviembre de 1865, declarando al mismo tiempo que no habia lugar á la reclamacion de perjuicios solicitada por el propietario, sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pagase las suyas, y las comunes por mitad:

Vistos, la apelacion que la Junta de regantes interpuso; el auto en que le fué admitida; el escrito de Sagardía en que se adhirió á la apelacion, y la providencia en que se le hubo por adherido:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José María de Póo, á nombre de la Junta de regantes de Peralta, pidiendo que se revoque la sentencia apelada, y se consulte que Don Fermin José Sagardía reponga el uso de las aguas que goza de las del rio Arga, para dar movimiento al molino, al estado que tenian cuando compró el artefacto y que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar obra alguna que tenga por objeto aumentar el caudal de las que entonces le fueron concedidas, imponiéndole las costas:

Vistos, el del Licenciado D. José Gonzalez Serrano, á nombre de Sagardía, en que se mostró parte; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 29 de marzo de 1867, en que le hubo por tal, disponiendo á la vez que se le emplazara para que contestase á la mejora de apelacion en el término de reglamento:

Vistos, el del Licenciado Póo en que acusó la rebeldía á Sagardía; y el proveido de la Seccion, dictado con la misma fecha de 29 de marzo, en que la hubo por acusada en su cualidad de apelante para los efectos del artículo 254 del mencionado reglamento, acordando que se estuviera á lo resuelto en concepto de apelado:

Visto el del Licenciado D. José Gonzalez Serrano, á nombre de D. Fermin José Sagardía, contestando al escrito de mejora, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada, menos en la parte en que se declaró que no habia lugar á la reclamacion de perjuicios, condenando en su consecuencia á la Junta de regantes de Peralta á su resarcimiento con las costas:

Vistos, el otrosí del escrito de mejora presentando por el Licenciado Póo, con la pretension de que se ampliara la prueba y se ejecutasen otras nuevas; el auto de la Seccion en que se acordó que precisase los puntos sobre que habian de recaer; el escrito que al efecto produjo el mismo Letrado, y la providencia de 28 de mayo, en que fué desestimada su solicitud sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su dia:

Vista la condicion 6.ª de la escritura de venta de 8 de enero de 1846, que dice: «que no ensancharia el comprador el cáuce más que lo que hoy tiene, ni rebajaria las soleras ó zapatas de las canales, ni haria nuevos llamamientos de aguas en perjuicio de las que debian entrar por el bocal de la ribera:»

Vista la condicion 9.ª de la propia escritura, cuyo contesto es el siguiente: «que cuando no hubiera agua suficiente para moler una piedra, sería obligacion del dueño del molino, su arrendador ó administrador poner las paraderas en la embocadura de las canales para que el agua fuera por el bocal de la ribera:»

Visto el resultado de las declaraciones de los Arquitectos nombrados por el Consejo provincial, por no haber usado de la facultad de nombrar peritos las partes:

Considerando que, además de resultar de estos autos importantes datos en demostracion de que D. Fermin José de Sagardía con las obras que ha ejecutado en el molino de su propiedad no ha faltado á la condicion 6.ª de la escritura de 30 de diciembre de 1845, aparece este estremo justificado de una manera cumplida en el juicio pericial practicado, asegurando asimismo los peritos que en la situacion actual de las cosas resulta un beneficio positivo para las dos partes, por la subida del nivel de las aguas con mayor presion para el artefacto de Sagardía, mas altura en las de la ribera y de consiguiente mayor cantidad de las disponibles para el riego:

Considerando que por la prueba pericial indicada se ha evidenciado igualmente que las obras ejecutadas no son obstáculo para el cumplimiento exacto de la condicion 9.ª de la citada escritura en los términos que antes se verificaba, y hasta con mayor beneficio de los regantes, toda vez que al practicar el reconocimiento de la localidad observaron subia el nivel del agua á 55 centímetros, escediendo muy poco de 52 si se colocaban las canales en la forma que antes existian:

Considerando que cuando, como en el caso presente, se trata de hechos para cuyo exámen son indispensables conocimientos facultativos, el juicio pericial debe ser de gran importancia, mayormente si se encuentra corroborado con otros datos probatorios traidos á los autos:

Y considerando, respecto á los perjuicios reclamados por Sagardía, que si bien la Junta de regantes de propia autoridad ensanchó el bocal de la ribera, fué impulsada por la creencia de que las obras ejecutadas por

aquel disminuían el caudal de las aguas que debian entrar por dicho bocal, posteriormente reducido á su natural dimension por la providencia del Gobernador; por lo cual no deben ser imputables á la Junta los indicados perjuicios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia que el Consejo provincial de Navarra dictó en 21 de diciembre de 1866.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de junio de 1868.)

121.

Competencia (2 *de mayo de* 1868.).—Extraccion de aprovechamientos forestales.—Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, con motivo de la causa formada contra D. Francisco Dominguez Yuste, Regidor del Ayuntamiento de dicha villa, y se resuelve:

1.° *Que una vez calificado de delito el hecho que es objeto de los procedimientos judiciales, y habiendo sido medio de perpetrarlo el daño causado en unos montes públicos, está el caso comprendido en la regla* 2.ª *del artículo* 121 *del reglamento de* 17 *de mayo de* 1865:

2.° *Que la cuestion prévia de la valoracion del daño causado no es privativa de las autoridades administrativas, sino de la que empieza á conocer del asunto, sin perjuicio de que se inhiba si despues de averiguada la cuantía del mismo daño resultara no ser de su competencia por esta razon;*

Y 3.° *que solo puede suscitarse contienda de jurisdiccion en causas criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado á los funcionarios de la Administracion ó cuando existe alguna cuestion prévia que tiene que resolverse por la Administracion, y de la cual pende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin; de los cuales resulta:

Que por denuncia de la Guardia civil del mencionado pueblo se instruyeron en el mismo Juzgado procedimientos criminales contra D. Fran-

cisco Dominguez Yuste, Regidor de aquel Ayuntamiento, por hurto de bellotas, corchos y leñas, corta y estraccion de ciertos aprovechamientos forestales, y roturacion de unos terrenos en los montes llamados Tasana y Laguna, del caudal de Propios de Gaucin:

Que recibidas diferentes declaraciones y practicadas otras diligencias, se recibió indagatoria al procesado y se le redujo á prision, dando cuenta al Gobernador por considerar innecesaria la autorizacion para procesar al Regidor:

Que de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió el Gobernador de inhibicion al Juzgado, fundándose principalmente en que el hecho de que se trataba estaba comprendido en las ordenanzas de Montes, y la cuantía del daño no se habia apreciado todavía, y esto tocaba á los agentes de la Administracion; y citando en su apoyo, entre otras disposiciones, los artículos 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, en atencion á que los daños causados en los montes habian sido el medio de perpetrar el delito de hurto; á que la cuestion prévia administrativa que invocaba el Gobernador era la del aprecio de los daños, la cual no era privativa de la Administracion, sino de la autoridad que conociera del hecho; y á que por regla general corresponde á los Tribunales de justicia conocer de los daños causados en montes, y solo cuando no esceda su cuantía de 1,000 escudos corresponde á la Administracion:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, el cual dispone:

1.° Que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del espediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124.

2.° Que cuando la infraccion de un precepto de ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales de justicia.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe esceda de 1,000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.° Que una vez calificado de delito el hecho que es objeto de los procedimientos judiciales, y habiendo sido medio de perpetrarlo el daño cau-

sado en montes públicos, está el caso comprendido en la regla 2.ª del artículo 121 citado del reglamento de 17 de mayo de 1865.

2.° Que la cuestion prévia que invoca en su apoyo el Gobernador es la de valoracion del daño causado, y esta no es privativa de las autoridades administrativas, sino de la que empieza á conocer del asunto, sin perjuicio de que se inhiba si despues de averiguada la cuantía del mismo daño resultara no ser de su competencia por esta razon.

3.° Que, por consiguiente, no hay en el presente caso cuestion prévia administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, ni se trata de un hecho cuyo conocimiento está confiado á las autoridades administrativas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de junio de 1868.)

122.

Competencia (2 *de mayo de* 1868.).—Suspension de obra.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, con motivo del interdicto de obra nueva presentado por los Sres. Sanchez Romate hermanos contra D. Jerónimo Martinez Enrile, y se resuelve:

1.° *Que las providencias dictadas por la Administracion referentes al ornato público y á la alineacion de edificios, no se pueden contrariar sustancialmente por medio de interdicto:*

2.° *Que estas providencias, sin embargo, no pueden resolver sobre servidumbres meramente privadas, ni lastimar los derechos civiles de un particular que no haya contratado con la Administracion;*

Y 3.° que tratándose de derechos privados fundados en títulos civiles, solo es competente la autoridad judicial para conocer de ellos.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que á nombre de los Sres. Sanchez Romate hermanos se presentó en aquel Juzgado un interdicto de obra nueva contra D. Jerónimo Martinez Enrile, para suspender las obras del jardin que éste hacia en la puerta de Sevilla, en terreno que habia adquirido en subasta del Ayuntamiento, las cuales causaban, entre otros perjuicios, el de impedir la limpia de una cañería de la casa de los demandantes:

Que suspendida la obra y convocadas las partes á juicio verbal, por el demandado se declinó la jurisdiccion del Juzgado, fundándose en que

construia la obra del jardin con arreglo á lo dispuesto por el Ayuntamiento, y en que el Gobernador de la provincia habia desestimado las reclamaciones de los demandantes:

Que despues de haber mediado varias comunicaciones entre el Juez, el Alcalde y el Gobernador, el primero creyó necesario para resolver la cuestion tener á la vista el plano aprobado para la ejecucion de las obras y con este objeto lo pidió al Alcalde-Corregidor, primero, y despues al Gobernador:

Que esta autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el interdicto contrariaba una providencia administrativa, puesto que se dirigia contra sus efectos, y citando el art. 1.° de la ley de 17 de junio de 1864 sobre enajenacion de las pequeñas parcelas pertenecientes á manos muertas que no pudiesen formar solares para construccion:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto apoyándose en que el interdicto no se referia á la alineacion dispuesta por el Ayuntamiento, ni al ornado, sino á la servidumbre de desagüe que los demandantes sostenian contra el demandado:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que las providencias dictadas por la Administracion en este asunto, en cuanto se refieren al ornato público y á la alineacion de edificios, no se contrarían sustancialmente por medio del interdicto en cuestion.

2.° Que estas mismas providencias, por mas que sean dictadas en virtad de legítimas atribuciones y en materia de policía urbana, no han podido resolver sobre servidumbres meramente privadas, ni lastimar los derechos civiles de un particular que no ha contratado con la Administracion.

3.° Que tratándose de derechos privados fundados en títulos civiles, solo es competente la autoridad judicial para conocer de ellos.

4.° Que esto no impide que la Administracion ejecute sus providencias legítimas en todo cuanto no perjudiquen á un tercero que no ha tenido en el asunto parte alguna, y contra el cual no se han dictado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de junio de 1868.)

123.

Competencia (2 *de mayo de* 1868.).—Distraccion de aguas.—Se decide á favor de la autoridod judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, con motivo del interdicto presen-

tado por Juan Perez García y otros contra D. Antonio Rubio Corral, Alcalde de Seron, y se resuelve:

Que no tiene competencia la Administracion para dictar disposiciones que puedan alterar el estado posesorio de unas aguas privadas.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que á nombre de Juan Perez García y otros vecinos de Seron, de la cortijada del Sahuco, se presentó en aquel Juzgado demanda de interdicto contra D. Antonio Rubio Corral, Alcalde de Seron, por haber hecho escavaciones en el arroyo de Aldeire, cerca de la fuente que habia en terrenos de propiedad de los querellantes, atrayendo al arroyo las aguas de aquella, con las cuales regaban sus fincas los despojados:

Que se recibió informacion testifical sobre los hechos despues de haber traido á los autos testimonio de un espediente judicial de deslinde, apeo y amojonamiento de los cáuces de los arroyos Márcos, Santos, Casillas y Gorapla, en que se sobreseyó, reservando á las partes su derecho para que lo ejercitaran en juicio ordinario; y tambien certificado de un acuerdo tomado en 4 de agosto de 1867 por el Ayuntamiento de Seron disponiendo que se hicieran escavaciones ó zanjas en los arroyos de los Santos, Casillas y Gorapla para requerir las aguas que corrian por entre las arenas de estos cáuces:

Que antes de acordarse sentencia en el interdicto, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, apoyándose en la Real órden de 8 de mayo de 1839 y en el núm. 2.° del artículo 82 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el artículo, fundándose principalmente en que se trataba de aguas de propiedad privada, y en que el Ayuntamiento no tenia atribuciones para adoptar aquel acuerdo, por no referirse á un aprovechamiento comun:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.° de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, que señala como atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 296 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, que en su núm. 1.° encarga á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

Considerando:

1.° Que la providencia dictada por el Ayuntamiento, que se dice contrariada por el interdicto, no se refiere al arroyo de Aldeire, ni á la fuente en cuestion, ni aun refiriéndose á las aguas de esta pudiera estimarse

dictada en virtud de atribuciones legítimas, por cuanto alteraría el estado posesorio de aguas privadas.

2.° Que por tanto no son aplicables al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador, y la cuestion está reducida á intereses privados y á la posesion de aguas del mismo carácter.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de junio de 1868.)

124.

Competencia (2 *de mayo de* 1868.).—Distraccion de aguas.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, con motivo del interdicto presentado por D. Manuel Martinez y otros contra D. Antonio Rubio Corral, y se resuelve:

1.° *Que las facultades de las corporaciones municipales se refieren solo á las aguas de comun aprovechamiento de los pueblos, y de ninguna manera á aquellas cuyo disfrute haya sido arreglado por una sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia;*

Y 2.° que no habiéndose dictado una providencia administrativa sobre materias de este órden, ni en virtud de atribuciones legítimas, no tiene aplicacion la Real órden de 8 de mayo de 1859.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Martinez y otros vecinos de Seron, propietarios de tierras de regadío en los pagos de los Santos, Márcos, Casillas y Gorapla, se presentó en 10 de agosto de 1867 un interdicto de recobrar la posesion de unas aguas nacidas en terrenos privados, contra D. Antonio Rubio Corral, que habia mandado hacer siete escavaciones profundas en el arroyo de Gorapla, absorbiendo las aguas que pertenecian á los querellantes:

Que por un otrosí pidieron éstos en su demanda que se oficiara al Alcalde para que diese certificado afirmativo ó negativo de lo que existiera sobre el asunto en las oficinas municipales, y hecho apareció que en 4 de agosto de 1867 acordó el Ayuntamiento de Seron que, para remediar en lo posible la sequía que se esperimentaba, se practicaran las escavaciones ó zanjas necesarias en los arroyos de los Santos, Casillas y Gorapla, para requerir las aguas que corrian por entre las arenas de estos cáuces:

Que tambien se trajo á los autos la sentencia ejecutoria que recayó en 1843 en pleito seguido entre los hacendados de los pagos de los Santos, Márcos, Casillas y Gorapla, y los de los pagos de Aldeire, Valle, Herrerías y Angosto, sobre pertenencia y derecho á las aguas que corrian por aquellos arroyos; en la cual se declaró que á los de Angosto, Valle, Herrerías y Aldeire pertenecia el esclusivo derecho de regar con

las aguas que corren por los referidos arroyos y se reunen en el pago de Aldeire, en los términos, forma y límites que en aquel tiempo se conocian, segun la sentencia ejecutoria sobre distribucion de las aguas del rio Aldeire; y asimismo se declaró que las fuentes que nacen en tierras de dominio particular, sitas en los pagos de los Santos, Márcos, Casillas y Gorapla, pertenecian esclusivamente á los dueños de los terrenos en que se encontraban:

Que recibida en el interdicto la informacion testifical, y prestada la fianza ofrecida, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia del Alcalde demandado y de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose en la Real órden de 8 de mayo de 1839 y en el número 2.° del art. 82 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el conflicto, fundándose en que se trataba de aguas privadas y no de comun aprovechamiento, y en que el Ayuntamiento carecia de facultades para dictar el mencionado acuerdo:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme al dictámen del Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.° del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdicto las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, que consigna el mismo principio y añade que únicamente podrán conocer los Tribunales de justicia á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Visto el núm. 1.° del art. 296 de la misma ley, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion da las privadas.

Considerando:

1.° Que la providencia dictada por el Ayuntamiento, que se dice contrariada por el interdicto, altera el estado posesorio de aguas de propiedad particular, distrayéndolas de su curso ordinario.

2.° Que las facultades de las corporaciones municipales se refieren solo á las aguas de comun aprovechamiento de los pueblos, y de ninguna manera á aquellas cuyo disfrute haya sido arreglado por una sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia, como son las de que se trata en el interdicto.

3.° Que no habiéndose dictado la providencia administrativa sobre materia de este órden, ni en virtud de atribuciones legítimas, no tiene aplicacion la Real órden de 8 de mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Minis-

tros.—Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de junio de 1868.)

125.

Sentencia (4 *de mayo de* 1868.).—INDEMNIZACION POR FALTA DE CABIDA DE UNA FINCA VENDIDA POR LA NACION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Francisco Vazquez Vega contra la Real órden de 7 de junio de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

Que puesto el comprador en posesion de todas las cosas señalamente vendidas, carece de derecho para pedir indemnizacion, toda vez que el vendedor, ó séa el Estado, le hizo entrega de aquella cosa que él vendió con todas las cosas que pertenecen á ella.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Vazquez Vega, vecino de Talavera de la Reina, demandante, representado por el Licenciado D. Rafaél Hernandez Villarejo, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de S. M.; sobre indemnizacion por falta de cabida en cierta finca que el demandante compró del Estado:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que anunciada en el *Boletin oficial* de la provincia de Toledo la subasta de la iglesia del convento de jerónimas de Talavera de la Reina, tasado este edificio en la cantidad de 350,000 reales en venta y 348 en renta, capitalizado en 6,264 reales, advirtiendo que constaba de la iglesia, sacristía, antesacristía y lavatorio, con un callejoncito que daba luces al mismo, y que se subastaría por el precio de capitalizacion, se adjudicó á Don Nicolás Gallego, como mejor postor, por la cantidad de 51,000 rs.

Que el rematante cedió sus derechos á D. Francisco Vazquez y Vega, y éste al tomar posesion de la la finca adjudicada reclamó conforme á lo dispuesto en el art. 157 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, por no tener la finca las mismas condiciones con que se remató; añadiendo que sin duda habian sido alteradas de buena fé por D. Pedro Portales, rematante de la otra parte del espresado convento:

Que posteriormente Vazquez solicitó que se nombraran nuevos peritos que rectificasen é hiciesen entrega á cada dueño de lo que respectivamente subastaron:

Que segun certificacion espedida por el Alcalde de Talavera, resultó del deslinde practicado por dos peritos, con la asistencia de esta autoridad y los interesados, que Vazquez estaba poseyendo la iglesia, sacristía, antesacristía, lavatorio y un callejoncito para luces del mismo, y Portales la parte restante del edificio; y que no se conformó aquel con el resultado de esta operacion:

Que en su virtud, la Junta provincial, de conformidad con lo propuesto por la Comision principal de Ventas y el dictámen del Promotor fiscal

de Hacienda, acordó que debia desestimarse el recurso de D. Francisco Vazquez:

Que este interesado en 10 de diciembre de 1864 recurrió nuevamente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, calificando de parciales el reconocimiento y deslinde espresados y pidiendo que se practicasen nuevamente:

Que en vista de las razones alegadas en esta solicitud, se devolvió el espediente al Gobernador para que se rectificase el reconocimiento y deslinde; y practicadas las indicadas operaciones por los mismos peritos y un tercero nombrado por D. Francisco Vazquez, resultó que éste tenia 1,404 metros 39 centímetros cuadrados, y que la demarcacion del terreno que aparecia sobrante en la parte comprada por Portales, que eran unos 18,000 piés superficiales, se hallaba dentro del perímetro de las piezas anunciadas para su venta, deduciendo de ello los peritos que por equivocacion el escribiente puso en el certificado 1,828 piés en lugar de metros:

Que con esta apreciacion no se conformó Vazquez, pero nada observaron los interesados contra la medicion:

Que nuevamente recurrió á la Direccion D. Francisco Vazquez, en 20 de junio de 1865 solicitando que se le diesen los 26 metros de terreno que le faltaban, del sobrante que existia en piezas contiguas; que se le tuviese por denunciador del esceso que resultaba de la última medicion en el terreno adjudicado á Portales; que se anulase el remate de las referidas ventas, y que en su dia se le abonase la parte que le correspondiera como tal denunciador:

Que con vista de estos antecedentes, la Junta superior de Ventas en 28 de febrero de 1866, oida la Asesoría general de Hacienda, desestimó la pretension de D. Francisco Vazquez en cuanto á la indemnizacion por el terreno que le faltaba, y dispuso que se diese órden á la Administracion de Toledo para que por medio de las anotaciones correspondientes se entendiera que los 1,428 piés cuadrados de la parte adjudicada á Portales eran metros superficiales:

Que aquel se alzó para ante el Ministerio de Hacienda, y por Real órden de 7 de junio siguiente se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Rafaél Hernandez Villarejo, en nombre de D. Francisco Vazquez, solicitando la revocacion de la Real órden mencionada y que se le indemnice de la falta de metros superficiales que se observa en el convento de San Jerónimo, considerándole asimismo como denunciante del esceso de piés que resultaba á favor del Estado en la adjudicacion hecha á D. Pedro Portales:

Vista la Real órden que, de conformidad con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, declaró procedente la demanda en lo referente á la indemnizacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden en la misma impugnada:

Vista la ley 28, tít. 5.°, Partida 5.ª, que dispone que el vendedor está obligado á entregar al comprador «aquella cosa que él vendió, con todas las cosas que pertenezcan á ella ó le son ayuntadas:»

Considerando que la finca adquirida por Vazquez Vega no se sacó á la subasta por cabida ó estension superficial, sino por el contrario se anunció señaladamente la venta de partes de un edificio, que fueron designadas por su nombre especial; habiendo además servido de tipo para la subasta la

capitalizacion de su renta, sin relacion alguna á la estension ó superficie:

Considerando que si bien en el anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia se espresó que *todo él*, ó sea lo ya espresado en el mismo, *se encontraba erigido sobre mil cuatrocientos treinta metros cuadrados de superficie*, esta circunstancia, despues de haber señalado detenidamente las cosas objeto de la venta, era de todo punto independiente y hasta accidental á la subasta misma, tal como se espresa en el anuncio:

Considerando que puesto el comprador en posesion de todas las cosas señaladamente vendidas, carece de derecho para pedir indemnizacion, toda vez que el vendedor, ó sea el Estado, en cumplimiento de la ley citada, le hizo *entrega de aquella cosa que él vendió, con todas las cosas que pertenecen á ella*:

Y considerando que el segundo estremo de la demanda, relativo á la denuncia hecha por el citado Vazquez Vega, no puede ser objeto de esta sentencia, puesto que no fué tampoco objeto de la Real órden impugnada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden reclamada por la misma.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luiz Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de junio de 1868.)

126.

Sentencia (4 *de mayo de* 1868.).—ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL PARA SERVICIO PÚBLICO.—Se absuelve á la Administracion de la demanda presentada por D. Angel de las Pozas contra la Real órden de 9 de julio de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

Que mientras no se apruebe el contrato de arrendamiento celebrado con un particular para ocupar su casa con una oficina pública, aunque se hayan fijado algunas bases de dicho contrato, no tiene derecho dicho particular ni á pedir que se lleve á efecto el arrendamiento ni á que se le indemnice del valor de las obras que hubiese ejecutado para poner la casa en condiciones de servir para el objeto á que se destinaba, sin aguardar á la aprobacion del contrato.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Angel de las Pozas, vecino de Madrid, y en su nombre el Doctor D. Fernando de Madrazo, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 9 de julio de 1866, re-

lativamente al arrendamiento de un local para la Administracion de Consumos de esta córte:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que pareciendo á la Direccion general de Impuestos indirectos que era escesivo el alquiler de 4,000 escudos que pagaba la Administracion especial de Consumos de esta córte por el local que ocupaba en el edificio llamado platería de Martinez, dió encargo á la citada Administracion para que proporcionase otro con mas economía; y dada cuenta por esta dependencia de que le habia encontrado en el barrio llamado de Pozas, en precio de 2,400 escudos al año, y obligándose el dueño á ejecutar algunas obras que se consideraban indispensables, con tal de que se le asegurase el arrendamiento por un año, fué autorizado el Administrador por acuerdo de la referida Direccion de 14 de febrero de 1866, á fin de que procediese á concertar el contrato de arrendamiento del mencionado local por el indicado precio, á condicion de que hiciera el dueño las obras necesarias á la buena instalacion de las oficinas, y asegurara el arrendamiento por un año, previniendo que del contrato que se celebrase se remitiera copia á la Direccion general para unirla al espediente y aprobacion del original:

Que en tal estado, y antes de que el Administrador hubiera dado cuenta de su cometido, acudió la casa Mollinedo y compañía ofreciendo para el indicado servicio un local en los Docks á precio económico y de buenas condiciones, y apreciando la Direccion general como mas ventajoso este nuevo local, dispuso hacer saber al Administrador de Consumos que, suspendiendo todo procedimiento acerca de la autorizacion que se le habia conferido, evacuara ciertos informes, ya sobre el estado en que se encontrase el contrato de arrendamiento en el barrio de Pozas, como acerca del ofrecimiento hecho por la casa Mollinedo:

Que evacuando su informe el referido Administrador manifestó, respecto al arrendamiento del espresado local, que tenia ya estendido el borrador de la escritura, faltando solo ponerla en limpio para remitirla á la firma del dueño de la casa, á fin de pasarla despues á la aprobacion superior, acompañando á su informe copia de una instancia que remitia á la Direccion general del ramo D. Angel de las Pozas, dueño del mencionado local en el barrio de este nombre, en la cual alegaba como fundamento del convenio que habia celebrado con la Hacienda pública la citaca autorizacion de la Direccion general, reclamando que se llevase á efecto este contrato, pues en otro caso pediria indemnizadion de perjuicios por las obras de importancia que habia ejecutado en el local, dispuestas y aprobadas por los dependientes de la misma Direccion:

Que pasado el espediente á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué de opinion de que el contrato de Pozas no se hallaba consumado, y la Direccion general de Impuestos indirectos, de conformidad con este dictámen, resolvió en 30 de abril de 1866, que no habiéndose celebrado por la Administracion el contrato perfecto que suponia el interesado, no existia obligacion de pagarle la indemnizacion que indicaba, disponiendo al propio tiempo que se procediera á conferenciar con la empresa de los Docks respecto al local que la misma proponia:

Vista la instancia de D. Angel de las Pozas alzándose contra el espresado acuerdo de la Direccion, con la solicitud de que se llevara á efecto el contrato de arrendamiento de su casa, ó que de lo contrario se le indemnizara de los daños y perjuicios que se le habian originado, obligándole á

hacer una obra de que ninguna necesidad tenia, así como por el tiempo que su finca habia estado sin productos por esta causa:

Vista la Real órden dictada en su virtud en 9 de julio de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Direccion del ramo y por la Asesoría del Ministerio, se confirmó el fallo dictado por el espresado centro directivo:

Vista la demanda que contra la citada Real órden propuso el Dr. Don Fernando de Madrazo, á nombre de D. Angel de las Pozas, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la espresada Real órden y se declare que debe llevarse á efecto el contrato de arrendamiento celebrado con el demandante por la referida Direccion general, indemnizándole en otro caso de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado en la ejecucion de unas obras que no le convenian, y por el tiempo que tuvo desocupadas las habitaciones de la casa, objeto del pleito:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la Real órden por la misma impugnada:

Visto el art. 21 del Real decreto de 15 de setiembre de 1852, que dispone «que los contratos que se celebren sin subasta pública sean aprobados:

Los que verifique el Ministro de Hacienda, por S. M., oido el Consejo de Ministros:

Los que verifiquen las Direcciones generales de Rentas, por el Ministro de Hacienda:

Los que por delegacion verifiquen los Gobernadores de provincia, ó los Administradores de Rentas de las mismas, ó los Administradores de efectos estancados, por las respectivas Direcciones generales, si otra cosa en contrario no se mandare:

Considerando que la Direccion de Impuestos autorizó al Administrador de Consumos para concertar con D. Angel de las Pozas el arriendo de una casa, ajustándose á ciertas bases y con la obligacion de remitir el concierto para su aprobacion á la Direccion:

Considerando que ésta dió órden al Administrador de que suspendiera todo procedimiento, cuando ni aun habia firmado el contrato, faltando por consiguiente la aprobacion de la Direccion, necesaria para su validez, no solo porque con esta condicion habia sido autorizado el Administrador para celebrarlo, sino porque lo exige el art. 21 del Real decreto de 15 de setiembre de 1852:

Considerando que mientras no se aprobara el contrato, aunque se habian fijado algunas de sus bases, no tenia D. Angel de las Pozas derecho á pedir su cumplimiento, ni á la indemnizacion de las obras que ejecutó sin haberse llenado aquel requisito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 de junio de 1868.)

127.

Sentencia (4 *de mayo de* 1868.).—DECLARACION DEL DOMINIO ÚTIL DE UNA FINCA DESAMORTIZADA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Silvestre Santirso y otros, contra la Real órden de 28 de abril de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que para disfrutar del derecho de redimir concedido á los partícipes de un arrendamiento por la ley de desamortizacion es condicion necesaria que el arrendamiento anterior al año* 1800 *no haya escedido en su origen ó en el propio año de la cantidad de* 1,100 *rs. anuales;*

Y 2.° *que aun cuando las leyes de desamortizacion no escluyan del beneficio de adquirir el dominio de una finca á los partícipes en el arrendamiento de la misma, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma, esto no puede tener aplicacion cuando ni la finca estuvo dividida, ni puede conocerse la parte de precio de arriendo que á cada uno de aquellos correspondió, pues que todos ellos se obligaron junta y mancomunadamente.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Valentin García del Busto, á nombre de D. Silvestre Santirso y Estéban, D. Manuel Santirso y Valdés, D. Rufino Santirso y Martinez y D. Julian Fernandez Diaz, vecinos de la parroquia de Santiago de la Manjoya, provincia de Oviedo, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre declaracion de dominio útil y redencion del directo del terreno llamado juguería de la Merced, procedente del Cabildo catedral de aquella ciudad:

Visto:

Visto el testimonio compulsado por Escribano público, comprensivo de los documentos siguientes:

1.° Escritura pública otorgada en 3 de agosto de 1779, en virtud de la cual el Cabildo catedral de Oviedo renovó el arriendo que por tiempo de seis años, que terminaban en San Martin de 1778, tenia celebrado con Isabel Riva, viuda de Apolinario Santirso, y Juan de Santirso, de la juguería y bienes llamados de la Merced, situados en la parroquia de Manjoya, celebrando el nuevo contrato por ocho años que concluían en el citado dia y año de 1787, obligándose á pagar la renta de 75 ducados, ó sea 825 rs., en esta forma: 42 ducados y 9 rs. la Isabel, y 32 ducados y 2 rs. el espresado Santirso.

2.° Otra otorgada en 22 de ocubre de 1797 por el Canónigo D. José de Inclán y Valdés, en comision del Presidente y Cabildo, en que dió en arrendamiento á Juan Antonio y José Santirso y á sus respectivas mujeres la mencionada juguería ó caserío durante el tiempo de ocho años, por la renta en cada uno de 1,112 rs., obligándose al pago con mancomunidad solidaria.

3.° Otra de 26 de junio de 1813, otorgada por D. Manuel Diaz de Mi-

randa, comisionado del Cabildo, concediendo en renta á Francisco y José Santirso la citada juguería de la Merced, compuesta de casa, horno, prado y dos piezas grandes labrantías, por tiempo de ocho años que fenecerian en igual dia de 1821, comprometiéndose solidariamente al pago de 1,200 rs. que pondrian en poder del Prioste de dicha iglesia.

4.° Otra de 22 de febrero de 1822, otorgada por el referido Cabildo, dando en arrendamiento á Francisco, José y Manuel Santirso, y á sus respectivas mujeres, las espresadas fincas, por espacio de seis años y renta en cada uno de 1,200 rs.

5.° Otra de 16 de setiembre de 1837, á favor de Manuel Santirso, como cabezalero por cuatro años que concluyeron en 11 de noviembre de 1841, y renta en cada uno de 1,200 rs. vn.

6.° Otra de arrendamiento en 29 de diciembre de 1846 á favor de don Francisco Antonio Rivero y de su mujer Doña Josefa Fernandez, como principales y cabezaleros, por tiempo de cuatro años y renta de 1,200 rs. en cada año.

Vista la instancia que en 6 de agosto de 1855 dirigieron los interesados al Gobernador de la provincia, pidiendo que se les declarase con derecho al dominio útil, y agregando al efecto estos otros documentos:

1.° Partidas de bautismo por las que acreditan que D. Silvestre Santirso es hijo de Juan Santirso, arrendatario anterior al año 1800; que Don Manuel Santirso fué hijo de José Santirso y nieto de Antonio Santirso, arrendatario en la citada época, y que D. Julian Fernandez estaba casado con Josefa Santirso, hija de Silvestre Santirso, y nieta de Juan Santirso, arrendatario en aquel período.

2.° Informacion de varios testigos que comprueba el parentesco por línea recta con los arrendamientos de 1800 y la continuidad del arriendo en la familia.

3.° Recibos dados á los renteros por la Contaduría de la Catedral desde 1828 á 1841, y desde 1842 á 1845 por el Administrador principal de Bienes nacionales.

4.° Certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento de Oviedo, en que aparecen como llevadores de la juguería de la Merced, Manuel Santirso, que pagaba de renta 341 rs. y además 52 de contribucion; Manuel Rufino y José Santirso con la de 364 por el primer concepto y 55 por el segundo, y Silvestre Santirso y su hija Josefa con la de 380 rs. de renta y 58 de contribucion.

Vista la reclamacion que los interesados hicieron en 1865, uniendo á las diligencias:

1.° Compulsa estendida por Escribano público, con referencia á los libros cobratorios titulados de San Martin, que comprende desde 1799 á 1805, en que consta que Francisco Antonio y Juan de Santirso pagaron la renta de 1,112 rs. por cada año, é igual suma desde 1806 á 1813; que Francisco Santirso abonó la misma cantidad desde 1828 á 1837; que desde 1838 á 1845 satisfizo 1,200 rs. Manuel Santiago como cabezalero, y que desde 1852 á 1856 abonó 1,200 rs. Francisco Antonio Rivero.

2.° Recibo dado en marzo de 1864 por el rematante de las rentas del clero, á favor de Francisco Antonio Rivero, por la casería de la Merced.

3.° Certificacion hecha por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, de la que resulta que D. Manuel de Santirso pagaba 393 reales y 17 cents.; Manuel, Rufino y José Santirso 419 con 69 cénts.; y Silvestre y Josefa Santirso 433 con 14; importando la totalidad 1,246, y su capital 19,169 rs. con 23 cénts.

Vistos, el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de enero de 1866, en que se denegó la pretension de los interesados; y la Real órden dictada en 28 de abril siguiente, por la cual se les declaró sin derecho al dominio útil que solicitaban:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Valentin García del Busto, á nombre de D. Silvestre Santirso y Estéban, D. Manuel Santirso y Valdés, D. Rufino Santirso y Martinez y D. Julian Fernadez y Diaz, pidiendo la revocacion de la Real órden mencionada:

Vistos, otro escrito que presentó el mismo Letrado despues de habérsele puesto de manifiesto el espediente gubernativo, insistiendo en su anterior pretension, invocando al efecto la Real órden de 12 de noviembre de 1866, contenida en el *Boletin oficial de la provincia de Oviedo*, y acompañando diferentes recibos con que se acreditan los pagos de las rentas hechos por los renteros de la juguería á los cabezaleros en partidas de 200, 300 y mas reales por varios años desde 1849 á 1856:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden impugnada:

Visto el otrosí del mismo escrito, relativo al desglose y devolucion de ciertos documentos al Archivo de provincia:

Visto el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al clero:

Vista la ley de 27 de febrero de 1856, que declara comprendidos en el citado art. 1.° los censos que espresa, y en el art. 2.° dice: «Se declaran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos anteriores al año 1800, que no escediendo de 1,100 rs. anuales en su orígen ó en el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta escede de 1,100 reales, con tal de que la finca esté dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellos no paga *actualmente* mas de la referida suma:»

Vista la regla 9.ª de la Real órden de 24 de diciembre de 1860, que determina que el derecho de redimir, concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá *limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año* 1800 *ó al principiar aquel mas que el tipo* de 1,100 rs. anuales señalado en la ley:

Considerando que, con arreglo á las citadas dos últimas disposiciones, es condicion necesaria para disfrutar de los beneficios de la espresada ley de 1.° de mayo que el arrendamiento anterior al año 1800 no hubiese escedido en su *origen* ó en el *propio año* de la cantidad de 1,100 rs. anuales; sin hacer distincion dichas disposiciones de que fuesen en aquella época uno ó mas los partícipes en el arrendamiento:

Considerando que la finca de que se trata fué arrendada por escritura pública de 22 de octubre de 1797 á Antonio, José, Francisco y Juan Santirso y á sus respectivas mujeres, por tiempo de ocho años y precio en cada uno de 1,112 rs., por lo cual es notorio que en el citado año de 1800 escedió el arrendamiento de 1,100 rs., señalado espresamente en aquellas prescripciones como tipo máximo:

Considerando que aun cuando estas no escluyan del beneficio de adquirir el dominio de una finca á los partícipes en el arrendamiento de la misma «si cada uno de ellos no paga *actualmente* mas de la referida suma,» en el caso presente ni la finca estuvo dividida, ni puede conocerse la par-

te de precio de arriendo que á cada uno de aquellos correspondió, puesto que se obligaron todos juntos de mancomun y solidariamente:

Considerando que lo resuelto por la Real órden de 12 de noviembre de 1866, que se invoca por los demandantes, no es aplicable al presente pleito, toda vez que se contrae á un arriendo hecho en 1793, que si bien otorgado á un cabezalero, se referia á tres fincas ó caserías distintas, concediendo cada una á persona y familia diferente y *determinada*, designando la casería que señaladamente habia de llevar en arrendamiento cada cual, por un precio que no escedia de los 1,100 rs.; circunstancias que no concurren en el arriendo de la familia Santirso de 1797, en que no habia cabezalero y se trataba de una sola finca:

Y considerando que la escritura de arrendamiento de la juguería de la Merced, cuyo dominio útil se pretende, otorgada en 3 de agosto de 1779, aun cuando su renta no alcanzó á la cantidad de los 1,100 rs. señalada en la ley, no puede estimarse por no ser la del orígen del arrendamiento en la citada familia, como se evidencia por el contesto mismo de dicha escritura;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada: y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 de junio de 1868.)

128.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868).—ENCAUZAMIENTO DE UN RIO. Se confirma en parte, y en parte se revoca, la Real órden de 30 de mayo de 1866, reclamada por D. Emeterio Pastor y otros, y se resuelve:

Que si bien compete á la Administracion resolver discrecionalmente acerca de las variaciones que se introduzcan en los proyectos y planos de las obras públicas, y aprobarlas en su caso, prévios los informes periciales, esta facultad no puede esceder los límites de las variaciones accidentales ó no sustanciales de los proyectos primitivos.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Emeterio Pastor Esquivel, D. Manuel Brágimo Rey y D. Mariano Miguel Pastor, por sí y por los demás terratenientes de la vega de Amusco y Piña, en la provincia de Palencia, y en

su nombre el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden dictada en 30 de mayo de 1866 relativamente á las obras de encauzamiento del rio Ucieza:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á instancia del Ayuntamiento de la villa de Amusco en el año de 1833, proponiendo ciertas obras para remediar los perjuicios que ocasionaba á la salud pública y á la agricultura de aquel pueblo la circunstancia de hallarse obstruido su término con los fangos que arrastraban las aguas del rio Ucieza, y con el fin de que se desecasen los pantanos y se redujeran á cultivo los terrenos inundados, se instruyó el oportuno espediente, subastándose por fin las obras de encauzamiento del espresado rio y el desagüe de la vega, que remataron varios vecinos de Amusco, y despues cedieron en otros empresarios; estableciéndose en la 2.ª de las condiciones económicas las épocas en que debieran empezar y concluirse las obras: en la 3.ª, 4.ª y 6.ª, que en cambio de las indicadas obras se concedia á la empresa el derecho de cobrar en las fincas de dueño conocido, de las situadas en la vega, que disfrutasen del beneficio de saneamiento, un cánon anual de dos y media fanegas de trigo por cada obrada de tierra de las que recibieran la inundacion total, y una fanega por las que solo la sufrian parcial; debiendo durar la percepcion de este cánon el tiempo de 12 años, que empezarian á contarse un año despues de concluidas las obras, y el disfrute por el mismo tiempo de las tierras que no tuvieran dueño conocido: en la 14.ª, que si desde el dia en que la empresa diese por concluidas las obras y el Ingeniero las aprobase, hasta que se acabara de recaudar el cánon, acaeciese por efecto de las avenidas detrimento en el cáuce, la empresa se obligaba á costear las nuevas obras, siempre que se la concediese el disfrute por 10 años de las tierras de los dueños no conocidos: y la segunda de las generales, que en la 18.ª de las facultativas se estableció, que reconocidas las obras por el Ingeniero, se aguardaria para la recepcion definitiva de ellas á que concluidas esperimentasen los efectos de una invernada, cuyo límite fijaria el Ingeniero; y que pasado este término, si hubiera algun deterioro en las propias obras, tendria que recomponerlo la empresa, y aprobadas que fuesen despues, se darian por recibidas todas ellas:

Que aprobado el remate por Real órden de 26 de diciembre de 1844, se llevó á ejecucion el proyecto, y en el *Boletin oficial* de la provincia de 5 de octubre de 1846 se insertó el dictámen facultativo dado en 30 de setiembre anterior por el Ingeniero nombrado para el reconocimiento de las obras, despues que fueron terminadas, en el que manifestó que se hallaban arregladas en un todo al plano y perfiles aprobados y á las condiciones del contrato, pero sin espresar que hubiesen sufrido los efectos de una invernada, como se habia estipulado en la subasta; y en tal estado, aunque la empresa del encauzamiento recibió por algunos años el cánon establecido, no pudiendo conseguir el pago correspondiente al año de 1856 por resistencia de los terratenientes de la vega, fundados en que se habia faltado al cumplimiento de algunas condiciones del contrato, se llevó la cuestion ante el Gobernador de la provincia, por quien fué resuelta en 24 de julio de 1857; y como se alzase de esta providencia la referida empresa, elevado el espediente á mi Gobierno, se dictó Real órden en 23 de mayo de 1858, por la cual se declaró: primero, que la empresa habia perdido el derecho de percibir el cánon correspondiente á los años de 1856,

1857 y 1858: segundo, que para percibir el de 1859 habia de hacer los reparos necesarios en el preciso término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que esta resolucion se comunicase á la empresa: tercero, que ejecutado así, se declaraba á la empresa con derecho á percibir el cánon por tres años mas de los estipulados en el contrato, de todos aquellos terratenientes que no hubiesen pagado los cánones de los años 1856, 1857 y 1858: cuarto, que igualmente se declaraba desde luego á la empresa el derecho de usufructo de las tierras de dueños no conocidos por los 10 años mas que marcaba la condicion 14; y quinto, que pasados cuatro meses sin cumplir la condicion 2.ª, se declaraba rescindida la contrata en cuanto á los efectos ulteriores:

Que instruidos los empresarios de la precedente Real órden, recurrieron contra la misma ante el Consejo de Estado en la vía contenciosa; y seguido el pleito por todos sus trámites, en el que fué parte demandada la Administracion general, coadyuvada por los terratenientes de Amusco, se dictó como resolucion final el Real decreto-sentencia de 22 de febrero de 1860, por el cual se declaró: primero, que la empresa de que se trata no tenia derecho á continuar percibiendo el cánon correspondiente á las tierras saneadas de dueño conocido, y por lo tanto ni el del año 1856 y siguientes, hasta que hechos los reparos necesarios para que las obras quedasen ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo, se hiciese su recepcion definitiva con arreglo á la condicion 18 de las facultativas que sirvieron de base á la subasta: segundo, que hasta que la misma recepcion se verificase, no tenia tampoco derecho la empresa á continuar en el usufructo de las tierras saneadas de dominio incierto: tercero, que hecha que fuese la recepcion definitiva, tendria derecho la empresa para continuar cobrando el cánon por espacio de tres años en lugar de los que hubiera dejado de percibir de los dueños de las tierras, pero sin comprender á los que le hubiesen satisfecho por los años de 1856, 1857 y 1858; y cuarto, que desde la misma recepcion definitiva tendria la empresa derecho de continuar en el usufructo de las tierras de dominio incierto hasta completar los 12 años de la concesion primitiva y además los 10 que fueron otorgados por la Real órden reclamada, á cuyo efecto se tomarian en cuenta todos los años en que hubiera gozado el usufructo; confirmando la Real órden impugnada en lo que estuviese conforme con la referida sentencia, y revocándola en lo demás:

Que interpuesto recurso de revision contra la espresada sentencia por la empresa de las obras de que se trata, se resolvió, prévios los trámites correspondientes, que no habia lugar al recurso, como interpuesto fuera del término legal, por otro Real decreto-sentencia á consulta del referido Consejo de Estado de 22 de junio de 1860:

Que para llevar á efecto el Real decreto-sentencia resolutorio del pleito sobre las citadas obras, dispuso la Direccion general del ramo que el Ingeniero de la provincia de Palencia practicase un reconocimiento del rio Ucieza, y con presencia de las condiciones facultativas manifestase las obras que debian hacerse, y el tiempo necesario para ejecutarlas; y practicada esta diligencia, se dictó Real órden en 11 de junio de 1862, por la cual se mandó hacer saber á la citada empresa que en el término de 15 dias dijera si se hallaba dispuesta á ejecutar dentro del plazo de seis meses las obras propuestas por el Ingeniero:

Que despues de las dilaciones á que dieron lugar algunas observaciones de la empresa, ya por fin en marzo de 1863 hizo presente D. Fermin Lopez de Molina, en quien habian recaido los derechos de aquella, que se

hallaba dispuesto á dar principio á las obras en los términos que se le indicaban, para lo que pidió los planos primitivos y que se removiesen los obstáculos que podria traer el ferro-carril construido de Palencia á Leon, que pasaba por la vega de Amusco; en vista de lo cual se dictó otra Real órden en 22 de junio de 1864 aceptando la personalidad del recurrente y disponiendo, entre otras cosas, que se ejecutasen las obras en cuestion conforme á lo acordado por la mencionada Real órden de 11 de junio de 1862, y que el Ingeniero Jefe de Palencia examinara los planos para introducir las modificaciones no sustanciales en su ejecucion que aconsejase la construccion ya verificada del espresado ferro-carril:

Que terminadas por fin las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia de Palencia remitió á la Direccion general del ramo en 20 de setiembre de 1865 el acta de reconocimiento de las mismas, firmada por el espresado Ingeniero, por un Ayudante de Obras públicas y por el empresario de las obras, manifestando en la comunicacion con que la acompañaba, que á pesar de haberse terminado los trabajos en el mes de diciembre anterior, no pudo verificarse en aquella época la recepcion de las obras por exigir la condicion 18 de las facultativas que regian en el contrato que deberia esperarse para aquel acto á que se hubiesen esperimentado los efectos de una invernada; y que por el reconocimiento hecho á la sazon, las encontraba arregladas á los planos y condiciones aprobadas, con algunas pequeñas variaciones en su parte accesoria, que mejoraban las condiciones del proyecto, por lo que conceptuaba que debian recibirse las obras:

Que el Gobernador de la citada provincia, á quien el mencionado Ingeniero habia pasado tambien copia del acta, dispuso en su vista que el Alcalde de Amusco hiciera saber á los terratenientes de aquella vega la obligacion en que estaban de pagar el cánon correspondiente; y al propio tiempo los terratenientes acudieron á la Superioridad pidiendo la nulidad del acta de recepcion de las obras y que se suspendiera todo apremio para el pago del cánon estipulado, ya por la intervencion que tuvieron el Ayudante de Obras públicas y el empresario en el acto del reconocimiento y recepcion, á que no debió concurrir mas que el Ingeniero, ya tambien porque las obras no fueron ejecutadas con arreglo á los planos, y lejos de resistir los efectos de una invernada, habian sufrido deterioros hasta el punto de inundarse la vega; sobre todo lo cual se oyó el informe del Inspector del distrito de Valladolid, dictándose, de conformidad con su parecer, una Real órden en 9 de noviembre de 1865, por la que se dispuso, entre otros particulares, que siguiese en suspenso la aprobacion superior que para producir efectos administrstivos necesitaba el acta de recepcion de que se trataba, suspendiéndose asimismo la disposicion acordada por el Gobernador de la provincia de Palencia relativamente al cánon que habian de pagar los citados terratenientes, y que se comisionase al Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, D. Cárlos Campuzano, para que procediese inmediatamente á un detenido reconocimiento de las obras, consignando en acta sus especies, calidad y estado:

Que verificada esta diligencia en 18 y siguientes dias del mismo mes de noviembre, á presencia de los terratenientes interesados, del Alcalde de Amusco, del empresario y del Ingeniero Jefe de la provincia de Palencia, se hizo constar su resultado en el acta firmada en 25 por todos los concurrentes, la cual remitió el Ingeniero comisionado á la Superioridad en 5 de diciembre siguiente, haciéndolo por separado de su informe; y en ambos documentos analizó la cuestion y se compararon las obras con el proyecto primitivo, enumerando las principales modificaciones á que se

referian las reclamaciones de los terratenientes, y espuso, respecto á las rasantes del cáuce principal, que habia una diferencia de tres piés y medio de lo que fijaban las condiciones, y que si su ancho era mayor, consistia en parte en la corriente de las aguas, que habian hecho desprender la tierra de los costados, añadiendo que en la avenida ocurrida en enero de 1865 se estendieron las aguas por todos los campos del término de Piña; y concluyó manifestando que las obras habian producido los efectos que se proponian, por mas que el encauzamiento no fuera suficiente para resistir las grandes avenidas, y que como el terreno era fuerte, aunque las aguas se estendiesen por la vega en aquellas avenidas, en nada perjudicaban, no siendo por lo tanto necesario hacer mayores obras, sino conservar las actuales:

Que los terratenientes de Amusco, en vista de este último reconocimiento, recurrieron al Ministerio de Fomento manifestando que en las obras reconocidas se habia faltado á las condiciones del contrato, y pidieron que se declarase á la empresa sin derecho á cobrar el cánon de los tres años que faltaban; y pasado todo á informe del Inspector general del distrito de Valladolid, este funcionario encontró fundado el parecer del Ingeniero Jefe de la provincia, creyendo por tanto innecesario hacer mayores obras, y que la referida acta de recepcion de 18 de setiembre de 1865, salvas las irregularidades de forma que contenia, merecia la aprobacion superior:

Que habiendo oido el parecer de la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, informó favorablemente á la aprobacion de la recepcion de las obras de que se trata, manifestando que si bien éstas no se habian ajustado al proyecto que sirvió para la subasta, en lo que se hallaban conformes las dos citadas actas de reconocimiento, era asimismo indiscutible que las obras ejecutadas por la empresa resultaban superiores á las á que venia obligada y de mejor efecto para el encauzamiento y desecamiento de que se trataba y tuvo por objeto el primitivo proyecto, sin que al lado de esta calificacion tuvieran importancia las faltas denunciadas por los terratenientes relativamente á los arroyos.

Vista la Real órden dictada en su consecuencia en 30 de mayo de 1866, por la cual, de conformidad con lo informado por las referidas Inspeccion del distrito y Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, se resolvió: primero, aprobar las variaciones que han tenido lugar en el proyecto de encauzamiento del rio Ucieza durante la ejecucion de las obras, y que se reclamase de la empresa el plano y perfiles de las obras, tales como habian quedado despues de la variacion, con el objeto de que obrasen en el espediente; y segundo, aprobar igualmente el acta del reconocimiento practicado por el Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, suscrita por el mismo y por las partes interesadas en 25 de noviembre de 1865, dando en su virtud por recibidas las obras:

Vista la demanda que contra la precedente Real órden presentó ante el Consejo de Estado D. Emeterio Pastor de Esquivel, D. Manuel Brágimo Rey y D. Mariano Miguel Pastor, por sí y por los demás terratenientes de la vega de que se trata, representados por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declare que las obras en cuestion no han debido ser recibidas, ni están obligados los terratenientes al pago del cánon; alegando entre los fundamentos de derecho, que la empresa tenia la obligacion de entregar el plano y los perfiles de las obras con arreglo á la Real órden impugnada:

Vistas las certificaciones de los Alcaldes de algunos pueblos, presentadas por los demandantes para acreditar que en los meses de enero y marzo de 1867 se hallaba inundada la vega de Amusco y Piña, espresándose en algunas que consistia en haberse roto los arroyos por diferentes puntos:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden que por la misma se impugna:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, acordando hacer saber al empresario de las obras la existencia de este pleito:

Visto el escrito presentado en su virtud por el espresado empresario, en el que manifiesta que renuncia el derecho de comparecer en el juicio, porque su causa descansa en la justificada rectitud del Consejo:

Visto el auto de la misma Seccion del Consejo de Estado en que hubo por hecha esta manifestacion del empresario de las obras:

Visto mi Real decreto-sentencia de 22 de febrero de 1860, dictado en el pleito seguido por los empresarios del encauzamiento del rio Ucieza y la Administracion, coadyuvada por los actuales demandantes:

Vistas las actas de reconocimiento y recepcion de dichas obras, y los informes emitidos á su consecuencia.

Considerando que si bien compete á la Administracion resolver discrecionalmente acerca de las variaciones que se introduzcan en los proyectos y planos de las obras públicas, y aprobarlas en su caso prévios los informes periciales, esta facultad no puede esceder los límites de las variaciones accidentales ó no sustanciales de los proyectos primitivos, segun se reconoció en la Real órden de 11 de junio de 1862, dictada en este espediente:

Considerando que su exámen, y particularmente el informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid de 5 de diciembre de 1865, acredita que no todas las variaciones hechas en los planos de las obras del encauzamiento del rio Ucieza pueden reputarse accidentales, pues la primera que aquel facultativo menciona es la disminucion de tres piés y medio en la profundidad del cáuce del rio:

Considerando que, aun prescindiendo de si una modificacion tan sustancial pudo hacerse sin acuerdo de los interesados, ni compensarse con la mayor latitud del mismo cáuce, realizada, no precisamente por los trabajos de la empresa, sino mas bien por el curso natural de las aguas, segun se manifiesta por el mencionado facultativo, es indudable que las obras, ya sea por aquellas ú otras variaciones que el espediente revela, ya por efecto de su construccion, no han dado uno de los resultados mas importantes que se propusieron los propietarios, cual fué evitar las inundaciones frecuentes de los campos, pues el mismo Ingeniero manifestó que aquellas no resistieron á las avenidas del invierno de 1865 y que las aguas se estendieron por todos los campos del término de Piña, lo cual se ha repetido en los de Amusco en los meses de enero y marzo últimos, segun resulta de las certificaciones presentadas con la demanda y el escrito de ampliacion:

Considerando que con arreglo á la condicion 14 de las económicas del contrato, y supuesto el cumplimiento exacto del mismo, mientras no acabe la empresa de cobrar el cánon está obligada á costear las nuevas obras de reparacion que necesite el cauce por efecto de las avenidas, si ha de disfrutar por 10 años mas de las tierras de dueño no conocido:

Considerando que entre los defectos que el informe facultativo indica hay algunos que sin duda tienen su orígen en el proyecto primitivo ó en

los planos formados para su ejecucion, los cuales tienen la aceptacion, tácita á lo menos, de los interesados:

Considerando que la Real órden reclamada impone á la empresa la obligacion de entregar el plano y perfiles de las obras, tales como han quedado despues de las variaciones hechas en ellas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar que la empresa debe reparar los defectos que existan en las obras y no provengan del proyecto primitivo, sin que hasta que esto se realice tenga derecho para cobrar el cánon; y que mientras no acabe de percibirlo, está igualmente obligada á hacer las obras de reparacion que el cáuce necesite por efecto de las avenidas, entregando tambien desde luego el plano y perfiles de las obras tales como han quedado despues de las variaciones hechas, segun se dispone en la Real órden reclamada, que se confirma en lo que con esta sentencia sea conforme, y se deja sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 de junio de 1868.)

129.

Competencia (2 *de mayo de* 1868).—CERRAMIENTO DE UNA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, con motivo del interdicto presentado por D. Juan Gutierrez y otros contra D. Miguel Calvo Brizuela, y se resuelve:

1.° *Que no es servidumbre pública la que está constituida á favor de los propietarios de varios terrenos, sino la que está destinada al servicio público, y por consiguiente pueden usar todos los vecinos de un pueblo como individuos del Municipio, con independencia de sus derechos privados:*

2.° *Que cuando el interdicto es anterior á todo acto de la Administracion no puede decirse que contraria una providencia administrativa:*

3.° *Que si bien las autoridades administrativas pueden arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes y conservar las servidumbres públicas, cuando notoriamente tengan este carácter, no pueden hacer alteracion en los derechos establecidos á favor del comun, pues de lo contrario vendrian á resolver cuestiones de derecho que están fuera de sus atribuciones;*

Y 4.° que la servidumbre de tránsito, sea constante ó periódica, es un derecho real sobre cuya existencia, direccion y límites, solo pueden resolver los Tribunales de justicia.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en 20 de octubre de 1865 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de D. Juan Gutierrez y Gutierrez y otros tres vecinos de Pendes, un interdicto de recobrar contra D. Miguel Calvo Brizuela por haber cerrado la entrada y salida de una servidumbre de tránsito, periódica, constituida á favor de fincas de los demandantes sobre una tierra en el sitio de la Bolera, perteneciente al demandado:

Que justificado el hecho por informacion testifical, quedó en suspenso la tramitacion del interdicto hasta 14 de febrero de 1867, en que el querellante prestó fianza y pidió que siguieran los procedimientos:

Que ampliada la informacion testifical, se acordó la restitucion, de que apeló Calvo; y en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que Calvo habia pedido al Alcalde de Cillorigo autorizacion para variar la espresada servidumbre, que era pública, y aquella autoridad creia que no se causaba perjuicio con ello, y citando en apoyo del requerimiento el art. 76 de la ley de Ayuntamientos y la Real órden de 17 de mayo de 1838:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez, apoyándose principalmente en que la servidumbre no era pública, sino que estaba constituida á favor de algunos propietarios; en que los actos administrativos eran posteriores al interdicto; en que aun siendo administrativo el asunto, el Juzgado no habia hecho mas que corregir un acto abusivo, reponiendo las cosas á su anterior estado; y por último, en que se trataba de una cuestion sobre intereses y derechos privados:

Que apelada esta sentencia por Calvo, se confirmó por la Audiencia de Búrgos, é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.° del art. 76 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de octubre de 1866, que encarga al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Vista la Réal órden de 17 de mayo de 1838 que, interpretando el decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, declara que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, y encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando:

1.° Que no es servidumbre pública la que está constituida á favor de los propietarios de varios terrenos, sino la que está destinada al servicio público y por consiguiente pueden usar todos los vecinos de un pueblo como individuos del Municipio, con independencia de sus derechos privados.

2.° Que aun suponiendo pública la servidumbre de que se trata, y legítima por consiguiente la intervencion de las Autoridades administrativas en este asunto, el interdicto es anterior á todo acto de la Administra-

cion, por lo cual no puede decirse que contraría ninguna providencia de este órden.

3.° Que si bien las Autoridades administrativas puedan arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes y conservar las servidumbres públicas cuando notoriamente tengan este carácter, no pueden hacer alteracion en los derechos establecidos á favor del comun, pues de lo contrario vendrian á resolver cuestiones de derecho que están fuera de sus atribuciones.

4.° Que la servidumbre de tránsito, sea constante ó periódica, es un derecho real sobre cuya existencia, direccion y límites solo pueden resolver los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de junio de 1868.)

130.

Competencia 2 *de mayo de* 1868).—Distraccion de aguas de un molino.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, con motivo del interdicto presentado por D. Vicente Pimentel contra D. Angel Santa María Ramirez, y se resuelve:

1.° *Que tratándose de una obra en el cauce ó márgenes de un rio, la direccion y vigilancia de ella corresponde á la Administracion activa, y á la contenciosa, entender en las cuestiones que se promuevan sobre su ejecucion;*

Y 2.° que las reclamaciones de los particulares que se crean perjudicados por esta clase de obras deben dirigirse á las autoridades y corporaciones administrativas, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa en su caso y lugar.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó, á nombre de D. Vicente Pimentel, un interdicto de obra nueva contra D. Angel Santa María Ramirez, administrador del Marqués de Falces y Torre Blanca, por haberle causado perjuicio en un molino de su propiedad con la reconstruccion de una presa en el rio Guareña para la toma de aguas de otro molino del Marqués:

Que suspendida la obra y señalado dia para la celebracion del juicio verbal, acudió Santa María al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, á lo que accedió aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 8.° del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez, apoyán-

dose principalmente en que la cuestion era de interés meramente privado, y en que no existia providencia alguna administrativa:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 8.° del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun el cual, los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Considerando:

1.° Que tratándose de una obra en el cáuce ó márgenes de un rio, la direccion y vigilancia de ella corresponde á la Administracion activa, y á la contenciosa entender en las cuestiones que se promuevan para su ejecucion.

2.° Que las reclamaciones de los particulares que se crean perjudicados por esta clase de obras deben dirigirse á las autoridades y corporaciones administrativas, ya en la via gubernativa ó en la contenciosa en su caso y lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de junio de 1868.)

131.

Competencia (2 *de mayo de* 1868.).—EXTRACCION DE ARENA DE TERRENO AJENO.—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de las Palmas, con motivo del interdicto presentado á nombre de D. José Ortega y Alvarez, como marido de Doña Francisca Gimenez contra Don Cárlos Yañez, y se resuelve:

1.° *Que el interdicto solo tiene por objeto amparar en la posesion á un particular contra otro que ha obrado por sí, con independencia de todo acto administrativo:*

2.° *Que sea cualquiera la resolucion de la autoridad judicial sobre el interdicto, no es ni puede ser obstáculo para que las autoridades administrativas adopten y ejecuten las medidas convenientes para conservar un derecho comunal y reparar cualquier usurpacion reciente y fácil de comprobar;*

Y 3.° *que para que exista contienda de competencia, es circunstancia indispensable que dos autoridades de diferente órden puedan entender de un mismo asunto.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de las Palmas, de los cuales resulta:

Que en 26 de febrero de 1867 se presentó en el referido Juzgado un interdicto de retener, á nombre de D. José Ortega y Alvarez, como marido de Doña Francisca Jimenez y Miranda, dueña de una tierra llamada el *Lomito*, contra D. Cárlos Yañez, que habia dicho ser de dominio público la parte de aquella tierra inmediata al barranco de Teron y habia hecho escavaciones en ella, estrayendo arena y causando daños en el cañaveral que allí existia:

Que en el Ayuntamiento de Teron se instruyó espediente con motivo de haber cerrado con pared el mencionado Ortega la tierra en cuestion obstruyendo y alterando una vereda pública, y recayó acuerdo de aquella corporacion con fecha 9 de marzo de 1867, disponiendo que se destruyera la pared dejando las cosas en su anterior estado, y conminando á Ortega con multa si no lo hacía en un término breve:

Que Ortega pidió al Ayuntamiento que dejara en suspenso su acuerdo hasta que se resolviera el interdicto pendiente, á lo que accedió la corporacion municipal para evitar conflictos, pero pidiendo al Gobernador que provocara al Juzgado cuestion de competencia:

Que así lo estimó esta autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, y requirió al Juez para que se inhibiese del interdicto, á tiempo que estaba para celebrarse juicio verbal, fundándose en los números 2.° y 3.° del art. 82 y en el 5.° del 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Que sustanciado el incidente, declaró el Juez tener competencia para conocer del interdicto, apoyándose en que el acuerdo del Ayuntamiento era posterior á la demanda y en que el hecho de que se trataba no habia sido autorizado por la Administracion:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.° del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vistos los números 2.° y 3.° del art. 82 de la misma ley, que señalan como atribuciones de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Consderando:

1.° Que el interdicto solo tiene por objeto amparar en la posesion á un particular contra otro que ha obrado por sí, con independencia de todo acto administrativo:

2.° Que el acuerdo del Ayuntamiento, aunque dictado en el círculo de sus atribuciones, como relativo á la conservacion de una servidumbre pública, ni es anterior al interdicto, ni aun siéndolo estaria en oposicion con éste, por referirse á diferente objeto.

3.° Que sea cualquiera la resolucion de la autoridad judicial en el repetido interdicto, no es ni puede ser obstáculo para que las autoridades administrativas adopten y ejecuten las medidas convenientes para conservar un derecho comunal y reparar cualquier usurpacion reciente y fácil de comprobar.

4.° Que no versando sobre estos puntos la cuestion promovida ante el Juzgado, sino solamente sobre derechos é intereses privados, son inde-

pendientes los asuntos de que respectivamente conocen una y otra autoridad.

5.° Que para que exista contienda de competencia es circunstancia indispensable que dos autoridades de diferente órden pretendan entender de un mismo asunto, lo cual no ocurre en el presente caso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de junio de 1868.)

132.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—Abusos.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Santander en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Bernardo Martinez, Alcalde de Santillana, y se resuelve:

1.° *Que no constituye malversacion el hecho de pagar con fondos municipales la contribucion de inmuebles;*

Y 2.° que tampoco es delito por parte de un Alcalde el negarse á dar cuentas de la administracion del patronato del hospital del pueblo en vista de que el Concejal que se las pide no tiene facultades para ello.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion para procesar á D. Bernardo Martinez, Alcalde de Santillana, por supuestos abusos, y del cual resulta:

Que varios vecinos de Santillana denunciaron ante el Juez de Torrelavega ciertos abusos que suponian habia cometido el Alcalde D. Bernardo Martinez, y entre otros enumeraban los siguientes:

1.° Que habia pagado con los fondos municipales la contribucion de inmuebles que pesaba sobre los terrenos comunes.

Y 2.° Que existia en Santillana un hospital cuyo patronato corresponde al Ayuntamiento, y que de los fondos de esa obra pía no habia dado cuenta á la corporacion municipal.

Que recibida la denuncia por el Juzgado, se practicaron diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas, en cuanto al primer estremo, ó sea el pago de la contribucion de inmuebles, que adoptó tal determinacion con acuerdo de la corporacion municipal; y respecto al segundo, esto es, á la rendicion de las cuentas del hospital, el caso se redujo á haberse negado á dárselas á un Concejal que por interés particular se las reclamó en una ocasion:

Que con estos antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal, acordó proceder contra el citado Alcalde, fundándose en que pudo cometerse malversacion; y al efecto solicitó la prévia autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo pro-

vincial, negó aquel requisito, fundándose en que se trataba del exámen y apreciacion de actos esencialmente administrativos, los cuales, antes de poder ser calificados por el Juzgado, debian serlo por el mismo Consejo al que corresponde por la ley el exámen de las cuentas municipales:

Visto el art. 80 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, y el art. 320 del Código penal, que el Juzgado cita:

Considerando que el resultado de las actuaciones hasta ahora practicadas por el Juzgado de Torrelavega no prueba en manera alguna que el Alcalde de Santillana haya cometido el delito que se le imputa, puesto que no constituye malversacion el hecho de haber pagado con fondos municipales la contribucion de inmuebles:

Considerando que tampoco es penable con arreglo al Código la oposicion del mismo Alcalde á rendir las cuentas del patronato del hospital, porque el Concejal que las reclamó carecia de facultades para exigirlas;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de junio de 1868.)

133.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—Abuso de autoridad.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Gandía, para procesar á D. Javier Romero Sanz, Teniente de Alcalde de Almoynes, y se resuelve:

Que cuando un Teniente Alcalde toma una disposicion tan solo para evitar las consecuencias de la escitacion de ánimo en que se encuentran dos personas, disposicion que revoca tan pronto como comprende que no estaba autorizado para tomarla, no incurre en responsabilidad ni hay méritos por tanto para procesarlo.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Gandía la autorizacion para procesar á D. Javier Romero Sanz, Teniente de Alcalde de Almoines, por supuesto abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que el dia 26 de junio último José Vicente Soriano, carpintero y vecino del pueblo de Almoynes, estaba sacando estiércol de la casa horno situada en la calle de San Narciso, para conducirlo á un campo del término de dicho pueblo; pero el Teniente Alcalde D. Javier Romero, que desempeñaba accidentalmente la Alcaldía, mandó que se suspendiera la conduccion del estiércol al sitio donde trataba Soriano de llevarlo:

Que denunciado este hecho al Juzgado de primera instancia por el referido Soriano, se instruyeron diligencias en averiguacion, y examinado sin juramento el Teniente Alcalde, espresó que en efecto era cierta la órden de suspension que se denunció, y que la habia dado porque mediando acaloradas disputas y cuestiones entre Soriano y su convecino Nadal sobre quién tenia derecho de cultivar el terreno á donde se conducia el estiércol;

terreno que Nadal llevaba en arrendamiento al Estado y Soriano habia comprado, creyó prudente, para evitar un conflicto, dar la órden en cuestion; pero habiéndose despues informado de si estaba autorizado para intervenir en el asunto, y viendo que no lo estaba, manifestó á los interesados que alzaba la suspension y usasen de su derecho como lo tuvieran por conveniente:

Que esta declaracion aparece confirmada en todas sus partes por las de varios testigos, y asimismo resulta de las diligencias practicadas por el Juzgado que entre Soriano y Nadal existian sérias desavenencias con motivo del cultivo del terreno, y el último se presentó un dia al Teniente Alcalde solicitando con vivas instancias que prohibiese al primero llevar el estiércol á la que consideraba como su propiedad:

Que con tales antecedentes, el Promotor fiscal fué de dictámen que se sobreseyera en las actuaciones, porque á su parecer el Teniente Alcalde no solo no habia cometido el delito de abuso de autoridad que le imputaba el querellante Soriano, sino que habia procedido con loable prudencia y señalada buena fé, dando la órden de suspension para evitar un altercado, y alzándola luego que supo que el negocio no era de su competencia:

Que el Juez, separándose del anterior dictámen, solicitó la prévia autorizacion para procesar á aquel funcionario, sin espresar los motivos de su providencia; y el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que á las autoridades gubernativas está encomendado el deber de velar por el órden público y la seguridad de sus administrados, y el Teniente Alcalde de Almoynes no se escedió de sus atribuciones:

Considerando que de lo actuado en este espediente se deduce con fundamento que el objeto del Teniente Alcalde D. Javier Romero Sanz al mandar que se suspendiera la conduccion del estiércol al terreno que era objeto de controversias entre sus dos convecinos fué evitar las consecuencias desagradables que pudiera ocasionar la escitacion de ánimo de los mismos principalmente de Nadal:

Considerando que al obrar así el repetido Teniente Alcalde creyó que estaba dentro del círculo de sus atribuciones, y que esta creencia era de buena fé lo prueba el hecho de haber revocado la órden por su propio impulso tan pronto como averiguó que no estaba autorizado para darla;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernader.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de junio de 1868.)

134.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—Allanamiento de morada.—Hurto.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Santander en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cabuérniga para procesar á D. Lorenzo Gonzalez y D. Matías Diaz Campa, Pedáneo el primero y subarrendatario de consumos el segundo del pueblo de Casar de Periedo, en

cuanto al delito de allanamiento de morada; se declara que no ha lugar á conceder ni negar en el estado actual del espediente la autorizacion por lo relativo al delito de hurto, y se resuelve:

1.° *Que no es allanamiento de morada la visita que un arrendatario de consumos practica en un establecimiento de bebidas para aforar las que hubiese, cuando lo hace legalmente, esto es, en compañía del Alcalde y dos testigos;*

Y 2.° que cuando las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado á un funcionario administrativo, limitándose el Juez á pedir la autorizacion sin calificar el delito de un modo concreto, falta el fundamento legal para decidir si ha de concederse ó negarse la autorizacion solicitada.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Cabuérniga la autorizacion para procesar á D. Lorenzo Gonzalez y D. Matías Diaz Campa, Pedáneo el primero y subarrendatario de consumos el segundo del pueblo de Casar de Periedo; y del cual resulta:

Que en 17 de octubre último D. Antonio Muñoz, vecino de Casar de Periedo, acudió con escrito ante el Juzgado de Cabuérniga esponiendo que el dia anterior se habian cometido en su casa los delitos de allanamiento de morada y hurto por el Pedáneo y subarrendatario mencionados, y admitida la denuncia, se practicaron diligencias, de las cuales aparece lo siguiente:

Que los funcionarios referidos, acompañados de dos testigos, penetraron en el establecimiento de bebidas de Muñoz para aforar y reconocer los líquidos que hubiera, en ocasion que se hallaba Muñoz ausente y el establecimiento dirigido por un dependiente:

Que este último salió de la tienda, haciendo testigos á las personas que vió en la calle de que invadian la casa de su amo sin estar presente y contra su voluntad:

Que luego que Muñoz regresó á su casa, se enteró de lo ocurrido, y reconociendo la tienda advirtió que faltaban 200 escudos que en monedas de oro dentro de un saco habia dejado en ella cuando salió de casa:

Que respecto de este estremo los testigos examinados no determinan la preexistencia de tal cantidad en la tienda, y el dependiente espresó que existia en efecto un saco que contenia dinero en un cajon dentro del establecimiento:

Que con estos antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar al Pedáneo y subarrendatario por el allanamiento de morada y hurto consiguiente; pero el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que el hurto no estaba en modo alguno probado, pues ni siquiera se demostraba que el dinero existiese; y en cuanto al allanamiento, no merecia tal calificacion el hecho de haber entrado en la tienda los empleados á cumplir su deber:

Considerando que el pretendido delito de allanamiento de morada denunciado por Muñoz está reducido á la visita y reconocimiento que en cumplimiento de sus deberes practicó el subarrendatario de consumos en los líquidos que se espendian en casa del denunciador, y consta que tal operacion fué practicada legalmente, esto es, en presencia del Alcalde pedáneo y dos testigos:

Considerando, en cuanto al supuesto delito de hurto de los 200 escudos, que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado á los funcionarios mencionados; y que habiéndose limitado el Juez de primera instancia á pedir la autorizacion, sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra los interesados á quienes se alude;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador respecto del delito de allanamiento de morada; y en declarar que, en cuanto al delito de hurto, no há lugar en el estado actual del espediente á conceder ni negar la autorizacion; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden, para que, si así lo estima, las continúe y solicite, en su caso, aquel requisito.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de junio de 1868.)

135.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—Lesiones.—Se declara que no há lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Santander por el Juez de primera instancia de Villacarriedo para procesar al Alcalde de la Vega de Pas, y se resuelve:

Que mientras no se depure si las lesiones que uno ha sufrido le han sido producidas por un funcionario administrativo, ó por accidente imprevisto, no há lugar á conceder ó negar autorizacion para proceder contra dicho funcionario.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Villacarriedo la autorizacion para procesar al Alcalde de la Vega de Pas; y del cual resulta:

Que en la noche del 30 de enero del año próximo pasado, D. Márcos Revuelta, Regidor entonces del Ayuntamiento del referido pueblo, y que por delegacion del Alcalde ejercia las funciones de éste, se dirigió, acompañado del Alguacil, á la cárcel, en la que se hallaba el demente José Gutierrez Barguin, álias el Ovejo, y habiendo aquel querido abrir la puerta de dicha cárcel, se opuso éste, cerrando por dentro:

Que irritado el Regidor, y despues de amenazar á los concurrentes con meterlos en la cárcel si no se retiraban, consiguió que, cediendo el demente á sus ruegos, abriese al fin la puerta esterior; pero al mismo tiempo se encerró éste en una habitacion interior, y queriendo la autoridad abrirse paso, forcejeó en la puerta segunda, juntamente con el demente Gutierrez, hasta que cayó sobre éste la puerta, causándole lesiones:

Que luego que entró el Regidor en la habitacion, le cogió el Gutierrez de la chaqueta y le rasgó parte de la delantera ó solapa de la misma, por lo que viéndose aquel así acometido, cogió una varita y pegó con ella á su agresor:

Que reconocido despues Gutierrez por los Médicos, declararon éstos que las lesiones que sufrió fueron insignificantes hasta el punto de no haber requerido la asistencia facultativa, si se esceptúa una en el muslo, que era menos grave segun el Código penal, toda vez que hizo precisa dicha asistencia é impidió el movimiento desembarazado del paciente por 12 dias:

Que el Promotor fiscal, aunque manifestó no encontrar criminalidad alguna en el hecho en cuestion, ni culpabilidad tampoco en el Regidor, propuso se pidiese al Gobernador la correspondiente autorizacion para procesarle, y el Juez así lo acordó; pero el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que, segun se desprende de las diligencias practicadas por el Juzgado y reconoce el Promotor fiscal, no existen méritos para suponer que el Alcalde accidental de la Vega de Pas incurriese en abuso alguno de funciones ó otro delito, pues aunque de hecho fuese el causante de las lesiones de Gutierrez, lo cual no consta, deben reputarse motivadas por la agresion del lesionado, y por lo tanto, falta la base para conceder la autorizacion solicitada por el Juzgado.

Considerando:

Que si bien resulta de las actuaciones que el demente José Gutierrez sufrió lesiones menos graves por consecuencia del altercado ocurrido en la cárcel, no consta en la declaracion facultativa si las referidas lesiones fueron producidas por los golpes que el Regidor le diese con una vara, ó por la impresion de la puerta que se desplomó sobre el demente:

Considerando:

Que mientras esta circunstancia no se depure debidamente, no es posible apreciar con exactitud la responsabilidad que puede caber al Regidor D. Márcos Revuelta en las lesiones inferidas á Gutierrez y calificadas de menos graves por haber exigido 12 dias de asistencia facultativa;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar que en el estado actual del espediente no há lugar á conceder ni á negar la autorizacion solicitada, devolviéndose las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Villacarriedo para que, si lo estimase conveniente, amplíe la instruccion del asunto, y en su caso pida de nuevo la autorizacion, si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de junio de 1868.)

136.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—Abuso de autoridad.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, para procesar á D. Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, y se resuelve:

Que no comete delito el Alcalde que impone una multa al dueño de un ganado que se entra en heredad ajena.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real

ha negado al Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes la autorizacion para procesar á D Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por abusos de autoridad; y del cual resulta:

Que Ramon Fresneda, vecino de Villanueva de la Fuente, denunció ante el Juzgado que el Alcalde D. Ramon Moreno le impuso el 18 de junio de 1865 una multa de 40 rs. sin las formalidades debidas, por atribuirle el hecho de haber entrado con el ganado que custodiaba en la propiedad de Antonio Rodriguez, que fué quien denunció el acto al Alcalde:

Que admitida la denuncia y oido el Promotor fiscal, se acordó entre otras diligencias recibir declaracion al Alcalde, el cual dijo que era cierto habia impuesto gubernativamente á Fresneda la multa de 40 rs. porque causó daño con mas de 500 cabezas de ganado en la propiedad de Rodriguez, y además hizo que el dañador pagase 12 rs. por indemnizacion y 8 por derechos del perito que tasó los perjuicos, manifestando el Alcalde que habia obrado así porque le denunciaron á Fresneda como dueño del ganado, y él mismo confesó ser autor del daño, sin contradecir aquella circunstancia:

Que Antonio Rodriguez en su declaracion espuso que al encontrar en su propiedad á Fresneda le preguntó de quién era la ganadería, contestándole éste que suya, por lo que al regresar al pueblo denunció el hecho ante el Alcalde:

Que el Promotor fiscal, en presencia de lo actuado, propuso el sobreseimiento, porque el Alcalde procedió con arreglo á las facultades gubernativas que la ley le concede; pero habiendo el denunciador presentado nuevo escrito en que pedia la práctica de ciertas diligencias, el Juez, antes de resolver en el negocio, acordó que continuaran las actuaciones:

Que su resultado vino á demostrar que Ramon Fresneda no era dueño, sino mayoral del ganado que causó el daño, segun se probó con posterioridad á la imposicion de la multa; por lo que el Promotor fiscal, rectificando su anterior dictámen; opinó que podia pedirse la autorizacion para procesar al Alcalde por si cometió abuso de autoridad:

Que el Juez así lo estimó, y solicitó aquel requisito; pero el Gobernador le negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde impuso la multa á Fresneda porque la denuncia se le presentó contra éste en concepto de dueño del ganado, cuya circunstancia no negó en el acto de la denuncia, y confirmó Antonio Rodriguez.

Visto el art. 488 del Código penal, segun el cual por el hecho de entrar en heredad ajena 20 ó mas cabezas de ganado se impodrá al dueño de estas una multa determinada.

Considerando que segun resulta de este espediente, al imponer el Alcalde la multa á Ramon Fresneda, aparecia éste como dueño de los ganados, y con tal carácter fué denunciado por Antonio Gutierrez, sin que el intesesado lo contradijese:

Considerondo que en tal concepto el espresado Alcalde no cometió abuso y se atemperó á lo dispuesto en el art. 488 del Código ya citado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de junio de 1868.)

137.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—ABUSO DE AUTORIDAD.—Se concede la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Berja del Gobernador de la provincia de Almería para procesar á D. José Fernandez Mora, Alcalde de Darrical; se confirma la negativa del Gobernador en cuanto al Secretario de dicho Ayuntamiento D. Miguel Guardiola, y se resuelve:

Que el Alcalde que no cumple lo dispuesto por el Gobernador en un caso análogo anterior, incurre en responsabilidad, mas no el Secretario si éste nada dispone, por no tener facultades para ello.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion para procesar á D. José Fernandez Mora y D. Miguel Guardiola, Alcalde y Secretario respectivamente de Darrical, por abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que en 5 de agosto último, Francisco Cárdenas, de aquel vecindario, presentó en el Juzgado un escrito en el que denunciaba que en la mañana del dia 2 anterior intentó cojer esparto en terreno de su propiedad, para lo cual mandó tres operarios; mas al principiar éstos á arrancarlo se presentó el Alcalde D. José Fernandez, acompañado del Secretario de Ayuntamiento, el alguacil y dos guardas de campo, y les intimó que cesasen en la operacion, porque el terreno era de aprovechamiento comun:

Que habiendo insistido el propietario en cojer el esparto, y á pesar de haber dado una autorizacion por escrito á los peones que nuevamente envió al campo, el Alcalde prohibió terminantemente que lo verificasen; por todo lo cual pedia el denunciador que se procediera criminalmente contra el Alcalde que impedia el libre uso de la propiedad privada:

Que admitida la denuncia, se recibió simultáneamente en el Juzgado una comunicacion del Alcalde de Darrical, en la que daba cuenta de que el dia 2 de agosto los guardas municipales del término le habian denunciado que varios hombres estaban arrancando esparto en terreno procomunal de Darrical, en vista de lo que se constituyó en aquel sitio, acompañado de las personas que antes se han enumerado, y mandó se suspendiera la operacion de arrancar el esparto, dando ulteriormente aviso al Ayuntamiento que presidia y tambien al Gobernador de la provincia:

Que instruidas diligencias judiciales en averiguacion del hecho denunciado, resultó que Cárdenas habia comprado en años anteriores varias suertes de tierra con árboles en el sitio en cuestion, y habiendo acudido en otra ocasion al Gobernador de la provincia en queja de que no se le permitia por el Alcalde de Darrical arrancar esparto, se mandó por esta autoridad que se respetasen los derechos del propietario, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento creia tambien tenerlos acudiese ante quien correspondiera:

Que con tales antecedentes, el Promotor fiscal fué de opinion que el Alcalde habia cometido un abuso de autoridad prohibiendo á Cárdenas el libre ejercicio de un derecho que como dueño de su propiedad podia ejercer; y estimándolo así el Juez, solicitó la autorizacion para procesarle, juntamente con el Secretario del Ayuntamiento:

Que el Gobernador negó aquel requisito, fundándose, con el Consejo

provincial, en que no estaba bien deslindado á quien pertenecia el terreno, y por consiguiente el Alcalde no habia abusado de su autoridad.

Visto el art. 313 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del mismo título:

Considerando que el Alcalde D. José Fernandez Mora, al prohibir que se cogiese esparto por los peones de Cárdenas, no cumplió lo dispuesto por el Gobernador de la provincia, que anteriormente y por un motivo análogo habia mandado respetar los derechos de propiedad que el mismo Cárdenas tenia sobre el terreno:

Considerando que en su consecuencia dicho Alcalde ha podido incurrir en responsabilidad, mas no el Secretario de Ayuntamiento, como pretende el Juzgado, puesto que este último funcionario ni ordenó cosa alguna ni tampoco tenia facultades para hacerlo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en conceder la autorizacion para procesar al Alcalde, y confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al Secretario.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de junio de 1868.)

138.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—Lesiones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cádiz en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera para procesar al sereno Manuel Garrido, y se resuelve:

Que no incurre en responsabilidad criminal el sereno que usa de la fuerza contra un paisano que le ataca en un acto de servicio y cuando trata de hacer cumplir las órdenes que de su superior tenia.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera la autorizacion para procesar al sereno Manuel Garrido, por lesiones; y del cual resulta:

Que la noche del 30 de setiembre último observó el sereno Manuel Garrido que en el establecimiento de bebidas situado en la calle de Boticas habia algunas personas reunidas, infringiendo las órdenes del Alcalde, y previno que se retirasen de aquel sitio; pero uno de los aludidos, llamado Fernando Santanton, le dirigió insultos groseros, por lo cual el sereno le reconvino hasta tres veces sin haber logrado evitar el escándalo:

Que al salir Santanton á la calle con sus compañeros trató de arrebatar el chuzo al sereno, pero éste lo impidió, dándole algunos golpes, mas como en seguida quisiese desarmar al sereno, se trabó entre ambos una lucha que produjo la herida de Santanton en el brazo derecho y la rotura del asta del chuzo:

Que á la sazon llegó el sereno Pascual García, quien en union con Gar-

rido condujo al hospital al herido, dando parte en seguida á sus Jefes, por los cuales á su vez se puso el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia:

Que instruidos en consecuencia procedimientos criminales contra Santanton por resistencia á los agentes de la autoridad, el Promotor fiscal fué de dictámen que se pidiese la autorizacion para procesar tambien al sereno Garrido, por si en el curso del procedimiento aparecia responsabilidad contra aquel empleado:

Que el Juez así lo estimó, y solicitó la prévia autorizacion; pero el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, la negó, fundándose en que no existia dato alguno en el sumario que hiciese presumir que el sereno habia abusado de su cargo.

Vistos los números 4 y 11 del art. 8.° del Código penal, por los que se considera exentos de responsabilidad criminal á los que obran concurriendo las circunstancias que en los mismos se enumeran:

Considerando que de lo actuado en este espediente aparece probado que el sereno Garrido fué provocado é insultado por el paisano, en un acto del servicio y cuando trataba de hacer cumplir las órdenes que de su superior tenia:

Considerando que hasta ahora no resulta que se escediese el sereno de los límites de la propia defensa y de la necesidad que tuvo de rechazar la agresion de que fué objeto, como lo confirma la naturaleza de la herida causada á su contendiente, puesto que el Médico la calificó desde luego de leve de primer grado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de junio de 1868.)

139.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868.).—Derecho á haber activo.—Se deja sin efecto la Real órden de 3 de diciembre de 1866, reclamada por D. Pedro Gotarredona, y se resuelve:

Que el empleado que prueba con oportunidad y plenamente la imposibilidad de presentarse á tomar posesion del nuevo destino que se le confiere, está comprendido en el art. 46 del Reglamento de 4 de marzo de 1866, y tiene derecho al abono del sueldo durante el plazo de presentacion.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Pedro Gotarredona, en su propia representacion, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 3 de diciembre de 1866, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en que se negó á Gotarredona el derecho á percibir el sueldo de Juez de primera instancia de Inca desde el dia en que cesó en su desempeño hasta que se le declaró cesante á instancia suya:

Visto:

Vista la Real órden de 7 de febrero de 1862, por la que D. Pedro Gotarredona fué nombrado Juez de primera instancia de Inca, en las Baleares, destino de que tomó posesion en 8 de marzo inmediato siguiente:

Vistas las reclamaciones que en 17 de febrero y 1.° de marzo de 1866 dirigió al Gobierno como Juez de primera instancia de Inca, á las que acompañó certificados de Facultativos en que hacia constar que se hallaba padeciendo una afeccion escorbútica contraida por su larga permanencia en la isla de Puerto-Rico, enfermedad que ponia en peligro su existencia si no se separaba del aire húmedo y cálido que se respiraba en Mallorca; solicitando que se le concedieran dos meses de licencia para reponer su quebrantada salud:

Vista la Real órden de 2 de marzo del referido año de 1866, por la cual se le trasladó al Juzgado de primera instancia de Mahon:

Vista la solicitud que presentó al Ministerio de Gracia y Justicia en 28 del referido mes y año, á la que acompañó un certificado de dos Profesores en Medicina y Cirugía, en que constaba que seguia padeciendo la afeccion escorbútica y que para su curacion exigia un aire frio y seco; en cuya virtud pidió que se le trasladara á cualquier Juzgado de la Península, atendiendo á la imposibilidad de ir á Mahon.

Vistas, la pretension que hizo en 21 de abril espresando que sus padecimientos seguian afligiéndole en términos de impedirle continuar en el ejercicio de la vida pública, y pretendiendo que se le declarase cesante, sin perjuicio de que, si llega á restablecerse el Gobierno utilizase sus servicios; y la Real órden de 25 de abril del propio año, en que se le declaró cesante con el haber que por clasificacion le correspondiera:

Vista la instancia que produjo en 18 de mayo manifestando: que la Contaduría de Hacienda pública de las Baleares no le acreditaba haber alguno desde 13 de marzo en que cesó en Inca por haber sido trasladado al Juzgado de Mahon, hasta 25 de abril en que se le declaró cesante: que el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de 10 de marzo de 1866 le concede derecho á ese haber con arreglo al artículo 46 de esta disposicion; y suplicando que se dieran las órdenes oportunas para que se le abonara:

Vista la Real órden de 3 de diciembre de 1866, por la que se desestimó la reclamacion del interesado, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha de 18 de junio de 1852, declarado aplicable á la carrera judicial por Real órden de 30 de octubre siguiente:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. Don Pedro Gotarredona pidiendo que se revoque la mencionada Real órden de 3 de diciembre de 1866 y que se le abone el sueldo que devengó desde 13 de marzo del mismo año en que cesó en el Juzgado de Inca, hasta 25 de abril siguiente en que se le declaró cesante del de Mahon:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Visto el art. 46 del reglamento de 4 de marzo de 1866, que dice: «El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo; mas si se escediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitacion para lo sucesivo. Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á

su voluntad, tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentacion que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.»

Considerando que por las certificaciones de facultativos que el demandante acompaña á sus instancias de 17 de febrero y 1.° de marzo de 1866, en solicitud de Real licencia temporal, aparece que con anterioridad á su traslacion del Juzgado de Inca que servia, al de Mahon, ambos en las islas Baleares, se hallaba padeciendo una afeccion escorbútica que ponia en peligro su existencia si no abandonaba el aire húmedo y cálido de Mallorca y pasaba á respirar otro mas frio y seco:

Y considerando, por lo tanto, que D. Pedro Gotarredona, habiendo *probado* con oportunidad, y *plenamente, la imposibilidad en que estuvo de presentarse,* por causas no imputables á su voluntad, á tomar posesion del Juzgado de Mahon, es indudable se halla comprendido en la disposicion del párrafo segundo del art. 46 antes citado, vigente entonces, y por consiguiente con derecho al abono de sueldo durante el plazo de presentacion que le fué señalado, tanto mas cuanto que obtuvo por aquella misma causa, acreditada y en consideracion á ella, su cesantía en los términos que aparecen de la Real órden de 25 de abril de 1866;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 3 de diciembre de 1866, y en declarar que el citado D. Pedro Gotarredona tiene derecho al abono de sueldo, durante el plazo de presentacion que se le hubiera señalado para tomar posesion del Juzgado de Mahon, al que se le destinó por Real órden de 2 de marzo del propio año.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de junio de 1868).

140.

Sentencia (4 *de mayo de* 1868.).—Abono de materiales de construccion.—Se declara nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Salamanca, en el pleito entre D. Ezequiel Diaz Agero y el Marqués de Castelar, y se resuelve:

1.° *Que la cuestion de nulidad por incompetencia, como de órden público, puede y debe resolverse sin necesidad de recurso ni de escitacion de las partes;*

Y 2.° *que si bien los Consejos provinciales deben conocer de las cuestiones contenciosas sobre resarcimiento de perjuicios ocasionados por las obras públicas, está reservada á la Administracion central y al Consejo de Estado en primera instancia, la facultad de conocer de las cuestiones relativas á la ocupacion de terrenos y*

aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los interesados.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Ezequiel Diaz Agero, contratista de unas obras públicas, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, apelante, y de la otra el Marqués de Castelar, apelado y representado por el Licenciado D. Evaristo de la Riva; sobre abono de cierta suma por el importe de materiales para las espresadas obras; en el que es tambien parte mi Fiscal pidiendo la nulidad de la sentencia apelada:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en virtud de la contrata que celebró D. Ezequiel Diaz y mereció mi Real aprobacion, para las obras de construccion de la primera seccion de la carretera de segundo órden de Salamanca á Ciudad-Rodrigo, emprendió el contratista su ejecucion, habiendo estraido á este fin cierta cantidad de piedra de unas canteras en Torrecilla de Miranda y Cojos de Rollan, prévio permiso del administrador del Marqués de Castelar, dueño de las mismas:

Que el Marqués reclamó á su tiempo al contratista el importe de la piedra estraida de su propiedad, y como éste se negase al pago, dió lugar á reclamaciones judiciales que terminaron por declaracion de incompetencia de los Tribunales:

Que pasado el asunto al conocimiento del Gobernador de la provincia de Salamanca, pidió informe al Ingeniero Jefe de Caminos de la misma, el cual, despues de haber oido sobre el particular al indicado contratista y á los empleados que tuvieron á su cargo la inspeccion de las obras, le evacuó manifestando que ninguna cantera habia abierta en los términos de Miranda y Cojos al tiempo de hacerse las indicadas obras, pues aunque en algunos puntos hubiese señales de haberse estraido material, ni la piedra que allí se presentaba servia para las obras de la carretera, ni de las noticias adquiridas aparecia que se vendiese públicamente; opinando que el dueño de las citadas canteras solo tenia derecho al abono de perjuicios ocasionados por la estraccion:

Que á fin de justificar el hecho de que antes de 1863 se habia estraido piedra de las fincas del citado Marqués, exhibió su representante varias papeletas concediendo permiso para la estraccion á diferentes personas, y á su instancia informaron algunos Ayuntamientos que las canteras de Torrecilla y Cojos estaban abiertas antes del indicado año, y que de ellas se habia estraido piedra destinada á diversas obras, con permiso del dueño, sin exigir cantidad alguna:

Que en su vista el citado Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, decretó en 17 de julio de 1866 que el referido contratista abonase al dueño de las canteras el importe del material estraido al precio que se vendiese en el mercado, con arreglo al art. 18 del Real decreto de 10 de julio de 1861.

Vista la demanda que contra la espresada providencia se presentó por parte de D. Ezequiel Diaz Agero, contratista de las obras, ante el Consejo provincial de Salamanca, con la pretension de que se revocase el decreto del Gobernador y se declarara que segun el citado Real decreto no estaba obligado el demandante por la estraccion de la mencionada piedra mas que al abono de daños y perjuicios originados al estraerla:

Vista la contestacion á la demanda por parte del Marqués de Castelar, en la que pidió que se confirmase la providencia gubernativa y se declarase al demandante obligado á satisfacer el importe del material estraido á precio de mercado, además de los daños y perjuicios:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la órden de la Direccion general del ramo, trascrita por el Gobernador al referido contratista en 20 de octubre de 1866 y presentada por éste con el escrito de réplica, por la cual, á instancia del mismo interesado, se dejó sin efecto la citada providencia del Gobernador, manifestando á éste al propio tiempo que los procedimientos sobre el asunto deberian continuarse contra el Estado, acreditando para ello:

1.° Que la cantera se hallaba en esplotacion al empezarse las obras.

2.° Que las procedencias de la misma tenian entonces un precio conocido en el mercado.

Y 3.° Que los dueños del terreno en que aquella radicaba están matriculados para el pago de la contribucion correspondiente.

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las partes:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 2 de enero de 1867, por la cual fué desistimada la demanda interpuesta y se confirmó en todas sus partes la providencia gubernativa que por aquella se impugnaba, declarando que no habia lugar á resolver acerca del abono de daños y perjuicios reclamados por el demandante; por no haberse estendido á este particular la providencia del Gobernador:

Vistos, el recurso de apelacion que contra la citada sentencia interpuso la parte de D. Ezequiel Diaz Agero, y el auto en que le fué admitido en ambos efectos:

Vistos, el escrito que ante el Consejo de Estado presentó mis Fiscal, autorizado por Real órden para que sin coadyuvar á la accion del contratista pidiera la nulidad de la mencionada sentencia, mostrándose parte en estos autos; y el acuerdo de la Seccion de lo Contencioso admitiendo en los mismos esta representacion:

Visto el de mejora de apelacion que á nombre del apelante presentó ante el mismo Consejo el Licenciado D. Valeriano Casanueva, con la pretension de que se declare nula la sentencia apelada ó se revoque como injusta y se mande que el Marqués de Castelar ejercite su derecho contra el Estado como crea conveniente, ó bien se falle desde luego declarando que el apelante solo está obligado al abono de daños y perjuicios originados por la estraccion de la piedra de que se trata:

Visto el que presentó mi Fiscal con la solicitud de que se declare la nulidad de todo lo actuado en primera instancia por incompetencia del Consejo provincial, ó que en otro caso se revoque como injusta la sentencia apelada, declarando reducido el derecho del Marqués de Castelar al abono de los daños y perjuicios que pueda haberle ocasionado la estraccion de la piedra:

Visto el escrito de la parte apelada, representada por el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, al que ha reemplazado en el acto de la vista el Licenciado D. Evaristo de la Riva, contestando á la mejora de apelacion y al escrito de mi Fiscal, en el que pide la confirmacion de la referida sentencia:

Visto el que presentó la parte apelante despues de instruida del escrito de mi Fiscal, reproduciendo la pretension que introdujo al mejorar la apelacion:

Visto el art. 8.°, párrafo cuarto de la ley de 2 de abril de 1845, que dice: «Los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:»

Visto el art. 83, párrafo sesto, de la ley de 25 de setiembre de 1863, que dice: «Los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:»

Visto el párrafo segundo del art. 17 del Real decreto de 27 de julio de 1853, en el que, al fijar las reglas que deben observarse cuando la ejecucion de las obras públicas exige que se ocupen temporalmente fincas ó que se aprovechen materiales de construccion, dice: «Si los interesados no se conforman con la resolucion del Gobernador de la provincia, podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento:»

Visto el art. 27 del referido Real decreto, en el que se prescribe que en los casos de ocupacion de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados, podrán reclamar por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando que la cuestion de nulidad por incompetencia, como de órden público, puede y debe resolverse sin necesidad de recurso ni de escitacion de las partes:

Considerando que si bien los Consejos provinciales deben conocer de las cuestiones contenciosas sobre resarcimiento de perjuicios ocasionados por las obras públicas, está reservada á la Administracion central y al Consejo de Estado en primera instancia la facultad de conocer de las cuestiones relativas á la ocupacion de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los interesados; y por consiguiente fué incompetente el Consejo provincial para conocer de la demanda presentada por el contratista de la carretera de Salamanca á Ciudad-Rodrigo, sobre pago de la piedra estraida de unas canteras de la propiedad del Marqués de Castelar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Salamanca, sin perjuicio de que los interesados usen donde corresponda de los recursos que las leyes les conceden.

Dado en Palacio, á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de junio de 1868.)

141.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868.).—PAGO DEL IMPUESTO DE TÍTULOS NOBILIARIOS.—Se deja sin efecto la Real órden de 17 de febrero de 1851, reclamada por D. Vicente Salvador y Monserrat, y se resuelve:

1.° *Que la autorizacion Real para el uso en España de un título estranjero es siempre una gracia;*

Y 2.° que los impuestos sobre gracias se adeudan al tiempo de su concesion.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandante, y de la otra D. Vicente Salvador y Monserrat, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Nocedal, demandado; sobre revocacion de la Real órden de 17 de febrero de 1851, que declaró á éste libre del impuesto especial para el uso de cierto título estranjero:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado D. Vicente Salvador y Monserrat recurrió á S. M. solicitando que se le espidiese carta de sucesion en el Marquesado de Cruilles, sin que se le sujetase al pago del impuesto especial ni al de media anata, en razon á ser título estranjero reconocido en España y haber tenido lugar su sucesion en el año de 1842:

Que segun aparece de los asientos que obran en la Direccion general de Contribuciones indirectas, el Marquesado de Cruilles fué creado en 1735 por el Sr. D. Cárlos III, siendo Rey de las dos Sicilias, á favor de D. Joaquin de Monserrat y Cruilles, para sí, sus herederos y legítimos sucesores, y que á D. Vicente Salvador se le titulaba Marqués de Cruilles en todos sus Reales despachos:

Que con vista de todos estos antecedentes, se dictó la Real órden de 17 de febrero de 1851 declarando que el espresado Marqués no estaba obligado á satisfacer el impuesto especial establecido por Real decreto de 28 de diciembre de 1846, por haber sucedido en el título de que se trata en 15 de diciembre de 1842; y que tampoco le comprendia el pago de la media anata, existente en la época de la sucesion, porque no estaban sujetos á ella los títulos de Italia:

Que á consecuencia de haberse dictado el Real decreto-sentencia de 2 de mayo de 1866, el Gobierno previno al Fiscal de S. M. que intentase el oportuno recurso contencioso contra la referida Real órden de 17 de febrero de 1851:

Vista la demanda interpuesta por mi Fiscal en nombre de la Administracion, con la solicitud de que se declare que el Marqués de Cruilles no está exento de pagar el impuesto especial correspondiente á este título:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. Vicente Salvador y Monserrat, pidiendo que se le absuelva de la demanda y se confirme la Real órden en la misma impugnada:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 28 de diciembre de 1846, por el

cual se establece un derecho con el nombre de *impuesto especial sobre Grandezas y títulos*, que se devengará en las sucesiones y creacion de toda Grandeza y título español ó estranjero reconocido en España:

Considerando que si bien en D. Vicente Salvador y Monserrat recayó en 1842 por fallecimiento de su madre el título de Marqués de Cruilles, consta asimismo que este interesado acudió en solicitud de la Real cédula de sucesion despues de publicada la citada disposicion:

Considerando que la autorizacion Real para el uso en España de un título estranjero es siempre una gracia:

Considerando que los impuestos sobre gracias se adeudan al tiempo de su concesion, y al otorgarse la de que se trata ya regía el establecido por mi citado Real decreto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 17 de febrero de 1851, y en declarar que D. Vicente Salvador y Monserrat está obligado al pago del impuesto especial sobre títulos, de que fué relevado por la citada Real órden.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de junio de 1868.)

142.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868.).—Exencion de la desamortizacion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Nicolás de Sanchez, Alcalde del lugar de Hoyos y los demás Alcaldes de los pueblos que con la villa de Piedrahita formaban la asociacion de la universidad de villa y tierra de dicho nombre en la provincia de Avila contra la Real órden de 17 de febrero de 1866; se confirma ésta en parte, y en parte se revoca, y se resuelve:

1.° *Que disueltas por la Real órden de* 31 *de mayo de* 1837 *las Juntas ó Ayuntamientos generales de universidades de tierra, carecen de personalidad los Alcaldes de los pueblos que constituian dichas universidades para gestionar en comun reclamando derechos de aquellas antiguas asociaciones;*

Y 2.° *que la Real órden que resuelve únicamente esta cuestion de personalidad deja intacta la cuestion principal en su fondo y no afecta á los derechos que puedan hacer valer los pueblos en particular.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pelito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, en en nombre de D. Nicolás Sanchez, Alcalde del lugar de Hoyos, y de los demás Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidòres en el ejercicio de funciones de Alcalde de los pueblos que con la villa de Piedrahita formaban la asociacion de la universidad de villa y tierra de dicho nombre en la provincia de Avila, demandantes; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre escepcion de ciertas fincas como de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el espediente gubernativo del cual resulta:

Que D. Pedro Ortíz, Alcalde de Piedrahita, y D. Rafaél Jaramillo, en nombre y con poder de todos los Alcaldes de los pueblos que forman la asociacion de la universidad de villa y tierra de aquel nombre, acudieron al Ministerio de Hacienda en 26 de agosto de 1865 pidiendo la escepcion de la venta, en el concepto de que eran de aprovechamiento comun, de varias fanegas de tierra que venian disfrutando, y al efecto acompañaban una informacion testifical espresiva del antiguo aprovechamiento libre y gratuito de dichos terrenos, y varios testimonios referentes á la propiedad, naturaleza, cabida y linderos de los mismos:

Que el Negociado de la Direccion general del ramo, en vista de tales antecedentes, opinó que no procedia la escepcion á favor de la asociacion, por estar disuelta á tenor de la Real órden de 31 de mayo de 1837, «sin perjuicio del derecho que á los pueblos que componian la referida asociacion pudiera asistir para solicitar la escepcion en particular:»

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fundada tambien en la falta de personalidad de la parte reclamante para pedir la escepcion de que se trata, fué de parecer que no habia lugar á resolver acerca de la solicitud que motivaba su dictámen; pero la Direccion general acordó desestimar la escepcion, de conformidad con la nota del Negociado: dictámen que fué aceptado por la Junta superior de Ventas, espidiéndose finalmente por el Ministerio de Hacienda la Real órden impugnada de 17 de febrero de 1866, por la cual se desestimó la escepcion pedida, fundándose en que, disuelta la asociacion de tierra y villa en 1837, no era posible hacer á su favor declaracion alguna, á tenor de lo que se habia resuelto respecto de otros casos de igual índole.

Vista la demanda que el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, con poder de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores en ejercicio de funciones de Alcalde de todos los pueblos, escepto el de Piedrahita, que formaron la espresada asociacion (auque en dicho poder no se acredita su calidad de tales autoridades locales), presentó ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la referida Real órden y se declare la escepcion de venta de los terrenos de aprovechamiento comun que producen los pastos correspondientes á los pueblos que constituyeron la referida universidad:

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal, en la que solicita que la Seccion de lo Contencioso declare faltos de personalidad á los demandantes para ser parte en este asunto; y cuando á ello no hubiere lugar que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada; ó en último término la revocacion de la espresada Real órden para el solo efecto de que, repuesto el espediente al estado que tenia antes de dictarla, se complete su instruccion en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes:

Vistos los arts. 2.° en su núm. 9.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y 83 de la instruccion de 31 del mismo para la desamortizacion de los bienes del Estado y de los pueblos:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que dice: «Corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

»10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviese competentemente autorizado para litigar:»

Visto el art. 81 de la propia ley, que dice: «Los Ayuntamientos deliberarán, conformándose á las leyes y reglamentos:

»12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun:»

Vista la Real órden de 31 de mayo de 1837: que suprimió las Juntas ó Ayuntamientos generales de universidades de tierra:

Considerando que los Alcaldes demandantes solicitaron la escepcion de los terrenos de que se trata en comun y colectivamente y en concepto de representantes de la universidad de villa y tierra de Piedrahita:

Considerando que disueltas por la citada Real órden de 31 de mayo de 1837 dichas antiguas Juntas generales, y entre ellas la indicada, carecen de personalidad los reclamantes para gestionar en comun reclamando derechos de aquella antigua asociacion:

Considerando que la Real órden impugnada, resolviendo únicamente sobre la falta de personalidad de los Alcaldes, dejó intacta la peticion misma en su fondo, y por tanto no puede aquella perjudicar los derechos que pudieran hacer valer los pueblos en particular respecto á las escepciones de las fincas pretendidas como de aprovechamiento comun:

Y considerando que aun en el supuesto de estimarse la demanda como reclamacion especial de los respectivos pueblos que representan los Alcaldes, tambien carecen éstos de personalidad en este pleito, porque no se acredita la cualidad que ostentan, y porque sosteniendo litigio á nombre del comun de aquellos, tampoco se ha cumplido con lo que previene el artículo 81 antes citado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Coonsejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada, en cuanto por ella se entiende negada la personalidad colectiva de la antigua asociacion de villa y tierra de Piedrahita; sin perjuicio de que los pueblos interesados puedan hacer valer, por los trámites y en la forma prevenida, los derechos que entiendan les asisten para solicitar la escepcion de los terrenos que segun la ley sean de aprovechamiento comun de cada uno de aquellos.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de junio de 1868.)

143.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—LESIONES.—DESACATO Á LA AUTORIDAD.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Búrgos al Juez de primera instancia de dicha capital para procesar á D. Francisco Martinez, Alcalde de Villarmero, y se resuelve:

Que es innecesaria la autorizacion para procesar á los Alcaldes por el abuso que puedan cometer en el ejercicio de las atribuciones que les corresponden como delegados de la autoridad judicial.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á D. Francisco Martinez, Alcalde de Villarmero, contra la opinion del Juez de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario; y del cual resulta:

Que en la noche del 15 de abril de 1866 se pidió auxilio al espresado Alcalde con motivo de cierta reyerta ocurrida entre un vecino del pueblo y su mujer; y temeroso aquel funcionario de salir de casa por ser de noche, envió recado al alguacil para que le acompañase, y entre tanto esperó su llegada en el portal de su casa:

Que á la sazon vió venir una persona, en la que reconoció á Anacleto Sedano, convecino suyo, y le mandó que le acompañase y se pusiera á sus órdenes; pero no le obedeció, y aun profirió algunas palabras irrespetuosas, promoviéndose con este motivo un altercado que hizo salir de su casa, que estaba próxima, á Valentin Martinez:

Que este último intervino en la disputa á favor de Sedano, y dirigió al Alcalde frases ofensivas y amenazadoras; en vista de lo cual, aquella autoridad dió voces pidiendo auxilio que inmediatamente atrajeron al lugar de la ocurrencia á varias personas dispuestas á favorecer al Alcalde:

Que entre todos acometieron á Martinez y á Sedano, trabándose una lucha personal, de la que resultó herido Valentin Martinez, el cual en el momento fué trasladado á la cárcel hasta que al siguiente dia se le restituyó á su casa, en atencion á las heridas que se le observaron, y que necesitaron 30 dias de asistencia facultativa para su curacion:

Que el Alcalde puso en conocimiento del Juzgado todo lo ocurrido, y en consecuencia se instruyeron diligencias criminales contra Martinez por desacato á la autoridad, y en la sentencia que en segunda instancia recayó se mandaba al Juez que se sacase testimonio referente á las heridas causadas á Martinez, el cual afirmó que se las habian inferido el Alcalde y sus acompañantes:

Que instruido de nuevo procedimiento contra el Alcalde, y recibida declaracion á las personas que citó el herido, el Promotor fiscal fué de opinion que se procesase al Alcalde como principal autor de las heridas que sufrió Martinez, y que se estaba en el caso de proceder libremente contra él, porque en el hecho á que se alude no obró en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez así lo estimó, y dirigió al Gobernador de la provincia la comunicacion correspondiente; pero el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que, con suspension del procedimiento, solicitase la prévia autorizacion, como quiera que del exámen de los hechos aparecia que el Alcalde de Villarmero funcionaba como auto-

ridad administrativa al ocurrir la disputa que dió por resultado las heridas de Valentin Martinez:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en las razones que espuso anteriormente; y consultado el proveido con la Audiencia del territorio, se aprobó en todas sus partes.

Visto al art. 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que en el caso á que se refiere este espediente el Alcalde de Villarmero obraba en el ejercicio de las atribuciones judiciales que como tal Alcalde tenia, para reprimir el delito de desacato cometido contra su autoridad; y confirma esta presuncion el hecho de haber instruido acto contínuo las correspondientes diligencias criminales y dado parte del suceso al Juzgado de primera instancia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de junio de 1868.)

144.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—ARROGACION DE ATRIBUCIONES JUDICIALES.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Garcinuño, ex-Alcalde pedáneo de Zorita de los Molinos, y se resuelve:

1.° *Que tratándose de decidir sobre una servidumbre urbana entre dos particulares, no hay acto alguno que pueda tener carácter administrativo;*

Y 2.° *que si se mezcla en él un Alcalde, es con el carácter de delegado del Juez de primera instancia, y en este concepto es innecesaria la autorizacion para procesarle.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Avila sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á D. Manuel Garcinuño, ex-Alcalde pedáneo de Zorita de los Molinos, contra la opinion del Juez de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario; y del cual resulta:

Que D. Rafaél Jara, vecino de Avila, denunció al Juzgado de primera instancia que estando por órden suya retejándose el terrado de una casa de su propiedad, sita en Zorita de los Molinos, se presentó el Alcalde Don Manuel Garcinuño y mandó suspender la obra, manifestando que su convecino Angel Rodriguez le habia instado con empeño para que adoptase aquella determinacion, porque lastimaba sus derechos:

Que admitida la denuncia, se recibió la informacion testifical ofrecida por el denunciador, y apareciendo comprobado por ella el hecho referido en la denuncia, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó dirigir el procedimiento contra el Alcalde pedáneo, estimando que no era necesaria la prévia autorizacion, porque aquel funcionario se habia arrogado atribuciones judiciales entendiendo en un negocio civil:

Que el Gobernador reclamó del Juzgado el testimonio compulsado de las actuaciones practicadas sobre el particular, en cuyo testimonio consta la declaracion que por vía de informe prestó el mismo Pedáneo, espresando que en efecto mandó detener la ejecucion de la obra en la propiedad de Jara, porque así se lo habia pedido con vivas instancias su convecino Angel Rodriguez, pero sin que su ánimo fuera usurpar las atribuciones del Juzgado; y añadia que si habia obrado mal, debido era á su ignorancia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juez para que, con suspension del procedimiento, solicitase la autorizacion prévia, puesto que se trataba de un hecho sometido al conocimiento de la autoridad administrativa, y por tanto debia preceder aquel requisito:

Que el Juez insistió en su anterior opinion, apoyándose en que el Pedáneo adoptó providencia en negocio puramente civil y entre dos particulares; y en consecuencia dió auto declarando innecesaria la autorizacion, y este proveido fué posteriormente confirmado por la Audiencia del territorio:

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados públicos dependientes de su autoridad por los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el hecho que ha dado lugar á la formacion de este espediente no tuvo ni podia tener carácter alguno administrativo, puesto que se trataba esclusivamente de una cuestion de servidumbre urbana entre dos particulares, por cuya razon es evidente que el abuso que el Juez supone cometido por el Pedáneo D. Manuel Garcinuño no tuvo lugar en el ejercicio legítimo de sus funciones administrativas;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de junio de 1868.)

145.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—Abuso de autoridad.—Se declara que en el estado actual del espediente no ha lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Valladolid, por el Juez de primera instancia de Tordesillas, para procesar á D. Julian Fuentes Villalon, Alcalde de Bercero, y se resuelve:

Que cuando las actuaciones instruidas no contienen datos sufi-

cientes para determinar la naturaleza del hecho imputado á un funcionario administrativo, y el Juez de primera instancia se limita á pedir la autorizacion sin calificar el delito de un modo concreto, falta el fundamento legal para proceder, y no puede, por tanto, concederse ni negarse la autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de Tordesillas la autorizacion para procesar á D. Julian Fuentes Villalon, Alcalde de Bercero, por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado por José Salinas, se instruyeron diligencias en averiguacion de un abuso de autoridad cometido por el Alcalde D. Julian Fuentes, y de las mismas aparece lo siguiente:

Que el dia 6 de agosto último el espresado Alcalde, acompañado del Secretario de Ayuntamiento y alguacil, se constituyó en un prédio de José Salinas, ordenándole la destruccion de una presa que tenia para recoger y conducir á su finca las aguas del arroyo que baja de los molinos del bosque, con las cuales hacia muchos años que se fertilizaba el prédio:

Que como Salinas se resistiese á obedecer la órden del Alcalde, preguntando además los motivos que para ello habia, aquel funcionario mandó á dos braceros que la ejecutasen, y así se verificó, no sin que el despojado protestase y reclamase contra tal medida:

Que segun consta por las declaraciones de los indivíduos del Ayuntamiento, la resolucion adoptada por el Alcalde no fué aprobada, ni siquiera consultada con lo corporacion municipal; y asimismo del espediente aparece que al propietario se le siguieron perjuicios de consideracion:

Que calificado el hecho de abuso de autoridad por el Promotor fiscal, el Juez solicitó la autorizacion prévia para procesarle; pero el Gobernador antes de resolver en el asunto, acordó oir al Alcalde interesado, el cual en su escrito de descargos espuso que al ordenar la destruccion de la presa habia ejecutado un acuerdo de la Junta municipal de Sanidad que presidia, acuerdo tomado en vista de las razones de salubridad pública que aconsejaban el desestancamiento y libre curso de las aguas:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juzgado, fundándose en las razones espuestas por el Alcalde, las cuales alejaban la idea de que hubiera procedido arbitrariamente.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado al Alcalde de Bercero, y que habiéndose limitado el Juez de primera instancia á pedir la autorizacion sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra el interesado á que se alude;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar que en el estado actual del espediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden para que, si lo estima conveniente, las continúe y pida de nuevo aquel requisito:

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de junio de 1868.)

146.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—DETENCION ARBITRARIA.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Francisco Perramon, Alcalde de Cervia, y se resuelve:

1.° *Que es innecesaria la autorizacion para procesar á un Alcalde por el abuso que pueda cometer en el ejercicio de las funciones que le corresponden como delegado del Juez de primera instancia;*

Y 2.° *que la pena de arresto debe ser siempre consecuencia de un juicio, y en caso de tener carácter gubernativo solo puede imponerse por insolvencia notoria del detenido.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Francisco Perramon, Alcalde de Cervia, por detencion arbitraria; y del cual resulta:

Que ocho vecinos de Cervia presentaron al Juzgado de Lérida un escrito en el que, despues de ratificarse con juramento, denunciaron el hecho de que D. Francisco Perramon, Alcalde de dicho pueblo, les habia impuesto la pena de arresto sin formacion de causa ni celebracion de juicio, porque la noche del 17 de marzo último los encontró en el café y les impuso multa de 10 rs., con la condicion de que la habian de pagar al dia siguiente; mas como no la pagaron aquel dia, los tuvo arrestados 24 horas:

Que en el escrito de denuncia añadian no existia bando en el pueblo que prohibiese á los vecinos estar en el café, pues si bien á mediados de enero anterior se habia mandado por pregon á los cafeteros, taberneros, etc., cerrar sus establecimientos á las nueve de la noche, esta órden cayó en desuso bien pronto; además de que ella se referia á los dueños de los locales, pero no castigaba á los concurrentes:

Que admitida la denuncia con la informacion de testigos ofrecida, se comprobó la detencion, y en su virtud el Promotor fiscal fué de dictámen que se podia dirigir el procedimiento contra el Alcalde sin necesidad de obtener préviamente la autorizacion del Gobernador, porque el referido funcionario habia cometido el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, y tal delito está esceptuado de la garantía:

Que el Juez, no obstante el parecer fiscal, solicitó la autorizacion; pero el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó este requisito, fundándose en que el Alcalde impuso la multa dentro de sus atribuciones, y si luego la conmutó la detencion, pudo ser porque no creyera solventes á los multados:

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual, la autorizacion prévia procede solo cuando los empleados delinquen en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al Alcalde de Cervia no se refiere al ejercicio de tales funciones sino al de las judiciales que tambien tenia, porque la pena de arresto impuesta á sus convecinos debió ser consecuencia de un juicio, y caso de tener carácter gubernativo,

solo pudo ser por insolvencia notoria de los detenidos, cuyo último estremo no aparece confirmado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de junio de 1868.)

147.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—Exaccion ilegal:—Desacato á la autoridad.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de Seo de Urgel para procesar á D. Antonio Moncortes, Alcalde de Taus, y se resuelve:

1.° *Que entre los delitos espresamente esceptuados de la garantía de la prévia autorizacion lo está el de exacciones ilegales;*

Y 2.° que cuando el hecho porque se procesa á un Alcalde no se refiere al ejercicio de funciones administrativas sino al de las judiciales que le corresponden, es innecesaria la autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorizacion para procesar á D. Antonio Moncortes, Alcalde de Taus, por exaccion ilegal y desacato á la autoridad judicial, y del cual resulta:

Que Alberto Bolló, labrador y vecino del lugar de Castells, en el distrito municipal de Taus, presentó en el Juzgado un escrito en el cual denunciaba que el dia 29 de enero del año anterior se personó en su casa el Alcalde de Taus con algunos Concejales y el Secretario del Ayuntamiento, y bajo pretesto de que se hallaba en descubierto del último semestre de la contribucion territorial, desoyendo las reclamaciones que Bolló le hizo respecto á haber satisfecho ya su cuota, registró la casa, descerrajó una puerta, embargó y se llevó seis cuarteras y media de trigo, á pesar de haberle dicho repetidas veces que aquel trigo no pertenecia á Bolló, el cual lo tenia en su casa en calidad de depósito, porque estaba embargado por el Juzgado, y ofreciendo dicho Bolló bienes suyos para verificar el embargo:

Que admitida la denuncia, el Juez requirió al Alcalde de Taus por medio de una comunicacion para que suspendiera la venta del trigo embargado y diera cuenta al Juzgado de los hechos; pero el Alcalde contestó que era imposible acceder á tales órdenes, porque el trigo estaba ya vendido, y además se permitió calificar en términos inconvenientes la comunicacion del Juez:

Que este último funcionario, estimando que el Alcalde en su contestacion habia faltado gravemente al respeto que le debia como superior gerárquico, mandó formar pieza separada sobre tal delito, y dispuso se prosiguiesen las actuaciones referentes al abuso de autoridad denunciado por Alberto Bolló:

Que de las declaraciones recibidas y demás diligencias practicadas el

Promotor fiscal dedujo que el Alcalde podia ser procesado, para lo que debia solicitarse la prévia autorizacion; y habiéndolo estimado así el Juez, pidió aquel requisito, fundándose en que dicho Alcalde habia cometido los delitos de exaccion ilegal y desacato á la autoridad judicial:

Que el Gobernador negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, en atencion á que la conducta del Alcalde al hacer efectiva la contribucion que adeudaba Bolló fué legal, porque no le constaba que el trigo estuviese depositado por órden del Juez; y en cuanto al supuesto desacato, la correccion en todo caso incumbe á la autoridad gubernativa.

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los empleados que cometan el delito de exaccion ilegal:

Considerando que habiendo calificado el Juez de exaccion ilegal la que el Alcalde de Taus llevó á cabo en la casa de Alberto Bolló, ya no necesita la prévia autorizacion para continuar los procedimientos por tal hecho, con arreglo á lo dispuesto en el artículo citado:

Considerando que tampoco es necesario aquel requisito para proceder contra el Alcalde por el desacato á la autoridad judicial, puesto que el hecho no se refiere al ejercicio de las funciones administrativas de dicho Alcalde, sino al cumplimiento de órdenes emanadas del Juzgado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de junio de 1868.)

148.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—Lesiones.—Se confirma la negativa del Gobernador civil, comandante general de la plaza de Ceuta en la autorizacion solicitada por el Juzgado de la misma para procesar al sereno Juan Traverso Rodriguez, y se resuelve:

Que no incurre en responsabilidad el sereno que usa de la fuerza contra una persona que no solo le desobedece, sino que trata de arrancarle el chuzo.

En el espediente en que el Gobernador civil Comandante general de la plaza de Ceuta ha negado al Juzgado de Guerra de la misma plaza la autorizacion para procesar al sereno Juan Traverso Rodriguez por lesiones; y del cual resulta:

Que la noche del 17 de julio último, despues de las once, iban por el sitio de San Sebastian, cantando y tocando la guitarra, Juan Antonio Perez, Félix Gonzalez y otros paisanos, á quienes el sereno Juan Traverso mandó que guardasen silencio:

Que insultado el sereno por el llamado Perez, trató de hacerse respetar amagando con emplear la fuerza, lo cual dió ocasion á que se retirasen la mayor parte de las personas que formaban el grupo:

Que habiéndose quedado en dicho sitio Gonzalez y Perez con la madre

y hermanas de éste último, intentaron aquellos desarmar al sereno, principalmente Gonzalez que tenia cogido el chuzo; pero en el momento se presentó el cabo de serenos, y observando que su subordinado se hallaba á punto de ser desarmado por Gonzalez, dió á este un sablazo en la espalda logrando así que soltara el chuzo:

Que en aquel instante, al verse libre el sereno de la agresion de su adversario, le dió un palo con el asta, causándole una lesion de que fué curado en siete dias:

Que instruidos procedimientos contra los paisanos por resistencia á los agentes de la autoridad, y como consecuencia de ellos contra el sereno Traverso por las lesiones causadas á Gonzalez, el Auditor de Guerra, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, acordó pedir la autorizacion para procesar al espresado sereno por haberse escedido en el cumplimiento de su deber:

Que el Gobernador civil Comandante general de Ceuta negó aquel requisito, fundándose, con el Consejo provincial de Cádiz, en que el sereno fué objeto de una agresion inmotivada é injusta y se vió en la precision de rechazarla con la fuerza, por lo que está exento de responsabilidad criminal.

Considerando que de lo actuado en este espediente resulta probado que el sereno Traverso fué insultado y desobedecido al intimar el silencio á Gonzalez y demás personas que iban cantando y tocando la guitarra:

Considerando que Gonzalez intentó desarmar al sereno quitándole el chuzo é impidiéndole la defensa, tanto que el cabo de los mismos serenos tuvo, cuando se presentó, que apelar á la fuerza para que el paisano cesase en el ataque:

Considerando, finalmente, que el golpe recibido por Gonzalez fué en el instante en que se desasió del sereno, esto es, en la lucha sostenida por ambos, por lo cual no puede exigirse responsabilidad al empleado público que se vió en la necesidad de usar de la fuerza contra su adversario;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de junio de 1868.)

149.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868).—Pago del alcance de unas cuentas.—Se desestima el recurso de casacion interpuesto por D. José de Lezameta y Gutierrez contra la sentencia del Tribunal de Cuentas, en el espediente sobre pago de un alcance que resultó á favor de un ascendiente, y se resuelve:

Que no procede el recurso de casacion contra los fallos del Tribunal Mayor de Cuentas, sino cuando se cita la infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó la violacion en las formas sustanciales del procedimiento.

Doña Isabel II, etc.

«En el recurso de casacion que pende ante el Consejo de Estado, in-

terpuesto por el Licenciado D. Enrique Colsa, en nombre de D. José Lezameta y Gutierrez, vecino de esta córte, contra la parte de la sentencia del Tribunal de Cuentas en que se absolvió á la Hacienda pública del pago del alcance que á favor del abuelo de dicho interesado resultó en las cuentas rendidas por aquel de la primera época del tiempo en que el mismo fué Factor del ramo de provisiones en la plaza de Alicante.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 17 de febrero de 1840 recurrió al Tribunal mayor de Cuentas D. Ignacio de Lezameta pidiendo que se examinaran las que su padre Don Antonio habia rendido oportunamente de su cargo de Factor de víveres y provisiones del ejército de la plaza de Alicante; y verificado así, resultó un alcance líquido, desde 1.° de enero de 1809 hasta fin de julio de 1813, á favor del Factor, de 240,335 rs. 8 mrs., el cual, segun el Contador y Jefe de la Seccion de atrasos, no podia ser de abono hasta que ordenados los papeles del que fué Director general del ramo desde 1.° de abril de 1799 hasta diciembre de 1819, se depurasen bien los cargos y quedasen á cubierto los intereses públicos:

Que aun cuando el Fiscal de Contabilidad, fundado en que, muerto el espresado Director sin formar sus cuentas, seria duro sujetar á Lezameta á sufrir los perjuicios consiguientes á pesar del buen comportamiento que habia mostrado en el manejo de los intereses que se le confiaron, y en que, al procederse al exámen de las cuentas de dicho subalterno, implícitamente se declaró que no existia inconveniente alguno que impidiera la ultimacion de las mismas con independencia de las del referido Jefe, opinó por la espedicion del finiquito sin limitacion alguna se resolvió sin embargo por el espresado Tribunal en 4 de junio de 1844, que no estando depurados los cargos, quedaran en suspenso estas cuentas y todas las demás de su clase, recayendo en igual fecha la misma providencia sobre las cuentas restantes del propio interesado desde 10 de octubre de 1815 á 20 de febrero de 1817:

Que en virtud de otra instancia de 19 de setiembre de 1860, dirigida al actual Tribunal de Cuentas, en la que hacia presente el mismo interesado que contaba con dicho saldo para pagar las obligaciones contraidas por su padre en circunstancias como las en que prestó el servicio á que correspondia aquella suma, fué examinado de nuevo el espediente, y el Contador observó, entre otras cosas, que durante la guerra de la Independencia, á cuya época correspondian las cuentas que arrojaban el alcance, la reunion de fondos procedia de donativos gratuitos, de préstamos voluntarios hechos con tal desprendimiento y liberalidad, que pocos eran los que pensaban en su reintegro, entregándose además á los comisionados, factores ó encargados de la manutencion y equipo de las tropas españolas ó partidas armadas, los fondos más sagrados, como eran los de Pósitos, Maestrazgos, Propios, Diezmos, Encomiendas, Secuestros, Confiscaciones, Fundaciones, Giro, Hospitales, Capellanías, Hermandades, etc., en circunstancias que no permitian esperar recibo, ó darlo con la formalidad debida, ó salvarlo de los estragos de la invasion; pero que con motivo de las cuentas del mismo ramo de la Direccion de Cataluña de los años de 1816 á 1819, la Sala tercera del Tribunal habia acordado ciertas reglas generales para todos los casos de esta clase, y haciendo aplicacion de ellas el referido Contador manifestó que, reconocidas todas las cuentas pendientes de las Direcciones y Factorías, fijándose muy particularmente en las traslaciones de fondos entre las cajas del ramo, no habia encontrado

partida alguna que alterase la liquidacion y censura final de éstas, practicada en 1843; mas no habiéndose presentado las cuentas de la Direccion de provisiones del distrito de Valencia, correspondientes á los años de 1809 á 1813, no era posible depurar los cargos que se hacian á este Factor dependiente de la misma:

Que en vista de lo espuesto, opinó el Fiscal, aplicando tambien las mencionadas reglas, que no procedia declarar el alcance en cuestion á favor del cuentadante ó sus herederos mientras no quedase justificado de un modo que escluyera toda duda que dicho alcance procedia de desembolsos ó anticipos de fondos que de los suyos particulares hiciera D. Antonio Lezameta para proveer de víveres al ejército en la época en que desempeñó la Factoría de Alicante; y la Sala estraordinaria en vacaciones acordó en 10 de julio de 1862, en providencia motivada, que el fallo de estas cuentas quedara en suspenso, y que no procedia la declaracion del alcance mientras no se completase la justificacion que el Ministerio fiscal estimaba necesaria, á reserva de resolver entonces sobre la falta de las cuentas de la espresada Direccion de provisiones de Valencia:

Que no aquietándose Lezameta con esta providencia, instó de nuevo en 27 de agosto siguiente el pago del alcance, manifestando por una parte que su padre rindió sus cuentas documentadas sin que apareciese en su exámen defecto alguno, y que el no haberse rendido las generales de la Direccion del distrito no era causa legal para privarle de lo que tan legítimamente le correspondia, y acompañando por otra 31 documentos relativos á la justificacion que deseaba la Sala:

Que el Fiscal examinó estos documentos y los halló insuficientes, porque si bien probaban la escasez de fondos que habia en la Direccion de provisiones de Valencia y en la Factoría de Alicante en el período á que se refieren las cuentas, hasta el punto de suspenderse por algunos meses el suministro de las tropas, no se deducia lógicamente que el Factor Lezameta hiciese anticipos cuantiosos de fondos de su propio caudal, y si así hubiese sucedido, se haria mérito de esta circunstancia en alguna de las cartas que se habian presentado:

Que el Ministro Jefe de la Seccion correspondiente, refiriéndose á que, segun las mismas cartas presentadas, el Director provincial de provisiones al contestar á Lezameta le ofrecia la puntual é inmediata remesa de fondos, ó le indicaba los puntos donde debian proveerse de víveres, sin que apareciese ni se intentara probar si tales ofertas habian llegado á ser cumplidas en todo ó en parte, y en qué términos; y teniendo además presente que por el curso del espediente se observaba que los recurrentes habian solido reservarse documentos concernientes á la época de las cuentas y estaban en ánimo de acreditar su razon y su derecho, propuso, y así lo acordó la Sala para mejor proveer en 21 de marzo de 1863, que se dijera á los hijos herederos de Lezameta que alegasen cuanto á su derecho conviniera y presentasen todos los documentos y pruebas que tuviesen y pudieran adquirir para completar la justificacion de estas cuentas:

Que en su virtud contestó el interesado en 15 de abril siguiente que no conservaba en su poder mas documentos que los que formaban el espediente y que presentó al contestar los reparos que se pusieron en las cuentas cuando fueron examinadas y aprobadas; y despues de hacer constar el Contador la exactitud de que en dicho espediente se hallaba la correspondencia del Factor Lezameta con el Director, por la que constaban las contínuas reclamaciones de fondos para atender á las obligaciones perentorias de la Factoría de Alicante, y manifestar el Fiscal que la cuestion

no habia dado ningun paso, la Sala tercera del mismo Tribunal, en 28 de enero de 1865, falló que debia declarar y declaraba sobreseidas estas actuaciones, eximiendo de responsabilidad al citado D. Antonio de Lezameta por el tiempo que desempeñó la Factoría de Alicante durante los dos períodos de 1.º de enero de 1809 á fin de julio de 1813 y de 10 de octubre de 1815 á 20 de febrero de 1817, á que se refieren las espresadas cuentas; entendiéndose esta declaracion para solo los efectos de alzamiento ó cancelacion de la fianza que en garantía del desempeño de dicho cargo pueda haber prestado; y declaró asimismo improcedente por falta de justificacion el saldo líquido que arrojan las espresadas cuentas en favor del susodicho Lezameta, absolviendo á la Hacienda pública de su pago é imponiendo perpétuo silencio acerca de él á los herederos del cuentadante ó á los que lo representasen por cualquier otro título:

Que al notificarse esta sentencia ya habia muerto D. Ignacio de Lezameta, segun despues se acreditó, haciéndose por tanto la notificacion de la misma á uno de sus hijos, llamado tambien Ignacio, el cual dedujo contra dicho fallo recurso de revision, en concepto de nieto del Factor Don Antonio, acompañando cinco documentos, referentes los tres primeros á la presentacion de los recibos y cuentas de la primera época á tiempo de que las oficinas superiores inmediatas las hubieran podido examinar y comprobar, y relativos los dos últimos al vacío entre 1813 y 1815, en el cual medió un corte de cuentas, é invocando el art. 48 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851, segun el que procede el recurso de revision contra las soluciones definitivas cuando el interesado obtenga documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas, y cuando por el exámen de otras cuentas se descubran errores trascendentales, omisiones de cargo ó doble data, y falsas aplicaciones de los fondos públicos:

Que el Fiscal opinó que ninguno de dichos documentos reunia los requisitos exigidos por el citado artículo de la ley orgánica, y la Sala tercera, por providencia de 20 de mayo del pasado año de 1865, declaró no haber lugar á la admision del recurso; pero no constando que esta resolucion se notificara al interesado, y creyendo éste que se hallaba pendiente el anterior recurso, acudió en 5 de marzo de 1866 pidiendo que se decidiera, y en su consecuencia la Sala, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, acordó en 26 de abril siguiente que se estuviese á lo resuelto en la anterior providencia de 20 de mayo de 1865 y que se notificara ésta en forma al propio tiempo que la que acababa de dictar la misma Sala:

Que verificado así, y adquirido el crédito de que se trata en virtud de la cesion que los otros hijos de D. Ignacio, heredero inmediato del Factor D. Antonio, hicieron en favor de su coheredero D. José de Lezameta y Gutierrez, declarado posteriormente pobre, se interpuso por éste el actual recurso de casacion, invocando como fundamento del mismo:

1.º La infraccion del art. 35 de la ley orgánica del Tribunal al negarse la aprocacion de unas cuentas cuya inexactitud no habia podido probarse.

2.º La contradiccion del fallo en sí mismo, privando del valor necesario para justificar el alcance á documentos que se declaraban bastantes para eximir al cuentadante de responsabilidad.

3.º La infraccion del principio de que la sentencia debe ser conforme á lo que resulte probado en el juicio; puesto que reconociendo la falta de medios justificativos, y acordando por ella el sobreseimiento, se absuelve sin embargo á la Hacienda del saldo y se impone perpétuo silencio acerca de él á los herederos del cuentadante.

4.° La infraccion de toda ley civil, y hasta de la moral que probibe irrogar un perjuicio que provenga de falta de otro, puesto que Lezameta remitió oportunamente las cuentas al superior inmediato, y éste es quien no practicó la intervencion y fiscalizacion debidas.

5.° Nueva infraccion del art. 35 de la ley espresada, por no estimar saldo legítimo el que resulte de la comparacion del cargo y data reparados, siendo una exigencia fuera de toda ley y reglamento la de que se justifique que dicho saldo procedia de desembolsos de fondos propios ó de préstamos tomados á riesgo y bajo la garantía del cuentadante.

Que el Fiscal consideró que el recurso era estemporáneo en su interposicion, toda vez que iba dirigido, no contra las providencias en que se deniega la revision solicitada por Lezameta, sino contra la decision definitiva de las cuentas; pero el Tribunal admitió el recurso en razon al defecto de notificacion de la primera providencia denegatoria del de revision y á que este es prévio al de casacion.

Visto el escrito que el Licenciado D. Enrique Colsa ha deducido en nombre del interesado ante el Consejo de Estado, mejorando el recurso interpuesto, con la solicitud de que se case y anule el fallo de 28 de enero de 1865 y se declare de abono á favor de su representado, como sucesor del cuentadante, el saldo referido:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que el Consejo se sirva consultar no haber lugar al mencionado recurso de casacion:

Vista la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de agosto de 1851, cuyo art. 50 limita el recurso de casacion contra las sentencias de dicho Tribunal al caso de infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó de violacion de las formas sustanciales del procedimiento:

Visto el art. 35 de la misma ley, en el que se espresan los puntos que deben ser objeto del estudio de los Contadores al examinar y censurar las cuentas:

Considerando que el recurrente no ha citado ley alguna que manifiestámente haya sido infringida en el fallo objeto de su reclamacion, ni ha alegado ninguna violacion sustancial en las formas del procedimiento:

Considerando que el art. 35 de la ley mencionada, único á que el recurrente ha aludido espresamente, ha sido observado con exactitud, pues la sentencia absolutoria de la Hacienda pública ha sido resultado del exámen de las cuentas del difunto D. Antonio Lezameta, hecho con arreglo á las prescripciones de dicho artículo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en desestimar el recurso de casacion icterpuesto á nombre de D. José de Lezameta.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 9 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de junio de 1868.)

150.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—ABUSO DE AUTORIDAD.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Liria para procesar á D. Pascual Navarro, Alcalde de Ulocan, y se resuelve:

Que siendo de la competencia de los Alcaldes el cuidado y composicion de los caminos y veredas municipales, no incurren en responsabilidad por tomar una medida encaminada á dicho efecto.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Liria la autorizacion para procesar á D. Pascual Navarro, Alcalde de Ulocan, por supuesto abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que el espresado Alcalde, en vista del mal estado en que por efecto de las aguas habia quedado el camino que conduce al inmediato pueblo de Marines, determinó que se procediese á dejarle transitable limpiando y allanando los obstáculos que en él habia:

Que al efecto mandó á algunos vecinos jornaleros que cumpliesen su órden, y viendo que en la finca de Manuel Bernad habia un ribazo contiguo al camino, que amenazaba ruina y ofrecia peligro á los transeuntes, el Alcalde ordenó que se derribase, lo cual se ejecutó seguidamente:

Que á la sazon se presentó en aquel sitio un hermano de Bernad diciendo al Alcalde que no debia haber derribado el ribazo; mas el Alcalde le hizo ver que la medida adoptada tenia por objeto evitar un peligro, y además entraba en el círculo de sus atribuciones:

Que posteriormente el citado Bernad denunció ante el Juzgado el hecho referido como atentatorio á su propiedad, y admitida la denuncia se practicaron diligencias entre las que aparecen las declaraciones de los jornaleros y testigos que presenciaron la recomposicion del camino, afirmando que era de absoluta necesidad y que el ribazo amenazaba ruina:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó pedir la autorizacion para procesar al Alcalde, sin espresar debidamente los motivos de su proveido; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que, con arreglo al núm. 3.°, artículo 80 de la ley de Ayuntamientos, es atribucion de estos el cuidado y recomposicion de los caminos y veredas vecinales:

Visto dicho artículo, así como los 73 y 74, números 2.° y 5.° de la misma ley, que facultan á los Alcaldes para adoptar tadas las medidas protectoras de la seguridad personal y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Considerando que atendido el estado del camino de que se trataba y la necesidad urgente de su reparacion, el Alcalde de Ulocan estuvo dentro de sus atribuciones y no se escedió de ellas adoptando las medidas que se llevaron á efecto, inclusa la demolicion del ribazo, puesto que, segun todos han declarado, estaba próximo á hundirse:

Considerando que la forma en que el Juzgado ha solicitado la autorizacion contribuye á confirmar la irresponsabilidad del Alcalde, porque no se cita en el proveido del Juez disposicion legal alguna que se haya infringido, ni artículo del Código penal aplicable al caso;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de junio de 1868.)

151.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—FUGA DE UN PRESO.—Se declara que en el estado actual del espediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Cuenca, por el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para procesar al Alcaide de la cárcel de Javaga, Mateo del Moral García, y se resuelve:

Que cuando ni resulta plenamente la inculpabilidad del funcionario á quien se intenta procesar, ni tampoco aparece demostrado que haya cometido algun abuso, no puede concederse ni negarse la autorizacion, dejándose al juzgado en libertad de ampliar las instrucciones para que si en efecto resulta culpabilidad, pida de nuevo la autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de dicha ciudad la autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel de Javaga, Mateo del Moral García; y del cual resulta:

Que el Gobernador civil de la provincia de Cuenca, considerando inconveniente la permanencia en esta ciudad de Pedro Perez Pastor, acordó que fuera detenido y conducido á disposicion del Gobernodor civil de Badajoz, en uso de las facultades que para ello le concede la ley vigente de Orden público:

Que remitido que fué al pueblo de Javaga, y despues de haber sido entregado al Alcaide de aquella cárcel, se fugó, no constando, cual debiera, si el Mateo tuvo ó no connivencia en la fuga, por no hallarse este hecho suficientemente esclarecido, á pesar de las muchas diligencias practicadas al efecto:

Que el mencionado Alcaide presentó certificacion del particular que á él se refiere, inserto en la sentencia dictada por el Capitan general de Castilla la Nueva en la causa sobre la fuga de Pedro Perez Pastor, por la que se impuso á aquel por vía de pena la prision que ha sufrido durante la práctica de las diligencias sumarias de su causa, y como correctivo ó espiacion de la culpabilidad que tener pudiera en la fuga del referido Pastor:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, acordó pedir la autorizacion para procesar al mencionado Alcaide por considerarle comprendido en el art. 313 del Código penal; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que no resulta la bastante prueba de la culpabilidad del Alcaide; en que el que se fugó no era reo condenado por sentencia ejecutoria, y en que habiendo sido aquel sentenciado y penado por el Capitan general con

la prision sufrida ó espiar la culpa que pudiera tener en la fuga del detenido Pastor, no debe ser penado doblemente.

Visto el precitado art, 313 del Código penal, en el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en los artículos precedentes del tít. 8.° del mismo Código:

Considerando que de las diligencias practicadas hasta ahora, si bien no resultan méritos para suponer inculpable al Alcaide Mateo del Moral, tampoco aparece motivo bastante para deducir que cometió algun abuso de los comprendidos en el artículo citado del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar que en el estado actual del espediente no há lugar á conceder ni á negar la autorizacion solicitada; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Cuenca para que, si lo estima conveniente, amplíe la instruccion del asunto, y en su caso pida de nuevo la autorizacion, si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de junio de 1868.)

152.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1868.).—PREVARICACION.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real al Juez de primera instancia de Infantes para procesar á D. Pedro Antonio Lopez, Alcalde de Montiel, y se resuelve:

Que en la práctica de las diligencias primeras para la averiguacion de un delito obran los alcaldes como delegados de la autoridad judicial, siendo innecesaria la autorizacion para procesarlos por los abusos que de dichas facultades cometan.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real sostiene que es necesaria la autorizacion prévia para procesar á Don Pedro Antonio Lopez, Alcalde de Montiel, contra la opinion del Juez de primera instancia de Infantes, que entiende lo contrario; y del cual resulta:

Que D. Antonio Gallego García, Regidor del Ayuntamiento de Montiel, denunció al Alcalde D. Pedro Antonio Lopez los delitos de falsedad y y malversacion de fondos, cometidos por el Depositario de Propios Andrés Antequera al datarse de una cantidad que no habia satisfecho:

Que el Alcalde no practicó diligencia alguna en averiguacion de los delitos espresados desde el 9 de abril del presente año en que le fueron denunciados, hasta el 26 de mayo que pasó al Teniente de Alcalde el conocimiento del negocio:

Que el Regidor Gallego acudió en 4 de junio al Teniente Alcalde repitiendo la denuncia que antes hiciera ante el Alcalde, y con tal motivo se instruyeron diligencias por aquel funcionario, que posteriormente las remitió al Juzgado del partido para que procediera á lo que hubiese lugar:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, acordó dirigir el procedimiento contra el Alcalde de Montiel por conceptuarlo reo del delito de prevaricacion, cometido en sus funciones judiciales; y al efecto dirigió al Gobernador la comunicacion correspondiente, manifestando que no estimaba necesaria la autorizacion prévia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, fundándose en que el Alcalde habia obrado como empleado del órden administrativo, porque á esta clase pertenece la cuestion de cuentas que motivó la denuncia:

Que el Juez, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, insistió en su anterior opinion, atendiendo á que el Alcalde faltó á sus deberes judiciales no promoviendo la persecucion de los que se le denunciaron; y en tal virtud dió auto declarando innecesaria la autorizacion, y este proveido fué despues aprobado por la Audiencia del territorio:

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual, corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por los delitos que cometan en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no obraba en el desempeño de tales funciones el Alcalde de Montiel, sino en el de las judiciales, en el caso á que se refiere el espediente, puesto que se trataba de practicar las primeras diligencias en averiguacion de delitos que le habian sido denunciados, lo cual constituye para los Alcaldes un deber emanado del carácter judicial con que las leyes les han investido en tales casos:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de junio de 1868.)

153.

Competencia (22 *de mayo de* 1868.).—Propiedad de una tierra.—Se declara mal suscitada, y que no há lugar á decidirla, la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, con motivo del interdicto presentado por D. Antonio Romero y Romero contra Alonso Vazquez Labrador, y se resuelve:

Que la falta de cita del testo legal en que se apoye el requerimiento de inhibicion, es un vicio sustancial en el principio de la cuestion de competencia, que impide su resolucion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena; de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se promovió y sustanció un interdicto de reco-

brar un trozo de tierra, á nombre de D. Antonio Romero y Romero, vecino de Cortegana, contra Alonso Vazquez Labrador, vecino del Cerro; y hallándose sustanciado y hecha tasacion de costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que sobre el mismo asunto se instruia espediente en la Seccion de Fomento del Gobierno civil, pero sin citar disposicion alguna en apoyo de su competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez se declaró competente, é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual, únicamente suscitarán los Gobernadores cuestion de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo Reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita del testo legal en que se apoye el requerimiento de inhibicion en un vicio sustancial en el principio de la cuestion de competencia, que impide su resolucion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal suscitada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y cho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de junio de 1868.)

154.

Competencia (22 *de mayo de* 1868.).—Derecho de riego.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá con motivo del interdicto presentado á nombre de D. José de Gomar contra D. Francisco Roca, y se resuelve:

Que corresponde completamente al conocimiento de la autoridad judicial las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento de las aguas pluviales y de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá; de los cuales resulta.

Que á nombre de D. José de Gomar y su esposa Doña Eulalia de los Infantes, vecinos de Lérida, se presentó en aquel Juzgado en 28 de junio

de 1867 un interdicto de recobrar la posesion del derecho de regar un prado llamado Prat-llonch, en la villa de Llivia, en determinados dias y horas, con las aguas sobrantes de la tanda de los vecinos de Sareja, procedentes de la acequia de Angustrina, y con las que venian del prado de José Poch y salian á la carretera de las Escaldas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante D. Francisco Roca, vecino de Llivia, se acordó y ejecutó la restitucion y se practicó liquidacion de costas:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia del Alcalde de Llivia y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Ayuntamiento de aquel pueblo habia acordado en 25 de mayo autorizar interinamente á D. Francisco Roca y D. Jacinto Roses para regar sus tierras en en el Prat-llonch, alterando el régimen de los riegos de la acequia de Angustrina, la cual utilizaban mancomundamente el pueblo francés de Angoustrine y el español de Llivia, segun un arreglo celebrado en 1754; y citando en su apoyo el núm. 2.° del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada; el núm. 1.° del art. 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, tambien reformada en 21 de octubre de 1866, y la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el conflicto y reunidos algunos antecedentes á los autos, se declaró el Juez competente para conocer del asunto, en atencion á que las aguas sobre que versaba el interdicto procedian en parte de la acequia comun de los pueblos de Augoustrine y Llivia, pero fuera de los dias y horas en que pertenecian al de Llivia; y en parte eran de propiedad particular, como filtraciones ó escorrentías de los prédios de Sareja, y por consiguiente, á unas y otras eran aplicables los artículos 34, 250, 296 y 297 de la ley de Aguas, y sobre ellas no pudo acordar legítimamente el Ayuntamiento, porque no eran de comun aprovechamiento:

Que el Gobernador sostuvo su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.° del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, segun el cual, es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 1.° del art. 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que encarga á los Consejos provinciales oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 34 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, segun el cual, en cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la ley si pasan á correr por sus caúces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del prédio de su nacimiento, y antes de llegar á los caúces públicos, entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual:

Visto el art. 250 de la misma ley, segun el cual, para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos ó procedentes de fil-

traciones ó escorrentías, se observará, donde no hubiere establecido un régimen especial, lo dispuesto en el art. 34 y siguientes:

Visto el art. 296 de la propia ley, que encarga á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas: tercero, á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el art. 297 de la repetida ley, que tambien encarga á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento, segun la misma ley, de las aguas pluviales y de las demás aguas fuera de sus caûces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.° Que las aguas de que se trata discurren fuera de su cauce natural, y el derecho de los querellantes ostenta á su aprovechamiento no se funda en su cualidad de vecinos ó terratenientes en el pueblo, sino en la propiedad del prédio por donde pasan.

2.° Que bien sean las aguas de comun aprovechamiento ó de propiedad particular antes de llegar al prédio de los querellantes, mientras pasan por él las sobrantes, filtraciones ó escorrentías solo con carácter privado pueden ser aprovechadas.

3.° Que, por consiguiente, ni el Ayuntamiento pudo legítimamente acordar con respecto al aprovechamiento de que se trata, porque es individual y no comunal, ni el interdicto contraría una providencia administrativa dictada en asunto de este órden.

4.° Que la presente cuestion está de lleno comprendida en el citado art. 297 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la Gaceta de 28 de junio de 1868).

155.

Competencia (22 *de mayo de* 1868.).—Arresto.—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Hijar, con motivo de los procedimientos incoados contra D. Juan Francisco Peralta, Alcalde de Samper de Calanda, y se resuelve:

1.° *Que una vez calificado de delito el hecho que motiva los procedimientos criminales, la Administracion no puede reclamar su conocimiento á título de que sea una simple falta administrativa, sin invadir por este solo acto las facultades de la autoridad judicial:*

2.° *Que la circunstancia de no preceder la autorizacion, si fuese necesaria, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion:*

3.° *Que la cuestion sobre si es ó no necesaria la autorizacion*

para procesar á un empleado administrativo, y la de su concesion ó negativa en el primer caso, solo tienen por objeto examinar la conducta del funcionario público y apreciar el uso que ha hecho de sus facultades:

4.° Que la cuestion de competencia tiene por objeto deslindar las respectivas atribuciones y jurisdiccion de las autoridades judiciales y las administrativas cuando se promueve cuestion entre ellas sobre el conocimiento de un asunto;

Y 5.° que cuando un Alcalde no impone el arresto como sustitucion y apremio de una multa sino como pena, es claro que no procede como autoridad gubernativa.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Hijar; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en aquel Juzgado se instruyeron procedimientos criminales contra D. Juan Francisco Peralta, Alcalde de Samper de Calanda, por haber arrestado en el patio de las Casas Consistoriales á cuatro niñas que habian interrumpido el órden en una procesion, pasando de un lado á otro:

Que el Juzgado estimó innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde, calificando el delito de imposicion de pena personal arrogándose facultades judiciales, y lo participó al Gobernador de la provincia:

Que esta autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, oyó al interesado, dispuso que hiciera una informacion testifical para depurar los hechos, y con vista de todo requirió al Juzgado para que se inhibiese del asunto cuando la causa se hallaba en plenario, fundándose en el núm. 2.° del art. 65 de la ley de Ayuntámientos reformada en 21 de octubre de 1866, y creyendo que no se habia cometido delito, y menos de los que no necesitan la prévia autorizacion:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que el Alcalde habia impuesto ocho ó nueve horas de arresto sin forma de juicio ni diligencia alguna; hecho que consideraba comprendido en el art. 291 del Código penal:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.° del art. 75 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, segun el cual corresponde al Alcalde, como delegado del Gobierno para publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior, adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores:

Visto el art. 291 del Código penal, que castiga al empleado público que arrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administra-

tiva alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y cuarto, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Considerando:

1.° Que una vez calificado de delito el hecho que motiva los procedimientos criminales causa de este conflicto, la Administracion no puede reclamar su conocimiento á título de que sea una simple falta administrativa, sin invadir por este solo acto las facultades de la autoridad judicial.

2.° Que la circunstancia de no haber precedido la autorizacion, si fuese necesaria, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, como terminantemente previene el citado núm. 4.° del artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863.

3.° Que la cuestion sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á un empleado administrativo, y la de su concesion ó negativa en el primer caso, solo tienen por objeto examinar la conducta del funcionario público y apreciar el uso que ha hecho de sus facultades.

4.° Que la cuestion de competencia tiene por objeto deslindar las respectivas atribuciones y jurisdiccion de las autoridades judiciales y las administrativas cuando se promueve cuestion entre ellas sobre el conocimiento de un asunto.

5.° Que en el presente caso la cuestion versa sobre si el Alcalde procedió como autoridad judicial ó administrativa, y al imponer la pena de arresto es indudable que no pudo hacerlo como autoridad gubernativa, puesto que la imponia por sustitucion y apremio de una multa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de junio de 1868.)

156.

Sentencia (4 *de mayo de* 1868.).—Indemnizacion de perjuicios.—Se declara nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Vizcaya en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de la villa de Portugalete y D. Paulino de Echavarri, y se resuelve:

Que los Consejos provinciales no tienen competencia para conocer en cuestiones de expropiacion, las cuales están reservadas á la Administracion activa, y en su caso al Consejo de Estado.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Portugalete, provincia de Vizcaya, representado por el Licenciado D. José Indalecio Caso, apelante, y de la otra el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de D. Paulino de Echavarri, vecino de Bilbao, apelado; sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que con motivo de la construccion de la carretera de Burceña á Portugalete se instruyó espediente de expropiacion de un terreno en jurisdiccion de Baracaldo, de la propiedad de D. Paulino de Echavarri, apreciándose los perjuicios en 17,222 rs. 60 céntimos, que el interesado percibió en virtud de libramiento espedido en 16 de enero de 1857:

Que posteriormente Echavarri acudió á la Diputacion general de Vizcaya haciendo presente que en la espresada tasacion no se habia apreciado el valor de unas paredes de contencion que suponia existentes en dos puntos de su propiedad por lo que se convino en 7 de octubre de 1859 con los representantes del Ayuntamiento de Portugalete en que la Diputacion «pidiese informe al Arquitecto D. Antonio de Goicoechea sobre si fué comprendida en la tasacion la nueva reclamacion de Echavarri, y por lo que de él resultase resolviese lo que juzgara mas justo:»

Que evacuando Goicoechea su informe en 28 de diciembre de 1859, se limitó á decir: «contesto en sentido negativo, esto es, que no tomé en cuenta la apreciacion de dichas paredes;» y añadió en un informe posterior de 20 de junio de 1860, que al hacer el trazado del camino de Portugalete, y en el presupuesto de indemnizaciones, no comprendió las paredes de contencion que reclamaba D. Paulino de Echavarri, por no considerarlas necesarias:

Que el interesado, en instancias de 26 de junio y 17 de agosto de 1860, pidió que peritos nombrados por ambas partes determinasen la clase de cerradura ó pared de contencion necesaria en dos de los puntos en que el camino atravesaba su propiedad, y al mismo tiempo valuasen los daños que habia sufrido desde la apertura del camino, nombrando por su parte al Arquitecto D. Francisco de Orueta, y recusó á Goicoechea por la circunstancia de haber prejuzgado la cuestion, segun se deducia de su informe, si bien protestando de su notoria competencia y honradez:

Que, por órden de la Diputacion, Goicoechea informó nuevamente en 7 de enero de 1861 en el sentido de que, aun cuando era su opinion, segun tenia informado anteriormente, que las paredes en cuestion no fueron apreciadas por no haberlas considerado necesarias, podia sin embargo estar equivocado, por lo que convendria pedir informe á otros dos Arquitectos; y que respecto á la caida ó corrida de tierra, era justo que siendo cierto que hubiese vuelto á haber mayores perjuicios que los tasados, se indemnizaran, pidiendo para ello informe al perito D. Gregorio Moro Fernandez, quien ejecutó las anteriores tasaciones:

Que en virtud de este informe, la Diputacion, por su resolucion de 10 de enero de 1861, encargó á dos Directores de Caminos que, en vista del espediente y del punto donde Echavarri pretendia que se edificasen las paredes, informaran lo que se les ofreciera sobre el particular, y al mismo tiempo comisionó al perito Moro Fernandez para que, en el caso de ser ciertos los mayores perjuicios ocasionados por la corrida de las tierras, hiciera su justiprecio:

Que evacuando su informe los Directores de Caminos, reconocieron necesaria en un solo punto la pared, calculando su importe en 2,852 reales, de cuya cantidad debia abonar el propietario una quinta parte por el beneficio que reportaba; y el Agrimensor Moro informó que los daños los valuaba en 6,433 rs. y 70 cénts.; tasacion que pareció exagerada á los indicados Directores de Caminos que se enteraron de ella, por lo que la Diputacion nombró para dirimir la discordia al Arquitecto Goicoechea; y

como se hubiese recordado por Echavarri á la misma Diputacion la recusacion que antes habia hecho respecto á Goicoechea, y pidiese el nombramiento de otro tercer perito, la espresada corporacion nombró al Arquitecto D. Lorenzo Moñiz, sin audiencia del Ayuntamiento de Portugalete, que, al tener noticia del nombramiento, protestó contra la competencia que se atribuia la Diputacion, dando esta nueva forma al espediente, pidió que se desechasen de plano las pretensiones de Echavarri, y recusó al tercer perito: recusacion que no fué estimada por la Diputacion en razon á no haberse espuesto por el Ayuntamiento causa alguna fundada en que pudiera apoyarse:

Que el perito tercero D. Lorenzo de Moñiz redujo á 3,573 reales el valor de los nuevos perjuicios, rebajando así en mas de la mitad la tasacion hecha por Moro; declaró al propio tiempo necesaria, no ya la pared que Echavarri pedia en dos puntos limitados de su propiedad, sino una pared de 840 piés en toda la estension del terreno, valorándola en 20,820 reales, de los que debia pagar el propietario una tercera parte por lo que valia el gran beneficio que recibia alejando nuevos daños y por las ventajas de poner á cubierto sus frutos con cerrar la posesion, y en este caso el sacrificio para la empresa propietaria del camino ascenderia á 17,473 rs., incluidos en esta suma los daños y perjuicios mencionados:

Que la Diputacion, por decreto de 18 de setiembre de 1863, aceptó en todas sus partes el informe del último perito, sujetando á los interesados á estar y pasar por los medios conciliatorios que en el informe se proponian, y el dia 7 de octubre siguiente ordenó al Ayuntamiento que en el término de sesto dia cumpliera el anterior decreto, y como protestase aquella corporacion, se la mandó por la Diputacion en 13 de noviembre que cumpliera lo acordado, reservándole los recursos que quisiera hacer valer; y á nueva instancia de Echavarri, mandó la misma Diputacion en 9 de marzo de 1864 que en el término de ocho dias optase el Ayuntamiento entre pagar al recurrente 17,453 reales ó construir por su cuenta las paredes, abonando en todo caso al mismo Echavarri 3,573 rs. por los daños causados; disposicion que fué confirmada por el Gobernador, sin oir al Ayuntamiento de Portugalete, por su decreto comunicado á las partes en 16 de julio del año espresado de 1866:

Vista la demanda presentada en el Consejo provincial de Vizcaya por el Ayuntamiento de Portugalete, representado por el Licenciado D. Vicente Martinez, con la pretension de que se declarasen nulas. de ningun valor y efecto la providencia gubernativa de 16 de julio de 1866, la de la Diputacion general que por la misma se confirma y las actuaciones practicadas despues del informe del perito Goicoechea de 20 de junio de 1860, por los vicios, defectos ó ilegalidades que en la forma y en el fondo contenian, y que asimismo se dispusiera que, con arreglo á lo convenido por las partes en 7 de octubre de 1859, volviera el espediente gubernativo á la Diputacion para que resolviera la reclamacion de D. Paulino de Echavarri en el estado en que se hallaba, ó en vista del resultado del citado informe de Goicoechea de 20 de junio de 1860, ó en otro caso se declarase que el Ayuntamiento de Portugalete, en virtud del indicado convenio de 7 de octubre de 1859, y del informe del perito nombrado de conformidad para informar sobre el punto en cuestion, no estaba obligado á abonar y pagar á Echavarri las cantidades acordadas por la Diputacion y por el Gobernador civil, ni otra alguna, y que se condenase á Echavarri en todas las costas y gastos causados:

Vista la contestacion de D. Paulino de Echavarri pidiendo la absolucion

de la demanda, la condenacion á la parte contraria de todas las costas causadas y que se causaren, y que se declarase firme y subsistente la providencia gubernativa impugnada, confirmatoria de la de la Diputacion general:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia dictada en 16 de enero de 1867 por el Consejo provincial de Vizcaya, absolviendo á D. Paulino de Echavarri de la demanda entablada contra el mismo por el Ayuntamiento de Portugalete y declarando firme y subsistente la providencia de la Diputacion foral de Vizcaya, confirmada por el Gobernador civil de la propia provincia, por la que se ordenó que la indicada corporacion municipal optase, ó por pagar los 17,453 rs. vn. que la misma espresaba, ó por construir á sus espensas en el terreno expropiado y puntos designados en el informe del Arquitecto D. Lorenzo Francisco Moñiz las paredes de contencion en la forma designada, con mas el abono de otros 3,573 en que fueron tasados los perjuicios por corrimiento de tierras y frutales:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos contra la anterior sentencia por parte del Ayuntamiento de Portugalete; y el auto del Consejo provincial admitiendo solo el de apelacion:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Indalecio Caso, mejorando á nombre del Ayuntamiento de Portugalete los indicados recursos, pidiendo la nulidad ó la revocacion del fallo apelado, y en su consecuencia que se dejase sin efecto la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Vizcaya en 16 de julio de 1866, así como los acuerdos de aquella Diputacion general, confirmados por dicha providencia gubernativa, y que se condenase á D. Paulino de Echavarri en todas las costas y gastos originados por este litigio:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representacion de D. Paulino de Echavarri, con la pretension de que se confirme con costas la sentencia apelada:

Considerando que la reclamacion intentada por D. Paulino de Echavarri, que ha dado lugar á este pleito, tuvo por objeto que se le indemnizara del valor de unas paredes ó muros de contencion, que no habia sido incluido en la tasacion de la finca de que parcialmente fué expropiado:

Considerando que con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836 y al reglamento dictado para su ejecucion, así aquel valor como el importe de los daños y perjuicios que por la falta de dichos muros se hayan irrogado, deben averiguarse é indemnizarse por los mismos medios y trámites que el de la finca expropiada:

Considerando que los Consejos provinciales no tienen competencia para conocer en cuestiones de expropiacion, las cuales están reservadas á la Administracion activa, y en su caso al Consejo de Estado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo actuado, asi en la vía gubernativa como ante el Consejo provincial de Vizcaya, reservando su derecho á D. Paulino de Echavarri para que la ejercite con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luiz Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audien-

cia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de mayo de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de junio de 1868.)

157.

Sentencia (4 *de mayo de* 1868.).—Administracion del registro de un escorial.—Se tiene por desistida á la *Compañía general de Minas en España* del pleito entablado contra la Administracion, y se resuelve:

Que el renunciar á un escorial, sobre cuya propiedad se litiga, lleva implícito el desistimiento del litigio.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de la *Compañía general de Minas en España*, domiciliada en esta córte, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. José Soto, en representacion de D. Juan Gonin, vecino de Córdoba; sobre admision de los registros denuncios de ciertos escoriales, y en el dia sobre abandono de los mismos por la citada compañía:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que los escoriales plomizos titulados *El Recuerdo, San Eufrasio, Afortunado, Santo Cristo* y *Gran Profeta*, sitos en término de Posadas, provincia de Córdoba, fueron concedidos con arreglo á la legislacion de 1849 á la mencionada compañía:

Que D. Juan Gonin presentó solicitud de registro-denuncio con los mismos nombres de aquellos escoriales, fundado en que se hallaban en evidentes condiciones de caducidad, por no haber estado poblados durante el tiempo que señala la ley:

Que practicadas las pruebas oportunas y oidos los informes convenientes, declaró el Gobernador subsistentes las concesiones de los escoriales referidos, y nulos los espedientes de registro de los mismos; y apelada esta resolucion por Gonin, acompañando una informacion practicada con citacion contraria, y en su vista, se dictó la Real órden de 8 de agosto de 1865, que declaró sin efecto los decretos reclamados y dispuso que fueran admitidos los registros denuncios de los citados escoriales, declarando en consecuencia la caducidad de las primitivas concesiones:

Vista la demanda que el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de la compañía referida, interpuso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la precedente Real órden:

Vistos los escritos de contestacion á la misma, presentados respectivamente por mi Fiscal en nombre de la Administracion y por el Licenciado Don José Soto en representacion de D. Juan Gonin, admitido en el pleito como parte coadyuvante de la Administracion, con la solicitud ambos de que se confirme la Real órden impugnada:

Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Córdoba de

12 de julio de 1866, trasmitida á la Seccion de lo Contencoso del Consejo de Estado por órden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 8 de octubre siguiente, en la que aparece que en el mismo dia la compañía que en este pleito figura como demandante habia hecho renuncia formal de los escoriales que en él se disputan, la cual le habia sido admitida:

Considerando que esta renuncia, hecha espontamente por la compañía demandante, envuelve su desistimiento del presente juicio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en tener por desistida á la *Compañía general de Minas en España* de la continuacion de este pleito, quedando firme la Real órden de 8 de agosto de 1865; y devuélvanse al Ministerio del ramo los espedientes sobre los registros de los escoriales para los efectos consiguientes.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de mayo de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de junio de 1868.)

158.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868.).—Propiedad de una mina. —Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por Don Magin de Grau contra la Real órden de 10 de abril de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que la circunstancia de suponer de otro dueño el terreno donde radica una mina no altera en nada la designacion de la misma, ni puede inducir nulidad del espediente, toda vez que aparezcan perfectamente fijadas las pertenencias que se pretenden, y clara y circunstanciadamente espresado el punto en que han de comenzar las labores, determinándose así mismo los linderos con toda precision, marcando los vientos y las direcciones en que habian de trazarse dichas pertenencias.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Magin de Grau y Figueras, vecino de Barcelona, demandante, representado por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de S. M.; sobre revocacion de la Real órden que concedió á D. Rómulo Zaragoza la propiedad de la mina *Nevada*:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el espresado D. Rómulo Zaragoza recurrió al Gobernador de la provincia de Castellon en 1.° de febrero de 1864, manifestando que deseaba adquirir cuatro propiedades mineras de carbon de piedra con el título de la *Nevada*, designando como punto de partida una calicata abierta en una heredad sita en el punto llamado Torrente de Clots:

Que trascurridos algunos dias, Zaragoza presentó un documento en el cual Simon y José Royo le autorizaban para practicar labores mineras en los puntos que ambos poseian en el mencionado término:

Que en 28 de agosto del propio año se procedió á la demarcacion de la mina *Nevada*, y segun manifestó el Ingeniero, las muestras que habia recogido del criadero eran iguales á las presentadas por el interesado, el punto de partida estaba bien determinado, y habiéndose comprobado los linderos y encontrándolos exactos, se estaba en el caso que establece el párrafo segundo del art. 3.° del reglamento reformado:

Que D. Magin de Grau protestó contra este acto, fundándose en que Zaragoza en su solicitud de registro y designacion habia manifestado que el punto de partida se encontraba en terreno de Juan Royo, y el de que se hacia partir en el de Simon Royo, y sin embargo el Ingeniero dió por terminado el acto, en atencion á que se hallaba habilitada la labor legal, el mineral al descubierto, y existia terreno franco:

Que igual protesta elevó Grau al Gobernador de la provincia, acompañando una informacion testifical relativa á que con anterioridad al dia 6 de julio de 1864 no habia existido calicata ni labor alguna minera en las heredades de Simon y José Royo, en el término de Fredes, ni en la finca de Antonio Abella, en el punto titulado Corban; y una certificacion espedida por el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia, de que habia apelado de las providencias que declararon sin curso y fenecidos los espedientes de las minas *Potencia* y *Providencia*:

Que remitido el de la *Nevada* al Ministerio de Fomento, recayó Real órden en 10 de abril de 1865, por la cual se aprobó este espediente, y desestimando la oposicion hecha por D. Magin de Grau, se mandó espedir título de propiedad de la mina *Nevada* á D. Rómulo Zaragoza.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, en representacion de D. Magin de Grau, pidiendo la revocacion de la mencionada Real órden y que se declarase sin efecto la demarcacion de la mina *Nevada* y fenecido y sin curso su espediente:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden en la misma reclamada:

Visto el art. 27 del reglamento reformado para la ejecucion de la ley de Minas, que establece que el derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, en igualdad de casos, se regulará por la fecha de presentacion de las solicitudes:

Visto el art. 30 del propio reglamento, que dice: «Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, espresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles etc., ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

»Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento» etc.:

Visto el art. 75 del citado reglamento, que entre otras cosas previene «puedan admitirse solicitudes de investigacion ó registro que se refieran á terrenos objeto de espediente en tramitacion, cuando en dichas solicitudes se esprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan.

»Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el espediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan:»

Considerando que si bien D. Rómulo Zaragoza, en su solicitud de registro de la mina *Nevada* de 1.° de febrero de 1864, atribuyó de propiedad de Juan Royo el terreno que designaba con el nombre de Torrente de Clots, tal circunstancia ni alteraba en nada la designacion misma, ni podia inducir nulidad del espediente, toda vez que aparecen en dicha solicitud perfectamente fijadas las pertenencias que se pretendian, y clara y circunstanciadamente espresado el punto en que comenzarian las labores, determinándose asimismo los linderos con toda precision, marcando los vientos y las direcciones en que habian de trazarse dichas pertenencias:

Considerando que aun en el supuesto de que el haberse señalado como propiedad de Juan Royo la que era de Simon Royo fuese un error atendible, habiéndose este desvanecido poco despues, en 1.° de marzo siguiente, y antes de la presentacion de las solicitudes de D. Magin Grau respecto á las minas *Potencia* y *Providencia*, acompañando el permiso escrito del propietario del terreno, y manifestándose por el Ingeniero, en el acto de la demarcacion de la *Nevada*, que el punto de partida estaba bien determinado, encontrando exactos todos los linderos, es evidente que dejando de existir aquel error faltaba el fundamento de la oposicion del citado Grau, y por consiguiente la supuesta nulidad del espediente:

Considerando que cumplidos exactamente en el registro de la mina *Nevada* los requisitos prevenidos en las disposiciones del reglamento que se citan, no es aplicable al caso presente lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 30, y sí lo que se ordena en el párrafo segundo del art. 75 del propio reglamento:

Y considerando que por lo espuesto es notoria la temeridad con que se ha sostenido por parte del demandante la supuesta nulidad del espediente de la citada mina *Nevada*;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administacion y en confirmar la Real órden reclamada, con imposicion de las costas de este pleito á D. Magin Grau.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de mayo de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de junio de 1868.)

159.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868.).—APROVECHAMIENTO DE UN TERRENO.—Se revoca la sentencia dictada por el Consejo provincial de Oviedo en el pleito entre D. Manuel de Candamo y Argüelles y el Ayuntamiento de Mocian, y se resuelve:

Que las facultades de las autoridades administrativas están limitadas, ya con relacion á los bienes de aprovechamiento comun, ya con relacion á las servidumbres públicas, á mantener el estado posesorio y á reprimir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, correspondiendo á los Tribunales ordinarios resolver las cuestiones sobre la posesion y la propiedad.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Manuel de Candamo y Argüelles, vecino de Oviedo, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Mocian, apelado, en rebeldía; sobre aprovechamiento de un terreno:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el dia 29 de enero de 1867 fué notificada al espresado D. Manuel de Candamo una providencia de la Alcaldía de Morcin por la que le mandaba destruir el cerco con que tenia cerrado un trozo de monte en el sitio de la Roza, que era de aprovechamiento comun de los vecinos, junto á su casa de Piñera, ó que presentara documento que acreditase la propiedad, todo en el término de tercero dia, previniendo al mismo interesado que si no lo verificaba se harian las obras á su costa:

Que en su virtud acudió Candamo á la citada autoridad haciendo presente que databa ya de antiguo el referido cerco, dentro del cual existian unos robles de su propiedad, y que autorizándose por la ley estos cerramientos, eran muy comunes en aquel distrito municipal; añadiendo que se creia escusado de probar la propiedad, porque era bien público que la adquirió por fallecimiento de su padre en 1807:

Que practicada por la espresada Alcaldía una informacion sobre los hechos enunciados, declararon dos testigos que los robles contenidos en el cerco pertenecian á Candamo, y el suelo al aprovechamiento comun; y otros tres testigos, que hacia ya unos 20 años que se habia cercado el terreno de que se trataba; certificándose por el Secretario del Ayuntamiento de Morcin que ni antes ni despues del año 1846 figuraba con capital imponible el indicado cierro:

Que en su vista dictó nueva providencia la misma Alcaldía condenando á D. Manuel de Candamo á que en el término de segundo dia destruyese el cercado, dejando el terreno completamente abierto, reservándole la propiedad de los robles, en el concepto de que de no cumplirlo se verificaria á su costa; y como Candamo hubiese recurrido en queja al Gobernador de la provincia de Oviedo, se dispuso por esta autoridad que se

suspendiese la operacion de quitar el cerco, que ya estaba empezada, y que se ampliase la instruccion del espediente:

Que en su consecuencia se recibió nueva informacion testifical, que dió igual resultado que la anterior, respecto á la fecha en que se habia cercado el referido terreno, propiedad de Candamo en el arbolado, y creencia que tenian de ser el suelo de aprovechamiento comun; presentando además este interesado un testimonio relativo á la particion de bienes que fué registrada en el oficio de Hipotecas de Morcin en 1825, en la que se adjudicó á D. Gaspar Candamo, que debia haber sido su padre, el monte de los robles de la Cruz de Cogollo y llano de la Cerra del lugar de la Piñera.

Vista la providencia dictada por el espresado Gobernador en 10 de abril de 1867, por la cual se aprobó y dejó sin efecto la de la Alcaldía de Morcin y acordó que se respetase el cerramiento hecho por Candamo del monte que se referia en la precedente particion y adjudicacion, sin perjuicio de los usos y servidumbres que pudiese haber establecidos; pudiendo el Ayuntamiento y vecinos de Morcin acudir á los Tribunales ordinarios si se creyeran con derecho:

Vista la demanda que por acuerdo del Ayuntamiento presentó el Alcalde de Morcin ante el Consejo provincial de Oviedo contra la referida providencia del Gobernador, limitando su peticion á que fuera admitida la demanda, y fundándose, ya en que el producto del suelo del terreno indicado era de aprovechamiento comunal, y ya tambien en que la finca de Candamo, á que se referia la mencionada adjudicacion, era distinta de la del Cierro de la Roza:

Vista la contestacion de D. Manuel de Candamo, en la que pidió que se desestimase la demanda, imponiendo á su autor perpétuo silencio y las costas, sosteniendo que era uno mismo el monte, ora se llamase Cruz del Cogollo en el llano de la Cerra, ó bien Cierro de la Roza:

Vistas las pruebas practicadas por las partes, en las que reconocia el demandante que el Cierro de la Roza existia hacía ya 20 años:

Vistos, el croquis del terreno y la declaracion de los peritos nombrados por los interesados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 29 de noviembre de 1867 y notificada á las partes en 2 de diciembre siguiente, por la cual se revocó la providencia gubernativa apelada que declaró procedente el cerramiento del cercado levantado en el monte de la Roza:

Vistos, el recurso de apelacion que contra la espresada sentencia interpuso el representante de D. Manuel Candamo, y el auto por el que le fué admitido, citando á las partes para ante la Superioridad:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por el Licenciado Don Valeriano Casanueva, en nombre del apelante, ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque el fallo apelado y se absuelva á Candamo de la demanda que contra el mismo habia sido propuesta, con espresa condenacion de costas:

Visto el que presentó la misma parte en 17 de febrero último, acusando la rebeldía al Ayuntamiento de Morcin porque no habia comparecido en el término de reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo dictado en 25 siguiente, en el que hubo por acusada la rebeldía, acordando que siguiera la sustanciacion:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845:

Considerando que las facultades de las autoridades administrativas es-

tán limitadas, ya con relacion á los bienes de aprovechamiento comun, ya con relacion á las servidumbres públicas, á mantener el estado posesorio y á reprimir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, correspondiendo á los Tribunales ordinarios resolver las cuestiones sobre la posesion y la propiedad:

Considerando que D. Manuel Candamo ha justificado hasta por confesion del Ayuntamiento de Mórcin que hace 20 años está en posesion del trozo de monte titulado sitio de la Roza, y por tanto no corresponde al Consejo provincial declarar los derechos que en dicho trozo tiene el referido Ayuntamiento, porque esta declaracion es de la esclusiva competencia de los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial y en confirmar la providencia del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de mayo de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de junio de 1868.)

160.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868.).—Disolucion de una sociedad minera y caducidad de las minas que poseia. —Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Múrcia en el pleito entre la Sociedad especial minera *Cuatro Santos* y la Administracion, y se resuelve:

Que á las sociedades mineras que existian á la publicacion de la ley para su régimen, que no tuvieren título de las pertenencias para cuya esplotacion estaban constituidas, se las dió el término de seis meses y un mes mas, contado desde la obtencion del título, para que se reconstituyesen en la forma que dicha ley prevenia, declarándose disueltas y caducados sus derechos y revertidas al Estado las pertenencias de las sociedades que dejasen transcurrir dichos plazos sin ajustarse á las condiciones de la ley.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes de la una el Licenciado D. Vicente García Ontiveros, en nombre de la sociedad especial minera titulada *Cuatro Santos*, domiciliada en Cartagena, provincia de Murcia, apelante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion pública, apelada; sobre disolucion de dicha sociedad y caducidad de ciertas minas que le pertenecian:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en los años 1846 y 1847 tuvieron lugar las diligencias de demarcacion y posesion de la mina *Santa Rita* y su ampliacion, sitas en el barranco del Francés, Sierra Almagrera, provincia de Almería, pertenecientes á la referida sociedad:

Que el espediente de la primera se aprobó en 10 de setiembre de 1861, y el de la ampliacion bastante antes, en 2 de mayo de 1852, pero la sociedad no obtuvo los títulos de propiedad hasta los dias 9 y 10 de julio de 1863:

Que publicada la ley de 6 de julio de 1859, trató de reorganizarse como especial minera por medio de escritura pública de 11 de diciembre del mismo año, que el Gobernador de la provincia no admitió en razon á faltar entonces los títulos de propiedad de las minas:

Que mas de nueve meses despues de recibidos estos títulos, se otorgó otra escritura en 21 de abril de 1864, calificándose de adicional á la de 1859; pero el Gobernador, considerando que la sociedad no se habia constituido en tiempo hábil, la declaró disuelta, y revertidos al Estado sus derechos, en providencia 4 de agosto de 1864.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Múrcia por el Presidente de la referida sociedad, con la pretension de que se revoque la providencia que antecede:

Vista la contestacion del defensor de la Administracion, en el sentido de que se confirme el decreto gubernativo impugnado:

Vista la sentencia que en su virtud dictó el espresado Cuerpo en 14 de agosto de 1867, en la que confirmó la providencia gubernativa orígen del pleito:

Vistos, el recurso de apelacion entablado contra este fallo por parte de la sociedad, y el auto en que se le admitió para ante la Superioridad:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Vicente García Ontiveros, en nombre de la parte apelante, mejorando el recurso deducido, con la solicitud de que se revoque la sentencia del inferior:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo que se confirme la sentencia reclamada:

Visto el art. 9.° del Real decreto sobre minas de 4 de julio de 1825, que dice: «El testimonio de las diligencias se entregará al interesado y le servirá de título para el disfrute de la mina:»

Vistos los artículos 101 y 102 de la instruccion de 8 de diciembre de 1825 para la aplicacion del citado Real decreto, que establecen que despues de las diligencias de demarcacion y posesion de las mismas se remitan los espedientes á la Direccion general para su debida calificacion y *aprobacion*; y que á consecuencia de la devolucion del espediente aprobado, se librará al interesado testimonio, etc.:

Vistos los artículos 4.° y 5.° de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, que dicen: «No se formará sociedad especial minera para la esplotacion de una ó mas minas, escoriales ó terrenos, sin que préviamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad. Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente permiso para investigar:»

Visto el art. 7.° de la citada ley, que dispone que la constitucion de las sociedades mineras se verique siempre por medio de escritura pública,

en la que ha de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion:

Vistos los artículos 24 y 25 de la propia ley, que señaló el término de seis meses para que las sociedades mineras entonces existentes que tuvieran el título de propiedad de sus pertenencias adoptaran la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, «y las que no tuviesen aun dicho título podian disponer, además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del título;» declarando disueltas, y caducados sus derechos y revertidas al Estado, las pertenencias de las sociedades que dejasen trascurrir respectivamente los plazos señalados sin ajustarse á las condiciones de dicha ley:

Vista la Real órden de 18 de noviembre de 1859, en cuya regla 5.ª se dice: «Para que se considere cumplido lo que previene el art. 7.° de la ley respecto á que en la escritura se copie íntegra el título de propiedad, será bastante con que se inserte, al tratarse de minas concedidas conforme á la legislacion de 1825, el acta de demarcacion y posesion con la aprobacion de la Superioridad:»

Considerando que la sociedad minera nombrada *Cuatro Santos*, de Cartagena, al otorgar la escrita de 11 de diciembre de 1859 para constituirse y adoptar la forma de especial minera, carecia de aptitud legal á este objeto, toda vez que las diligencias ó actas de demarcacion y posesion de la mina *Santa Rita* y de su ampliacion, dadas en 1846 y 1847, no fueron aprobadas por la Superioridad hasta 10 de setiembre de 1861 y 2 de mayo de 1852, único caso en que como título de propiedad hubieran sido bastantes para poderse insertar en la escritura de constitucion y surtir sus legales efectos con arreglo á las prescripciones citadas:

Considerando que si bien la escritura de 21 de abril de 1864, denominada adicional de la anterior, se otorgó cuando la sociedad habia obtenido y recibido en 9 y 10 de julio de 1863 los certificados de aprobacion de las actas de demarcacion y posesion, verdaderos títulos de propiedad para la esplotacion de la mina *Santa Rita* y de su ampliacion, no puede ponerse en duda habia ya trascurrido con mucho esceso el término de un mes despues de la obtencion del título, que señala el art. 24 de la ley á las sociedades que á su publicacion no lo tuviesen:

Considerando que la sociedad demandante ni solicitó ni obtuvo en tiempo alguno permiso para la investigacion de minerales, constituyéndose en la escritura de 11 de diciembre citada solo sobre la base de especial minera, y obligándose por la de 21 abril indicada á la *esplotacion* de la mina *Santa Rita* y su ampliacion, *como lo venia verificando*:

Y considerando, por lo espuesto, que la sociedad de que se trata se halla en el caso previsto en el art. 25 de la propia ley, del cual se hizo exacta aplicacion, así en la providencia del Gobernador de la provincia de Murcia de 4 de agosto de 1864, como en la sentencia apelada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia que el Consejo provincial de Múrcia dictó en estos autos en 14 de agosto de 1867.

Dado en Palacio á cuatro de mayo mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se

notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de mayo de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de junio de 1868.)

161.

Competencia (22 *de mayo de* 1868.).—Servidumbre de tránsito.—Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita con motivo del interdicto presentado por D. Gregorio de la Lastra contra D. Pedro Lopez Huerta, y se resuelve:

1.° *Que la reclamacion gubernativa prévia á la judicial, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion;*

Y 2.° *que en cuestiones de derechos y actos meramente privados no tiene para qué inmiscuirse la Administracion.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Gregorio de la Lastra, vecino de Avila, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Pedro Lopez Huerta, vecino del Barco, porque éste, cercando una tierra que poseia y comprendiendo en la cerca un camino que con ella lindaba, habia establecido un nuevo camino en tierras del querellante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del desponjante, y acordada la restitucion, Lopez Huerta acudió al Gobernador en solicitud de que se requiriese de inihibicion al Juzgado, fundándose en que habia comprado al Estado sin ninguna carga ni servidumbre la finca que habia cercado:

Que así lo acordó el Gobernador, citando en su apoyo el artículo 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, prévio informe de la Administracion de Hacienda:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto y separándose de la opinion del Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que el interdicto no se referia á finca enajenada por el Estado, y en que el despojo consistia en haber constituido una servidumbre sobre finca de propiedad particular:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohibe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada:

Considerando:

1.° Que la reclamacion gubernativa, prévia á la judicial, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo bastante para fun-

dar la competencia de la Administracion, segun repetidas veces se ha declarado.

2.° Que el acto calificado de despojo no ha tenido lugar en uso de los derechos derivados de la enajenacion hecha por el Estado, sino por voluntad propia del despojante, por lo cual la cuestion está reducida á derechos y actos meramente privados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de junio de 1868.)

162.

Competencia (22 *de mayo de* 1868.).—Venta de pastos.—Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, con motivo de la denuncia presentada por varios vecinos de Arguisuelas contra Domingo y Antonio Lopez, Alcalde y Regidor Síndico de aquel pueblo, y se resuelve:

1.° *Que la cuestion administrativa sobre validez ó nulidad de la venta de unos pastos solo podrá ser prévia al juicio criminal, de tal modo que sin su resolucion no pudiera fallarse éste, cuando se tratara solamente de faltas de forma en la enajenacion, pero no cuando el juicio tiene por objeto averiguar y penar en su caso malversacion de fondos públicos;*

Y 2.° *que cualquiera que sea la resolucion de la Administracion sobre el punto de su competencia en esta materia, no puede ser obstáculo ni base para la que adopte la autoridad judicial en el asunto criminal confiado á su conocimiento.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se instruyeron procedimientos criminales, en virtud de denuncia de algunos vecinos de Arguisuelas, contra Domingo y Antonio Lopez, Alcalde y Regidor síndico de aquel pueblo, y otros varios vecinos del mismo, por haber vendido ciertos pastos del pueblo, comprendiendo en ellos los de algunos particulares:

Que con la denuncia se presentó un oficio del Gobernador, fecha 25 de abril de 1864, participando á los vecinos que denunciaban la venta que aquella autoridad dejaba sin efecto el contrato respecto á los pastos de propiedad privada, sin perjuicio de resolver lo que procediera sobre los correspondientes al comun de vecinos:

Que el Juez dió cuenta al Gobernador de la formacion de la causa contra los referidos Lopez, Alcalde y Síndico de Arguisuelas, y aquella

autoridad contestó quedar enterado en 11 de julio de 1865, conviniendo el Gobernador y el Juez en que habian procedido como particulares, y por consiguiente que era innecesaria la autorizacion para procesarlos:

Que elevada la causa á plenario y hecha la acusacion, creyó el Juzgado necesaria la autorizaciod para procesar al Alcalde y Síndico por haber variado de aspecto los procedimientos durante el sumario, y con este objeto se dirigió al Gobernador:

Que éste, de acuerdo con el Consejo provincial y despues de oir á los interesados, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que el motivo de la causa era la venta de unos pastos comunes, sobre cuya validez ó nulidad debia resolver préviamente la Administracion, y citando en su apoyo el núm. 2.° del artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845, el número 1.° del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y el núm. 1.° tambien del art. 54 del reglamento de igual fecha:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, de acuerdo con el dictámen fiscal, apoyándose en que los procesados habian vendido pastos del comun sin prévio acuerdo del Ayuntamiento ni autorizacion superior, lo cual constituia un abuso castigado en el artículo 313 del Código penal; en que aplicando en beneficio propio el producto de la venta, habian cometido malversacion penada en los artículos 318 á 322 del mismo Código; en que el conocimiento de ninguno de estos delitos estaba confiado á la Administracion, y en que no habia cuestion prévia administrativa, y aunque la hubiese, tenia el Tribunal todos los datos necesarios para apreciarla:

Que el Gobernador insistió en su requirimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el núm. 2.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 1.° del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que confia á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de la misma fecha, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la cuestion administrativa sobre validez ó nulidad de la venta de unos pastos solo podria ser prévia al juicio criminal, de tal modo que sin su resolucion no pudiera fallarse este cuando se tratara solamente de faltas de forma en la enajenacion, pero no cuando el juicio tiene por objeto averiguar y penar en su caso la malversacion de fondos públicos.

2.° Que sea cualquiera la resolucion de la Administracion sobre el punto de su competencia, no puede ser obstáculo ni base para la que adopte la autoridad judicial en el asunto criminal confiado á su conocimiento.

3.° Que, por tanto, no está comprendido el presente caso en ninguna de las dos escepciones que taxativamente consigna el citado núm. 1.° del artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de junio de 1868.)

163.

Competencia (22 *de mayo de* 1868.).—ALCANCE EN EL MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS.—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre el Tribunal mayor de Cuentas y la Audiencia de Madrid, con motivo del exámen de las cuentas del Administrador depositario de Rentas de Talavera, Don Julian Munilla y Gallego, y se resuelve:

1.° *Que los procedimientos administrativos para el reintegro á la Hacienda por alcance en el manejo de sus fondos, solo pueden tener lugar antes de que se haya fallado ejecutoriamente el juicio criminal; pero desde que hay una sentencia ejecutoria de un Tribunal de justicia disponiendo el reintegro, solo puede ejecutarla el mismo Tribunal sentenciador;*

Y 2.° *que al Tribunal sentenciador corresponde llevar á efecto lo juzgado.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Tribunal de Cuentas del Reino y la Audiencia territorial de Madrid; de los cuales resulta:

Que en una visita girada á la Administracion Depositaría del partido de Talavera de la Reina en setiembre de 1864, apareció un alcance de 182,874 rs. 50 cénts., que despues se estendió hasta 227,938 rs. 26 céntimos, contra D. Julian Munilla y Gallego que desempeñaba aquel cargo, y en su consecuencia se instruyó espediente en el Gobierno de la provincia de Toledo, el cual se elevó al Tribunal de Cuentas en virtud de ciertas apelaciones de Munilla y de su fiador D. Manuel Cordero Leal:

Que en el mismo setiembre de 1864, y á consecuencia de las comunicaciones del Gobernador de la provincia de Toledo, del Alcalde de Talavera y del Visitador que habia descubierto el alcance, se instruyeron procedimientos criminales en el Juzgado especial de Hacienda de Toledo:

Que seguida la causa por todos sus trámites, recayó sentencia que causó ejecutoria, dictada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid en 27 de abril de 1865, condenando á D. Julian Munilla, como autor de malversacion de caudales públicos, en la pena de un año de suspension para ejercer cargos públicos, en la multa del 10 por 100 de la cantidad sustraida, al reintegro de la misma cantidad y al pago de todas las costas y gastos del juicio, debiendo sufrir la prision subsidiaria en caso de insolvencia:

Que por Real órden de 12 de mayo de 1865, acordada en Consejo de Ministros y espedida por el de Hacienda, se indultó á Munilla de la «inhabilitacion y de la prision subsidiaria que le fueron impuestas» en la referida sentencia:

Que procediendo el Juzgado de Hacienda de Toledo á hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en ejecucion de la sentencia, se dirigió por la vía de apremio contra Munilla, pidió á las autoridades administrativas la escritura de fianza otorgada para garantizar al sentenciado, y cuando la consiguió, dispuso que se procediera por apremio contra Cordero, que resultaba fiador con todos sus bienes:

Que en virtud de apelacion que interpuso Cordero de esta providencia, se remitieron los autos á la Audiencia de esta córte, donde el apelante pidió que se suspendiera todo procedimiento contra él, por corresponder el asunto esclusivamente al Tribunal de Cuentas:

Que habiendo acudido el mismo Cordero al Tribunal de Cuentas con la pretension de que se requiriese de inhibicion al Juzgado de Hacienda de Talavera, lo acordó así el Tribunal, conforme con su Fiscal, apoyándose en los artículos 11 al 14 de la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850; en los artículos 20, 21, 63 y 70 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de agosto de 1851, y en los artículos 98 á 138 del reglamento para su ejecucion de 2 de setiembre de 1853:

Que hallándose los autos en la Audiencia en virtud de la apelacion interpuesta, á ella dirigió su requerimiento el Presidente del Tribunal de Cuentas; y sustanciado el conflicto, se declaró competente la Sala primera de la Audiencia, de acuerdo con el dictámen del Fiscal especial de Hacienda, fundándose en que se trataba de llevar á cabo la ejecucion de una sentencia; en que la responsabilidad civil que se trataba de hacer efectiva no provenia de un espediente de alcance de cuentas, sino de la causa criminal, y en que si se inhibiese la jurisdiccion de Hacienda quedarian sin cumplimiento los artículos 15 y 115 del Código penal, ó se sancionaria el principio de que los Tribunales de distinto fuero y condiciones podrian conocer á la vez de la ejecucion de sentencia pronunciada por uno de ellos en causa criminal:

Que el Presidente del Tribunal de Cuentas insistió en su requerimiento, de acuerdo con el nuevo dictámen del Fiscal, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 11 de la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850, el cual previene que los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de éstas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos:

Visto el art. 20 de la ley de 25 de agosto de 1851, segun el cual, el conocimiento de los delitos de falsificacion ó de malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca, cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos, dirigiéndolo por medio del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos:

Visto el art. 21 de la misma ley, que confia privativamente al Tribunal de Cuentas los espedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos, con varias escepciones relativas á la declaracion de derechos civiles:

Visto el art. 137 del reglamento de 2 de setiembre de 1859, el cual previene que cuando los delitos espresados en el citado artículo 20 de la ley orgánica se descubran por las autoridades ó agentes administrativos encargados de la formacion de un espediente de reintegro, pasarán desde luego el tanto de culpa á la autoridad competente, dando cuenta de haberlo hecho á la Sala del Tribunal, bajo cuya direccion se instruya el procedimiento del apremio:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que en su número 1.° prohibe suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y en el número 3.° lo prohibe igualmente en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que el Tribunal de Cuentas disputa su competencia á la Audiencia territorial de Madrid sobre la ejecucion de una sentencia dictada en juicio criminal por la misma Audiencia, sin que el requirente se funde en una de las escepciones consignadas en el núm. 1.° del art. 54 citado del reglamento de 25 de setiembre de 1863, ni en que le corresponda ejecutar la sentencia:

2.° Que si bien el indulto eximió al penado de la inhabilitacion y de la prision subsidiaria por insolvencia, queda por ejecutar la sentencia en cuanto se refiere á la multa y á las responsabilidades pecuniarias que son consiguientes al fallo judicial, y solo con relacion á esta parte se ha promovido la presente cuestion.

3.° Que los procedimientos administrativos para el reintegro á la Hacienda solo pueden tener lugar antes de que se haya fallado ejecutoriamente el juicio criminal; pero desde que hay una sentencia ejecutoria de un Tribunal de justicia disponiendo el reintegro, solo puede ejecutarla el mismo Tribunal sentenciador.

4.° Que solo así puede conciliarse la inteligencia del art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, concordándola con las disposiciones del Código penal.

5.° Que al Tribunal sentenciador corresponde llevar á efecto lo juzgado, y sobre estar el negocio fenecido por sentencia ejecutoria, se trata de un juicio criminal, cuyo conocimiento es privativo de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de junio de 1868.)

164.

Autorizacion (26 *de mayo de* 1868.).—Heridas.—Se concede la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Teruel por el Juez de primera instancia de Castellote, para procesar á D. Manuel Mata, Alcalde de Mas de las Matas; se confirma la negativa de dicho Gobernador por la que hace referencia á Pedro Serrano, alguacil de dicho Ayuntamiento, y se resuelve:

1.° *Que cuando las esculpaciones presentadas por un Alcalde para justificar el hecho que ha cometido, si bien son dignas de tomarse en cuenta, no por eso le eximen de responsabilidad criminal, procede autorizar que se incoe el procedimiento contra él para que depure esa responsabilidad;*

Y 2.° *que cuando un alguacil, en obediencia debida al Alcalde, dispara su arma contra un sugeto, está exento de responsabilidad, por mas que dicho sugeto resultase herido.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Castellote la autorizacion para procesar á D. Manuel Mata y Pedro Serrano, Alcalde y alguacil respectivamente que fueron en el pueblo de Mas de las Matas; y del cual resulta:

Que el 29 de setiembre de 1866, durante la noche, patrullaba por el pueblo citado su alcalde D. Manuel Mata con el alguacil Justo José Castañer, y encontrando en la calle á un vecino llamado Antonio Brun y otros, les ordenó que se retirasen porque ya era tarde, y como contestasen que obedecerian, el Alcalde se marchó á su casa:

Que á la una y media de la misma noche oyó el Alcalde desde sus habitaciones que cerca de ellas cantaban desordenadamente y de un modo insultante, lo que le movió á salir de casa, suponiendo que los que cantaban serian los mismos á quienes habia mandado retirar, y observó un grupo de gente en la grada de la iglesia, al que se dirigió; mas no pudiendo darles alcance, porque las personas que le componian se marcharon por diferentes sitios, fué á llamar al alguacil Pedro Serrano:

Que reunidos el Alcalde y alguacil recorrieron diversos puntos, manifestando al poco tiempo el alguacil que se le habian presentado seis hombres, á quienes mandó hacer alto, y no solo no le obedecieron, sino que le insultaron y apedrearon; por lo que el Alcalde dispuso que se armase, y habiéndolo hecho así, se situaron los dos en la plaza, hácia donde se dirigia un grupo de mozos:

Que al aproximarse este grupo al Alcalde y alguacil, les dió el primero la voz de *alto*, retrocediendo todos menos uno, el cual cruzó por delante del Alcalde, que intentó prenderle; pero como no lo consiguiera, mandó al alguacil que hiciera fuego sobre él, y así se verificó, resultando gravemente herido el sugeto, que luego se vió era Antonio Brun:

Que instruidas diligencias criminales en la Alcaldía y posteriormente en el Juzgado de primera instancia contra los que ofendieron á la autoridad, se dictó sentencia por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, confirmando el sobreseimiento acordado por el inferior en cuanto al delito de desacato imputado á los mozos del pueblo de Mas de las Matas, orde-

nándose al mismo tiempo que se procediera contra el Alcalde y alguacil, que aparecian únicos autores de las heridas causadas á Antonio Brun:

Que en su consecuencia el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á aquellos dos funcionarios, porque en el suceso referido tenian el carácter de agentes de la Administracion; pero el Gobernador negó aquel requisito, fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde se vió imperiosamente obligado á mandar hacer fuego, vista la actitud insultante y amenazadora de sus convecinos.

Considerando que si bien las esculpaciones presentadas por el Alcalde son dignas de tomarse en cuenta, y en su dia el Juzgado las apreciará debidamente, no resultan por ahora motivos bastantes para declararle exento de responsabilidad criminal:

Considerando, en cuanto al alguacil, que al disparar el arma no hizo mas que cumplir estrictamente lo que el Alcalde le mandó, por lo cual obró en virtud de obediencia debida y está exento de toda responsabilidad;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en conceder la autorizacion para procesar al Alcalde y confirmar la negativa del Gobernador respecto al alguacil.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de junio de 1868.)

165.

Competencia (30 *de junio de* 1868.).—CORTA DE ÁRBOLES.—Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin, con motivo de la denuncia presentada por D. Joaquin Jarque contra Bernardo Lopez, y se resuelve:

1.° *Que el derecho de un pueblo al aprovechamiento de las leñas de un monte de propiedad particular con esclusion de las maderas del arbolado, no somete el monte á la tutela y vigilancia de la Administracion, ya porque no es el condominio ó comunidad de disfrutes á que se refiere el art. 5.° de las ordenanzas del ramo, sino una servidumbre, constituida sobre un prédio de dominio privado á favor de una comunidad, ya porque el Reglamento de 17 de mayo de 1865, al sujetar á sus prescripciones los montes públicos y declarar que los particulares solo lo están en cuanto á las reglas generales de policía, ha derogado el art. 2.° de las ordenanzas del ramo:*

2.° *Que ni las reglas prescritas en las referidas ordenanzas tienen aplicacion á los daños causados en montes de propiedad particular, ni en el supuesto contrario las podria invocar la Administracion con fundamento, para sostener su competencia para conocer del negocio, cuando la infraccion de dichas reglas hubiere sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código;*

Y 3.° que no puede suscitarse contienda de competencia en causas criminales, cuando ni existe cuestion alguna prévia de resolucion administrativa de la cual dependa el fallo, ni el delito es de aquellos cuyo conocimiento esté reservado á la Administracion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin; de los cuales resulta:

Que en 23 de febrero último D. Joaquin Jarque, administrador del Conde de Fuentes, presentó al Alcalde de Gea una denuncia contra Bernardo Lopez por haber cortado dos árboles en los montes de la propiedad del Conde, á fin de que instruyera las primeras diligencias y las pasara al Juez de primera instancia del partido:

Que el Alcalde, en vista de la denuncia, acordó proceder gubernativamente y con arreglo á las ordananzas de montes, y castigó el hecho con una multa de 12 rs. é indemnizacion de igual cantidad, fundándose para proceder así en que los vecinos tenian el derecho de aprovechar las leñas en los montes del Conde:

Que el Administrador de éste se negó á recibir la indemnizacion acordada por el Alcalde, y denunció al Juez el hurto de los árboles espresados, la corta hecha por Bernardo Lopez y la conducta del Alcalde, que no habia procedido á instruir diligencias criminales sobre aquellos hechos que resultaban de la comparecencia ante él:

Que instruidos algunos procedimientos, se trajo á los autos lo actuado por el Alcalde y copias de las sentencias de primera instancia, vista y revista, dictadas por la Audiencia de Zaragoza en pleito seguido entre los Condes de Fuentes y el Ayuntamiento de Gea de Albarracin, declarándose, entre otros puntos, en la que causó ejecutoria, que á los Condes pertenece la propiedad y dominio absoluto del suelo y arbolado de las ocho dehesas que se nombran, sitas en ambas orillas del rio Guadalaviar, «pero con »la servidumbre de tener los vecinos de Gea el derecho de cortar en los »montes de los mismos terrenos todas las leñas necesarias para el consumo »de sus hogares, y sin que les asista ninguno ni para hacer roturaciones »ni plantaciones en dichas dehesas, ni para utilizar las maderas de su »arbolado:»

Que habiéndose ofrecido la causa al denunciante y al Ayuntamiento, ambos se mostraron parte en ella, y el Alcalde acudió al Gobernador con la pretension de que promoviese la competencia al Juzgado:

Que así lo estimó la autoridad superior de la provincia, citando en su apoyo el párrafo tercero del art. 5.°, el art. 186 y el 194 de las ordenanzas de montes, el art. 49 del Real decreto de 24 de marzo de 1846 y el artículo 122 del reglamento de 17 de mayo de 1865:

Que el Juez sostuvo su competencia, de acuerdo con el Ministerio público, despues de sustanciar el conflicto, fundándose principalmente en que la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza solo declara una servidumbre de leñas á favor de los vecinos de Gea, lo cual escluye la idea de condominio; en que el denunciante estuvo en su derecho al acudir al Juzgado, así para repetir la denuncia que habia hecho al Alcalde, como para quejarse del abuso de éste penando un delito gubernativamente; y en que declarada á favor de los de Fuentes la propiedad y absoluto dominio de las dehesas y arbolado, se habia cometido el delito de hurto, del cual no podia conocer la Administracion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 5.° de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, que entre los montes sujetos á sus disposiciones y dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general enumera aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario:

Vistos los artículos 186 á 198 de las mismas ordenanzas, que señalan las penas por la corta ó arranque de árboles y otros daños causados en los montes á que se refieren:

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de marzo de 1846, que dispone la manera de proceder contra las personas aprehendidas *infraganti*, previniendo que sean conducidas ante el Alcalde, para que si el daño acasionado fuere de menor cuantía, imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de mayo de 1865, el cual declara vigente la parte penal de las ordenanzas de 1833, en la forma que determinan los que le siguen, respecto á los montes públicos y mientras se dictan nuevas ordenanzas:

Visto el art. 121 del mismo reglamento, el cual previene en su regla 3.ª que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes y los Gobernadores en sus casos respectivos; y en la regla 2.ª, que cuando la infraccion de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 122 del propio reglamento, que establece la alzada para ante el Gobernador de las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.ª del artículo anterior:

Visto el art. 129 del repetido reglamento, segun el cual, los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará á mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía:

Considerando:

1.° Que los montes de que se trata son de propiedad particular y en ellos no existe otro derecho constituido á favor del comun de vecinos que el aprovechamiento de las leñas, con esclusion de las maderas del arbolado, segun la sentencia ejecutoria de la autoridad judicial, única competente para declarar y definir los derechos reales.

2.° Que este derecho establecido en favor del pueblo no somete los montes á la tutela y vigilancia de la Administracion, ya porque no es el condominio ó comunidad de disfrutes á que se refiere el art. 5.° de las ordenanzas del ramo, sino una servidumbre constituida sobre un prédio de dominio privado á favor de una comunidad; ya porque el reglamento de 17 de mayo de 1865, al sujetar á sus prescripciones los montes públicos y declarar que los particulares solo lo están en cuanto á las reglas generales de policía, ha derogado el art. 2.° citado de las ordenanzas.

3.° Que ni las reglas prescritas en las referidas ordenanzas y reglamentos tienen aplicacion á los daños causados en montes de propiedad particular, ni en el supuesto contrario las podria invocar la Administracion con

fundamento en el presente caso, porque la infraccion de aquellas reglas habria sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código.

4.° Que á mayor abundamiento se trata de un juicio criminal para cuya resolucion no existe cuestion alguna prévia administrativa de la cual dependa el fallo, y sobre un delito que no está reservado al conocimiento de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de julio de 1868.)

166.

Autorizacion (26 *de mayo de* 1868.).—Abuso de autoridad.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar al Alcalde de Azutan, D. Wenceslao Cabello, y se resuelve:

1.° *Que solo con el carácter de autoridades judiciales pueden los Alcaldes imponer un castigo equivalente á pena personal;*

Y 2.° *que para procesar á los Alcaldes por los abusos que cometan en el ejercicio de atribuciones judiciales es innecesaria la autorizacion.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo la autorizacion para procesar al Alcalde de Azutan, D. Wenceslao Cabello; y del cual resulta:

Que el referido Alcalde dispuso que no saliesen del pueblo en los dias 19 al 21 de junio próximo pasado los vecinos del mismo y Regidores del Ayuntamiento Silvestre Gonzalez, Pedro y Antero del Mazo y Francisco Gonzalez, por no haberse prestado á entregarle 20 rs. cada uno para satisfacer las dietas de un comisionado que habia mandado la Superioridad á consecuencia de la falta de presentacion de los repartimientos de la contribucion territorial:

Que el Promotor fiscal calificó el hecho de un abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones, y estimándolo por tanto comprendido en el artículo 291 del Código penal propuso se pidiese al Gobernador la correspondiente autorizacion para procesar á dicho Alcalde:

Que habiéndolo acordado así el Juez, dispuso el Gobernador oir préviamente al interesado, el cual negó el cargo que se le hacia, considerándole como un efecto de la animadversion que le profesaban los precitados Concejales, entre otras causas por la resistencia que habia opuesto á sus propósitos de apoderarse de ciertos terrenos y por el interés que algunos de ellos tenian en que no revisara las cuentas de la Municipalidad anterior y pusiera los reparos que ya habia indicado en otras ocasiones:

Que de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó el Go-

bernador la autorizacion, fundándose en que no ha habido arresto ni detencion arbitria, porque ésta no se prolongó por tres dias y aquel envuelve la idea de detencion en la cárcel ó local determinado, lo cual no sucedió; y apoyándose además en que el Alcalde de que se trata no debe dejar de serlo y esperimentar un daño por lo mismo que se opone á ciertos abusos.

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual, la garantía de la autorizacion solo alcanza á los empleados públicos que delinquen en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando:

1.° Que el hecho imputado al Alcalde de Azutan no puede suponerse ejecutado en el ejercicio de funciones administrativas, sino en el de las judiciales que tambien tenia dicho Alcalde, puesto que solo con este último carácter pudo imponer un castigo equivalente á pena personal.

2.° Que en tal concepto no necesita el Juzgado de primera instancia la prévia autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde mencionado por el uso ó abuso que éste haya podido hacer de sus atribuciones judiciales;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de julio de 1868.)

167.

Autorizacion (26 *de mayo de* 1868.).—DETENCION ARBITRARIA.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Huesca al Juez de primera instancia de Jaca para procesar á D. Andrés Vita, Alcalde de Acumuer, y se resuelve:

1.° *Que el Alcalde al ordenar la detencion de una persona no obra como funcionario administrativo sino como delegado de la autoridad judicial;*

Y 2.° *que es innecesaria la autorizacion para procesar á un Alcalde por el abuso que cometa en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como delegado de la autoridad judicial.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Jaca la autorizacion para procesar á D. Andrés Vita, Alcalde de Acumuer, por detencion arbitraria; y del cual resulta:

Que la autoridad militar de Jaca ordenó al Alcalde de Acumuer, D. Andrés Vita, que sin escusa de ningun género recogiese las armas que los vecinos tuviesen, y particularmente la carabina de Antonio Val, guarda particular de campo:

Que en su virtud el Alcalde intimó á Val la órden anterior, pero se resistió abiertamente á entregar el arma, de tal modo que el Alcalde se vió

en la precision de encerrarle en la cárcel á viva fuerza, lo cual produjo al repetido Val una alteracion en su salud, motivada por la irritacion que sintió al verse en la cárcel, en donde solo permaneció unas horas:

Que instruidos procedimientos contra el Alcalde por este hecho, aquel funcionario espuso que efectivamente ordenó la detencion momentánea de Antonio Val por su tenaz resistencia á entregar el arma, y como la autoridad militar del distrito conminaba á la suya severamente si no obligaba á dicho sugeto á presentar la carabina, no vaciló en prenderle, poniéndolo luego en conocimiento de dicha autoridad militar y del Juzgado de primera instancia:

Que con estos antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal, si bien reconocia que el Alcalde fué impulsado á obrar por la órden superior que tenia, acordó pedir la autorizacion para procesarle porque se habia escedido de sus atribuciones decretando arbitrariamente la prision; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que el hecho sucedió en época en que estaba la provincia en estado de guerra, lo cual releva al Alcalde de toda responsabilidad.

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual, la autorizacion para procesar solo procede cuando los empleados delinquen en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al ordenar gubernativamente la detencion de Antonio Val, el Alcalde de Acumuer no ejercia funciones administrativas, sino que obraba en el desempeño de las judiciales que le eran propias, por cuyo motivo no necesita el Juzgado la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de julio de 1868.)

168.

Autorizacion (26 *de mayo de* 1868.).—Desacato.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Enguera para procesar á D. José Santos y Limia, delegado del Alcalde de dicha villa, y se resuelve:

Que cuando al negarse la aseveracion de lo dicho por un Promotor fiscal, como particular, en un espediente gubernativo en que declaró como testigo, no se refiere el que la niega al cargo ejercido sino á la persona como particular, no se comete injuria y por tanto desacato contra dicho Promotor.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Enguera la autorizacion para procesar á D. José Santos y Limia, delegado del Alcalde de dicha villa; y del cual resulta:

Que en un informe emitido por D. José Santos, como tal delegado, en el espediente administrativo que se instruyó contra D. José Guerola y Quilez, Depositario de los fondos municipales de aquella villa, sobre desfalco de los mismos, aseguró que el testigo D. Francisco Tortosa habia faltado á la verdad en la cita que le hacia en la declaracion que tenia prestada en dicho espediente:

Que en esta cita afirmaba Tortosa que sabia ciertos hechos que espresaba en su declaracion, referentes al Secretario de aquel Ayuntamiento, D. Antonio Peidro, por habérselos manifestado Santos en la misma casa del declarante al dia siguiente de haberse notificado á D. José Guerola la órden del Sr. Gobernador de que abonase la cantidad de que aparecia en descubierto:

Que considerando D. Francisco Tortosa, Promotor fiscal de aquel Juzgado, la negativa de Santos como un desacato á su autoridad, denunció este delito al Juez de primera instancia, el cual procedió á instruir las diligencias oportunas, resultando comprobado el hecho de haber aseverado Santos en efecto lo que el Promotor fiscal hizo constar en su mencionada declaracion:

Que el mismo Promotor fiscal, calificando el hecho de desacato á su autoridad, y considerándole por tanto comprendido en el art. 193 del Código penal, propuso se pidiese al Gobernador la correspondiente autorizacion para procesar á D. José Santos, y el Juez así lo acordó; pero el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó el mencionado requisito, fundándose en que aun dado el supuesto de ser ciertas las manifestaciones hechas por Santos á Tortosa en la casa de éste, se trataba de un hecho de la vida privada, en el que ni el delegado ni el Promotor se hallaban ejerciendo sus funciones; en que de apoyarse la teoría que este último sustenta en su denuncia, en el supuesto de que las funciones que ejerce el Ministerio público son permanentes, se daria lugar al contrasentido de que todo funcionario público al encargarse de su empleo dejaba de ser hombre para constituirse en un sér imaginario; y sobre todo, en que trayendo orígen el hecho en cuestion de un espediente administrativo, no pueden conocer de él los Tribunales ordinarios hasta que la misma Administracion, viendo que se ha cometido un delito, mande pasar á aquellos el tanto de culpa que resulte contra el funcionario que le haya perpetrado.

Visto el precitado art. 193 del Código penal, por el que se castiga al que cometiere desacato á la autoridad en el ejercicio de su cargo, con calumnias, insultos, injurias ó amenazas.

Considerando que el cargo imputado á D. José Santos no puede entenderse comprendido en el artículo del Código penal que acaba de citarse, toda vez que al negar aquel la aseveracion que D. Francisco Tortosa hizo en su declaracion no se refirió á la personalidad pública del Promotor fiscal, sino á la privada de D. Francisco Tortosa en su calidad de testigo que declara en un espediente gubernativo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Valencia.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de julio de 1868.)

169.

Autorizacion (26 *de mayo de* 1868.).—Abuso de autoridad.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Belorado para procesar á D. Juan Espinosa, Alcalde pedáneo de San Vicente del Valle, y se resuelve:

Que cuando un Alcalde pedáneo se limita á cumplir lo dispuesto por su superior gerárquico, el Alcalde, prévio acuerdo del Ayuntamiento, no incurre en responsabilidad; pues si alguna hay en los hechos ejecutados, no debe recaer sobre el que fué mero ejecutor de ellos.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Belorado la autorizacion para procesar á D. Juan Espinosa, Alcalde pedáneo de San Vicente del Valle, por abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que D. Inocente de Simon y otros dos vecinos y propietarios de Pradoluengo denunciaron en 11 de noviembre último, ante el Juez de Belorado, que el Pedáneo de San Vicente habia quitado los hitos ó mojones que señalaban las lindes de las propiedades que los denunciadores poseian quieta y pacíficamente en las inmediaciones del camino que vá de San Vicente á Santa Olalla, y habia colocado los hitos mas adentro, despojando así á los propietarios de parte de sus fincas, hollando el derecho de propiedad:

Añadian en la denuncia que el hecho se habia ejecutado con el pretesto de ensanchar el camino, pero sin observar ninguna de las formalidades señaladas en la ley de 17 de julio de 1836 y reglamento para su ejecucion; por lo que pedian se castigase como abuso de autoridad:

Que admitida la denuncia, se oyó á los testigos presentados por los que la firmaban, y de conformidad declararon ser ciertos los hechos tal como aquellos los presentaron; añadiendo los dos individuos que practicaron la operacion, que habiendo recibido órden del Pedáneo para que en concepto de peritos fuesen á rectificar los términos del camino mencionado, colocaron los mojones mas adentro, porque les pareció que los dueños de las heredades habian tomado parte del camino:

Que con estos antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, solicitó la autorizacion para procesar al Pedáneo, á quien imputaba delito de abuso de autoridad; pero el Gobernador, antes de resolver en el negocio, acordó oir al presunto reo, de acuerdo con el Consejo provincial:

Que el interesado espuso que en vista de las intrusiones que se cometian en los caminos vecinales por los dueños de las heredades arándolos y apropiándoselos, dirigió una comunicacion al Ayuntamiento solicitando que pusiese coto á tales abusos, y la corporacion acordó que por el mismo Pedáneo se nombrasen dos peritos, vecinos de San Vicente, para que tomando en cuenta el estado que siempre habia tenido el camino y respetando los mojones antiguos, deslindasen los términos de la via y heredades colindantes; cuyo acuerdo cumplió estrictamente dicho Pedáneo, dando en seguida cuenta al Alcalde:

Que en vista de tales razones, el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó al Juez la autorizacion solicitada,

fundándose en que es atribucion de los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de los caminos vecinales, y lo es de los Alcaldes hacer ejecutar los acuerdos de aquellos cuando sean ejecutorios, sin que, por tanto, en el caso presente el Pedáneo cometiera abuso de autoridad.

Vistos los artículos 91 y 92 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, segun los cuales, los Pedáneos ejercerán las funciones que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior, y es atribucion suya cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion y del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

Considerando que al ordenar que se rectificasen los linderos del camino vecinal, el Pedáneo de San Vicente no hizo mas que cumplir lo dispuesto por su superior gerárquico el Alcalde constitucional, prévio acuerdo del Ayuntamiento que presidia.

Considerando que en tal concepto falta la base para proceder criminalmente contra el Pedáneo, puesto que la responsabilidad de los hechos denunciados como abusos no puede pesar sobre aquel funcionario, que se limitó á ejecutar una órden de su superior;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de julio de 1868.)

170.

Autorizacion (26 *de mayo de* 1868.).—Lesiones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cádiz en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la misma provincia para procesar á Pedro Rodriguez y Francisco Carrera, dependientes de consumos del Puerto de Santa María; y se resuelve:

Que cuando las lesiones que unos dependientes de consumos causan á una persona á quien sorprenden defraudando dicha renta, son consecuencia precisa de la actitud rebelde y amenazadora en que dicha persona se coloca, ninguna responsabilidad tienen los espresados dependientes.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion para procesar á Pedro Rodriguez y Francisco Carrera, dependientes de consumos del Puerto de Santa María; y del cual resulta:

Que la tarde del 20 de junio de 1866 los guardas ó dependientes nombrados se apostaron por órden de su Jefe al pié de la sierra de Buenavista, término del Puerto, para vigilar á un sugeto llamado José Moreno, de quien se sospechaba habia marchado á Puerto Real para comprar jabon é introducirlo fraudulentamente:

Que los guardas vieron venir á caballo y á campo travieso á José Moreno, y le siguieron hasta una viña; pero al verse perseguido trató de huir

sin poderlo verificar, porque los guardas sujetaron la brida del caballo que montaba, en cuyo acto principió Moreno á forcejear con uno de sus adversarios, al cual se le cayó al suelo la escopeta, y al inclinarse para recogerla se le arrojó encima Moreno agarrándole por el cuello, visto lo cual por el otro compañero, le dió de plano algunos golpes con el sable causándole una lesion en la cabeza:

Que esto no obstante, Moreno salió corriendo con el caballo, y despues de soltar la carga que llevaba, se quedó esperando á los guardas, á quienes al pasar llenó de injurias, y al nombrado Carrera le pegó una bofetada:

Que puestos estos hechos en conocimiento del Juzgado de primera instancia, se practicaron las diligencias correspondientes en averiguacion; y en vista del resultado de las mismas, el Juez, oido el Promotor fiscal, acordó sobreseer en el procedimiento contra los empleados, porque á su juicio no habian cometido delito alguno:

Que consultando este proveido con la Audiencia del territorio, le revocó, en atencion á que el conocimiento de la causa no correspondia á la jurisdiccion ordinaria, sino á la especial de Hacienda, puesto que el delito de lesiones que se imputaba á los guardas era conexo con el de contrabando cometido por José Moreno:

Que pasadas en su consecuencia las diligencias al Juzgado de Hacienda de la provincia, el Promotor fiscal fué tambien de dictámen que se sobreseyera con respecto á los dependientes de consumos; pero el Juez acordó pedir la autorizacion para procesarlos, porque en el acto de causar las lesiones obraron con el carácter de empleados públicos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que no habia motivo alguno para estimar culpables á los empleados:

Considerando que de lo actuado en este espediente se desprenden motivos suficientes para estimar exentos de responsabilidad criminal á los empleados Rodriguez y Carrera, puesto que las lesiones leves causadas al paisano Moreno fueron consecuencia precisa de la actitud rebelde y amenazadora del mismo Moreno, sin que por lo demás aparezca dato alguno que pruebe que los guardas se escedieron en el cumplimiento de su deber;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de julio de 1868.)

171.

Autorizacion (26 *de mayo de* 1868.).—Abusos.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de dicha capital para procesar á D. José Trillo y Ramos, Comandante del presidio correccional, y se resuelve:

Que cuando no aparece justificado el hecho de las amenazas que

un penado supone haber recibido del Comandante del presidio, no procede conceder la autorizacion para procesar á éste.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, en la capital, la autorizacion para procesar á D. José Trillo y Ramos, Comandante del presidio correccional, por abusos; y del cual resulta:

Que en el Juzgado referido se siguió causa criminal al presidiario José Ramon Vazquez por los delitos de desobediencia ó insubordinacion á sus Jefes, ocupándosele varias cartas y papeles calumniosos contra el Comandante del presidio; y en dicha causa la Sala primera de la Audiencia territorial dispuso se sacara el oportuno testimonio referente al delito de amenazas que el presidiario imputó al Comandante como cometidas contra su persona:

Que el Juzgado en su virtud principió á instruir diligencias en averiguacion, é interrogado el presidiario Vazquez, dijo que en 25 de enero de 1867 le llamó el Comandante á su despacho, y presentándole una carta, le reconvino por haberla escrito; mas como el declarante contestase que lo habia hecho con la debida autorizacion, el Comandante le insultó y amenazó con una pistola; añadiendo el presidiario que todo esto ocurrió estando los dos solos:

Que el Comandante afirmó era cierto que el mencionado dia llamó á su despacho á Vazquez y le reconvino porque habia cerrado varias cartas, contra lo que está prevenido; pero dijo que todo era falso y de todo punto calumnioso que le amenazase con arma alguna, pues lo único que hizo fué decir á un cabo de vara que le pusiese una cadena y le vigilase escrupulosamente, dándole parte de la menor falta:

Que tanto el cabo como los ordenanzas declararon que el Comandante previno únicamente al primero que quedaba encargado de vigilar al presidiario; y esto mismo espuso un revendedor citado por el denunciador en su declaracion:

Que con tales antecedentes, el Promotor fiscal fué de dictámen que á fin de cumplir lo dispuesto por el Tribunal superior y seguir el procedimiento en debida forma, debia solicitarse la autorizacion prévia para procesar al Comandante del presidio, porque el delito de amenazas que se le imputaba habia sido cometido en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez así lo estimó, y al efecto pidió aquel requisito: pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, porque á su juicio estaba probado que el Comandante no cometió el delito que se le atribuia:

Considerando que de lo actuado en este espediente no solo no aparece comprobado que el Comandante del correccional amenazara al confinado Vazquez en la forma denunciada por este último, sino que hay motivos suficientes para suponer destituida de fundamento y de verdad la denuncia del presidiario, puesto que las personas que han declarado en el sumario han negado terminantemente las supuestas amenazas, y el mismo denunciador cuidó de decir en su declaracion que el hecho habia ocurrido á solas;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de julio de 1868.)

172.

Autorizacion (26 *de mayo de* 1868.).—Hundimiento de un puente de barcas.—Se declara que no há lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Lérida por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á Don Rafaél de la Figuera, Ingeniero de Caminos, y se resuelve:

Que cuando se limita el Juzgado á pedir la autorizacion sin calificar de un modo concreto el delito por el que se pide falta el fundamento legal para proceder contra el funcionario administrativo.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Rafaél de la Figuera, Ingeniero Jefe de Caminos, por hundimiento de un puente de barcas; y del cual resulta:

Que la tarde del 15 de diciembre de 1866, hallándose amarrada en la orilla derecha del rio Segre la balsa que existia sobre el mismo para el trasporte de personas, caballerías y carros, en el momento de marchar, cuando estaba ya cargada, se oyeron algunos crujidos, y llamando la atencion de los barqueros, la reconocieron y observaron que las maderas que sostenian el entarimado se doblaban, por lo que se apresuraron á descargar:

Que apenas habian salido las personas que iban á atravesar el rio, se rompió el tablado por el centro, sumergiéndose en el rio cuatro carros cargados con trigo y harina y pereciendo ahogadas cuatro caballerías:

Que inmediatamente se constituyó el Juzgado en el lugar del siniestro y dieron principio las diligencias oportunas en averiguacion del autor ó autores de él, caso de que los hubiera; mas no existiendo estos en opinion del Juzgado, se dió auto de sobreseimiento:

Que la Audiencia del territorio le revocó, mandando que se continuara el procedimiento contra los que personalmente dirigieron la construccion de la balsa, y en su virtud se recibió declaracion al Ingeniero Jefe D. Rafaél de la Figuera, el cual dijo que las operaciones de construccion y arreglo se hicieron por el personal dedicado á aquel servicio, que se componia de él mismo como Jefe, del Ayudante D. Baltasar Albacete y sobrestante D. Rafaél Gonzalez:

Que examinado este último, espresó que precisamente cuando se construyó la balsa se hallaba ausente de la capital y que los que dirigieron los trabajos fueron el Ingeniero Jefe, los Ayudantes Albacete y D. Antonio Gorgas y el sobrestante D. José Romaguera; pero interrogado el último manifestó que su intervencion en las obras fué puramente administrativa y se limitó á llevar la cuenta y razon de los pagos y gastos que habia que efectuar; añadiendo que, por lo que él pudo observar, los sugetos bajo cuya inmediata direccion se construyó la balsa fueron los Ayudantes Albacete y Gorgas:

Que estos dos funcionarios declararon que ellos, en concepto de subalternos y dependientes del Ingeniero Jefe, no hicieron mas que ejecutar fielmente las órdenes de su superior:

Que con estos antecedentes, el Promotor fiscal opinó que los procedimientos debian dirigirse únicamente contra el Ingeniero Jefe, porque como tal dirigió la obra, ínterin no aparezca que delegase la comision en algu-

no de sus Ayudantes, y el Juez, de conformidad con el Promotor, solicitó la autorizacion prévia para procesar al repetido Ingeniero D. Rafaél de la Figuera, pero sin espresar el artículo del Código aplicable al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la solidez de la balsa se hallaba plenamente justificada por el tiempo que medió desde su instalacion hasta el hundimiento, que escedió de cinco meses; siendo además un hecho notorio que el siniestro fué causado por la aglomeracion de gentes y carros.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado al Ingeniero Jefe, y que habiéndose limitado el Juez de primera instancia á pedir la autorizacion sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra el interesado á que se alude;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar que en el estado actual del espediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion, devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden para que, si lo estima conveniente, las continúe y pida de nuevo aquel requisito.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de julio de 1868.)

173.

Autorizacion (26 *de mayo de* 1868.).—Prevaricacion.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Infantes para procesar á D. Pedro Antonio Lopez, Alcalde de Montiel, y se resuelve:

Que cuando el Alcalde impone una multa gubernativamente y sin forma de juicio, no corresponde al Juzgado, sino al Gobernador su superior, conocer del uso que el Alcalde hiciera de sus facultades gubernativas.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion para procesar á D. Pedro Antonio Lopez, Alcalde de Montiel, por delito de prevaricacion; y del cual resulta:

Que en 28 de octubre último, un vecino de Montiel, llamado Leon Amador, acudió con un escrito ante el Alcalde accidental del pueblo denunciando que el Alcalde propietario D. Pedro Antonio Lopez le habia impuesto una multa el 27 de agosto anterior con el pretesto de haber trabajado en dia festivo, siendo así que era incierto tal supuesto, pues presentaria testigos que afirmasen lo contrario y probarian la verdad; concluyendo en su escrito por pedir la devolucion de la multa:

Que el Alcalde accidental admitió la denuncia y recibió declaracion á los testigos, los cuales en efecto espresaron ser inexacto que Amador hubiese trabajado en dia festivo, pues el trabajo que se supone tuvo lugar en tal dia fué hecho la noche anterior, á vista de los mismos declarantes:

Que el Alcalde remitió las diligencias al Juzgado de Infantes para su

continuacion, calificando desde luego el hecho como delito de prevaricacion; pero el Promotor fiscal, atendiendo á su naturaleza y á que la imposicion de la multa fué un castigo puramente gubernativo, en el cual, si hubo esceso, su correccion incumbe al Gobernador de la provincia, propuso el sobreseimiento:

Que el Juez, estimando que el Alcalde D. Pedro Antonio Lopez habia cometido delito de prevaricacion al imponer injustamente una multa á su convecino, acordó solicitar la prévia autorizacion para procesarle; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que se trataba de apreciar un acto esencialmente administrativo, cual era la imposicion de una multa, y este asunto es de la competencia esclusiva de la Administracion:

Visto el art. 269 del Código penal, citado por el Juzgado, por el que se castiga al Juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta:

Considerando que en el presente caso no tiene fundada aplicacion el artículo trascrito, porque el Alcalde de Montiel impuso la multa gubernativamente y sin forma alguna de juicio:

Considerando que en tal concepto no corresponde al Juzgado, sino al Gobernador, el conocimiento de este negocio y la apreciacion del uso que el Alcalde hiciera de sus facultades gubernativas;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de julio de 1868.)

174.

Autorizacion (26 *de mayo de* 1868.).—Vejaciones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Moron de la Frontera para procesar à cuatro guardias municipales de dicha villa, y se resuelve:

Que no incurren en responsabilidad los agentes de la autoridad que para despejar una cencerrada causan algunas pequeñas contusiones á los que la promueven.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron de la Frontera la autorizacion para procesar á cuatro guardias municipales del mismo Moron por vejaciones injustas; y del cual resulta:

Que el 26 de noviembre último el Teniente Alcalde D. Cristóbal Cruz dió órden á los guardias de que se situaran en casa del vecino D. José Herrera, porque habia llegado á su conocimiento que dicha noche iba á darse una gran cencerrada á Herrera y se querian prevenir consecuencias desagradables:

Que llegada la noche apareció primero un grupo de pocas personas, al

que los guardias encargaron se retirase, sin que se promoviera cuestion; pero al poco rato mas de 200 personas se aproximaron en direccion de la misma casa, y al frente de ellas se veia un gran bulto en forma de toro de carton, conducido por dos hombres, cerca del cual iban otros armando ruido con campanillas y cencerros:

Que al ver esto los guardias, se acercaron con objeto de impedir la cencerrada; pero como no lo consiguieran, principiaron á dar golpes al toro, con lo cual los hombres que le conducian sufrieron algunas contusiones insignificantes, pero se logró evitar el escándalo:

Que los sugetos que llevaban el toro de carton acudieron en queja al Juzgado de primera instancia denunciando el atropello que en su juicio habian cometido los municipales; y admitida la denuncia, se practicaron diligencias, inclusa la de reconocimiento de los lesionados, apareciendo de él que los golpes recibidos fueron de tan poca importancia, que no necesitaron asistencia facultativa:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que se debia solicitar la autorizacion para procesar á los guardias municipales por considerarlos comprendidos en el art. 300 del Código penal, que castiga las vejaciones causadas indebidamente; y habiendo el Juez solicitado aquel requisito, de acuerdo con el Promotor, le fué negado por el Gobernador, que se fundaba, con el Consejo provincial, en que la conducta de los municipales no fué en modo alguno abusiva ni vejatoria:

Visto el art. 300 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.

Considerando que la intervencion de los guardias en la cencerrada fué por órden del Teniente Alcalde, y allí no hicieron mas que cumplir su deber impidiéndola, sin que la escasa importancia de las contusiones permita calificar el hecho como vejacion injusta:

Considerando que por tal razon, y lo que del espediente aparece, hay motivos fundados para estimar exentos de responsabilidad criminal á aquellos empleados;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de julio de 1868.)

175.

Autorizacion (1.° *de junio de* 1868.).—Lesion.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha capital, para procesar á Antonio Martin Muñoz, sereno, y se resuelve:

Que no incurre en responsabilidad el sereno que, para evitar la agresion ilegítima de una persona, se vé en la necesidad de usar de la fuerza contra el agresor.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital la autorizacion para procesar á Antonio Martin Muñoz, sereno de la misma; y del cual resulta:

Que en la noche del 26 de enero promovióse una disputa en un café de la calle de Postas de Málaga, entre un mozo del mismo y dos hombres ébrios que se negaban á pagar unas copas que habian tomado; y como la cuestion hubiese adquirido ciertas proporciones, mediando insultos y amenazas, fué llamado el sereno Antonio Martin Muñoz para que pusiese coto á los desmanes de los borrachos:

Que viéndose estos reconvenidos por el sereno á causa del escándalo que estaban dando, le insultaron, tratando de acometerle y de quitarle el chuzo; pero al fin consiguió el sereno echarlos á la calle:

Que habiendo salido poco despues el sereno, se encontró en la calle con los mismos á quienes habia lanzado del café, los cuales, tan luego como le vieron, volvieron á insultarle con ademanes de acometerle, por cuya razon el sereno, para contenerlos, dió un golpe en la cabeza de uno de ellos con el asta del chuzo, causándole una lesion menos grave:

Que instruidas diligencias judiciales sobre los hechos enunciados, y resultando averiguados en los términos espuestos, el Juzgado de la Alameda, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al sereno por el delito de lesiones; pero el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que el sereno habia obrado en cumplimiento de su deber y en el ejercicio legítimo de su oficio:

Considerando:

1.° Que á pesar de los insultos y amenazas de que fué objeto primeramente el sereno dentro del café por parte de los que en él escandalizaban, no hizo demostracion alguna material ú ofensiva contra los mismos.

2.° Que solo cuando, ya en la calle, vióse el sereno en peligro de ser acometido por los mismos á quienes acababa de espulsar del café, hizo uso (en la forma que menos daño pudiera ocasionar) del arma que llevaba para su defensa; circunstancias que demuestran la necesidad en que se consideró el sereno de recurrir á la fuerza para desembarazarse de los que trataban de atropellarle.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de julio de 1868.)

176.

Autorizacion (1.° *de junio de* 1868.).—Desacato.—Desobediencia.—Se concede la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Navarra por el Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á D. Joaquin Suescun, Secretario del Ayuntamiento de Barasoain, por el delito de desobediencia; se confirma la

negativa de autorizacion por el delito de desacato cometido por el mismo, y se resuelve:

1.° *Que el carácter de secretas que tienen las sesiones de Ayuntamiento impide que se reputen como desacato las palabras mas ó menos duras que dirija el Secretario de la Corporacion al Alcalde;*

Y 2.° que incurre en desobediencia el Secretario de Ayuntamiento que se niega á entregar unos papeles que le pide el Alcalde.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorizacion para procesar á D. Joaquin Suescun, Secretario del Ayuntamiento de Barasoain; y del cual resulta:

Que celebrando el Ayuntamiento sesion el 25 de octubre último, preguntó el Alcalde al Secretario si tenia dispuestos unos papeles que se necesitaban; y como contestase negativamente el Secretario, levantándose y profiriendo palabras descompuestas, le reconvino el Alcalde, ordenándole que buscase los papeles:

Que ni obedeció el Secretario, ni dió noticia del lugar en que los papeles se hallaban, y viéndose nuevamente reconvenido, respondió que «otros causaban mas perjuicios y comian más, callando, que él;» palabras que se negó á esplicar, añadiendo: «no le daré á V. por el gusto;» por lo cual dispuso el Alcalde que el Síndico guardase la llave de la Secretaría y que el Secretario quedase suspenso:

Que al recoger éste en el acto unos papeles de la mesa, entre los cuales estaba un índice de los que obraban en la Secretaría, mandó el Alcalde que dejase el índice, pero tambien se negó á ello con ademanes poco respetuosos:

Que en vista de estos hechos, mandó el Alcalde que el Secretario quedase detenido en su casa hasta que pasara el Escribano á instruir las oportunas diligencias, de las cuales resultó la certeza de los hechos espuestos:

Que remitidas al Juzgado, acordó este inhibirse y pasar las actuaciones á la jurisdiccion militar por hallarse la provincia en estado de guerra, en cuya virtud comenzó á proceder una comision militar, decretando la prision del Secretario Suescun, que fué llevado á Pamplona, donde se le recibió la indagatoria:

Que despues de otras diligencias fué devuelta la causa al Juzgado de primera instancia de Tafalla por haber cesado el estado de guerra, y entonces el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador para proceder contra el Secretario por los delitos definidos en los artículos 285 y 193 del Código penal:

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las palabras proferidas por el Secretario en la sesion del Ayuntamiento, ni por su significacion, ni por la ocasion en que fueron pronunciadas, pueden constituir delito, y en que tampoco puede calificarse de desobediencia la negativa del Secretario á dejar el índice sobre la mesa, porque habiendo quedado suspenso no estaba obligado á entregar aquel documento mientras no se le hubiera mandado hacer entrega formal de la Secretaría bajo inventario, ó se le hubiera facilitado un resguardo por el Alcalde.

Visto el art. 193 del Código penal, que señala la pena en que incurre

el que cometiere desacato, cuando este consiste en calumnia ó insulto, injuria ó amenaza, si fuere grave:

Visto el art. 285, que castiga á los que desobedecieren gravemente á la autoridad en asunto del servicio público.

Considerando:

1.° Que ya por el carácter de secretas que tienen las sesiones de los Ayuntamientos, ya por la índole de las frases imputadas al Secretario de Barasoain, no existen méritos para estimarle responsable del delito de desacato.

2.° Que en cuanto al de desobediencia, que tambien se imputa al mismo interesado, resultan datos bastantes para someterle al procedimiento judicial, puesto que no solamente se negó á entregar el índice de los papeles de la Secretaría, sino que desde el principio de la sesion resistió obstinadamente el cumplimiento de las órdenes del Alcalde;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en conceder la autorizacion solicitada en cuanto al delito de desobediencia; y en confirmar la negativa del Gobernador respecto al delito de desacato.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de julio de 1868.)

177.

Autorizacion (1.° *de junio de* 1868.).—Tentativa de homicidio.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Navarra en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tudela para procesar á Julian Egea, guarda de campo de Fitero, y se resuelve:

Que no existiendo datos concretos de la existencia del delito que se imputa á un agente de la autoridad, no procede conceder autorizacion para procesarle.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion para procesar á Julian Egea, guarda de campo de Fitero; y del cual resulta:

Que Cosme y Antonio Randes, vecinos de Cintruénigo, al regresar á este pueblo á las diez y media de la noche del 7 de noviembre último por el camino de Fitero, oyeron la detonacion de un arma de fuego, sintiendo al propio tiempo silbar muy cerca los proyectiles:

Que inmediatamente pidieron auxilio á una pareja de la Guardia civil, con quien poco antes habian hablado en el mismo camino, y llegados los dos guardias, dirigiéronse todos hacia el lugar en que habia sonado el tiro, y encontraron á Julian Egea y Aniceto Sanz, guardas de campo de Fitero, de los cuales el primero cedió á la intimacion de los guardias entregando en el acto su carabina, que estaba cargada; pero el segundo se puso en fuga, dando lugar á que uno de los guardias le disparase á larga distancia:

Que instruidas diligencias judiciales en virtud de denuncia presentada por Cosme y Antonio Randes, no pudo averiguarse quién hizo el disparo

de que los denunciantes se quejaban, pues si bien los guardias civiles declararon haber oido al guarda Julian Egea, al tiempo de prenderle, que su compañero Aniceto Sanz habia disparado su carabina, ambos guardas negaron este aserto, manifestando que ignoraban quién fuese el autor del disparo, y añadiendo Sanz que si huyó cuando la Guardia se presentó, fué porque creyó que el tiro se habia dirigido contra él y su compañero:

Que el Juzgado de primera instancia de Tudela, á propuesta del Promotor fiscal, dió auto de sobreseimiento por no hallar fundamento legal para reputar delincuentes á los dos guardas de campo; pero la Audiencia del territorio dejó sin efecto el proveido del Juez, mandando continuar el procedimiento:

Que en su virtud propuso el Promotor que debia solicitarse la autorizacion prévia para procesar á los dos guardas por el delito de tentativa de homicidio, acordándolo así el Juez, si bien calificó el delito de abuso, comprendido en el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió desde luego la autorizacion para procesar á Aniceto Sanz, que fué el que desobedeció las intimaciones de la Guardia civil, y la negó respecto al otro guarda Julian Egea, en razon á que habiéndosele ocupado su carabina cargada en el acto de ser aprehendido, no era de presumir que hubiese sido autor del disparo:

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga los abusos que no estuvieren comprendidos en los artículos anteriores del mismo capítulo.

Considerando:

1.° Que no aparece fundamento legal suficiente para exigir responsabilidad criminal al guarda Julian Egea por el hecho que ha dado lugar al proceso; y antes por el contrario, la circunstancia de haberse encontrado cargada la carabina del mismo guarda, y la fuga de su compañero, inducen la presuncion racional de que no fué aquel el autor del disparo.

2.° Que no resultando ningun otro cargo concreto contra Julian Egea, de los que pudieran estimarse comprendidos en el artículo 313 del Código penal, no existen méritos para procesarle por el indicado concepto;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Navarra.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de julio de 1868.)

178.

Autorizacion (1.° *de junio de* 1868.).—PREVARICACION. —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Atienza para procesar á D. José Ramos Cuenca, Alcalde de Colmenar de la Sierra, y se resuelve:

Que no procede conceder la autorizacion cuando no está comprobado el delito que se imputa al funcionario contra quien se pide.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorizacion

para procesar á D. José Ramos Cuenca, Alcalde de Colmenar de la Sierra, por delito de prevaricacion; y del cual resulta:

Que la tarde del 6 de octubre de 1866 los guardas del término sorprendieron á Elías Lopez, vecino de Colmenar, cortando ramas de un árbol que se decía perteneciente á la propiedad particular de D. Segundo Colmenares; y despues de haberle detenido el hacha, dieron parte al Alcalde D. José Ramos:

Que en vista de que esta autoridad no tomaba providencia alguna para castigar á Lopez, el guarda mayor puso el hecho en conocimiento del Promotor fiscal del Juzgado, y en su virtud se instruyeron diligencias, de las que apareció comprobado aquel, puesto que el Alcalde nada hizo para averiguar el abuso denunciado y castigar á su autor:

Que el Juez pidió la autorizacion prévia para procesar al Alcalde porque maliciosamente habia dejado de proceder contra Lopez; pero el Gobernador, antes de resolver en el asunto, determinó oir las esplicaciones del interesado:

Que este funcionario manifestó que en efecto no practicó diligencias, porque el árbol en cuestion no era de la propiedad de D. Segundo Colmenares, sino de otro particular del pueblo; y espuso además que el Gobierno de la provincia estaba conociendo de un negocio íntimamente ligado con el presente cual era la competencia de jurisdiccion suscitada con motivo de atribuirse Colmenares la propiedad de aquellos terrenos, que el Ayuntamiento creia correspondian al vecindario:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, negó la autorizacion solicitada, fundándose en las consideraciones espuestas por el Alcalde:

Considerando que las razones alegadas por este funcionario y confirmadas por el Gobierno civil de la provincia son de tal naturaleza que desvirtúan el cargo de prevaricacion que se le imputa, puesto que se deduce de ellas que el árbol y el terreno de que se trata no son de propiedad particular, ó por lo menos hay una cuestion pendiente y existe litigio acerca de ello:

Considerando que estando el Alcalde en la creencia de que el árbol no era de Colmenares, no puede decirse que cometió delito de prevaricacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de julio de 1868.)

179.

Autorizacion (1.° *de junio de* 1868.).—Denegacion de certificacion.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo para procesar á Don Juan Antonio Sanchez, Alcalde de los Pozuelos, y se resuelve:

Que cuando el acuerdo de un Ayuntamiento, de que se pide certificacion, fué objeto de un espediente administrativo que terminó

por resolucion del Gobernador de la provincia, no debe darse la certificacion pedida sin el correspondiente permiso del Gobernador, no pudiéndose calificar de denegacion la espera de dicho permiso para darla.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo la autorizacion para procesar á D. Juan Antonio Sanchez, Alcalde de los Pozuelos, y del cual resulta:

Que Ramon Infante, vecino de Pozuelos, pidió al Alcalde espresado una certificacion del acta celebrada por el Ayuntamiento en junio de 1866 sobre concesion otorgada á un sugeto del mismo vecindario para estraer tierras arcillosas, y tambien reclamó certificado de la resolucion dictada por el Gobernador en el propio asunto:

Que el Alcalde mandó espedir el documento solicitado, pero se reservó entregarlo al declarante hasta que éste devolviese á la Alcaldía la órden en que se le autorizaba para la construccion de un pozo y escavaciones hechas en 1865, en cuya época fué Alcalde Ramon Infante:

Que con copia de esta providencia acudió Infante al Juzgado de primera instancia querellándose criminalmente contra el Alcalde por haber rehusado arbitrariamente darle los certificados pedidos; y admitida la denuncia, se oyó á aquel funcionario, el aual espuso que efectivamente habia demorado entregar el documento, porque para verificarlo era preciso que el reclamante presentase antes una copia de la órden de que arriba se ha hablado, relacionada con el mismo asunto:

Que con estos antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal, acordó pedir la autorizacion para procesar al Alcalde por creerle comprendido en el art. 301 del Código penal; pero antes de que el Gobernador resolviera en el particular, el Juez se dirigió á esta autoridad manifestando que si bien su antecesor habia creido oportuno pedir la prévia autorizacion, por su parte no lo estimaba así y consultaria con la Audiencia del territorio el auto de sobreseimiento que habia dictado en el negocio:

Que este auto fué revocado por la Superioridad, mandándose que siguiera el procedimiento con arreglo á derecho; y en su virtud el Juez solicitó de nuevo la autorizacion, que el Gobernador negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que no solo no habia el Alcalde cometido delito, sino que estuvo en su derecho rehusando dar la certificacion, puesto que se referia á actos ejecutados por la autoridad superior de la provincia:

Visto el art. 301 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento á que el reclamante se referia fué objeto de un espediente administrativo que terminó por resolucion del Gobernador de la provincia:

Considerando que en tal concepto no es aplicable al caso actual el citado artículo del Código, porque además de no ser cierto que el Alcalde rehusara arbitrariamente dar la certificacion, esta versaba sobre actos ejecutados por el Gobierno de la provincia, por lo cual el Alcalde no debia sin el correspondiente permiso del Gobernador espedir certificaciones de ellos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de julio de 1868.)

180.

Autorizacion (1.° *de junio de* 1868.).—Abuso de autoridad.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Valladolid en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navas del Rey para procesar al Alcalde del mismo pueblo D. Cárlos Cruzado, y se resuelve:

1.° *Que es esencialmente administrativo el espediente en que se trata de actos de policía y observancia de la ley y reglamentos de ferro-carriles:*

2.° *Que si bien no puede suscitarse contienda de competencia en causas criminales se esceptúa el caso de que haya en el asunto una cuestion de resolucion prévia de la Administracion, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar;*

Y 3.° *que aprobada por el Gobernador de la provincia la conducta de un Alcalde, cesa la responsabilidad de éste.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de Nava del Rey la autorizacion para procesar al Alcalde del mismo pueblo, D. Cárlos Cruzado, por abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que en el mes de setiembre último D. Domingo Diaz, vecino de la Nava, presentó en el Juzgado un escrito de querella criminal contra el Alcalde, por dos hechos, á saber: primero, que le habia obligado á descargar un wagon de pipas de vino que tenia en su almacen próximo á la estacion del ferro-carril, siendo así que estaba autorizado por la empresa del camino de hierro; y segundo, que le habia conducido á la cárcel pública, en la que estuvo por espacio de dos horas:

Que admitida la denuncia y recibida la informacion sumaria que acerca de ambos hechos ofreció el querellante, apareció probado al primero, mas no el segundo, acerca del cual hay por el contrario indicios suficientes para estimarle inexacto:

Que pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, fué de dictámen que el Alcalde D. Cárlos Cruzado habia cometido un abuso de autoridad ordenando que se descargasen las pipas del vino; y conforme el Juez con tal parecer, solicitó la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á dicho Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, teniendo presente que acababa de resolverse en aquellas oficinas un espediente gubernativo referente al mismo negocio de que el Juzgado conocia, aprobando en un todo la conducta seguida por el Alcalde, negó la autorizacion solicitada:

Finalmente, que de dicho espediente gubernativo aparece que creyendo el Alcalde de la Nava abusivo el privilegio disfrutado por D. Domingo Diaz y contrario á la policía de ferro-carriles; así como tambien perjudicial á los derechos del empresario del servicio de rodaje, adoptó la medida

de impedir la carga y descarga de los líquidos del espresado D. Domingo Diaz.

Visto el art. 300 del Código penal, que el Juzgado cita; y

Considerando:

1.° Que el negocio á que este espediente se refiere es de carácter administrativo, puesto que se trata de actos de policía y observancia de la ley y reglamentos de ferro-carriles.

2.° Que existe además la circunstancia de haber sido aprobada la conducta del Alcalde por el Gobernador de la provincia en vista del resultado del espediente gubernativo instruido sobre el particular, espediente en el cual fueron oidos los funcionarios y corporaciones facultativas;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de julio de 1868.)

181.

Autorizacion (1.° *de junio de* 1868.).—Lesiones.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Granada al Juez de primera instancia del distrito del Campillo de dicha ciudad para procesar á D. Serafin Rodriguez, Teniente Alcalde de Dúdar, y se resuelve:

1.° *Que establecido el principio de la autorizacion prévia con el objeto de que la Administracion califique el uso ó el abuso que el agente administrativo haya hecho de sus atribuciones, no puede entenderse que solo por tratarse de un hecho notoriamente ilícito deja de ser aplicable la garantía de la autorizacion;*

Y 2.° *que el único criterio admisible para decidir si la garantía alcanza ó no al presunto culpado, consiste en determinar si el hecho, aunque ilícito al parecer, se ejecutó al tiempo de desempeñar funciones administrativas ó con ocasion de ellas.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha estimado necesaria la autorizacion prévia para procesar á D. Serafin Rodriguez, Teniente Alcalde de Dúdar, contra el proveido en que la autoridad judicial ha declarado innecesario aquel requisito; y del cual resulta:

Que en la tarde del 24 de junio del año último promovióse un altercado en el lugar de Dúdar entre varios vecinos del mismo y otros del inmediato de Quéntar; y habiendo tomado incremento la disputa con motivo de las amenazas y recriminaciones que recíprocamente se dirigian ambos grupos, el Teniente Alcalde D. Serafin Rodriguez trató de restablecer el órden, intimando á los de Quéntar que desalojasen el pueblo:

Que viéndose el Teniente Alcalde desobedecido, pidió auxilio á dos guardas armados con escopetas y á varios Regidores del Ayuntamiento, con los cuales se propuso dispersar á los de Quéntar, que se pusieron en huida, no sin acantonarse en la puerta de la iglesia, que está en un estremo del lugar de Dúdar:

Que desde allí arrojaron piedras los de Quéntar á los de Dúdar, disparándose además por una y otra parte algunos tiros; pero, por último, los de Quéntar se retiraron en dispersion, siendo perseguidos algun trecho por el Teniente Alcalde y los que le acompañaban:

Que al volverse estos á Dúdar, vió el Teniente Alcalde á Antonio Zea Sanchez, vecino de Quéntar, arrimado á las tapias del cementerio; y dirigiéndose á él inmediatamente, y sin mediar otras palabras que las de «toma, tú vas á pagar el pato,» el mismo Teniente Alcalde le causó una herida en el pecho, clavándole un cuchillo que llevaba:

Que con motivo de estos hechos, los Alcaldes de Dúdar y de Quéntar instruyeron simultáneamente diligencias sumarias, siendo de notar que en las actuaciones practicadas en Dúdar no apareció dato ni mencion alguna sobre la herida de Antonio Zea Sanchez, del cual solo se hace referencia para imputarle que en el desórden ocurrido primeramente en la plaza dió un bofeton al Teniente Alcalde Rodriguez:

Que acumulados ambos sumarios en el Juzgado de primera instancia del Campillo de Granada, opinó el Promotor fiscal que debia solicitarse autorizacion para procesar al Teniente Alcalde por el delito de lesiones; pero el Juez, disintiendo de este dictámen, acordó continuar el procedimiento y dar aviso de ello al Gobernador de la provincia:

Que esta autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que le pidiese la autorizacion, puesto que el delito imputado al Teniente Alcalde habia sido cometido al ejercer sus funciones gubernativas, con el objeto de restablecer el órden público que habia sido perturbado:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, quien en su nuevo dictámen opinó que la autorizacion era innecesaria, lo declaró así, en razon á que el hecho imputado constituye una extralimitacion de facultades, y por lo tanto es de todo punto estraño á las atribuciones administrativas y gubernativas del Teniente Alcalde:

Que el Tribunal superior confirmó la providencia del Juzgado, aceptando sus propios fundamentos y añadiendo que los actos del Teniente Alcalde deberian entenderse ejecutados en el desempeño de funciones judiciales y no en el de las administrativas.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de setiembre de 1863, reformada en octubre de 1866, segun el cual, corresponde al Gobernador de la provincia conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados de la Administracion civil y económica por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.° Que establecido el principio de la autorizacion prévia con el objeto de que la Administracion califique el uso ó el abuso que el agente administrativo haya hecho de sus atribuciones, no puede entenderse que solo por tratarse de un hecho notoriamente ilícito deja de ser aplicable la garantía de la autorizacion.

2.° Que el único criterio admisible para decidir si la garantía alcanza ó no al presunto culpado, consiste en determinar si el hecho, aunque ilícito al parecer, se ejecutó al tiempo de desempeñar funciones administrativas ó con ocasion de ellas.

3.° Que segun todas las circunstancias con que aparece perpetrado el hecho de que se hace cargo al Teniente Alcalde de Dúdar, no puede decirse que cuando éste hirió á Antonio Zea ejerciese funciones públicas de ninguna clase para conservar el órden público, toda vez que, ya restable-

cida la tranquilidad con la dispersion de los alborotadores y el regreso pacífico del Teniente Alcalde, demuestra que todo habia concluido;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de julio de 1868.)

182.

Autorizacion (1.° *de junio de* 1868).—Falsificacion.—Malversacion de caudales.—Se concede la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Teruel por el Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Fuentespalda en 1854, con respecto al delito de falsificacion y fraude; se deniega respecto al de malversacion de fondos públicos, y se resuelve:

Que un Ayuntamiento puede ser responsable por el delito de fraude por el hecho de interesarse directamente en la subasta de unos pinos, autorizando á un tercero para que hiciera el remate á calidad de traspasarlo despues á la Corporacion municipal.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado el Juez de primera instancia de Valderrobres la autorizacion para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Fuentespalda en 1854; y del cual resulta:

Que al fallar la Audiencia de Zaragoza una causa criminal seguida contra Miguel Cuartielles, vecino de Fuentespalda, sobre desacato, mandó sacar el tanto de culpa correspondiente para que se procediera en justicia acerca de varios abusos y fraudes que el procesado Cuartielles habia denunciado contra el Ayuntamiento de Fuentespalda con motivo de una corta de pinos verificada en un monte del comun:

Que de las diligencias sumarias que en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior instruyó el Juzgado de Valderrobres sobre los hechos imputados al Ayuntamiento de Fuentespalda, resultó: que dicha corporacion municipal, en sesion de 8 de agosto de 1854, autorizó á Don Manuel Fortuño, vecino del mismo pueblo, para que se interesase en la subasta de 500 pinos de los montes del comun, concedidos al Ayuntamiento de órden superior; pero al propio tiempo impuso á Fortuño la condicion de que, verificado que fuese á su favor el remate, lo habia de ceder al Ayuntamiento:

Que hecho el remate en favor de Fortuño, revendió éste los pinos á un tercero en mucha mayor cantidad, la cual fué recibiendo en varias partidas y épocas, entregándolas al Ayuntamiento segun lo convenido:

Que á pesar de las diligencias practicadas para averiguar si en efecto se concedió por la Superioridad la autorizacion para la corta, no se encontró el documento en que constase la espresada concesion, ni habia de ella mas antecedentes que la referencia consignada en el acta de la sesion del

Ayuntamiento de 8 de agosto de 1854, y una nota encontrada en el Archivo del Gobierno de la provincia, en la cual se espresaba que en 22 de noviembre de 1852 se habia dirigido oficio al Alcalde de Fuentespalda para que reprodujese el espediente de autorizacion para la corta de 500 pinos, á fin de acordar lo que procediera:

Que encontrando el Juez de primera instancia méritos bastantes para proceder contra la corporacion municipal en dicho año por los delitos de falsedad, malversacion y fraude definidos en los artículos 226, 320 y 324 del Código penal, acordó, de conformidad con el Promotor Fiscal, pedir la autorizacion competente al Gobernador de la provincia de Teruel:

Que esta autoridad, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la falta del documento ó espediente donde conste haber sido el Ayuntamiento autorizado para beneficiar los 500 pinos no es circunstancia suficiente para deducir que la autorizacion no se otorgara; en que el Alcalde de aquella época, que como mejor enterado pudiera suministrar noticias sobre el particular, falleció en julio de 1867; y por último, en que el convenio que el Ayuntamiento hizo con Fortuño para que rematase los pinos y se los cediese despues no tuvo otro objeto que hacer subir las pujas, en beneficio de los intereses municipales, puesto que aparece haberse invertido en los años siguientes el producto de los árboles subastados en cubrir obligaciones apremiantes del Municipio y en obras de pública utilidad.

Visto el art. 226 del Código penal, que enumera los casos en que se comete falsificacion de documentos públicos:

Visto el art. 320 del mismo Código, que castiga al empleado público que diera á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados:

Visto el art. 324, que declara responsable al empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo.

Considerando:

1.° Que las actuaciones instruidas hasta ahora contienen datos suficientes para presumir al Ayuntamiento de Fuentespalda en 1854 responsable del delito de falsificacion, toda vez que no se ha comprobado el hecho de haber obtenido autorizacion superior para subastar 500 pinos de los montes del comun é invertir su producto en beneficio de la Municipalidad.

2.° Que tambien puede resultar responsable el mismo Ayuntamiento del delito de fraude, penado en el artículo 324 del Código, por el hecho de haberse interesado directamente en la subasta de los pinos, autorizando á un tercero para que hiciese el remate, á calidad de traspasarlo despues á la corporacion municipal.

3.° Que no constando que el mismo Ayuntamiento de 1854, al cual se imputa el acuerdo de 8 de agosto del mismo año, llegase á dar inversion á las cantidades entregadas dos años despues por D. Manuel Fortuño como producto de la reventa de los pinos subastados, no cabe reputar á dicho Ayuntamiento responsable del delito de malversacion, definido en el art. 320 del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en conceder la autorizacion solicitada respecto á los delitos de falsificacion y fraude, y en denegarla respecto al de malversacion de caudales públicos.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de julio de 1868.)

183.

Competencia (15 *de junio de* 1868.).—Denegacion de certificacion.—Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Belchite, con motivo de la denuncia presentada por D. Mariano Palop contra D. Gregorio Clavería, Alcalde de Letua, y se resuelve:

1.° *Que calificado de delito por la autoridad judicial el hecho que se imputa á un Alcalde, solo hay que examinar si el castigo del mismo corresponde á la Administracion, ó si hay una cuestion prévia de resolucion administrativa de que dependa el fallo judicial:*

2.° *Que la cuestion de si es ó no necesaria la autorizacion para procesar, nunca es motivo bastante para fundar en ella la competencia de la Administracion:*

3.° *Que la cuestion administrativa, prévia al juicio criminal, para que pueda ser fundamento de competencia, ha de ser tal, que sin ella no pueda fallarse la causa;*

Y 4.° *que la cuestion de la autorizacion para procesar, aunque impida el curso de los procedimientos, no ha de servir en ningun caso de fundamento del fallo judicial.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Belchite; de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Mariano Palop, vecino de Letua, se instruyeron procedimientos criminales contra D. Gregerio Clavería, Alcalde de aquel pueblo, por haber negado al denunciante certificado de haberle impuesto una multa de 100 rs. y haberle embargado bienes por negarse á pagarla:

Que despues de varias diligencias, el Juez consideró necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde, y la pidió al Gobernador en 26 de setiembre de 1863:

Que esta autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, sin conceder ni negar la autorizacion, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que el Alcalde habia impuesto la multa gubernativamente con arreglo al Real decreto de 18 de mayo de 1853:

Que sustanciado el incidente de competencia, aunque sin celebrar vista del artículo, el Juez dictó en 2 de diciembre de 1863 auto motivado, que causó estado, admitiendo la competencia propuesta por el Gobernador:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, lo participó al Juzgado, el cual remitió los autos al Ministerio de Gracia y Justicia, mientras el Gobernador elevó el espediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 22 de enero de 1864:

Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se devolvieron los autos al

Juzgado para que les diera el curso prevenido en la ley y reglamento de 25 de setiembre de 1863, y entonces el Juez dictó nuevo auto motivado, con fecha 13 de febrero de 1864, reproduciendo el de 2 de diciembre anterior y disponiendo que se consultara con la Audiencia del territorio:

Que estraviados los autos hasta 24 de diciembre de 1867, en esta fecha dió su dictámen el Fiscal opinando que debian devolverse los autos al Juez para que les diera la tramitacion prevenida en el reglamento de 25 de setiembre de 1863 antes citado, como lo acordó la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, dejando sin efecto el auto consultado:

Que subsanado por el Juez el defecto de no haber celebrado vista del artículo de competencia, declaró tenerla en términos precisos, fundándose principalmente en que el Alcalde procesado estaba confeso y convicto de haberse negado á recibir una instancia en la cual se le pedia certificado de la multa impuesta y del embargo hecho; y en que definido este delito en el art. 301 del Código penal, correspondia al Juzgado conocer de él:

Que remitido nuevo exhorto al Gobernador para que dejara espedita la jurisdiccion del Juez de 25 de enero de 1868, insistió aquel en su requerimiento y elevó el segundo espediente de competencia al Presidente del Consejo de Ministros, como lo hizo el Juez, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 301 del Código penal, que castiga al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiera la presentacion ó el curso de una solicitud, y con mayor gravedad si el testimonio, certificacion ó solicitud versasen sobre un abuso cometido por el mismo empleado.

Considerando:

1.° Que bien procediera el Alcalde gubernativa ó judicialmente al imponer la multa y acordar el embargo, esta circunstancia es independiente de su conducta al negar el curso á una instancia ó al negarse á dar un certificado á quien era parte legítima para pedirlo.

2.° Que calificado el hecho de delito por la autoridad judicial, única á quien corresponde hacerlo, solo hay que examinar en el presente caso si el castigo del mismo delito corresponde á la Administracion, ó si hay alguna cuestion prévia administrativa de la cual dependa el fallo judicial.

3.° Que no hay ley que encargue á la Administracion conocer del abuso de que se trata, ni cuestion alguna prévia de que deban conocer las autoridades de este órden, como no sea la de autorizacion para procesar al Alcalde, la cual no es motivo bastante para fundar en ella la competencia de la Administracion.

4.° Que la cuestion administrativa, prévia al juicio criminal, para que pueda ser fundamento de competencia ha de ser tal que sin ella no pueda fallarse la causa; y la de autorizacion para procesar, aunque impida el curso de los procedimientos, no ha de servir en ningun caso de fundamento del fallo judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de julio de 1868.)

184.

Competencia (15 *de junio de* 1868.).—DESIGNACION DE LA ESTENSION DE UNA FINCA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, con motivo de la demanda de desaucio presentada por Doña Norberta Casado contra D. Salvador Bernardo, y se resuelve:

1.° *Que á las autoridades administrativas toca designar la estension de las fincas vendidas por la Administracion;*

Y 2.° *que si bien cuando los compradores de bienes nacionales se hallan en la quieta y pacífica posesion de sus fincas, corresponde á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria entender en las cuestiones á que esta misma posesion dé lugar, no sucede tal cuando no habiendo transcurrido un año y un dia desde que el comprador entró á poseer la finca, no puede suponérsele en su quieta y pacífica posesion.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan; de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Norberta Casado, vecina de Castrovega, se presentó ante el referido Juez demanda de desahucio contra D. Salvador Bernardo, de la misma vecindad, á fin de que dejara libres y desembarazadas ocho ó mas cargas de terreno roturadas en el monte llamado Val de San Martin, que compró la demandante al Estado en 1866, y del cual fué puesta en posesion en agosto de 1867:

Que celebrado juicio verbal, el demandado presentó declinatoria de jurisdiccion, fundada en que se trataba de designar la estension de una finca vendida por la nacion, y respecto á lo principal alegó que el terreno de que se le queria desahuciar le correspondia en pleno y absoluto dominio en virtud de la redencion de la renta que anualmente pagaba su familia por aquella finca desde antes de 1800 á la dignidad episcopal ó Mitra de Leon:

Que con las escrituras que así lo acreditaban solicitó D. Salvador Bernardo del Gobernador de la provincia que requiriera de inhibicion al Juez, y el Gobernador despachó el requerimiento apoyándose en lo dispuesto en el art. 1.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, núm. 8.° del artículo 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y art. 173 de la misma instruccion:

Que sustanciado el incidente de competencia, mantuvo el Juez su jurisdiccion y alegó para ello que la finca enajenada á Doña Norberta Casado habia sido claramente deslindada en la escritura de venta, y que puestos los compradores de bienes del Estado en su quieta y pacífica posesion, cesaba la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que fueron independientes de la subasta:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en el requerimiento, se suscitó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real órden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-

administrativo y de la competeecia de los Consejos provinciales y del Real —hoy de Estado— todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, segun el cual, corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Considerando:

1.° Que la cuestion suscitada tiene por objeto determinar si el terreno que se reclama fué ó no comprendido en la venta hecha por la nacion á Doña Norberta Casado.

2.° Que en tal concepto, á las autoridades y Tribunales administrativos en su caso y lugar corresponde decidirla, en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 25 de enero de 1849 antes citada.

Y 3.° Que si bien cuando los compradores de bienes nacionales se hallan en la quieta y pacífica posesion de sus fincas corresponde á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria entender en las cuestiones á que esta misma posesion dé lugar, en el caso presente, por no haber trascurrido el año y el dia desde que el comprador entró á poseer la finca, no puede suponérsele en su quieta y pacífica posesion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de julio de 1868.)

185.

Sentencia (4 *de mayo de* 1868.).—Modificacion en las tarifas de trasportes de un ferro-carril.—Se confirma en parte, y en parte se revoca, la Real órden de 18 de mayo de 1866, reclamada por la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, y se resuelve:

1.° *Que las tarifas ordinarias y el pliego de condiciones para la concesion de un ferro-carril encierran un contrato, en que el Gobierno de una parte, en representacion del público colectivamente, obliga á éste al pago de los precios señalados, y á sujetarse á las reglas fijadas para el trasporte, y la empresa por otra se compromete á llenar el servicio con las condiciones establecidas:*

2.° *Que por esta razon, cuando no se trata pura y simplemente de la reduccion de los precios, no es posible admitir la idea de que una de las partes contratantes, á pretesto de renunciar sus derechos*

rebajando las tarifas, y sin contar con la otra, que es el Gobierno en la representacion colectiva del público, altere las cóndiciones é imponga otras nuevas, tal vez ociosas, y que hagan perjudicial la rebaja:

3.° *Que estos inconvenientes desaparecen y no es necesaria la intervencion omnímoda del Gobierno en guarda de los derechos de la colectividad, cuando el público puede aceptar individualmente las rebajas y las condiciones que en cambio se establecen, si así conviene á sus intereses, quedando vivo el derecho de los que no las aceptaren para la aplicacion de las tarifas ordinarias y de las condiciones generales;*

Y 4.° que sin duda por esta razon la ley de ferro-carriles y reglamento de 8 de julio de 1859 autorizaron la celebracion de contratos particulares, especialmente el reglamento, con la ampliacion que se advierte en su art. 126.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á nombre de la compañía de los ferro-carriles del Norte de España, demandandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 18 de mayo de 1866, que introdujo varias modificaciones en las tarifas especiales propuestas por la empresa para el trasporte de varias clases de mercancías:

Visto:

Vista la nota estendida por el Negociado del Ministerio de Fomento, de la que resulta:

Que presentadas por la compañía de ferro-carriles del Norte unas tarifas especiales combinadas con las del Mediodía de Francia, Tudela á Bilbao, Zaragoza á Pamplona y Zaragoza á Barcelona, para el trasporte de diferentes clases de mercancías, se hizo presente por la Direccion general á la empresa la necesidad de que modificase algunas de las condiciones de aplicacion, que ofrecian inconvenientes, para aprobar dichas tarifas:

Que la compañía, invocando el derecho de libre contratacion y los artículos 126 y 129 del reglamento de 8 de julio de 1859, pretendió hallarse en el caso de llevar á efecto las tarifas propuestas con las condiciones establecidas:

Que la Direccion espresó que si bien era verdad que á la empresa, como á cualquier otro particular, no se la podia negar el derecho de celebrar contratos con completa libertad, deberian estos recaer sobre objetos y circunstancias no prohibidos por disposiciones terminantes:

Que las modificaciones que el mencionado centro directivo habia fijado para evitar fraudes consistian:

1.° En reemplazar la condicion que se referia á la irresponsabilidad de las compañías por toda clase de mermas, con el testo literal del art. 142 del reglamento.

2.° En que se practicara la carga y descarga por cuenta de la compañía.

Y 3.° En que se fijara el término ó plazo máximo dentro del cual se hubiera de verificar el trasporte.

Que la espresada Direccion, al establecer estas modificaciones, se apoyaba en el art. 126 del reglamento, por el cual se previene que las compañías podrán reducir los precios de las tarifas, ya en favor de los remitentes que aceptaran plazos mas largos que los determinados para pequeña velocidad, ya de los que se obligaran á proporcionar un mínimo de toneladas, ó ya de los que ofrecieran cualesquiera ventajas para el trasporte:

Que las dos primeras partes sobre que versaba esta disposicion podian aplicarse llanamente con la baja de los tipos, conciliando de esta suerte los intereses de la empresa con los de los particulares; pero aplicada la última parte del artículo sin restriccion, podria resultar en muchas ocasiones que las ventajas se convirtiesen en gravámenes:

Que á evitar estos inconvenientes tendia el art. 142 del reglamento, y por tanto la insercion de su testo literal debia reemplazar á la condicion que se referia á la irresponsabilidad de las compañías en el sentido absoluto que en aquella se establecia:

Que al mismo fin propuso la modificacion de que la carga y descarga se practicase por cuenta de la empresa y no de los interesados, en atencion á que, sometida esta operacion á personas independientes de ella, fácilmente podria achacarse cualquier desperfecto á mala colococion de los bultos ó á causas parecidas; sobre pue de valerse de obreros estraños, se veria en casos dados en la necesidad de satisfacer un crecido jornal, ó dejar que se perdiesen las mercancías:

Y que tampoco se fijaba en las tarifas precitadas el plazo máximo para hacer el trasporte, lo cual equivalia á que las compañías se arrogasen la facultad de retardar la remesa de los efectos á su voluntad, con lo que se seguirian verdaderos perjuicios á los particulares, sin asistirles derecho alguno para reclamar.

Vista la Real órden de 18 de mayo de 1866, por la cual fueron aprobadas las tarifas especiales combinadas, con las alteraciones siguientes:

1.ª La condicion que se refiere á la irresponsabilidad de las compañías por mermas y averías se reemplazará con el testo literal del art. 142 del reglamento de 8 de julio de 1859.

2.ª La carga y descarga deberá practicarse siempre por cuenta y empleados de las empresas, escepto en el caso de que trata el art. 140 del citado reglamento.

3.ª No habiéndose fijado por la compañía el plazo máximo dentro del cual hubiera de verificarse el trasporte, se entenderán desde luego sometidas las presentes tarifas á lo dispuesto por la Real órden de 10 de enero de 1863.

Y por último, para el caso de haberse planteado las tarifas en la forma propuesta, se retirarán desde luego, previniendo al Inspector administrativo y mercantil que ejerza la mas escrupulosa vigilancia, en los términos prevenidos en la legislacion vigente.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á nombre de la compañía de los ferrocarriles del Norte de España, pidiendo que se revoque la espresada Real órden y se declaren legítimas y subsistentes las tarifas especiales restableciéndose en su fuerza y vigor tales como la empresa las formó y vinieron rigiendo sin protesta alguna:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el Real decreto de 15 de febrero de 1856, que contiene la ins-

truccion para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles, el pliego general de condiciones y el modelo de las tarifas para el servicio de esplotacion:

Visto el art. 126 del reglamento de 8 de julio de 1859 y el 140 del mismo:

Vistas las Reales órdenes de 6 de diciembre de 1866 y la de 22 de setiembre de 1867:

Considerando que las tarifas ordinarias y el pliego de condiciones encierran un contrato, en que el Gobierno de una parte, en representacion del público colectivamente, obliga á éste al pago de los precios señalados y á sujetarse á las reglas fijadas para el trasporte, y la empresa por otra se compromete á llenar el servicio con las condiciones establecidas:

Considerando que por esta razon, cuando no se trata pura y simplemente de la reduccion de los precios, no es posible admitir la idea de que una de las partes contratantes, á pretesto de renunciar sus derechos rebajando las tarifas, y sin contar con la otra, que es el Gobierno en la representacion colectiva del público, altere las condiciones é imponga otras nuevas, tal vez onerosa, y que hagan perjudicial la rebaja:

Considerando que los inconvenientes apuntados desaparecen, y no es necesaria la intervendion omnímoda del Gobierno en guarda de los derechos de la colectividad, cuando el público puede individualmente aceptarlas rebajas y las condiciones que en cambio se establecen, si así conviene á sus intereses, quedando vivo el derecho de los que no las aceptasen para la aplicacion de las tarifas ordinarias y de las condiciones generales:

Considerando que sin duda por estas razones la ley y el reglamento citados autorizaron la celebracion de contratos particulares, especialmente el último, con la ampliacion que se advierte en su art. 126.

Considerando, en su virtud, que la empresa del ferro-carril del Norte usó legítimamente de la autorizacion de dicho artículo, estableciendo las tarifas especiales que dieron orígen á este pleito, con las condiciones que las acompañaron, dejando vivo para los que no las aceptaran el derecho de pedir la aplicacion de las ordinarias; lo cual sustancialmente equivale á un contrato particular en cada caso, de aceptacion espontánea, simplificando así las operaciones y evitándose los inconvenientes y la dilacion que ofrece el dar cuenta de cada uno de los contratos:

Considerando, sin embargo, que las Reales órdenes de 6 de diciembre de 1866 y 22 de setiembre del año último, aunque posteriores al hecho que motivó la reclamada por la empresa, no pueden dejar de tenerse presentes como disposiciones de carácter general para los efectos ulteriores;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar que la empresa puede aplicar á los que las acepten las tarifas que presentó con las condiciones que las acompañan, aunque con las restricciones que señala la Real órden de 22 de setiembre último y la de 6 de diciembre de 1866 en la parte en que aquellas la han dejado vigente, quedando á salvo el derecho de los que no acepten dichas tarifas para exigir el trasporte con sujecion á las ordinarias, y obligada la empresa á verificarlo con las condiciones de la ley general, de las de su concesion y de los reglamentos, bajo las responsabilidades en las unas y en los otros señaladas. En lo que la Real órden reclamada sea conforme con esta declaracion, se confirma; y en lo que no lo sea, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó, que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de mayo de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de julio de 1868.)

186.

Sentencia (*4 de mayo de* 1868.).—CONSERVACION DE UN CAMINO.—Se declara nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Barcelona, en el pleito entre el Ayuntamiento de San Estéban de Sasroviras y la Administracion, y se resuelve:

Que si bien corresponde al Consejo provincial decidir sobre la parte proporcional de la cuota que debe satisfacer cada pueblo de los interesados en la reparacion de un camino cuando alguno reclama contra la providencia del Gobernador, está reservado al Gobierno apreciar y resolver si está bien hecha por el Gobernador la declaracion de los pueblos que son interesados en la reparacion, cuando no se conforma alguno de ellos con su providencia.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de San Estéban de Sasroviras, en la provincia de Barcelona, apelante, y representado por el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, apelada; sobre conservacion de cierto camino.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haberse modificado el trazado de la carretera general de Madrid á la Junquera en un trozo comprendido entre Martorell y Capellades é Igualada, que pasaba por el término de San Estéban, solicitó este pueblo con otros varios la habilitacion del referido trozo, que habia quedado abandonado:

Que deseando el Gobernador de la provincia que desde luego se ocupasen los pueblos interesados en los medios de llevar á cabo la habilitacion del camino, los convocó á una reunion para el dia 17 de marzo de 1859, apareciendo entre los invitados el de San Estéban; y verificada aquella, nombraron una comision con dicho objeto:

Que en su virtud el Gobernador mandó en 24 de mayo siguiente que se compusiera el camino por medio de prestaciones personales; y aunque dicho Ayuntamiento pidió que se le escusara de contribuir con ella, fué desestimada su pretension en 27 de junio del mismo año, mandándole cumplir sin dilacion ni protestas lo dispuesto; y en su consecuencia el

Alcalde, con fecha 5 de julio inmediato, participó estarse ocupando el Ayuntamiento en formar el padron de prestacion personal y ofreciendo practicar cuanto se le habia prevenido:

Que ocurriendo la reconstruccion del camino en interés de los pueblos inmediatos, se consideró como vecinal; y reunidos en 7 de mayo del mismo año los Alcaldes de los pueblos interesados, convinieron en los recursos con que habia de contribuir cada uno de sus Ayuntamientos para la ejecucion de las obras:

Y que negándose el de San Estéban á satisfacer la cuota de 176 duros que su Alcalde ofreció, diciendo que habia hecho la oferta sin preceder acuerdo del mismo Municipio, se desestimó su reclamacion en providencia de 18 de junio siguiente; y no habiendo tampoco verificado el pago, se le compelió á ello en los años sucesivos por diferentes órdenes, y últimamente por la de 31 de marzo de 1865, motivo y orígen del pleito.

Vistos, la demanda que el Ayuntamiento de San Estéban presentó ante el Consejo provincial de Barcelona, en la cual pide que se declare que no está obligado á los gastos del camino de Martorell á Capellades é Igualada, ó al menos que no debia hacerlo con las cantidades ó en la forma que aparecia en el acta de la espresada reunion; y el escrito de contestacion del representante de la Administracion, en el sentido de que se absuelva á ésta de la demanda deducida:

Vista la sentencia que dictó el referido Consejo en 29 de abril de 1867, por la que declaró al Ayuntamiento demandante obligado á satisfacer la cantidad de 176 duros con destino á la rehabilitacion del camino de que se trata, con arreglo al acuerdo de 7 de mayo de 1861, utilizando al efecto cualquiera de los medios que facilita la legislacion vigente, sin perjuicio del pago de los apremios que se hayan devengado de los individuos del Ayuntamiento y de los gastos de conservacion de la vía, luego que para fijar la parte con que debe contribuir se hayan cumplido todas las disposiciones vigentes; confirmándose la providencia de 31 de marzo de 1865 en cuanto sea conforme con esta sentencia, y revocándose en la parte que no lo sea:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento de San Estéban contra la anterior sentencia; el auto del Consejo provincial en que le fué admitido; y el escrito que el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, en nombre de la parte apelante, presentó ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque el fallo del inferior en todas sus partes, y en su lugar se declare que el pueblo de San Estéban no viene obligado á contribuir á los gastos del camino en cuestion, porque además de que no es de inmediata utilidad, está declarado carretera provincial por Real órden de 22 de setiembre de 1860:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se acuerde la nulidad de las actuaciones por improcedencia de la demanda, sin perjuicio de que la parte actora haga valer los derechos de que se crea asistida donde corresponda, en razon á que reducida la demanda á solicitar la declaracion de que el Ayuntamiento no está obligado á contribuir á la obra como no interesado en ella, es indudable que el fallo de la cuestion pertenece al Gobierno en el último término de la vía gubernativa; y que en caso de que á esta pretension no hubiese lugar, se confirme la providencia gubernativa impugnada:

Visto el art. 83, párrafo tercero de la ley de 25 de setiembre de 1863, que dice: «Los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la cuota con que corresponda con

tribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas:»

Visto el art. 5.° del Real decreto de 7 de abril de 1848, que dispone: «No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á peticion ó conformidad de los Ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos Ayuntamientos hayan votado las recursos necesarios.

»Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo órden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los Alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

»Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los Alcaldes, decidirá el Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley de 2 de abril de 1845:»

Visto el art. 34 de la instruccion de 19 de abril de 1848, que dice: «Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos, se remitirá dicho acuerdo al Jefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobacion:»

Vista la regla 3.ª de la Real órden de 10 de setiembre de 1849, en que se dispone «que declarada la necesidad y conveniencia de un camino, y hecha la clasificacion, el Jefe político declarará tambien cuáles son los pueblos interesados en el camino:»

Vista la regla 5.ª de la citada Real órden, que dice: «En el caso de que uno ó mas pueblos no se hallen conformes con la parte proporcional que haya designado la mayoría de los interesados en el camino, la señalará el Jefe político, contra cuya providencia hay recurso al Consejo provincial:»

Considerando que si bien corresponde al Consejo provincial decidir sobre la parte proporcional de la cuota que debe satisfacer cada pueblo de los interesados en la reparacion de un camino cuando alguno reclama contra la providencia del Gobernador, está reservado á mi Gobierno apreciar y resolver si está bien hecha por el Gobernador la declaracion de los pueblos que son interesados en la reparacion, cuando no se conforma alguno de ellos con su providencia:

Considerando que teniendo por objeto la demanda del Ayuntamiento de San Estéban que se declare: primero, que no está obligado á la reparacion del camino de Martorell á Igualada, porque no interesa al pueblo; y segundo, que se le rebaje la cuota que se le señaló en el reparto; limitando al primero de estos estremos su peticion en el escrito de espresion de agravios; es evidente que corresponde al Consejo provincial fallar la cuestion relativa á la parte proporcional que debe satisfacer, mas no puede entrarse en el exámen de esta cuestion mientras no se resuelva por mi Gobierno si está interesado el pueblo én la reparacion del camino, y debe por consiguiente contribuir á los gastos que ocasiona:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial, sin perjuicio de que las partes ejerciten donde corresponda las acciones que las leyes les conceden.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolu-

cion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de mayo de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de julio de 1868.)

187.

Sentencia (4 *de mayo de* 1868.).—Exencion de la desamortizacion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por los pueblos de Pinilla de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba contra la Real órden de 12 de mayo de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que es condicion indispensable para conceder la exencion de un terreno como de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo sobre el terreno solicitado;*

Y 2.° *que la labranza y cultivos de una finca por personas determinadas que han utilizado esclusivamente porciones de la misma, escluye por su naturaleza la circunstancia de aprovechamiento libre y comun por todos los vecinos de un pueblo.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una los pueblos de Pinilla de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba, demandantes, y representados por el Licenciado Don Saturnino Alvarez Bugallal, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 12 de mayo de 1866, que desestimó la escepcion de la venta de unos terrenos solicitados en el concepto de que eran de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que las referidas Municipalidades recurrieron al Gobernador de la provincia solicitando que se esceptuase de la venta, por ser de aprovechamiento comun de ambos pueblos, el monte titulado *Las Viñas*.

Que segun los documentos que acompañan á la instancia, el mencionado término tiene de cabida unas 200 fanegas de sembradura, estaba destinado á la labranza hacia un siglo, dividiéndose de ocho en ocho años entre los vecinos de los pueblos espresados, sin hacer distincion entre pobres y ricos, y sin que por ello pagasen cánon alguno; los Ayuntamientos nunca habian arrendado ni arbitrado el monte en cuestion; y finalmente, en el libro catastral del pueblo de Pinilla solo aparecia un pedazo de tierra umbral de 30 fanegas en el monte *Las Viñas*, comun con el pueblo de Cilleruelo de Arriba:

Que se devolvió este espediente al Ayuntamiento de Pinilla de Trasmonte á fin de que presentase los títulos justificativos de orígen y posesion del terreno que se pretendia esceptuar, y á falta de ellos, lo cual afirmaria el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, se practicase una informacion testifical ante el Juzgado de primera instancia del partido, con au-

diencia del Promotor fiscal de Hacienda, certificándose por el perito Don Manuel García Muñoz sobre la clase, denominacion, cabida, linderos y labrantía de la finca:

Que practicada la informacion por haber manifestado el Ayuntamiento de Pinilla que ni esta Municipalidad ni la de Cilleruelo de Arriba tenian los títulos de propiedad de que se trataba, se remitió de nuevo el espediente al Gobernador de la provincia:

Que segun certificacion del agrimensor, el terreno en cuestion constituye un coto redondo titulado *Monte de las Viñas*, labrantío de segunda y tercera calidad; y segun otra espedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, no habia sido arrendado el espresado monte durante los años de 1835 al 1855:

Que la Junta provincial de Ventas, con vista de todos estos antecedentes y de conformidad con los dictámenes del Promotor fiscal de Hacienda y del Comisario principal del ramo y con el acuerdo de la Diputacion provincial, desestimó en 5 de mayo de 1865 la pretension de los pueblos reclamantes, por no ser de aprovechamiento comun el terreno que se trataba de esceptuar:

Que en 14 de octubre del año siguiente, la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo informado por la Asesoría general y la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, declaró sujeto á la venta el monte *Las Viñas*:

Que los interesados se alzaron de este acuerdo, el cual fué confirmado por Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de marzo de 1866.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, en nombre de los pueblos de Pinilla de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba, con la pretension de que se revoque la mencionada Real órden de 12 de marzo de 1866 y se declare en su consecuencia esceptuado de la desamortizacion el terreno monte de *Las Viñas*, por ser de aprovechamiento comun de ambos pueblos desde tiempo inmemorial:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden en la misma impugnada:

Visto el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, que esceptúa de la venta declarada por los artículos 1.° y 9.° «los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:»

Visto el art. 53 de la instruccion de 31 de mayo del propio año para el cumplimiento de la citada ley, en que se dispone que «si se suscitare duda ó reclamacion sobre que se considere como del *comun* una finca, será objeto de un espediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del prédio, época ú orígen de su posesion y en virtud de qué título.»

«Este espediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de 20 años acá por el comun de vecinos:»

Visto el art. 4.°, números 1.° y 2.° del Real decreto de 10 de julio de 1865, que establece: «Serán condiciones indispensables para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado, y que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.° de mayo citada y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna:»

Vista la Real órden de 7 de marzo de 1862, que desestimó cierta solicitud de escepcion de una parte de monte en concepto de aprovechamiento comun, *por ser terreno labrantio, y por consiguiente destituida del carácter comunal que se le atribuia*:

Considerando que por parte de los reclamentes no se acredita la propiedad que los pueblos de Pinilla de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba tienen en el terreno solicitado, segun lo exige como condicion indispensable el citado Real decreto:

Considerando que es un hecho reconocido por los demandantes, acreditado además en el espediente, que el terreno titulado *Monte de las Viñas* desde tiempo inmemorial, y por consiguiente por mas de los 20 años anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855 citada, se ha venido labrando y cultivando por los vecinos de los indicados pueblos, á quienes por lotes y á la suerte se repartia cada cierto número de años.

Y considerando que este estado de labranza y cultivo de la finca, y por personas determinadas que han utilizado esclusivamente señaladas porciones de la misma, escluye por su naturaleza la circunstancia de aprovechamiento libre y comun por todos los vecinos de los citados pueblos, que previene dicha ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de mayo de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de julio de 1868.)

188.

Sentencia (4 *de mayo de* 1868.).—NOMBRAMIENTO DE DECANO DE UNA FACULTAD.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Timoteo Alfaro y Lafuente contra la Real órden de 18 de junio de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que si bien la ley de* 10 *de setiembre de* 1857, *al establecer el Decanato en las Facultades, consignó que el nombramiento para tales cargos habia de recaer en Catedráticos, determinó simultáneamente los requisitos necesarios para obtener Cátedras, siendo uno de ellos el grado de Doctor en la Facultad, y por escepcion en la de Ciencias el título de Ingeniero ó Arquitecto; de lo cual debe lógicamente inferirse que cuando habla de Catedráticos para el Decanato habla en el supuesto de que tienen dichos requisitos:*

2.° *Que la escepcion del Real decreto de* 14 *de marzo de* 1860 *corrobora esta inteligencia, puesto que al dispensar el grado de Doctor para obtener las Cátedras de que trata en la Facultad de Filo-*

sofía, prueba que era necesario segun la ley, y que por tanto, no existiendo la escepcion al tiempo de dictarse, fué el espíritu de esta que el Catedrático nombrado Decano de una Facultad tuviese dicho título académico:

3.° Que si bien el citado Real decreto que contiene la escepcion habilitó á los que poseian las lenguas orientales y sus análogas para obtener Cátedras de estas asignaturas en la Facultad de Filosofía sin el requisito del grado de Doctor en ella, por las razones especiales que mediaban, no les confirió por eso dicho carácter académico, ni les declaró sus prerogativas sin la preparacion y los actos que para tal investidura se requieren, sino que se limitó á conceder una dispensa para entrar al certámen en las oposiciones y ejercer el Profesorado en aquellas asignaturas;

Y 4.° que esto no se puede poner en duda si se atiende á que es regla de interpretacion de toda ley que la inteligencia que se la dé no conduzca al absurdo, y esto resultaria de entender que un Catedrático de una de las asignaturas que no fuese Doctor en la Facultad, pudiese ser alumno de otra asignatura de la misma, y al propio tiempo, en su calidad de Decano, censor de la doctrina que iba á aprender, jefe de aquel de quien recibia lecciones como discípulo, y hasta juez de su conducta académica.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Timoteo Alfaro y Lafuente, Catedrático que ha sido de Lengua hebrea en la Universidad literaria de Oviedo, y que actualmente lo es en la de Salamanca, y en su nombre el Licenciado D. Maximiano García de la Rosa, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 18 de junio de 1866, que dejó sin efecto la de 27 de marzo del mismo año, por la cual fué nombrado Alfaro Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la espresada Universidad de Oviedo, y se dispuso que solo cuando este interesado obtuviese el título de Doctor podria entrar á gozar las ventajas que respecto al citado nombramiento concedia á los Catedráticos la ley de Instruccion pública:

Visto:

Visto el espediente gubernativo; del cual resulta:

Que por renuncia de D. Ramon Armesto, fundada en su mal estado de salud, del cargo de Decano de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad de Oviedo, fué nombrado para el mismo cargo por Real órden de 27 de marzo de 1866, con la gratificacion anual de 300 escudos, el mencionado D. Timoteo Alfaro, que habia sido propuesto en primer lugar por el Rector de aquel distrito universitario, como uno de los Catedráticos propietarios en la misma Facultad:

Que en su consecuencia se dió posesion del espresado Decanato á Don Timoteo Alfaro, y al mismo tiempo pasó éste una comunicacion al Rector de la Universidad haciendo presente que se hallaba á la sazon cursando en dos asignaturas de la indicada Facultad de Filosofía y Letras, y que si bien creia que esta condicion de alumno era compatible con la investidura que

acababa de obtener, se hallaba dispuesto, si se estimaba otra cosa, á desprenderse de la calidad de estudiante ó á acudir á la Superioridad en solicitud de exámen, por ser corto el tiempo que restaba de curso; y no creyéndose el Rector en el caso de anular la matrícula del interesado, por no haber disposicion terminante que lo previniera, lo elevó en consulta á la Superioridad para que recayese la resolucion conveniente:

Que en su vista el Real Consejo de Instruccion pública, considerando el asunto bajo el aspecto de si Alfaro se hallaba bien colocado en la referida plaza de Decano por no tener el título que en general se exige para los Catedráticos de Facultad, y del que estaba esceptuado como todos los Profesores de idiomas orientales, manifestó que no cabia una resolucion parcial, siendo necesario darla general; y que en tal supuesto, era su parecer que admitidos con fundamento á ser Catedráticos de Facultad sin necesidad de ser Doctores los espresados Profesores de idiomas orientales, se habia querido buscar las especialidades en unos conocimientos tan importantes, sin exigirles las condiciones generales y reconociéndolos con iguales derechos que á los Doctores: por lo cual, y no habiendo disposicion literal que prescribiese la esclusion de dichos Profesores especiales de ser Decanos, no habia razon para dejar de tenerlos en cuenta en la provision de estos cargos; de donde inferia que pudo ser provisto en Alfaro el indicado Decanato, añadiendo que su concepto no se oponia á la disciplina el que continuase el interesado como alumno hasta fin de curso:

Que la Direccion general de instruccion pública opinó, por el contrario, que si bien el ser Catedrático y alumno á la vez no podia parecer violento, atendida la situacion de Alfaro, no sucedia lo mismo tratándose del Decano de la Facultad, ni parecia conforme con el espíritu de la ley que entrase á dirigir una Facultad un Catedrático que absolutamente carecia de los títulos académicos que se obtienen cursando en la misma:

Vista la Real órden dictada en su virtud en 18 de junio de 1866, por la cual, oido el Consejo de Instruccion pública, se dejó sin efecto la Real órden de 27 de marzo del mismo año, que nombró á D. Timoteo Alfaro para el referido Decanato, y se declaró que solo cuando obtuviera el título de Doctor en la indicada Facultad podria entrar á gozar las ventajas que respecto al citado nombramiento concedia á los Catedráticos la ley de Instruccion pública:

Vista la demanda que contra la espresada Real órden de 18 de junio presentó ante el Consejo de Estado D. Timoteo Alfaro, representado por el Licenciado D. Cárlos Villarragut, al que ha reemplazado despues el de igual clase D. Maximiano García de la Rosa, con la pretension de que se declare la nulidad de la citada Real resolucion por haber dejado sin efecto gubernativamente otra que habia causado estado y era declaratoria de derechos, ó en otro caso se revoque como injusta, en cuanto por la indicada Real órden se declara que para el desempeño del cargo de Decano en la Facultad de Filosofía y Letras no reune el demandante las condiciones legales; pidiendo además que se le reintegre de los haberes legítimamente percibidos como tal Decano, y á cuya devolucion se le ha obligado, segun el documento que para demostrarlo acompaña:

Vista la Real órden de 30 de julio último admitiendo la espresada demanda en la via contenciosa, de conformidad con la consulta de la Seccion de lo Contencioso del mencionado Consejo, únicamente en el concepto de que al declarar mi Gobierno que el interesado no reunia las condiciones necesarias segun la ley para desempeñar el cargo de Decano, podi haberle inferido agravio:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda, esponiendo que no tiene estado para ser apreciado contenciosamente el estremo relativo á la devolucion de los indicados haberes, porque no ha sido objeto de la Real órden impugnada:

Vista la ley de Instruccion pública de 10 de setiembre de 1857, cuyo artículo 220 dice: «Para ser Catedrático de Facultad se necesita: Segundo. Tener el título correspondiente. Este será, en las enseñanzas superiores, el que se obtenga al terminar los estudios: en la Facultad de Ciencias el de Doctor en ellas, ó los de Ingeniero ó Arquitecto: en las demás Facultades, el de Doctor:»

Visto el art. 270, que dice: «Al frente de cada Facultad habrá un Decano, nombrado por el Gobierno de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector:»

Visto el reglamento para la ejecucion de la citada ley de 22 de mayo de 1859, cuyo art. 9.° dice: «Los Decanos son los Jefes inmediatos de sus respectivas Facultades. Les corresponde por tanto: sétimo, amonestar privadamente á los Profesores, y suspenderlos en los casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Rector: undécimo, proponer al Rector cuanto crean conveniente á la perfeccion de la enseñanza de la Facultad:»

Visto el art. 16 del Real decreto de 14 de marzo de 1860, que previene que para la oposicion á las Cátedras de las Lenguas orientales, árabe y hebrea, ó de cualesquiera análogas que en lo sucesivo se establecieren, no serán requisitos indispensables los títulos académicos, bastando la notoria aptitud é instruccion probadas, bien por la publicacion de obras importantes en la materia, bien por su provechosa y dilatada enseñanza.

Considerando que si bien la ley vigente, al establecer el Decanato en las Facultades, consignó que el nombramiento para tales cargos habia de recaer en Catedráticos, determinó simultáneamente los requisitos necesarios para obtener Cátedras, siendo uno de ellos el grado de Doctor en la Facultad, y por escepcion en la de Ciencias el título de Ingeniero ó Arquitecto; de lo cual debe lógicamente inferirse que cuando habla de Catedráticos para el Decanato habla en el supuesto de que tienen dichos requisitos:

Considerando que la escepcion del Real decreto de 14 de marzo de 1860 corrobora esta inteligencia, puesto que al dispensar el grado de Doctor para obtener las Cátedras de que trata en la Facultad de Filosofía, prueba que era necesario segun la ley, y que por tanto, no existiendo la escepcion al tiempo de dictarse, fué el espíritu de esta que el Catedrático nombrado Decano de una Facultad tuviese dicho título académico:

Considerando que si bien el citado Real decreto que contiene la escepcion habilitó á los que poseian las lenguas orientales y sus análogas para obtener Cátedras de estas asignaturas en la Facultad de Filosofía sin el requisito del grado de Doctor en ella, por las razones especiales que mediaban, no les confirió por eso dicho carácter académico, ni les declaró sus prerogativas sin la preparacion y los actos que para tal investidura se requieren, sino que se limitó á conceder una dispensa para entrar al certámen en las oposiciones y ejercer el Profesorado en aquellas asignaturas:

Considerando que esto no se puede poner en duda si se atiende á que es regla de interpretacion de toda ley que la inteligencia que se le dé no conduzca al absurdo, y esto resultaria de entender que un Catedrático de una de las asignaturas, que no fuese Doctor en la Facultad, pudiese ser alumno de otra asignatura de la misma, y al propio tiempo, en su calidad de Decano, censor de la doctrina que iba á aprender, jefe de aquel de quien

recibia lecciones como discípulo, y hasta juez de su conducta académica, que es cabalmente el caso de este pleito:

Y considerando, en cuanto á la peticion de Alfaro relativa á que le sean devueltas las cantidades de que reintegró al Tesoro, que dicha pretension no está convenientemente preparada, ni fué objeto de la admision de la demanda, y que por lo mismo no puede serlo de resolucion en esta vía contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Timoteo Alfaro, y en desestimar la nulidad de la Real órden reclamada, la cual se confirma en la parte que ha podido sér objeto de este juicio.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luiz Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de mayo de 1868.—José de Grijalva—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de julio de 1868.)

189.

Competencia (15 *de junio de* 1868.).—Injurias.—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de la querella presentada por D. Jacinto Alvarez contra José Muñiz, y se resuelve:

Que para calificar de injuriosas unas palabras es innecesaria toda resolucion administrativa.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Jacinto Alvarez, vecino de Rioseco de Tapia, se instruyeron en aquel Juzgado procedimientos criminales contra su convecino José Muñiz por haberle llamado «ladron, usurpador de terrenos y falsificador de espedientes,» estando en la casa de Ayuntamiento con un comisionado del Gobernador y otras varias personas:

Que hallándose la causa en sumario, acudió el procesado al Gobernador de la provincia con la pretension de que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque las imputaciones hechas al denunciante Alvarez habian de resultar probadas en un espediente que Muñiz habia promovido ante la Administracion sobre detencion de bienes del Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial y antes de proceder, pidió al Juez que le informase del asunto y le remitiese testimonio de cuanto resultara de las diligencias, á lo que no accedió esta autoridad por hallarse la causa en sumario:

Que sin más antecedentes que la instancia de Muñiz, y tambien de

acuerdo con el Consejo, despachó el Gobernador requerimiento de inhibicion al Juez de primera instancia, fundándose en que existia una cuestion administrativa prévia al juicio criminal y citando en su apoyo el art. 390 del Código penal:

Que sustanciado el conflicto cuando ya se hallaba en plenario la causa, se declaró competente el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que si el procesado creia autor de ciertos delitos al denunciante, pudo á su vez denunciarlo al Juzgado, pero no dirigirle aquellos calificativos: en que no habia necesidad de obtener permiso para demandar de injuria y calumnia por no haberse proferido en juicio aquellas espresiones; y en que no habia cuestion prévia alguna administrativa de que dependiese el fallo judicial:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.° Que para calificar de injuriosas las palabras que el procesado dirigió al querellante es innecesaria toda resolucion administrativa, y aun la autorizacion prévia, por no haberse proferido aquellas en juicio.

2.° Que solo para examinar si aquellas frases envolvian calumnia, sería necesario depurar antes la veracidad de los imputaciones, lo cual pudiera ser objeto de una cuestion de competencia que hoy no cabe, reducido el juicio criminal, como lo está, á injurias hechas de palabra;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de julio de 1868.)

190.

Competencia (15 *de junio de* 1868).—DAÑOS EN UN MONTE.—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega, con motivo de la denuncia contra Mariano Rojo, y se resuelve:

1.° *Que son del conocimiento de la autoridad administrativa los daños de menor cuantía causados en los montes públicos:*

2.° *Que cuando existen conjuntamente una falta de carácter administrativo y un delito, no puede dar motivo á una contienda de competencia el decidir quién ha de proceder primero, si la Admi-*

nistracion en el juicio de la falta, ó la autoridad judicial en el de los delitos, porque esta es una cuestion de puro método;

Y 3.° que para que exista competencia negativa no basta una controversia de este género, sino que es indispensable que dos autoridades de diferente órden se hayan inhibido ejecutoriamente del conocimiento de un mismo asunto.

En el espediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia del guarda de montes de Valdeavellano se instruyeron diligencias por un Regidor del pueblo, en funciones de Alcalde, contra Mariano Rojo por haber entrado ganado cabrío y causado daños en el montecillo del pueblo y sitio llamado Corrales de la Rosca; en las cuales declararon tres testigos que habian visto el ganado en el dia á que la denuncia se referia, y no habia entrado en el monte:

Que en vista del resultado contradictorio que ofrecian las diligencias practicadas, el Gobernador de la provincia las remitió al Juzgado para que depurase los hechos y averiguase el delito comun que pudiera resultar de aquella contradiccion, pues aunque el castigo de la falta cometida por los daños en los montes públicos correspondia á la Administracion, ésta no podia proceder hasta que la autoridad judicial declarase sobre la veracidad de la denuncia ó de las declaraciones testificales:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, devolvió las diligencias al Gobernador para que determinara sobre la denuncia, sin perjuicio de que se procediera á lo que hubiese lugar, luego que se le pasara el tanto de culpa, si resultare, despues de resolver la Administracion:

Que el Gobernador, despues de oir al Consejo provincial, insistió en que no se podia resolver el daño en los montes sin que préviamente declarase la autoridad judicial sobre el falso testimonio ó denuncia calumniosa que pudiera haberse cometido; y á este efecto devolvió al Juez las diligencias, pidiendo al mismo tiempo al Ingeniero de Montes del distrito cuantos datos tuviera y pudiera obtener para esclarecer los hechos:

Que el Juzgado se inhibió formalmente del conocimiento del asunto, y consultó su auto con la Audiencia, la cual lo confirmó, fundándose en que nada tenia que hacer hasta que se juzgara la falta por la Administracion y se le remitiera, en su caso, el tanto de culpa:

Que despues de recibida en el Gobierno de la provincia la comunicacion del Ingeniero de Montes, que nada nuevo ofrecia, de acuerdo con la Seccion de Fomento y el Consejo provincial, acordó el Gobernador suspender la resolucion gubernativa sobre la denuncia hasta que declarase la autoridad judicial sobre los delitos que aparecian, requiriendo al Juzgado para que continuara procediendo ó tuviera por provocada una competencia negativa:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal, y de acuerdo con él, devolvió por tercera vez los autos al Gobernador manifestando que no podia aceptar ni oponerse á la competencia, porque partiendo de la ejecutoria de la Audiencia, no tenia jurisdiccion mas que para cumplirla:

Que el Gobernador, en vista de todo, elevó el espediente y los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la decision del conflicto.

Considerando:

1.° Que los hechos sobre que versa la cuestion pueden dar motivo á la correccion de una falta que consiste en daños de menor cuantía en mon-

tes públicos, cuyo conocimiento corresponde á la autoridad administrativa, sin que sobre este punto exista desacuerdo ni controversia.

2.° Que la Administracion no ha podido sobreseer en el asunto, sino que ha debido depurar los hechos por todos los medios que estén á su alcance y castigar ó no la falta, segun lo que resultase de los procedimientos.

3.° Que la presente cuestion queda reducida á saber quién ha de proceder primero, si la Administracion en el juicio de la falta, ó la autoridad judicial en el de los delitos; lo cual no puede dar motivo á una contienda de competencia, porque es cuestion de puro método.

4.° Que para que exista competencia negativa no basta una controversia de este género, sino que es indispensable que dos autoridades de diferente órden se hayan inhibido ejecutoriamente del conocimiento de un mismo asunto, lo cual no sucede en este caso, pues ambas convienen en que á la Administracion toca conocer de la falta y á la autoridad judicial de los delitos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse, y en disponer que la Administracion siga conociendo de la falta administrativa, sin perjuicio de que pase á los Tribunales de justicia el tanto de culpa, si de sus procedimientos resultare haberse cometido algun delito.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de julio de 1868.)

191.

Competencia (15 *de junio de* 1868.).—Servidumbre de paso.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, con motivo del interdicto presentado por D. Juan Cabrera García contra D. Pedro Medina Cabrera, y se resuelve:

Que la Administracion, aunque encargada por la ley del cuidado de los caminos y de las servidumbres públicas, solo puede sostener su competencia cuando se trate de conservar un derecho de esta clase y de corregir una usurpacion reciente y fácil de comprobar de las franquicias y prerogativas comunales.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife; de los cuales resulta:

Que en 7 de setiembre de 1865 se presentó ante aquel Juzgado á nombre de D. Juan Cabrera García, un interdicto de recobrar contra D. Pedro Medina Cabrera, que poseia una finca enclavada en otro del demandante, llamada el Volcan, por haber pasado con caballerías y ganados por tierras de esta última, estableciendo una servidumbre en direccion á Levante además de la que tenia constituida en direccion á Poniente:

Que sustanciado el interdicto, se acordó la restitucion en 19 del mismo setiembre y en 22 de octubre siguiente el Ayuntamiento de Teguise, en cuya jurisdiccion estaban las espresadas fincas, acordó á instancia de algunos vecinos declarar de uso público una vereda, de que existian vestigios antiguos, que salia de los algibes del Vicario en el caserío de Faluche, y atravesando el Volcan por la huerta llamada de Pitirro, seguia por los islotes de Manaje y salia por la pared de la era de D. Antonio Bermudez á Argana y otros puntos:

Que en 26 del mismo octubre acudió de nuevo al Juzgado D. Juan Cabrera García esponiendo que, á pesar del auto restitutorio y de haberse conformado con él D. Pedro Medina Cabrera, continuaba éste usando de la servidumbre que habia establecido en direccion á Levante por su propia autoridad, desobedeciendo la sentencia judicial, por lo cual pedia que se le admitiera informacion de testigos sobre el hecho:

Que decretada la informacion por el Juzgado, apeló de esta providencia Medina Cabrera, y la Audiencia de Canarias la revocó, disponiendo que procediera el Juzgado á comprobar la delincuencia de D. Pedro Medina por contravencion al auto restitutorio, y contra el Ayuntamiento de Teguise si arrogándose facultades judiciales hubiese incurrido en responsabilidad:

Que en ejecucion de lo mandado por la Audiencia se instruyeron diligencias criminales contra D. Pedro Medina Cabrera y el Ayuntamiento de Teguise, en las que sobrevino contienda sobre la autorizacion para procesar al Ayuntamiento, que se resolvió negativamente por Real decreto de 15 de julio último, en atencion á que estaba pendiente la cuestion de competencia que hoy se agita, y hasta su resolucion no se podia calificar el hecho de delito:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento la aprobacion superior para su acuerdo de 22 de octubre de 1865 antes referido, el Gobernador de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, suspendió la aprobacion, y en 17 de abril de 1866 requirió de inhibicion al Juzgado de Arrecife en los autos de interdicto, fundándose en los números 2.° y 3.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juzgado comunicó el requerimiento á las partes y al Promotor fiscal para sustanciar el incidente de competencia, pero sin haber acusado el recibo al Gobernador: y como al mismo tiempo se instruia el juicio criminal, en el que el Juez creyó en un principio innecesaria la autorizacion, el mismo Gobernador ofició al Juzgado repitiendo su requerimiento en 25 de octubre de 1866, y participándole que habia mandado al Ayuntamiento que se abtuviese de presentarse á prestar nueva declaracion en la causa criminal hasta que se resolviese la competencia:

Que el Juez contestó á este oficio dando esplicaciones sobre el asunto y haciendo ver al Gobernador que la competencia solo se referia al interdicto, y no al juicio criminal, que era el en que se habia llamado á declarar á los Concejales, por lo que esperaba que revocaria su órden:

Que el Gobernador replicó al Juez insistiendo en su competencia, ampliando el requerimiento al juicio criminal y disponiendo que corrieran unidos los dos espedientes de competencia y de autorizacion para procesar:

Que despues de varios incidentes y dilacion ocurridas por la incompatibilidad del Promotor fiscal y su sustituto para intervenir en el asunto, y por estar desempeñando el Juzgado un Juez de paz que no era Letrado, recayó sentencia en el incidente declarando la competencia de la autoridad judicial, entre otras razones, por ser la providencia administrativa posterior al interdicto, y por no tener facultades los Ayuntamientos para impo-

ner servidumbres en fincas de propiedad privada, como lo habia hecho el de Teguise en la del despojado, y otras razones del mismo género, cuya consecuencia era la absoluta competencia del Juzgado:

Que en la última sentencia hizo notar el Juez que adelantándose el Gobernador á insistir en su competencia y á elevar el espediente á la Presidencia del Consejo de Ministros habia hecho innecesario el envío del exhorto que previene el art. 63 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, resultando de todo el presente conflicto:

Que el Consejo de Estado, al que se remitieron los autos, dió informe, aprobado y publicado en 17 de octubre del pasado año, declarando mal formada la competencia relativa al interdicto y mal suscitada la que se refiere al juicio criminal, y que si el Gobernador desistiese de su competencia deberá instruirse de nuevo el espediente de autorizacion para procesar:

Que despues del Real decreto de 17 de octubre el Consejo provincial de Canarias, completando la tramitacion de la competencia, consultó al Gobernador, y éste resolvió que procedia insistir en el requerimiento de inhibicion dirigido al Juez de Arrecife, fundándose en que su sentencia, aunque anterior á la declaracion de la vía pública, lastimaba los derechos de los vecinos de Teguise é invadia atribuciones propias de la Administracion, á la que encomiendan las leyes el cuidado y conservacion de las vías públicas:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que en sus números 2.° y 3.° atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las contiendas de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.° Que D. Juan Cabrera García, dueño de la finca el Volcan, la poseia libre de la servidumbre que en direccion á Levante intentó establecer D. Pedro Medina Cabrera, consignándose así en el auto restiturio varias veces desobedecido por el segundo, por cuya falta de respeto á la sentencia judicial se instruyeron contra el mismo diligencias criminales.

2.° Que el auto restituiorio, dado en fecha anterior á reclamacion hecha por el Ayuntamiento de Teguise á nombre de sus representados, no lastimó en manera alguna el derecho del vecindario, que aunque en pasados tiempos hubiese existido, habia caducado al dictarse el auto, contra el cual no reclamó el Ayuntamiento durante un largo plazo.

3.° Que la Administracion, aunque encargada por la ley del cuidado de los caminos y de las servidumbres públicas, solo podria sostener su competencia cuando se tratara de conservar un derecho de esta clase y de corregir una usurpacion reciente y fácil de comprobar de las franquicias y prerogativas comunales, lo cual no sucede en el presente caso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicado en la *Gaceta* de 7 de julio de 1868.)

192.

Autorizacion (15 *de junio de* 1868.).—LESIONES.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Carmona para procesar á José Mallado y Felipe Gonzalez, serenos de la misma ciudad, y se resuelve:

Que está exento de responsabilidad criminal el sereno que se vé precisado á usar de la fuerza para rechazar la agresion ilegítima que contra él se intenta.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Carmona la autorizacion para procesar á José Mallado y Felipe Gonzalez, serenos de la misma ciudad; y del cual resulta:

Que á las dos de la noche del 26 de enero último estaba prestando su servicio el sereno José Mallado, y como oyese en una calle gritería y pedradas, pidió auxilio á su compañero Felipe Gonzalez, y ambos acudieron inmediatamente y vieron un gran grupo de hombres que disputaban y reñian:

Que al presentarse los serenos huyó la mayor parte de los que alborotaban; pero quedaron cuatro en la calle, y entre ellos Juan Nieto, que tenia una navaja en la mano, y requerido por los serenos para que la entregase, se negó á obedecer y salió corriendo:

Que los serenos persiguieron á Nieto, intimándole de nuevo la entrega de la navaja; pero habiendo insistido en su negativa, lograron alcanzarle, y con el fin de desarmarle y detenerle le descargaron dos palos con los chuzos, causándole una herida y una contusion:

Que instruidas diligencias judiciales, refirieron los serenos el hecho en los términos espuestos, pero el herido negó que fuese suya la navaja recogida por los serenos, y los testigos examinados solamente dieron noticia de lo ocurrido hasta la llegada de los serenos, mas no de lo que aconteciera despues entre éstos y Nieto:

Que el Juez acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, pedir autorizacion para procesar á los dos serenos por el delito de lesiones; pero el Gobernador la negó, conforme con el Consejo provincial y fundándose en que, no habiendo sido contradicha sino por el herido la circunstancia de llevar este navaja y la resistencia á entregarla, debe estarse á lo declarado por los dependientes de la autoridad, quienes en el caso de que se trata obraron en el cumplimiento de su deber:

Visto el art. 8.°, núm. 11 del Código penal, que declara irresponsable al que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.° Que la version dada por los serenos al hecho que ha dado motivo al procedimiento está conforme con las declaraciones de los demás testigos, si se esceptúa la circunstancia de haber sacado Nieto la navaja, sobre lo cual nada han afirmado ni negado estos últimos.

2.° Que la negativa del herido á reconocer la navaja como suya, y las demás circunstancias del suceso, inducen mayor verosimilitud en el dicho de los agentes de la autoridad que en el del ofendido, debiendo por tanto

estimarse á los serenos en el presente caso exentos de responsabilidad, con arreglo al artículo y número del Código que se han citado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de julio de 1868.)

193.

Sentencia (14 *de mayo de* 1868).—PAGO DE LOS RÉDITOS DE UN CENSO.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Nicolás Muñoz contra la Real órden de 8 de mayo de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que la facultad de redimir un censo no exime de la obligacion de satisfacer sus réditos ó pensiones, mientras no se usa de aquella y se consuma la redencion con la entrega del capital;*

Y 2.° que justificándolas debidamente, deben abonarse al hacer la liquidacion, las anualidades que hubiere entregado el redimente, bien al Estado, bien al comprador del censo.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Nicolás Muñoz, vecino de Cuenca, y en su nombre el Dr. D. Rafaél Monares, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 8 de mayo de 1866, que desestimó la instancia del interesado relativamente al pago de los réditos de un censo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el espresado D. Nicolás Muñoz acudió á mi Gobierno en 6 de mayo de 1856 recordando otra esposicion que habia elevado en el año 1850, en la que manifestaba que como dueño de las dehesas denominadas Santa Gadea y las Navas, sitas en término de Ciudad-Real, pidió en 1848 la redencion de un censo de 255,534 rs. de capital, impuesto sobre las indicadas fincas á favor del convento de carmelitas descalzos de Madrid; solicitud que fué resuelta favorablemente á su deseos, pero sin que el recurrente llegara á saberlo; y que cuando tuvo noticia de esta concesion, que coincidió con la de que acababa de venderse por el Estado el espresado capital censual, hizo su referida gestion en 1850, y pedia como entonces que se declarase nula esa venta y se le otorgara la redencion á que aspiraba:

Que instruido en su virtud el oportuno espediente, fué difícil por el pronto comprobar la certeza de los hechos consignados por el reclamante, por no encontrarse el espediente original de la mencionada redencion, hasta que en fuerza de esquisitas diligencias llegó á saberse, por noticias tomadas del Archivo del Ministerio de Hacienda y del registro de la Direc-

cion general del ramo, que se espidió la redencion por el interesado en 28 de mayo de 1848 y que le fué concedida y aprobado el espediente en 10 de febrero de 1849; ampliándose despues estas noticias con las que dieron las oficinas de la provincia, informando que se comunicó al interesado la aprobacion de la redencion en 28 del referido febrero, dirigiendo el oficio á Cervera, de donde en su instancia decia ser vecino; y que por no haberse presentado se le llamó por medio del *Diario oficial*, haciendo además estensiva la citacion al Administrador de una casa que era hipoteca del mismo censo, el cual se anunció á la venta en vista de que no habian surtido efecto las citadas notificaciones, y se remató en favor de Don Alejo Galilea:

Que habiendo resuelto la instancia la Junta superior de Ventas contra las pretensiones del interesado, se alzó éste ante el Ministerio de Hacienda, recayendo Real órden de 23 de marzo de 1860, por la cual se desestimó el acuerdo de la Junta y se declaró que podia el interesado verificar la redencion en los términos y bajo las condiciones que regian en la época en que fué solicitada, resolviendo además la nulidad de la venta del censo:

Que procediéndose en su consecuencia á la liquidacion de lo que Muñoz habia de abonar, fué impugnada por éste; y pasado el asunto á informe de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del referido Consejo, fueron de opinion de que procedia intentar la via contenciosa pidiendo la revocacion de la citada Real órden; y acordado así por otra Real órden de 5 de mayo de 1862, dedujo mi Fiscal la correspondiente demanda ante el Consejo de Estado al indicado fin, la cual fué contestada por el espresado D. Nicolás Muñoz, dictándose como resolucion final de este pleito el Real decreto de 1.° de mayo de 1865, por el cual, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, tuve á bien confirmar la mencionada Real órden de 23 de marzo de 1860, absolviendo á D. Nicolás Muñoz de la demanda de la Administracion:

Que prosiguiendo la liquidacion comenzada y que habia sido impugnada por Muñoz por no convenir en la clase de valores en que se fijaba el reintegro, fueron resueltas estas dificultades por otra Real órden de 28 de octubre de 1865, que dispuso el modo de verificar el pago de la redencion; pero á poco tiempo nacieron nuevos entorpecimientos con la esposicion que elevó este interesado en 20 de enero de 1866 quejándose de que la Administracion del ramo al exigirle el capital valorado del censo le reclamaba tambien los réditos por cuyo pago estuviese en descubierto, manifestando que habia consignado en 16 del propio mes en la Caja general de Depósitos el valor equivalente al capital liquidado, y que únicamente se convenia en abonar un 6 por 100 del espresado capital para evitar dilaciones, por lo que pidió que se le otorgara la escritura de redencion sin mas trámites que trasladar el referido depósito á la Tesorería; que se liquidase el 6 por 100 de interés del mencionado capital y se rebajase su importe de la cantidad que tenia satisfecha á Galilea y á la Hacienda, abonándosele el resto, y que no se le hiciera cargo alguno por réditos del censo posteriores al año de 1849, en que habia solicitado la redencion:

Que denegada la instancia por la Direccion general del ramo, dispuso la misma que se exigieran al recurrente los réditos del censo que no acreditase tener satisfechos; y habiendo reclamado el inseresado contra este acuerdo, se dictó Real órden en 8 de mayo de 1866 desestimatoria de esta reclamacion, de conformidad con lo propuesto por el espresado centro directivo.

Vista la demanda que contra la precedente Real órden presentó ante

el Consejo de Estado el Dr. D. Rafaél Monares, á nombre del espresado D. Nicolás Muñoz, con la pretension de que se revoque dicha Real resolucion y se declare que el demandante no viene obligado al pago de las pensiones del censo desde 1849 hasta el presente, segun pretende la Administracion, y que se le devuelva el importe de las pensiones satisfechas respectivamente á la Hacienda y al comprador del censo D. Alejo Galilea desde el dia 10 de febrero de 1849, en que fué admitida la redencion, hasta el año 1860 en que dejó de pagarlas por haberse declarado la nulidad de la venta del censo en Real órden de 23 de marzo de aquel año, sin perjuicio de que la Administracion reclame de Galilea las pensiones que éste recibió desde 1850 á 1860:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vista la diligencia que acredita haber consignado el demandante en la Caja de Depósitos, por acuerdo de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, el importe de las pensiones del censo de que se trata.

Considerando que la facultad de redimir un censo no exime de la obligacion de satisfacer los réditos ó pensiones mientras no se usa de aquella y se consuma la redencion con la entrega del capital:

Considerando que Muñoz no realizó la del censo objeto de este pleito hasta el 16 de enero de 1866, siendo incuestionable por lo mismo que hasta esa fecha no estuvo exento de la obligacion de pagar los réditos:

Considerando que ni la circunstancia de haberse otorgado aquella facultad en 1849, ni los incidentes que pudieron influir en que no usara de ella hasta la época en que lo ha hecho, alteran la eficacia de las razones enunciadas, porque siempre será indudable que conservó el capital en su poder hasta enero de 1866 y que esto por sí solo le obligaba al pago de los réditos:

Considerando que si ha satisfecho algunas anualidades de las que se le exigen, bien sea al Estado ó al comprador del censo, mientras no se anuló su venta, unas y otras le serán abonadas al hacerse la liquidacion, justificándolas debidamente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de mayo de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de julio de 1868.)

191.

Sentencia (4 *de mayo de* 1868.).—MEJORA DE CLASIFICACION. Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Joaquin Estrany contra la Real órden de 1.° de marzo de 1867; se confirma ésta, y se resuelve:

Que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, es procedente la acusacion de rebeldía.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Joaquin Estrany y Torrents, Conductor de Correos cesante, demandante, en rebeldía, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre mejora de clasificacion, y hoy sobre el incidente de rebeldía acusada al demandante:

Visto:

Vista la Real órden de 21 de junio de 1859 confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas por el cual y con arreglo á los años de servicios del espresado D. Joaquin Estrany, le declaró con derecho en cesantía al haber anual de 2,750 rs., atendido el sueldo que habia disfrutado como Conductor de Correos de Barcelona á Zaragoza:

Vista otra Real órden dictada en 1.° de marzo de 1867, poniendo término á las reclamaciones de mejora de clasificacion que habia reproducido el recurrente en 1866, por la cual, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimó la solicitud de Estrany, declarando que debia estarse á lo resuelto en la mencionada Real órden de 21 de junio de 1859:

Vista la instancia que desde Barcelona elevó el interesado ante el Consejo de Estado, en virtud del recurso de alzada que interpuso contra la mencionada Real órden de 1.° de marzo de 1867, en la que pretendia mejora de clasificacion:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, acordando que se hiciera saber al reclamante que en el término de 30 dias autorizase persona que le representase, ó señalara domicilio en esta córte, bajo apercibimiento de lo que correspondiera; practicándose esta diligencia por el Juez del domicilio de D. Joaquin Estrany, mediante notificacion que se le hizo el dia 23 de julio del referido año de 1867:

Vistos, el escrito de mi Fiscal acusando la rebeldía al recurrente, para los efectos del reglamento, en 20 de enero último, por haber trascurrido el término que se le concedió sin que hubiera comparecido en forma; y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso habiéndola por acusada:

Vistos los artículos 101 y 103 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, el primero de los cuales dispone que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, será sentenciado en rebeldía, si la acusase su adversario; prescribiéndose en el segundo que si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que D. Joaquin Estrany ha dejado trascurrir con mucho esceso el plazo que se le señaló, sin comparecer ni autorizar persona que

le represente, y que es por lo tanto procedente la acusacion de rebeldía propuesta por mi Fiscal para los efectos del citado art. 103.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion del recurso entablado por D. Joaquin Estrany y en declarar firme la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de mayo de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de julio de 1868.)

195.

Sentencia (14 *de mayo de* 1868.).—Derecho á pension de Montepío.—Se absuelve á la Administracion de la demanda presentada por Doña Cármen Pery y Arana contra la Real órden de 5 de julio de 1867; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que los empleados en plazas que ni son de planta ni tienen sueldo consignado en el presupuesto, no se hallan comprendidos en las prescripciones del Montepío civil:*

2.° *Que no tienen carácter de regla general las Reales órdenes de* 3 *de mayo de* 1831, 30 *de setiembre de* 1854 *y* 31 *de octubre de* 1857, *y aun con él, hubiera sido necesario que por el Ministerio correspondiente se hubiese acordado que se tuviesen presentes por la Junta de Clases pasivas;*

Y 3.° *que no puede invocarse para la resolucion de un caso lo dispuesto en Reales órdenes dictadas en otros particulares, que ni aun son análogos á aquel á que tratan de aplicarse.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña María del Cármen Pery y Arana, religiosa profesa en el monasterio de San Bernardo de Málaga, y su hermano D. Mariano, Guardia marina de segunda clase, demandantes, y representados por D. Ramon M. Pery, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal; sobre derecho á pension del Montepío de Ministerios:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que Doña Cármen y D. Mariano Pery recurrieron á la Junta de Clases pasivas solicitando la pension que les pudiera corresponder como huérfanos de un Oficial del Ministerio de Marina, Brigadier de la Armada:

Que los recurrentes justificaron con los documentos que acompañaron á la instancia, entre otros estremos; primero, que sus padres se habian casado con Real licencia: segundo, que Doña Cármen era religiosa profesa en el monasterio de San Bernardo de Málaga, y su hermano Guardia Marina de segunda clase; y tercero, que el difunto D. Mariano Pery, padre de ambos, en consideracion á los buenos servicios que habia prestado como Teniente de navío de la Armada, fué nombrado en 18 de junio de 1847 Oficial supernumerario del Ministerio de Marina con el sueldo de 1,800 escudos:

Que la referida Junta, en sesion de 22 de setiembre de 1866, acordó que los hermanos Pery no tenian derecho á la pension que solicitaban, y que se dirigieran con su pretension al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por ser el único competente para entender en asuntos concernientes al Montepío militar; y no conformándose los interesados con este acuerdo, se alzaron de él para ante el Ministerio de Hacienda:

Que la Junta de Clases pasivas, á la que se pidió informe, manifestó que al negar la solicitud de que se trata se fundó en que el destino de Oficial supernumerario del Ministerio de Marina, que sirvió D. Mariano Pery, no era plaza de planta ni pudo tener consignacion en presupuesto, en atencion á que el Real decreto de su nombramiento tenia la fecha de 18 de junio del espresado año, habiendo cesado en el 19 de agosto siguiente:

Que segun informe del Ministerio de Marina, cuando el padre de los reclamantes fué nombrado Oficial del mismo Ministerio se componia del Secretario, de tres Oficiales y dos Auxiliares:

Que con vista de todos estos antecedentes se dictó la Real órden de 5 de julio de 1867, por la cual, de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y se declaró que Doña Cármen Pery y su hermano D. Mariano no tenian derecho á la pension de Montepío de Ministerios que pretendian:

Que de esta resolucion apelaron los interesados para ante el Consejo de Estado.

Visto el escrito presentado en este alto Cuerpo por D. Ramon María Pery, en nombre de Doña Cármen y D. Mariano Pery, con la pretension de que se revoque la Real órden de 5 de julio de 1867 y se declare que los reclamantes, como hijos huérfanos de un Oficial del Ministerio de Marina, tienen derecho á la pension que les corresponde en el Montepío de Ministerios:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden impugnada:

Considerando que la plaza ó empleo que sirvió D. Mariano Pery, padre de los reclamantes, en el Ministerio de Marina desde junio hasta agosto de 1847 no era de planta ni tenia sueldo consignado en presupuesto, pues fué nombrado supernumerario:

Considerando que los empleados de esta clase y circunstancias no se hallan comprendidos en las prescripciones del Montepío civil:

Considerando que las Reales órdenes de 3 de mayo de 1831, 30 de setiembre de 1854 y 31 de octubre de 1857, invocadas por los demandantes, y que el Consejo ha tenido á la vista, fueron dictadas por el Ministerio de Marina en casos particulares, no iguales ni aun análogos al de que en este pleito se trata, no se les dió carácter de disposicion general, y aun con él hubiera sido necesario que por el Ministerio correspondiente se hubiese acordado que se tuvieran presentes por la Junta de Clases pasivas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de mayo de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de julio de 1868.)

196.

Autorizacion (15 *de junio de* 1868.).—Desacato.—Injuria.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cuenca en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Alejandro Martinez, Regidor del Ayuntamiento de Abia de la Obispalía, y se resuelve:

Que cuando las palabras imputadas á un Regidor ni por su significacion ni por las circunstancias en que fueron pronunciadas pueden constituir los delitos de injuria y calumnia definidos por el Código penal, no puede procesarse por ellas á dicho Regidor.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Alejandro Martinez, Regidor del Ayuntamiento de Abia de la Obispalía; y del cual resulta:

Que hallándose reunido el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, para tratar de la liquidacion de unas cuentas, promovióse disputa entre el Regidor D. Alejandro martinez y el Alcalde, al cual increpó aquel diciéndole «que habia ido á Cuenca á comer de los fondos públicos del pueblo:»

Que considerándose ofendido el Alcalde, instruyó diligencias contra el Regidor, pasándolas despues al Juzgado de primera instancia, el cual, hallando comprobados los hechos y considerando que el Regidor no habia delinquido en funciones administrativas, acordó seguir procediendo y participarlo al Gobernador de la provincia:

Que esta autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, requirió al Juez para que, con suspension de todo procedimiento, le pidiese la autorizacion prévia, en razon á que el delito imputado al Regidor era relativo á su carácter oficial:

Que el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, defirió á la opinion del Gobernador, y en su virtud declaró necesaria la autorizacion, siendo confirmado el auto por el Tribunal superior:

Que solicitado aquel requisito para procesar al Regidor por injuria y calumnia, fué denegado por el Gobernador, fundándose, con el Consejo

provincial, en que debiendo celebrarse á puerta cerrada las sesiones de los Ayuntamientos, escepto aquellas en que se trata de alistamiento y sorteo para el servicio militar, no hay méritos para suponer al Regidor responsable del delito de injuria ó calumnia.

Considerando que las palabras imputadas al Regidor Martinez, ni por su significacion ni por las circunstancias en que fueron pronunciadas, pueden constituir los delitos de injuria y calumnia definidos en el Código penal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo enconfirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de julio de 1868.)

197.

Autorizacion (15 *de junio de* 1868.).—Lesiones.—Se confirma la negativa del Gobernador de las islas Baleares, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma para procesar á Guillermo Vidal, dependiente de consumos, y se resuelve:

Que está exento de responsabilidad criminal el dependiente de consumos que, para hacerse obedecer y en cumplimiento de su cargo, usa de la fuerza contra el que supone defraudador de la renta.

En el espediente en que el Gobernador de las islas Baleares ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma la autorizacion para procesar á Guillermo Vidal, dependiente de consumos nombrado por aquel Ayuntamiento; y del cual resulta:

Que en la tarde del 20 de julio próximo pasado, presentóse Miguel Frau en la puerta del muelle, conduciendo un carro en el que llevaba una pipa ó cuba, y detenido por el dependiente Vidal, mandó éste á Frau que levantase la pipa y la toldilla del carro para ver lo que aquella contenia:

Que Frau, sin apearse del carro, y negándose á obedecer, contestó que no era criado del dependiente y que la pipa iba vacía; y habiendo éste insistido en su mandato, comenzó á injuriarle el carretero, dando lugar á que el dependiente le obligase á bajar del carro, tirándole de una pierna:

Que saltó el carretero al suelo, amenazando con el látigo al dependiente y dándole un fuerte empellon, de resultas del cual le rompió los botones de la camisa, en cuyo momento el dependiente Vidal le dió un palo en la cabeza con el mango de la aguja destinada á los reconocimientos, causándole una herida que se curó á los nueve dias:

Que instruidas diligencias judiciales en virtud de denuncia del amo del carretero, se comenzó á proceder contra el dependiente Vidal por lesiones menos graves; pero cuando ya se habia formulado la acusacion fiscal, el procesado, en el escrito de defensa, suscitó la cuestion de la autorizacion prévia, como empleado por el Ayuntamiento en la recaudacion del impuesto de consumos:

Que al mismo tiempo acudió el procesado al Gobernador de la provincia pidiéndole proteccion é invocando la garantía prévia, á lo cual accedió aquella autoridad, conforme con el Consejo provincial, requiriendo al Juez para que suspendiese el procedimiento y le pidiese la autorizacion:

Que el Juez y el Promotor fiscal creyeron que la garantía prévia no alcanzaba en este caso al dependiente del Ayuntamiento, porque estando los consumos encabezados en Palma, la recaudacion corria por cuenta de la Municipalidad y en este servicio no podia invocarse la prerogativa otorgada á los empleados administrativos; pero al propio tiempo, por evitar dilaciones á la administracion de justicia, propuso el Promotor, y acordó el Juez, solicitar la autorizacion:

Que el Gobernador la negó, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que habiéndose probado que por parte del carretero hubo desobediencia, injurias y agresion contra el dependiente Guillermo Vidal, no habia éste contraido responsabilidad alguna.

Visto el art. 8.°, núm. 11 del Código penal, que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que ya por las circunstancias de haber sido el dependiente Guillermo Vidal desobedecido, insultado y acometido violentamente por el carretero, ya por la forma en que aquel se defendió, limitándose á hacer uso del mango de la aguja ó estoque propio de su oficio, existen fundamentos suficientes para estimarle inculpable por el hecho á que se alude;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de julio de 1868.

198.

Autorizacion (15 *de junio de* 1868.).—Lesiones.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Salamanca solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar al vigilante José Vicente, y se resuelve:

Que es irresponsable criminalmente el agente de la autoridad que á consecuencia de la agresion que le presenta una persona á quien lleva detenida, se vé obligado á hacer uso de la fuerza causándola alguna lesion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar al vigilante José Vicente; y del cual resulta:

Que el Alcalde-Corregidor trascribió al Juzgado un parte que el Subispector de vigilancia daba cuenta de que el vigilante José Vicente encontró en la calle á Ceferino Bravo, que acompañado de otra persona era conducido á la cárcel por un guardia munipal; y como oyese decir á Bravo que iba á matar á todos los municipales, trató el vigilante de amones-

tarle, pero insistió en proferir insultos, llegando hasta á arrojarse contra el vigilante Vicente:

Que viéndose éste maltratado y rota la esclavina del poncho, se creyó obligado á defenderse, dando algunos golpes á Bravo con el sable, causándole dos heridas:

Que en igual sentido declararon el guarda municipal y el paisano que acompañaba á Bravo cuando lo conducian á la cárcel, añadiendo el paisano que Bravo dió de bofetadas al vigilante:

Que procesado Ceferino Bravo por desacato, negó el haber dado motivo alguno para sufrir los malos tratamientos del vigilante, el cual no solo le mal trató en la calle, sino en el portal de la misma cárcel, lo cual confirmaron los soldados que estaban de guardia, aunque espresaron que con motivo de resistirse Bravo á subir arrestado riñó con el vigilante:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al vigilante por el delito de lesiones, y el Gobernador la negó, conforme con el Consejo provincial y fundándose en que si bien los soldados que estaban de guardia confirman en todas sus partes la version de los hechos tal como la declararon el agente de la autoridad y los demás testigos presenciales, son conciliables ambas versiones, y siempre resulta probada la resistencia y hostilidad del detenido, por lo cual debe considerarse al vigilante libre de responsabilidad.

Considerando:

1.° Que aparece comprobada la provocacion y agresion de Ceferino Bravo cuando antes de llegar á la cárcel encontró al vigilante Vicente, hecho que los soldados del cuerpo de guardia de la cárcel no han podido afirmar ni contradecir, porque no ocurrió en su presencia;

2.° Que asimismo consta que dentro del portal de la cárcel todavia resistia ingresar en ella el detenido, provocando nueva riña con el vigilante y obligando á éste á hacer uso de la fuerza para reducir á aquel á la obediencia, circunstancias bastantes para estimar irresponsable al agente de la autoridad;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de julio de 1868.)

199.

Autorizacion (15 *de junio de* 1868.).—Alcance en unas cuentas.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Orense al Juez especial de Hacienda de la misma, para procesar á D. Manuel Moya, ex-Administrador subalterno de Rentas estancadas del partido de Bande, y se resuelve:

Que una vez desprendida la Administracion del conocimiento de un asunto por haber pasado á un Tribunal de justicia el tanto de culpa para proceder contra un empleado público, no puede volver sobre su propio acto, negando la autorizacion que la ley entiende

concedida en el mero hecho de remitir al Juzgado la base de los procedimientos.

En el espediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Moya, ex-Administrador subalterno de Rentas Estancadas del partido de Bande, negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez especial de Hacienda de la misma; y del cual resulta:

Que de una visita girada á aquella Administracion aparecieron algunos cargos contra el espresado D. Manuel Moya por falta de celo y actividad, y en 5 de octubre de 1867 la Administracion principal de Hacienda de la provincia, en cumplimiento de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, pasó al Juzgado de Hacienda el tanto de culpa contra Moya por el alcance que resultaba contra él:

Que instruidos procedimientos criminales y practicadas varias diligencias, pidió el Juez al Gobernador la autorizacion para procesar á Moya, de acuerdo con el Promotor fiscal, por malversacion de caudales públicos, segun el núm. 1.° del art. 321 del Código penal:

Que el Gobernador, conforme con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no aparecian datos de culpabilidad contra el procesado, y sí la buena fé con que habia procedido en el desempeño de su encargo:

Visto el párrafo tercero del núm. 8.° del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de octubre de 1866, el cual determina que se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion:

Considerando que una vez desprendida la Administracion del conocimiento de un asunto por haber pasado á un Tribunal de justicia el tanto de culpa para proceder contra un empleado público, no puede volver sobre su propio acto negando la autorizacion que la ley entiende concedida en el mero hecho de remitir al Juzgado la base de los procedimientos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de julio de 1868.)

200.

Autorizacion (15 *de junio de* 1868).—Desobediencia.—Arrogacion de atribuciones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Gaucin para procesar al segundo Teniente de Alcalde de dicha villa, D. Estéban de Salas, al Secretario del Ayuntamiento D. Juan Bautista Romero y al Oficial de la Secretaría D. Cárlos Gonzalez Espresatu, y se resuelve:

1.° *Que no puede decirse que un Teniente Alcalde usurpa atribuciones desde el momento en que por disposicion de su superior*

gerárquico se le confian esas atribuciones que se suponen usurpadas:

2.° *Que si al ejercer el cargo que accidentalmente se encarga á un Teniente Alcalde por su superior gerárquico, incurriese en alguna falta de forma en la manera de proceder, al mismo superior administrativo corresponde conocer de semejante falta y corregirla en su caso:*

3.° *Que cuando se disputa entre dos Tenientes de Alcalde quién es de ellos el que tiene atribuciones para ejecutar alguna cosa, no incurre en responsabilidad el Secretario del Ayuntamiento y dependientes suyos que obedecen al que, segun su criterio, les parece que es el legalmente autorizado;*

Y 4.° que obrando un Teniente Alcalde en obediencia debida á los preceptos del Gobernador, éste asume toda la responsabilidad de los hechos que tuvieran lugar.

En el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucin para procesar al segundo Teniente Alcalde del mismo pueblo D. Estéban de Salas, al Secretario del Ayuntamiento D. Juan Bautista Romero y al Oficial de la Secretaría D. Cárlos Gonzalez Espresatu; del cual resulta:

Que hallándose ejerciendo interinamente la Alcaldía-Corregimiento de Gaucin el primer Teniente de Alcalde D. Francisco Roman, pidio y obtuvo licencia para ausentarse, diciendo el Gobernador al concedérsela que empezara á usarla inmediatamente y encargase de la jurisdiccion al segundo Teniente D. Estéban de Salas, lo cual comunicó el Gobernador al mismo Salas:

Que el propio Teniente D. Francisco Roman participó al Gobernador que en vista del estado del pueblo y de lo frecuentes que eran los robos, no creia prudente empezar á hacer uso de la licencia por el momento, pues los dos Tenientes de Alcalde eran necesarios para turnar en la vigilancia de la seguridad pública:

Que yendo el primer Teniente de Alcalde á despachar en las Casas Consistoriales, halló cerrado el despacho del Alcalde y que habia recogido la llave el segundo Teniente Salas, y recibió un oficio de éste exigiéndole los sellos de la Alcaldía:

Que el mismo Teniente primero avisó al Administrador de Correos que no entregara la correspondencia á D. Estéban de Salas; requirió al Secretario del Ayuntamiento para que le prestara sus servicios, á lo cual parece que se negó éste, é instruyó con dos hombres buenos un espediente para comprobar todos los hechos, el cual lo remitió despues al Juzgado de primera instancia:

Que el Juez, despues de varias diligencias para comprobar los hechos, y de oir al Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorizacion para procesar al Teniente segundo por el delito de usurpacion de atribuciones, comprendido en el art. 251 del Código penal, y al Secretario del Ayuntamiento D. Juan Bautista Romero y al Oficial de la Secretaría D. Cárlos Gonzalez, por desobediencia, segun el art. 286 del mismo Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el conflicto lo habia creado D. Francisco Roman por haber desobedecido las órdenes superiores; en que el Teniente

segundo habia obrado en virtud de obediencia debida, y en que no estaba probado que el Secretario y el Oficial de la Secretaría hubiesen desobedecido gravemente á D. Francisco Roman.

Visto el art. 251 del Código penal, què castiga al que se fingiere autoridad, empleado público ó Profesor de una Facultad que requiera título, y ejerciese actos propios de dicha profesion ó cargos:

Visto el art. 286 del mismo Código, que castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el núm. 12 del art. 8.° del referido Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.° Que el Teniente de Alcalde procesado no pudo usurpar atribuciones desde el momento en que por disposicion de su superior gerárquico se le confiaban precisamente las que se suponen usurpadas.

2.° Que si al empezar éste á ejercer el cargo que accidentalmente se le confería incurrió en alguna falta de forma en la manera de proceder, al mismo superior en el órden administrativo corresponde conocer de semejante falta y corregirla en su caso.

3.° Que el Secretario y el Oficial procesados tambien se hallaban en la aflictiva situacion de tener que obedecer á uno de los dos que se disputaban el ejercicio de las funciones de Alcalde, y optaron por respetar al que, segun su criterio, les pareció legalmente autorizado.

4.° Que esta conducta no puede reputarse criminal ni desobediente á la autoridad legítima, sino efecto necesario del conflicto suscitado entre los dos Tenientes de Alcalde.

5.° Que la causa del conflicto y de la conducta irregular de ambos Tenientes de Alcalde tiene su orígen solamente en las disposiciones del Gobernador de la provincia, único responsable de todo lo ocurrido.

6.° Que obrando los procesados en virtud de obediencia debida, el Gobernador de la provincia asume toda la responsabilidad de los hechos que han tenido lugar, y por consiguiente no puede exigirse de ninguno de los Tenientes de Alcalde, ni menos de los demás empleados de la Municipalidad;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de julio de 1868.)

201.

Autorizacion (15 *de junio de* 1868.).—Falsificacion de documentos.—Se declara que no hay méritos por ahora para deliberar sobre la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Teruel por el Juez de primera instancia de Híjar para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Alloza, D. Elías Martinez, y se resuelve:

1.° *Que desde el punto en que el Juzgado cree innecesaria la autorizacion para procesar á un empleado público y lo pone en co-*

nocimiento del Gobernador de la provincia, éste debe contestar si está ó no conforme con la calificacion del Juez, y no adelantarse á negar una autorizacion que no le habia sido solicitada, porque la cuestion de si es ó no necesaria tal autorizacion, es naturalmente prévia á la de su concesion ó negativa;

Y 2.° que si el Gobernador entendiese que el asunto de que estaba conociendo el Juzgado no correspondia á éste y sí á la Administracion, y en tal concepto le requeria de inhibicion, debe insistir en su competencia ó desistir de ella, y no volver á la cuestion de autorizacion antes de que estuviese resuelta la de competencia, que siempre es prévia á todo género de procedimiento.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Híjar la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Alloza, D. Elías Martinez; y del cual resulta:

Que en aquel Juzgado se instruyeron procedimientos criminales contra el espresado Martinez, y despues tambien contra algunos individuos del Ayuntamiento, por falsificacion de documentos públicos, puesto que por el Secretario Martinez y algunos Concejales se habian firmado unos certificados relativos á las condiciones que tenian para ser Jueces de paz Don Lúcas Barberán y D. Márcos Pelayo, suponiendo un acuerdo del Ayuntamiento, sin que de las actas apareciese tal acuerdo:

Que el Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo criminalmente contra Martinez por falsificacion de documentos en espediente incoado ante la Audiencia del territorio, y despues le remitió testimonio de parte de lo actuado y de un acto en que disponia que se pasara el tanto de culpa á la Administracion superior de la provincia para que préviamente conociera de ciertos hechos en contravencion á las formas establecidas para reunirse y deliberar los Ayuntamientos:

Que el Gobernador, en vista de una instancia del Secretario procesado, y del parecer del Consejo provincial, acordó que no procedia conceder la autorizacion para procesar, y que, de conformidad con la referida parte de auto del Juez, debia éste inhibirse del conocimiento del asunto:

Que con esta comunicacion del Gobernador al Juez se cruzó otra de éste á aquel esplicando las razones en que se apoyaba para creer innecesaria la autorizacion, y mas adelante remitió exhorto comprendiendo el dictámen fiscal y el auto motivado declarándose competente, despues de sustanciar el conflicto promovido, requiriendo al Gobernador para que dejase espedita su jurisdiccion:

Que con estos antecedentes y una ampliacion del primer testimonio remitido por el Juez, informó el Consejo provincial notando los trámites viciosos que se habian dado al espediente, haciendo observar que no se habia promovido cuestion de competencia, y concluyendo que debia negarse la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento, porque solo habia incurrido en una falta administrativa dejando de levantar acta de un acuerdo verbal de la corporacion municipal:

Que conforme el Gobernador con este dictámen, remitió el espediente al Consejo de Estado, como una autorizacion para procesar negada.

Vistos los artículos 30 á 73 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, reformado en 22 de octubre de 1866, los cuales establecen los trámites que han de seguir los espedientes de autorizacion para procesar á los fun-

cionarios públicos, y los de competencia de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

Considerando:

1.° Que desde el punto en que el Juez creyó innecesaria la autorizacion para procesar á un empleado público y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, éste debió contestar si estaba ó no conforme con la calificacion del Juez, y no adelantarse á negar una autorizacion que no le habia sido solicitada, porque la cuestion de si es ó no necesaria tal autorizacion es naturalmente prévia á la de su concesion ó negativa.

2.° Que si la Administracion entendia que el asunto íntegro de que el Juez estaba conociendo no correspondia á éste, sino á la misma Administracion, y en tal concepto le requeria, como lo hizo, para que se inhibiese de él, una vez sustanciado el conflicto en el Juzgado, debió el Gobernador insistir en su competencia ó desistir de ella, y no volver de nuevo á la cuestion de autorizacion antes de que estuviera resuelta la de competencia, que siempre es prévia á todo género de procedimiento.

3.° Que por tanto hay en el presente caso tres cuestiones diferentes y sucesivas, ninguna de las cuales se ha tramitado en forma: primera, la de competencia: segunda, la de si es ó no necesaria la autorizacion para procesar, en el caso de que el asunto correspondiera á la autoridad judicial; y tercera, la de conceder ó negar la autorizacion, que solo podria tener lugar cuando se resolviera que era necesaria esta autorizacion.

4.° Que en el actual estado del negocio, y habiéndose declarado competente el Juez, falta que el Gobernador oiga al Consejo provincial sobre la competencia entablada y resuelva si insiste ó no en la suya, para que en el primer caso se decida la contienda, y en el segundo se tramite la cuestion sobre la necesidad de la autorizacion para procesar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar que por ahora no hay méritos para deliberar sobre la autorizacion negada por el Gobernador de Teruel, y que luego de estar resuelta la cuestion de competencia promovida, deberá sustanciarse la de autorizacion.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de julio de 1868.)

202.

Autorizacion (15 *de junio de* 1868.).—Imposicion de multa.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Santander en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cabuérniga para procesar á D. Félix Martinez, Alcalde pedáneo de Carrejo, y se resuelve:

1.° *Que los Alcaldes pedáneos pueden imponer multas, como medio de asegurar el cumplimiento de los bandos de policía urbana y rural;*

Y 2.° *que cuando un pedáneo obra por delegacion del Alcalde, á éste corresponde correjir las omisiones gubernativas que aquel cometiere en el ejercicio de las facultades delegadas.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Cabuérniga la autorizacion para procesar á D. Félix Martinez, Alcalde pedáneo de Carrejo; y del cual resulta:

Que á nombre de D. José Diaz de la Campa, vecino de Treceño, se presentó ante el referido Juez querella criminal contra el Pedáneo de Carrejo, fundada en que sin facultades para ello habia prendido unas yeguas que estaban pastando en terreno vedado del pueblo de Carrejo, impuesto al dueño de las yeguas la multa en papel de 2 rs. por cabeza, y además exigido 27 y medio reales en metálico por las costas ocasionadas:

Que el Pedáneo reconoció el hecho, y el Juzgado preguntó al Alcalde constitucional de Cabezon de la Sal, á cuyo distrito corresponde Carrejo, si entre las facultades delegadas en el Pedáneo estaba la de imponer multas, á lo que contestó afirmativamente el Alcalde:

Que el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal se inhibió del conocimiento con respecto á la exaccion en metálico, pero decretó que siguieran las actuaciones en cuanto á la imposicion de multas, por no haber observado para ello el Pedáneo la forma de juicio:

Que suscitada contienda entre el Juzgado y el Gobernador de la provincia acerca de si el delito supuesto estaba ó no exento de la prévia garantía, el Tribunal superior, teniendo en cuenta que habia sido perpetrado con ocasion de atribuciones administrativas, declaró necesario aquel requisito, y al solicitarlo invocó el Fiscal el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no aparecia delito alguno, puesto que el Pedáneo obró en virtud de delegacion del Alcalde, y que los daños, motivo de las multas, eran punibles en la vía gubernativa, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de mayo de 1853 y artículos 487 y 496 del Código penal.

Visto el art. 90 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual, los Pedáneos, como delegados del Alcalde, pueden ejercer las funciones que éste les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Visto el núm. 2.° del art. 92 del reglamento de 22 de octubre de 1866, que entre las atribuciones que los Pedáneos pueden desempeñar comprende la de cuidar en su demarcacion de la policía urbana y rural:

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado público que en ejercicio de su cargo cometiera algun abuso que no estuviese penado especialmente.

Considerando:

1.° Que segun los artículos citados de la ley de Ayuntamientos y del reglamento para su ejecucion, los Pedáneos pueden imponer multas, como medio de asegurar el cumplimiento de los bandos de policía urbana y rural.

2.° Que en el caso presente obrando el Pedáneo de Carrejo en virtud de delegacion del Alcalde constitucional, y refiriéndose el acto que se persigue á la omision de formalidades gubernativas en la imposicion de multas, solo á la autoridad que delegó corresponde calificar el hecho y aplicarle el correctivo á que dé lugar.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gacéta* de 9 de julio de 1868.)

203.

Autorizacion (15 *de junio de* 1868).—Amenazas.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cuenca en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cañete, para procesar á D. Ramon Arias, guarda mayor de montes de dicha provincia, y se resuelve:

Que el guarda mayor de montes que considera que unos guardas particulares no tienen derecho á usar la bandolera, por no estar debidamente autorizados para ello, y así se lo manifiesta, no hace mas que procurar el cumplimiento de las prescripciones legales.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion para procesar á D. Ramon Arias, guarda mayor de montes de aquella provincia; y del cual resulta:

Que habiendo mediado algunas contestaciones entre el referido guarda y los que están al servicio de la Marquesa de Moya, sobre las atribuciones que éstos tuviesen como guardas jurados, el de montes, entre otras frases que profirió durante la disputa, dijo á los otros guardas que ellos no podian llevar la bandolera ó insignia de tales, porque no habian llenado los requisitos legales para usarla, y que él se las quitaria:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al guarda D. Ramon Arias por el delito de amenazas; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que la reconvencion dirigida á los guardas jurados por el de montes no podia ser calificada de delito, porque si éstos no estaban provistos de sus correspondientes títulos espedidos con las debidas formalidades, estuvo aquel en su derecho al advertirles la falta en que incurrian:

Que remitido el espediente al Consejo de Estado para la decision, acordó la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, en 30 de abril de 1861, devolverlo al Juzgado á fin de que el Promotor fiscal ampliase su dictámen concretando el cargo en los términos prevenidos en las Reales disposiciones vigentes:

Que con fecha 5 de febrero último ha sido remitido el espediente por el Juzgado con nuevo dictámen del Promotor fiscal, en que despues de referirse al que su antecesor emitió, ha opinado que si bien el delito en cuyo concepto se pidió la autorizacion de que se trata fué el de amenazas, no encontraba acertada esta calificacion, ni era fácil hallar en el Código un artículo que tuviese aplicacion al hecho imputado al guarda de montes Arias, y por ello concluia espresando que no vacilaria en proponer el sobreseimiento, á no hallarse pendiente de la resolucion de S. M. el incidente de la autorizacion prévia.

Visto el art. 417 del Código penal, que castiga al que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia un mal que constituya delito:

Considerando:

1.° Que la ocasion y la forma en que el guarda mayor de montes reconvino á los de la Marquesa de Moya no permiten imputar á aquel el delito de amenazas, puesto que si le constaba que los otros guardas no estaban debidamente autorizados para llevar las insignias de tales, no hizo otra cosa que procurar el cumplimiento de las prescripciones legales, sin que haya lugar á presumir en sus palabras intencion de delinquir

2.° Que por lo tanto no es aplicable al caso el art. 417 del Código penal, porque no hay fundamentos para deducir que el guarda de montes amenazó con causar un mal que constituyera delito;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de julio de 1868.)

204.

Autorizacion (15 *de junio de* 1868.).—Lesiones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Jaen, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Baeza para procesar á Alonso Cozar, guarda de campo de aquel Municipio, y se resuelve:

Que no incurre en responsabilidad el agente administrativo que para resistir la agresion ilegítima que contra él se intenta, hace uso de la fuerza.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Baeza la autorizacion para procesar á Alonso Cozar, guarda de campo de aquel Municipio; y del cual resulta:

Que Pedro Perez denunció al Juzgado el hecho de que al atravesar montado en una caballería por una vereda de aquel término en la tarde del 5 de febrero último, le salió al encuentro el guarda y le preguntó que si venia de pagar la denuncia que pocos dias antes le habia puesto por haber pasado por aquella misma vereda contra lo mandado por el Ayuntamiento; y habiéndole contestado Perez afirmativamente, repuso el guarda que se diera por denunciado de nuevo á causa de la reincidencia:

Que entonces Perez se apeó de la caballería con objeto de echar un cigarro, y creyendo el guarda que trataba aquel de acometerle, le descargó un palo con la carabina, causándole una herida en la frente:

Que el Juez acordó proceder desde luego contra el guarda, y habiéndole recibido la indagatoria, declaró que era cierto el hecho; pero añadió que al reconvenir á Perez por su reincidencia en usar de la vereda se apeó repentinamente, y agarrando del costado izquierdo del pecho al guarda, le llamó *indecente* y trató de quitarle la carabina; en cuya virtud, despues de haberle amonestado inútilmente para que se contuviera, se vió el guar-

da obligado á dar á Perez un golpe con la boca del cañon de la carabina:

Que el único testigo que pudo presenciar el hecho, aunque á cierta distancia del lugar, declaró que en efecto mediaron entre el guarda y Perez algunas contestaciones sobre la reincidencia en pasar por la vereda, pero solo vió que Perez se bajó de la caballería é interesó al guarda para que le dejase, haciendo ademan como de alargarle la petaca, en cuyo tiempo el guarda le pegó con la carabina:

Que el Juez acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, pedir autorizacion al Gobernador para procesar al guarda por el delito de lesiones; y al informar el Consejo provincial en el sentido de que debia negarse aquel requisito, lo cual acordó el Gobernador, llamó la atencion sobre la irregularidad con que habia instruido el Juez las actuaciones, puesto que primeramente se limitó á dar aviso del procedimiento al Gobernador, creyendo el delito cometido fuera de las funciones administrativas del guarda, y habiéndole requerido el Gobernador para que suspendiese el procedimiento y manifestase los fundamentos que el Juzgado hubiera tenido presentes para estimar que el guarda no delinquió en el ejercicio de funciones administrativas, contestó solicitando la autorizacion y remitiendo el testimonio de las diligencias, èn las cuales aparece que se tomó al guarda la indagatoria y que no se hace mérito alguno sobre si la autorizacion era ó no necesaria.

Considerando:

1.° Que si bien no aparece comprobada la agresion de que el guarda afirma haber sido objeto por parte de Pedro Perez, la reincidencia de éste en infringir las órdenes del guarda, y la circunstancia de haberse apeado repentinamente de la caballería en términos que hicieron temer al guarda una acometida, inducen á admitir como verídica la declaracion prestada por éste.

2.° Que la forma en que el guarda hizo uso de la carabina hace presumir su intencion de limitarse á defenderse y rechazar la agresion de su contendiente, por lo cual puede estimársele exento de responsabilidad;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de julio de 1868.)

205.

Autorizacion (10 *de junio de* 1868.).—Delitos electorales.—Se declara que no há lugar por ahora á conceder la autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. Antonio Baena, Gobernador que fué de la provincia de Zamora, y se resuelve:

1.° *Que segun la Real órden de* 17 *de junio de* 1863, *los Jueces, no solo pueden legalmente, sino que deben practicar antes de pedir la autorizacion cuantas diligencias sean indispensables para com-*

probar la existencia del delito, y recoger los datos que fueren bastantes para presumir racionalmente la culpabilidad del empleado:

2.° *Que solo cuando las actuaciones suministren fundamentos para inducir la presuncion de ambos estremos habria llegado el caso de pedir la autorizacion, puesto que hasta entonces no habia tenido el Juez necesidad de proceder directamente contra el funcionario público;*

Y 3.° *que si bien la espresada Real órden de 17 de junio de 1865 fué dirigida á las Audiencias para conocimiento de los Jueces y Promotores fiscales, una fundada razon de analogía hace presumir que el espíritu y aun el texto de las disposiciones que contiene son aplicables á todos los tribunales de justicia.*

En el espediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado autorizacion para procesar á D. Antonio Baena, Gobernador que fué de la provincia de Zamora, por imputársele delitos electorales; y del cual resulta:

Que en 29 de mayo de 1867, á nombre de D. Cláudio Moyano, D. José de Reina, D. Bráulio Rodriguez y D. Antonio Jesús Arias, Diputados á Córtes por la provincia de Zamora, se presentó querella criminal contra D. Antonio Baena, Gobernador que fué de aquella provincia en la época en que se verificaron las últimas elecciones para Diputados á Córtes:

Que en la espresada querella se formulaban varios capítulos de cargos contra el Gobernador Baena, bajo el concepto de hallarse comprendidos en los artículos 7.°, 8.° y 12 de la ley de sancion penal para delitos electorales, pudiendo resumirse dichos capítulos en la forma siguiente:

1.° Que el Gobernador obligó á comparecer ante su autoridad en los dias anteriores á la eleccion, y á que permaneciesen en la capital de la provincia hasta que la misma se verificase, al Administrador de Correos de Alcañices, al de Rentas de Bermillo y al de la Aduana de Fermoselle, electores influyentes.

2.° Que mandó conducir á varios electores por medio de agentes públicos para que emitiesen sus votos, y además amenazó gravemente á otro número considerable de los mismos si no votaban la candidatura oficial.

3.° Que promovió espedientes atrasados en diferentes ramos de la Administracion en el tiempo en que esto no podia verificarse segun la citada ley de sancion penal; que exigió á diversos funcionarios recomendasen determinada candidatura, y removió y suspendió Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento por hechos muy atrasados.

4.° Que el primer dia de elecciones el repetido Gobernador cohibió personalmente y coartó la libertad de los electores en el colegio de la seccion de Zamora con insultos, injurias y amenazas.

5.° Que prendió á un elector por equivocacion del apellido, y acordó la captura de otros, que no llegó á verificarse por haberse ausentado, sin que por lo tanto hubiesen podido emitir sus sufragios.

Que dada cuenta del anterior escrito de querella á la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, acordó pasase al Fiscal, quien como primera diligencia propuso que los querellantes prestasen fianza de calumnia, segun se determina en el párrafo tercero, art. 2.° de la ley de 22 de junio de 1864 ya mencionada:

Que prestada la fianza por la parte actora, la Sala acordó de nuevo oir al Fiscal, el cual en su dictámen, despues de enumerar con la precision

conveniente los cargos formulados por los querellantes contra el Gobernador D. Antonio Baena, y los artículos de la ley de sancion penal que podrian aplicárseles, caso de que en el curso de los procedimientos se probasen cumplidamente, propuso que se pidiera al Gobierno la prévia autorizacion para procesar á D. Antonio Baena:

Finalmente, que la Sala, de acuerdo con el dictámen Fiscal, mandó que por el conducto correspondiente se solicitase la autorizacion; y en consecuencia, se ha remitido el espediente al Consejo de Estado para que emita su informe, segun previene el art. 19 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Vista la Real órden circular de 17 de junio de 1863, en la que se manda que cuando hubiese de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia, por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, los Jueces de primera instancia procedan á la práctica de cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, y reunan todos los datos de culpabilidad posibles contra aquellos, sin que tengan que solicitar la autorizacion para procesarlos hasta tanto que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra alguno ó algunos de los repetidos agentes.

Considerando:

1.° Que segun la circular trascrita, los Jueces no solo pueden legalmente, sino que deben practicar antes de pedir la autorizacion cuantas diligencias sean indispensables para comprobar la existencia del delito, y recoger los datos que fueren bastantes para presumir racionalmente la culpabilidad del empleado.

2.° Que solo cuando las actuaciones suministren fundamentos para inducir la presuncion de ambos estremos habrá llegado el caso de pedir la autorizacion, puesto que hasta entonces no ha tenido el Juez necesidad de proceder directamente contra el funcionario público.

3.° Que si bien la circular antes citada fué dirigida á los Regentes de las Audiencias para conocimiento de los Jueces y Promotores fiscales, una fundada razon de analogía hace presumir que el espíritu y aun el texto de las disposiciones que contiene son aplicables á todos los Tribunales de justicia.

4.° Que con relacion al caso actual, no habiéndose recibido por el Tribunal Supremo informacion alguna sobre la querella que le fué presentada en 29 de mayo de 1867, no existen méritos en el espediente para deliberar con el acierto necesario acerca de si debe ó no concederse la autorizacion solicitada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar que no há lugar por ahora á conceder ni negar la autorizacion; devolviéndose las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia para que, si lo estimase conveniente, reciba las correspondientes informaciones sobre la querella, y en caso, pida de nuevo la autorizacion, si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de julio de 1868.)

206.

Sentencia (14 *de mayo de* 1868.).—CONTRATO PARA LA LIMPIA DE UN ARSENAL.—Se absuelve á la Administracion de la demanda presentada por Doña María Eloisa Campi y Zayas contra la Real órden de 28 de noviembre de 1856; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que la demanda no debe estenderse á estremos que la Real orden impugnada contenga favorables al demandante;*

Y 2.° que para decidir si ha de rescindirse el contrato para un servicio público, debe atenderse á lo estipulado respecto á causas de fuerza mayor que impidan su cumplimiento.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes; de la una Doña María Eloisa Campi y Zayas, vecina de Cádiz, viuda de D. Eduardo Pedreño y Gonzalez, y como tutora y curadora de su hijo menor D. Eduardo Pedreño y Campi, y en su nombre el Licenciado D. José Ruiz Cobos, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 28 de noviembre de 1865, relativamente á un contrato celebrado por el espresado D. Eduardo Pedreño y Gonzalez para la limpia del arsenal de la Carraca:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 9 de abril de 1864 se otorgó escritura en esta córte del contrato celebrado en pública subasta por el espresado D. Eduardo Pedreño y Gonzalez, y aprobado de Real órden, para la limpia del caño del arsenal de la carraca, estipulándose en la condicion 6.ª de las especiales «que la contidad mínima de fango que deberia el contratista estraer y trasportar al vertedero seria de 26,000 metros cúbicos mensuales, pudiendo verificarlo de mayor cantidad si le conviniere;» en la 9.ª se marcan los sitios en que habian de verterse los fangos, y en la 10 se dispone que los que se estrajesen de los caños se depositarian en los espacios marcados en la condicion anterior, de suerte que concluida la operacion de la limpia quedase una superficie arreglada sin grandes irregularidades; en la 12 se establece, entre otras cosas, que si al verificarse la liquidacion mensual de las cantidades de fango estraidas no llegasen al mínimun indicado, se retuviese al asentista el importe, segun precio de adjudicacion, del número de metros que faltasen; en la 13, que si durante tres meses consecutivos el asentista no estrajese y trasportase el fango mensual fijado, la Administracion podria, si lo estimase conveniente, y siempre que á juicio de la misma no hubiera sido motivado el retraso por causas de fuerza mayor, rescindir el contrato y adjudicarse la fianza que el contratista tuviera prestada para el cumplimiento del mismo; en la 18, que á los tres meses y medio del otorgamiento de la escritura deberia el contratista tener preparado y en disposicion de empezar á funcionar todo el material necesario para la estraccion y trasporte al vertedero de la cantidad mensual de fango fijada como mínimo en la condicion 6.ª, y de no verificarlo incurriria en una multa de 1,000 reales por cada dia de retraso; y en la 26, que cuando por faenas apremiantes del servicio, tales como entradas y salidas de dique, ó por mo-

vimiento de buques dentro de los caños no pudiesen funcionar los aparatos de limpia con regularidad, y por lo tanto no pudiese estraerse y conducirse á los desmbarcaderos el mínimun de fango señalado en la condicion 6.ª, se tendria en cuenta al asentista para que no incurriese en la penalidad que señalaba la condicion 12. En la condicion 14 de las generales se pactó que si la pérdida de buques conductores, averías de consideracion que les obligasen á arribar á otro puerto, ó cualquier otro motivo de fuerza mayor justificada impidiese al contratista cumplir su compromiso en el plazo estipulado, se ampliase éste mediante instancia justificada:

Que trascurrido con esceso el plazo concedido en la condicion 18 sin que se cumpliera lo prevenido en la misma, la Intendencia de Marina del Departamento de Cádiz impuso al contratista la multa de 80,000 rs. correspondiente á los dias de retreso, acudiendo en su consecuencia al Capitan general del citado Departamento, en 28 de octubre de 1864, en solicitud de que, atendidos los grandes obstáculos con que habia tenido que luchar la empresa para la ejecucion del servicio contratado, se le relevase de la multa impuesta y se le dispensara de la necesidad de estraer el mínimum de fango diario establecido en el contrato:

Que el referido Capitan general pidió informe acerca de la instancia al Comandante de Ingenieros, quien lo evacuó en 10 de noviembre siguiente, manifestando: respecto á la multa, que encontraba justificado el retraso que el empresario habia tenido en empezar los trabajos de limpia, por lo que creia procedente que se le devolviera la multa impuesta; y esponiendo en cuanto á la segunda parte de la solicitud, que con los medios de que á la sazon disponia el contratista, á pesar de haber gastado en ellos sumas nada despreciables, no era posible estraer y conducir la cantidad de fango señalada en la condicion 6.ª, puesto que existian grandes inconvenientes que á ello se oponian;—que el sistema adoptado era indudablemente bueno, y sus resultados debieran ser satisfactorios si fuesen otras las circunstancias de localidad, ó lo que era lo mismo, si la amplitud de los caños fuera mayor, y fácil al mismo tiempo aumentar los dos únicos sitios de desembarco; pero que no pudiendo llenar estas condiciones, resultaba ser de todo punto imposible que se verificase el citado servicio, pues el material flotante no podria manejarse en el caño, y las barcas necesarias para efectuar el movimiento con alguna regularidad habian de encombrar completamente los caños y carecian en muchas ocasiones, y particularmente en las bajas mareas, del espacio necesario para moverse; por todo lo cual propuso, respecto del segundo particular de la solicitud de la empresa, que en lugar de acceder á su pretension, pudiera concedérsele, si le convenia, el trasportar parte del fango fuera del puerto de Cádiz, en lo que ningun perjuicio se seguia al Estado:

Que el Capitan general del referido Departamento, al remitir á mi Gobierno estos antecedentes en 14 de noviembre de 1864, informaba que no solo estaba conforme con lo espuesto por el Comandante de Ingenieros, sino que conceptuaba que aun le habia faltado decir, en apoyo de los obstáculos con que luchaba el contratista por lo angosto del caño para el manejo del material flotante que tenia que poner en juego, la muy atendible circunstancia de ser este espacio de caño el frecuentemente ocupado por los buques de guerra que entraban y salian del dique y para las demás exigencias del servicio: que era por consiguiente una verdad incontestable que por todos los motivos espuestos el contratista, al emprender un trabajo tan desconocido como frustrado por los indicados obstáculos, no podia, á pesar de los inauditos esfuerzos y actividad empleados (segun

habia visto el que informaba), cumplir las condiciones de un contrato combatido por causas ajenas á su voluntad y difíciles de prever, atendidos los muchos elementos que solo la práctica habia podido ver desarrollados en su perjuicio; siendo por lo tanto de opinion de que se devolviera la multa impuesta, y de que se procediera en lo demás segun proponia la espresada Comandancia de Ingenieros:

Que la Direccion de Contabilidad, la de Ingenieros y el Auditor de Marina en esta córte, así como la Junta consultiva de la Armada, estuvieron conformes con lo que se proponia por el Departamento, manifestando la Direccion de Ingenieros, en cuanto á la estraccion del fango, que no estaba demostrado que multiplicando el contratista los esfuerzos no pudiera conseguirse el resultado, si bien decia tambien que el movimiento de buques era mayor que el que se habia calculado, pues de otro modo se hubiese tenido presente al fijar el mínimo de fango que se habia de extraer; y en tal estado, el Intendente de Marina del Departamento hizo presente que en los tres primeros meses desde que el contratista empezó la ejecucion del servicio, solo habia extraido 864 metros 87 centímetros de fango, en lugar de los 78,000 que correspondia segun el contrato, por lo que preguntaba si era llegado el caso, con arreglo á la referida condicion 13, de rescindir el contrato: sobre lo que informó afirmativamente la espresada Junta consultiva de la Armada.

Vista la nueva instancia del interesado, en la que reproduciendo su anterior solicitud pidió además que se hicieran constar todos los esfuerzos que hizo y todas las contrariedades con que tuvo que luchar para la ejecucion del servicio contratado, y que se le abonase lo correspondiente á la cantidad de fango que habia estraido:

Vista la Real órden espedida en su virtud el dia 29 de marzo de 1865, mandando informar en el asunto á la Capitanía general de Marina del referido Departamento, y acordando al propio tiempo el abono que el contratista pretendia:

Visto el informe que por disposicion del referido Capitan general evacuó el Comandante de Ingenieros del mencionado Departamento, en el que manifestó que siempre que el contratista no pusiera en juego otros medios que los ejercitados, y no aumentando notablemente el material, y aun el personal, no podria satisfacer las condiciones del contrato, por muchos que fueran los esfuerzos que desplegase:

Visto el que emitió el espresado Capitan general en 29 de julio de 1865, en el que esponia que el contratista no habia podido cumplir su contrata por carecer de los fondos necesarios, y que le habia sido preciso emplear para la estraccion del fango medios distintos de los empleados anteriormente, á causa del riguroso invierno próximo anterior y por el movimiento de los buques que imposibilitaban los trabajos; proponiendo nuevamente la condonacion de la multa impuesta al contratista y que se le autorizara para que, sin perjuicio de la no interrupcion de la limpieza, estrayendo el fango posible con los medios con que contaba, en el término de un mes, á contar desde que se hiciera la concesion, estrajese diriamente, con esclusion de los festivos y de los de causa de fuerza mayor por efecto del tiempo ó de movimiento de buques, 1,000 metros cúbicos de fango, depositando los que tuviera por conveniente en el sitio designado y arrojando lo restante al mar fuera de bahía en el punto que se le señalase; y que si así no se obligaba á ejecutarlo, quedase rescindido el contrato, adjudicando al Estado la fianza prestada; ó bien que de no adoptarse esta resolucion se declarara nulo el contrato, segun habia indicado el Auditor del Departamento, en el caso de

que se reconociese de imposible ejecucion lo pactado en la referida condicion 6.ª del mismo:

Vista la comunicacion que en tal estado pasó la Intendencia del espresado Departamento, manifestando que en los meses de abril, mayo y junio del citado año de 1865 habia estraido el contratista una cantidad de fango mucho menor de la que correspondia á este tiempo segun contrato, y proponiendo nuevamente se rescindiera y que el contratista reintegrase las cantidades que se le habian abonado por el fango estraido:

Visto el dictámen de la Direccion de Contabilidad de Marina, en que opinaba: primero, que se condenase al asentista á la multa de los 80,000 reales que le habia sido impuesta; segundo, que en atencion á que era imposible de cumplir la condicion del contrato en que se prevenia la estraccion de 26,000 metros cúbicos de fango como cantidad mínima, no procedia la rescision del contrato á perjuicio del asentista, y sí el que se declarase nulo, sacándose el servicio á nueva subasta, modificando las condiciones segun la práctica aconsejase; y tercero, que supuesta esta nulidad, deberia ser de abono todo el fango estraido:

Visto el informe emitido en el espediente por el Consejo de Estado en pleno:

Vista la Real órden espedida por el Ministerio de Marina en 28 de noviembre de 1865, por la cual, de conformidad con lo informado por el referido Consejo, se resolvió: primero, que no habiéndose cumplido por parte del espresado contratista las condiciones estipuladas en su contrato, se rescindiera este con pérdida de la fianza impuesta en garantía, la cual sería adjudicada en favor de la Hacienda; segundo, que en atencion á las causas imprevistas que obligaron al contratista á no dar principio á los trabajos en el término prefijado en el contrato, se le relevase del pago de la multa de 80,000 rs. que le impuso el Intendente del Departamento de Cádiz, cuyo Jefe estuvo en su derecho al imponérsela, cumpliendo lo prescrito en la cláusula 18 del pliego de condiciones; y tercero, que segun lo dispuesto en la Real órden de 29 de marzo de 1865, se abonase al referido contratista el fango que hubiera estraido con intervencion de la Administracion y fiscalizándolo el Ingeniero Inspector, como se prevenia en las cláusulas 16 y 17 del citado pliego, pero no aquel que se hubiera sacado sin los mencionados requisitos; disponiendo además que se revisaran las concesiones de terrenos enclavados en la nueva poblacion de San Cárlos, hechas en favor de particulares:

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion ha presentado en el referido Consejo de Estado el Licenciado D. Rafaél Rozo, al que ha sustituido despues para el acto de la vista el Licenciado D. José Ruiz de Cobos, á nombre de Doña María Eloisa Campi, como viuda de D. Eduardo Pedreño y Gonzalez, que falleció en 29 de noviembre del citado año de 1865, y en concepto de tutora y curadora de su hijo menor D. Eduardo Pedreño y Campi, con la solicitud de que se revoque la espresada Real resolucion y se declare nulo el contrato que el difunto Pedreño celebró con la Administracion para el servicio de que se trata, devolviendo á la parte demandante el importe de la fianza prestada en el contrato, con sus intereses:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real órden reclamada:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, que establece la facultad de anular mi Gobierno los remates de obras públicas, oida la Seccion correspondiente del Consejo Real:

Vistas las condiciones de la escritura para el servicio de la limpia del caño del arsenal de la Carraca de 9 de abril de 1864, en especial la 6.ª, 9.ª, 13 y 26, que determinan que la cantidad mínima de fango que deberia el contratista extraer y trasportar al verdadero sería de 26,000 metros cúbicos mensuales; que los fangos habrian de verterse en los espacios marcados con las letras *A*, *B* y *C* del plano, depositándose por capas uniformes, de suerte que quedase una superficie arreglada; que si durante tres meses consecutivos no extrajese y trasportase al vertedero el mínimum de fango señalalado, la Administracion podria, si lo estimase convenenіente, y *siempre que á juicio de la misma no hubiera sido motivado el retraso por causas de fuerza mayor*, rescindir el contrato y adjudicarse la fianza que el contratista tenia prestada; y que si por faenas apremiantes del servicio, como entrada y salida de dique, ó movimiento de buques en los caños, no pudiesen funcionar los aparatos de limpia con regularidad, y por lo tanto no pudiesen extraer y conducir á los desembarcaderos el mínimun de fango señalado, se *tendria en cuenta* al asentista para que no incurriera en la penalidad señalada en la condicion 12:

Vista la condicion 14 de las generales aprobadas por Real órden de 27 de abril de 1862, insertas en dicha escritura:

Considerando que la relevacion del pago de la multa de 80,000 rs., que á favor del contratista declara la Real órden impugnada, fué un beneficio concedido á su instancia, por lo cual, aun cuando no se hace distincion en la demanda, no debe esta entenderse estensiva á estremos favorables, y sí limitada por sus mismos fundamentos al primer punto de la Real órden, ó sea la recision del contrato con pérdida de la fianza:

Considerando que por las comunicaciones del Capitan general del Departamento de Cádiz de 14 de noviembre de 1864 y 29 de julio de 1865, y en particular por los informes de todos los Jefes facultativos, que obran en el espediente, se ha demostrado que «entre los obstáculos con que tuvo que luchar el contratista, aparte de la angostura del caño para el manejo del material flotante, fué uno el muy atendible de ser este espacio el *frecuentemente ocupado* por los buques de guerra que entraban y salian del dique y para las exigencias del servicio,» de lo cual se deduce que no solo no podian funcionar con regularidad los aparatos de limpia, sino que era evidente que el contratista, á pesar de los esfuerzos y actividad empleados, no pudo por aquel motivo cumplir con la condicion 6.ª del contrato:

Considerando que, además de esta causa, está probado por los mismos autorizados datos, que mediaron, la de un invierno riguroso en temporales, la de falta de puntos de desembarco con la solidez necesária para arrojar el fango en la manera convenida y en proporcion á la estraccion, y la imposibilidad de aumentar aquellos, reducidos á dos: todo lo que, no siendo fácil de prever, segun los propios informes, no ha de redundar en daño del contratista, que por su parte, como los mismos afirman, habia empleado un celo incansable y *adoptando un sistema indudablemente bueno y de resultados que debieran ser satisfactorios* si fuesen otras las condiciones de la localidad:

Considerando que si bien es cierto que algunos de estos obstáculos de localidad pudieran oportunamente estimarse, así por los funcionarios peritos que fijaron las condiciones, como por el contratista que las aceptó, no es ménos cierto tambien que los mismos facultativos han reconocido que tratándose de un servicio que reune diversidad de medios *completamente desconocidos* en la localidad, con falta de estudio y de conocimientos necesarios para darles una buena direccion, por grande que haya sido la

prevision y detenido exámen del sistema para llevar á efecto los trabajos, no pudieron preverse aquellos con toda la fuerza é importancia que se han presentado, y que solo la *práctica y esperiencia ha dado á conocer*:

Considerando que igualmente se evidencia del espediente que, dadas esas circunstancias de insuperable dificultad para el preciso cumplimiento de la condicion 6.ª, el resultado hubiera sido el mismo aun cuando el contratista multiplicara sus esfuerzos, porque además de calificarse estos por el Capitan general, que los conocia, de *inauditos* se asegura por el Jefe facultativo local: primero, que eran muchos y graves los inconvenientes que se oponian y aun hacian *imposible* aquel cumplimiento, por grandes que fuesen los esfuerzos, constancia y actividad del asentista, siendo tambien imposible el trasporte de los fangos valiéndose solo de los dos únicos puntos de desembarco; y segundo que resultaba *ser de todo punto imposible* satisfacer el servicio puesto que el material flotante indispensable no podria manejarse en el caño, y las beatas necesarias para efectuar el movimiento con alguna regularidad habian de *encombrar* completamente los caños careciendo en muchas ocasiones del espacio necesario para moverse:

Considerando que si por la condicion 26 del contrato y 14 de las generales se releva al contratista de penalidad por simples detenciones, ó cuando no funcionasen con regularidad los aparatos de limpia, con mayor razon debe ser relevado mediando los motivos de *imposibilidad* espuestos, toda vez que es evidente ha llegado el caso previsto de existir causas de fuerza mayor, de cuya índole son aquellas, por lo mismo que espresa el Jefe de Ingenieros en su informe de 10 de noviembre de 1864 y por lo que espone la Direccion del ramo al afirmar que no podia dudarse que el movimiento de los buques en el caño que impedian la limpia era *mayor que el que se calculó*, que de otro modo se hubiera *tenido presente* al fijar el mínimum de fango que debiera estraerse:

Y considerando, por consecuencia, que aun cuando pudiera asentarse que en absoluto fuese posible la ejecucion de la condicion 6.ª á pesar de lo que se deja manifestado, es de toda evidencia sin embargo que fueron tales y de tal índole los inconvenientes y dificultades, superiores á la voluntad del contratista, que saliendo de los términos *previstos* y calculados, han venido á ser verdaderas causas de fuerza mayor, apreciados así por la Administracion de Marina: bajo cuyo concepto se hace procedente la rescision del contrato, aunque sin pérdida de la fianza, conforme á la citada condicion 13;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de nulidad propuesta, y en confirmar la Real órden de 28 de noviembre de 1856; entendiéndose la rescision del contrato sin pérdida de la fianza prestada por el contratista D. Eduardo Pedreño y Gonzalez.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de mayo de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de julio de 1868.)

207.

Sentencia (26 *de mayo de* 1868.).—INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.—Se desestiman los recursos de aclaracion y revision interpuestos por la Compañía del ferro-carril del Norte contra el Real decreto-sentencia que puso término al pleito seguido por la misma con D. Pablo Cayetano Gippini, y se resuelve:

1.° *Que cuando en un decreto sentencia, despues de resolverse determinadamente acerca de alguna de las pretensiones de las partes, se concluye desestimando las demás, es claro que no se omite proveer sobre ninguno de los estremos comprendidos en la demanda;*

Y 2.° que la condenacion al pago de las costas y gastos del juicio es una pena señalada en el reglamento de lo contencioso, para los casos que en el mismo se espresan de temeridad ó mala fé.

Doña Isabel II, etc.

«En los recursos de revision y aclaracion que penden ante el Consejo de Estado, interpuestos por el Licenciado D. Santos de Isasa, en nombre de la compañía del ferro-carril del Norte de España, contra la resolucion final dictada en el pleito promovido por la misma parte contra D. Pablo Cayetano Gippini, vecino de Madrid, sobre indemnizacion de perjuicios:

Vistos:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Pablo Cayetano Gippini, como dueño de la fábrica de jabon sita en el paseo de los Melancólicos, recurrió al Gobernador de esta provincia solicitando que se obligase á la sociedad del ferro-carril del Norte á indemnizarle los perjuicios que se le habian irrogado con la construccion de la línea férrea del contorno:

Que instruido el oportuno espediente de expropiacion, el Gobernador, en 13 de enero de 1866, aprobó la tasacion practicada por el tercer perito en discordia, y mandó llevarla á efecto en todas sus partes.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Madrid por la compañía del ferro-carril del Norte, con la solicitud de que se revocase la espresada providencia de 13 de enero de 1866 y se declarase que la compañía no habia causado agravios ni perjuicio á la propiedad, ni á la servidumbre, ni á ningun otro derecho que pudiera tener D. Pablo Cayetano Gippini:

Visto el escrito de contestacion presentado por éste pidiendo la absolucion de la demanda, la confirmacion del decreto gubernativo por la misma impugnado, y el interés legal del importe de la tasacion:

Vistos los de réplica y contraréplica, en los cuales reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 22 de octubre de 1866, revocando la providencia gubernativa que aprobó en todas sus partes la tasacion del perito tercero, y declarando que habian existido y existian perjuicios directos indemnizables en la fábrica de jabon *La Confianza*, por la construccion del ferro-carril del contorno; que por estos perjuicios la compañía estaba obligada á satisfacer á Gippini, conforme á la tasacion del perito tercero, 374,956 rs. por valor del capital fijo aplicable á la fábrica de jabon, y 186,240 por valor del capital utilizable

por la construccion de la casa de obreros, partidas que sumaban las dos en junto 561,196 rs., de los que rebajados 185,500 en que el mismo perito tercero apreció el valor del terreno, edificio y demás utilizable en aquella fecha, resultaban de líquido abono por parte de la compañía 375,696 rs., con mas 11,270 rs. 88 cénts. del 3 por 100 establecido en la ley de 17 de julio de 1836, ó sea en junto 386,966 rs. 88 cénts.: cantidad que, conforme á lo declarado por el referido perito, devengaría interés del 6 por 100 desde 24 de mayo de 1863, en que se realizaron los daños, hasta el dia en que se hiciera efectiva; devengando el mismo interés desde igual fecha hasta su pago los 185,500 rs. que representaban el valor de la finca, y cuyo valor no habia podido utilizar Gippini, ínterin se resolvieran sus reclamaciones; y que no habia lugar al abono de cantidad alguna por perjuicios industriales:

Vistos el recurso de apelacion y el de nulidad fundado en el art. 73, párrafos primero y tercero del reglamento de Consejos provinciales, que interpuso la compañía, y el de alzada que á su vez dedujo Gippini en cuanto no habia declarado la sentencia indemnizable el valor industrial:

Visto el acuerdo del Consejo provincial admitiendo los recursos de apelacion y desestimando el de nulidad:

Vistos, el escrito del representante de la compañía alzándose de este acuerdo, y el auto del propio Consejo declarando no haber lugar á la apelacion:

Visto el escrito que el Licenciado D. Santos Isasa, en representacion de la compañía del ferro-carril del Norte de España, presentó ante el Consejo de Estado, mejorando los recursos interpuestos y pidiendo que se declarase nulo todo lo actuado ante el inferior, remitiendo á Gippini á usar del derecho de que se creyera asistido á los Tribunales ordinarios, si se creia que la cuestion íntegra versaba sobre el reconocimiento de una servidumbre: que igualmente, si se consideraba que la cuestion era compleja, se pronunciase la misma nulidad de la sentencia, distinguiendo lo civil de lo administrativo: que de estimarse competente á la jurisdiccion administrativa en todo ó en parte, se declarase tambien la nulidad de la sentencia y del espediente por no estar ultimada la vía gubernativa; y si no hubiese lugar á la nulidad por cualquiera de los conceptos espresados, se revocase la sentencia apelada por no existir perjuicios indemnizables:

Visto el del Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de Gippini, pidiendo la revocacion de la sentencia del inferior, en cuanto por ella se desestimó el abono correspondiente á los perjuicios industriales, y la confirmacion de todo lo demás del fallo impugnado:

Visto el Real decreto-sentencia que, de conformidad con lo informado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se dictó en 30 de junio de 1867, por el cual, considerando que negada por el Consejo provincial la admision del recurso de nulidad interpuesto por la parte apelante, y no habiendo reclamado oportunamente contra esa negativa, no es posible tomarla en consideracion en la segunda instancia; se declaró que la compañía de los ferro-carriles del Norte debia abonar á D. Pablo Cayetano Gippini la cantidad de 374,956 rs. vn. por el valor del edificio utilizable y aplicable á la fábrica de jabon y capital fijo empleado en la industria, descontando de ellos 185,500 rs. por valor del terreno y partes aprovechables del edificio que el segundo conserva, ó sean 189,456 reales vellon, que con 5,682, importe del 3 por 100 señalado en el art. 8.° de la ley de 17 de julio de 1836, ascienden á 195,138 rs. vn., los cuales deben satisfacerse con el interés de 6 por 100 anual desde el 24 de mayo de 1863

hasta su efectivo pago, devengando el mismo interés del 6 por 100, y debiendo por consecuencia satisfacerse por igual período por los 185,500 reales vellon del valor de la finca existente, siendo tambien del cargo de la compañía el abono de los gastos ocasionados y que se ocasionen hasta la completa indemnizacion; desestimando las demás pretensiones de una y otra parte, y confirmando la sentencia del Consejo provincial en lo que con este Real decreto se conforme:

Visto el escrito que en 7 del propio mes presentó ante el Consejo el Licenciado D. Santos Isasa, en representacion de la sociedad del ferro-carril del Norte de España, interponiendo el recurso de revision y aclaracion, en su caso, de la sentencia de 30 de junio de 1867, solicitando que revisada ésta se declare nulo el espediente y todo lo actuado en los términos que lo solicitó el recurrente al interponer y mejorar el recurso de nulidad en dicho pleito, remitiendo á D. Pablo Cayetano Gippini á la Real jurisdiccion ordinaria para que ejercite los derechos de que se crea asistido respecto al reconocimiento ó indemnizacion de la servidumbre de vía, de estension y límites determinados, que fué el único fundamento de su queja y base principal de la tasacion de perjuicios, y en lo demás que pueda reclamar sobre paso en general como cualquier otro colindante al ferro-carril, en el espediente de pasos en que se ha tenido presente su reclamacion, terminado por Real órden de 8 de febrero de 1867; y de no haber lugar á la revision, que el Consejo se sirva declarar que la cláusula de la sentencia en que manda que la compañía abone los gastos causados y que se causen hasta la completa indemnizacion, dice y debe entenderse: «gastos causados antes de la demanda y que se causen despues de la sentencia hasta la completa indemnizacion:»

Visto el escrito de contestacion que presentó el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. Pablo Cayetano Gippini, pidiendo que no se admitiese el recurso de revision interpuesto por la sociedad del ferro-carril del Norte; y en cuanto al de aclaracion, que se desestime tambien, y en caso de que proceda se declare únicamente si Gippini puede utilizar su fábrica, situada dentro de los 20 metros en que está prohibido edificar, ó si no, se condene á la compañía á que por este perjuicio gravísimo le indemnice tambien, ó se mande que se le expropie con arreglo á la ley, desestimando las demás pretensiones de la compañía de ferro-carriles del Norte, mandando que inmediatamente se cumpla lo acordado en el Real decreto-sentencia de 30 de junio de 1867, y condenándola en las costas ocasionadas con la interposicion de estos recursos:

Visto el escrito de mi Fiscal, á quien mandó emplazar la Seccion de lo Contencioso á instancia de Gippini, esponiendo que no procedia el recurso intentado y declinando toda intervencion en el presente juicio:

Visto el art. 228 del Reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, que dice: «habrá lugar á la revision de una definitiva: tercero, si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda:»

Visto el art. 227, que dice: «habrá lugar á la aclaracion de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuese ambigua ó oscura en sus cláusulas:»

Visto el art. 275, que determina los casos en que en la sentencia puede ser condenada la parte á satisfacer daños y perjuicios.

Considerando, en cuanto á la revision, que el primero de los fundamentos del Real decreto-sentencia se dedicó espresamente al exámen del recurso de nulidad interpuesto por la compañía, y en él se estableció la

imposibilidad de admitirlo, atendido el resultado de las actuaciones referentes á este punto:
Considerando que de esto y de la circunstancia de haberse entrado en el exámen de la sentencia del Consejo provincial, resolviéndose lo que pareció justo acerca de las declaraciones hechas en ella, se deduce claramente que dicho recurso de nulidad quedó implícitamente desestimado:
Considerando, además, que en el mismo Real decreto-sentencia, despues de resolverse determinadamente acerca de algunas de las pretensiones de las partes en la segunda instancia, se concluye: «desestimando las demás;» y habiendo sido una de ellas la nulidad pedida por la compañía, es evidente que quedó desestimada, y que por lo tanto no se omitió proveer sobre este capítulo de la demanda:
Considerando, en cuanto á la aclaracion, que la condenacion al pago de las costas y gastos del juicio es una pena señalada en el reglamento de lo Contencioso para los casos que en el mismo se espresan de temeridad ó mala fé, circunstancias que no concurrieron en la apelacion interpuesta por la compañía, como lo prueba haberse revocado en parte, con declaraciones favorables á la misma, la sentencia del Consejo provincial:
Considerando que por esta razon, y no habiéndose hecho en los fundamentos del Real decreto sentencia relacion alguna á este punto, ni contenido su parte dispositiva declaracion espresa, es indudable que en la palabra genérica «gastos» de que en ella se usó, nunca pudieron entenderse comprendidos los del juicio;
Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en desestimar los recursos de aclaracion y revision interpuestos por la compañía del ferro-carril del Norte contra mi Real decreto-sentencia de 30 de junio de 1867.
Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»
Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.
Madrid 30 de mayo de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de julio de 1868.)

208.

Sentencia (26 *de mayo de* 1868.).—Inteligencia de un contrato.—Se desestima el recurso de revision interpuesto por D. Antonio Roiz contra el Real decreto-sentencia que puso término al pleito entre el mismo y la Administracion, y se resuelve:
Que es improcedente el recurso de revision cuando al interponerle no se señala el caso, de los taxativamente comprendidos en el Reglamento de lo contencioso, en que puede fundarse.

Doña Isabel II, etc.
«En los autos que penden ante el Consejo de Estado, por recurso de

revision interpuesto por el Licenciado D. Julian Lucio Piqueras, á nombre de D. Antonio Roiz, contratista que fué del suministro de cajones de pino para los envases de tabaco de la Fábrica de esta córte, contra el Real decreto-sentencia resolutorio del pleito seguido en primera y única instancia por el mismo interesado con la Administracion general, sobre inteligencia del referido contrato:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo dejado de cumplir D. Antonio Roiz el espresado contrato, quejándose de que no habia proporcion en los pedidos de cajones, puesto que se pedia mas número de los que tenian mayores dimensiones, se dictó Real órden como término final del espediente, confirmando las resoluciones de la Direccion general de Rentas Estancadas, que declararon abandonado el contrato, y disponiendo que se celebrase nueva subasta con retencion de la fianza, á perjuicio del citado contratista:

Visto el Real decreto-sentencia que recayó en el pleito promovido por este interesado contra la espresada Real órden en 30 de julio de 1867, por el cual teniendo presente, entre otras consideraciones, «que no habiéndose fijado en el pliego de condiciones aceptadas por el contratista demandante determinado número de cajones de cada una de las dimensiones señaladas á la totalidad de los 98,000 subastados, no puede suponer aquel que solo venía obligado á entregar proporcionalmente el número respectivo á cada clase, ni que la Administracion haya faltado á las condiciones estipuladas al reclamarle mayor número de los de una medida que de otra, cuando no se impuso cláusula alguna limitativa en este sentido, ni respecto al tiempo en que podia exigir los de cada dimension,» de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, tuve á bien absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real órden impugnada:

Visto el recurso de revision presentado en 10 de enero del corriente año por el Licenciado D. Julian Lucio Piqueras, á nombre de D. Antonio Roiz, en el que, sin citar disposicion alguna del reglamento contencioso en que fundar su recurso, se limita á reproducir la consideracion de que segun el contrato de Roiz era su obligacion suministrar igual número de cajones de cada una de las clases, pidiendo que se deje sin efecto el citado Real decreto sentencia, así como la Real órden por el mismo confirmada, y que se declare con derecho al recurrente á la indemnizacion de perjuicios, prévia liquidacion del importe del número de cajones que entregó de más de las clases superiores, devolviéndole la fianza, segun antes habia pretendido en su demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide se declare improcedente el mencionado recurso.

Considerando que al interponer D. Antonio Roiz el recurso de revision no señala el caso, de los determinados taxativamente en el reglamento, en que pudiera fundarse: circunstancia sin la cual el espresado recurso es improcedente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto por D. Antonio Roiz contra el Real decreto-sentencia de 30 de julio de 1867.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 30 de mayo de 1868. —José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de julio de 1868.)

209.

Sentencia (26 *de mayo de* 1868.).—NULIDAD DE UN REMATE. —Se tiene por desistido á D. Ignacio Martinez de la demanda entablada contra la Real órden de 12 de mayo de 1867; se declara ésta subsistente, y se resuelve.

Que cuando el demandante desiste de su demanda, procede declarar subsistente la Real órden contra que se ha interpuesto.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Celestino Montejo y Aguilera, á nombre de D. Ignacio Sanchez Martinez, vecino de Guadalcanal, provincia de Sevilla, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 12 de mayo de 1867, en cuanto por ella se declaró nulo el remate de la finca núm. 73 del inventario de Bienes nacionales: y en la actualidad sobre el desistimiento propuesto por el interesado:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta que anunciada en venta la finca con la cabida de 264 fanegas, y capitalizada en 47,520 rs., quedó rematada en 48,020 á favor de D. Juan Fernandez Espino, como mejor postor, y adjudicada al mismo, quien la cedió á D. Ignacio Sanchez y Martinez:

Vistas las diligencias instruidas para averiguar la verdadera cabida de la finca; el acta relativa á la medida hecha por peritos, de la que resultó ser de 139 fanegas; el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 23 de junio de 1865, en que se estimó la nulidad de la enajenacion, con abono al comprador de los plazos y gastos que hubiera hecho, prévia presentacion de la oportuna cuenta; y la Real órden de 12 de mayo de 1867, en que se confirmó el mencionado acuerdo:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de Estado por D. Ignacio Sanchez Martinez, que despues amplió en su nombre el Licenciado D. Celestino Montejo y Aguilera, pidiendo que se revoque la mencionada Real órden y que se declare firme el remate de la suerte de tierras señalada en el inventario con el núm. 73:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden en la parte reclamada:

Vistos el escrito que últimamente produjo Sanchez Martinez, con la pretension de que se le hubiese por retirado de su demanda, y por con-

sentida la Real órden impugnada; el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se dispuso que se ratificara; y la diligencia estendida por el Secretario general, en que aparece la ratificacion.

Considerando que D. Ignacio Sanchez Martinez desiste y se aparta de la demanda que interpuso con la Real órden de 12 de mayo de 1867, y deja á esta resolucion en su fuerza y vigor;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en tener por desistido de la demanda á D. Ignacio Sanchez Martinez, declarando en su consecuencia subsistente la Real órden de 12 de mayo de 1867.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 4 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de julio de 1868.)

210.

Sentencia (26 *de mayo de* 1868.).—CADUCIDAD DE UNA MINA. —Se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto por la sociedad minera *Pródiga aranesa*, contra la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Lérida en el pleito entre la misma y D. Agustin Baró, y se resuelve:

1.° *Que en conformidad á la jurisprudencia establecida no puede calificarse de demanda de agravios el escrito en que se pide por el apelante que se le tenga por parte y se le pongan de manifiesto los autos para en su dia mejorar la apelacion interpuesta;*

Y 2.° que acusada la rebeldía por el apelado, es inescusable la aplicacion de lo dispuesto en el Reglamento.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Vilanova, en nombre de la sociedad minera *Pródiga Aranesa*, domiciliada en Barcelona, apelante, en rebeldía: y de la otra D. Agustin Baró, vecino de Viella, en la provincia de Lérida, sobre caducidad de una mina, y hoy sobre desercion del recurso de alzada:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber declarado el Gobernador de la provincia de Lérida la caducidad de una mina de plomo y zinc, situada en el distrito municipal de Vilach, propia de la referida sociedad, acudió ésta á la vía contenciosa ante el Consejo provincial con demanda en la que solicitó la revocacion de la indicada providencia, y sustanciado el pleito con D. Agustin Baró, concesionario posterior del mismo terreno, recayó sentencia del

mencionado cuerpo, en virtud de la cual se confirmó el decreto gubernativo orígen del litigio; y

Que apelado este fallo por la sociedad y admitido el recurso, se remitieron las actuaciones al Consejo de Estado, en donde el Licenciado Don Francisco Vilanova se mostró parte á nombre de la misma sociedad, espresando que lo hacia para mejorar en su dia la apelacion y alegar de agravios; y admitido como tal y mandados poner de manifiesto los autos para que en tiempo usara de su derecho, á virtud de acuerdo de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo de 8 de febrero de 1867, quedaron en tal estado las cosas hasta que en 17 de enero último se acordó oir á mi Fiscal, el cual pidió que se le tuviera por parte en esta segunda instancia, como se dispuso en efecto; y en su consecuencia, despues de acusar la rebeldía á la parte apelante, que la Seccion hubo por acusada, solicitó que la Sala consulte la declaracion de quedar desierto el recurso y firme la sentencia impugnada.

Vistos, el art. 252 del reglamento de lo Contencioso, que señala el término de dos meses para que el apelante mejore el recurso de apelacion; y el 254 del propio reglamento, en que se dispone que si el apelante no le mejorase en el término fijado, se declarará desierta la alzada y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el representante de la sociedad minera *Pródiga Aranesa* solo pidió en su escrito ante el Consejo de Estado que se le tuviese por parte en nombre de dicha sociedad y que se le pusieran de manifiesto los autos para en su dia mejorar el recurso de apelacion interpuesto, y que con arreglo á la jurisprudencia establecida no puede calificarse de demanda de agravios un escrito de estas condiciones:

Considerando que sin embargo de que se accedió á lo pretendido por dicha parte en providencia que se notificó al interesado en 12 de febrero de 1867, ha dejado trascurrir con mucho esceso el plazo señalado para mejorar el recurso:

Considerando que acusada la rebeldía por el apelado es inexcusable la aplicacion de lo dispuesto en el reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto por la referida sociedad, y consentida y firme la sentencia reclamada.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico. Madrid 4 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de julio de 1868.)

211.

Competencia (15 *de junio de* 1868.).—CORTA DE ÁRBOLES. —Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de dicha provincia,

con motivo de la demanda presentada por el Alcalde pedáneo de Graniedo por las cortas hechas en un monte del Estado, y se resuelve:

1.° *Que solo cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas de montes, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales de justicia:*

2.° *Que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del espediente que se instruya;*

Y 3.° *que de los daños causados en los montes públicos cuyo importe esceda de 1,000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.*

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia de los cuales resulta:

Que el Alcalde pedáneo de Graniedo denunció al Ayuntamiento las cortas de robles y castaños que se habian hecho en los montes del Estado dichos el Espadañal, del concejo de Cabranes; y practicado el reconocimiento, se confirmó la exactitud de la denuncia y se tasaron los daños por declaracion de los peritos en la cantidad de 38 escudos:

Que el Promotor fiscal del Juzgado del Infiesto propuso al Juez se inhibiese del conocimiento de la causa por hallarse comprendido el hecho en la parte penal de las ordenanzas generales de montes de 1833, y porque, segun los artículos 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865, era competente para castigar á los delincuentes, atendida la cantidad de los daños, el Gobernador de la provincia; en vista de cuyo informe, el Juez se declaró incompetente y la Audiencia del territorio aprobó el auto de inhibicion:

Que practicado nuevo reconocimiento y habiéndose comprobodo la estraccion de los árboles derribados, se tasaron los daños en 75 escudos, y el Gobernador se declaró incompetente, teniendo en cuenta que la corta de los árboles debia considerarse como medio de verificar la estraccion de los mismos ó el delito de hurto, y apoyándose en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865 y en decisiones del Consejo de Estado de 9 y 21 de abril del próximo pasado año:

Que provocada la competencia negativa por el Gobernador, el Juez, de acuerdo con el Fiscal, insistió en declararse incompetente, porque los hechos de la corta y de la estraccion de árboles se verificaron con el intervalo de cuatro meses y no se habia probado que el delincuente fuese uno mismo; siendo por tanto, en concepto del Juzgado, la competencia de autoridad administrativa de la provincia para conocer de los daños causados en el monte cuando segun declaracion de los peritos todavía se conservaban en él los árboles derribados:

Que el Fiscal de la Audiencia de Oviedo sostuvo, fundado en las mismas razones, la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, puesto que de la informacion de testigos practicada para fijar las épocas de la corta y de la estraccion resultaba comprobado bastante intervalo entre uno y otro

hecho, puesto que se cometió la primera falta á fines de 1866 y la segunda entre febrero y abril del año siguiente:

Que el Juez del Infiesto dictó auto de sobreseimiento en la causa seguida separadamente con motivo de la estraccion de maderas contra Don Juan Lavandero, guarda del monte, y D. Pedro Giranes, fundándose en que el primero habia sacado los árboles del monte por órden del Ayuntamiento de Cabranes, y el segundo en uso de su derecho de propiedad, probado con títulos fehacientes presentados al Tribunal:

Que el Gobernador de la provincia sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, prévio informe en este sentido del Consejo provincial, espresando que no solo la sustraccion, sino tambien la corta constituia un delito, causándose un daño que escedia del que en el libro 3.° del Código se clasifica entre las faltas, y que la Real órden de 17 de agosto de 1867, citada por la Audiencia, no es aplicable al caso presente, porque se refiere al en que haya precedido autorizacion para el aprovechamiento de los montes y por abuso de ella se hayan cometido los daños:

Que la Audiencia del territorio, fundándose en que la cuantía del daño no llegaba á 1,000 escudos ni este habia sido medio para cometer otro delito, continuó declarándose imconpetente, con lo cual quedó terminada la tramitacion de la competencia negativa de que se trata.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, el cual dispone:

1.° Que las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del espediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.° Que cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales de justicia.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe esceda de 1,000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando:

1.° Que segun declaraciones periciales el daño causado en el Espadañal no pasa, segun la que mayor cantidad señala, de la suma de 75 escudos.

2.° Que además de no haberse probado que existiese relacion entre los hechos de la corta y de la estraccion de maderas, ejecutados por distintas personas con bastante intervalo, el hecho de la estraccion ha sido declarado legítimo por el Juez de primera instancia del Infiesto, sobreseyéndose la causa seguida contra D. Juan Lavandero y D. Pedro Giranes, porque el primero habia sacado las maderas de órden del Ayuntamiento de Cabranes, y el segundo como propietario de los árboles derribados.

3.° Que por lo tanto, léjos de ser medio para verificar la estraccion ó para cometer otro delito, en cuyo caso los Gobernadores por disposicion de la ley deben abstenerse del conocimiento de tales asuntos, es meramente un hecho de la competencia de la Administracion, porque el supuesto delito de estraccion no existe, como se ha justificado.

4.° Que los artículos 3.° y 4.° de la Real órden circular de 17 de agosto de 1867, invocados por la Audiencia de Oviedo para declararse incompe-

tente, son aplicables al caso de que se trata, puesto que dichas prescripciones se hallan en consonancia con los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865 que quedan citados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administracion.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ocnocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Luis Gonzalez Brado.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de julio de 1868.)

212.

Competencia (15 *de junio de* 1868.).—EMBARGO Y VENTA DE BIENES.—Se declara mal formada y que no ha lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza, con motivo de las diligencias instruidas por éste para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Lorenzo, y se resuelve:

1.° *Que solo el requerimiento formal de inhibicion puede causar la suspension de los procedimientos judiciales;*

Y 2.° *que cuando el Gobernador entiende que el asunto de que conoce un Juez es de la competencia de la Administracion, debe requerirle inmediatamente para que se inhiba de su conocimiento, citando la disposicion que lo confie á las autoridades administrativas.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza; de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias judiciales en ejecucion de sentencia dictada en juicio criminal, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado se procedió por el referido Juzgado al embargo y venta de bienes pertenecientes á José Lozano, vecino de Abanilla, rematándose en pública subasta:

Que teniendo conocimiento el Juzgado de que se habian vendido otros bienes del mismo Lozano, para pagar una deuda de 490 rs. vn. al fondo de Propios de Abanilla, dirigió órden al Alcalde para que averiguase en poder de quién estaba la cantidad sobrante y la exigiera y remitiera al Juzgado:

Que el Alcalde contestó manifestando la inversion que se habia dado á 185 escudos 400 milésimas que habia producido el remate de bienes á que el Juez aludia, y en ella figuraba el Pósito de la villa por 119 escudos 500 milésimas valor de un préstamo hecho á Lozano y sus intereses, que el mismo Pósito habia reclamado del Alcalde al hacer la subasta:

Que el Juez, despues de oir al Promotor fiscal, mandó al Alcalde que le remitiese inmediatamente la cantidad que habíase reclamado; y pasado un mes sin contestacion, recibió un oficio del Gobernador de la provincia diciéndole que suspendiera todo procedimiento contra el Alcalde mientras no resolviera sobre el particular aquel Gobierno de provincia:

Que, de acuerdo con el Promotor, contestó el Juez al Gobernador que no era posible la suspension que solicitaba, y reiteró su órden al Alcalde, sin que éste diese contestacion alguna:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y en vista del espediente instruido en el pueblo para reintegrar á los Propios y al Pósito, requirió de inhibicion al Juzgado, sin citar disposicion alguna en su apoyo, pero fundándose en las prerogativas y proteccion que el Gobierno dispensa á los Pósitos y en la preferencia de cobro que tienen estos establecimientos:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez en atencion á que se trataba de procedimientos en ejecucion de una sentencia criminal, y en que el Pósito podia ejercitar sus derechos ante el Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual, únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.° Que el oficio del Gobernador al Juez para que suspendiera los procedimientos es un trámite vicioso y abusivo, porque solo el requerimiento formal de inhibicion puede causar la suspension que deseaba la autoridad gubernativa.

2.° Que segun el citado art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, si el Gobernador entendia que el asunto sobre que procedia el Juzgado era de la competencia de la Administracion, debió requerirle inmediatamente para que se inhibiese de su conocimiento, citando la disposicion que lo confiara á las autoridades administrativas.

3.° Que ni el primer oficio, ni tampoco el de requerimiento, dirigido mas tarde por el Gobernador al Juzgado, citan disposicion alguna en que se funde la competencia de la Administracion para entender del negocio, lo cual contraviene á lo dispuesto en el art. 53 del mencionado reglamento y constituye un vicio sustancial en el orígen de la contienda.

4.° Que las razones aducidas en su apoyo por el Gobernador, ni aun suponen la competencia administrativa del asunto, sino que se limitan á esponer la prelacion de que disfrutan los Pósitos, lo cual puede y debe apreciarlo la autoridad judicial, si se le presenta la decision de un asunto litigioso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de julio de 1868.)

213.

Competencia (15 *de junio de* 1868.).—Aprovechamientos forestales.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, con motivo del interdicto presentado por Gabriel de Lago y otro contra José Gonzalez y consorte, y se resuelve:

1.° *Que siendo el interdicto un juicio sumarísimo para mantener el estado posesorio, tratándose de aprovechamientos comunales, corresponde á las autoridades administrativas el determinarlo, como esclusivamente encargadas de su conservacion*;

Y 2.° *que esto no obsta á que, con la representacion debida, los que se estimen agraviados puedan ejercitar sus derechos en el juicio plenario correspondiente.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros; de los cuales resulta:

Que Gabriel de Lago y Francisco Doxil, vecinos del lugar de Insua, en la parroquia de Santa Columba de Carnota, presentaron ante el referido Juez un interdicto de retener, fundado en que hallándose, como vecinos de Insua, en la posesion hacía mas de 30 años del derecho de aprovechar el esquilmo, leña y demás productos del monte de Nontigos é Insua, y de los Juncales de la ribera; José Gonzalez y José Noya vecinos de Nontigos, les impedian el disfrute de aquel derecho, dividiendo entre sí y otros vecinos de Nontigos los juncales de la ribera, y por último emplazando á Lago y Doxil ante el Alcalde de Carnota para que respondieran en juicio de faltas por haber entrado en el referido monte:

Que admitido el interdicto, adujeron los querellantes una sentencia del Alcalde de Carnota, dictada el mismo dia en que se presentó el interdicto, y en la cual se penó en juicio gubernativo de faltas á varios vecinos de Insua por haber aprovechado los esquilmos del monte de Nontigos:

Que habiéndose practicado la informacion testifical, el Ministerio público presentó declinatoria de jurisdiccion, y el Gobernador de la provincia, á escitacion de José Gonzalez y de otros vecinos de Nontigos, despachó al Juez requerimiento de inhibicion citando la Real órden de 8 de mayo de de 1839 y lo dispuesto en el núm. 2.° de art. 82 de la ley de Ayuntamientos:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer, apoyándose principalmente en que la cuestion suscitada se referia á unos derechos propios de los vecinos de Insua, y en que el interdicto no invalidaba providencia alguna legítima de la Administracion, puesto que no podia darse este carácter á la del Alcalde en el juicio de faltas:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que

en su art. 76, párrafos segundo y décimo, declara propio de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas petenecientes al comun, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, cuando estuviese autorizado competentemente:

Visto el núm. 2.° del art. 82 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial competentemente autorizado:

Vistos los números 1.° del art. 83 y 2.° del 84 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que disponen que los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y las que se susciten con motivo del deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

Considerando:

1.° Que la accion entablada en el interdicto no procede de título alguno de propiedad particular, sino que tiene por objeto el amparo de los derechos que corresponden á los querellantes como vecinos de un pueblo.

2.° Que en tal concepto, la vía y forma empleadas son improcedentes, porque siendo el interdicto un juicio sumarísimo para mantener el estado posesorio, tratándose de aprovechamientos comunales corresponde á las autoridades administrativas el determinarlo, como esclusivamente encargadas de su conservacion.

3.° Que esto no obsta á que, con la representacion debida, los que se estimen agraviados puedan ejercitar sus derechos en el juicio plenario correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de julio de 1868.)

214.

Competencia (15 *de junio de* 1868.).—Suspension de la demolicion de un muro.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto presentado por D. Evaristo Pueyo de Urríes contra D. Juan Carderera, y se resuelve:

1.° *Que habiendo recaido los actos de la Administracion sobre un asunto de interés general, como es la reparacion ó demolicion de un edificio que se cree ruinoso, su ejecucion corresponde á las autoridades de este órden, y tambien el conocimiento de las cuestiones de hecho que con este motivo se ocasionen:*

2.° *Que las reclamaciones del particular que se considere per-*

judicado por las consecuencias del acto administrativo, deben dirigirse á la misma Administracion en su escala gerárquica, ya para la interpretacion de aquel acto, ya para la revocacion de la providencia si la considera gravosa á sus intereses;

Y 3.° que tratándose de una materia sustancialmente administrativa, no cabe sobre ella controversia judicial en la via sumarísima del interdicto, sin perjuicio de que en juicio de propiedad ó en el plenario de posesion se diluciden los respectivos derechos reales.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado, y á nombre de D. Evaristo Pueyo de Urríes, se presentó demanda de interdicto de obra vieja contra D. Juan Carderera, para que suspendiese la demolicion de un muro ó torreon de su pertenencia, sobre el cual se apoyaba una casa del reclamante:

Que convocadas las partes á juicio verbal, acudió el demandado al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juez, como lo hizo aquella autoridad, fundándose en que Carderera obraba en virtud de providencia administrativa, dictada por consecuencia de un hundimiento y de estar ruinoso el torreon, y citando en su apoyo el núm. 2.° del art. 75 de la ley de Ayuntamientos, el 11 del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, la Real órden de 31 de marzo de 1862 y la de 8 de mayo de 1839:

Que la referida providencia administrativa, en virtud de la cual decia obrar el demandado, era un oficio del Alcalde, en el cual le comunicaba un informe del Maestro de obras municipales sobre el estado del muro en cuestion, añadiendo que «hallándose conforme con el Arquitecto, esperaba que Carderera procediese á la restauracion del torreon, ó en su defecto al derribo del mismo, en la forma espresada por el Maestro de obras:»

Que recibido el requerimiento de inhibicion por el Juez, sustanció el conflicto y se declaró competente, apoyándose en que la Administracion habia atacado el derecho de propiedad disponiendo la demolicion del torreon, lo cual no podia hacer sino en los casos en que el interés público lo exigiera; y en que no se habia oido al demandante para dictar aquella providencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 11 del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de octubre de 1866, que encarga á los Consejos provinciales oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa:

Vista la Real órden de 31 de marzo de 1862, que encarga á las autoridades locales y á los Gobernadores en alzada «entender y resolver en los »espedientes relativos á la reedificacion ó enajenacion en su caso de los so»lares ruinosos, con arreglo á las disposiciones vigentes:»

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias que

dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes.

Considerando:

1.° Que la demolicion que motiva el interdicto ha sido consecuencia de las disposiciones tomadas por la autoridad administrativa en materia de policía urbana.

2.° Que habiendo recaido los actos de la Administracion sobre un asunto de interés general, como es la reparacion ó demolicion de un edificio que se cree ruinoso, su ejecucion corresponde á las autoridades de este órden, y tambien el conocimiento de las cuestiones de hecho que con este motivo se ocasionen.

3.° Que las reclamaciones del particular que se considere perjudicado por las consecuencias del acto administrativo deben dirigirse á la misma Administracion en su escala gerárquica, ya para la interpretacion de aquel acto con objeto de depurar la forma en que se autorizó la demolicion, ya para la revocacion de la providencia si la considera gravosa á sus intereses.

4.° Que tratándose de una materia sustancialmente administrativa, no cabe sobre ella controversia judicial en la vía sumarísima del interdicto, sin perjuicio de que en juicio de propiedad ó en el plenario de posesion se diluciden los respectivos derechos reales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de julio de 1868.)

215.

Autorizacion (25 *de junio de* 1868.).—Desobediencia.— Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de la capital para procesar al Alcalde de Torregrosa D. Jose Vall, y se resuelve:

1.° *Que si bien es optativo en los Alcaldes castigar las faltas gubernativa ó judicialmente dentro de ciertos límites de penalidad, luego que han optado por una de las dos formas no les es lícito abandonarla para adoptar la otra;*

Y 2.° *que cuando el Alcalde obra judicialmente, sus actos caen bajo la accion de su superior gerárquico en el órden judicial, siendo innecesaria la autorizacion. en este caso, para procesarle por el abuso que de dichas facultades judiciales haya hecho.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar al Alcalde de Torregosa, D. José Vall, por desobediencia; del cual resulta:

Que el referido Juez, á consecuencia de un recurso de queja, declaró nulo un juicio de faltas celebrado por el Alcalde Vall, y previno á éste que

en el nuevo juicio que debia celebrar citara á todas las partes interesadas y obrase con arreglo á derecho:

Que el Alcalde dejó de celebrar el juicio contra lo que disponia el Juzgado, y castigó la falta gubernativamente con una multa de 34 escudos y 600 milésimas, por lo cual se formaron diligencias criminales contra él por desobediencia á las órdenes del Juez, que era su superior gerárquico:

Que puestos los procedimientos en noticia del Gobernador, por considerarse innecesaria la autorizacion prévia, esta autoridad formó distinto juicio, y de acuerdo con el Consejo provincial requirió al Juez para que le pidiese la misma autorizacion, como lo hizo éste por haber revocado la Audiencia su auto en que la declaraba innecesaria:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó al Juez la autorizacion, apoyándose en que el Real decreto de 18 de mayo de 1853 facultaba al Alcalde para corregir la falta gubernativamente, y en que el adoptar la forma gubernativa despues de haber empezado por un juicio de faltas no constituia el delito de desobediencia.

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, y especialmente su regla 2.ª, segun la cual, las faltas cuyas penas sean multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente, á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Considerando:

1.° Que si bien es optativo en los Alcaldes castigar las faltas gubernativa ó judicialmente dentro de ciertos límites de penalidad, luego que han optado por una de las dos formas no les es lícito abandonarla para adoptar la otra.

2.° Que habiendo obrado el Alcalde judicialmente al celebrar ó dejar de celebrar el juicio de faltas, sus actos caen bajo la accion de su superior gerárquico en el mismo órden judicial, por más que haya querido escudarse con adoptar las formas administrativas, para lo cual ya no estaba facultado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de julio de 1868.)

216.

Autorizacion (25 *de junio de* 1868.).—Hurto.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Brihuega para procesar á D. Sandalio Oliva, Regidor de Casasana, y se resuelve:

Que no puede imputarse responsabilidad á un Regidor por el cumplimiento de una órden del Alcalde con la que, á pretesto de quitar estorbos de la vía pública, pudieran causarse daños á los particulares propietarios de los terrenos colindantes, pues obrando como delegado de aquella autoridad se exime de todo cargo á título de obediencia debida.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado el Juez de primera instancia de Brihuega la autorizacion para procesar á D. Sandalio Oliva, Regidor de Casasana; y del cual resulta:

Que á consecuencia de querella de hurto entablada contra éste por D. Juan Antonio Herraiz por haber cortado y estraido de una finca de su propiedad ciertos árboles, el Regidor Oliva adujo en su defensa que lo habia hecho por órden del Alcalde y por acuerdo del Ayuntamiento, con el objeto de limpiar de malezas el camino de Casasana á Tabladillo, con el que lindan heredades del acusador y del Regidor acusado:

Que reconocido el lugar por los peritos manifestaron éstos que en la heredad propia de Oliva se habian cortado árboles recientemente, y que en su casa se encontraban algunos de los arrancados, como en depósito, para evitar su desaparicion:

Que el Promotor fiscal del Juzgado acusó al Oliva como autor de hurto y pidió se le impusiese la pena de tres meses de arresto mayor, con las costas y gastos de la causa, y que se sacase testimonio del tanto de culpa que resultaba contra el Alcalde por haber dado las citadas órdenes:

Que el Juez de Brihuega, que por supresion del Juzgado de Sacedon conoce de esta causa, califica el hecho de un abuso contra particulares, reconociendo que Oliva obró por delegacion y mandato del Alcalde:

Que el Consejo provincial opinó que el acusado habia procedido en virtud de obediencia debida, circunstancia eximente de responsabilidad criminal segun el Código, y que no hay motivo para suponer esceso alguno en el Regidor, sino en el Alcalde en su caso, porque no se ha probado de una manera indudable si los árboles pertenecian al terreno de la vía pública ó de la posesion de Herraiz:

Que el Gobernador de la provincia, en vista del anterior informe, negó la autorizacion que el Juez solicitaba.

Visto el art. 8.°, núm. 12 del Código penal que se refiere al caso en que un funcionario obre en virtud de obediencia debida á las órdenes de su superior gerárquico.

Considerando:

1.° Que segun aparece de las declaraciones de los testigos y del Ayuntamiento, y de la providencia gubernativa que exhibió por escrito el Alcalde al Juzgado, la corta de árboles verificada por Oliva en el paraje y con el objeto que en la órden se le indicaba, y el depósito en su casa de algunos árboles para evitar su desaparicion, fueron actos dispuestos por la autoridad municipal en ejercicio de sus funciones.

2.° Que no se ha probado cumplidamente cuál fuese la procedencia de los árboles derribados, pues mientras el Municipio no poseia ninguno en el indicado lugar, tenian algunos en sus fincas el querellante y el acusado, y en las de ambos, segun declaraciones de los peritos, se habian hecho cortas muy recientes.

Y 3.° Que al Regidor Oliva no puede imputarse responsabilidad por haber dado cumplimiento á una órden precipitada del Alcalde con la que, á pretesto de quitar estorbos de la vía pública, pudieran causarse daños á los particulares propietarios de los terrenos colindantes, y que obrando como delegado de aquella autoridad, se exime de todo cargo á título de obediencia debida;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Guadalajara.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de julio de 1868.)

217.

Autorizacion (29 *de junio de* 1868.).—LESIONES.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de primera instancia de Valverde del Camino, para procesar á D. Juan Hilarion de la Banda, Regidor del Ayuntamiento de Zalamea la Real, y se resuelve:

Que no puede reconocerse en los Regidores el carácter de autoridad pública, sino en los casos en que el Alcalde espresamente se la delegue.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha estimado necesaria la autorizacion para procesar á D. Juan Hilarion de la Banda, Regidor del Ayuntamiento de Zalamea la Real, contra la providencia del Juez de primera instancia de Valverde del Camino, que declaró innecesario aquel requisito; y del cual resulta:

Que hallándose el Regidor Banda sentado á la puerta de la casa de D. Ramon Guzman, oyó voces de quimera y vió salir de la taberna de Santiago Serrandá varios vecinos del pueblo, y entre ellos á José Castillo con una navaja abierta en la mano:

Que movido Banda del deseo de apaciguarlos, se dirigió al sitio de la riña y fué acometido por Castillo; resultando herido el Regidor en el brazo y Castillo con una contusion en la cabeza:

Que instruida sumaria, varios testigos declararon que el Regidor habia inferido á Castillo la contusion, por lo que ordenó el Juzgado que se dirigieran tambien los procedimientos contra Banda, dando aviso de ello al Gobernador:

Que esta autoridad, en el supuesto de que Banda habia ejercido funciones administrativas, estimó que era necesaria la autorizacion:

Que el Juez fué de contrario dictámen, fundado en que los Regidores no tienen las facultades de que el Gobernador les suponia investidos.

Visto el art. 89 de la ley municipal, que declara que los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el Alcalde les pidieren, y desempeñarán las funciones que el Alcalde les encargue.

Considerando:

1.° Que no puede reconocerse en los Regidores el carácter de autoridad publica, sino en los casos en que el Alcalde espresamente se la delegue.

2.° Que no consta haber recaido esta delegacion en el Regidor Banda y que por lo tanto, solo como particular pudo intervenir en la reyerta de que salió herido;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria esta autorizacion.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y

ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de julio de 1868.)

218.

Sentencia (26 *de mayo de* 1868).—INDEMNIZACION POR FALTA DE CABIDA DE UNA FINCA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Manuel San Martin y Quintana contra la Real órden de 7 de agosto de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que la medida por hectáreas además de ser la legal, fija é invariable por su naturaleza, no está sujeta á la variedad que las apreciaciones de las diferentes localidades han introducido en la estension de la fanega, segun es mejor ó peor la calidad de los terrenos;*

Y 2.° *que las diferencias que puedan existir en la clasificacion de los terrenos aun estando depuradas con la exactitud necesaria, no autorizan una reclamacion de perjuicios por parte del comprador, tanto porque éste pudo saber lo que compraba, cuanto porque tales reclamaciones son opuestas al espíritu y aun á la letra de las leyes de desamortizacion.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D Manuel San Martin y Quintana, vecino de Búrgos, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre indemnizacion por falta de cabida en cierta finca:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que anunciada la subasta de tres lotes de tierra procedentes de los Propios de Buniel, con distincion de primera, segunda y tercera calidad, y espresion de sus respectivos linderos, que median en junto 869 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 208 hectáreas, 56 áreas y 4 centiáreas, sirviendo de tipo para la subasta el valor en tasacion, se adjudicaron en 16 de junio de 1860 por la Junta superior de Ventas á D. Manuel San Martin, que resultó ser el mejor postor:

Que despues de haber tomado posesion de aquellas fincas, el interesado pidió que se le indemnizase de la falta de cabida en sembradura que resultaba en las mismas; é instruido espediente, se mandó practicar un nuevo reconocimiento y mensura de dichos prédios por dos peritos nombrados respectivamente por el recurrente y por la Hacienda, los cuales procedieron á la diligencia separadamente, sin tener á la vista los espedientes de tasacion, ofreciendo sus operaciones diferentes resultados:

Que en virtud de tal discordia se nombró por la Administracion, á solicitud del interesado, un tercer perito, el cual, con todos los antecedentes á la vista y con los datos que el Ayuntamiento y Junta pericial de Bu-

niel le facilitaron respecto al número de varas cuadradas que segun la costumbre de la localidad se daba á la fanega de sembradura, atendida la distinta calidad del terreno, practicó la medicion asistido de las dos espresadas corporaciones, dos peritos por las mismas designados, y el práctico que concurrió á la tasacion para la subasta, citándose préviamente á las personas á quienes la diligencia podia interesar:

Que el resultado obtenido fué que las fincas de que se trata hacian 737 fanegas y 5 celemines de sembradura, ocupando una superficie de 228 hectáreas, 66 áreas y 50 centiáreas; y que en cuanto á la calidad ó clasificacion de las tierras, habia algunas diferencias en perjuicio del comprador:

Que por otra parte varios particulares solicitaron que se declarase de su propiedad particular cierta porcion de terreno que, segun manifiesta el primitivo perito nombrado por la Hacienda, se halla comprendida en uno de los lotes, conocida con el nombre de Requintanilla, cuya cabida era de 3 hectáreas, 91 áreas y 20 centiáreas:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con presencia de estos datos, y fundada: primero, en que el resultado de la operacion del tercer perito fué determinarse que las fincas en cuestion tenian 127 fanegas de sembradura menos que las espresadas en los anuncios para la venta; segundo, en que el Ayuntamiento, principal interesado en el asunso, como que es el mayor partícipe en el producto de la venta, ha aprobado la última operacion pericial y reconoció desde un principio las faltas que en las fincas existian; y tercero, en que cuando las fincas se valoraron se tuvo presente, no su estension material, sino la calidad de sus tierras y las rentas que pudieron producir, espresándose de una manera esplícita en las tasacion las que eran de sembradura; y habiendo resultado despues de vendidas que no tenian la calidad que sirvió de base para su capitalizacion; opinó que era evidente que debia ser indemnizado el comprador, prévia la oportuna liquidacion:

Que la Junta superior de Ventas, de conformidad con el parecer de la Direccion general del ramo, desestimó la solicitud del interesado, en razon á que de la ultima medicion practicada, que no se habia contradicho, resultaba que el comprador tiene mas terreno que el que se anunció para la venta, con arreglo al dato fijo que ofrece la medida métrica legal, puesto que la cabida por fanegas de sembradura es de suyo muy variable:

Que contra este acuerdo reclamó el interesado al Ministerio de Hacienda, y en su consecuencia se dictó la Real órden de 7 de agosto de 1866, por la que se desestimó el recurso de alzada, en atencion: primero, á que no siendo posible fijar de qué marca fueron las fanegas á que se referia el anuncio de subasta, no hay otro remedio que prescindir de la comparacion de unidades heterogéneas y atenerse únicamente á la medida por hectáreas, que tiene un tipo fijo, en ambas diligencias; segundo, á que, segun resulta del último reconocimiento, el comprador se encuentra en posesion de 20 hectáreas, 10 áreas y 17 centiáreas mas de las ofrecidas; y tercero, que aun cuando llegasen á declararse de propiedad particular 3 hectáreas, 91 áreas y 20 centiáreas del terreno denominado Requintanilla, le queda aun un esceso de terreno al comprador.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre del comprador, con la pretension de que se revoque la Real órden precedente, alegando que á dicho interesado le asiste derecho á ser indemnizado del precio correspondiente á las 127 y media fanegas de sembradura que habia de menos en la cabida

de las fincas que le fueron enajenadas, y á la diversa calidad que resultan tener las tierras:

Vista la contestacion deducida por mi Fiscal en el propio Consejo, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la referida demanda y se confirme la Real órden por la misma impugnada:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855 y el reglamento dictado para su ejecucion en 31 del mismo mes:

Considerando que en el anuncio para la subasta de las fincas rústicas compradas por el demandante se espresó su estension, no solo por el número de fanegas, sino tambien por el de hectáreas, que además de ser la medida legal, fija é invariable por su naturaleza, no está sujeta á la variedad que las apreciaciones de las diferentes localidades han introducido en la estension de la fanega, segun es mejor ó peor la calidad de los terrenos:

Considerando que de la diligencia practicada á virtud de las reclamaciones del demandante y de las órdenes de la Administracion, ha resultado que las fincas de que aquel está en posesion comprenden un número de hectáreas mayor que el de las anunciadas para la subasta, que por consecuencia se le entregó con esceso lo comprado, y que no hubo en la apreciacion pericial, respecto á la renta, error ó equivocacion que le perjudicara:

Considerando que las diferencias que puedan existir en la clasificacion de los terrenos no están depuradas con la exactitud necesaria, ni aun estándolo autorizarian una reclamacion de perjuicios, porque el demandante pudo saber lo que compraba, y porque tales reclamaciones son opuestas al espíritu y aun á la letra de las leyes de desamortizacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 4 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de julio de 1868.)

219.

Sentencia (26 *de mayo de* 1868.)—CADUCIDAD DE UNA MINA. —Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por el Presidente de la sociedad minera *La Fortuna* contra la Real órden de 27 de junio de 1863; se confirma ésta, y se resuelve:

Que cuando el contumaz es el actor, debe absolverse de la demanda al demandado.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José García, en concepto de Presidente de la sociedad minera *La Fortuna* y de apoderado de las herederas de D. Antonio María Restoy, demandantes, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre caducidad de la mina mencionada:

Visto:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre del citado D. José García en la representacion indicada, contra la Real órden de 27 de junio de 1863, que declaró caducada la concesion de la mina *Fortuna*, antes *San Márcos*, y haber lugar al registro-denuncio *Tres Marias*:

Vistos, el auto de la Seccion de lo Contencioso de 10 de enero de 1865 mandando librar despacho al Juez de primera instancia del domicilio de los demandantes para que, siendo notorio el fallecimiento del Licenciado Malo de Molina, nombrasen en el término improrogable de 30 dias Abogado de los del Consejo que les represente en estos autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de 30 de diciembre de 1846; y el diligenciado devuelto por el Juez de Canjayar, provincia de Almería, del que resulta hecha la notificacion á D. José García en 26 de enero de 1865:

Visto el auto de la propia Seccion de lo Contencioso de 7 de enero último, que declaró decaidos de su derecho á los demandantes por no haberse nombrado Letrado que á su nombre mejorase la demanda y los representase, y por el cual se mandó que pasasen los autos á mi Fiscal para que espusiese lo que á su representacion conviniera:

Vistos, el escrito que en su consecuencia presentó mi Fiscal á fin de que se aplicase el citado art. 103 del reglamento de procedimientos del Consejo de Estado, y en el que al efecto acusó la rebeldía á los demandantes, pidiendo que se consultase la absolucion de la demanda y se declarase firme la Real órden reclamada; y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso de 28 del mismo mes de enero en que se hubo por acusada:

Visto el art. 101 del mencionado reglamento de 30 de diciembre de 1846, segun el cual, «no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario:»

Visto el 103 del mismo reglamento, que dice: «Si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.»

Considerando que D. José García, en su nombre y en el de las herederas de D. Antonio María Restoy, no ha nombrado Abogado que mejorase la demanda y le representase en este pleito, no obstante la notificacion que al efecto se le hizo en virtud de auto de la Seccion de lo Contencioso de 10 de enero de 1865:

Considerando que por esta razon se le acusó la rebeldía por mi Fiscal, y se le hubo por acusada por auto de la propia Seccion de 28 de enero último:

Considerando que de lo espuesto resulta hallarse la parte demandante en el caso previsto por el referido art. 103 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y que en su consecuencia debe hacerse la declaracion que en el mismo se previene;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion del recurso entablado por D. José García, como Presidente de la sociedad minera *La For-*

tuna y apoderado de las herederas de D. Antonio María Restoy, y en declarar firme y subsistente la Real órden reclamada de 27 de junio de 1863.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 4 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de julio de 1868.)

220.

Sentencia (*26 de mayo de* 1868.).—Exencion de la desamortizacion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda presentada por el Ayuntamiento de Ojos-negros, en la provincia de Teruel, contra la Real órden de 7 de noviembre de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

Que cuando no se justifica el libre y no interrumpido aprovechamiento de unos terrenos por parte de los vecinos, no pueden esceptuarse esos terrenos de la desamortizacion.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Ayuntamiento de Ojos-negros, en la provincia de Teruel, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre escepcion de la venta de ciertas fincas en el concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que despues de varias instancias del Ayuntamiento de Ojos-negros solicitando que se escluyeran de la venta diferentes fincas rústicas y urbanas, redujo sus pretensiones en concepto de que eran de aprovechamiento comun, á la dehesa denominada Mierla, al menos en la parte que le pertenecia, y á los terrenos incultos diseminados en su término municipal:

Que con respecto á la referida dehesa presentó un testimonio de la Real provision de firma, espedida por la Audiencia de Zaragoza en 4 de mayo de 1730, amparando en la antigua y constante posesion en que estaba el pueblo de Ojos-negros de la espresada finca; otro testimonio relativo á la escritura en virtud de la cual el indicado Concejo vendió la propia dehesa en 23 de abril de 1711 á D. Juan Agustin Mateo para que pudieran pastar los ganados de éste en ella desde el dia de San Andrés de cada año hasta el 6 de marzo siguiente, y no en otro tiempo alguno, por precio de 1,000 libras jaquesas, mediante carta de gracia que se reservaba el Concejo, así como tambien se reservaba el derecho de apacentar su ganado de labor en el tiempo que se labra, conforme es costumbre; y otro

testimonio de la fundacion que en 21 de febrero de 1741 instituyó Don Juan Agustin Mateo, hijo del espresado comprador, por consecuencia de la cual dispuso, entre otros particulares, que la renta de la misma se aplicase, despues de cubrir ciertas atenciones, para ayuda de pago de la dotacion del maestro de escuela:

Que en cuanto á las circunstancias del aprovechamiento de dicho prédio, manifestó la Municipalidad en sus citadas instancias, y acreditó por medio de una informacion testifical practicada ante el Juez de primera instancia de Albarracin, que el producto de los tres meses que estaba arrendada la finca, á virtud de la fundacion de que se ha hecho mérito, se destinaba á aumento de la dotacion del maestro de escuela del pueblo, y que los nueve meses restantes se disfrutaba en comun gratuitamente por los vecinos:

Que relativamente á los terrenos incultos diseminados por el término jurisdiccional, espuso el Ayuntamiento en 20 de setiembre de 1859 que por falta de inteligencia dejaron de incluirse en las relaciones de bienes pasadas á la Administracion de la provincia 6,788 yugadas de loma, ó sea terreno inculto, las cuales por haber sido y ser pastadas en comun por los ganados del pueblo y de los limítrofes de la comunidad de Daroca, segun con efecto certifican los Ayuntamientos de los pueblos inmediatos, pedia que se esceptuaran de la enajenacion tambien en concepto de comun aprovechamiento:

Que nada se habló de dichas yugadas en la informacion testifical en su lugar mencionada, que se practicó en junio de 1860, espresando que tenia por objeto hacer constar los bienes de comun disfrute de los vecinos para escluirlos de la desamortizacion; y en la instancia de 22 de octubre de 1864 espresó el Ayuntamiento que por la figura tan irregular de aquellos terrenos costaria deslindarlos y medirlos mas de lo que valen, y que por no producir en su generalidad ni el mas pequeño pasto, figuraban en los datos estadísticos del año de 1863, de que se acompañó certificado, como «inútiles para toda produccion y pasto,» calculando el Ayuntamiento la estension de terrenos en 2,633 hectáreas, cálculo que confirmaron dos peritos:

Que la Diputacion provincial emitió su informe en sentido favorable á la solicitud del Municipio, así como el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que durante los años posteriores á 1835 se ha cobrado el treudo de las suertes ó heredades llamadas del Concejo, sin que resulte en ninguno de los años indicados producto alguno por la dehesa Mierla, ni por los terrenos incultos referidos; y por último, el Fiscal de Hacienda, Junta de Ventas y demás dependencias de la provincia, opinaron favorablemente á la pretension deducida:

Y que elevado el espediente á la Direccion general del ramo, la Junta superior de Ventas, de acuerdo con lo informado por dicho centro y por la Asesoría general, denegó la solicitud del Ayuntamiento en lo referente á las fincas objeto de controversia; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su parecer, se dictó la Real órden de 7 de noviembre de 1866, que, entre otros estremos que no han sido impugnados, dispuso que no procedia la escepcion de las fincas de que se trata, en razon á que de lo certificado por el Secretario del Gobierno de la provincia resultaba que dichos prédios se habian arrendado y arbitrado, y faltaba por tanto la condicion de gratuito aprovechamiento que se tuvo en cuenta por la ley para reservarlas á los Municipios.

Vista la demanda que el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en nom-

bre del Ayuntamiento de Ojos-negros, interpuso ante el Consejo de Estado, que posteriormente amplió con presencia del espediente gubernativo, en la cual, despues de alegar que el único fundamento de la Real órden impugnada parte del equivocado concepto de que las certificaciones del Secretario del Gobierno de provincia dicen que se habian arrendado y arbitrado las fincas reclamadas, y de que dicho acto administrativo ha confundido los terrenos diseminados en el término municipal con otros de escasa importancia denominados suertes del Concejo, concluye pidiendo que se deje sin efecto la espresada Real órden de 7 de noviembre de 1866 en cuanto por ella se desestimó la escepcion en concepto de aprovechamiento comun de la dehesa Mierla y de los terrenos incultos de que se trata:

Vista la certificacion que presentó con el escrito de ampliacion á la demanda, espedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ojos-negros, en la que se acredita que en los años desde 1835 á 1866 inclusive ningun producto han rendido los terrenos incultos ni la dehesa Mierla, en lo relativo á los nueve meses de cada año, aun cuando sí lo han rendido el producto de los tres meses restantes con destino al Magisterio del pueblo, y que las heredades conocidas por del Concejo son unas suertes de tierra repartidas á varios vecinos del pueblo, que las tienen inscritas en el catastro, pagando el correspondiente cánon, y ascienden á 26 y media yugadas de tierra, por las que satisfacen entre los 14 vecinos que se espresan en la misma 56 rs. 50 céntimos al año:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden en la parte impugnada, fundándose en que además de la falta de propiedad por parte del pueblo reclamante que demuestra la escritura de venta de la dehesa Mierla, su constante arriendo por tres meses en cada año la escluye de la concesion del privilegio solicitado; y en que la misma falta de título de adquisicion y de aprovechamiento libre, gratuito y no interrumpido concurre en los terrenos incultos, no sirviendo la prueba que se aduce de su utilidad respecto á toda produccion y pastos, sino para privar de toda razon el supuesto del Ayuntamiento, pues no puede haberse aprovechado lo que no tiene ningun disfrute, y la esterilidad no es motivo de escepcion á favor de los pueblos:

Visto el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855:

Visto el Real decreto de 10 de julio de 1865:

Considerando que vendida á carta de gracia en 1711 por el Ayuntamiento de Ojos-negros la dehesa Mierla á D. Juan Agustin Mateo, éste la dejó en su testamento para dotacion del maestro de escuela, y á esta obligacion del Municipio se han dedicado sus productos:

Considerando que al venderla se reservó el Ayuntamiento el derecho de aprovechar los pastos nueve meses del año, que se han disfrutado sin interrupcion por los vecinos libre y gratuitamente:

Considerando que si bien no procede que se esceptúe de la venta la referida dehesa, porque está arrendada tres meses del año y con la renta se cubre una carga municipal, al enajenarse debe reconocerse el derecho de los vecinos de aprovechar los pastos desde el 6 de marzo á 30 de noviembre:

Considerando que no ha presentado el Ayuntamiento los títulos de propiedad de los terrenos diseminados en el término, ni justificado el libre y no interrumpido aprovechamiento de los vecinos, y que no se comprende sean aprovechados por éstos unos terrenos que, segun confesion y certificacion del Ayuntamiento, son inútiles para toda produccion y pasto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la Real órden de 7 de noviembre de 1866, entendiéndose que al procederse á la venta de la dehesa Mierla se reconozca á favor del Ayuntamiento el derecho de los vecinos de apacentar sus ganados desde 6 de marzo á 30 de noviembre.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 4 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de julio de 1868.)

221.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—EXENCION DE LA DESAMORTIZACION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por el gremio de labradores de Mansilla de las Mulas, provincia de Leon, contra la Real órden de 9 de octubre de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que los terrenos llamados comunes de que se aprovechan los vecinos de un pueblo, por reparto y mediante el pago de un cánon, están comprendidos en la disposicion del art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855 y no pueden confundirse con los de aprovechamiento comun esceptuados en el art. 2.°, porque segun el espíritu de la misma ley y la jurisprudencia establecida, para que tenga lugar esta escepcion es indispensable que el aprovechamiento sea general y gratuito.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el gremio de labradores de Mansilla de las Mulas, provincia de Leon, demandante y representado por el Licenciado D. Ramon Vinader; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y en su nombre mi Fiscal; sobre que se esceptúe de la desamortizacion cierta finca:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose anunciado para el 4 de julio de 1861 la subasta del terreno titulado despoblado de Villayerro, en el pueblo de Mansilla de las Mulas, con el gravámen de un foro de ocho fanegas de trigo y ocho de centeno que se pagaban anualmente al Duque de Alba, se presentaron varios labradores del referido pueblo, por sí y á nombre de los demás, solicitando la suspension de aquella diligencia y la escepcion de la finca:

Que acompañaron á esta solicitud los documentos siguientes: primero, dos recibos firmados, el uno en 30 de setiembre de 1845 y el otro en 10 de noviembre de 1852, justificantes ambos de haber entregado el Alcalde de

Mansilla, en nombre del Ayuntamiento, al apoderado del Duque de Berwick y Alba en aquel pueblo, en la primera fecha ocho fanegas de trigo y ocho de centeno, y en la segunda igual número de fanegas de grano y 150 rs. en metálico: segundo, otro recibo firmado por el Administrador del Ayuntamiento Mansilla en 17 de diciembre de 1855, de 150 rs. que el Cabildo de labradores de aquel pueblo entregó por el espresado foro que la villa pagaba al Duque de Berwick: tercero, otra informacion practicada ante el Alcalde del referido pueblo de Mansilla, en la cual varios testigos declararon que era cierto que el Duque de Alba debió dar á censo el despoblado de Villayerro al gremio de labradores de aquel pueblo, y en su representacion al Ayuntamiento; que en su consecuencia siempre habian considerado á esta corporacion como patrono, y los verdaderos foreros eran los labradores, en atencion á que se les concedia por vida y ellos pagaban la pension al Duque; que por haberse quemado el archivo en dos épocas muy lejanas, no existia otro título que acreditase la dacion á censo de aquel terreno que la posesion continuada por mas de un siglo:

Que el Secretario del Ayuntamiento de Mansilla certifica que los Jueces del Cabildo de labradores de aquel pueblo le habian presentado dos recibos firmados por Vicente Astudillo en 1842 y 1844, y estendidos á favor de la mencionada corporacion, por haber entregado 150 rs. como pago del foro del despoblado de Villayerro; que entre los papeles y documentos de su cargo no existia ninguno que tratase de este terreno; que la mayor parte de los 55 quiñones que componian el gremio de labradores y llevaban el término referido estaban inscritos en el amillaramiento de aquel pueblo como propietario por cuatro fanegas de tierra; y el Secretario del Gobierno de la provincia lo hace de que en las cuentas municipales correspondientes á los años de 1835 á 1855, ambos inclusive, no constaba que el terreno en cuestion hubiese sido arrendado, arbitrado, ni incluido como producto de Propios, ni que hubiese pagado el 20 por 100 respectivo:

Que remitido este espediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, le devolvió para que se practicasen ciertas diligencias; y en su virtud varios vecinos de los pueblos limítrofes declararon ante el Juez de primera instancia del partido, con la asistencia del Promotor fiscal, que el gremio de labradores pagaba el cánon en cuestion directamente por medio de cabezaleros nombrados todos los años, y se consideraba entre los llevadores una obligacion solidaria el pago del cánon: que cuando éstos no pudieron pagar la pension foral, ni laborear la finca, se dirigia la ejecucion por los pensionistas contra los pocos que conservaban la labranza de sus respectivos quiñones, y siempre que hay alguna vacante pagan la referida pension los llevadores de los restantes: que nunca se ha tenido el citado término por de la propiedad del Ayuntamiento de Mansilla, y que si esta corporacion habia intervenido en la adjudicacion de los quiñones vacantes, era porque en las ordenanzas rurales se le dió el derecho de patronato por los mismos labradores; y que en ninguna ocasion ha corrido á cargo del Ayuntamiento la cobranza de la pension, ni por el Duque de Alba se habia exigido el pago á la mencionada Municipalidad:

Que subastada la finca, se pidió por los interesados en el espediente la nulidad del remate; y oido el comprador espuso, que constándole ser aquella aforada por el Duque de Alba al gremio de labradores, aun cuando sus intereses eran contrarios á las pretensiones de éstos, nada tenia que alegar en oposicion á los mismos:

Que el Duque de Alba manifestó que de tiempo inmemorial venia su

casa percibiendo el censo en cuestion; que no podia presentar el título primordial de éste, porque debió perecer en el incendio de su palacio, ocurrido en el año de 1833, segun se acreditaba con la justificacion que presentó y corre unida al espediente; y que no se habia opuesto á la enajenacion de la finca porque creia que no debia hacerlo, atendidas las leyes de desamortizacion, y porque los derechos de su casa habian quedado garantidos:

Que de las ordenanzas del referido gremio de labradores, formadas en en el año de 1783, aparece que éstos se habian de reunir en el dia que se espresa en el art. 11 para arrendar los quiñones vacantes, siendo de la facultad del Ayuntamiento distribuirlos, segun el art. 8.° y con arreglo al 2.° de las reformadas en 1856; y la reunion debia verificarse para revisar los quiñones y dar cuenta al Ayuntamiento de los que estuviesen vacantes, á fin de que efectuara su provision, como siempre lo habia hecho:

Que la Diputacion provincial, el Fiscal de Hacienda y el Gobernador de la provincia, separándose del dictámen de la Comision de Ventas, consideraron procedente la escepcion:

Que la Junta superior de Ventas, en 11 de agosto de 1864, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y lo informado por la Asesoría general, acordó desestimar la escepcion solicitada:

Que consultado este acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se dictó en su consecuencia la Real órden de 9 de octubre de 1865, por la cual, oido el Consejo de Estado en pleno, se declaró la subsistencia del remate, á reserva de las acciones que competan ante los Tribunales ordinarios.

Vista la demanda que presentó el Licenciado D. José de Ibañez y Ordoñez, en representacion del gremio de labradores de Mansilla de las Mulas, con la pretension de que el Consejo se sirviese consultar á S. M. la nulidad de la venta hecha por el Estado del coto de Villayerro, é improcedente la Real órden de 9 de octubre de 1865, mandando que sean puestos de nuevo en posesion de aquel terreno, con abono de todos los gastos originados en esta demanda y anteriores espedientes, é indemnizacion de los daños y perjuicios que en el tiempo que se les ha privado del legítimo disfrute de su propiedad hayan esperimentado todos y cada uno de los individuos que le componen:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden por la misma impugnada:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855, cuyo artículo 1.° declara en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente están sujetos, entre otros, los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos.

Considerando que las pruebas reunidas en el espediente gubernativo acreditan que el despoblado de Villayerro pertenece á la clase de terrenos conocidos con el nombre de comunes, supuesto que todos los labradores de Mansilla, solo por serlo, tenian derecho á entrar en el cultivo de alguno de los quiñones en que estaba dividido:

Considerando que tales terrenos están comprendidos en la disposicion del art. 1.° de la ley de 1.° de mayo ya citada, y no pueden confundirse con los de aprovechamiento comun esceptuados en el art. 2.°, porque segun el espíritu de la misma ley y la jurisprudencia establecida, para que tenga lugar esta escepcion es indispensable que el aprovechamiento sea

general y gratuito; circunstancias que no concurren en el despoblado de Villayerro, del que solo se aprovechaban los labradores á quienes se repartian los quiñones, y mediante el pago del cánon establecido:

Considerando, además, que los cultivadores de aquel terreno no tenian la facultad de trasmitir de ningun modo sus porciones respectivas, y solo las poseian durante su vida: lo cual constituye la amortizacion de la propiedad, incompatible con la legislacion vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada en su parte dispositiva.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luiz Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 17 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de julio de 1868.)

222.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—Indemnizacion por razon de un contrato de suministros.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Guibert y Pastor contra la Real órden de 11 de agosto de 1863; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que el Gobierno, al disponer de los fondos públicos, no puede hacerlo sin una justificacion cumplida del importe de los gastos que se le reclamen, debiendo á falta de ella otorgar la indemnizacion que por consecuencia de un contrato de suministros se le pida por un cálculo prudencial y equitativo, fundado en el exámen de las circunstancias y en las analogías entre el servicio prestado y otros iguales ó de parecidas condiciones;*

Y 2.° que mientras que las cantidades que se reclamen á la Hacienda no estén justificadas y liquidadas no hay demora en el pago, ni por consiguiente derecho á los intereses por esta razon.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, en nombre de D. José Guibert y Pastor, contratista de suministros para los hospitales militares de Ceuta en tiempo de la guerra de Africa, demandante; y de la otra mi Fiscal, como representante de la Administracion general, demandada; sobre indemnizacion por razon del indicado contrato:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 23 de enero de 1856 contrató el demandante con la Administracion militar el servicio hospitalario de Ceuta por término de cuatro años, prorogables dos meses más á juicio de la misma Administracion, bajo el tipo de 5 rs. 5 y medio maravedís cada estancia alimenticia de Oficial y tropa indistintamente, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto:

Que estando en ejecucion el contrato, sobrevino la guerra de Africa y se presentó el cólera en Ceuta, con cuyo motivo pidió el asentista que se le satisficiese el mayor gasto que respecto á los precios de su contrata le ocasionó la asistencia en el indicado hospital militar y provisionales que fué necesario establecer, el considerable número de enfermos y heridos que en ellos ingresaron por efecto de aquellos acontecimientos; daños y perjuicios que durante los siete meses, desde agosto de 1859 á fin de febrero de 1860, elevaba á la suma 2.289,717 rs. 90 céntimos de vellon, con más el abono del interés que devengase dicho capital hasta su reembolso:

Que fundó su derecho principalmente en los exorbitantes valores que en la época de que se trata alcanzaron en Ceuta todos los artículos de consumo y demás efectos suministrables, salarios de sirvientes etc.: en el mayor gasto que no pudieron menos de ocasionar algunas medidas acordadas por el General en Jefe del ejército espedicionario, tales como la de que se aumentase considerablemente el número de enfermeros, y de que los Facultativos prescindiendo del plan de alimentos vigente, recetaran á los enfermos todo cuanto creyesen oportuno á su pronto restablecimiento; y por último, en la solemne promesa que le hizo el Intendente del ejército, á su llegada á Ceuta, de que se le reintegraría por el Gobierno de cuantos daños y perjuicios le irrogase la ejecucion del servicio en aquellas calamitosas circunstancias:

Que como documentos comprobantes y justificativos de la inversion de la suma solicitada, acompañó el interesado, en copias legalizadas, certificaciones libradas por el Comandante general y Gobernador civil de Ceuta, Comisario de Guerra Inspector de Hospitales y otros funcionarios, espresivas de que el asentista se prestó desinteresadamente, desde agosto de 1859 en que tuvieron lugar las primeras hostilidades con los marroquíes, á la asistencia de cuantos enfermos y heridos entraron en los hospitales de su cargo; del esmerado servicio que en ellos se observó; elevacion de los precios en el mercado de dicha plaza; número de estancias causadas, y disposiciones que quedan apuntadas del General en Jefe relativas á la mejor asistencia de los pacientes; una informacion judicial y testimonio del Ayuntamiento de Ceuta de los altos precios que obtuvieron los artículos de consumo durante el período de los siete citados meses; un libro del interesado, que contiene los estados diarios del consumo de víveres, en los cuales se comprenden tambien los gastos que por todos conceptos ocasionó el servicio del hospital; y por último, una certificacion, en copia autorizada, del Comisario Inspector del ramo, en la que dice éste que ha intervenido diariamente los estados de consumo y valoracion, establece la suma total de gastos efectuados por el asentista, y añade que todo resulta de la documentacion y antecedentes que diariamente intervino, examinó y comprobó:

Que la Intervencion general militar, con presencia de tales datos, opinó el recurrente tenia indisputable derecho á la indemnizacion pedida, si bien la limitó á la cantidad de 2.080,463 rs. 69 céntimos por razon del mayor gasto suplido, y á 162,347 rs. 55 céntimos del 6 por 100 anual, total 2.242,811 rs. 24 céntimos; pero la Direccion general del Cuerpo Admi-

nistrativo, de conformidad con el parecer de su Asesor, estimó que debia limitarse á 10 rs. el precio de abono de las estancias causadas durante el período á que la reclamacion se refiere, deduciéndose de dicho tipo la cantidad percibida por el precio ordinario de aquellas; y

Que en tal estado, y de acuerdo con el parecer emitido por el Consejo de Estado en pleno, recayó la Real órden impugnada de 11 de agosto de 1863, por lo cual se dispuso: primero, que el contratista tenia derecho á que las estancias servidas en los hospitales que tuvo á su cargo en Ceuta en los meses de noviembre y diciembre de 1859 y enero y febrero de 1860, se le abonaran á mas precio de los 5 rs. y 5 y medio maravedís que pactó condicionalmente en la escritura: segundo, que deberia abonársele cada estancia á 10 rs. vn., deduciéndose de estos los 5 rs. y 5 y medio maravedís cobrados; y tercero, que no tenia derecho á percibir aumento alguno por las estancias de agosto, setiembre y octubre.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado, á nombre del contratista, con la pretension de que se revoque la precedente Real órden y se abone al interasado la cantidad de 2.080,463 y 90 céntimos, con mas los intereses de esta suma á razon del 6 por 100:

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal, en la que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden contra la cual se reclama:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes, y los recibos y cuentas de pago que el demandante produjo:

Vista la condicion 3.ª de la escritura, que dice que el contratista tendria disponible para la tropa doble número de camas del de enfermos de esta clase, calculado por término medio en vista de las estancias causadas en el semestre anterior, y para los Oficiales y Jefes en la proporcion con la tropa que se designó:

Vista la primera parte de la cláusula 4.ª, que dice que el contratista debia aumentar todos los efectos del servicio hasta el doble si la concurrencia de fuerzas lo hiciese necesario, y asistir el número de enfermos correspondiente al total de camas:

Vista la última parte de dicha cláusula 4.ª, que dice que un segundo aumento seria motivo de un convenio especial relativamente á él:

Vista la condicion 21, que dice que en caso de peste ó guerra podria el asentista reclamar la modificacion que fuese equitativa respecto á los precios del servicio, que prestaria conforme á las condiciones de convenio, verificándose el acomodamiento entre la Administracion militar y el asentista:

Vista la obligacion contraida por éste en la misma escritura, de asistir á los enfermos coléricos, aunque fueran colocados en lugar separado, sin aumento de precio:

Visto el resultado del coste que tuvieron las estancias en los hospitales servidos por la Administracion en la época á que se refiere la reclamacion del contratista, y del que aparece que el coste total de dichas estancias, salió á 7 rs. y 30 céntimos:

Considerando que el escesivo número de estancias sobre las que Don José Guibert estaba obligado á servir, segun la condicion 3.ª del contrato y parte primera de la 4.ª, y las circunstancias estraordinarias que sobrevinieron, le dieron derecho, conforme á la última parte de dicha condicion 4.ª y á la 21, para pedir reforma de los precios estipulados, y que si bien no lo hizo de un modo oficial, ni llegó por tanto á realizarse el nuevo acomodamiento que fijase las obligaciones recíprocas, no puede negarse el

Gobierno á otorgarle la indemnizacion debida, supuesta la certeza del servicio prestado y la promesa de las autoridades de Ceuta de que así se haria:

Considerando sin embargo, que el Gobierno, al disponer de los fondos públicos, no puede hacerlo sin una justificacion cumplida del importe de los gastos que se le reclaman, debiendo á falta de ella, otorgar la indemnizacion que se le pide por un cálculo prudencial y equitativo, fundado en el exámen de las circunstancias y en las analogías entre el servicio prestado y otros iguales ó de parecidas condiciones:

Considerando en este concepto, y por lo que respecta al tiempo á que el contratista pretende que se estienda la indemnizacion: primero, que el número de camas, calculado por el término medio del semestre anterior, fué de 75, y que su obligacion ordinaria, segun la condicion 3.ª y primemera parte de la 4.ª, era servir por este cálculo hasta 300: segundo que en el mes de agosto de 1859 no llegaron las estancias con mucho á este número, y en los de setiembre y octubre escedieron en muy poco: tercero, que en dichos meses no pudieron hacerse sentir los efectos de la guerra de modo que fuese aplicable lo pactado en la cláusula 21; y cuarto, que en cuanto á los enfermos del cólera, no tenia derecho á pedir por ello aumento:

Considerando, en cuanto al aumento que sobre el precio estipulado deba abonarse por el mayor número de estancias y circunstancias estrordinarias en los meses de noviembre y diciembre de 1859 y enero y febrero de 1860: primero, que no están justificadas de un modo fehaciente las partidas de la cuenta ni su legítimo empleo: segundo, que aun dada entera fé á la prueba relativa á la subida de precios de todos los artículos en la plaza de Ceuta, no consta que los adquiriese en ella, cuando pudo hacerlo con mayor economía en el litoral; y tercero, que en las mismas circunstancias en que él se encontró, prestó igual ó parecido servicio en sus hospitales la Administracion militar por mucho menos de la tercera parte de lo que reclama por cada estancia:

Considerando, en vista de todo, que el Gobierno consulta en su resolucion la justicia y la equidad, negando al contratista aumento del precio de las estancias en los meses de agosto, setiembre y octubre de 1859, y otorgándolo en los siguientes por una cantidad casi doble de la contratada, y mucho mayor de lo que tuvo de costo el servicio por administracion en igual época:

Considerando, abstraccion hecha de si la Hacienda debe ó no intereses cuando no están fijados por ley ó pacto, que mientras que las cantidades que se reclaman no están justificadas y liquidadas, no hay demora en el pago, ni por consiguiente derecho á los intereses por esta razon;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Guibert y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 17 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de julio de 1868.).

223.

Sentencia (26 *de mayo de* 1868.).—Cuentas municipales.—Se declara que el Consejo de Estado es incompetente para conocer de la apelacion interpuesta por D. José Ramon Gonzalez y consortes contra la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Valencia, en el pleito entre los mismos y la Administracion, y se resuelve:

1.° *Que el Consejo de Estado no tiene competencia para conocer de las apelaciones interpuestas de los fallos de los Consejos provinciales en materia de cuentas municipales con arreglo á las leyes de* 25 *de agosto de* 1851 *y* 25 *de setiembre de* 1863;

Y 2.° *que el Tribunal que carece de jurisdiccion para conocer de las apelaciones en el punto principal, no es competente para decidir las que se entablen en los incidentes del mismo.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Ramon Gonzalez, D. Gabriel Mora y otros, Depositario é individuos del Ayuntamiento de Jalance en los años de 1863 y 1864, y en su nombre el Licenciado D. Miguel Monares, apelantes; y de la otra la Administracion pública, apelada y representada por mi Fiscal; sobre cuentas municipales, y hoy sobre la escepcion de incompetencia del Consejo de Estado, propuesta por mi Fiscal:

Visto:

Visto el espediente de cuentas municipales del citado pueblo de Jalance, provincia de Valencia, correspondientes á los años de 1863 y 1864, en el que se dictaron varias providencias por el Gobernador de la provincia, disponiéndose por una de éstas que en atencion á que resultaba insolvente el Depositario de los indicados fondos, se exigiera de la Municipalidad de aquellos años el desfalco de 240 escudos 201 milésimas que aparecia en caja, y que verificado el reintegro, se pasara á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resultase por malversacion de fondos comunes:

Vista la demanda que contra lo acordado por el Gobernador presentaron los referidos Depositario y Concejales de Jalance en los espresados años ante el Consejo provincial de Valencia, y las demás actuaciones en primera instancia, en la cual fué parte demandada la Administracion, representada legalmente:

Vista la sentencia que dictó en los autos el citado Consejo provincial en 13 de agosto de 1867, por la cual se declaró incompetente para conocer y fallar el asunto de que se trataba:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto por los demandantes, y el auto por el que les fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Miguel Monares, á nombre de los apelantes, con la pretension de que se revoque la referida sentencia y se mande devolver los autos al Consejo provincial que la ha dictado, á fin de que co-

nozca en los mismos con arreglo á derecho; pues no tratándose en el dia de cuentas municipales, sino de una cuestion de competencia, era asunto estraño á la especialidad del Tribunal mayor de cuentas y correspondia resolverse en Consejo de Estado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide que se consulte la incompetencia de este Consejo para conocer de la apelacion interpuesta por los interesados, los cuales podrian acudir á donde procediera; fundándose en que declarado Tribunal de alzada el de Cuentas del Reino respecto á las reclamaciones que se susciten en las cuentas municipales, se halla fuera de la competencia del Consejo de Estado todo lo que se refiera á dicha materia, bien sea principal, ó bien incidental y accesorio:

Visto el párrafo tercero del art. 81 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que dice: «El Tribudal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre cuentas municipales:»

Visto el art. 98 de la citada ley, en que se dispone que de los fallos de los Consejos provinciales, á escepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado:

Visto el párrafo sesto del art. 16 de la ley de 25 de agosto de 1851:

Considerando que el Consejo de Estado no tiene competencia para conocer de las apelaciones interpuestas de los fallos de los Consejos provinciales en materia de cuentas municipales, con arreglo á las leyes de 25 de agosto de 1851 y 25 de setiembre de 1863:

Considerando que el Tribunal que carece de jurisdiccion para conocer de las apelaciones en el punto principal, no es competente para decidir las qūe se entablen en los incidentes del mismo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar que el Consejo de Estado es incompetente para conocer de la apelacion interpuesta por D. José Ramon Gonzalez y consortes, los cuales podrán acudir donde corresponda.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de julio de 1868.)

224.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—Mejora de pension.—Se absuelve á la Administracion del recurso entablado por Doña Antonia de Larrondoburo contra la Real órden de 5 de noviembre de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, procede declarar desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el contrario.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Antonia de Larrondoburo, demandante, en rebeldía, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre mejora de pension de Monte-pio, y actualmente sobre el incidente de rebeldía.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que solicitada por la espresada Doña Antonia de Larrondoburo la pension correspondiente, como viuda de D. Tiburcio Eguílaz, Fiscal que habia sido en la Audiencia de Galicia, la Junta de Clases pasivas la señaló el haber de 5,000 rs. al año, desde los cinco anteriores á la fecha de su instancia; y no conformandose la interesada, en razon á que no se habia tenido presente el empleo que sirvió su difunto esposo, de Alcalde de Casa y Corte en el campo carlista, el cual estaba equiparado á Presidente de Sala, y porque el abono de su pension debia tener lugar desde el dia anterior al 18 de febrero de 1839, en que falleció su esposo, interpuso la correspondiente alzada ante el Ministerio de Hacienda:

Vista la Real órden dictada en su virtud en 5 de noviembre de 1865, por la cual, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del espresado Ministerio, se desestimó la solicitud de la recurrente y se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que no tenia derecho la interesada á que se regulase su pension por la base que pretendia, ni al pago de de los haberes atrasados que solicitaba:

Visto el recurso de apelacion que contra la precedente Real órden interpuso Doña Antonia Larrondoburo para ante el Consejo de Estado, en escrito que firmó en Madrid, pero sin presentarse á usar de su derecho ante el mismo Consejo:

Visto el acuerdo de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo para que se hiciera saber á la interesada que en término de 30 dias autorizase persona que la representara en los autos, ó señalara domicilio, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento:

Vistos los ejemplares de la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la misma provincia de 12 y 18 de enero del corriente año, en los que se anunció la cédula que contenia el referido acuerdo de la Seccion, por ignorarse el paradaro de la recurrente para hacérsele saber en persona:

Vista la instancia de mi Fiscal en 6 de abril siguiente, acusando la rebeldía á Doña Antonia Larrondoburo para los efectos de reglamento, por no haber comparecido en el término que la fué señalado; y pidiendo en su consecuencia la absolucion de la demanda, conceptuando como tal el recurso de alzada para ante el Consejo de Estado; y que se declare firme la Real órden impugnada:

Visto el art. 101 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, en que se dispone que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario;

Visto el art. 103 del mismo reglamento, segun el cual, si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Visto el art. 70, que dice: «Si la parte á quien se dirija la notificacion ó citacion no tuviese domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se insertará la cédula en la *Gaceta* oficial y en el *Boletin* de la provincia donde se sepa que residia últimamente.»

Considerando que Doña Antonia de Larrondoburo ha dejado trascurrir

con esceso el término que se le señaló, sin comparecer ni nombrar representante en autos, aunque fué citada al efecto en la forma que dispone el espresado art. 70 por ignorarse su residencia;

Considerando, por lo tanto, que acusada la rebeldía por mi Fiscal, es procedente aplicar en el presente caso la prescripcion del citado art. 103;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion del recurso entablado por Doña Antonia de Larrondoburo, y en declarar subsistente la Real órden apelada.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de julio de 1868.)

225.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—Derecho al dominio útil de unos terrenos.—Se confirma en parte, y en parte se revoca, la Real órden de 6 de noviembre de 1865, reclamada por Don Fernando Lopez y Orenes y otros, y se resuelve:

Que la continuacion de la viuda en la colonia, despues de la muerte de su marido, ni interrumpe el órden de sucesion en la familia, ni amengua el derecho de sus hijos para reclamar la redencion de los bienes que la constituian, porque la representacion de la madre se lo preservaba, y lo tiene declarado así la Real órden de 24 de diciembre de 1860, la cual en la primera de sus disposiciones dice: «la retencion de la colonia por parte de la viuda no interrumpe el derecho.»

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Rafaél Serrano García, en representacion de D. Blas Antonio y de D. Fernando Lopez y Orenes y de D. José Lopez y Melgarejo, vecinos de Murcia, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada: sobre derecho al dominio útil de ciertos terrenos:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que á consecuencia de las leyes de desamortizacion de 1855 y 1856, solicitó Catalina Orenes para sí el dominio útil de 12 tahullas de tierra regadío procedentes del Cabildo catedral de Cartagena y del Curato de San Bartolomé de Murcia:

Que instruido el oportuno espediente, aparece que las espresada tahullas, cuya venta no escedia del tipo legal, venian divididas en tres suertes de igual estension, que pertenecian respectivamente: la primera, á una racion entera del Cabildo eclesiástico de Cartagena; la segunda, al Beneficio subdiaconal, y la última al Curato de San Bartolomé de Murcia:

Que las dos primeras suertes las llevaba en arriendo en 1798 y 1800 Manuel Lopez, á quien sucedió su hijo Fernando, marido de Catalina Orenes, á la vez que ésta sucedió á aquel desde 1832 en que quedó viuda, hasta la publicacion de las leyes desamortizadoras, época en que tenia ya hijos mayores de edad:

Que en un libro formado en 1799, donde se anotaban los pagos hechos de la renta correspondiente á las cuatro tahullas del Curato de San Bartolomé, constan como arrendatarios, aunque sin especificar detalladamente los años que las cultivaron, Francisco Gilabert y Catalina Balibrera; de Fernando Lopez se dice que pagó el arrendamiento del año 1830, y de Catalina Orenes el de 1832 y siguientes:

Que se acreditó que Catalina Balibrera fué madre de Catalina Orenes y se casó en 1803, despues de muerto su primer marido José Orenes, con Francisco Gilabert:

Que como prueba complementaria presentó la recurrente una informacion de tres testigos, que declararon que Catalina Balibrera, viuda de José Orenes y madre de Catalina Orenes, llevó en arrendamiento cuatro tahullas desde antes de 1800, y las ocho restantes Manuel Lopez, padre político de la reclamante, y despues Fernando su hijo, marido que fué de aquella, la que las llevaba en 1856:

Que con presencia de lo espuesto, la Junta superior de Ventas, conformándose con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, desestimó la pretension de la interesada, toda vez que Catalina Orenes no tiene parentesco alguno de consanguinidad con el arrendatario de 1800; acuerdo que fué reclamado por la interesada para ante el Ministerio, recayendo la Real órden de 6 de noviembre de 1865, que confirmó lo resuelto por la espresada Junta superior:

Vista la demanda que el Licenciado D. Rafaél Serrano, en nombre de Blas Antonio Lopez Orenes, Fernando Lopez Orenes y José Lopez Melgarejo, hijos los dos primeros y nieto el último de Catalina Orenes, á la sazon difunta, segun se acreditó, interpuso ante el Consejo de Estado contra la Real órden que antecede, alegando que aunque su madre y abuela respectiva quedó encargada del arrendamiento de las tierras al morir su marido, fué como representante de la familia, pero que sus hijos las han cultivado, manteniendo á la madre hasta su muerte, y se han entendido con la Administracion para el pago de la renta, consintiendo que los recibos continuasen estendiéndose á nombre de aquella por una mera consideracion filial:

Vista la contestacion dada á nombre de la Administracion por mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real órden impugnada, en razon principalmente á que son de distinta familia los arrendatarios de 1800 y los de 1855, y á que si bien la retencion de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos la adquiriera no interrumpe el derecho, este derecho se pierde cuando ninguno de los hijos llega, como no ha llegado en este caso, á ser arrendatario antes de 1855:

Vistas las leyes de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero de 1856, y las instrucciones dictadas para su ejecucion, que prescriben como condiciones indispensables para la redencion del dominio útil y consolidacion del

directo en los arriendos de bienes nacionales, que estos sean anteriores al año de 1800, que desde esta época hayan continuado sin interrupcion en la familia, y que la renta no haya escedido de 1,100 rs.:

Vista la Real órden de 24 de diciembre de 1860, la cual declara que la retencion de la colonia por la viuda antes de que alguno de los hijos la adquiriera no interrumpe el derecho:

Considerando, ante todo, que las 12 tahullas de tierra de regadío que por dicho título se pretenden por Fernando Lopez y consortes son de distinta procedencia, constituyen dos arriendos independientes, y eran tambien diferentes sus primitivos arrendatarios á fines del siglo anterior, pues segun aparece demostrado en el espediente, ocho de ellas pertenecian al Cabildo eclesiástico de Cartagena y las cultivaba Manuel Lopez, abuelo de los demandantes, y las cuatro restantes eran propiedad del Curato de San Bartolomé de Murcia y las llevaba D. Francisco Gilabert:

Considerando que las ocho tahullas que constituyen el primer arriendo han venido poseyéndose constantemente y sin interrupcion por los padres de los demandantes hasta el año de 1832 en que falleció Fernando Lopez, sin que jamás hubiesen pagado por el arrendamiento mayor cantidad que la de 1,100 rs., y que desde esta fecha continuó en él su viuda hasta la publicacion de las leyes de 1855 y 56:

Considerando que la continuacion de la viuda en la colonia despues de la muerte de su marido, ni interrumpe el órden de la sucesion en la familia, ni amengua el derecho de sus hijos para reclamar la redencion de los bienes que la constituian, porque la representacion de la madre se lo preservaba, y lo tiene declarado así la Real órden de 24 de diciembre de 1860, la cual en la primera de sus disposiciones dice: «La retencion de la colonia por parte de la viuda no interrumpe el derecho:»

Considerando á la vez, que respecto al arrendamiento de las cuatro tahullas procedentes del Curato de San Bartolomé ningun derecho asiste á los demandantes, porque ni ellos ni sus antecesores tenian la menor relacion de parentesco con Francisco Gilabert, que era el arrendatario antes de 1800, y continuó siéndolo hasta 1803, en que por virtud de su enlace con Catalina Balibrea y fallecimiento de ambos consortes vino á trasmitirse este arriendo á Catalina Orenes, madre de los demandantes, por mas que ningun parentesco tuviese con Francisco Gilabert;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar que los demandantes solo tienen derecho á la redencion de las ocho tahullas de tierra regadío que constituian el arrendamiento procedente del Cabildo catedral de Cartagena, que sus antecesores cultivaron desde los últimos años del siglo pasado hasta la publicacion de las leyes desamortizadoras. En cuanto con esta declaracion sea conforme la Real órden impugnada, se confirma; y en lo que no lo fuere, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se re fiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de julio de 1868.)

226.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—MEJORA DE PENSION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda presentada por Doña Dolores Lain contra la Real órden de 16 de febrero de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

Que no compareciendo el demandante, en virtud del emplazamiento, á la primera rebeldía que le acuse el demandado será éste absuelto de la demanda.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente ante el Consejo de estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Dolores Lain y Calvo, viuda de D. Angel Riquelme, Catedrático que fué del Real Instituto Industrial de esta córte, recurrente, que no ha comparecido; y de la otra la Administracion pública, demandada y representada por mi Fiscal; sobre mejora de pension, y en el dia sobre abandono de la demanda:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos y contenciosos, de los cuales resulta:

Que la Junta de Clases pasivas señaló á Doña Dolores Lain la pension de 4,000 rs. anuales, y creyendo la interesada que le correspondia la de 6,000, recurrió en alzada al Ministerio de Hacienda, pero habiéndolo efectuado despues de trascurrido con esceso el plazo prescrito para realizarlo, se dictó la Real órden de 16 de febrero de 1866, que declaró sin derecho á la recurrente á que se revisase la clasificacion que consintió con su silencio:

Que la interesada presentó en su virtud escrito, fechado en esta córte en 10 de marzo siguiente, apelando de la referida Real órden para ante el Consejo de Estado, y remitido el espediente á este Cuerpo, y no habiendo comparecido la reclamante ni espuesto de agravios en la indicada instancia, se le hizo saber por medio de cédula inserta en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de su provincia que en el término que se le fijó mejorara el recurso ó nombrara persona que la representase en los autos, bajo apercibimiento de lo que correspondiera; y como no lo efectuó á pesar de haber trascurrido con esceso dicho término, mi Fiscal en el espresado Consejo le acusó la rebeldía, que la Seccion de lo Contencioso del mismo tuvo por acusada.

Vistos los artículos 101 y 103 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, el primero de los cuales previene que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el pleito será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario; y el segundo establece que si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Considerando que Doña Dolores Lain no ha espuesto de agravios en la instancia dirigida al Ministerio de Hacienda, fecha 10 de mayo de 1866, ni se ha presentado á mejorar el recurso ante el Consejo de Estado, á pesar del emplazamiento que para que lo verificase se le hizo por medio de la *Gaceta* y *Boletin oficial de Madrid* de 26 y 30 de enero último respectivamente:

Considerando que en su virtud le acusó la rebeldía mi Fiscal y la hubo

por acusada la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo en auto de 17 de marzo del presente año:

Considerando que de lo espuesto resulta hallarse la parte actora en el caso previsto por el art. 103 del reglamento, y que en su consecuencia debe hacerse la declaracion que en el mismo se previene;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida por Doña Dolores Lain, y en declarar consentida la Real órden por la misma impugnada.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de julio de 1868.)

227.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—Carácter legal de una balastera.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Valentin y Don Manuel García de los Rios contra la Real órden de 3 de diciembre de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

Que los privilegios otorgados á los contratistas de obras públicas deben disfrutarlos las empresas de ferro-carriles mientras se construyen y esplotan, porque subrogadas en los derechos del Estado, tiene este grande interés en que tanto la construccion como la esplotacion de las líneas se haga con economía.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Valentin y D. Manuel García de los Rios, vecinos de Santa María de Mave, Ayuntamiento de Gama, provincia de Palencia, demandantes y en su nombre el Licenciado D. Fidel García Lomas; y de la otra mi Fiscal, como representante de la Administracion general, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, sustituido para el acto de la vista por el de igual clase Don Faustino Rodriguez San Pedro, en concepto de defensor de la compañía del ferro-carril de Alar á Santander; sobre revocacion de una Real órden relativa al carácter legal de cierta balastera:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual aparece:

Que tratando la referida empresa de espropiar ciertos terrenos que los demandantes adquirieron, contiguos á otros en los cuales la misma empresa habia anteriormente esplotado parte del estenso banco de balasto

existente en aquel sitio, orillas del rio Pisuerga, se opusieron los referidos propietarios, alegando que los terrenos que se trataba de ocupar estaban destinados al cultivo, y debajo de la primera capa, enteramente agrícola, existia la indicada balastera, que por sus condiciones de calidad y posicion topográfica, que permitia acercar los wagones y estraer el balasto fácilmente, era de gran valor, pero no susceptible de ser adquirida por medio de expropiacion, sino de libre contratacion:

Que el Ingeniero jefe de la division de ferro carriles, el Consejo provincial y el Gobernador, apoyaron la solicitud de la empresa; pero habiendo reclamado los propietarios al Ministerio de Fomento, se dictó la Real órden de 3 diciembre de 1866, declarando que no tienen derecho á que la empresa les abone el valor del material estraido de la balastera de su propiedad, además de los daños y perjuicios, sino solo en el caso de que la balastera estuviese abierta y en esplotacion por los propietarios con anterioridad al uso de la misma para el espresado ferro-carril:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Fidel García Lomas, en representacion de dichos propietarios, contra la referida Real órden, con la solicitud de que se declare que no es aplicable al aprovechamiento del material de balasto en los terrenos de los interesados la exencion de pago concedida á las empresas de obras públicas por la condicion 18 de las generales para los contratos de esta clase, contenidas en el Real decreto de 10 de julio de 1861:

Vista la contestacion á la demanda del representante de la Administracion y de la empresa, admitida como parte en concepto de coadyuvante, en el sentido de que se les absuelva de la demanda y en su consecuencia se confirme la Real órden de que se trata:

Visto el reglamento de 27 de julio de 1853, dictado para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa, segun el cual pueden aprovecharse para las obras públicas las materias de construccion que no estén destinadas á uso particular:

Vista la ley de 3 de junio de 1855, cuyo art. 20 autoriza á las empresas de ferro-carriles para abrir canteras, recojer piedra suelta y depositar materiales en los terrenos contíguos á las líneas, sin otra condicion, cuando estos son de propiedad particular, que la de hacerlo saber préviamente al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de obligarse formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen:

Visto el reglamento aprobado por mi Real decreto de 10 de julio de 1861 para las contratas de obras públicas, cuyo art. 18 establece que los contratistas podrán esplotar las canteras y estraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado y del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie; y que si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en esplotacion le satisfarán el importe del material estraido, por unidad, al precio á que se venda en el mercado.

Considerando que los privilegios otorgados á los contratistas de obras públicas deben disfrutarlos las empresas de ferro-carriles mientras se construyen y esplotan, porque subrogadas en los derechos del Estado, tiene éste grande interés en que tanto la construccion como la esplotacion de las líneas se haga con economía:

Considerando que la Real órden de 3 de diciembre de 1866 está ajustada á las disposiciones citadas, porque si el balasto que se saque de la

propiedad de D. Manuel y D. Valentin García de los Rios se estima como materia de construccion, no reservada á uso particular de sus dueños, no tiene otra obligacion la empresa del ferro-carril que indemnizarles de los daños y perjuicios que les irrogue; y si el banco de piedra que existe en la finca bajo una capa de tierra de cultivo se estima una cantera, tiene la empresa igual obligacion de indemnizar á los propietarios de los daños y perjuicios que les cause, y la de satisfacer el precio de la piedra estraida únicamente en el caso de que la balastera estuviere anteriormente abierta y en esplotacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden de 3 de diciembre de 1866.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de julio de 1868.)

228.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—PERCEPCION DE HABERES. —Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. Joaquin Primo de Rivera contra la Real órden de 21 de abril de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

Que es condicion indispensable, para que un sustituto ó suplente de Juez ó Magistrado en las provincias de Ultramar perciba todo el sueldo señalado á la plaza que sirva, que el propietario no lo disfrute.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Antonio Mena y Zorrilla, á nombre de D. Joaquin Primo de Rivera, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 21 de abril de 1866, que negó á Primo de Rivera el derecho á percibir el sueldo por entero de la plaza de Magistrado de la Real Audiencia de Puerto-Rico por el tiempo que desempeñó el cargo de suplente de la misma:

Visto:

Visto el oficio que en 28 de julio de 1862 remitió el Regente de la Real Audiencia de Puerto-Rico á D. Joaquin Primo de Rivera, suplente del mencionado Tribunal, para que se presentase en la Sala segunda á desempeñar las funciones de Magistrado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, por hallarse en la Península con Real licencia el Presidente de la Sala segunda D. José Bárbara Mato, y ausente de la capital por enfermo D. Fernando Montilla:

Vistas, la instancia que el interesado presentó para que se le abonara por completo el sueldo que le correspondia mientras estuvo desempeñando el cargo de Oidor suplente, en lugar del medio sueldo que le fué satisfecho por las oficinas; y la Real órden de 21 de abril de 1866, dictada por el Ministerio de Ultramar, despues de haber oido á la Direccion de Asuntos eclesiásticos y de Gracia y Justicia, por la cual se resolvió que no podia accederse á lo solicitado:

Vista la demanda incoada en el Consejo de Estado por el Dr. D. Antonio Mena y Zorrilla, á nombre de D. Joaquin Primo de Rivera, pidiendo que se revoque la espresada Real órden y que se defiera á lo pretendido por su representado, respecto al cobro íntegro del sueldo de Magistrado:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vista la diligencia estendida por ujier, de la que resulta que pasó al domicilio del Dr. D. Antonio Mena y Zorrilla para notificarle el auto de señalamiento, y que éste no pudo tener efecto por haberse trasladado á Sevilla á residir en aquella ciudad, segun le manifestaron los vecinos, y en su virtud se constituyó el ujier en el domicilio del Promotor fiscal mas antiguo, al que hizo la notificacion, con arreglo á lo prevenido en el reglamento:

Visto el art. 27 de mi Real cédula de 30 de enero de 1855, en el cual se dispone que los sustitutos de los Alcaldes mayores que desempeñaren su comision por mas de un mes percibirán el sueldo señalado al empleo, si no lo disfrutare el propietario, y la mitad si éste lo cobrare:

Visto el art. 41 de la misma cédula, en el que se declara que lo dispuesto en el art. 27 respecto de los sustitutos de los Jueces de partido es aplicable tambien á los suplentes de los Magistrados:

Considerando que es condicion indispensable, para que un sustituto ó suplente de Juez ó Magistrado en las provincias de Ultramar perciba todo el sueldo señalado á la plaza que sirva, que el propietario no lo disfrute:

Considerando que no resulta cuál fué el Magistrado á quien el reclamante sustituyó, pues se le llamó por la ausencia de dos, ni consta tampoco si alguno de ellos dejaba de cobrar sueldo; pudiendo por el contrario deducirse de la órden que se le dirigió, que uno y otro percibian á lo menos una parte;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiera; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de julio de 1868.)

229.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—MEJORA DE CLASIFICACION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda deducida por D. Juan de Quintana contra la Real órden de 24 de noviembre de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

Que cuando el demandante no comparece en virtud del emplazamiento, debe ser absuelto el demandado á la primera rebeldía que acuse.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan de Quintana, Juez cesante de Arecibo, en la isla de Puerto-Rico, demandante, que no ha comparecido; y de la otra mi Fiscal, como representante de la Administracion pública, demandada; sobre mejora de clasificacion, y hoy sobre abandono de la demanda:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de instancia del interesado en solicitud de que, reformándose el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, se considerase como sueldo regulador en su clasificacion el de 8,000 escudos que correspondia á los Juzgados de término de Ultramar, y que además se le abonara el tiempo desde que cesó hasta que fué clasificado; recayó la Real órden de 24 de noviembre de 1866, por la que, de conformidad con la referida Junta, se dispuso estar á lo resuelto por la misma anteriormente, en cuanto á la designacion del haber pasivo que declaró corresponder al interesado, y que respecto al abono de tiempo que solicita, que se le acreditara la mitad del período trascurrido desde que cesó en su destino hasta la fecha del *cúmplase* en Puerto-Rico al Real decreto de 26 de octubre de 1849:

Que en vista de esta resolucion presentó el interesado escrito fechado en esta córte en 7 de enero de 1867, alzándose al Consejo de Estado, y remitido en su virtud el espediente, como no compareciese ante el espresado Cuerpo el recurrente ni hubiese espuesto de agravios en la mencionada instancia, se le hizo saber en virtud de cédula inserta en la *Gaceta* y *Boletin oficial de Madrid*, por ignorarse su paradero, que en el término de 30 dias mejorase el recurso ó nombrara persona que le representase en estos autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de lo Contencioso; mas no habiendo comparecido en el referido plazo, mi Fiscal, en concepto de representante de la Administracion, le acusó la rebeldía, que la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo hubo por acusada.

Vistos los artículos 101 y 103 del reglamento de lo Contencioso, que previenen que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, será sentenciado el pleito en rebeldía si la acusare su adversario; y que si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que desde el dia 30 de enero último, en que se insertó la cédula emplazando á D. Juan de Quintana en el *Boletin oficial de la provincia de Madrid*, despues de haber sido ya publicada en la *Gaceta*,

hasta el dia 16 de marzo en que se le acusó la rebeldía, ha trascurrido el término que se fijó al demandante para su comparecencia en legal forma:

Considerando, por tanto, que D. Juan de Quintana incurrió en contumacia, de la que es consecuencia que sea absuelta la Administracion como demandada, á tenor de lo prevenido en el reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida por D. Juan de Quintana contra la Real órden de 24 de noviembre de 1866, y en declarar ésta ejecutoriada.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de julio de 1868.)

230.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—Derecho á los réditos de un censo y desistimiento de una demanda.—Se tiene por desistido á D. Manuel Feijó y Novoa de la demanda interpuesta contra la Real órden de 2 de junio de 1866; se declara ésta subsistente, y se resuelve:

Que desistiendo el demandante de la demanda interpuesta contra una Real órden y conforme el Fiscal en el desistimiento, procede confirmar la Real órden impugnada.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José Indalecio Caso, á nombre del Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa, Capellan cumplidor de la capellanía fundada por Doña Agueda Guerrero en la iglesia de San Martin de esta corte, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 2 de junio de 1866, en que se declaró á Feijó y Novoa sin derecho á los réditos de un censo impuesto en la casa números 2 y 4 de la calle de las Conchas; y en la actualidad sobre desistimiento de la demanda:

Visto:

Vistos, la instancia de Feijó á la Direccion general del ramo con la pretension de que se le abonaran los réditos correspondientes á dos anualidades, contadas desde 21 de junio de 1863 hasta igual dia de 1865; el acuerdo de este centro desestimándola; el recurso que en su virtud elevó el interesado al Ministerio, y la Real órden de 2 de junio de 1866, por la que se confirmó el espresado acuerdo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Indalecio Caso, á nombre del Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa, pidiendo que se revoque la Real órden mencionada y que se mande abonar á su representado los réditos de dicho censo correspondientes al tiempo trascurrido desde 21 de junio de 1863 hasta 30 de octubre de 1865, ó cuando menos hasta 31 de agosto de 1864, que fué el intervalo en que cumplió las cargas de la referida capellanía:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistos, el del Licenciado D. José Indalecio Caso, desistiendo de la demanda; la ratificacion jurada del Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa en el contenido del escrito de su Letrado; y la pretension de mi Fiscal con la solicitud de que se le hubiera por desistido, quedando en su virtud consentida la Real órden impugnada:

Considerando que el Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa se aparta de la demanda que habia interpuesto contra la Real órden de 2 de junio de 1866:

Considerando que la Administracion, representada por mi Fiscal, se adhiere al desistimiento, dejando vigente la Real órden que le motivó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en tener por desistido de la demanda al Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa, declarando en su consecuencia firme la Real órden de 2 de junio de 1866.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de julio de 1868.)

231.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—Declaracion de derecho á haber pasivo.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Antonio Gutierrez contra la Real órden de 23 de mayo de 1867; se confirma ésta, y se resuelve:

Que para la clasificacion ó regulacion de los derechos pasivos de los empleados son condiciones indispensables, un tiempo determinado de servicios en empleos de Real nombramiento ó de las Córtes, y haber disfrutado dos años á lo menos de un sueldo señalado en los presupuestos.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Antonio Gutierrez, Administra-

dor de Correos que fué de Alfaro, y en su nombre el Licenciado D. José María Llorente, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre declaracion de derecho á haber pasivo:

Visto:

Visto el espediente gubernativo del cual resulta:

Que el espresado D. José Antonio Gutierrez, entró á servir en el cuerpo de Carabineros de costas y fronteras en 1832, habiendo sido nombrado sargento por el Director general del ramo, con el sueldo de 2,920 rs., en 9 de abril de 1838, en virtud de lo dispuesto en Real órden de 3 del mismo mes para que se diera á este interesado el ascenso en consideracion á sus buenas circunstancias y á los estraordinarios padecimientos de su familia; y que sirvió esta plaza cinco años próximamecte, y hasta 10 años y tres meses en el referido cuerpo:

Que en 1844 obtuvo el destino de Administrador de Correos de Alfaro, por nombramiento de la Direccion, el cual desempeñó 20 años próximamente con varios sueldos, siendo el mayor de 400 escudos:

Que en diciembre de 1863, fué trasladado por Real nombramiento á la plaza de Oficial de la Administracion de Correos de Tudela, que sirvió un año, cuatro meses y un dia, con el sueldo anual de 600 escudos; y en agosto de 1865 pasó de nuevo á la Administracion de Alfaro, de órden de la Direccion del ramo, con 500 escudos, declarándose á instancia del interesado que su nombramiento era én comision, por Real órden de 14 de setiembre siguiente; habiendo cesado en este destino en 1866 por disposicion de la espresada Direccion general del ramo, y recibido la jubilacion por Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de julio del mismo año 1866:

Que pedida por el interesado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas le reconoció 32 años, 3 meses y 7 dias de servicios, pero sin derecho á haber pasivo por no haber desempeñado por espacio de dos años un destino de nombramiento Real ó de las Córtes; acuerdo contra el que se alzó D. José Antonio Gutierrez ante el Ministerio de Hacienda, pretendiendo que se rectificase, en consideracion á que para formar el regulador deberia acumularse al tiempo servido en la Administracion de Tudela el que sirvió en comision la de Alfaro.

Vista la Real órden que se dictó en su virtud en 23 de mayo de 1867, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimó la reclamacion del recurrente y se confirmó el mencionado acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso de alzada contra la precedente Real órden, interpuesto en tiempo por parte del interesado, que mejoró en su nombre el Licenciado D. José María Llorente, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declare con derecho á D. José Antonio Gutierrez al haber pasivo que legítimamente le corresponde, y en aptitud para desempeñar cualquier destino perteneciente á su clase, fundándose en la acumulacion de servicios que antes habia alegado; en que los sargentos y cabos del antiguo cuerpo de Carabineros eran empleados de Hacienda pública con derecho á jubilacion y cesantía, siempre que sirvieran sus destinos por Real nombramiento, segun dispone la órden del Regente del Reino de 19 de octubre de 1842; y en que los empleados no obtienen la jubilacion si no cuentan 60 años de edad ó están imposibilitados para el servicio:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide que se confirme la

citada Real órden de 23 de mayo de 1867 y se declare no haber lugar á resolver la peticion del demandante acerca de le Real órden que le declaró en situacion de jubilado, por cuanto en este estremo ni aun estaba declarada procedente la demanda:

Vistas las leyes de Presupuestos de 26 de mayo de 1835 y 25 de julio de 1855:

Vista la órden de la Regencia del Reino de 19 de octubre de 1842:

Considerando que para la clasificacion ó regulacion de los derechos pasivos de los empleados son condiciones indispensables un tiempo determinado de servicios en empleos de Real nombramiento ó de las Córtes, y haber disfrutado dos años lo menos un sueldo señalado en los presupuestos:

Considerando que el reclamante no ha servido dos años empleo de Real nombramiento, ni disfrutado por consiguiente del sueldo asignado al mismo:

Considerando que la Real órden que impugna no es un obstáculo para que reclame los derechos que por la de 19 de octubre de 1842 estaban declarados á los sargentos del cuerpo de Carabineros, pues en aquella nada se decide acerca de este estremo:

Considerando que la jubilacion del demandante decretada por el Ministerio de la Gobernacion, no puede ser objeto de este espediente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de julio de 1868.)

232.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—DERECHO AL DOMINIO ÚTIL.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Ignacio García Holgado y consortes contra la Real órden de 20 de julio de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que cuando el demandante es declarado contumaz, procede que se absuelva de la demanda al demandado.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio García Holgado, Francisco y Vicente Holgado, Miguel y Victoriano García Rodriguez, vecinos de San Felices de los Gallegos, provincia de Salamanca, demandantes, en rebeldía; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre derecho al dominio útil y redencion del directo

de varias tierras procedentes de la fábrica de la iglesia del espresado pueblo:

Vistos:

Vistos, la instancia de los interesados en solicitud de que se les concediera el dominio útil y redencion del directo del mencionado terreno; el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 18 de marzo de 1865, en que se denegó su pretension; y la Real órden de 20 de julio del mismo año, en que se mandó que se estuviera á lo acordado:

Vistos, la demanda presentada, ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Cristóbal Martin de Herrera, á nombre de los citados individuos, pidiendo la revocacion de la espresada resolucion; y la Real órden admitiendo la vía contenciosa.

Vistos, el escrito en que el Dr. Herrera hizo renuncia del poder que se le habia conferido; el proveido de la Seccion de lo Contencioso, en que se dispuso que se dirigiese despacho al Juez de primera instancia correspondiente, á fin de que en el término de 30 dias los interesados nombrasen Abogado de los del Consejo para que los representara en estos autos, bajo apercibimiento de lo que correspondiera; y la notificacion que se les hizo en 10 de julio de 1867:

Vistas, la pretension de mi Fiscal de 20 de enero de 1868 acusando la rebeldía á los demandantes por no haber comparecido; y la providencia dada por la mencionada Seccion en 28 del mismo mes y año, en que se hubo por acusada:

Visto el art. 103 del Reglamento de lo Contencioso de 30 de diciembre de 1846, en que se previene que si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda si se hubiese acusado la rebeldía:

Considerando que desde 10 de julio de 1867 en que se notificó á D. Ignacio Holgado y consortes el auto de la Seccion de lo Contencioso, para que dentro de 30 dias nombrasen Abogado que los defendiera, hasta 20 de enero de 1868 en que mi Fiscal les acusó la rebeldía, dejaron trascurrir con esceso el término que se les habia señalado para que usaran de su derecho:

Considerando, por lo tanto, que incurrieron en contumacia, y como consecuencia de ella debe ser absuelta la Administracion en concepto de demandada, segun lo prescrito en el artículo 103 del citado reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Ignacio García Holgado y consortes contra la Real órden de 20 de julio de 1865, que se llevará á debido efecto.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de julio de 1868.)

233.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—POLICÍA URBANA.—Se declara nulo todo lo actuado en el Consejo provincial de Barcelona, en el pleito seguido entre D. Joaquin Sayol y otros vecinos de Badalona y el Ayuntamiento de dicha villa, y se resuelve:

1.° *Que las cuestiones relativas á policía urbana y ornato público solo pueden ser objeto de la via contenciosa cuando espresamente lo declaren la ley ó los reglamentos, ó cuando tengan por fin la represion de sus infractores;*

Y 2.° que no pueden ser objeto de via contenciosa las reclamaciones que no lo han sido de la gubernativa.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una D. Joaquin Sayol y otros vecinos de Badalona, provincia de Barcelona, y en su nombre el Licenciado D. Laureano Figuerola, recurrentes; y de la otra el Ayuntamiento de la misma villa, representado por mi Fiscal, apelado; sobre que se remetan ciertas rejas salientes:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la citada villa de Badalona, de conformidad con lo acordado por su Ayuntamiento y con lo determinado en un bando de policía publicado en aquella villa en 1852, dispuso que en un breve término se quitasen las rejas salientes de todas las casas de la misma y que se colocasen á plomo de sus fachadas, con cuyo motivo recurrieron varios dueños de los mencionados edificios en 20 de agosto de 1865 al Gobernador de la provincia, esponiendo que las referidas rejas contaban muchos años de existencia, por lo que pidieron que se revocase la mencionada disposicion del Alcalde y se declarara que solo podria considerarse vigente desde la fecha en que habia sido acordada:

Que pedido informe sobre la anterior instancia al Alcalde de Badalona, le evacuó manifestando que su espresada disposicion no era mas que el cumplimiento del citado bando de policía urbana, aprobado por el Gobernador de la provincia en 26 de febrero de 1852, del que acompañó un ejemplar, diciéndose en su art. 17: «que todas las rejas, gradas, asientos y demás construidos y existentes en aquel tiempo en las calles y edificios, que salieran del plomo de las paredes de las fachadas hasta la altura de 15 palmos del piso de la calle, se quitaran por sus dueños dentro del término de un mes desde la publicacion del referido bando, bajo la multa de 40 reales por cada cosa que se dejare de cumplir en el término prefijado, y en la pena de hacerlo verificar á costa del dueño en caso de reincidencia:»

Que pedidos tambien informes sobre el asunto al Arquitecto y al Consejo provincial, le emitieron en sentido de que subsistiese y se cumpliera la disposicion del citado Alcalde, dictando providencia en su virtud el Gobernador de la provincia de Barcelona en 10 de marzo de 1866, por la cual acordó desestimar la solicitud de los recurrentes y que se les indemnizase de los fondos municipales los perjuicios que les irrogase el derribo

y mejora de las rejas de que se trata; providencia que á consulta del mismo Alcalde fué esplicada por el Gobernador en otra de 3 de mayo siguiente, en la que declaró que lo acordado en la de 10 de marzo debia entenderse en el sentido de que la indemnizacion solo alcanzaba á aquellos propietarios que tenian construidas las rejas salientes con anterioridad á la publicacion de las ordenanzas municipales, ó con autorizacion ó aquiescencia de la autoridad; pero bajo ningun concepto á los que las habian construido con posterioridad á las citadas ordenanzas y contraviniendo á las condiciones del permiso para edificar:

Que por parte de D. Joaquin Sayol se recurrió además esponiendo que la reja que se referia al mismo se hallaba colocada en un patio ó jardin de su casa, por lo que no procedia su derribo; acordándose en su virtud por el espresado Gobernador de la provincia que pasase la instancia al Arquitecto provincial para que, prévia inspeccion de la casa de Sayol, informase en su vista, quedando este asunto en tal estado.

Vista la demanda que contra las citadas providencias gubernativas de 10 de marzo y 3 de mayo de 1866 presentó ante el Consejo provincial de Barcelona, D. Eduardo Llorens, á nombre del espresado D. Joaquin Sayol y otros interesados, entre los cuales no figuraron como reclamantes en las gestiones gubernativas D. José Sayol, D. Agustin Coll, ni Doña Amalia Humbert, con la pretension de que se declarase á D. Joaquin Sayol y demás demandantes en su derecho para continuar poseyendo pacíficamente, como lo habian poseido siempre, las ventanas con las rejas situadas en las plantas bajas de sus respectivas casas, á menos que, prévio espediente, se declarase la pretendida obra de utilidad pública, y prévia además en tal hipótesis la competente indemnizacion de daños y perjuicios; revocándose en tal concepto las referidas providencias gubernativas:

Visto el auto del espresado Consejo provincial emplazando al Ayuntamiento de Badalona y acordando la suspension del derribo de las rejas en cuestion hasta que recayese sentencia definitiva:

Vista la contestacion del representante del referido Ayuntamiento, con la solicitud de que se declarase que no habia lugar á revocar las mencionadas providencias del Gobernador, y que se absolviera al Ayuntamiento de Badalona de la demanda interpuesta, sin perjuicio de la cuestion promovida por D. Joaquin Sayol respecto á la ventana de su casa, que correspondia á los Tribunales ordinarios, por tratarse en ella sobre si la citada ventana estaba en terreno propio ó en la vía pública:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron ambas partes sus respectivas pretensiones; y la prueba practicada á instancia de los demandantes:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 16 de mayo de 1867, por la cual se declaró no haber lugar á resolver respecto de la demanda de D. Joaquin Sayol, D. José Sayol, D. Agustin Coll y Doña Amalia Humbert, reservándoles sus respectivos derechos para apurar la vía gubernativa, y que debia absolver y absolvió de la demanda de los demás interesados al Ayuntamiento de Badalona, declarando que la retirada de las rejas salientes del plomo de las paredes de la fachada debia hacerse por los propietarios de las casas sin derecho á indemnizacion alguna, cualquiera que fuese la época en que aquellas hubiesen sido colocadas; confirmando en cuanto fuesen conformes, ó revocando en cuanto no lo fuesen con ésta sentencia, las providencias gubernativas de 10 de marzo y 3 de mayo de 1866:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que contra la referida sen-

tencia interpusieron los demandantes y les fueron admitidos por el Consejo provincial:

Visto el escrito en que, mejorando ambos recursos ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de los apelantes, pide que se declare nula dicha sentencia por ser contraria á la ley de expropiacion forzosa, á la Real órden de 4 de octubre de 1859 respecto al plazo dentro del cual puede reclamar la Administracion por las infracciones en materia de policía, y á la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, por haberse fallado en términos no pedidos por las partes y en evidente contradiccion con lo solicitado por las mismas, y con lo resuelto en la vía gubernativa, pidiendo en otro caso la revocacion de la citada sentencia y que se mantuviera á los apelantes en la quieta y pacífica posesion de las mencionadas rajas y acordara que no habia lugar á su derribo mientras no fuese declarado de utilidad pública, prévio espediente y la correspondiente indemnizacion:

Vistos los otrosíes del mismo escrito, en los que se solicitaban varias diligencias relativamente á las pretensiones de D. Joaquin Sayol por las rejas de su casa, y respecto de otros estremos en cuanto á los demás interesados; así como que se reclamara testimonio de dos Reales disposiciones en materia de construcciones civiles y policía urbana que no se hallaban en la *Coleccion legislativa.*

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se declare nulo todo lo actuado, por versar la cuestion sobre materia que no podia dar orígen al procedimiento contencioso-administrativo; y si á esto no hubiere lugar, que se confirme la sentencia apelada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, desestimando las diligencias pedidas en los otrosíes de la mejora de apelacion, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su dia:

Vista la ley de 25 de setiembre de 1863, reformada por mi Real decreto de octubre de 1866:

Vista la Real órden de 9 de febrero de 1867.

Considerando que las cuestiones relativas á policía urbana y ornato público solo pueden ser objeto de la vía contenciosa cuando espresamente lo declaren la ley ó los reglamentos, ó cuando tengan por fin la represion de sus infractores:

Considerando que la demanda, orígen de este pleito, se dirigió á sostener la infraccion de un reglamento de policía urbana, eximiéndose de su observancia, lo cual debió convencer desde luego al Consejo provincial de Barcelona de su incumbencia y de la improcedencia de aquella:

Considerando que el hecho de haberse pretendido calificar como un acto de expropiacion lo que no era mas que el cumplimiento de una ordenanza de policía y ornato público, no debió influir en que se admitiera la reclamacion de los demandantes, porque no está en el arbitrio de los interesados alterar por tales medios las reglas y los principios establecidos, para hacer contencioso lo que no puede serlo, y porque las cuestiones de expropiacion tampoco son de la competencia de los Consejos provinciales:

Considerando que no existe resolucion gubernativa acerca del hecho concreto de si la reja de la casa de D. Joaquin Sayol dá á un patio interior ó á la calle pública, y que por lo mismo no habia posibilidad en ningun concepto de decidir en la vía contenciosa acerca de este estremo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Barcelona.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de julio de 1868.)

234.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—Cerramiento de los boquetes de una acequia.—Se revoca la sentencia del Consejo provincial de Valencia en el pleito seguido entre la testamentaría de Doña Vicenta Morera y Dodero y la Junta de gobierno de la acequia de Fabara, y se resuelve:

1.° *Que es de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas;*

Y 2.° que lo es de la del Consejo provincial el resolver las cuestiones de posesion, tratándose de aguas públicas de uso comunal.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito en grado de apelacion y por recurso de nulidad, que pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Cirilo Amorós, en nombre de la testamentaría de Doña Vicenta Morera y Dodero, vecina de Valencia, recurrente; y de la otra el Licenciado Don Manuel Alonso Martinez, en representacion de la Junta de gobierno de la acequia de Fabara, en la espresada ciudad, apelada; sobre cerramiento de ciertos boquetes:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Intendente general y Corregidor de Valencia otorgó concesion enfitéutica en 2 de febrero de 1767 á D. Vicente Morera para la edificacion de un molino harinero estramuros de dicha ciudad, sobre el Valladar mayor; y oponiéndose al establecimiento del artefacto el Ayuntamiento y Junta de Valladares de la misma ciudad, se siguió pleito entre el concesionario y dichos opositores, y despues de examinarse y reconocerse las obras, de determinarse el punto en que habia de hacerse la toma de aguas y de construirse la presa para el molino, se otorgó la escritura de su establecimiento en 9 de abril de 1772, prévia la oportuna confirmacion de la concesion:

Que la Junta de gobierno de la acequia de Fabara en 4 de mayo de 1864 acordó que se cerrasen dos boquetes por los que el referido molino recibia del brazo del Horts ú Hortelanos (uno de los ramales de aquella acequia) parte del agua que le servia de fuerza motriz:

Que la testamentaría de Doña Vicenta Morera, dueña á la sazon del molino, reclamó contra este acuerdo alegando los derechos que con la es-

presada concesion se le otorgaron, y se le habian reconocido despues ejecutoriamente; y que estando en posesion desde hace un siglo del uso y aprovechamiento de dicha agua, solicitaba que se demoliesen las obras hechas y se respetase el estado posesorio en que se hallaba:

Que presentó en apoyo de sus alegaciones una informacion sumaria de testigos, espresiva de que el molino, desde su construccion, habia utilizado como fuerza motriz el agua de la acequia de Rovella, mas la que á ésta se une como sobrante del escorredor Rochosa, otro de cuyos brazos es el dels Horts; que éste tiene unos sillares de piedra que forman un boquete á la parte de la puerta de San Vicente, con un antepecho de piedra sillar de cerca de un palmo de altura, que es el nivel á que llega el agua que entra en Valencia, cayendo la restante al Valladar:

Que la Junta de la acequia insistió en que debia confirmarse el acuerdo que habia tomado dentro del círculo de sus atribuciones, y oido el Ingeniero Jefe de Obras públicas, informó entre otras cosas que por la inspeccion que habia hecho de los boquetes de que se trata, deducia que no estaban destinados para dar una cantidad de agua constante al Valladar, sino mas bien para facilitar en épocas dadas la limpia de la acequia:

Que, de conformidad con este dictámen y con el emitido por el Consejo provincial, dispuso el Gobernador de la provincia en 22 de agosto de 1865 confirmar el acuerdo mencionado de la Junta de gobierno de la acequia referida de Fabara:

Que contra esta providencia acudió la testamentaría de Doña Vicenta Morera á la vía contenciosa, presentando oportunamente demanda ante el Consejo provincial de Valencia con la solicitud de que se declare que la Junta de Fabara está obligada á remover todo obstáculo que impida el libre curso por los boquetes de que se trata de las aguas del brazo dels Horts, provenientes del escorredor de la Rochosa al Valladar mayor, para aprovecharlas el molino, y se la condene en costas y al abono de perjuicios:

Que emplazada la Junta de Fabara, contestó á la demanda pidiendo su absolucion, puesto que el agua que se vertia por los boquetes era parte de la dotacion de su acequia, cuya administracion correspondia á la misma Junta dentro del círculo de sus facultades y deberes consignados en sus ordenanzas:

Que recibido el pleito á prueba, fueron examinados varios testigos que la parte demandante presentó, los cuales declararon, entre otros particulares, que el molino ha sufrido el perjuicio de una tercera parte de molienda por el cerramiento de los boquetes en cuestion, que son precisos para el arrastre y limpieza del cieno que cae al Valladar, y por tanto para la salud pública, y que uno de ellos, el que se encuentra á dos palmos de la muralla, se halla construido sobre una grande piedra sillar antigua de una sola pieza, y demuestra á la simple vista que su cerramiento es obra nueva:

Que la misma parte actora pidió diferentes veces que se reclamaran del suprimido Tribunal de la Baylía general ciertos espedientes sobre distraccion de aguas en los referidos boquetes, y con motivo de habérsele negado estas solicitudes, protestó de nulidad para en su dia:

Que así las cosas, y celebrada la vista pública del pleito, se procedió á la inspeccion ocular del terreno; y en su consecuencia, dictó sentencia en 21 de febrero de 1867 el mencionado Consejo, en virtud de la cual falló que debia confirmar y confirmaba la providencia gubernativa de 22 de agosto de 1865, orígen del litigio:

Y que, notificado este fallo á las partes, la de Doña Vicenta Morera

presentó escrito en el que dice: «que á reserva de utilizar el recurso de nulidad y cualquiera que competa, apela de la sentencia para ante la Superioridad, reitera toda apelacion pendiente, y con dicha protesta pide se sirva el Consejo admitirlas;» recayendo auto del mismo Consejo provincial, por el que admitió en ambos efectos la apelacion, para cuya sustanciacion y la del recurso de nulidad, que á su tiempo se interpuso de las providencias denegatorias de la prueba pedida, acordó se remitieran las actuaciones al Consejo de Estado, prévia citacion de las partes:

Vista la demanda de agravios propuesta ante el Consejo de Estado por D. Cirilo Amorós, en nombre de la testamentaría de Doña Vicenta Morera, con la solicitud, no solo de que se revoque la sentencia del inferior, y como consecuencia de esta revocacion se resuelva segun se pretendió en la demanda deducida ante el mismo, sino que se declare la nulidad de las providencias del propio Consejo provincial, denegatorias de la prueba solicitada:

Vista la contestacion presentada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de la acequia de Fabara, pidiendo la confirmacion del fallo apelado y la declaracion de que no procede el recurso de nulidad á que se refiere la demanda de agravios, ya por ser improcedente en el fondo, ya porque no se ha entablado en tiempo y forma:

Visto el testimonio presentado por la parte apelante en este estado de cosas, relativo á los autos promovidos en el Tribunal privativo de la Baylía general del Real Patrimonio de Valencia en el año de 1827, á instancia de Doña Vicenta Dodero, sobre amparo de posesion en el aprovechamiento de las aguas de la acequia mayor del Valladar para el molino de Morera; documento del cual resulta que tapadas con una pared de obra las boqueras de Rochosa y de las monjas de Belén por el sobrestante de muros y valladares de dicha ciudad, acudió Doña Vicenta Dodero en demanda de interdicto, y despues de declarar ocho testigos la antigua y constante posesion en que estaba el molino de las aguas que por aquellos boquetes discurrian, se amparó por auto del Bayle de 29 de mayo de 1829 á Doña Vicenta Dodero en la posesion reclamada, y se condenó al referido sobrestante á que repusiera los boquetes al estado que tenian antes del despojo:

Visto el otro testimonio presentado por la misma parte y referente á los autos promovidos en 1834 ante el propio Tribunal y á instancia de la misma interesada, sobre disfrute de las espresadas aguas, en que se le interrumpió con motivo de la edificacion de la puerta de la ciudad, llamada de San Vicente, testimonio del que aparece que habiendo acudido Doña Vicenta Dodero con interdicto de amparo contra el Arquitecto director de la referida obra, presentando varios testigos que aseguraron el hecho constante de la posesion de las aguas de Valladar que le fueron concedidas al molino, así como que á aquel han ido siempre á parar las de las boqueras de Rochosa de los Hortelanos, las del hospital, matadero y las que salen de la ciudad junto al convento de Belén, acordó el Bayle en 1.° de marzo de 1834, de conformidad con el parecer del Procurador del Real Patrimonio, amparar á la recurrente en el aprovechamiento de aguas indicado, reponer el escorredor de Valladar al mismo estado que antes de la novedad tenia, con imposicion de costas y resarcimiento de daños y perjuicios:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun el cual los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos comunales:

Visto el párrafo primero del art. 296 de la ley de 3 de agosto de 1866, que declara compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

Considerando, que con arreglo á estas disposiciones, es de la competencia de los Tribunales ordinarios determinar las aguas que constituyen la dotacion del molino de Morera, correspondiendo al Consejo provincial resolver las cuestiones sobre la posesion, tratándose de aguas públicas de uso comunal:

Considerando que por haber justificado el demandante que el molino de Morera ha estado en la antigua y constante posesion de utilizar las aguas que derraman los boquetes al Valladar, hasta que en 1864 se cerraron por acuerdo de la Junta de la acequia de Fabara, debe respetarse el estado posesorio:

Considerando que en vista de las anteriores razones, y pudiendo decidirse por ellas la cuestion principal, no hay necesidad de ocuparse de la nulidad protestada por el representante de la testamentaría de Doña Vicenta Morera y Dodero en la primera instancia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial; en mandar que se repongan las cosas al estado que tenian antes del cerramiento de los boquetes, sin perjuicio de que para determinar las aguas que constituyen la dotacion del molino de Morera ejerciten las partes sus acciones donde y como proceda; y en declarar que no ha lugar á resolver sobre la nulidad reclamada.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientas sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de julio de 1868.)

235.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—Mancomunidad de pastos.—Se declara nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Huesca en el pleito seguido entre los Ayuntamientos de Sallent y de Lanuza, y se resuelve:

1.° *Que no pueden ser objeto de la vía contenciosa las reclamaciones que no lo han sido de la gubernativa*:

2.° *Que limitada la competencia de los Consejos provinciales en materia de aprovechamientos comunales á las cuestiones sobre su uso y distribucion, no pueden entrometerse en hacer declaraciones del derecho que puedan tener los vecinos de un pueblo á los pastos de terrenos enclavados en término de otro pueblo*;

Y 3.° *que los derechos individuales de unos vecinos de un pue-*

blo no pueden ser representados por el Ayuntamiento del mismo pueblo.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Bartolomé Martinez, á nombre del Ayuntamiento de Sallent, en la provincia de Huesca, apelante; y de la otra el Doctor D. Mariano Nougués, en representacion del Ayuntamiento de Lanuza, en la misma provincia; sobre mancomunidad de pastos:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Municipio de Sallent recurrió en junio de 1865 al Gobernador de la provincia reclamando contra la mancomunidad que en el aprovechamiento de pastos de las partidas llamadas Pacino, Campollano y Laplana, pretendian tener los vecinos de Lanuza:

Que el Ayuntamiento de este pueblo sostuvo su derecho esclusivo al disfrute de pastos en aquellos montes, fundándolo en varias sentencias arbitrales, diferentes ejecutorias de la Real Audiencia de Zaragoza, y una resolucion del Gobierno político de Huesca, que al efecto presentó, relativas todas á las cuestiones suscitadas sobre el particular entre ambos pueblos:

Que el de Sallent por su parte alegó que hacia muchos años que Lanuza no estaba en posesion ni ejercia el disfrute de los pastos de que se trata, tanto respecto de los terrenos de aprovechamiento comun, como en las fincas de dominio particular enclavadas en los espresados montes:

Y que con presencia de tales antecedentes, el Gobernador de la provincia en 17 de enero de 1866 dictó providencia por la que declaró que en las partidas llamadas Pacino y Campollano tenia el pueblo de Lanuza derecho á la mancomunidad de aprovechamiento de pastos con Sallent, por lo que respecta á los terrenos que pertenecian al comun de vecinos, y que si se creia además con derecho á igual servidumbre en los prédios de propiedad particular que existian intermedios, podia ejercitarlo donde y como procediera:

Vista la demanda que contra esta providencia presentó el Ayuntamiento de Lanuza ante el Consejo provincial de Huesca, con la solicitud de que se declare que los vecinos de Lanuza tienen el derecho de introducir libre y desembarazadamente sus ganados, no solo en los términos comunes de Pacino, Campollano y Laplana, sino tambien en los fundos pertenecientes á los vecinos de Sallent, enclavados en aquellos terrenos, despues de levantados frutos:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Sallent propuesta en el sentido de que sea desestimada la referida demanda:

Vistas las pruebas practicadas por las partes, y la sentencia que en su virtud recayó en 25 de junio de 1867, por la cual aquel Consejo falló que los vecinos de Lanuza tenian sobre los fundos poseidos por varios vecinos de Sallent, y enclavados en las partidas denominadas Pacino, Campollano y Laplana, el mismo derecho para aprovechar sus pastos despues de levantados los frutos, que el determinado á favor de los espresados vecinos de Lanuza sobre los terrenos pertenecientes al comun en Pacino y Campollano en la providencia orígen del pleito:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto contra esta sentencia por parte del Municipio de Sallent; el auto en que se le admitió, y el escrito que el Licenciado D. Bartolomé Martinez presentó ante el Consejo de Estado mejorando la alzada interpuesta con la pretension de que se revoque

la sentencia apelada en cuanto por ella se reforma la providencia gubernativa de 17 de enero de 1866, y en su consecuencia que se confirme esta en todas sus partes:

Vista la contestacion á la demanda de agravios propuesta por el Doctor D. Mariano Nougués, como representante de la Municipalidad de Lanuza, solicitando la confirmacion del fallo apelado y condenacion de daños y perjuicios:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo de Estado, por consecuencia del cual se puso en conocimiento de las partes que en la vista se someteria á la Sala la cuestion de competencia del inferior en el asunto de que se trata:

Visto el art. 14 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, reformada por Real decreto de 21 de octubre de 1866, que dispone solo serán reclamables ante los Consejos provinciales las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa:

Visto el párrafo primero, art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, y el párrafo primero, art. 82 de la citada ley reformada sobre gobierno de las provincias, con arreglo á los cuales dichos Consejos oirán y fallarán las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que en la providencia del Gobernador de Huesca de 17 de enero de 1866 no se hizo declaracion alguna respecto al aprovechamiento del terreno denominado Laplana, por lo cual éste no pudo ser tampoco objeto de la sentencia apelada, aun cuando así se pretendiese en la demanda, por cuanto en el presente caso la vía contenciosa no tiene otro carácter que la revision ó el exámen de aquella providencia:

Considerando que limitada por la ley la competencia de los Consejos provinciales en la materia de que se trata al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y comunales, es evidente que el de Huesca no la tuvo para hacer declaracion alguna acerca del derecho que puedan tener los vecinos de Lanuza para aprovechar los pastos de los *fundos poseidos por varios vecinos* del pueblo de Sallent, enclavados en los terrenos ó partidos denominados Pacino, Campollano y Laplana, toda vez que esta declaracion envuelve una resolucion que afecta á bienes de dominio particular, reservada á otros Tribunales:

Considerando que este concepto de resolucion sobre el dominio privado, que tiene la sentencia apelada, no puede desconocerse, por mas que sea aquella á favor del comun de vecinos de Lanuza;

Y considerando además que el derecho de aprovechamiento de pastos que se declara recae sobre *fundos poseidos por varios vecinos de Sallent*, los cuales no han sido parte en este pleito, y cuyos derechos individuales no pueden ser representados por el Ayuntamiento del mismo pueblo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Huesca, sin perjuicio de que los interesados usen de su derecho con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion fi-

nal en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.
Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de julio de 1868.)

236.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—Disfrute de pastos.—Servidumbre de paso de abrevadero.—Se declara desierta la apelacion interpuesta por D. Severo del Val y otro, y consentida la sentencia dictada por el Consejo provincial de Segovia, en el pleito seguido entre los mismos y el Ayuntamiento de Sotillo, y se resuelve:

Que cuando el apelante deja trascurrir el término para mejorar el recurso de apelacion sin verificarlo, procede declarar desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Severo del Val y D. Estéban Gomez, vecinos de la Fresneda; por sí y por los otros ocho vecinos del mismo pueblo, colonos del coto redondo de aquel nombre, apelantes en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento de Sotillo, provincia de Segovia, apelado; sobre disfrute de pastos y servidumbre de paso para abrevadero, y hoy sobre el incidente de rebeldía:

Visto:

Vista la sentencia dictada en primera instancia por el Consejo provincial de Segovia en 2 de setiembre de 1867, que fué notificada á las partes el dia 4, por la cual se declaró no haber lugar á la demanda propuesta por los referidos D. Severo del Val y D. Estéban Gomez, condenándoles en todas las costas:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto por esta parte, y el auto en que le fué admitido en ambos efectos:

Vistos, el escrito presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado en 20 de noviembre siguiente, acusando la rebeldía á los apelantes por no haber comparecido á mejorar el recurso en el término legal; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo habiéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 fijados para interponerle, y el segundo prescribe que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que los apelantes han dejado trascurrir el referido término sin mejorar el recurso, y que ha sido procedente por lo tanto la acusacion de rebeldía propuesta por mi Fiscal para los efectos del artículo 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por parte de D. Severo del Val y D. Estéban Gomez, y consentida y pasa-

da en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 2 de setiembre de 1867 por el Consejo provincial de Segovia.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de julio de 1868.)

237.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—SEPARACION DE UN MÉDICO TITULAR.—Se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto por D. José Quiroga y Losada contra la sentencia del Consejo provincial de Pontevedra, en pleito con el Ayuntamiento de Caldas de Reyes, y se resuelve:

Que cuando el apelante deja trascurrir el término concedido para mejorar la apelacion sin verificarlo, procede declarar desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Quiroga y Losada, Licenciado en Cirugía y Medicina, apelante, en rebeldía; y de la otra el Ayuntamiento de Caldas de Reyes, en la provincia de Pontevedra, apelado, y en su representacion el Licenciado D. Santos Isasa; sobre separacion al recurrente de la plaza de Médico titular que servia, y hoy sobre desercion del recurso de alzada:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado Ayuntamiento rescindió en 8 de octubre de 1866 el contrato que habia celebrado con D. José Quiroga y Losada para el servicio de la plaza de Médico titular de aquella villa, resolucion que fué aprobada por el Gobernador de la referida provincia en 9 de noviembre siguiente:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Pontevedra por D. José Quiroga, con la pretension de que se dejase sin efecto la espresada providencia gubernativa:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Caldas, con la solicitud de que se le absolviese de la demanda y se confirmase la providencia por la misma impugnada:

Vista la sentencia del Consejo provincial, confirmando la resolucion del Gobernador, la cual fué notificada á las partes en 24 de abril de 1867:

Vista la apelacion interpuesta por Quiroga de la referida sentencia, y el auto de 3 de mayo último admitiéndole este recurso:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado, á nombre del

Ayuntamiento de Caldas, por el Licenciado D. Santos Isasa, acusando la rebeldía al apelante; y el auto de 18 de febrero ultimo, por el cual la Seccion de lo Contencioso la tuvo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponer la apelacion á fin de que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 254 del mismo Reglamento que dice: «Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declará desierta la apelacion y consentida la sentencia á la primer rebeldía que acuse el apelado.»

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir el plazo legal concedido para mejorar el recurso por el art. 252 citado, y que es por lo mismo procedente la acusacion de rebeldía del apelado para todos los efectos del art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto por D. José Quiroga y Losada, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 13 de abril de 1867 por el Consejo provincial de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó, que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de agosto de 1868.)

238.

Sentencia (10 *de mayo de* 1868.).—Uso de jurisdiccion.— Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Vizcaya en el pleito entre los Ayuntamientos de Portugalete y Santurce, y se resuelve:

1.° *Que el recurso de nulidad contra las sentencias de los Consejos provinciales solo tiene lugar en los casos espresados en el artículo 73 del reglamento de dichos Consejos;*

Y 2.° que procede la confirmacion de la sentencia dictada por un Consejo provincial cuando en ella están bien apreciadas las pruebas y resueltas con arreglo á derecho las cuestiones debatidas.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Echevarría y Peralta, á nombre del Ayuntamiento de Portugalete, apelante, y de la otra el Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, en representacion del de Santurce, apelado; sobre jurisdiccion en el antuzano de la casa llamada Torre del Coronel:

Visto:

Vista la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1578 por el Corregidor de Bilbao en el pleito promovido por la villa de Portugalete contra los tres Concejos de Santurce, Santa María de Sestao y San Salvador del Valle, por la que se declaró que pertenecia el uso de la jurisdiccion en los caminos de los términos que se espresaban á los Alcaldes de los tres espresados Concejos:

Vista la que pronunció en 24 de julio de 1587 el Juez mayor de Vizcaya confirmando la sentencia del Corregidor y declarando que pertenecia el uso de la jurisdiccion en los caminos Reales á los Alcaldes de los tres Concejos y al Teniente general de las Encartaciones, para que la pudieran ejercer segun y de la manera que hasta entonces lo habian hecho:

Visto el fallo definitivo dado en 3 de noviembre de 1589 por la Chancillería de Valladolid, confirmatorio del que habia dictado el Juez mayor de Vizcaya:

Vista el acta de posesion conferida en 29 de octubre de 1590 por el comisionado Juan del Rio al Síndico de Portugalete, de la jurisdiccion al sitio llamado el Arbolcillo, como se va para Sestao, entre las casas de Juan Casal y Pedro de Avellaneda, en el camino Real, conforme á la ejecutoria:

Visto el auto que en 1.° de octubre de 1761 dió el Corregidor, por el que se aprobaron las diligencias de apeo, y en que se mandó que se colocaran hitos que sirvieran de divisa á las jurisdicciones de la villa de Portugalete y de los tres Concejos:

Vista la sentencia formulada en 3 de setiembre de 1766 por la Chancillería de Valladolid en virtud del pleito que volvió á renovarse entre Portugalete y los tres Concejos, y por la cual se confirmó el apeo y se declaró que las tres cruces puestas por divisa de la jurisdiccion de Portugalete y del Concejo de Santurce, entre el convento de Santa Clara y casas demolidas que fueron del Capitan Pedro de Santurce en el sitio del Arbolcillo, esculpida una de ellas en la esquina labrada de la casa de los herederos de D. Pedro del Casal, arriba á la puerta principal junto á una reja de hierro que confinaba con el camino que iba á Sestao, y la esculpida en la esquina y piedra labrada de la casa torre del Coronel, denotaban la jurisdiccion que en los caminos de dentro de dichos términos correspondia al Alcalde de los tres mencionados Concejos y Teniente de las Encartaciones, á quienes declaró pertenecer la jurisdiccion de los dichos caminos, segun lo resuelto en las precedentes sentencias:

Visto el auto que en 21 de febrero de 1777 dictó el Juez mayor de Vizcaya, en que se determinó que el Juez ejecutor no se habia escedido en cuanto para el cumplimiento de la Real carta ejecutoria estuvo y pasó por las divisas que hacian los hitos, con arreglo á lo mandado en la sentencia de revista de 3 de setiembre de 1766:

Vista el acta de posesion dada en 17 de setiembre de 1777 por el Corregidor de Vizcaya á los tres Concejos y Nobles. Encartaciones de la jurisdiccion de los caminos que comprendian por divisa las tres cruces puestas entre el convento de Santa Clara y casas demolidas que habian sido del Capitan Pedro de Santurce en el sitio del Arbolcillo, esculpida una cruz en la esquina labrada de los herederos de Pedro del Casal, por cima de la puerta principal, junto á la reja de hierro que confinaba con el camino que se dirigia á Sestao, y la esculpida en la esquina y piedra labrada de la casa torre del Coronel:

Visto el certificado estendido por el Secretario interino del Ayuntamiento de Portugalete, con referencia al libro de acuerdos de la citada corporacion, en que resulta:

Que en 1832 José de Salcedo, abastecedor de vinos de Santurce, habia fijado un puesto en el sitio llamado del Arbolcillo, correspondiente á aquella villa:

Que á fin de evitar que se repitieran escesos de este género, se nombraron comisiones de ambos pueblos, y puestas de acuerdo estendieron un convenio en que se espresaba que el Concejo de Santurce habia de prohibir en lo sucesivo la venta de vinos foráneos y demás artículos de abacería en los barrios de Riva y Repeloya, como así bien en el sitio titulado del Arbolcillo y demás caminos públicos:

Y que la villa de Portugalete se obligaba por su parte á observar el anterior capítulo en todos sus estremos en el barrio Nuevo y la Chicharra, inclusos los caminos.

Visto el oficio que en 3 de marzo de 1865 pasó el Alcalde de Santurce al de Portugalete participándole que D. Rafaél de la Cruz, vecino de esta villa, vendia públicamente en taberna vino clarete de la Rioja y varios artículos de abacería en el barrio de la Chicharra, y le rogó que hiciera respetar el convenio, como él lo ejecutaria por su parte respecto á los barrios de Riva, Repeloya y el Arbolcillo:

Vista la contestacion que el Alcalde de Portugalete le trasmitió en el dia 10, espresando:

Que habia dado conocimiento al Ayuntamiento de su comunicacion, y en su virtud acordó esta corporacion por unanimidad declarar insubsistente el convenio, como atentatorio á las leyes que en la actualidad regian y á disposiciones superiores sobre el sistema de la administracion:

Que respecto de la venta por menor de los vinos de pasto comun, solo podia fijar taberna el arrendatario en el barrio de la Chicharra por mandato del Municipio;

Y que tratando de proceder en armonía, como debia existir entre dos pueblos hermanos, impediria que D. Rafaél de la Cruz ú otro vecino vendiesen vino por menor en el precitado barrio, imponiendo en su caso las correcciones necesarias; pero que tanto este sugeto como cualquier otro se hallaba en el derecho de poderlo espender por menor á los forasteros, siempre que su casa fuese posada ó meson, por hallarse establecido así en una de las condiciones del remate.

Visto otro oficio del mencionado Alcalde de Portugalete, comunicándole que algunos vecinos se habian quejado de que el camino que conducia de esta villa á Sestao se hallaba interceptado con un puesto de vinos establecido por D. Juan García, quien interrogado al efecto contestó: que estaba facultado por la autoridad de su domicilio:

Vistos, el recurso que el Presidente del Municipio de Portugalete dirigió al Gobernador de la provincia, y el informe emitido por el de Santurce, en que manifestó:

Que el Ayuntamiento de aquella villa, despreciando la escritura de concordia celebrada por ambas Municipalidades en 1832, habia autorizado el establecimiento de dos tabernas en el barrio de la Chicharra, por lo que le recordó el deber de respetar el compromiso contraido:

Que su respuesta fué que se habia declarado insubsistente, como si pudiera una sola parte tener por ineficaz un convenio sin la intervencion de la otra;

Y que rescindida de esta suerte la concordia, dispuso establecer una

taberna en terreno de su propia jurisdiccion, cerca de Portugalete, despues que el de esta villa habia colocado dos próximas al casco de Santurce.

Vistos, el parte que en 26 del referido marzo dió el rematante del ramo de vino de Portugalete al Alcalde de esta villa, poniendo en su conocimiento que D. Juan García habia introducido un pellejo de vino tinto de Rioja en jurisdiccion de la villa, vendiéndole al por menor en el antuzano de la casa de Doña Rosa de Lazcano, viuda de Vicuña; y la providencia que esta autoridad adoptó decomisando el pellejo de vino introducido en el término de su jurisdiccion por D. Juan García, imponiéndole la multa de 162 rs., equivalente al séxtuplo de los derechos establecidos que correspondian á las cuatro cántaras y media de vino que en peso neto contenia el pellejo.

Vistos, el plano del terreno, estendido por el Arquitecto D. Antonio Goicochea, y el informe que éste emitió despues de haber procedido al exámen de los documentos que los interesados le exhibieron y de las noticias que personas conocedoras del terreno le suministraron, del que resulta:

Que no habia discordancia alguna en la demarcacion de la línea divisoria de jurisdicion, señalada en el plano con puntos de color, así como en la calificacion del camino que existia en el terreno cuestionable, pues que las comisiones y los testigos se hallaban acordes:

Que si bien de los documentos antiguos se desprendia que los hitos señalaban la jurisdicion, las partes interesadas estaban contestes en que fueron sustituidos por cruces incrustadas la una en la casa de la viuda de Mier, y la otra en la de Doña Rosa Lazcano, cuya direccion quedaba marcada en el croquis por letras de color:

Que el terreno en cuestion, señalado con letra *A*, comprendido entre la casa de Doña Rosa Lazcano, en lo antiguo torre del Coronel, y la pared construida para el encáuce de las aguas llovedizas, era comun pael paso de personas, ó estaba considerado como camino peaton:

Que habia sugetos que aseguraban haber visto pasar por aquel punto carros y caballerías, y sin que esto pueda desmentirse, no se comprendia que fuera el paso natural de vehículos, toda vez que se hallaba cerrado por tornos y postes, segun indicaba el plano;

Y que aunque era cierto que los documentos que se presentaron certificaban la propiedad de aquel terreno á favor de Doña Rosa Lazcano, no habia nadie, inclusos los vecinos de Portugalete, que no se creyeran con derecho al paso por aquella parte.

Visto el decreto espedido por el Gobernador de la provincia de Vizcaya en 4 de junio de 1865, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, en que se dispuso que se devolviera al alcalde de Santurce el pellejo de vino decomisado, previniendo al de Portugalete que en lo sucesivo obrara con mas circunspeccion en asuntos de esta naturaleza, para evitar conflictos como los que con tal motivo se habian sucedido:

Vista la demanda incoada ante el Consejo provincial de Vizcaya por el Ayuntamiento de Portugalete, manifestando:

Que el dictámen de esta corporacion, adoptado por decreto descansaba sobre un hecho inexacto, suponiendo que el comiso del pellejo de vino se causó en el punto llamado Arbolcillo, jurisdiccion de Santurce, siendo así que tuvo lugar en el antuzano de la casa torre del Coronel, propia de la viuda del Vicuña:

Que la ejecutoria de 3 de noviembre de 1589 solamente confiere jurisdiccion á Santurce en los caminos Reales:

Que en la diligencia posesoria de 29 de octubre de 1590, practicada por Juan del Rio en cumplimiento de la ejecutoria, se define clara y distintamente la situacion del sitio conocido por el Alborcillo, diciéndose que se hallaba en el camino Real que iba para Sestao entre las casas de Juan de Casal y Pedro de Avellaneda:

Que el croquis levantado por D. Antonio Goicoecha, de órden del Gobernador, patentiza que el terreno que sirve de antuzano á la casa torre del Coronel, donde se decomisó el pellejo, está fuera de los límites del camino Real, lo que prueba que no es el punto del Alborcillo:

Que las providencias gubernativas no son ejecutorias con tal que la demanda se presentase en tiempo, como habia sucedido en el caso actual;

Y concluyó haciendo presentacion de un mapa del terreno, y pidiendo que se condenara al Ayuntamiento de Santurce á perpétuo silencio sobre la jurisdiccion del antuzano, con imposicion de costas.

Vista la contestacion producida por el Ayuntamiento de Santurce, espresando:

Que los Consejos provinciales solo podian conocer en cuestiones que versaran sobre puntos específicamente determinados en el art. 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

Que ni una palabra se habia consignado sobre fijacion de límites;

Y concluyó pidiendo que se desestimara la demanda.

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba practicada á instancia del Ayuntamiento de Portugalete, de la que aparece:

Primero. La compulsa de una escritura pública otorgada en 28 de agosto de 1844, por la que D. Manuel Antonio de Aguirre enajenó á favor de D. Antonio Roldán la casa torre del Coronel; advirtiendo que al frente de ella, interponiéndose la plazuela de su antuzano, se construyó á espensas de Aguirre un pretil de cal y canto, y se colocaron al estremo del propio edificio por la parte del Mediodía, donde terminaba el camino del Ojillo, unas pilastras en lugar de las que anteriormente existian para evitar la entrada de carros, por los perjuicios que estos ocasionarian estando abierta la comunicacion.

Segundo. Otra escritura de 20 de setiembre de 1850, compulsada en igual forma, por la que D. Antonio Roldán vendió la citada casa á D. Ramon Lazcano.

Vista la prueba practicada por el Ayuntamiento de Santurce:

Vistos, el auto para mejor proveer, en que se dispuso una inspeccion ocular con asistencia del Arquitecto D. Luis de Araucó; la recusacion de este perito por el Municipio de Santurce antes que emitiera su dictámen; la nueva inspeccion hecha á presencia del Arquitecto D. Eleutorio Azua, acordada por el Consejo provincial; el escrito que el Ayuntamiento de Portugalete interpuso en solicitud de que se reformase el mencionado acuerdo, protestando en contrario la nulidad; y el auto en que fué desestimada:

Visto el informe del Arquitecto Azúa, del que consta:

Que el antuzano de la torre del Coronel habia sido y era camino, como lo demostraba hallarse abierto el tránsito público de peatones, sin que el actual propietario de la casa se hubiera opuesto al paso de las gentes, evitándose el de las caballerías y carros por medio de unos postes de madera colocados en uno de sus estremos:

Que no conociéndose en el siglo XVI ó cuando se dictaron las ejecuto-

rias, la construccion de caminos, no podian exigirse entonces las condiciones que ahora se requieren para que merezcan la calificacion de Reales:

Que teniendo en cuenta el espíritu de aquellos tiempos, era probable que obtuvieran esta denominacion todos los de dominio público que servian para comunicarse unos pueblos con otros:

Que en el número de tales caminos podia considerarse incluido el antiguo de Sestao á Santurce, y el que pasa por el antuzano de la casa llamada torre del Coronel:

Que el pretil de mampostería construido delante del edificio debió tener por objeto encauzar las aguas llovedizas y las que bajaban de los registros de las fuentes;

Y concluyó espresando que en el plano formado por el Arquitecto Don Antonio Goicoechea se marcaba exactamente por medio de puntos la línea divisoria de las jurisdicciones de Portugalete y Santurce, en la que se hallaban conformes los dos Ayuntamientos.

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Vizcaya en 7 de diciembre de 1866, por la cual:

Considerando que debia y podia suponerse que el camino de peatones era muy anterior, pues Portugalete no habia probado ni intentado probar que no existiese al tiempo de dictarse las Reales ejecutorias, y porque la prueba practicada por la representacion de Portugalete con seis testigos que habian declarado que siempre habian conocido el antuzano indicado rodeado ó cercado de guardacantones ó hitos de defensa para impedir que pasasen y penetrasen en él toda clase de carros y caballerías, ha quedado desvirtuada por la practicada en contrario por Santurce con ocho testigos que habian depuesto que ese camino no solamente era en lo antiguo para peatones, sino que tambien bajaban por él carros y caballerías:

Considerando que tanto la pared del pretil de mampostería construido delante de dicho antuzano, como los hitos de defensa que tenia en una de las entradas, eran de construccion moderna, mucho mas que las de la fecha de las ejecutorias refentes al asunto, habiendo tenido por esclusivo objeto el encauzar las aguas llovedizas y las que bajasen de las arriadas ó registros de las fuentes, segun lo manifiesta el Arquitecto en su informe de 27 de noviembre último:

Considerando que entre las cruces divisorias esculpidas en las casas de la señora viuda de Mier y la llamada torre del Coronel no existen ni han existido caminos de los que últimamente se conocian con la denominacion de Reales, y que ahora se llaman carreteras nacionales, por no ser estos los caractéres que á estas distinguen, segun se espresa en el informe del Arquitecto D. Eleuterio Azua, por lo que no pudieron referirse en modo alguno á dicha clase de caminos las sentencias de 1587 y 1589, sino á los caminos que eran de tránsito público y servian para la comunicacion de unos pueblos con otros, segun lo juzga tambien el mismo Arquitecto en su precitado informe; y siendo el camino que pasa por el espresado antuzano de uso público, y sirviendo para la comunicacion con Portugalete de los vecinos de San Salvador del Valle, Orioste y otros pueblos y vice-versa, debieron referirse á él tambien las enunciadas sentencias en la espresion que hacian de caminos Reales:

Considerando que del exámen del plano ó pintura hecho por Vicente Morales y Guerrero, Receptor de la Real Chancillería de Valladolid, se deduce que todo el terreno comprendido entre la casa torre del Coronel y la

ermita del Cristo del Humilladero era de tránsito público para las personas y los carros, sin obstáculo y sin interposicion alguna, constituyendo todo el un solo camino, por decirlo así, con la cerradura ó construccion del antuzano, la que se demuestra patentemente si se atiende á que manifestándose en dicho mapa con la raya encarnada los términos jurisdiccionales, segun espresa la sentencia de 3 de setiembre de 1766, se ve que dicha raya, principiando hácia la parte del mar, continúa en direccion de la casa torre del Coronel y queda cortada en la parte zaguera de la misma, dejando un vacío entre este punto y el del Arbolcillo, para seguir despues en direccion de Sestao:

Considerando que examinadas las diferentes operaciones que respecto al deslinde de jurisdicciones en el punto del Arbolcillo y sus anejos se han realizado, se corrobora mas y mas la exactitud de las precedentes consideraciones, puesto que en el apeo practicado en 1761 de órden del Corregidor de Vizcaya D. Francisco Villa Pecellin, á peticion del Síndico Procurador general de Portugalete, no se alegó como razon para ello el que las cruces estuviesen comprendiendo caminos que no debieran comprender, sino que se alegó y probó con tres testigos que no estaban en los parajes correspondientes, sino á la parte de dentro de la villa y su privativa jurisdiccion, ordenándose en su consecuencia por auto de 1.° de octubre de dicho año se colocaran mojones en los puntos indicados, para que sirvieran en adelante de divisa de jurisdiccion, sin que se tenga por tal divisa ninguna otra cruz ni señal, y para evitar confusiones se colocó un mojon arrimado á la esquina y estremo de dicha torre del Coronel, á la mano derecha saliendo de dicha villa, y el otro mojon enfrente del anterior, arrimado al estremo de otra casa distinta, perteneciente á D. Manuel Montaño de Salazar, á mano izquierda saliendo de la villa para el citado camino real del Ojillo, como quien va á Pando y á los Hoyos; de donde claramente se desprende que si bien todo lo que se conoce hoy con el nombre de antuzano quedó en el apeo en jurisdiccion de Portugalete, no fué porque no debia comprenderse dentro de la de Santurce el camino que pasando por el antuzano va en direccion del Pando, los Hoyos, etc., sino porque las cruces no estaban en los parajes correspondientes, sino mas hácia la villa que lo debido, puesto que en caso contrario no se hubiera colocado el mojon junto á la casa torre, sino entre el camino en cuestion y el camino de carros, porque los mojones se ponen en el punto que se quiere que sirva de verdadero linde máximo, atendiendo á que el objeto del apeo fué esclusivamente el de evitar confusiones:

Considerando que habiendo protestado y reclamado la nulidad del apeo de 1761 la representacion de los Concejos de Somorrostro, se ordenó por sentencia ejecutoria de 3 de setiembre de 1766 y Real auto del Juez mayor de Vizcaya de 21 de febrero de 1777, que confirmándose el apeo, se quitaran los mojones y sirvieran de divisa de jurisdicciones las cruces que existian esculpidas en la casa torre del Coronel y en la de los herederos de D. Pedro del Casal, que son las que hoy se conocen en las casas de la señora viuda de Mier, siendo de notar que en estas dos sentencias ya no se dice, como en las de 1587 y 1589, que los Concejos tienen jurisdiccion en los caminos Reales, sino que las cruces denotan la jurisdiccion que en los caminos dentro de dichos términos corresponde al Alcalde de los tres Concejos, y que por acta de 17 de setiembre de 1777 se dió posesion jurisdiccional al representante de los tres Concejos del valle de Somorostro y Nobles Encartaciones de los caminos que comprenden por divisas las referidas cruces, sin que hubiera oposicion alguna, ni se distinguiera la clase

de caminos, ni se hiciera escepcion de ninguna clase, por lo que es indudable se comprendió entre ellos el que cruza por el antuzano:

Considerando, finalmente, que en la concordia ó convenio celebrado entre Portugalete y Santurce en noviembre de 1832 se establece que Santurce tiene jurisdiccion en el punto del Arbolcillo y demás caminos públicos, lo que constituye una nueva prueba de que Portugalete ha juzgado siempre que el camino del antuzano hasta la cruz de la casa torre era jurisdiccion de Santurce por ser público:

Falló que debia absolver y absolvió al Ayuntamiento del Concejo de San Jorge de Santurce de la demanda contra él entablada por el Ayuntamiento de la noble villa de Portugalete, y confirmó la providencia dictada por el Gobernador en 4 de junio de 1865, en cuanto declaraba haber sido decomisado el pellejo de vino en jurisdiccion de Santurce, ordenando su inmediata devolucion, con los daños y perjuicios causados, manteniendo al Concejo de Santurce en la posesion jurisdiccional de los caminos públicos comprendidos entre las cruces puestas por divisas, y entre ellos, por lo tanto, el que cruza el antuzano de la llamada casa torre del Coronel, sin hacer especial condenacion de costas, debiendo satisfacer por mitad ambas partes los 1,200 rs. en que se fijan los gastos y dietas del Secretario de este Concejo en la comision que le fué conferida para ante la Audiencia de Valladolid, y la representacion de Santurce los causados en la diligencia de segunda vista ocular y honorarios del Arquitecto, segun lo prevenido en 23 de agosto; y por último, por mitad los gastos y derechos de la compulsa ordenada para mejor proveer:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que el Ayuntamiento de Portugalete propuso contra la espresada sentencia, y el auto en que fueron admitidos:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, mejorando ambos recursos, con la pretension de que se consulte la revocacion de la sentencia apelada, declarando en su consecuencia con las Reales ejecutorias del siglo XVI, que el antuzano de la casa del Coronel pertenece jurisdiccionalmente á la villa de Portugalete por hallarse fuera de los caminos Reales, en los que únicamente conceden jurisdiccion dichas ejecutorias al pueblo de Santurce, y que por consiguiente el Alcalde de la villa de Portugalete obró bien y con todo el lleno de sus atribuciones en el comiso del pellejo de vino; y en el caso improbable de no adornarlo así, que se decrete la nulidad de la sentencia apelada, segun lo solicitó la defensa de Portugalete en su escrito del fólio 261:

Visto el del Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en representacion del Ayuntamiento de Santurce, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Vistos, la sustitucion hecha por el Licenciado Nocedal en el Licenciado D. Luis Echevarría y Peralta: y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se tuvo por parte á este Letrado en representacion del Ayuntamiento de Portugalete:

Visto el art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales.

Considerando, en cuanto á la nulidad, que fundada esta en no haberse admitido la recusacion del perito nombrado por el Consejo provincial en el auto que dictó para mejor proveer, es improcedente el recurso, porque este solo tiene lugar en los casos espresados en el art. 73 del referido reglamento:

Considerando que en la sentencia están bien apreciadas las pruebas, y resueltas con arreglo á las leyes las cuestiones de derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar no haber lugar á la nulidad, y en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial.

Dado en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de agosto de 1868.)

239.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—Posesion de aguas.—Se declara nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Tarragona, en el pleito entre D. Juan Martí y Bascó, Alcalde del Ayuntamiento de Alfara y otros, y D. José Tomás Sabadell, y se resuelve:

1.° *Que no tratándose de una incidencia de subasta de bienes nacionales, ni de la validez, inteligencia y cumplimiento de la propia subasta, sino de una cuestion de dominio ó de derechos fundados en títulos anteriores á dicho contrato, el conocimiento y resolucion de este punto es de la esclusiva competencia de los Tribunales de justicia;*

Y 2.° *que no tratándose de la aplicacion de leyes, ordenanzas y demás disposiciones administrativas ni de la primera distribucion de aguas de rios y canales, no tienen competencia los Consejos provinciales.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Doctor D. Vicente Hernandez de la Rua, á nombre de D. Juan Martí y Bascó, Alcalde del Ayuntamiento de Alfara; de Juan Martí y Adell, José Sabaté, Mariano Alvera, Julian Adell, vecinos de esta villa; de Juan Fontanet, que lo es de Aldover; de Francisco Camó y D. Antonio Montesinos, que lo son de Tortosa, apelantes; y de la otra el Licenciado D. Ramon Vinader, en representacion de D. José Tomás Sabadell, vecino de la villa de Gracia, apelado; sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona en 6 de agosto de 1866, por la cual se declararon comprendidas en la venta de los molinos del Conde, hecha por el Estado como procedente de Bienes nacionales, todas las aguas que bajando por los montes Tres-Eres y pasando por los barrancos de Carlés, Cervera y Alfara, terminan en el rio Ebro, y se determinó que se diera posesion de ellas al comprador, destruyendo todas las obras, acequias ó acueductos que sirvieran para desviar el curso de dichas aguas, y los molinos situados en los barrancos ó á sus orillas sin autorizacion Real:

Visto:

Vista la donacion otorgada por el Sr. D. Alfonso, Rey de Aragon, en 11

de mayo de 1164, en que se espresó que, en atencion á que su señor padre D. Raimundo, Conde de Barcelona, hizo voto de enriquecer á la iglesia de Tortosa en Silla episcopal y en convento de Canónigos que bajo la regla de San Agustin sirviesen á Dios, y á que habia fallecido sin cumplirlo, daba á la mencionada iglesia sitio para edificar un molino con el agua que bajaba de los montes hácia Tortosa:

Vista otra otorgada por el mismo Sr. Rey D. Alfonso y su esposa doña Sancha en 28 de noviembre de 1178, por la cual, atendiendo á la pobreza de la referida iglesia, le concedió el molino que poseia en el sitio de la Palomera, trasfiriéndose además la mitad de todos sus molinos y molturas con sus derechos, y la facultad de hacer bajar las aguas de la montaña de Tres-Eres hasta el rio Ebro, reteniendo para sí la mitad:

Vista la otorgada por el propio Sr. Rey D. Alfonso en 22 de noviembre de 1194, por la que concedió perpétuamente á la mencionada iglesia y á su convento la mitad de los molinos que el Patrimonio Real tenia con ellos mas allá del rio Ebro en Palomera, que se llamaban los del Compte, y tambien les dió la misma acequia y todas las aguas que corrian desde sus orígenes conforme bajaban de lo mas alto de las montañas Tres-Eres hasta el rio Ebro, prohibiendo que persona alguna pudiese edificar ó construir molino alguno en todas las aguas que de cualquier parte corriesen hácia ellos desde su nacimiento hasta el citado rio Ebro, sino los mencionados iglesia y convento, y sus sucesores, y los que fuese su voluntad:

Vista la carta-puebla que en 1237 otorgó D. Ramon de Senmanat en favor del pueblo de Carlés; de la que resulta haberle concedido huertos, viñas, tierras en cultivo y eriales, prados y montes que á él pertenecian, pero reteniendo para sí y sus sucesores los hornos, las fábricas y los molinos:

Visto el informe del Archivero del Real Patrimonio, con referencia á los autos que obraban en su Archivo, de los que aparece que como D. Ramon de Moncada ayudase á D. Ramon Berenguer IV á la conquista de la ciudad de Tortosa y la recobrase de los moros en 1148, le premió con una quinta parte de ella y su término; mas como el Sr. Rey D. Jáime II, recibiese de la citada casa de Moncada la misma quinta parte, le dió en cambio otras propiedades, derechos y señoríos, segun constaba de escritura de 1.° de octubre de 1294:

Vista una cédula de confirmacion, espedida por el Sr. Rey D. Fernando VI en 2 de octubre de 1756, en que se dispuso que se mantuviese al Prior mayor de la iglesia Catedral de la ciudad de Tortosa, y á los sucesores de su dignidad, en la propiedad, posesion y disfrute de los molinos y aguas nombrados del Conde, para que los gozase en la forma determinada en las Reales donaciones anteriores:

Vistos los bandos y edictos publicados por el Bayle general del Patrimonio en 1720, 1742, 1752 y 1818, conminando con ciertas multas para impedir que los vecinos de Tortosa, los del territorio del lugar de Alfara y demás circunvecinos tomasen las aguas de las pendientes, barrancos, fuentes y valles, ó tocasen las acequias, ó rompiesen las paradas, ó hicieran cosa alguna que pudiera estorbar el curso de las aguas desde donde nacian hasta el rio Ebro, por ser propias y peculiares de la Dignidad del Prior:

Vista la Real sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona en 12 de noviembre de 1788 en el pleito entre la Dignidad del Prior de la Catedral de Tortosa con varios labradores del pueblo de Alfara, en la que fueron éstos condenados á que, bajo la pena de 200 libras, no desviasen directa ni

indirectamente las aguas del barranco llamado de Carlés, sin permiso de la Dignidad mayor de la Catedral, ni hiciesen operacion alguna en perjuicio de los molinos llamados del Conde, propios del espresado Prior, mandándoles que rompiesen y deshiciesen cualquiera conducto que hubiesen abierto con el indicado fin:

Vista la providencia dada por el Bayle general del Real Patrimonio en 31 de agosto de 1819, en los autos pendientes entre el Ayuntamiento de Alfara y el Cabildo da la Catedral de Tortosa, sobre que se mantuviese á esta corporacion en la posesien de las aguas que servian para el curso de los molinos del Conde, y por la cual se dispuso que se observase en todas sus partes el bando que se habia publicado para evitar las perturbaciones cometidas contra la espresada posesion:

Vista la sentencia pronunciada por el mencionado Bayle general en 24 de agosto de 1829, en que se declaró que competia esclusivamente á la Real Corona el dominio de las aguas que discurrian por el término y barrancos de Carlés y Alfara, en el Corregimiento de Tortosa, y en su consecuencia condenó á Francisco Martí á que tomase el correspondiente título para continuar en el uso del molino y aguas, acudiendo á solicitarlo por la vía gubernativa, segun la Real cédula de 13 de abril de 1783:

Vista la escritura de venta otorgada en 11 de abril de 1844 por el Juez de primera instancia de Tarragona y su partido, de tres molinos harineros llamados del Compte, procedentes del Cabildo catedral de Tortosa, sitos en esta ciudad y partido de Jesús, que contienen grandes edificios, máquinas y una gran balsa en buen estado, con las acequias que se estienden hasta 15,986 varas de longitud, y además tres trozos de terreno, rematado todo por 3 millones de reales en favor de D. José Parellada, como mejor postor, el que cedió las fincas á D. José Tomás Sabadell, á quien, con arreglo á este documento, se le trasmitió la posesion y propiedad respecto á los mencionados edificios y terrenos, con sus entradas, usos, costumbres, derechos y servidumbres:

Visto el recurso que en 2 de mayo de 1859 dirigió D. José Tomás Sabadell al Gobernador de la provincia de Tarragona, manifestando: que en perjuicio de los sagrados derechos de propiedad que tenia sobre los molinos llamados del Conde, se habian construido otros con posterioridad al año 1846, sin que se instruyera espediente al efecto: que de la fuerza motriz de tales artefactos consistia en el agua que bajaba de los montes Tres-Eres y discurria por el barranco de Carlés ó San Julian, que á él pertenecia como adquirida del Estado desde 1844: que los' molinos edificados sin la debida autorizacion eran los siguientes: uno llamado del Pont, propio de Juan Martin y Joaquin Barberá, construido en la division de los términos de Alfara, Cherta y Aldover en 1849: dos en el mismo año, correspondientes á José Adell, José Sabaté, Mariano Barberá, Patricio Amposta y Mariano Adell, en el término de Alfara y partido de la Lucía del Olivar Denilorollá: otro en el espresado año y sitio, de José Domingo y de su mujer Teresa García: otro en el citado año y término del barrando de Carlés ó San Julian, de la propiedad de Antonio Escubedo y Antonio Montesinos; y por último, en 1855 el de Julian Adell y Francisco Piñol en la partida del Olivar: que todas estas fábricas habian sido construidas con infraccion de la Real órden de 14 de marzo de 1846; y concluyó solicitando que se serviera mandar á los dueños que procedieran á su demolicion:

Vistas las reclamaciones del Ayuntamiento de Tortosa contra varios particulares en el Bayleazgo del Real Patrimonio, cuyas diligencias pasaron al Juzgado de primera instancia de Tortosa en 1849 á las que se acu-

muló la solicitud precedente de D. José Tomás Sabadell; la competencia suscitada entre la jurisdiccion ordinaria y la de Hacienda de la mencionada ciudad, y el fallo definitivo dictado por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 27 de abril de 1863, en que se dispuso la inhibicion de los dos Juzgados, fundándose en que, á los Consejos provinciales y al Real en su caso, corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez é inteligencia de las subastas de bienes nacionales, con arreglo á la Real órden de 20 de setiembre de 1852 y Real decreto de 25 de diciembre de 1861:

Visto el decreto del Gobernador de 11 de octubre de 1864, accediendo á la solicitud de D. José Tomás Sabadell, por conceptuarle sucesor de los derechos que el Cabildo de Tortosa tenia respecto de los molinos del Compte, y mandando que se destruyeran los artefactos, balsas y presas construidas para el riego, que estorbasen el aprovechamiento de las aguas que, bajando de lo mas alto de los montes llamados Tres-Eres, discurrian por los barrancos denominados de Carlés y Cervera y se dirigian á los molinos del Conde, sin que bajo ningun pretesto pudieran entorpecer el libre curso de las mismas; resolucion que se hizo saber á Antonio Montesinos en 26 del referido octubre, á Joaquin Fontanet en 29 del mismo mes, y á Juan Martí en 9 de mayo de 1865:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Tarragona en 7 de junio de 1865 por José Ardell, José Sabaté, Mariano Barberá, Julian Adell y Juan Martí, vecinos de Alfara; D. Joaquin Fontanet, que lo es de Aldover; Francisco Camó y Antonio Montesinos, que lo son de Tortosa, espresando que las aguas donadas á la iglesia Catedral fueron las relativas á los molinos llamados del Compte, conforme bajaban desde el punto Tres-Eres hácia dichos molinos y hasta el rio Ebro: que los artefactos de su pertenencia, á escepcion del de Juan Martí, tomaban las aguas en puntos superiores al denominado Tres-Eres, y que por lo mismo no se hallaban comprendidos en la donacion: que el de Juan Martí no se aprovechaba de las que correspondian al Cabildo, porque no las recibia de los molinos del Compte, ni de la acequia de éstos, sino en un punto muy inferior y con direccion enteramente distinta, siendo de las abandonadas, tanto que no utilizarlas Martí se perderian en las arenas; y concluyeron pidiendo que se revocara la providencia gubernativa y se declarase que D. José Tomás Sabadell venia obligado á respetar los aprovechamientos que ellos disfrutaban, así como los molinos y las balsas pertenecientes á los mismos, con indemnizacion de perjuicios; espresando que el decreto del Gobernador se comunicó al Alcalde de Alfara en 21 de octubre de 1864:

Vista la contestacion dada por D. José Tomás Sabadell, manifestando: que las aguas que iban á los molinos de Compte y fueron objeto de donaciones Reales, no tenian punto fijo de partida y se referian á cuantas bajaban de lo mas alto de las montañas Tres-Eres y se dirigian al rio Ebro, corriendo todo lo largo de los barrancos Carlés y Cervera: que á pesar de tales títulos de propiedad, habian construido los demandantes en época reciente molinos y balsas, no solo á la orilla del barranco Carlés, sino hasta dentro del mismo barranco, aprovechándose con arbitrariedad de las aguas propias de los molinos del Compte sin hacer caso de las advertencias dirigidas por el dueño para evitar los perjuicios que eran consiguientes: que por los barrancos Carlés y Cervera no discurrian otras aguas sino las que se dirigian á los molinos del Compte, no tomándolas los demandantes ni de puntos superiores á lo mas alto de las montañas Tres-Eres

que son las mas elevadas de la cordillera, ni pudiéndolas recibir de puntos inferiores á los molinos de Sabadell, sin desviarlas en su curso natural del rio Ebro: que todas pertenecieron al Cabildo de Tortosa, como inherentes á los molinos del Compte, y todas se trasfirieron á D. José Tomás Sabadell al verificar en 11 de abril de 1844 la compra de dichas fincas al Estado por precio de 3 millones de reales, puesto que se la enajenaban con todas sus costumbres, derechos y servidumbres; y terminó solicitando que se le absolviera de la demanda; que se confirmase en todas sus partes la providencia gubernativa, y que se condenase á los actores á la indemnizacion de los daños y perjuicios por la distraccion de las aguas, con imposicion de todas las costas:

Visto el otrosí de este escrito, esponiendo que entre los demandantes figuraban Joaquin Fontanet, de Aldover; Francisco Camó y Antonio Montesinos, de Tortosa; y como resultaba justificado en autos que los Alcaldes hicieron las notificaciones en octubre, era improcedente la demanda interpuesta á nombre de los mismos en junio de 1865, y pidió que se sirviese tener por propuesta la escepcion de cosa juzgada respecto á estos tres individuos:

Vistas los escritos de réplica y dúplica, en que cada interesado reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba ejecutada por una y otra parte:

Vista la sentencia que el Consejo provincial de Tarragona dictó en 7 de agosto de 1866, por la cual se confirmó el decreto apelado de 11 de octubre de 1864, se declararon comprendidas en la venta de los molinos del Conde, hecha por el Estado á D. José Tomás Sabadell, todas las aguas que bajando por los montes Tres-Eres y pasando por los barrancos de Carlés, Cervera y Alfara, terminaban en el rio Ebro; se dispuso que se diera posesion de ellas al comprador, destruyendo todas las obras, acéquias ó acueductos que sirvieran para desviar el curso de dichas aguas, así como los molinos construidos en los barrancos ó á sus orillas sin autorizacion Real; y por último, se mandó que la providencia de 11 de octubre de 1864 tuviese antoridad de cosa juzgada respecto á Joaquin Fontanet, Francisco Camó y Antonio Montesinos, y que no procedia nueva notificacion al Ayuntamiento de Alfara, toda vez que constaba en el espediente haberse notificado al Alcalde Juan Martí; sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que interpusieron los demandantes, y el auto en que se les admitió:

Visto el escrito de mejora de los dos recursos presentado ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Vicente Hernandez de la Rua, á nombre de D. Juan Martí y Bascó, Alcalde de Alfara; Juan Martí y Adell, José Sabaté, Mariano Alberá, Julian Adell, vecinos del mismo pueblo; Joaquin Fortanet, que lo es de Aldover; Francisco Camó y D. Antonio Montesinos, que lo son de Tortosa, pidiendo que se declare nula la sentencia de 7 de agosto de 1866, mandando que se haga saber á las partes que acudan donde corresponda, ó si á esto no hubiere lugar, que se revoque, proveyendo de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda en el inferior:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. José Tomás Sabadell, con la solicitud de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, imponiendo á la parte contraria perpétuo silencio y las costas:

Vistos, el auto de la Seccion de lo Contencioso, dictado para mejor proveer, en que se dispuso que, prévias las citaciones correspondientes, fuesen examinados los testigos que no llegaron á declarar en la prueba prac-

ticada en primera instancia; y las justificaciones que en su virtud ejecutaron los interesados:

Visto el cróquis del terreno, estendido por el perito D. Zacarías Albesa y Altadill:

Vistos, el escrito del Licenciado Nocedal manifestando que no podia asistir á la vista de este pleito y que en su lugar compareceria el Licenciado D. Ramon Vinader, en cuyo favor resultaban tambien conferidos los poderes; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que accedió á su pretension:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, que dice: «Las contiendas que sobre incidencias de subastas de bienes »nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él con»trataren, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su »caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con »mútuo asentimiento.» «Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuan»do lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia »á quienes corresponda.»

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, que dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del »Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteli»gencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacio»nales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador »ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juz»gados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el domi»nio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden »en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de »ella:»

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que dice: «Entenderá tambien la Junta de Ventas: 8.° En la resolucion de todas las »reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redencio»nes, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á conse»cuencia de los decretos de 1820 y 19 de febrero de 1836:»

Vistos los artículos 81 y 82 de la ley de 25 de setiembre de 1863, reformada en 21 de octubre de 1866, que declaran de la competencia de los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, las cuestiones de este órden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas, y señaladamente cuando pasen á ser contenciosas, entre otras, las relativas á la primera distribucion de las aguas de los rios y canales para riegos y otros usos:

Vistas las reales órdenes de 14 de marzo de 1846 y 5 de abril de 1859, y Real decreto del propio mes de 1860, que atribuyen esclusivamente á la Administracion superior la facultad de resolver sobre el aprovechamiento de las aguas de los rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion:

Considerando que no tratándose en este pleito de una incidencia de la subasta de los molinos llamados del Compte, adquiridos por D. José Tomás Sabadell, ocurrida entre éste y el Estado, ni de la validez, inteligencia y cumplimiento de la propia subasta, sino de una cuestion de dominio ó de derechos fundados en títulos anteriores á dicho contrato, el conocimiento y resolucion de este punto es de la esclusiva competencia de los Tribunales de justicia, conforme á las prescripciones antes citadas:

Considerando que aun en la hipótesis de que el presente pleito versase

sobre un incidente de la subasta, ó sobre la estension de los derechos conferidos al comprador en la escritura de venta y concesion de aprovechamiento de las aguas de que se trata, siempre aparece que el Consejo provincial de Tarragona, al conocer y fallar estas cuestiones, obró con notoria incompetencia, toda vez que, con arreglo al citado párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, á la Junta superior de Ventas correspondia entender en la resolucion de toda reclamacion ó incidencia de la venta de los molinos del Compte:

Considerando que tampoco se encuentra el caso de estos autos comprendido entre los que se atribuyen á la competencia de los Consejos provinciales en los artículos 81 y 82 citados, cuando ni se trata de la aplicacion de leyes, ordenanzas y demás disposiciones administrativas, ni de la primera distribucion de aguas, de rios y canales.

Y considerando que la sentencia del Consejo provincial, cuya nulidad se solicita, al confirmar la providencia del Gobernador que ordenó fuesen destruidos los molinos edificados en los barrancos ó á sus orillas sin autorizacion Real, resolvió acerca de un punto reservado á la Administracion activa superior, puesto que á la misma compete la concesion del aprovechamiento de las aguas en los términos que establecen las disposiciones antes citadas á este propósito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo obrado en este espediente, sin perjuicio de que los interesados usen de su derecho con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico. Madrid 20 de junio de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de agosto de 1868.)

240.

Sentencia (10 *de junio de* 1868.).—Indemnizacion de daños y perjuicios.—Se confirma la providencia del Consejo provincial de Cáceres en el pleito entre D. Andrés Castellanos y la Administracion, y se resuelve:

1.° *Que contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales no caben otros recursos que los taxativamente señalados en el mismo*:

2.° *Que no utilizados y propuestos dichos recursos en los plazos y en la forma respectivamente señalada, queda firme la sentencia*:

3.° *Que el recurso de restitucion* in integrum *que el derecho comun concede para casos determinados como un remedio estraordinario, no puede admitirse en la jurisdiccion contencioso-adminis-*

trativa por no estar espresamente concedido en sus especiales disposiciones:

4.° *Que este principio es tanto mas atendible tratándose de la observancia y aplicacion de estas disposiciones, cuanto no podia ocultarse á la prevision de sus autores que por la índole de los asuntos sometidos á la jurisdicion especial contencioso-administrativa, la Administracion general del Estado debia estar frecuentemente interesada en las cuestiones que ante aquella se promovieran, y por lo mismo no cabe suponer que hubieran dejado de tener en cuenta los derechos y privilegios que á la propia Administracion pudieran corresponder:*

5.° *Que el recurso de restitucion* in integrum *no se concede por los reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales, ni aun á los verdaderos menores de edad ó impedidos de administrar sus bienes, á los cuales únicamente les está reservado el recurso de revision en el caso concreto y determinado del art. 252;*

Y 6.° que en la instancia de apelacion no puede presentarse ninguna pretension ni escepcion nueva, salvo aquellas que se hayan podido proponer en la primera instancia.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado D. José Alvarez Carrasco, á nombre de D. Andrés Castellanos, vecino de Cáceres, apelado; sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados por la carretera de Castilla en un olivar del espresado D. Andrés:

Visto:

Visto el espediente instruido para la indemnizacion de perjuicios, compuesto de varios documentos, siendo uno de ellos el informe del perito nombrado por la Administracion y con el que se conformó el interesado, del que aparece que al olivar de la pertenencia de D. Andrés Castellanos, denominado Cruz del Pájaro, se le habia causado el daño de habérsele estendido por la finca las tierras del desmonte depositadas á uno y otro lado de la carretera, y calculaba el coste de su estraccion en 825 rs.; pero que debiendo deducir de esta cantidad 306 por valor de 11 olivos que se le habian abonado en el espediente de expropiacion, y que no se cortaron por no ser necesario, quedaba en 519, y añadiendo el 3 por 100 resultaba 534 rs. el total abonable:

Vistos, la oposicion hecha por Castellanos á la valoracion, y el acuerdo de la Direccion general de 24 de febrero de 1864 desestimándola:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Cáceres, manifestando que la indemnizacion debia hacerse estensiva á los olivos que se habian secado y á los que se necesitaba hacer corta en ellos, así como al costo de la estraccion y depósito de todo el cascajo que perjudicaba al resto del arbolado:

Vistas las nuevas valoraciones hechas durante el término probatorio, de las que consta que el perito nombrado por la Administracion reguló todo el costo de la indemnizacion en 850 á 900 rs.; que el elegido por Castellanos espresó que no se encargaria de hacer la estraccion por la suma de 4,000 rs., y que el designado en discordia calculó el perjuicio su-

frido por el propietario hasta entonces en 3,420 rs. y el importe de la estraccion del cascajo ó escombro en 10,011 rs.:

Vista la sentencia dictada por el mencionado Consejo provincial en 11 de mayo de 1865, por la cual se condenó á la parte demandada á que indemnizara á la demandante de la cantidad de 3,420 rs. por el perjuicio del arbolado del olivar de su propiedad, denominado de la cruz del Pájaro, y á que estrajera del mismo en el término de dos meses, á contar desde que el fallo causase ejecutoria, los escombros que le tenian ocupada la finca á uno y otro lado, ó que se le abonara la suma que en su estraccion empleare, si por su cuenta y con intervencion de los empleados del ramo la realizase en rebeldía de la demandada:

Vista la diligencia estendida por el Secretario del Consejo en 15 del citado mes y año, en que se espresa que con la misma fecha se habia pasado al Gobernador de la provincia certificacion comprensiva de la sentencia anterior:

Vista la instancia de D. Andrés Castellanos, en que solicitaba el cumplimiento del fallo:

Visto el informe del Ingeniero, en que manifiesta:

Que durante la ejecucion de los trabajos de escavacion en la finca, se tuvo grande cuidado de estender con regularidad la mayor parte de los productos sobrantes de tierras de buena calidad á uno y otro lado de la línea, llevándolos hasta una distancia de 50 metros en vez de formar elevados depósitos, con objeto de evitar ulteriores reclamaciones y no perjudicar al arbolado allí existente, procurando al contrario beneficiarlo, como así habia sucedido, segun opinion de varios peritos:

Que solo una pequeña parte de roca esquistosa de mala clase para la agricultura fué amontonada irregularmente, constituyendo el único daño que se consideraba digno de aprecio:

Que la estraccion completa de todas las tierras depositadas por cuenta de la Administracion, conforme á la sentencia del Consejo provincial, no podia llevarse á cabo por la exígua cantidad en que la justipreció el tercer perito en discordia:

Que calculaba su costo en 34,008 rs., y el valor del olivar en 8,862, y por consiguiente, era preferible la espropiacion perpétua de la finca.

Vista la órden que en 25 de junio de 1866 dió la Direccion general al Promotor fiscal de Hacienda para que entablara ante el Consejo provincial de Cáceres el recurso de restitucion *in integrum* y pidiera la reposicion del espediente al estado que tenia antes de que se declarara ejecutoria la sentencia:

Visto el escrito presentado por el mencionado Promotor fiscal ante el Consejo provincial en 3 de setiembre de 1866, pidiendo que se repusiera el espediente al estado en que se hallaba antes de la contestacion, declarando á la vez que ni las pruebas en él practicadas, ni la sentencia que el demandante D. Andrés Castellanos obtuvo, perjudicaban al derecho que el Estado sustentaba en dicho asunto:

Vista la sentencia que despues de haberse seguido el pleito por todos sus trámites dictó el Consejo provincial en 25 de mayo de 1867, por la cual declaró que no habia lugar al recurso de restitucion *in integrum* formulado en 3 de setiembre último por el Promotor fiscal de Hacienda á nombre del Estado, y en su consecuencia que absolvia de la espresada demanda á D. Andrés Castellanos, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos, la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado en el Consejo de Estado por mi Fiscal, con la solicitud de que la Sala se sirva consultar la revocacion de la sentencia de 25 de mayo de 1867, y la reposicion por vía de restitucion de los autos fallados por la de 11 de mayo de 1865 al estado de notificacion de la misma; aplicándose el mencionado beneficio tan solo contra el lapso del término para apelar, á fin de que, reparándose tan sensible omision de parte de los representantes de la Administracion, se instruya el segundo juicio de apelacion, en el que podrá quedar depurado y establecido lo que baste á dejar atendidos todos los derechos:

Visto el del Licenciado D. José Alvarez Carrasco á nombre de D. Andrés Castellanos, pidiendo la confirmacion de la sentencia de 25 de mayo de 1867, condenando á la Administracion á que indemnice al interesado de los perjuicios y costas que con el recurso se le han ocasionado:

Visto el capítulo 5.° del reglamento de los Consejos provinciales, en el que se fijan los recursos procedentes contra las sentencias definitivas de los mismos Consejos:

Visto el art. 232 del reglamento de lo Contencioso de 30 de diciembre de 1846, que establece: «Habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos:»

Visto el art. 259 del reglamento, que dice: «No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni escepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia:»

Considerando que, con arreglo al citado capítulo 5.°, contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales no caben otros recursos que los taxativamente señalados en el mismo, y que no utilizados y propuestos en los plazos y en la forma respectivamente señalada, queda firme la sentencia:

Considerando que el recurso de restitucion *in integrum*, que el derecho comun concede para casos determinados como un remedio estraordinario, no puede admitirse en la jurisdiccion contencioso-administrativa, por no estar espresamente concedido en sus especiales disposiciones:

Considerando que este principio es tanto mas atendible tratándose de la observancia y aplicacion de estas, cuanto no podia ocultarse á la prevision de sus autores que por la índole de los asuntos sometidos á esta jurisdiccion especial, la Administracion general del Estado debia estar frecuentemente interesada en las cuestiones que ante aquella se promovieran, y por lo mismo no cabe suponer que hubieran dejado de tener en cuenta los derechos y privilegios que á la propia Administracion pudieran corresponder:

Considerando que el recurso de restitucion *in integrum* no se concede por los citados reglamentos ni aun á los verdaderos menores de edad ó impedidos de administrar sus bienes, á los cuales únicamente les está reservado el recurso de revision en el caso concreto y determinado del art. 232 antes trascrito:

Y considerando que lo solicitado por mi Fiscal al mejorar la apelacion, siendo una pretension nueva, es inadmisible segun el referido art. 259;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la providencia del Consejo provincial de Cáceres de 25 de mayo de 1867, y en desestimar la pretension de mi fiscal.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de agosto de 1868.)

241.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—Recepcion de unas obras.—Se desestiman los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por D. Gregorio Sanz de la Cruz contra la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Salamanca, en pleito con el Ayuntamiento de la villa de la Macotera, y se resuelve:

1.° *Que suscrita la demanda presentada á nombre de un Ayuntamiento por el apoderado de éste y un letrado, y otorgado poder á éste teniéndosele por parte legítima, antes de conferir traslado de la demanda, se cumple el art.* 91 *de la ley de* 25 *de setiembre de* 1863 *que determina que representará á los Ayuntamientos en sus asuntos contencioso-administrativos un letrado*:

2.° *Que no se admiten mas motivos de nulidad contra las sentencias de los Consejos provinciales, que los taxativamente citados en el reglamento de los mismos, entre los cuales no está la apreciacion de las pruebas*:

3.° *Que estando atribuido á los Consejos provinciales, como tribunales, el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al cumplimiento y efectos de los contratos celebrados con la Administracion provincial para toda especie de obras municipales, no puede ponerse en duda que cuando la demanda se dirije á dejar sin efecto la providencia del Gobernador relativa á una obra municipal, que lastima los intereses del vecindario, solo al Ayuntamiento corresponde ejercitar la accion como encargado de vigilar por los intereses del Municipio*:

4.° *Que está terminantemente prohibido que en la construccion de obras municipales se introduzcan variaciones y modificaciones importantes sin la autorizacion competente y necesaria del Gobernador de la provincia*;

Y 5.° *que no debe recibirse definitivamente un edificio construido sin sujecion á las bases y condiciones aprobadas y aceptadas voluntariamente por el contratista, ínterin que éstas no tengan exacto cumplimiento*.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una el Licenciado Don

José Hilario Sanchez, en nombre de D. Gorgonio Sanz de la Cruz, contratista de los locales y casas para Maestros de la villa de la Macotera, en la provincia de Salamanca, recurrente; y de la otra el Ayuntamiento de dicha villa, representado por el Licenciado D. Eugenio Montero, apelado; sobre recepcion de las obras ejecutadas:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que anunciada la construccion de un edificio Escuela con habitaciones para los Maestros, en la villa de la Macotera, con sujecion al plano, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados por el Gobernador de la provincia, se presentó una proposicion suscrita por D. Gorgonio Sanz, comprometiéndose á realizar el servicio con arreglo á las condiciones indicadas:

Que en su virtud se le adjudicó la obra, y despues de comenzada ésta se propusieron por el contratista, y se aceptaron y dispusieron por el Arquitecto provincial, modificaciones importantes en su construccion, sin que las autorizase la espresada autoridad superior de la provincia:

Que llegado el dia de la recepcion provisional de las obras, se verificó por el Arquitecto, y á pesar de una reclamacion de los Profesores de Instruccion primaria denunciando el mal estado de aquellas, se procedió á su recepcion definitiva, dirigiéndose el mencionado Arquitecto al Gobernador participándole, con remision del acta y de la liquidacion final, que habia recibido las obras definitivamente á condicion de que el empresario ejecutase lo que se le habia ordenado en el acto de la recepcion; y habiéndolo así ejecutado, como se hizo constar, dispuso el Gobernador en 29 de abril de 1867 aprobar aquella recepcion y que se entendiese desde entonces libre de toda responsabilidad el contratista:

Vista la demanda que el Ayuntamiento de la Macotera (despues de haber hecho reconocer las obras al Arquitecto D. Manuel Seco y cerciorádose de que no estaban arregladas á la contrata) presentó en 27 de mayo siguiente ante el Consejo provincial de Salamanca, representado por el Procurador D. José Bráulio Lopez, firmando tambien el escrito el Licenciado D. Alvaro Gil Sanz, con la pretension de que se reforme la precitada providencia gubernativa que aprobó la recepcion definitiva de las obras, y se condene al empresario á rehacerlas ó repararlas con arreglo á las condiciones del contrato, hasta dejarlas en perfecto estado de seguridad, condenándole asimismo en todos los daños y perjuicios á que haya dado lugar, y en las costas:

Vistos, el escrito presentado en 4 de junio posterior por el propio Licenciado D. Alvaro Gil Sanz, acompañando poder conferido por dicho Municipio; y el auto en el que, despues de tenérsele por parte en la espresada representacion, se confirió traslado de la demanda al contratista para que la contestase en el término de reglamento:

Vista la reclamacion que D. Gorgonio Sanz introdujo con tal motivo, alegando la infraccion del art. 92 de la ley vigente de gobierno de provincias, que exige que los Ayuntamientos sean representados por Letrados para deducir las demandas administrativas; y que si bien se habia personado en los autos el Letrado Gil Sanz, lo fué despues de haber trascurrido los 30 dias señalados como improrogables para la interposicion de las referidas demandas:

Vistas, la contestacion á este escrito de la parte actora, y la resolucion del Consejo en que desestimó la escepcion propuesta, entre otras razones porque la falta reclamada, caso de serlo, no constituye por sí sola un vi-

cio sustancial ó intrínseco; negativa que dió márgen á que el demandado protestase de nulidad para en su dia:

Visto el escrito de contestacion á la demanda que en su consecuencia propuso el contratista pidiendo la absolucion de la misma y la confirmacion del decreto gubernativo impugnado:

Vista la prueba practicada, de la que resulta que por no haber hecho uso las partes del derecho de nombrar peritos durante todo el término de la ley, se nombró por el Consejo provincial, en auto que se notificó oportunamente á las mismas partes, como único perito, al Maestro de obras y Ayudante del cuerpo de Ingenieros D. Pedro José Ceballos, el cual, prévia aceptacion y juramento, certificó minuciosamente los muchos defectos de que adolece la obra por no estar ajustada á las cláusulas del contrato:

Vista la sentencia que con presencia de todo dictó el referido Consejo provincial de 21 de octubre del citado año de 1867, por la cual falló que debia revocar y revocaba la providencia gubernativa orígen de la demanda, y condenó al contratista á que cumpla debidamente el contrato, suspendiéndose entre tanto la recepcion definitiva de las obras, y absolviéndole de los daños y perjuicios, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion entablados contra esta sentencia por parte del contratista, y el auto del Consejo provincial en que le fueron admitidos:

Visto el escrito en que el Licenciado D. José Hilario Sanchez, á nombre de D. Gorgonio Sanz, mejoró ante el Consejo de Estado los recursos interpuestos, con la solicitud de que se declare nulo todo lo actuado ante el inferior, y caso de que á esto no hubiera lugar, que se declare improcedente la demanda deducida por el Ayuntamiento, condenando á éste al pago de todas las costas causadas y que se causen:

Vistos los fundamentos que alega en cuanto á la nulidad, y son:

1.° Que se acudió á la vía contenciosa sin haber apurado antes por todos sus trámites la gubernativa.

2.° Que presentando la demanda en nombre del Ayuntamiento el Procurador D. José Bráulio Lopez, se ha infringido el art. 92 de la ley de gobiernos de provincias, que dispone que ante el Consejo provincial los Ayuntamientos han de ser representados por Letrados de su nombramiento.

3.° Que el poder y escrito presentados el dia 4 de junio de 1867 mostrándose parte en nombre del Municipio el Letrado Gil Sanz no pudieron hacer convalecer la demanda dentro del término legal, por haber trascurrido ya los 30 dias que la misma ley concede para alzarse por la vía contenciosa.

Y 4.° Que practicada la prueba judicial por un Maestro de obras, y no teniendo éstos atribuciones mas que en edificios particulares, el perito Ceballos carece de la aptitud necesaria y prevenida.

Vistas las razones en que se apoya el recurso de apelacion, reducidas á que habiendo contratado Sanz con la Administracion, es improcedente la demanda por falta de accion para entablarla en el Ayuntamiento; á que cumplidos como lo están los requisitos marcados en el contrato, es llegado el caso de aprobar la recepcion definitiva; y á que las modificaciones introducidas en el proyecto sin la espresa aprobacion superior no dan derecho á la revocacion de la providencia gubernativa impugnada, sino á exigir la responsabilidad á quien corresponda:

Vistas, la contestacion al escrito de agravios propuesta por el Ayuntamiento, representado por el Doctor D. Eugenio Montero, solicitando la

confirmacion en todas sus partes de la sentencia impugnada, indemnizacion de perjuicios y condena de costas; y las certificaciones que presentó, libradas por un maestro albañil con referencia al reconocimiento de las obras practicado en 4 de febrero y 23 de abril últimos, relativas al mal estado de las mismas y ruina de parte de ellas:

Vistos los artículos 22, 23 y 26 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.° de octubre de 1845, en los cuales se establece que las corporaciones puedan incoar procedimiento contencioso por demanda firmada por representante ó apoderado:

Visto el art. 73 del propio reglamento, que señala los casos en que solo tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales:

Visto el art. 14 del Real decreto de 10 de octubre de 1845, que dice: «No serán válidas las contratas de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubiesen sido prévia y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichos contratos *sin igual formalidad*, aun en concepto de mejora á las primeras condiciones.»

Vista la Real órden de 30 de octubre de 1854, cuyo número 2.° dice «que se prevenga á los contratistas de obras públicas que se abstengan de ejecutar variaciones ó aumentos en las de sus contratas sin que preceda la aprobacion superior, que les será comunicada tan pronto como recaiga, por conducto de los Ingenieros encargados de las mismas, aun cuando se lo manden éstos ó los Jefes de distrito, á no ser que sea por escrito y bajo su responsabilidad, sin cuyo requisito no se les abonará su importe.»

Visto el Real decreto de 10 de julio de 1861, cuyos artículos 19 y 69 determinan que no puede el contratista por sí, bajo ningun pretesto, hacer obra alguna sino con estricta sujecion al proyecto que sirvió de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecute en contravencion, á no ser que justifique, presentando la órden escrita del Ingeniero, que éste le previno llevarlas á cabo; y que si las obras no estuvieren ejecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata, se suspenderá la recepcion hasta que se hallen en este estado:

Vistos los artículos 14, 83 y 90 de la ley de 25 de setiembre de 1863, por los cuales se determina que las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante éstos, á los cuales se atribuyen, cuando pasen á ser contenciosas, el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales, y que no pueda entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador haya dictado providencia en el asunto que se ventile:

Visto el art. 91 de la propia ley, que determina representará en los juicios contencioso-administrativos á los Ayuntamientos, un Letrado.

Considerando que la providencia del Gobernador de la provincia de Salamanca de 29 de abril de 1867 aprobando la recepcion definitiva de la obra de que se trata y declarando libre de toda responsabilidad al contratista, causó estado y terminó la vía gubernativa, pudiendo solo ser reclamable ante el Consejo provincial en la contenciosa, procedente ya dictada aquella; de lo cual se deduce evidentemente que no se ha infringido la doctrina sentada en el primer motivo de nulidad:

Considerando en cuanto al segundo, que tampoco se ha infringido la disposicion en que se funda, ya porque los artículos citados del reglamento de 1.° de octubre de 1845, aplicables á los Ayuntamientos segun la jurisprudencia establecida, no han sido derogados por aquella, ya tambien porque suscrita la demanda por un apoderado y un Letrado, y otorgado poder á éste teniéndosele por parte legítima antes de conferir traslado de la demanda, quedó indudablemente cumplido tambien el artículo 91 citado:

Considerando, respecto al tercer motivo de nulidad, que contraido á examinar la aptitud profesional del perito que declaró en el término probatorio, y no estando la apreciacion de las pruebas entre los casos taxativos del art. 73 del reglamento, es improcedente aquel motivo, tanto mas cuanto que el perito ni fué recusado en tiempo y forma, ni se hizo reclamacion alguna contra su nombramiento, notificado con oportunidad al recurrente con espresion de su cualidad:

Considerando en cuanto á la apelacion, que estando atribuido á los Consejos provinciales como Tribunales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al *cumplimiento* y efectos de los contratos celebrados con la Administracion provincial *para toda especie de obras municipales*, y dirigiéndose la demanda á dejar sin efecto la providencia del Gobernador relativa á una obra municipal, no puede ponerse en duda que solo al Ayuntamiento ha correspondido el ejercicio de la accion entablada, como encargado de vigilar por los intereses del Municipio:

Considerando que se ha justificado en este pleito, y aun reconocido por el demandado, que en la construccion de la obra de que se trata se introdujeron variaciones y modificaciones importantes sin preceder la autorizacion competente y necesaria del Gobernador de la provincia, lo cual está terminantemente prohibido por las disposiciones antes citadas:

Considerando, por lo tanto, que no debió darse por terminado el contrato, ni por recibido definitivamente un edificio construido sin sujecion á las bases y condiciones aprobadas y aceptadas voluntariamente por el contratista, ínterin que éstas no tuvieran exacto cumplimiento:

Y considerando, por lo espuesto, que es notoria la temeridad con que se han interpuesto por parte de D. Gregorio Sanz los recursos espresados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en desestimar los recursos de nulidad y apelacion interpuestos; en confirmar la sentencia que el Consejo provincial de Salamanca dictó en estos autos, y en condenar en las costas de esta instancia al apelante D. Gorgonio Sanz.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 6 de julio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de agosto de 1868.)

242.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—Dominio útil.—Se deja sin efecto la Real órden de 28 de abril de 1866, reclamada por Don Fernando Fernandez de las Cuartas y otros, y se resuelve:

Que acreditada la continuacion, en una familia, de un arrendamiento desde antes de 1800 y que la renta no pasó de 1,100 reales anuales, hay derecho al dominio útil y á redimir el directo.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes de la una D. Fernando Fernandez de las Cuartas, D. Juan Alvarez Arenas, D. Manuel Gonzalez y D. Manuel del Valle, vecinos de la parroquia de la Manjoya, del Concejo de Oviedo, y en su nombre D. Valentin García del Busto, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 28 de abril de 1866, que declara sin derecho á los demandantes al dominio útil que respectivamente habian solicitado de ciertos terrenos:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año de 1843 incoaron espediente, reproduciendo sus instancias en 1855, Doña María García, Doña Jacinta Fernandez de las Cuartas y D. Manuel del Valle, su hijo, y D. Domingo Alvarez Arenas, al que en el año de 1855 representó D. Manuel Gonzalez en concepto de su sobrino y heredero, vecinos todos de Manjoya, en solicitud del dominio útil que decian asistirles respectivamente de la tercera parte de una hacienda titulada la yuguería de la Llosa vieja, correspondiente al Cabildo catedral de Oviedo, por haberla llevado en arrendamiento constantemente hasta el dia, desde mucho antes del año 1800, en que sus antepasados la recibieron en el mismo concepto, presentando á este fin las tres partes relacion jurada de los bienes que cada una llevaba de la citada yuguería, en las que espresaron que la renta anual que satisfacia cada parte era de 220 rs.:

Que por la de D. Manuel Gonzalez se alegó que su derecho provenia del indicado Domingo Alvarez Arenas, el cual habia estado casado con María Fernandez de las Cuartas, á la que dió en dote su madre Teresa Santirso una tercera parte de la referida yuguería que llevaba en arrendamiento mucho antes del año 1800; y que no habiendo tenido hijos este matrimonio, viudo ya Alvarez Arenas contrajo segundo matrimonio con María Gonzalez, de la que tampoco tuvo sucesion, por lo que se creia el recurrente, en concepto de sobrino y heredero de aquel, con derecho á reclamar los beneficios de la ley sobre arrendamientos anteriores al año 1800, acompañando á este fin los siguientes documentos:

1.° Una escritura otorgada en 14 de enero de 1787, por la cual la primera Teresa Santirso, viuda de Angel Fernandez de las Cuartas, dió en dote á su hija María Fernandez de las Cuartas, al casarse con el espresado Domingo Alvarez Arenas, la tercera parte de la espresada yuguería que aquella llevaba en arrendamiento.

2.° Otra escritura de testamento otorgado en 15 de junio de 1803, en el que los referidos Domingo Alvarez Arenas y su mujer María Fernandez

de las Cuartas se instituyeron mútuamente herederos, en razon á no tenerlos forzosos:

Otra de 3 de octubre de 1845, por la cual Domingo Alvarez Arenas y su mujer María Gonzalez, al casarse su sobrino Manuel Gonzalez con Manuela Cabal, prometieron llevarles á su casa y compañía, y dispusieron que si llegaba á sobrevivirlos el citado Manuel Gonzalez, entrara al goce y aprovechamiento de sus bienes fincables, tanto raíces como muebles:

Un recibo librado por la Contaduría de la Santa iglesia de Oviedo en favor de Manuel Gonzalez, por cantidad de 820 reales, renta correspondiente al año 1854 por la referida hacienda:

Que las espresadas Doña María García y Doña Jacinta Fernandez de las Cuartas, para creerse con derecho respectivamente al dominio útil de una tercera parte de la yuguería en cuestion, espusieron: la primera, que vivia en compañía de su hijo Juan Fernandez de las Cuartas, habido en su matrimonio con Julian Fernandez de las Cuartas, el cual lo fué de Teresa Santirso; y la Doña Jacinta, que siendo hija del espresado Julian, y nieta por consiguiente de la referida Teresa Santirso, llevaba tambien en mancomun con su hijo Manuel del Valle una tercera parte de la hacienda; asegurando ambas que todos venian sin interrupcion en el arrendamiento de la yuguería, desde su causante Teresa Santirso, que la tuvo antes del año de 1800:

Que para acreditar sus derechos presentaron durante el espediente varios testimonios de escrituras, de las cuales aparece que en el año de 1783 el Cabildo catedral de Oviedo arrendó por término de ocho años, y renta en cada uno de 600 rs., á favor de Teresa Santirso, viuda de Angel Fernandez de las Cuartas, la espresada yuguería de la Llosa vieja, compuesta de una casa, un hórreo de cuatro piés al frente de la misma, una huerta heredad de prado y pasto de unos 40 dias de bueyes, otra huerta de cuatro dias de bueyes y un huertin de un dia de bueyes:

Que en los años de 1795 y 1803 se hizo igual arrendamiento á Julian Fernandez de las Cuartas; que en 1813, 1824 y 1828 se hizo el arrendamiento al mismo Julian y su mujer María García por la renta de 660 rs., escepto el último año, en que esta subió á 860 por haberse aumentado una huerta; y por último, que en el año de 1846 se otorgó el arrendamiento á Domingo Alvarez Arenas y su mujer María Gonzalez, y al sobrino de éstos Manuel Gonzalez con su mujer Manuela Cabal, por la misma renta al año, comprometiéndose los espresados arrendatarios á cultivar y cuidar de los bienes de la yuguería arrendada y á hacer que los demás llevadores ejecuten lo mismo, conservándolos en arrendamiento; siendo condicion no poder subarrendar sin espresa licencia por escrito:

Que segun se dice en las certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento de Oviedo, autorizadas con la firma del Alcalde con referencia á los libros de amillaramiento para la contribucion territorial en el año de 1846 y siguientes, aparecen en los mismos como llevadores de varias suertes de la mencionada yuguería Fernando Fernandez de las Cuartas con la renta de 40 rs.; Jacinta Fernandez de las Cuartas y su hijo Manuel del Valle con la renta de 220 rs., y Manuela Fernandez de las Cuartas y su marido Juan Alvarez Arenas con la de 180 rs., ignorándose quiénes fueran los llevadores en los años de 1812 á 1823, por no haber en el archivo municipal los libros de riqueza de aquellos años; y que en el padron de la misma, formado para la contribucion de 1856, resultan llevadores de las indicadas fincas los espresados sugetos en el año de 1846 con igual renta, y además aparece Manuel Gonzalez con la renta de 220 rs.,

habiéndoseles repartido contribucion á todos con arreglo á la renta que satisfacian:

Que examinados los libros cobratorios de las rentas de las referidas fincas, de los cuales se hizo la correspondiente compulsa, resulta que desde el año 1789 á 1805 pagó Teresa Santirso de renta anual 660 rs., y desde 1806 hasta 1813 hizo el mismo pago Julian Fernandez de las Cuartas: que nada consta respecto á los años desde 1814 á 1817, y en los de 1818 y 1819 siguió pagando Julian Fernandez de las Cuartas, espresándose en este último año que finalizaba el arrendamiento en 1821; tampoco aparece nada desde 1820 al 25; y desde 1826 hasta 1828 pagaron el referido Julian, y posteriormente su viuda hasta 1832, siguiendo en el pago de la misma hasta 1844; y que desde 1846 hasta 1863 aparecen pagadores de la mencionada renta por diferentes cantidades la referida viuda de Julian Fernandez de las Cuartas, Domingo Alvarez Arenas, Juan Valle, Juan Cuartas, Manuel Gonzalez, María García, Jacinta Cuartas, Francisco Fernandez Cuartas, Manuel del Valle y Juan Alvarez Arenas:

Que por otro recibo original, presentado en el espediente, resulta que Julian Fernandez de las Cuartas pagó á la Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Oviedo 220 rs. correspondientes á la renta de 1856 por la tercera parte de la espresada yuguería que llevaba aquel interesado:

Que en el año de 1864 los actuales demandantes, para dar mayor fuerza á las informaciones testificales que antes habian practicado ante el Alcalde de Oviedo, produjeron otra en el Juzgado de primera instancia de la misma capital, con citacion del Promotor fiscal, en la que tres testigos de 60 á 74 años de edad, á quienes no comprendian las generales de la ley, declararon que estos recurrentes llevaban en suertes la referida yuguería por la renta anual toda ella de 660 rs., y que su arrendamiento no habia tenido interrupcion desde sus causantes á fines del siglo pasado; que Manuel Gonzalez habia sucedido en el arrendamiento á su tio Domingo Alvarez Arenas, quien en el siglo pasado habia entrado en la posesion de una tercera parte por casamiento con María Fernandez de las Cuartas, hija de Angel y de Teresa Santirso; que Manuel del Valle sucedió á su madre Jacinta Fernandez de las Cuartas, y ésta á Julian, hijo de los espresados Angel y Teresa Santirso, arrendatarios antes del año de 1800:

Que Manuela Fernandez de las Cuartas, mujer de Juan Alvarez Arenas, sucedió á su padre Juan, y éste al suyo el citado Julian, que lo fué de los mencionados Angel y Teresa; y que Fernando Fernandez de las Cuartas sucedió á su padre el ya referido Julian, como éste habia sucedido á los suyos Angel y Teresa Santirso:

Vistos los árboles genealógicos y las partidas sacramentales que presentaron los interesados, con las que se prueba el parentesco relacionado por los testigos de la precedente informacion:

Vista la comunicacion del Cabildo catedral de Oviedo manifestando que nada tenia que observar sobre la pretension de los recurrentes:

Vistos los pareceres del Promotor fiscal de Hacienda pública y de la Junta provincial de Ventas, favorables al deseo de los reclamantes:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas en sesion de 31 de enero de 1866, por el cual se desestimó la espresada solicitud, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por la Direccion general del ramo:

Visto el recurso de alzada que del espresado acuerdo de la Junta elevaron los interesados al Ministerio de Hacienda:

Vista la Real órden dictada en su virtud en 28 de abril de 1866, por la cual, de conformidad con lo informado por el citado centro directivo, se desestimó la instancia de los recurrentes y se confirmó el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda que contra la espresada Real órden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Valentin García del Busto, á nombre de D. Fernando Fernandez de las Cuartas, D. Juan Alvarez Arenas, Don Manuel Gonzalez y D. Manuel del Valle, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion:

Vistos seis recibos originales que se presentaron con la demanda, el primero dado en el año de 1794 por Teresa Santirso á favor de Domingo Alvarez Arenas, su yerno, por cantidad de 222 rs. correspondientes al arrendamiento de un tercio de la espresada yuguería: otros dos á favor del mismo interesado por María García en los años de 1834 y 1843, de 220 rs. cada uno, de igual procedencia: el cuarto, dado en 1828 por Julian de las Cuartas, sin decir quién habia pagado la misma cantidad de 220 rs. que espresa; y los dos restantes librados por el Administrador principal de Bienes nacionales de la provincia de Oviedo en los años de 1843 y 1844, por cantidad de 220 rs. cada uno, á favor de Domingo Alvarez Arenas por su parte en la espresada yuguería, en los que se dice que fué cabezalero Julian Fernandez de las Cuartas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada; y si á esto no hubiere lugar, la absolucion y confirmacion respectivamente de la demanda y Real órden en cuanto se refieran á Manuel Gonzalez:

Vista la partida de matrimonio de Juan Alvarez Arenas con Manuela Fernandez de las Cuartas, presentada en tal estado por la parte actora:

Vistas, la ley de 27 de febrero de 1856, y la Real órden de 24 de diciembre de 1860:

Considerando que los demandantes Fernandez de las Cuartas, Alvarez Arenas y del Valle, han acreditado con arreglo á la ley el arriendo por sí y por sus legítimos antecesores, desde antes de 1800 hasta 1856, de las tierras objeto de la demanda, y que la renta pagada por ellas no escedió ni aun llegó en ninguno de los años á los 1,100 rs. fijados en la ley:

Considerando que el arriendo hecho en 15 de noviembre de 1846 á Domingo Alvarez Arenas, su mujer y su sobrino Manuel Gonzalez, de la yuguería en que estaban comprendidas las tierras que hoy se reclaman, en el cual se apoya la única impugnacion hecha á la demanda respecto de los tres interesados referidos en el considerando precedente, no basta para acreditar la interrupcion de su carácter de arrendatarios: primero, porque en aquella misma escritura se obligaron los nuevos á «conservar en la *llevanza* á los antiguos cultivadores,» los cuales, supuesta la prohibicion de subarrendar impuesta en dicha escritura no podian ser otros que los sucesores de Angel Fernandez de las Cuartas y su mujer; y segundo, porque los recibos presentados y los amillaramientos y otras justificaciones aducidas acreditan que dichos sucesores continuaron sin interrupcion en el arriendo antes y despues de 1846:

Considerando, respecto de Manuel Gonzalez, que su antecesor Domingo Alvarez Arenas, de quien deriva el derecho á la pretension que sostiene, entró en el arriendo por virtud de la cesion que se hizo en 1787 á favor del mismo y su mujer por la primitiva arrendataria y cabezalera Teresa Santirso, siendo indudable por lo mismo que el arriendo en la nueva familia fué anterior á 1800, y que estando Gonzalez en las condiciones y

dentro de los grados á que se estendió el derecho otorgado por la ley, debe disfrutar de sus beneficios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada, y y en declarar á favor de los demandantes el dominio útil de las tierras objeto de su pretension, con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de febrero de 1856.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 6 de julio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de agosto de 1868.)

243.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—EJECUCION DE OBRAS.—INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.—Se confirma en parte y en parte se revoca, la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Logroño en el pleito entre la *Sociedad Franco-española de sulfato de sosa en España* y la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y se resuelve:

1.° *Que con arreglo á lo dispuesto en el art.* 91 *de la ley de* 25 *de setiembre de* 1863 *no puede entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador haya dictado providencia en el asunto:*

2.° *Que si por la construccion de un ferro-carril se intercepta en algunos puntos la senda por la que una Sociedad minera trasporta sus minerales, debe habilitarse otro camino;*

Y 3.° *que limitada la responsabilidad de la empresa constructora, en cuanto á la indemnizacion de perjuicios, á los que ocasione la cesacion material de la extraccion y trasporte de minerales, se necesita una apreciacion pericial para fijar esta indemnizacion.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Blas Marin y Lerin, en nombre de la sociedad *Franco-española de sulfato de sosa en España*; y de la otra el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, representando los derechos de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, ambos apelantes: sobre ejecucion de ciertas obras é indemnizacion de daños y perjuicios:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la compañía *Franco-española de sulfato de sosa* se hallaba en posesion de seis minas, denominadas *Rosario*, *Aradon*, *Rica*, *Pilar*, *San-*

tiago y *Leona*, sitas en la márgen derecha del Ebro, en el término jurisdiccional de la villa de Alcanadre las cinco primeras, y la otra en el término de San Martin de la de Agoncillo; y que para el beneficio de sus minerales tenia construida una fábrica en la villa de Lodosa, al otro lado del Ebro, á una legua de distancia del punto de las minas:

Que para el laboreo de las mismas y trasporte de sus minerales, existia entre el rio Ebro y las bocas-minas una senda que, comunicando con éstas, facilitaba el trasporte de los materiales de las minas hasta la huerta ó vega de Alcanadre, desde la cual, pasado el rio por el puente de Lodosa, eran conducidos á la fábrica:

Que por la esplanacion de la vía para el ferro-carril de Tudela á Bilbao, que atraviesa el territorio de las minas entre el Ebro y sus bocas desde la vega de Alcanadre hasta el soto de San Martin, quedó cortada en unos puntos y obstruida en otros la espresada senda de comunicacion de las minas y trasporte de minerales:

Que despues de otras gestiones acudió el representante de la compañía al Gobierno de la provincia de Logroño en 4 de febrero de 1862 solicitando la rehabilitacion del camino de comunicacion y trasporte de materiales, el pago de terrenos ocupados y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados; sobre lo cual, habiéndose instruido el espediente gubernativo, se pidió informe al Ingeniero Jefe del distrito de Zaragoza, quien lo evacuó en 9 de junio de 1865, y en su consecuencia dispuso el Gobernador que se celebrara sobre el terreno una junta, compuesta de los representantes de la empresa concesionaria y constructora del ferrocarril, de la compañía minera y del Ingeniero Jefe del distrito, que tuvo lugar en el dia 11 de agosto de 1863, sin que hubiera conformidad entre las partes, y en su vista el Gobernador dió por terminada la vía gubernativa, dejando á salvo los derechos de la compañía minera para reclamar por la contenciosa.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Logroño por D. Saturnino Paul y Urbina en representacion de la sociedad *Franco española de sulfato de sosa en España*, con la pretension de que se condene al Consejo de Administracion de la vía férrea de Tudela á Bilbao á construir un camino desde la vía de Alcanadre hasta el confin de las minas, paralelo á la vía férrea entre esta y los córtes inclinados del terreno de las pertenencias mineras, y á rehabilitar las sendas que ponen en comunicacion las minas con la fábrica de Lodosa, dejando la circulacion libre y espedita como se hallaba antes de la construccion de la vía, señalando al efecto el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la sentencia; y no entregando dichos caminos en el plazo prefijado, se le condene á recibir las minas y las fábricas por la cantidad que han costado á la sociedad minera, que sube á 1.955,621 francos, segun consta de los documentos correspondientes y libros de la sociedad, y además se condene al espresado Consejo de Administracion á pagar á la misma el valor del terreno de sus pertenencias mineras que ha ocupado para la vía, y el que ocupe para los caminos indicados; y por razon de los daños y perjuicios causados, á abonar:

1.° Por gastos generales de la sociedad, que el Consejo de Administracion de Bilbao ha hecho que sean en balde por impedir con su invasion el laboreo de las minas desde 10 de agosto de 1861 hasta 15 de enero de 1863 en que se declaró en liquidacion la sociedad, 35,700 francos.

2.° Por el interés del 5 por 100 anual del capital social compuesto de 2 millones de francos, que quedó improductivo desde dicho dia 10 de

agosto de 1861, hasta el 15 de enero de 1863 en que empezó la liquidacion, 141,666 francos.

3.° Por los gastos de liquidacion y las pérdidas sufridas por haber vendido forzosamente las provisiones de aceite y sal de sosa, y de 5,533 kilógramos de jabon restante de la fabricacion en el dia de principiar la liquidacion, 15,458 francos, cuyas partidas comprobará á su tiempo el liquidador de la compañía con los libros y demás medios de prueba de que dispone.

4.° Por los intereses de 5 por 100 del capital social de 2 millones de francos, desde el espresado dia 15 de enero en que principió la liquidacion, hasta el dia en que el Consejo de Administracion verifique el pago de la indemnizacion y entregue en buen estado el camino y las sendas mencionadas, la cantidad que entonces importe, pues no siendo posible fijarse desde ahora, la deja consignada para los efectos correspondientes.

5.° Por los perjuicios que el Consejo ha ocasionado á la sociedad, habiéndola impedido realizar las ganancias que naturalmente eran de esperar si no hubiera cortado el curso de su industria mineral y fabricacion de jabon, el 5 por 100 desde el dia en que forzosamente se paralizaron las labores, que fué el referido 10 de agosto, hasta aquel en que se entreguen por dicho Consejo las indemnizaciones y los caminos indicados.

Visto el escrito en que el Licenciado D. Juan Estéban Lizana, contestando á la espresada demanda á nombre de D. Cipriano Segundo Montesinos, vecino de Bilbao y Director gerente de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, pide que se absuelva á la empresa concesionaria de la demanda intentada por la sociedad minera de sulfato de sosa, y se la declare á lo sumo responsable del valor del terreno ocupado para asentar la vía férrea en todo el trayecto de las pertenencias de las minas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que ambas partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistos los diversos interrogatorios producidos por los interesados; las pruebas testificales y periciales dadas por los mismos; los informes y planos que los facultativos nombrados por aquellos y de oficio han presentado, y todas las demás diligencias practicadas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 24 de enero de 1866, por la cual se declaró que la compañía concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y en su nombre el Consejo de Administracion de la misma, está en la obligacion: primero, de construir entre la línea del ferro-carril y las boca-minas de sulfato de sosa, á lo largo de la ladera desde el punto frente á la mina *Pilar* hasta enlazar con la senda ó camino que por la vega de Alcanadre conduce mas directamente al puente de Lodosa, una senda que sirva para personas y caballerías cargadas, con las correspondientes secciones para poner en comunicacion con esta senda las bocas de las minas *Rosario*, *Aradon*, *Rica* y *Pilar*, debiendo construirse esta obra con intervencion del Gerente de la compañía *Franco-española de sulfato de sosa* ó persona que lo represente, hasta que quedase terminada y aprobada por el Gobernador de la provincia, prévio reconocimiento é informe del Ingeniero que esta autoridad tuviese á bien nombrar: segundo, que tambien está en la obligacion la compañía del ferro-carril de descubrir á su costa de modo que queden espeditas las boca-minas de las tituladas *Rosario* y *Pilar*, removiendo los materiales que las tapan, y de abonar á la compañía minera el valor de los minerales de sosa depositados en las inmediaciones de la mina *Rica*, inutilizados por haber quedado á la intempérie, prévia tasacion del valor

que debieran tener cuando fueron depositados, la cual se hará por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia por el Gobernador: tercero, que asimismo está obligada la empresa del ferro-carril á indemnizar á la compañía minera de las utilidades que ha debido reportar de la esplotacion y fabricacion desde principio del año 1862, y ha dejado de percibir por la imposibilidad de la esplotacion y beneficios del mineral á causa de haberse hecho imposibles estas operaciones por las obras de la vía férrea, sin haberse ejecutado antes las necesarias para dejar espedita la comunicacion y circulacion, segun era obligacion de la empresa, conforme al art. 16 del pliego de condiciones generales que acompañó al reglamento de 15 de enero de 1856 para el cumplimiento de la ley de 3 de junio de 1865; entendiéndose la indemnizacion hasta que se ejecuten y entreguen á la compañía minera las obras que quedan espresadas para la esplotacion y trasporte de minerales, practicándose la valoracion ó regulacion de dichas utilidades por peritos contadores que nombrarán las partes interesadas, y tercero en caso de discordia, que será nombrado con arreglo á la ley: y en su consecuencia se condenó á la compañía concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y en su nombre al Consejo de Administracion, á realizar las obras de su obligacion que quedan mencionadas en el término de cuatro meses desde que esta sentencia mereciese ejecucion, con apercibimiento que de no verificarlo se ejecutarán á su costa; y así bien á lo demás que queda espuesto ser de su obligacion y responsabilidad; declarando que no há lugar al abono que la sociedad minera pretende del valor del terreno ocupado para la esplotacion de la vía férrea sobre las pertenencias de las minas, y reservando á la compañía concesionaria del ferro-carril el derecho que pudiese asistirle contra la empresa constructora, para que use de sus acciones en la forma y términos que tuviese por conveniente:

Vistos los escritos en los que ambas partes interpusieron recurso de apelacion de la referida sentencia para ante el Consejo de Estado; y los autos de 5 y 10 de febrero, por los que á ambas les fueron admitidos:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, á nombre de D. Cipriano Segundo Montesinos, Director gerente de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en el que se pide la revocacion de la precitada sentencia apelada, y que se absuelva á la empresa concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao de la demanda intentada por la *Sociedad minera de sulfato de sosa*, declarando á aquella responsable á lo sumo al reintegro del valor del terreno ocupado para asentar la via férrea en todo el trayecto de las pertenencias de las minas, y reservando en todo caso á la compañía concesionaria del ferro-carril el derecho que le asiste contra la empresa constructora para que use de sus acciones en la forma y términos que tenga por conveniente:

Visto asimismo el escrito de mejora de apelacion presentado tambien ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase D. Blas Marin y Lerin, en nombre de la sociedad *Franco-española de sulfato de sosa en España*, pidiendo la revocacion de la precitada sentencia, y que esta sea en un todo conforme á lo solicitado en el escrito de demanda de 15 de enero de 1864:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas la Real órden de 19 de setiembre de 1845, y la ley de 25 del mismo mes de 1863:

Visto el pliego de condiciones generales para la concesion de los ferro-carriles, adjunto á la instruccion de 15 de febrero de 1856, cuyo art. 16 dispone «que en los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas y particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carreteras ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion:»

Visto el art. 18 del mismo pliego, en el cual se establece que «los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesía de un ferro-carril, y todos los perjuicios que se irroguen á los mismos, serán de cuenta de la empresa del ferro-carril.»

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 91 de la ley de 25 de setiembre de 1863, no puede entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador haya dictado providencia en el asunto, y que en el actual no dictó otra que la de que los interesados pudieran acudir á la vía contenciosa:

Considerando, sin embargo, que en el caso de este pleito pudo aquel funcionario creer, aunque equivocadamente, que era de escepcion, segun la Real órden de 19 de setiembre de 1845, ó que su declaracion de quedar terminada la vía gubernativa equivalia á una resolucion definitiva:

Considerando que es un hecho comprobado, y aun reconocido por la empresa concesionaria del ferro-carril, que este interceptó en algunos puntos la senda de que se servia la sociedad demandante para el trasporte de los minerales:

Considerando que antes de que se hubiera realizado aquella interceptacion debió haberse habilitado otra senda ó medio de comunicacion, y que, segun el dictámen de los terceros peritos, la esplotacion de las minas exige el restablecimiento de la antigua senda á lo largo de la ladera en que están situadas:

Considerando que son indemnizables los perjuicios ocasionados por la imposibilidad de estraer y trasportar los minerales, pero que incumbia á la parte demandante acreditarlos, y acerca de este punto no se ha hecho ninguna justificacion concreta:

Considerando que las pruebas dadas acerca del estado de esplotacion de las seis minas pertenecientes á la sociedad franco-española convencen de que las llamadas *Santiago* y *Leona* no estaban en trabajos, pues lo impedia la proximidad del rio Ebro; que la verdadera esplotacion de las obras se limitó al período de 1860 hasta fines de 1861, segun los datos estadísticos reconocidos por el Ingeniero del ramo D. Pedro Sampayo, y que las obras del ferro-carril no empezaron hasta el mes de mayo siguiente en la inmediacion de aquellas:

Considerando que las minas *Rica* y *Pilar* se hallan á tal distancia de la línea férrea, que para su construcion no se hizo obra alguna en la proximidad de aquellas pertenencias, no pudiendo por lo mismo atribuirse á esa causa que se hubiesen cegado ú obstruido las boca-minas:

Considerando que limitada la responsabilidad de la empresa demandada, en cuanto á la indemnizacion de perjuicios, á los que hubiese ocasionado la cesacion material de la estraccion y trasporte de minerales, es necesaria una apreciacion pericial y la reunion de diversos datos que las actuaciones no ofrecen:

Considerando que á la inmediacion de la mina *Rica* quedaron al interrumpirse la senda, minerales que no pudieron trasportarse:

Considerando que la empresa constructora de la vía férrea se obligó al cumplimiento de las prescripciones de la ley general de ferro-carriles

de 3 de junio de 1855 y de la instruccion dada para su ejecucion en 15 de febrero de 1856;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar que la empresa concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao debe construir entre la línea férrea y las minas de sosa que esplotaba la sociedad demandante, á lo largo de la ladera en que están situadas, una senda que sirva para personas y caballerías cargadas y que desde aquellas conduzca mas directamente al puente de Lodosa, haciendo las secciones necesarias y equivalentes á las que anteriormente ponian en comunicacion con la senda las boca-minas de *Rosario* y *Aradon*, y cualquiera otra que hubiese desaparecido por efecto de la construccion del ferro-carril, debiendo aprobarse la ejecucion de esta obra por el Gobernador de la provincia, prévio informe del punto que designe.

Que igualmente debe abonar la empresa mencionada, prévia regulacion pericial, el deterioro que hubiesen sufrido por la dificultad del trasporte los minerales estraidos y depositados al pié de la mina *Rica*, y el valor ó importe de los perjuicios ocasionados en el período de interrupcion por la imposibilidad de estraer y trasportar desde las minas á Lodosa la sosa de las pertenencias *Rosario*, *Aradon*, *Rica* y *Pilar*, los cuales serán estimados por peritos elegidos por las partes, y en caso de discordia por un tercero nombrado con arreglo á la ley, quienes al practicar la regulacion deberán tener en consideracion el estado de esplotacion de cada una de las cuatro minas nombradas en los cuatro meses anteriores á la construccion de la vía férrea en sus inmediaciones, lo manifestado por el Ingeniero Sampayo en su dictámen del fólio 413, y todas las demás pruebas y datos que ofrecen las actuaciones acerca de la actividad ó paralizacion de las labores mineras, practicándose, así las obras como las valoraciones espresadas en esta sentencia, en el término preciso de seis meses; todo sin perjuicio ó con reserva del derecho y acciones que correspondan á la compañía concesionaria del ferro-carril respecto de la constructora del mismo: con lo que se declara no haber lugar á las demás pretensiones formuladas por las empresas litigantes; se confirma en lo que con esta sentencia sea conforme la apelada, y se revoca en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 6 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de agosto de 1868.)

244.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—Rescision de una contrata.—Se deja sin efecto la Real órden de 4 de diciembre de 1861, reclamada por D. José Aguirre, y se resuelve:

Que de la rescision de los contratos celebrados en las islas Fili-

pinas ante la Junta de Reales almonedas para el trasporte del tabaco que se recolectara en aquellas islas, debe conocer la Administracion local, con recurso en la via contenciosa al Consejo de la misma en dichas islas, y en su caso al de Estado.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Aguirre, vecino de Manila, demandante, y representado por el Doctor D. Fernando Vida; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal: sobre rescision de cierta contrata:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que declarada la nulidad del contrato de conduccion del tabaco que se recolectase en Cagayan y la Isabela en los años de 1859, 1860 y 1861, se celebró ante la Junta de Reales almonedas nueva subasta para la adjudicacion del mencionado servicio en 18 de febrero de 1860, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 26 del mes anterior, entre las cuales se encuentra la siguiente: «Segunda. La fianza que deberá prestar el contratista será de 20,000 pesos, y en la escritura que al efecto ha de estenderse constará que los fiadores renuncian el beneficio de órden y escusion.»

Que se adjudicó este servicio á D. José Aguirre, como mejor postor, por la cantidad de 40 centésimos de peso duro por cada quintal prensado, y 35 centésimos por cada fardo de coleccion, debiendo prestar la fianza establecida en la condicion segunda del pliego luego que se aprobase el remate por la Superioridad:

Que D. José Aguirre manifestó que desistia de su compromiso; pero cuando fué aprobada la subasta en cuestion por la Intendencia general, espuso aquel que se avenia á llevar á efecto la contrata en la forma que se le habia adjudicado:

Que por no haberse prestado la fianza exigida por el artículo 2.° del pliego de condiciones, la Intendencia, por acuerdo de 5 de marzo del propio año, declaró rescindido este contrato, en vista de lo que para casos como el presente determina el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852:

Que á pesar de haber concedido próroga al contratista para que llenase el requisito de la fianza, no lo hizo, y en su consecuencia se denegaron ciertas pretensiones de D. José Aguirre, se le detuvieron los fletes devengados, y por fin la Intendencia en 1.° de junio de 1860 declaró rescindido el contrato en cuestion, y sujeto el citado D. José Aguirre á las condiciones espresadas en el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852:

Que con la misma fecha recurrió el interesado al Superintendente pidiendo se alzase la intervencion de fletes que anteriormente se le habia hecho; y esta autoridad por decreto de 30 de julio siguiente se limitó á desestimar dicha instancia, mandando remitir el espediente á mi Gobierno:

Que con vista de todos estos antecedentes se dictó la Real órden de 4 de diciembre de 1861, por la cual se aprobó: primero, el decreto de la Intendencia general de 23 de enero de 1860, que anuló la subasta celebrada en 2 del propio mes: segundo, el decreto de dicha Intendencia de 1.° de junio siguiente, que declaró rescindido el contrato celebrado con Don José Aguirre; y tercero, los de 29 de noviembre del mismo año y 14

de enero del siguiente, relativos á los conciertos estipulados con varios barqueros para la conduccion á Manila de la cosecha del citado año de 1860:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, que despues amplió el Dr. Don Fernando Vida, en nombre de D. José Aguirre, con la pretension de que se declare la nulidad de la Real órden de 4 de diciembre de 1861, por cuanto adolece del vicio de esceso de atribuciones, y en su consecuencia que reponiéndose el espediente al estado que tenia cuando la Administracion de Manila lo remitió á la decision del Gobierno supremo, se devuelva y quede espedito á D. Jose Aguirre su derecho á reclamar en la vía contencioso-administrativa contra dicho decreto de la Superintendencia; y cuando á esto no hubiese lugar, que se consulte asimismo la revocacion de dicha Real órden de 4 de diciembre:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada, á no ser que, considerando el caso semejante á los que fueron resueltos por Reales decretos-sentencias de 8 y 28 de mayo de 1865, tenga á bien la Sala proponerme la revocacion de dicha Real órden solo para el efecto de que, reponiéndose el espediente gubernativo al estado que tenía cuando se dictó por la Intendencia el decreto de 1.° de junio de 1860, pueda el interesado ejercitar en aquella provincia los derechos que crea corresponden en la vía gubernativa ó en la contenciosa:

Visto mi Real decreto de 4 de julio de 1861, por el que se crearon los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar, y cuyo art. 27 dispone que la Seccion de lo Contencioso, constituida en Tribunal, conocerá de los asuntos de la Administracion que tengan aquel carácter, y señaladamente sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion en todos los ramos del Estado para cualquier especie de servicio ú obra pública.

Considerando que la cuestion objeto de este litigio versa sobre la rescision de un contrato celebrado en las islas Filipinas ante la Junta de Reales almonedas para el trasporte de tabaco que se recolectara en aquellas islas, cuestion de la que gubernativamente debió conocer la Administracion local, con recurso en la vía contenciosa al Consejo de la misma en dichas islas, y en su caso al de Estado:

Considerando, por consecuencia, que no fué procedente la remision del espediente al Ministerio ni la Real órden de 4 de diciembre de 1861;

• Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la espresada Real órden y en mandar que se devuelva el espediente al Gobernador superior civil de las islas Filipinas para que, reponiéndolo al estado que tenia cuando el Superintendente lo remitió en consulta, y haciéndolo saber á los interesados, puedan usar de su derecho donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 6 de julio de 1868.—Pedro Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de agosto de 1868.)

245.

Autorizacion (19 *de julio de* 1868.).—Falsedad.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga en la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde y Concejales que fueron en 1866 del Ayuntamiento de Villanueva de Algaydas, y se resuelve:

Que la oposicion en que se hallen dos informes acerca de la conducta de una persona no puede producir falsedad, puesto que únicamente denota el diferente concepto que en épocas diversas tenia la persona sobre que se informaba.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Archidona la autorizacion solicitada para procesar á D. Antonio Martos Ruiz, Manuel de Galvez García, José de la Cruz Luque, Juan Nuñez Otero, Juan de Luque Quintano, Francisco Conde y Morales y Juan y Bartolomé Montenegro Ruiz, Alcalde y Concejales que fueron en 1866 del Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas; y de cuyo espediente resulta:

Que por sentencia dictada por la Audiencia de Granada se mandó al espresado Juez que procediera criminalmente contra el referido Alcalde y Concejales, porque en la causa seguida por el mismo Juez contra D. Manuel Laborda aparecian dos informes de aquel Ayuntamiento, y en el uno se decia que Laborda era de reprensible conducta y que convenia su espulsion del pueblo, y en el otro se aseguraba justamente lo contrario:

Que el Promotor del Juzgado en el supuesto de que la oposicion en que estaban los dos informes podia ser efecto del delito de falsedad, propuso que se pidiera la oportuna autorizacion, á lo que accedió el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, dénegó este requisito, fundándose en que los informes trascribian fielmente los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en épocas distintas, y que solo probaban que en el intermedio de uno á otro D. Manuel Laborda habia corregido sus costumbres:

Visto el tít. 4.° del Código penal, que define y castiga el delito de falsedad:

Considerando

1.° Que la oposicion en que están los dos informes de este Ayuntamiento no puede producir falsedad, puesto que únicamente denota el diferente concepto que en épocas diversas se tenia de D. Manuel Laborda.

2.° Que por lo tanto no aparece comprobada la existencia del delito que se persigue;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Censejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(publicada en la *Gaceta* de 10 de agosto de 1868.)

246.

Autorizacion (20 *de julio de* 1868.).—Resistencia á la Guardia civil.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucin, para procesar á D. Estéban de Salas, segundo Teniente de Alcalde de dicha villa, y se resuelve:

1.° *Que los Alcaldes son agentes de la autoridad judicial, lo mismo cuando entienden en la averiguacion de los delitos que deben ser penados por la jurisdiccion ordinaria, que en la de aquellos cuyo castigo corresponde á las jurisdicciones especiales;*

Y 2.° *que no les alcanza la garantía de la prévia autorizacion cuando obran en concepto de tales delegados.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Gaucin la autorizacion solicitada para procesar á D. Estéban de Salas, segundo Teniente de Alcalde de dicha villa; y del cual resulta:

Que el Jefe de la Guardia civil de la línea de Gaucin reclamó el auxilio de D. Estéban de Salas, á la sazon Alcalde-Corregidor del pueblo, á fin de que hiciera que varios vecinos se presentaran á declarar en la sumaria que instruia contra Antonio Salas Perez por el delito de resistencia á la referida Guardia:

Que en las comunicaciones que mediaron con este motivo consignó el Alcalde ciertas frases que pudieran reputarse ofensivas á las personas de los Jefes de la Guardia civil que entendian en la sumaria, y el Capitan general de Granada mandó sacar el tanto de culpa contra el Alcalde, pasando testimonio de sus escritos al Juez de primera instancia de Gaucin para que procediera:

Que en su vista el Promotor del Juzgado estimó que producian el delito de desacato, castigado por el núm. 2.° del párrafo segundo del artículo 192 del Código penal, y propuso que se pidiera la oportuna autorizacion, á lo que accedió el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, denegó este requisito, fundándose en que, siendo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre autoridades ó funcionarios públicos, no há lugar á presumir en ellas delito de injuria aun cuando su contenido se haga público, y que en el caso de que resulte probada la falta del Alcalde, deberia ser corregida gubernativamente.

Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de Juzgados, que establecen que en la formacion de diligencias de sumaria serán considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos, competiendo á los Jueces castigar y reprimir los delitos y faltas que puedan cometer los Alcaldes como auxiliares del Juzgado.

Considerando:

1.° Que los Alcaldes son agentes de la autoridad judicial, lo mismo cuando entienden en la averiguacion de los delitos que deben ser penados por la jurisdiccion ordinaria, que en la de aquellos cuyo castigo corresponde á las jurisdicciones especiales.

2.° Que por lo tanto D. Estéban de Salas no obró como funcionario

administrativo al cometer la falta ó delito que se le imputa, y no le alcanza la garantía de la autorizacion prévia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria esta autorizacion.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 de agosto de 1868.)

247.

Autorizacion (22 *de julio de* 1868.).—Abuso de autoridad.—Estafa.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro para procesar á D. Rafaél Sobrinos, Teniente de Alcalde de dicha villa, y se resuelve:

Que cuando no hay datos seguros para aplicar la garantía de la autorizacion prévia, debe estarse á la regla general que establece la libre accion de la jurisdiccion ordinaria, porque la referida garantía es una escepcion del derecho comun, y en los casos dudosos procede aplicarla restrictivamente.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro para procesar á D. Rafaél Sobrinos, Teniente de Alcalde de dicha villa; y del cual resulta:

Que José García de José denunció al Juzgado que en 1865 habia pedido del Teniente Alcalde D. Rafaél Sobrinos el castigo de los daños causados en una propiedad de García por tres ganaderos de Guisando, y que el Teniente Alcalde no solo dejó de celebrar los correspondientes juicios de faltas, sino que cobrando de los ganaderos las cantidades en que se apreciaron los daños, no las habia entregado al querellante, á pesar del tiempo trascurrido:

Que el Juez, en el supuesto de que los abusos denunciados habian sido cometidos por el Teniente Alcalde en el ejercicio de funciones judiciales, se limitó á participar sus procedimientos al Gobernador de la provincia; pero esta autoridad estimó que debia pedírsele la autorizacion, porque siendo potestativo en los Alcaldes y sus Tenientes el castigar gubernativamente las faltas, no resultaba comprobado el supuesto del Juez:

Que en su virtud el Juzgado pidió la autorizacion para procesar á Don Rafaél Sobrinos por los delitos de abuso de autoridad y de estafa, citando para ello el párrafo primero del art. 452 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió este requisito en cuanto al delito de estafa; pero lo denegó por el de abuso de autoridad, fundándose en que el Teniente Alcalde, como delegado del Alcalde, pudo castigar gubernativamente aquellas faltas.

Visto el art. 495 del Código penal, que castiga con multa los daños hechos por los ganados:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de mayo de 1853,

que declara que las faltas cuyas penas sean multa y represion y multa podrán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes, á juicio de estas autoridades.

Considerando:

1.° Que la omision imputada al Teniente Alcalde puede referirse lo mismo al carácter administrativo que al judicial que las autoridades municipales representan, y en el caso actual no es posible determinar con seguridad completa el concepto en que aquel funcionario faltara.

2.° Que cuando no hay datos seguros para aplicar la garantía de la autorizacion prévia, debe estarse á la regla general que establece la libre accion de la jurisdiccion ordinaria, porque la referida garantía es una escepcion del derecho comun, y en los casos dudosos procede aplicarla restrictivamente.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria esta autorizacion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de agosto de 1868.)

248.

Autorizacion (20 *de julio de* 1868).—FALSEDAD.—INJURIA.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Vizcaya en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guernica para procesar á D. Julian Marcelo de Ibarra, Secretario del Ayuntamiento de Rigoitia, y se resuelve:

Que no pueden producir falsedad ni injuria en sentido legal, las frases que pronuncie en una reunion del Ayuntamiento y sobre materia sometida á discusion, el Secretario de la Corporacion, para denotar el concepto que le merezca una pretension presentada.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Guernica la autorizacion para procesar á D. Julian Marcelo de Ibarra, Secretario del Ayuntamiento de Rigoitia; y del cual resulta:

Que D. José de Arriaga, D. Juan Antonio de Arrien y D. Evaristo de Urlezaga, vecinos de Rigoitia, acudieron ante el espresado Juez con querella criminal contra el Secretario de su Ayuntamiento, porque cuando este funcionario dió lectura á la corporacion de una instancia de los querellantes, omitió verter al vascuence algunos de los párrafos, esplicó de una manera torcida el fin propuesto y profirió palabras ofensivas á los que la suscribieron:

Que teniendo por objeto la instancia que se comprendieran en el presupuesto municipal las atenciones del culto y clero, el Secretario al esplicarla dijo que lo que los suplicantes querian era «que las cosas de la iglesia y de la taberna fuesen juntas, y que esto no podia ser;» y despues, hablando de la diferencia de opiniones, dijo «que algunos pedian paz, pero que para conseguirla debian aprender bien el *yo pecador*, pues solo tenian aprendido el *tú pecador*:»

Que de la sumaria no apareció comprobado el hecho de las omisiones de párrafos en la traduccion de la instancia; pero el acusador privado sostuvo que con las palabras proferidas se habian cometido los delitos de falsedad é injuria, con arreglo á lo declarado en el párrafo tercero del artículo 226 y en el art. 384 del Código penal, y el Promotor fiscal estimó que debia pedirse la autorizacion para procesar al acusado, á lo que accedió el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó este requisito, fundándose en que el Secretario dió lectura de la instancia en virtud de órden del Alcalde, y en que las frases dirigidas á la corporacion no injuriaron á los querellantes.

Visto el art. 226 del Código penal, que en su párrafo tercero declara que comete falsedad el empleado público que atribuye á las personas que han intervenido en un acto manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho:

Visto el art. 384 del mismo Código, que refiriéndose al delito de injuria dice que puede cometerse por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Considerando que las frases pronunciadas por D. Julian de Ibarra no han podido producir falsedad ni injuria en sentido legal, puesto que proferidas en una reunion del Ayuntamiento y sobre materia sometida á discusion, solo sirvieron para denotar el concepto que habia formado el Secretario de la pretension de los reclamantes;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Vizcaya.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de agosto de 1868.)

249.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.—Se confirma en parte, y en parte se revoca, la Real órden de 10 de enero de 1867, reclamada por la sociedad Zuazubiscar, Isla y compañía, y se resuelve:

1.° *Que las consecuencias de la dilacion en el pago de un servicio, no pueden llevarse hasta el estremo de que pese sobre el que retarda el pago, lo que solo puede ser efecto de la falta de capital del contratista*:

2.° *Que el art. 17 de la ley de Contabilidad, al autorizar las reclamaciones á título de daños y perjuicios, y aun por equidad, supone la posibilidad y hasta la obligacion de indemnizarlos, pues no se concibe de otro modo aquella autorizacion, ni la pena de caducidad en dicho artículo impuesta á tales reclamaciones*;

Y 3.° *que recibidas por un contratista sin protesta ni reclamacion alguna en los puntos en que se le entregaron las cantidades que se le debian por el valor de la cosa contratada, no tiene despues derecho á exijir ningun abono por gastos de giros, cambios ni comi-*

siones de que no dió noticia, ni hizo ninguna reserva cuando hubiera sido fácil evitarla.

Doña Isabel II, etc:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano Casanueva, á nombre de la sociedad Zuazubíscar, Isla y compañía, contratista de fusiles para el ejército, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Vista la escritura pública otorgada en 6 de mayo de 1862 por el Director del cuerpo de Artillería, en representacion del Estado, y D. Pedro Zuazubíscar, á nombre de la sociedad Zuazubíscar, Isla y compañía, en que espresaron que anunciada la subasta para la construccion de 36,000 fusiles rayados con bayoneta y vaina, habia tenido efecto en 24 de febrero inmediato anterior, quedando adjudicado el servicio á favor de Zuazubíscar, como mejor postor, bajo ciertas condiciones, y entre otras las siguientes: cuarta, que habia de construir 12,000 armas por año: quinta, que las presentaria en cualesquiera de los almacenes del cuerpo de Artillería en Plasencia, Oviedo ó Madrid, para el exámen que precederia á su admision: novena, que las entregas se harian á razón de 6,000 armas en cada periódo de seis meses durante el primer año, á partir del plazo de otros seis meses, contados desde la aprobacion del remate: décimatercera, que el contratista, en el acto de ser aprobada una partida, recibiria su valor con arreglo al tipo estipulado, en el punto donde hiciera la entrega:

Vistas, la instancia que la sociedad Zuazubíscar, Isla y compañía presentó en 25 de abril de 1864 al Director de Artillería, pidiendo el abono de las cantidades que se le adeudaban por el importe de las carabinas entregadas: la comunicacion de la Direccion de 6 de octubre siguiente, remitida al Ministerio de la Guerra, en que se manifiesta que las circunstancias que habian producido el atraso en està obligacion fueron debidas á las urgentes construcciones y remesas de efectos á los departamentos de Ultramar, y mas particularmente á la isla de Cuba para las atenciones de la guerra de Santo Domingo, en las que se invirtieron una gran parte de los recursos ordinarios; y añadió que reconocia la justicia con que se gestionaba el pago, y esperaba que se diese cuenta al Gobierno para la resolucion que conviniera; la Real órden espedida por Hacienda en 17 de mayo de 1865, en que se significa que no habia dificultad en que se libraran desde luego 3.289,281 rs. que se debian al contratista, con cargo al capítulo 8.° del presupuesto estraordinario, y aplicacion á los créditos designados para la adquisicion de armamento; y la Real órden dictada por Guerra en 18 de junio siguiente, aprobando que el Director general de Artillería se hubiera entendido con el Director general de Administracion militar para que estendiera el libramiento de los 3.289,281 rs. en favor de Zuazubíscar, Isla y compañía:

Vista la reclamacion que la sociedad habia dirigido al Gobierno en 6 de febrero de 1865 manifestando:

Que por su parte tenia cumplido con escrupulosidad lo estipulado, y que el Estado faltaba á la condicion 13 en no abonarle las cantidades convenidas:

Que con este motivo se vió en la precision de tomar dinero á préstamo al 10 por 100, y tuvo que cerrar su fábrica y dejar improductivo un capital mayor de 4 millones:

Y concluyó pidiendo que se le pagasen 376,193 rs. por el interés del 10 por 100 de los capitales que tomó prestados; 65,765 por giros en razon á no habérsele hecho el pago en Plasencia; 6,551 por corretaje de los préstamos, y 254,390 por la paralizacion de la fábrica; total 702,900 rs., y además el interés que corresponda á las cantidades retenidas por el Estado desde 1.° del mismo mes:

Vista la Real órden dictada en 10 de enero de 1867, despues de haberse oido al Consejo de Estado en pleno, por la cual se resolvió que no habia méritos para acceder á lo que se solicitaba, supuesto que la reclamacion no reconocia por fundamento las cláusulas del contrato ó Reales disposiciones:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de la sociedad Zuazubíscar, Isla y compañía, pidiendo que se revoque la mencionada Real órden y se condene al Estado á que pague á la empresa 702,900 rs. como indemnizacion de perjuicios por el no cumplimiento del contrato, con mas el 10 por 100 de los plazos no satisfechos oportunamente desde 1.° de febrero de 1865 en adelante:

Visto el escrito de ampliacion, con la pretension de que se revoque la referida Real órden y se condene al Estado á que pague al interesado:

1.° Doscientos doce mil novecientos noventa y un reales como indemnizacion de los perjuicios causados con la paralizacion completa de la fábrica desde 1.° de octubre de 1864 hasta fin de febrero de 1865, abandonando la reclamacion en cuanto al tiempo en que disminuyó la construccion sin que se llegase á paralizar; y solicitando la mencionada cantidad como equivalente al 12 por 100 anual del valor de las fábricas de Plasencia y Eibar con todos sus edificios adyacentes y dependencias de la sociedad con sus máquinas.

2.° Sesenta y cinco mil setecientos sesenta y cinco reales por el 2 por 100 de quebranto de giro, cambio de billetes y comision de caja, pagados en Bilbao por la remesa á Plasencia de 3.288,279 rs. que hubo necesidad de remitir para los gastos de la fabricacion de los 36,000 fusiles, á causa de no haberse entregado oportunamente en Plasencia el precio de los recibidos y aprobados; componiendo ambas partidas la suma de 278,756 reales.

3.° El importe del 6 por 100 anual del precio de los fusiles recibidos desde el dia en que la aprobacion tuvo lugar hasta el pago, prévia la oportuna liquidacion formada por la Direccion general de Artillería ó por quien deba hacerla.

Y 4.° El importe de costas y gastos del pleito.

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vista la ley de 20 de febrero de 1850 en sus artículos 15 y 17, el primero de los cuales establece á favor de la Hacienda pública el derecho de exigir el interés de 6 por 100 anual sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, y el segundo autoriza en los términos en él señalados las reclamaciones á título de daños y perjuicios:

Visto el art. 39 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por mi Real decreto de 10 de julio de 1861, que ordena el abono al contratista del interés de 6 por 100 anual por las cantidades que importaran las obras ejecutadas y no satisfechas:

Vista la Real órden de 30 de setiembre de 1865, en la que, respetando

el precepto anterior, se dispuso el abono á los contratistas del interés mencionado sobre el importe de sus liquidaciones, á contar desde el mes siguiente á la fecha de su aprobacion.

Considerando que las pretensiones de la sociedad demandante, en el órden y en la forma en que se han resumido en su escrito de ampliacion, son inconciliables, y se escluyen la primera y tercera, pues aquella se dirige á obtener el abono de una cantidad por la paralizacion de las fábricas de Plasencia y Eibar, atribuida á la dilacion en los pagos de las armas entregadas: y la segunda á que se abone el interés de 6 por 100 sobre su importe por esa misma dilacion, lo cual equivaldria á una doble indemnizacion que ninguna ley autoriza:

Considerando que, aparte de la razon indicada, la primera pretension es á todas luces inadmisible, porque las consecuencias de la dilacion en el pago de un servicio no pueden llevarse hasta el estremo de que pese sobre el que retarda el pago lo que solo puede ser efecto de la falta de capital del contratista:

Considerando que el art. 17 de la ley de Contabilidad ya mencionada, al autorizar las reclamaciones á título de daños y perjuicios, y aun por equidad, supone la posibilidad y hasta la obligacion de indemnizarlos, pues no se concibe de otro modo aquella autorizacion, ni la pena de caducidad en dicho artículo impuesta á tales reclamaciones:

Considerando que acordado respecto de los contratistas de obras públicas el abono de intereses por la dilacion en el pago de su importe, no hay razon para que deje de hacerse al que lo es de un servicio público no menos importante y acaso mas urgente:

Considerando que recibidas por la sociedad demandante sin protesta ni reclamacion alguna en los puntos en que se le entregaron las cantidades que se le debian por el valor de las armas construidas, no tiene hoy derecho á exigir ningun abono por gastos de giros, cambios ni comisiones de que no dió noticia, ni hizo ninguna reserva cuando hubiera sido fácil evitarlos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en declarar que debe abonarse á la sociedad demandante el interés anual de 6 por 100 sobre la cantidad que importaran las armas entregadas y recibidas desde el dia en que lo fueron hasta el de su pago efectivo; absolviendo de la demanda á la Administracion respecto de las demás reclamaciones, y confirmando, en lo que con esta sentencia sea conforme, la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 8 de julio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de agosto de 1868.)

250.

Autorizacion (28 *de julio de* 1868.).—PRESTACION PERSONAL.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo para procesar á D. Félix Sanchez Molina, Alcalde que fué de Brazatortas, y se resuelve:

Que cuando para una obra de interés público se solicita y obtiene por parte de un Ayuntamiento la autorizacion competente para imponer las prestaciones personales y pecuniarias con que los vecinos habian de contribuir á los fines de la corporacion municipal, y los vecinos no reclaman contra la forma en que se lleva á efecto el acuerdo, se aleja toda idea de coaccion por parte de la autoridad.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo la autorizacion para procesar á D. Félix Sanchez Molina, Alcalde que fué de Brazatortas; del cual resulta:

Que formado por el Ayuntamiento el presupuesto para concluir la obra de las Escuelas, y habiéndosele preguntado si se deducian del total las sumas equivalentes al importe de los materiales sobrantes de la construccion de las Casas Consistoriales, contestó aquella corporacion que no se rebajaban por haber desaparecido:

Que D. Félix Sanchez Molina consiguió probar, en causa criminal comenzada á su instancia, que habian utilizado para sí varios Alcaldes dichos materiales, y vendido ó dado en préstamo los restantes á varios vecinos de la poblacion:

Que el Juez de Almodóvar del Campo decretó el sobreseimiento en esta causa por haber fallecido los Alcaldes culpables de aquellos hechos, y declaró irresponsable al actual D. Mónico Toledano, por no haber recibido inventario de los materiales ni antecedente alguno relativo á su existencia:

Que el mismo Juez creyó culpable y solicitó autorizacion para procesar á D. Félix Sanchez Molina, Alcalde que era al comenzarse las obras, por haber impuesto sin formacion de espediente prestaciones personales y pecuniarias á los vecinos, en contravencion al art. 326 del Código penal:

Que la Audiencia de Albacete aprobó el sobreseimiento en cuanto se referia á la venta y préstamo de los materiales restantes de la primera edificacion, y estimó procedente la formacion de causa á Sanchez Molina por haber impuesto las citadas prestaciones personales y pecuniarias:

Que Sanchez Molina declaró en la causa promovida para perseguir á los autores del delito que denunciaba:

1.° Que habia sido autorizado para la construccion é imposicion de las prestaciones pecuniarias á los vecinos por el Gobernador de la provincia.

2.° Que la obra se habia hecho con fondos de los mismos vecinos.

Y 3.° Que no se habia formado inventario de los materiales sobrantes por haberse acordado su venta y la inversion de sus productos en la compra de un reloj para la parroquia.

Que conforme con esta declaracion resulta un acuerdo del Ayunta-

miento y mayores contribuyentes, por el que se resolvió emprender las obras con los fondos que suministrasen los vecinos y con el trabajo personal de los que no pudiesen prestarlos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion pedida por el Juez de Almodóvar para procesar á Sanchez Molina, fundándose en que las prestaciones personales habian sido voluntarias, y que en tal concepto ni los vecinos habian reclamado contra las provi dencias del Alcalde, ni éste habia cometido delito alguno en admitirlas para la conclusion de una obra de interés público:

Visto el art. 326 del Código penal, que castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio públíco:

Considerando:

1.° Que tratándose de una obra de interés público, en que habia convenido el Ayuntamiento, el Alcalde D. Félix Sanchez Molina solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia la autorizacion competente para imponer las prestaciones personales y pecuniarias con que los vecinos habian de contribuir á los fines de la corporacion municipal.

2.° Que al exigir las mencionadas prestaciones el Alcalde se atuvo al acuerdo del Ayuntamiento, sin que ni entonces ni hasta la fecha de la formacion de causa hiciesen reclamacion alguna los vecinos, lo cual aleja toda idea de coaccion por parte de la autoridad;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Ciudad-Real.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de agosto de 1868.)

251.

Autorizacion (29 *de julio de* 1868.).—SUSTRACCION DE DOCUMENTOS.—CONSERVACION DE PAPEL SELLADO ANTIGUO.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Albacete en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Almería para procesar á D. Miguel Gil, Secretario que fué del Ayuntamiento de Hoya Gonzalo, y se resuelve:

Que en el Real decreto de 12 *de setiembre de* 1861 *no se califica como delito la conservacion de papel sellado de años anteriores, disponiéndose únicamente lo que se ha de hacer con el que se encuentre sobrante de la indicada procedencia.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Almansa la autorizacion para procesar á D. Miguel Gil, Secretario que fué del Ayuntamiento de Hoya Gonzalo, por el hecho de conservar en su poder papel sellado de años anteriores; y del cual resulta:

Que por acuerdo del Ayuntamiento se mandó á dicho Secretario, destituido de su empleo, entregar los papeles y libros de cuya custodia estaba

encargado, y no pudiendo esto verificarse por haberse ausentado, pasó una comision á las Casas Consistoriales y á la habitacion del Gil con objeto de formar el inventario de dichos documentos:

Que en aquel acto se notó la falta del libro de sesiones del año corriente, del de recaudacion de contribuciones y casi todos los de intervencion de fondos municipales de años anteriores, y se encontraron en poder del Secretario tres pliegos de papel del sello 9.° de 1867, otro del mismo sello de 1863, otro del 8.° y dos del 9.° de 1866 y otro del sello 4.° de 1861, todos en blanco:

Que segun declaracion de varios testigos unánimes, la sustraccion de documentos y la conservacion de los pliegos de papel sellado tenian por objeto preparar un procedimiento contra el Alcalde del año actual y los anteriores, durante cuya administracion habia sido separado de su destino el Secretario de Ayuntamiento:

Que remitidas las primeras diligencias con las declaraciones de los indicados testigos al Juez de primera instancia de Almansa, éste creyó procedente solicitar autorizacion para procesar á Gil y sacar el correspondiente tanto de culpa contra su hijo por las injurias inferidas al Alcalde y Ayuntamiento de Hoya Gonzalo:

Que el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto á la sustraccion de documentos y la negó respecto al hecho de haber hallado en la Secretaría papel sellado del año anterior.

Visto el art. 75 del Real decreto de 12 de setiembre de 1865 acerca del papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos.

Considerando:

1.° Que en el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 no se califica como delito la conservacion del papel sellado de años anteriores, disponiéndose únicamente lo que se ha de hacer con el que se encuentre sobrante de la indicada procedencia.

2.° Que si bien de las declaraciones que obran en el espediente respecto á los planes de Gil contra el Alcalde de Hoya Gonzalo ha podido inferirse que la conservacion del papel sellado no era estraña á los mismos, no ha cometido el Secretario destituido delito alguno para el que le hayan servido aquellos medios;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de agosto de 1868.)

252.

Competencia (16 *de julio de* 1868.).—Aprovechamiento de aguas.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, con motivo del interdicto presentado por D. Jáime y Doña Encarnacion Alvarez Bohorques contra José Ruiz Rodad y otros, y se resuelve:

1.° *Que cuando no consta que unas aguas sean de aprovechamiento comun, ni existe ninguna providencia en el órden administrativo que pueda quedar sin efecto por el interdicto, es competente la autoridad judicial para entender del asunto:*

2.° *Que así como las providencias administrativas no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos, así tampoco estos se pueden desvirtuar por medio de tales providencias en justa reciprocidad y por la independencia de ambos órdenes, judicial y administrativo;*

Y 3.° que las acciones de que se crea asistido un Ayuntamiento respecto á aguas de propiedad particular puede ejercitarlas ante la autoridad judicial en la via y forma que proceda, pero no alterar por sí la posesion de derechos civiles.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en 2 de octubre de 1867 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. Juan Delgado de Andrés, como administrador de D. Jáime y Doña Encarnacion Alvarez Bohorgues, un interdicto de recobrar las aguas que bajan de la sierra de Gor y fluyen por su rio, desde la hora de vísperas hasta la salida del sol, todos los dias, con las cuales regaban desde tiempo inmemorial un cortijo de Gorafe, en cuya posesion les habian turbado José Ruiz Rodad, regador de la acequia alta, José de Torres y Rafaél Hernandez, regadores tambien de la acequia llamada del Lugar, tomándolas fuera de hora, sin descargarlas al rio al toque de vísperas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se acordó y ejecutó la restitucion y se liquidaron las costas:

Que en 10 y 17 de diciembre del mismo año 1867 acudieron al Gobernador solicitando su amparo, el Ayuntamiento, mayores contribuyentes y vecinos de Gor, quejándose del auto restitutorio dictado por el Juez, y presentando, como comprobantes de su derecho á utilizar las aguas, un acuerdo de la corporacion municipal, fecha 29 de noviembre de aquel año, disponiendo apelar á todos los medios para combatir los efectos del interdicto; y un certificado de la posesion del pueblo de Gor con todas las casas, molinos, viñas, hazas, huertas, tierras de riego y de secano, morales, arboledas, nogales, servales, perales, aguas, fuentes, acequias, alamedas, prado, pastos, montes y baldíos que tenian los moriscos vecinos de aquella villa, posesion que tomó un Juez á nombre de S. M. en 1571 y á favor de los nuevos pobladores:

Que á consecuencia de estas instancias del pueblo de Gor, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, apoyándose en el núm. 2.° del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y en los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas:

Que el Juez se estimó competente, despues de sustanciar el conflicto, fundándose en que el auto restitutorio estaba ejecutoriado; en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, sino el abuso de unos particulares que interrumpian la posesion inmemorial de aprovechar unas aguas en horas determinadas; y en que no eran aplicables las disposiciones que invocaba el Gobernador:

Que éste, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.° del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, que encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, segun los cuales las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas segun la ley causarán estado si no fuesen oportunamente reclamadas; y contra las dictadas por la misma Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, en materias de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Considerando:

1.° Que no consta que sean de comun aprovechamiento las aguas en cuestion, ni tampoco que el derecho cuyo amparo solicita el querellante se funde en un título administrativo.

2.° Que ninguna providencia de este órden existe que haya podido quedar sin efecto por medio del interdicto, pues aunque pudieran calificarse de tales los acuerdos del Ayuntamiento, son posteriores al interdicto y aun consecuencia de la restitucion acordada por el Juez.

3.° Que así como las providencias administrativas no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos, así tampoco estos se pueden desvirtuar por medio de tales providencias, en justa reciprocidad y por la independencia de ambos órdenes, judicial y administrativo.

4.° Que las acciones de que se crean asistidos los despojantes y el Ayuntamiento pueden ejercitarlas ante la autoridad judicial en la via y forma que proceda, pero no alterar por sí la posesion de derechos civiles, como lo han pretendido.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de agosto de 1868.)

253.

Autorizacion (24 *de julio de* 1868.).—CUMPLIMIENTO DE UN PATRONATO.—Se declara mal formada, y que no há lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, con motivo de la demanda presentada por D. Antonio del Rio contra los patronos de la memoria fundada por D. Pedro de Hombre y Varela, y se resuelve:

Que desde que el Gobernador desiste de la competencia respecto á un asunto, no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando espedita la jurisdiccion del requerido para seguir conociendo del negocio.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que D. Pedro de Hombre y Varela, Canónigo de Santiago, impuso en el Banco de San Cárlos en 1785 la cantidad equivalente á 50 acciones, con cuyos intereses habian de sufragarse los gastos de carrera literaria á los individuos de su familia, confiando la administracion de dicho patronato á los descendientes de su hermana Doña Catalina Lopez, conforme á las reglas consignadas en la escritura de fundacion:

Que el capital de la obra pía familiar existente en el Banco se redujo posteriormente á 25 acciones, ó sean 50,000 rs., siguiendo vigentes las reglas prescritas por el fundador respecto á la administracion é inversion:

Que el actual patrono D. Segundo de Hombre no ha satisfecho mas que en parte las obligaciones que le impone la fundacion, á pesar de haber cobrado por los intereses 90,275 rs. hasta el segundo semestre inclusive de 1860, segun resulta de la certificacion librada por el Banco de España:

Que D. Antonio del Rio, en nombre de sus tres hijos menores, parientes del fundador con derecho al goce de la obra pía, presentó demanda ante el Juzgado de Santiago, exigiendo al patrono que rindiese cuenta jurada de los fondos y presentase liquidacion de los productos, deducida en ciertos años la dotacion que al patrono asignó el fundador, y cargo del interés compuesto, con mas el pago del alcance que de dicha liquidacion resulte, y señalamiento á los pensionistas de la parte que á cada uno corresponda; suscitándose con este motivo un pleito que terminó por transaccion de los interesados:

Que negándose el patrono á cumplir lo convenido en la escritura de transaccion, se promovió nuevo pleito, en el que Rio le exigió cuentas de las sumas recibidas á consecuencia de la fundacion y no invertidas en las cargas de la misma en la proporcion conveniente, en cuyo litigio se mostró parte el patrono, sin hacer caso de la escepcion de incompetencia del Tribunal ordinario hasta despues de haberse desestimado otras que propuso:

Que en enero de 1867 requirió el Gobernador de inhibicion al Juez oido el Consejo provincial y fundando su competencia en las Reales órdenes de 25 de marzo de 1846; 18 de setiembre de 1850, y ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849, y en que la rendicion de cuentas por los patronos particulares solo puede tener lugar cuando lo requiera la autoridad competente administrativa, interviniendo los Tribunales ordinarios cuando se susciten dudas acerca de la interpretacion que deba darse á la escritura de fundacion:

Que sostenida por el Juez su competencia, el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, desistió de su pretension, reconociendo que únicamente se trataba del cumplimiento de un contrato entre particulares, en el que por no agitarse intereses colectivos, para nada debia intervenir la Administracion:

Que invocada de nuevo por el patrono la jurisdiccion ordinaria, volvió el Gobernador á requerir de inhibicion al Juez, y éste se declaró competente, recordando á la citada autoridad su anterior desistimiento en el mismo asunto y la índole meramente privada de la cuestion, á la que no son aplicables las leyes que encargan al Gobierno la inspeccion de las obras pías fundadas para la colectividad de vecinos, y de las cuales solo á las autoridades administrativas pueden rendir cuentas los patronos:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en estimarse competente por las razones antes alegadas, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 12 de la ley de gobierno de provincias, segun el cual los Gobernadores no podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia y concediendo ó negando autorizacion para procesar:

Visto el art. 64 del reglamento para la ejecucion de la citada ley, que dice así: «Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio.»

Considerando:

1.° Que el Gobernador de la Coruña, suscitada competencia sobre el asunto de que se trata, desistió de ella, y contra lo dispuesto en los mencionados artículos 12 de la ley y 64 del reglamento para la administracion de las provincias, la ha suscitado de nuevo, modificando y revocando la resolucion que anteriormente adoptara.

2.° Que segun la citada disposicion, desde que el Gobernador desiste de su competencia respecto á un asunto no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando espedita la jurisdiccion del requerido para seguir conociendo del negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de agosto de 1868.)

254.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—Inteligencia de un contrato.—Se deja sin efecto la Real órden de 22 de diciembre de 1865, reclamada por la sociedad Pablo María Tintoré y compañía, y se resuelve:

1.° *Que no debe quedar al arbitrio del fletador fijar el flete, haciéndolo ilusorio, como sucederia si solo pagara el pasaje de los individuos embarcados, estando en sus facultades reducir el número, y habiéndose contratado el barco para trasportar todos los individuos que en él cupiesen y sin que el dueño pudiese utilizar parte alguna de él:*

2.° *Que concedido el precio del pasaje por el trasporte y la manutencion, debe rebajarse de dicho precio el valor de las raciones que el contratista tenia obligacion de suministrar y no se consumieron:*

3.° *Que cuando el flete se hace por el total del buque, el fletador no puede escusarse del pago íntegro, aunque solo ocupe una parte del barco con sus mercancías;*

Y 4.° *que no puede dictarse resolucion en la via contenciosa sobre cuestiones que no han sido objeto de la gubernativa.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única

instancia, entre partes, de la una la sociedad Pablo María Tintoré y compañía, establecida en Barcelona, demandante y representada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y en su nombre mi Fiscal; sobre inteligencia de un contrato:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que necesitando mi Gobierno conducir tropas á las Antillas, contrató el trasporte de 4,000 hombres en buques de vapor, estipulándose el flete alguna vez por cantidad alzada:

Que D. Sabino Ojero, en nombre de D. Pablo María Tintoré y compañía, presentó proposicion para el fletamento del vapor *Ter*, y fué aceptada por Real órden de 5 de febrero de 1864 con una pequeña modificacion, estendiéndose al efecto la oportuna escritura:

Que á pesar de haber resultado del reconocimiento del buque, practicado por la Marina de Barcelona, que podia trasportar 732 individuos y contaba además con 43 literas en la cámara de popa y 34 en la de proa, salió el *Ter* de Alicante para Puerto Rico conduciendo únicamente 25 Jefes y Oficiales, 26 sargentos y 528 cabos y soldados:

Que no fué culpa del armador el que no se embarcase en el *Ter* mayor número de Jefes, Oficiales y soldados, sino que esto reconoció por causa el haber llegado, una hora despues de salir el buque del puerto de Alicante, la órden en que se disponia que hiciese escala en Cádiz:

Que verificado el viaje, D. Sabino Ojero, en representacion de la sociedad demandante, solicitó que se declarase que el flete del vapor *Ter* debia ser satisfecho, no en razon al número de tropas que trasportó, sino segun la que atendiendo á su capacidad reconocida podia trasportar:

Que de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se denegó esta pretension por Real órden de 22 de diciembre de 1865.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á quien despues sustituyó el de igual clase D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de la sociedad Pablo María Tintoré y compañía, pidiendo la revocacion de la Real órden mencionada y reproduciendo la solicitud de que se le abonase el flete del vapor *Ter* segun su cabida, y no por el número de individuos que trasportó á las Antillas, y los intereses legales correspondientes á la cantidad que resultase en su abono:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se absuelva de la demanda á la Administracion y que se confirme la Real órden en la misma impugnada:

Vistas las proposiciones presentadas y aceptadas para el trasporte de 4,000 hombres á las Antillas en buques de vapor, en las que se estipulaba el flete, bien en una cantidad alzada por viaje, bien en una cuota por el pasaje de cada individuo, comprometiéndose los dueños á tenerlos dispuestos para el servicio á los pocos dias de celebrados los contratos:

Vista la proposicion presentada en 30 de enero de 1864 por D. Sabino Ojero, en representacion de D. Pablo María Tintoré y compañía, para el fletamento del vapor *Ter* sobre ciertas bases, y entre ellas las siguientes:

Primera. El vapor *Ter* quedará listo á disposicion del Gobierno á los 10 dias de firmado el contrato.

Segunda. Embarcará todos los soldados que puedan alojarse á bordo, guardando las prescripciones legales que rijan sobre la materia.

Cuarta. Por cada soldado ó cabo abonará el Gobierno á la empresa 59 pesos fuertes; por cada Oficial 140, y por cada sargento 70.

Vista la Real órden de 5 de febrero de 1864, por la que se acepta esta proposicion, á escepcion de la provision de Ayudante de sanidad militar por el Gobierno, y con la condicion de que habrá de tocar en Puerto-Rico á recibir órdenes del Capitan general de aquella isla:

Vista la escritura otorgada en 11 de febrero de 1864 para el fletamento del vapor *Ter* con las siguientes condiciones:

Primera. Los Sres. D. Pablo María Tintoré y compañía se obligan á conducir en el vapor de su propiedad nombrado *Ter*, desde cualquiera de los puertos del Mediterráneo que el Gobierno designe, comprendidos entre el puerto de Barcelona y Cádiz, ambos inclusive, á Puerto-Rico, Santo Domingo é isla de Cuba, el número de Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados que por el mismo Gobierno se determine, y permita la capacidad de dicho vapor, con arreglo á lo mandado en la Real órden de 23 de enero de 1864, por los precios siguientes en que se incluye el trasporte, la manutencion y todos los demás gastos.

Quinta. El buque que haya de prestar los servicios á que se refiere el presente contrato no podrá ser otro que el nombrado *Ter*, prévio el reconocimiento hecho por las autoridades á quienes competa, para lo cual deberán los contratistas ponerlo precisamente á disposicion del Gobierno en uno de los puertos que éste les designe de los comprendidos en la condicion primera á los 10 dias de firmado el contrato.

Visto el art. 247 del Código de Comercio:

Considerando que por la proposicion presentada por D. Pablo María Tintoré y compañía, aceptada por Real órden de 5 de febrero de 1864 por hallarse obligados los contratistas á poner el vapor á disposicion de mi Gobierno, y porque no debe quedar al arbitrio del fletador fijar el flete, haciéndolo ilusorio, como sucederia si solo pagara el pasaje de los individuos embarcados, estando en sus facultades reducir el número, es incuestionable el derecho del naviero á reclamar el precio del pasaje de la tropa que podia trasportar el vapor, segun la declaracion de las autoridades de Marina, sin que pueda deducirse de los términos en que se hallaba redactada la condicion primera del contrato que se limitase á cobrar solo el de las fuerzas embarcadas:

Considerando que, con arreglo á las condiciones del contrato, quedaron los dueños del vapor privados de utilizar parte alguna de él, porque lo pusieron á disposicion de mi Gobierno para trasportar cuantos individuos permitiera su cabida:

Considerando que el propósito de mi Gobierno de embarcar todas las fuerzas que permitiera la cabida del buque se deduce de la órden estemporánea de que el vapor pasase á Cádiz á recoger tropa, corroborando esta circunstancia lo antes dicho de que el dueño no podia utilizar parte alguna de él:

Considerando que concedido el precio del pasaje por el trasporte y la manutencion, debe rebajarse de dicho precio el valor de las raciones que el contratista tenia obligacion de suministrar y que no se consumieron:

Considerando que el modo con que se hizo el contrato equivale al flete total del buque, y en este caso, segun el Código, no puede escusarse del pago íntegro el fletador, aunque solo ocupase una parte con sus mercancías:

Considerando que no puede dictarse resolucion en la vía contenciosa sobre el pago de intereses, porque no se han reclamado en la gubernativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 22 de diciembre de 1865, y en declarar que D. Pablo María Tintoré y compañía tienen derecho al abono del pasaje de los individuos del ejército que podia trasportar el vapor *Ter*, segun el reconocimiento practicado por las autoridades de Marina, rebajándose el valor de las raciones que tenian obligacion de suministrar y no se consumieron; y que no há lugar á proveer sobre el abono de intereses.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 8 de julio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de agosto de 1868.)

255.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—Caducidad de una carga de justicia.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por el Duque de Alba contra la Real órden de 14 de febrero de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que la ejecutoria dictada anteriormente, con sujecion á las disposiciones en aquella época vigentes, por la que se declaró subsistente en aquella sazon una carga de justicia, no puede entenderse que sancione la continuacion de esta carga ni que impida un nuevo exámen de la misma, en el caso de que leyes posteriores exigiesen nuevos requisitos para su subsistencia*:

2.° *Que no obstante lo dispuesto en las leyes* 10 *y* 11 *del título* 5.°, *libro* 3.°, *y* 8.ª *del tít.* 8.°, *lib.* 7.° *de la Novísima Recopilacion, la* 9.ª *que es posterior á ellas, decretó la recuperacion de lo enagenado de la corona sin justo y efectivo precio*:

3.° *Que por las leyes* 10 *y* 11 *de dicho tít.* 8.°, *lib.* 7.° *de la Novísima Recopilacion, se declaró que las confirmaciones de alcabalas que los Reyes hicieran con posterioridad, no se entendiese que suplian defectos ni mejoraban el derecho de los poseedores*:

4.° *Que la ley de* 29 *de abril de* 1855, *renovando los preceptos convenientes á esta materia, mandó proceder á un nuevo reconocimiento y clasificacion, cuyas palabras suponen una revision anterior y corroboran la idea de que ni la ejecutoria ni las cédulas de confirmacion anteriores son obstáculo para la aplicacion de las disposiciones posteriores*;

Y 5.° *que solo pueden ser reconocidos y continuar pagándose los derechos enagenados de la corona por justo y efectivo precio,*

ó bien por servicios grandes y reconocidos y espresamente determinados, que puedan estimarse como precio justo y efectivo de la concesion.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Duque de Berwick y Alba, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa del Montijo y de Miranda, y en su nombre el Licenciado D. Benito Aparicio, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real órden que declaró caducada la carga de justicia procedente de las alcabalas de Casarrubios del Monte, Venta de la Retamosa y Valmojados, en la provincia de Toledo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por privilegio espedido en Búrgos á 12 de marzo de 1508 por la Reina Doña Juana se confirmaron otros dos de 22 de enero de 1474 y 22 de junio de 1483, por los cuales el Rey D. Enrique IV mandó que los *cuarenta mil maravedises que Gonzalo Chacon y su mujer Clara Albarnaez de él tenian por merced en cada un año* para toda su vida, que los hayan y tengan por merced en cada un año, por juro de heredad, para siempre jamás, ellos y sus sucesores, situados y puestos en las rentas de las alcabalas de la villa de Casarrubios del Monte y lugares de su tierra, cuya merced les hacia teniendo en cuenta los buenos y leales servicios que le habian hecho:

Que por ejecutoria del Consejo de Hacienda y Sala de Justicia en pleito promovido por el Fiscal del Consejo sobre incorporacion al Estado de las alcabalas de Casarrubios del Monte, y entre otras sus Aldeas de Valmojados y Venta del Retamoso, fué terminado el litigio absolviendo á la Condesa de Casarrubios del Monte por sentencias de vista y revista de 5 de noviembre y 2 de diciembre de 1687, é imponiendo perpétuo silencio al Fiscal:

Que por Real cédula de confirmacion de 24 de febrero de 1709, el Rey D. Felipe V, teniendo presentes los documentos referidos, declaró no comprendidas en la incorporacion al Estado las alcabalas de Casarrubios del Monte y lugares de su tierra, que poseia el Conde de Miranda, que habia acreditado el pago de los derechos de valimiento:

Que promovido con tales antecedentes por la casa de Montijo y de Miranda el reconocimiento de la carga de que se trata, con arreglo á la ley de 29 de abril de 1855, la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con las opiniones emitidas por la Direccion general del Tesoro y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y considerando que las alcabalas á que se contrae este espediente son de orígen puramente gracioso, y debida su concesion á servicios que no se determinan ni espresan; y á que la ley de Presupuestos de 1845 solo concede indemnizacion á los que obtuvieron las alcabalas á título oneroso, como rédito del precio de egresion que debia devolver el Estado, en su acuerdo de 2 de junio de 1862 declaró caducada esta carga de justicia, y que de conformidad con los dictámenes emitidos por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, Direccion del Tesoro, la mayoría de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno, se confirmó por Real órden de 14 de febrero de 1866 el espresado acuerdo de la Junta

de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 2 de junio de 1862, por el que se declaró caducada la de que se trata:

Vista la demanda presentada ante el mencionado Consejo de Estado por el Dr. D. Cárlos María Coronado, á quien ha reemplazado despues el Licenciado D. Benito Aparicio, á nombre del Duque de Berwick y Alba, como padre y representante de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa del Montijo y de Miranda, con la pretension de que se revoque la precitada Real órden y se declaren subsistentes las alcabas de Casarrubios del Monte, Venta de la Retamosa y Valmojados, ó su equivalente que como carga de justicia han venido disfrutando los Condes del Montijo, sucesores de D. Gonzalo Chacon y su esposa, á quienes los Reyes Católicos las concedieron perpétuamente:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Visto el Real decreto de 30 de mayo de 1817, en que se estableció un nuevo sistema de Hacienda, y en cuyos artículos 20 y 21 se suprimieron las alcabalas y otros derechos enajenados por la Corona, y se dispuso que en adelante los dueños percibirian su valor en las Tesorerías de las provincias, computándose por el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de Presupuesto de 1845, en cuyo art. 16 se dispuso que de los productos del derecho de consumos se satisfaria á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Corona la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio, mientras no se acordase otro medio de indemnizacion:

Vistas las leyes posteriores de Presupuestos, en que venian consignadas como cargas de justicia las cantidades que se pagaban á los dueños de las alcabas enajenadas:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, cuyo art. 1.° dice: «Todas las cargas de justicia consignadas en el presupuesto del corriente año quedan sometidas al *nuevo reconocimiento y clasificacion* que hará de ellas la Direccion general del Tesoro:»

Vista la ley de Presupuesto de 22 de mayo de 1859, en que se mandó que para esta revision y reconocimiento se aplicaria en cada caso la legislacion especial que correspondiera:

Vistas, en conformidad con esta disposicion, las leyes 10 y 11 del tít. 5.°, libro 3.° de la Novísima Recopitacion, que ordenaron la moderacion de las mercedes y donaciones de los Reyes:

Vista la ley 8.ª del tít. 8.°, libro 7.° del mismo Código, en la cual el Sr. Rey D. Cárlos II dijo tenia resuelto y mandado se hiciese reconocimiento de lo que se habia enajenado de la Corona, y que á lo que se hallase con perjuicio del Real Patrimonio por haberse conseguido gratuitamente, ó en las ventas ó contratos hubiese intervenido lesion, se pusiesen demandas por los Fiscales:

Vista la ley siguiente del mismo título y libro, en que dicho Sr. Rey en el año de 1695 mandó se pusiesen demandas sobre la recuperacion de lo enajenado de la Corona y vendido sin justo y efectivo precio:

Vistas las leyes 10 y 11 del citado título y libro, en que el Sr. Rey Don Felipe V en los años de 1711 y 1712 declaró que los despachos y cédulas de confirmacion en que se habilitaban y declaraban libres de incorporacion las alcabas, derechos y oficios enajenados, solo servian para que se gozasen en la misma forma en que se poseian antes de las órdenes de incorporacion, teniéndose entendido que por tales declaraciones no se mejoraba el derecho de los interesados, ni se suplian los defectos de sus tí-

tulos, cuya inteligencia era mas necesaria en lo tocante á las alcabalas y mercedes llamadas enriqueñas, para las cuales no era su voluntad derogar ni dispensar las leyes que favorecian al Real Fisco:

Considerando que por la ejecutoria del Consejo de Hacienda de 2 de diciembre de 1867, dictada con sujecion á las disposiciones á la sazon vigentes, si bien quedó declarado que con arreglo á ellas debia subsistir la concesion de las alcabalas de Casarrubios del Monte, no puede entenderse sancionada su continuacion, ni impedido un nuevo exámen en el caso de que leyes posteriores existiesen nuevos requisitos:

Considerando que no obstante lo dispuesto en las leyes 10 y 11 del título 5.°, libro 3.°, y la 8.ª del tít. 8.°, libro 7.° de la Novísima Recopilacion (únicas que se pudieron tener presentes al dictarse la ejecutoria), la 9.ª, posterior á ella, decretó la recuperacion de lo enajenado de la Corona sin justo y efectivo precio; y por consiguiente las alcabalas de que se trata, como todos los derechos enajenados, quedaron sujetos á revision para averiguar si se hallaban ó no en el caso de dicha ley:

Considerando que tampoco puede servir de obstáculo á la revision la confirmacion posterior del Sr. D. Felipe V, porque segun el contesto de las leyes 10 y 11 de dicho tít. 8.°, libro 7.°, el mismo señor Rey declaró que por tales confirmaciones no se entendiesen suplidos defectos ni mejorado el derecho de los poseedores:

Considerando, además que la ley de 29 de abril de 1855, renovando los preceptos concernientes á la materia, mandó proceder á un *nuevo* reconocimiento y clasificacion, cuyas palabras testuales suponen una revision anterior y corroboran la idea, antes sentada, de que ni la ejecutoria ni las cédulas de confirmacion son obstáculo para la aplicacion de las disposiciones posteriores:

Considerando que, con arreglo á los preceptos legales citados, solo pueden ser reconocidos y continuar pagándose los derechos enajenados de la Corona por justo y efectivo precio, ó bien por servicios grandes y reconocidos y espresamente determinados, que puedan estimarse como precio justo y efectivo de la concesion:

Considerando que ninguna de estas circunstancias concurrió en la concesion de las alcabalas de Casarrubios del Monte, pues ni medió precio, ni los servicios están determinados de modo que pueda ser apreciada su importancia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de los hijos menores del Duque de Alba contra la Real órden de 14 de febrero de 1866, y en confirmar dicha Real órden.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del. Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 11 de julio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de agosto de 1868.)

256.

Competencia (24 *de julio de* 1868.).—Usurpacion de terreno.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ortigueira, con motivo de la reclamacion del Ayuntamiento de Puentes de García Rodriguez contra el interdicto presentado por D. Estéban de Cora, y se resuelve:

1.° *Que las facultades de la Administracion para conservar las fincas pertenecientes al comun y los aprovechamientos de este género, así como para arreglar su disfrute, se limitan á mantener el estado posesorio existente en los derechos comunales que sean notorios ó estén judicialmente declarados á favor de los vecinos del pueblo;*

Y 2.° *que la doctrina general en materia de aprovechamientos comunes es que á la autoridad judicial corresponde la declaracion del derecho y la posesion en juicio plenario, y á la administrativa conservar el estado posesorio, y para ello corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ortigueira; de los cuales resulta:

Que D. Estéban de Cora acudió al Juzgado referido en 24 de setiembre de 1867 con un interdicto de adquirir, para que se le pusiera en posesion judicial del lugar llamado el Campo, en las Puentes de García Rodriguez, en la forma determinada en la hijuela de particion que acompañó á su demanda, espedida en julio de 1854 é inscrita en la Contaduría de Hipotecas del partido en agosto del mismo año:

Que el Juez dictó el auto mandando dar la posesion sin perjuicio de tercero, y en el exhorto que libró para su cumplimiento insertó la descripcion de la finca, segun se contenia en la hijuela, que comprende casa, era, huerta, varias tierras de labor é incultas y algunos trozos de monte y campo, unos cerrados y otros abiertos, con los nombres de Crucero, Perfolla, Cocido, Codesal, Ramalleira, Rego de Miño, Prado Novo, Campo de la Feria y Barreiros, con linderos ciertos y cabida determinada:

Que en 30 de setiembre se dió á Cora la posesion judicial, sin contradiccion alguna, y despues se publicó el auto en el *Boletin oficial* de la provincia del 24 de octubre:

Que el Ayuntamiento de Puentes de García-Rodriguez acordó en 23 de noviembre siguiente pedir al Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque á pretesto del interdicto y del deslinde espresado en el auto que se habia publicado, pretendia Cora usurpar los terrenos abertales del Riego del Molino y Campo de la Feria; y á fin de justificarlo elevó al Gobierno de la provincia los documentos siguientes:

1.° Un acta del Ayuntamiento, fecha 9 de setiembre de 1864, que empieza por insertar un oficio del Gobernador, fecha 2 de octubre de 1861, mandando franquear un cierre hecho por el colono de Cora en el lugar de Campo, porque perjudicaba una servidumbre pública de abrevadero; y contiene un acuerdo del Municipio disponiendo que se franquee en el tér-

mino de tres horas la servidumbre del abrevadero, y se destruya en el de tres dias el cierre hecho por el colono de Cora.

2.° Otra acta de 17 de agosto de 1867, en que el Ayuntamiento, para justificar que estaba en posesion del Campo de la Feria, hizo copiar un contrato de transaccion celebrado entre Cora y algunos vecinos del pueblo, en el cual, con fecha 3 de junio de 1862, se señala un lindero de cierto terreno con estas palabras: «el Campo de la Feria de esta villa.»

3.° Otra acta de un acuerdo del Ayuntamiento, fecha 29 de junio de 1867, previniendo á siete vecinos del pueblo que se abstuviesen de cavar en el Campo de la Feria é impedir sus entradas y salidas por ser del dominio público.

4.° Certificado de una escritura otorgada en 30 de mayo de 1840, por la cual los vecinos del mismo pueblo de Puentes de García-Rodriguez ceden al Cura de su feligresía la capilla de Nuestra Señora de Magdalena.

5.° Otra acta de 1.° de octubre de 1867, en la que acuerda el Ayuntamiento referido abrir un espediente para justificar que la parte alta del campo contíguo á la villa por el Norte se llama Campo de la Magdalena, y la baja Campo de la Feria, en el que se celebra la del pueblo; que este campo es de comun aprovechamiento; que lo cruzan dos caminos, y que el colono de Cora habia cerrado dos pequeñas porciones del mismo campo á los estremos Sur y Poniente hacia seis años, declarando 18 testigos la certeza de estos hechos.

Que en vista de estos documentos y del acuerdo del Ayuntamiento, fecha 23 de noviembre de 1867, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 2.° del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y en las Reales órdenes de 17 de mayo de 1838 y 8 de igual mes de 1839:

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, despues de sustanciar el conflicto, y apelada su sentencia, la revocó la Audiencia de la Coruña, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no se trataba de interdicto de manutencion ó restitucion, á los que solo se refiere la Real órden de 8 de mayo de 1838; en que tampoco se trataba de actos administrativos, sino de la posesion de terrenos, que fundado en un título legítimo pedia un particular; en que habiéndose promovido un interdicto de adquirir, el Ayuntamiento podia ejercitar el derecho de que se creyese asistido oponiéndose á la posesion de Cora ante el Tribunal de justicia; y en que sobre el trozo de monte en el Riego del Molino se habia seguido pleito, del que se apartaron los vecinos:

Que insistiendo el Gobernador en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.° del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, segun el cual, es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 17 de mayo de 1838, que interpretando el artículo 1.° del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, solo autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, la cual dispone que las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan.

Considerando:

1.° Que mientras el Ayuntamiento en sus acuerdos de 1864 y 1867 estima como de comun aprovechamiento las porciones de terreno que se disputan, y de igual modo las califica el Gobernador en 1861 y 1867, aparecen desde 1854, incluidas en una hijuela de particion é inscritas en los Registros de Hipotecas como de la propiedad de un particular.

2.° Que las facultades de la Administracion para conservar las fincas pertenecientes al comun y los aprovechamientos de este género, así como para arreglar su disfrute, se limitan á mantener el estado posesorio existente en los derechos comunales que sean notorios ó estén judicialmente declarados á favor de los vecinos del pueblo.

3.° Que los mismos acuerdos del Ayuntamiento, y señaladamente el de 1.° de octubre de 1867, reconocen que los cierros del Campo de la Feria y del Riego del Molino, por los cuales se suponen usurpados terrenos de comun aprovechamiento ó entorpecida una servidumbre pública de abrevadero, no son hechos recientes, sino que datan á lo menos de seis años antes.

4.° Que el Ayuntamiento puede usar de los derechos de que se crea asistido ejercitando sus acciones ante la autoridad judicial en el juicio correspondiente.

5.° Que la doctrina general en materia de aprovechamientos comunes es que á la autoridad judicial corresponde la declaracion del derecho y la posesion en juicio plenario, y á la administrativa conservar el estado posesorio, y para ello corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de julio de mil ochocientos sesensa y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de agosto de 1868.)

257.

Competencia (24 *de julio de* 1868.).—PAGO DE HONORARIOS POR ASISTENCIA FACULTATIVA.—Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, con motivo de la demanda presentada por D. Emilio García contra Cayetano Rodriguez, y se resuelve:

Que los Gobernadores no pueden suscitar competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de Valencia de D. Juan de los cuales resulta:

Que D. Emilio García, Médico residente en dicho pueblo, demandó al Alcalde en juicio verbal sobre pago de 265 rs. por honorarios de la asistencia facultativa que habia prestado por órden de aquel á Cayetano Rodriguez, vecino pobre de la referida poblacion:

Que apelando de la sentencia que le condenaba al pago, el Alcalde espuso haber obrado en virtud de las atribuciones que le conceden las leyes de Ayuntamientos y de Sanidad, y que la cuestion no debia plantearse entre dos particulares, sino entre el citado Profesor y la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 65 y 75 de la ley de 28 de noviembre de 1855, segun los cuales, en casos de notoria urgencia los Facultativos no titulares están obligados á ejercer su profesion en diligencias ó actos de oficio:

Que el Juez sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria por no ser aplicables al caso las razones aducidas por el Gobernador, y por estar prohibido á los Gobernadores en virtud del artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 suscitar competencia en los juicios verbales:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo insistió en estimarse competente, fundándose en que dicho artículo no prohibe que los Gobernadores susciten competencia en la segunda instancia de los juicios á que se refiere, resultando el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 54, número 2.° del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

Considerando que la reclamacion del Facultativo Don Emilio García al Alcalde de Valencia de Don Juan se sustanció en juicio verbal; y que si bien el requerimiento de inhibicion se hizo al Juzgado que por apelacion conocia del asunto, la segunda instancia no hace variar la naturaleza del juicio, que impide segun la ley á los Gobernadores suscitar competencias;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de agosto de 1868.)

258.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—Exencion de la desamortizacion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por el Ayuntamiento de Chinchon contra la Real órden de 17 de julio de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que los terrenos baldíos que han sido arbitrados en algunos años, y por lo mismo no disfrutados en comun y gratuitamente sin interrupcion alguna dentro del período fijado en la instruccion de

31 de mayo de 1855, pierden el carácter de aprovechamiento comun para los efectos de la ley de 1855, y no les es aplicable la escepcion de su art. 2.º

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes; de la una el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento, á nombre del Ayuntamiento de Chinchon, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante el Licenciado D. Eladio Bernaldez, en su propia representacion; sobre revocacion de la Real órden de 17 de julio de 1865, en que se declararon en estado de venta los terrenos baldíos reclamados por el mencionado Municipio en concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Chinchon en 17 de noviembre de 1860 acudió al Gobernador de esta provincia solicitando que se esceptuasen de la desamortizacion por ser de aprovechamiento comun, y en conformidad á lo establecido en el párrafo noveno, art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, los terrenos baldíos en los sitios denominados Valdemonjas, Valdelagrana, Valpenosillo y Valdelagrana, Valdebosques y Cerron, Valdemolinos, Valdelobillos, Cuesta Morata y Sur de Valdelorente, Valdelaspozas, Peña del Agua y Cuesta de Villaverde, Valdelorente, Cuesta de San Galindo, Cerrogamones, Encina de las Eras y Cárcabas, Pozo de Peñalba, Amarguilla, Villacabras, Barranco Montero y Peñaquemadilla, Valdecalera y Guijarrosas, Vallecalabazas, Valtaraoso y Gubilla, Derecha de la boca de la Vega de San Juan, Barranco de Tres Corrales:

Que por certificacion del Secretario del Municipio consta que existian además otras fincas de aquel Municipio, á cuya enajenacion no se oponia, como eran los llamados Pedresas, Valle de San Juan y Cañada de la Mora: que no habia mas esceptuados que los que reclamaba; y que el vecindario no tenia concedida dehesa alguna boyal para pasto del ganado de labor:

Que por otras certificaciones del Secretario del Gobierno de provincia, con referencia á las cuentas municipales, resulta que no habian sido arrendados ni arbitrados dichos terrenos desde 1835 á 1855, ni pagado el 20 por 100 de Propios:

Que la Diputacion provincial fué de opinion que los terrenos reclamados estaban esceptuados de la desamortizacion por considerarlos de aprovechamiento comun:

Que la Comision principal de Ventas, fundándose en que dichos terrenos no eran susceptibles de ser aprovechados por el ganado de labor, y que por lo tanto recaia el beneficio en la clase acomodada, utilizando los pastos para su ganado lanar, y no en beneficio de los vecinos pobres, haciéndose ilusoria la escepcion de la ley; y en que si se vinieron arrendando desde 1847 los barbechos y rastrojos de particulares en dichos sitios, este hecho inducia á creer que igualmente se habria verificado con los pastos de los baldíos; fué de opinion que no tenía lugar la escepcion que se solicitaba; cuyo dictámen aceptó la Junta provincial de Ventas y el Gobernador de la provincia:

Que D. Eladio Bernaldez, comprador de dichos terrenos, solicitó que se desestimasen las reclamaciones del Ayuntamiento de Chinchon, fundándose en otra certificacion del Gobierno de la provincia, de la que apa-

recia que en el cargo de cuentas de 1857 figuraba una partida de 4938 reales por producto de pastos de los terrenos baldíos que se aprovecharon por el ganado lanar y cabrío de varios individuos:

Que reclamada nueva certificacion del Gobierno de la provincia con motivo de la contradiccion que se advertía entre la presentada por Bernaldez y las unidas anteriormente al espediente, se hacía constar que en las cuentas de 1847 venia pagado el 5 por 100 en concepto de arbitrio por pastos de terrenos incultos y rastrojera del valle de San Juan; en 1853 el 5 por 100 por el esparto de los barrancos de Peñalba, y en 1854 y 1855 por el arbitrio de 2 rs. por cabeza lanar y de ganado cabrío que pastaron en los baldíos de la villa:

Que así bien se halla en autos una esposicion dirigida al Gobernador de la provincia en 22 de diciembre de 1857, por D. José Gonzalez Oliva, como Alcalde en 1856, en que se manifestaba que para cubrir el déficit del presupuesto municipal adicional se propuso entre otros arbitrios el de 2 rs. por cabeza de res lanar y cabrío que pastase en los baldíos de la villa, y como se hubiese cobrado de algunos sugetos y de otros no, pidió que de los fondos de Propios se efectuase la devolucion:

Que presentada una informacion testifical sobre el hecho de no haber entrado en el arriendo de la rastrojera y barbechera de las propiedades particulares los pastos de los baldíos, se hacia constar que nunca habian entrado en el arrendamiento de la rastrojera de las tierras de secano, y nada habian pagado los ganaderos por los baldíos reclamados; y que aun cuando en 1854 y 1855 se impuso un arbitrio sobre los ganados lanar y cabrío, no se hizo estensivo al de la labor, ni se impidieron otros aprovechamientos gratuitos, como leña, esparto, piedra, etc.

Que al devolver el Gobernador la antedicha informacion dijo que en el archivo de la provincia no resultaba ningun dato sobre los contratos de arrendamiento de dichos baldíos, en 1854 y 1855, ni órdenes desaprobando los arriendos; que el arbitrio de 2 rs. por cada cabeza de ganado lanar y cabrío se consignó y autorizó en los respectivos presupuestos, y que la certificacion del Gobierno de la provincia presentada por dicho Bernaldez, rematante de los baldíos, estaba en un todo conforme á lo que constaba en las cuentas de 1857, siendo 4,938 rs. lo que en las mismas aparecia como producto de dicho arbitrio de 2 rs. por cabeza:

Que el Ayuntamiento de Chinchon presentó como justificante de la existencia de dichos arrendamientos y órdenes desaprobándolos, una certificacion comprensiva de dos órdenes del Gobierno de la provincia de 1.° de mayo y 9 de junio de 1858 para que informase si en los años de 1854 y 1855 pagaron todos los ganaderos el impuesto de 2 rs. por cada res que pastase en los baldíos, y si tenian los vecinos algun derecho para el aprovechamiento comun de dichos pastos; mandando por la segunda órden el reintegro á los vecinos que adelantaron cantidades por dicho arbitrio, y que su importe de 1616 reales se incluyera en el presupuesto próximo:

Que el Gobernador de la provincia, contestando á nueva comunicacion de la Direccion del ramo, dijo que las anteriores órdenes no tenian relacion con los arrendamientos ni por ellas se desaprobaban éstos, sino que fueron esclusivamente dirigidas con ocasion de la instancia elevada por D. José Gonzalez Olivas, vecino y Alcalde del mismo Chinchon, reclamando la devolucion, como así se acordó, de 1,616 rs. exigidos á varios ganaderos sin autorizacion competente, en cuya solicitud de dicho Olivas, de que acompañaba copia para su union al espediente, aseguraba que no

se habia esperado la aprobacion de la superioridad para exigir el arbitrio sobre los citados baldíos porque siempre la habia concedido en los años anteriores:

Que el rematante de los baldíos, D. Eladio Bernaldez, en instancia de 14 de enero de 1863 declaraba del mismo modo que los referidos baldíos, habian sido arbitrados en distintas épocas, y para su comprobacion acompañaba dos recibos en que constaba el arbitrio de 1855 y 1856; que era fama no habian sido de aprovechamiento comun, y que podian destinarse para el ganado de labor otros terrenos fuera de los reclamados, como el monte de Valderromeroso y la Jara alta y baja:

Que la Asesoría general de Hacienda fué de dictámen que no procedia la escepcion solicitada por haber sido arbitrados dichos baldíos en 1854 y 1855, y en razon á que la ley de desamortizacion disponia que solo quedasen esceptuados de la misma los terrenos de aprovechamiento comun, ó sean los que no hubieran sido arrendados ni arbitrados ni pagado el 20 por 100 de Propios en los 20 años anteriores á aquella ley; con cuyo dictámen se conformaron la Direccion del ramo y la Junta superior de Ventas:

Que el Consejo de Estado en pleno consultó que procedia revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas, declarando esceptuados de la desamortizacion dichos baldíos, fundándose en que solo fueron arbitrados en 1854 y 1855, y se devolvió el importe del arbitrio; en que se arbitraron solamente para el ganado lanar y cabrío, y se dejaron libres los demás aprovechamientos; en que el arrendamiento desde 1842 á 1860 de la rastrojera y barbechera de las tierras de secano de particulares nada tenia que ver con los terrenos baldíos de cuya escepcion se trataba; y en que no habia razon para que estos perdieran el carácter de aprovechamiento comun si en los 18 ó 19 años próximos á la ley de desamortizacion habian sido de libre y gratuito aprovechamiento del pueblo:

Que pasada la anterior consulta al Ministerio de Hacienda, presentó el comprador nueva certificacion del Gobierno de la provincia de 7 de julio de 1863, en que constaba que dichos terrenos baldíos, bajo la denominacion de arrompidos generales y con los mismos nombres, fueron arrendados sin interrupcion desde 1835 á 1855:

Que evacuado informe por el Gobernador de la provincia sobre si en la denominacion de arrompidos generales se hallaban comprendidos los terrenos baldíos de cuya escepcion trataba, manifestó que efectivamente constaban en las cuentas municipales de Chinchon las cantidades espresadas en su certificacion de 7 de julio de 1863 por productos de arrompidos generales, con la misma denominacion que los terrenos reclamados, hallándose comprendidos en los mismos sitios los baldíos solicitados; y que de los productos de arrompidos solo se habia satisfecho el 5 por 100 en vez del 20 por 100 de Propios:

Que el Consejo de Estado en pleno, atendiendo al resultado producido por los documentos últimamente unidos al espediente, fué de dictámen que debia desestimarse la pretension del Ayuntamiento de Chinchon:

Que por el Ministerio de Hacienda, desestimando la nueva instancia del Ayuntamiento de Chinchon, en que manifestaba que los terrenos baldíos reclamados como de aprovechamiento comun no son los arrompidos ó roturaciones en los otros terrenos que llevan el mismo nombre, y que solo estos fueron los que se arrendaron é ingresaron sus productos en los fondos municipales, se dictó la Real órden de 17 de julio de 1865, que declara improcedente la escepcion solicitada por el Ayuntamiento de Chinchon, y subsistente el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento y Bañuelos, á nombre del Ayuntamiento de Chinchon, en la cual se pide la revocacion de la precitada Real órden y la anulacion de la venta de los terrenos de que se trata:

Vistos los documentos que con la espresada demanda se acompañan:

Vista la contestacion que á nombre y en representacion de la Administracion ha presentado mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y confirmacion de dicha Real órden:

Visto el escrito que como coadyuvante de la Administracion ha presentado el licenciado D. Eladio Bernaldez, interponiendo la misma pretension que mi Fiscal:

Vistos los recibos ó cartas de pago de la exaccion de arbitrios en los reclamados baldíos, que se acompañan con el anterior escrito:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855, en cuyo art. 2.° se esceptúan de la venta los terrenos de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Visto el art. 51 del reglamento de 31 del mismo mes para la ejecucion de dicha ley, en que se determina que para la espresada declaracion se han de haber aprovechado los terrenos por el comun de vecinos en los 20 años anteriores:

Vista la Real órden de 23 de abril, en la cual se dispone que están sujetos á la condicion de los bienes de Propios los prédios, cualquiera que sea su denominacion, que aun siendo de comun aprovechamiento se hayan arbitrado; de suerte que solo aquellos cuyo disfrute y aprovechamiento sea comun y gratuito debian quedar esceptuados:

Visto el Real decreto de 10 de julio de 1865, cuyo art. 2.° dice que el Ayuntamiento debe acreditar que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna.

Considerando que segun resulta de las certificaciones y recibos unidos al espediente, y de la esposicion dirigida al Gobernador de la provincia por el Alcalde que fué de Chinchon, D. José Gonzalez Oliva, en 22 de diciembre de 1857, los baldíos, cuya escepcion de la venta ha pretendido el Ayuntamiento, fueron arbitrados en varios años, y por lo mismo no disfrutados en comun y gratuitamente sin interrupcion alguna dentro del período fijado en la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Considerando que por esta razon, y conforme á las disposiciones citadas, perdieron para los efectos de la ley de 1855 el carácter de terrenos de aprovechamiento comun, y no les es aplicable la escepcion de su artículo 2.°;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Chinchon, y en confirmar la Real órden contra la cual se dedujo.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luiz Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere;

que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 11 de julio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de agosto de 1868.)

259.

Competencia (25 *de julio de* 1868.).—APROVECHAMIENTO DE BELLOTA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, con motivo del interdicto presentado por D. Faustino Tejeiro contra varios vecinos de Llera, y se resuelve:

Que es administrativa la providencia de un Alcalde que se dirige á conservar al vecindario en el uso de un aprovechamiento comunal.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena; de los cuales resulta:

Que en 13 de agosto de 1866 fué puesto en posesion D. Faustino Tejeiro del derecho de labor cada tres años, los pastos desde 15 de marzo hasta San Miguel y 3,445 encinas de un terreno de dominio particular, de la dehesa de Mil y quinientas, en el término de la villa de Llera, en la estension de 265 fanegas, que procedentes de los Propios de este pueblo le habia vendido la Hacienda:

Que en 15 de octubre del mismo año se presentó en el referido Juzgado de Llerena demanda de interdicto de recobrar, á nombre de Tejeiro, contra los vecinos de Llera Juan Tapia, D. José Gomez Padin y Antonio Bajo Ortiz, por haber entrado con ganados de cerda en las encinas compradas por el demandante, para aprovechar el fruto de la bellota:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes y acordada la restitucion, apelaron éstos y la Audiencia confirmó el auto restitutorio:

Que al tiempo de la apelacion acudió al Gobernador de la provincia el Alcalde de Llera con la pretension de que se promoviera competencia á la autoridad judicial, porque el auto calificado de despojo habia tenido lugar en la vega de los Lirios, que no forma parte de la dehesa de Mil y quinientas, ni se habia vendido á Tejeiro, y porque los vecinos de Llera, llamados despojantes, habian hecho uso del aprovechamiento comun de los pastos que tenia el pueblo desde San Miguel hasta 15 de marzo, por lo cual no habia admitido el mismo Alcalde la denuncia que le habian presentado sobre aquellos hechos y habia conservado á los vecinos en el indicado aprovechamiento por su providencia fecha 1.° de octubre de 1866:

Que en vista de la instancia del Alcalde, de varios antecedentes unidos á ella y de los informes del Consejo provincial, el Gobernador requirió de inhibicion primero á la Audiencia y despues al Juzgado, citando en su apoyo el núm. 2.° del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, el art. 487 del Código penal, el Real decreto de 18 de mayo de 1853 y la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, declaró éste tener competencia para conocer del asunto, fundándose en que habiendo aprehendido el querellante los ganados de los despojantes en los primeros dias de octubre dentro del terreno de que se le habia dado posesion, existia un despojo que debia corregir la autoridad judicial; en que el Alcalde no tenia facultades para alterar la posesion dada judicialmente á Tejeiro, sino que podia haber ejercitado sus acciones en el oportuno juicio plenario; en que no era aplicable la Real órden de 8 de mayo de 1839, porque el Alcalde habia procedido fuera del círculo de sus atribuciones, y en que, con arreglo á la Real órden de 20 de setiembre de 1852, dada la posesion al comprador de bienes nacionales, no podia conocer la Administracion de actos posteriores:

Que dirigido el exhorto del Juez al Gobernador en 21 de mayo de 1867, éste pidió testimonio del auto restitutorio con fecha 8 de junio y practicó diferentes diligencias sobre el asunto hasta 11 de febrero de 1868 en que ofició al Juez repitiendo su requerimiento de inhibicion, despues de varios recuerdos del Juzgado é informes del Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el núm. 2.° del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos sobre los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, el cual establece que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto de requerido nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 73 del propio reglamento, el cual previene que los términos señalados en los artículos del mismo que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones son fatales é improrogables.

Considerando:

1.° Que la providencia administrativa que se dice contrariada por el interdicto es anterior á la demanda judicial, y por consiguiente es indudable que por medio de ésta se quisieron contrariar los efectos de aquella.

2.° Que la providencia del Alcalde se dirige á conservar á los vecinos en el uso de un aprovechamiento comun, para corregir actos que estimaba perturbadores del estado posesorio en que éstos se hallaban.

3.° Que si, como parece, se suscita cuestion sobre si el terreno en que tuvieron lugar los hechos es de lo vendido por la Hacienda ó de lo que conserva el pueblo como de comun aprovechamiento, esta contienda se promovió inmediatamente despues de puesto en posesion el comprador de bienes nacionales, y tiene por objeto la interpretacion del contrato de venta;

Conformándome con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de agosto de 1868.)

260.

Competencia (25 *de julio de* 1868.).—SERVIDUMBRE DE SALIDA DE AGUAS PLUVIALES.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, con motivo del interdicto presentado por D. Rafaél Gonzalez Rubio contra D. Cristóbal Escamilla, y se resuelve:

Que no incumbe á la Administracion local, á título de medida de policía urbana, alterar, conceder ni imponer servidumbres públicas ó particulares, introduciendo modificaciones que lastimen derechos privados.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora; de los cuales resulta:

Que D. Rafaél Gonzalez Rubio, vecino de la Pizarra, entabló en julio de 1866 ante el Juzgado de primera instancia de Alora un interdicto de recobrar contra D. Cristóbal Escamilla, por haber éste perturbado la posesion en que aquel estaba de dar salida á las aguas pluviales de su propia casa por unos caños que desaguaban en la calle:

Que admitido el interdicto sin audiencia del despojante, se sustanció en forma, recayendo auto restitutorio por el cual se mandó á Escamilla que repusiese las cosas al estado anterior, dejando espeditos los caños de la casa de Gonzalez que habia tapado, y cerrando los que el mismo Escamilla habia abierto por los patios interiores de su casa:

Que consentido el auto restitutorio, y antes de que fuese ejecutado en todas sus partes, acudió Escamilla al Gobernador de la provincia esponiendo que el asunto de que se trababa en el interdicto habia sido objeto en épocas anteriores de dos providencias administrativas dictadas por el Alcalde de la Pizarra, la una en 1864, mandando que D. Cristóbal Escamilla, cerrase los caños que por el interior de su casa daban salida á las aguas pluviales de los prédios superiores, y abriese nuevos caños á la calle, sin embargo de ser costumbre inmemorial en el pueblo que las casas se prestasen unas á otras servidumbres de desagüe por sus corrales interiores; y la otra en 1865, mandando á instancia de Escamilla dejar sin efecto la providen-

cia de 1864 por no aparecer debidamente justificada; concluyendo Escamilla por afirmar que solo en cumplimiento de este último acuerdo del Alcalde de la Pizarra habia renovado los antiguos caños de su casa y cerrado los de la de D. Rafaél Gonzalez, su convecino:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la ley de 8 de enero de 1845, que autoriza al Alcalde para conocer de todo lo relativo á la policía urbana; y en el art. 10, núm. 9.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores provocar competencia á la jurisdiccion ordinaria cuando esta invada las atribuciones de la Administracion:

Que el Juzgado, despues de haber sustanciado el incidente, acordó inhibirse del asunto, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, y fundándose en que por tratarse de acuerdos administrativos tomados en concepto de medidas de policía urbana, debia estimarse imprecedente el interdicto propuesto, conforme á la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que Escamilla apeló del auto inhibitorio y la Audiencia de Granada lo revocó, mandando al Juez sostener su competencia, y fundándose en que, segun la ley 2.ª, tít. 21, Partida 3.ª, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, las cuestiones sobre servidumbres urbanas, promovidas entre particulares, competen á los Tribunales ordinarios:

Que cumpliendo el Juez el fallo del Tribunal superior, dictó auto declarándose competente y dirigiendo el oportuno exhorto al Gobernador en los términos prevenidos:

Que el Gobernador, por las mismas razones alegadas anteriormente y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 76, núm. 5.° de la ley de 8 de enero de 1845, reformada en 21 de octubre de 1866, que autoriza al Alcalde, como administrador del pueblo, á cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dictadas por la Administracion dentro de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia, segun el cual, cuando el Gobernador requiera de inhibicion á la autoridad judicial, le manifestará las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.° Que el interdicto entablado por D. Rafaél Gonzalez tuvo por objeto recuperar la posesion de una servidumbre privada que venia disfrutando con anterioridad, cual era la de dar salida á las aguas pluviales de su casa por unos caños que desaguaban en la calle.

2.° Que así la providencia del Alcalde de la Pizarra en 1864 autorizando á Gonzalez para abrir los caños y obligando á Escamilla á cerrar los de su patio, como la de 1865 en que se dejó sin efecto la primera, fueron dictadas con notoria estralimitacion de facultades, porque no incumbe á la Administracion local, á título de medida de policía urbana, alterar, conceder ni imponer servidumbres públicas ni particulares, introduciendo modificaciones que lastiman el derecho privado.

3.° Que en tal supuesto, no pudiendo estimarse ninguna de las dos providencias dictadas por el Alcalde de la Pizarra dentro del círculo de

sus atribuciones legítimas, es inaplicable al caso la prohibicion contenida en la Real órden de 8 de mayo de 1839 respecto á la admision de los interdictos.

4.° Que aun en la hipótesis de que desde antiguo viniera establecida la costumbre de que las casas de la calle Real de la Pizarra se prestasen unas á otras y por el interior la servidumbre de desagüe, basta que el interdicto se funde en el hecho de haber sido perturbada la posesion de un derecho privado para que aquel sea admisible, lo cual no obsta para que el particular que se sienta agraviado utilice los recursos ó acciones que procedan en juicio ordinario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de agosto de 1868.)

261.

Competencia (25 *de julio de* 1868.).—LABOR EN TIERRA AJENA.—Se declara mal formada, y que no há lugar á decidirla, la competencia entablada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la misma provincia, con motivo del interdicto presentado por D. Cándido Venegas contra D. Eugenio Daquerre Dospital, y se resuelve:

1.° *Que cuando no consta que una finca sea monte público ni aun que linde con otros de esta clase, no son aplicables las disposiciones referentes al deslinde de tales montes;*

Y 2.° *que la circunstancia de que el interdicto no esté en contradiccion con providencias administrativas, y por el contrario venga en apoyo de ellas, será causa de que no tenga aplicacion la Real órden de 8 de mayo de 1839, pero no motivo para que deba conocer del asunto la autoridad judicial, porque para decidir la competencia es necesario examinar el fondo del asunto y la materia sobre que versa.*

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de aquella provincia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cazalla, y á nombre de Don Cándido Venegas, se presentó demanda de interdicto de recobrar contra D. Eugenio Daquerre Dospital, porque de órden de éste habian entrado algunos trabajadores á rozar y arar parte de las suertes de tierra llamadas Santiago y Arispa, el Curtidor y Solanas del Encinar, que el demandante decia formaban con otras tierras la dehesa de San Ambrosio que habia comprado al Estado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion, de que apeló Daquerre, acudiendo al mismo

tiempo al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo hizo la autoridad provincial, de acuerdo con el Consejo, que entendia en la vía contenciosa de un deslinde entre las suertes de tierra llamadas Piñuelas, Hornillo grande, Valdejaldillas, Humbrías de Fuente Juana y Valdemosquero, compradas al Estado por Daquerre, y las de Santiago y Arispa, Majadales del Curtidor y Solanas del Encinar, subastadas por Venegas; fundando el Consejo su opinion de que el asunto era administrativo, en que se litigaba sobre la posesion definitiva de terrenos vendidos por el Estado á Daquerre y Venegas:

Que en en el requerimiento de inhibicion dirigido á la Audiencia se citan en apoyo de la Administracion el art. 14 del Real decreto de 1.° de abril de 1846, el 40 del reglamento de 17 de mayo de 1865, la Real órden de 8 de mayo de 1837 y el número 2.° del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias; haciendo tambien notar que se trata de «posesion definitiva de terrenos vendidos por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado:»

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de sustanciar el conflicto y separándose de la censura fiscal, se declaró competente, apoyándose en que el interdicto no dejaba sin efecto providencias administrativas, sino que, por el contrario, venia en apoyo de las que habia dictado el Gobernador y eran objeto de la vía contenciosa ante el Consejo provincial:

Que de acuerdo con esta corporacion insistió el Gobernador en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos, el Real decreto de 1.° de abril de 1846, y los artículos 17 á 46 del reglamento de montes de 17 de mayo de 1865, que establecen el modo de hacer los deslindes de montes públicos, confiando á la Administracion estas operaciones:

Visto el núm. 2.° del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual, los Gobernadores únicamente suscitarán contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.° Que las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su

competencia se refieren al deslinde de los montes públicos y los que confinen con ellos en todo ó en parte, y no consta que sean tales montes públicos las fincas de que se trata, ni siquiera que linden con montes de esta clase, por lo cual no pueden tener aplicacion alguna á este caso aquellas disposiciones.

2.° Que si bien la Administracion entiende en el asunto que es objeto del interdicto, habiéndolo calificado al parecer de una incidencia de renta de bienes nacionales, ni el Gobernador ha fundado su competencia en las disposiciones que atribuyen á la Administracion esta clase de asuntos, ni se ha discutido la cuestion de otro modo que como un deslinde de montes públicos, que no existe, y por consiguiente está mal planteada la contienda de competencia.

3.° Que la circunstancia de que el interdicto no esté en contradiccion con providencias administrativas, y por el contrario venga en apoyo de ellas, será causa de que no tenga aplicacion la Real órden de 8 de mayo de 1839, pero no motivo para que deba conocer del asunto la autoridad judicial, porque para decidir la competencia es necesario examinar el fondo del asunto y la materia sobre que versa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de agosto de 1868.)

262.

Competencia (25 *de julio de* 1868.).—Daño en un monte. Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon, con motivo de la causa criminal formada contra Juan Márcos Torres, y se resuelve:

1.° *Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administracion debe abstenerse de su conocimiento, dejando espedita la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios;*

Y 2.° *que la Administracion solo puede provocar contienda de competencia en causas criminales cuando corresponda á la misma el castigo del delito ó falta, ó cuando exista alguna cuestion prévia de resolucion administrativa de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.*

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon; de los cuales resulta:

Que Juan Márcos Torres, vecino de Mansilla de las Mulas, fué procesado criminalmente por el Juzgado de aquel partido, como autor de hurto de un árbol en el monte comun, habiéndose valorado el daño en 200 milésimas de escudo, conforme á los artículos 49 y 51 del reglamento de 24 de marzo de 1846:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en la Real órden de 26 de junio de 1863, que declaró vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes de 1833, y en la de 17 de agosto de 1867, segun la cual, cuando el daño causado no llega á la cantidad de 1,000 escudos, deberán conocer de la causa las autoridades administrativas:

Que la Audiencia sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que se habia cometido el delito de hurto, penado en el artículo 437 del Código, de cuyo conocimiento no priva á los Tribunales la Real órden de 26 de junio de 1863 al declarar vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes; añadiendo que las disposiciones citadas por el Gobernador no eran aplicables al presente caso, por referirse á daños causados en los montes públicos, y no á hurtos cometidos en los mismos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente por no deber considerarse el hecho como delito penado en el Código, sino en las ordenanzas y de la manera que se consigna en la Real órden de 17 de agosto de 1867, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.° del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas del ramo, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.° Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administracion debe abstenerse de su conocimiento, dejando espedita la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

2.° Que tampoco existe en el presente caso cuestion prévia administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y por lo tanto es evidente que no concurre ninguna de las dos escepciones en virtud de las cuales puede la autoridad administrativa provocar competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de agosto de 1868.)

263.

Competencia (25 *de julio de* 1868.).—Alteracion en la toma de aguas de un molino.—Se decide á favor de la Administra-

cion la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de aquella provincia, con motivo del interdicto presentado por D. José Francisco Martinez contra D. Fernando Massa, y se resuelve:

1.° *Que es de la competencia de la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre primera distribucion de las aguas de un rio, sobre su aplicacion á unos molinos como fuerza motriz y sobre las obras de reposicion ó reparacion en la presa y canales por donde los molinos derivan sus aguas:*

2.° *Que el aplicar é interpretar un contrato privado y un título civil para decidir las cuestiones que se susciten sobre el dominio particular de unas aguas es propio y privativo de la autoridad judicial, ya sea la cuestion sobre uso de aguas fundado en títulos de derecho civil, ya de daños ó perjuicios ocasionados en derechos de propiedad particular por aprovechamiento de aguas en favor tambien de particulares:*

3.° *Que á las autoridades ó tribunales administrativos corresponde entender en la posesion de las aguas públicas, como son las de un rio mientras discurran por su cauce natural, en la primera distribucion de estas aguas para mover artefactos, y en las obras que se hagan en los cauces y márgenes, á fin de cuidar que se conserven los aprovechamientos de aguas públicas, en lo cual hay intereses generales que amparar y sostener;*

Y 4.° *que la circunstancia de que no haya oposicion entre el interdicto promovido ante la autoridad judicial y las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia no impide que exista una cuestion de competencia, sino que por el contrario es causa de ella, porque dos autoridades de diferente órden entienden en un mismo asunto.*

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de aquella provincia; de los cuales resulta:

Que los dueños y arrendatarios de los molinos llamados de Cerrajas, Adjudea, Torreblanca, Minjoar y San Juan de los Teatinos, unos del Estado y otros vendidos á particulares en virtud de las leyes de desamortizacion, presentaron varias reclamaciones al Gobernador de la provincia con motivo de las alteraciones que se notaban en el azud de Puente-horadada y en las canalejas por donde los diferentes molinos toman las aguas del rio Guadaira:

Que instruido espediente sobre este punto por el ramo de Hacienda y elevado á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, acordó este centro en 20 de mayo de 1863 y de conformidad con la Asesoría general del Ministerio, que las reclamaciones de D. Fernando Massa, comprador del molino de Cerrajas, no eran de la competencia del Ministerio de Hacienda, y que si fuere demandado sobre su derecho al aprovechamiento de las aguas del molino en los términos en que se le vendió, deberia instruirse sobre ello el oportuno espediente:

Que á instancia de D. Fernando Massa acordó el Gobernador un reco-

nocimiento en la presa, azud y canalejas de Puente-horadada, para comprobar el estado de estas obras y las alteraciones que se decia haber hecho elevando el nivel de una de las canalejas el dueño del molino de Minjoar; y despues de varios trámites, reconocimientos, reclamaciones é informes periciales, dispuso aquella autoridad en 28 de julio de 1865, de acuerdo con el Ingeniero de la provincia y con el Consejo provincial:

1.° Que se hicieran ciertas reparaciones en la Presa de Puente-horadada por cuenta y cargo de los propietarios de los molinos y poniéndose estos de acuerdo para ello:

2.° Que se arreglaran los portillos ó canalejas de la presa á las dimensiones que establece la escritura de concordia entre los molineros celebrada en en 1593.

3.° Que se arreglara tambien á las debidas dimensiones el canal por donde tomaban el agua los molinos de Adjudea, Torreblanca y Minjoar.

4.° Que delante del tablon real del molino de Adjudea se construyera un muro para fijar la rasante del fondo del canal, con objeto de evitar alteraciones ulteriores al hacer las limpias del cáuce.

5.° Que mientras este molino no funcionase se mantuviera levantado el tablon real.

6.° Que las limpias que pudieran necesitarse en la balsa formada por la presa se sufragaran por los cuatro molinos de Adjudea, Torreblanca, Minjoar y San Juan de los Teatinos.

7.° Que las obras se llevaran á cabo ejecutivamente.

8.° Que despues de hechas las obras se hiciera entender á los propietarios de los molinos que debian pedir autorizacion al Gobierno de provincia para cualquier clase de obras que creyeren convenientes á sus intereses.

Y 9.° Que el dueño del molino de Cerrajas debia consentir el estado de cosas establecido, como lo habian consentido durante mas de dos siglos sus antecesores.

Que á consecuencia de nuevas reclamaciones de D. Fernando Massa y D. José Francisco Martinez, dueños de los molinos de Cerrajas y Minjoar, pidiendo éste que se obligara á aquel á reparar una rotura que habia hecho en el azud de Puente horadada con autorizacion del Gobernador, y solicitando Massa que no se hicieran aquellas obras fijas y estables, sino que se dejaran tablones movibles, informó el Consejo provincial y acordó el Gobernador, notificar á los interesados su referida providencia de 28 de julio de 1865, en atencion á no poderla modificar gubernativamente por ser declaratoria de derechos:

Que por parte de Martinez se presentó demanda contenciosa ante el Consejo provincial contra la espresada providencia de 28 de julio de 1865, y se declaró improcedente por haberse presentado despues de trascurrido el plazo de 30 dias desde la notificacion hecha á Martinez:

Que este recurrió gubernativamente en solicitud de que se declarase nula una providencia de 4 de octubre de 1863 que habia autorizado á Massa para demoler las obras hechas por el anterior dueño del molino de Minjoar, y en su defecto que se le admitiese la demanda contencioso-administrativa contra la repetida providencia de 28 de julio de 1835, ó de lo contrario se diera por terminada la vía gubernativa para que pudiera usar de su derecho donde correspondiera:

Que en 10 de marzo de 1866 el Gobernador de la provincia anuló la espresada providencia de 4 de octubre de 1863 y mandó reponer las obras en cuestion al estado que antes tenian, disponiendo al mismo tiempo que se

reunieran los dueños de los molinos, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de arbitrar los medios necesarios para que en el aprovechamiento de las aguas no se irrogara perjuicio á ninguno de los molinos:

Que D. Fernando Massa presentó demanda contenciosa que le fué admitida, ante el Consejo provincial, contra las dos providencias del Gobernador de 28 de julio de 1865 y 10 de marzo de 1866; y estándose sustanciando el pleito, se promovió por Martinez un interdicto de recobrar contra el mismo Massa, ante el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla, para que arreglara y repusiera la canaleja del molino de Minjoar en la forma en que antes estaba, rehaciendo la obra que habia destruido:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, apeló de ella Massa y se remitieron los autos al Tribunal superior, y cuando estaban en poder del Relator para formar el apuntamiento, se recibió oficio del Gobernador de la provincia requiriendo á la Audiencia de inhibicion, y apoyándose para ello en el art. 1.° de la Real órden de 22 de noviembre de 1836, en el artículo 29 del Real decreto de 29 de abril de 1860, en la Real órden de 28 de febrero de 1861, en el núm. 8.° del art. 82 de la ley de 25 de setiembre de 1863, reformada en 21 de octubre de 1866, y en los artículos 275, núm. 1.° del 295 y núm. 1.° del 296 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866:

Que sustanciado el incidente de competencia declaró tenerla la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, separándose de la censura fiscal, y fundándose en que las alteraciones hechas per unos y otros en las obras para tomar las aguas de los molinos no afectaban al interés público, sino al privado, y las cuestiones suscitadas estaban comprendidas en los números 1.° y 3.° del artículo 296 de la ley de Aguas, y en el núm. 3.° del 298 de la misma ley; en que no se trataba de la aplicacion de ordenanzas de riegos, sino de la escritura de concordia de 1593, que era un título civil, y del estado posesorio de las servidumbres de aguas establecidas en favor de los molinos; y por último, en que el interdicto, lejos de contrariar providencias administrativas, venía en apoyo de ellas, aunque las que se habian dictado no lo habian sido en virtud de legítimas atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real órden de 22 de noviembre de 1836, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 29 de Real decreto de 29 de abril de 1860, que confia á la Administracion la policía de las aguas, así públicas como privadas, con la facultad de dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Visto el art. 275 de ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, que reproduce la disposicion antes citada, encargando á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el núm. 1.° del art. 195 de la misma ley, segun el cual compete

á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, cuando por ellas se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el art. 596 de la propia ley, que atribuye al conocimiento de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas; tercero, á las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el art. 298 de la repetida ley, que en su núm. 3.° señala como de la competencia de los mismos Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, por toda clase de aprovechamiento en favor de particulares:

Visto el núm. 8.° del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de octubre de 1866, que confia al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.° Que la presente cuestion versa sobre la primera distribucion de las aguas de un rio, sobre su aplicacion á unos molinos como fuerza motriz, y sobre las obras de reposicion ó reparacion en la presa y canales por donde los molinos derivan sus aguas.

2.° Que para definir los respectivos derechos constituidos á favor de cada uno de los molinos, y la forma de las canalejas ó tomadores, hay que aplicar é interpretar la escritura de concordia de 1893, que es un contrato privado y un título civil, y esto es propio y privativo de la autoridad judicial, ya como cuestion de uso de aguas fundado en títulos de derecho civil, ya como de daños ó perjuicios ocasionados en derechos de propiedad particular por aprovechamiento de aguas en favor tambien de particulares.

3.° Que en la actualidad no se trata de los derechos que respectivamente tienen cada uno de los dueños de los molinos en virtud de sus títulos de derecho civil, ni por consiguiente de la interpretacion ó aplicacion de la escritura de concordia de 1593, sino de la construccion ó destruccion de obras en el cáuce ó márgen de un rio.

4.° Que á las autoridades ó Tribunales administrativos corresponde entender en la posesion de las aguas públicas, como son las de un rio mientras discurran por su cáuce natural, en la primera distribucion de estas aguas para mover artefactos, y en las obras que se hagan en los cáuces y márgenes, á fin de cuidar que se conserven los aprovechamientos de aguas públicas, en lo cual hay intereses generales que amparar y sostener.

5.° Que la circunstancia de que no haya oposicion entre el interdicto promovido ante la autoridad judicial y las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia no impide que exista una cuestion de competencia, sino que por el contrario es causa de ella, porque dos autoridades de diferente órden entienden en un mismo asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de

Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de agosto de 1868.)

264.

Competencia (25 *de julio de* 1868.).—Reedificacion de una casa.—Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia, con motivo del interdicto presentado por D. Andrés Caule contra una providencia del Ayuntamiento de Puentedeume, y se resuelve:

1.° *Que no procede el interdicto contra las providencias acordadas por un Ayuntamiento respecto á la formacion y alineacion de una calle por ser administrativos estos asuntos:*

2.° *Que puede reclamarse por el medio del interdicto todo lo referente á servidumbres y derechos de un tercero en la finca que es objeto de la providencia de alineacion:*

3.° *Que no puede entenderse contrariada una providencia administrativa por el interdicto que se entabla para asegurar el derecho de propiedad perjudicado al cumplirse aquella disposicion, cuyos principales objetos son la policía urbana y el ornato público;*

Y 4.° *que el permiso de edificar dado por un Ayuntamiento, dejando á salvo el derecho de propiedad y las servidumbres constituidas á favor de un tercero, no tiene el carácter de providencia administrativa, sino en la parte que se refiere á las condiciones de la edificacion, conforme á los reglamentos de policía urbana.*

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia; de los cuales resulta:

Que D. Andrés Caule, Párroco de Mugardos, presentó interdicto de obra nueva en el Juzgado de Puentedeume contra una providencia del Ayuntamiento que habia concedido á Doña Ramona Vila licencia para reedificar una casa, prévio informe favorable de la comision de policía urbana y ornato público:

Que el Juzgado decretó, y la Audiencia confirmó, la suspension de las obras, por las que se perjudicaba al Caule en el goce de servidumbres constituidas en su favor:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que, segun la ley de Ayuntamientos, son atribuciones de los mismos la deliberacion y acuerdo de lo conveniente para formar y alinear las calles y plazas, y en que no deben los Jueces admitir interdictos contra las providencias de la Administracion en materias de su competencia:

Que la Audiencia del territorio sostuvo que no se hallaba en este caso el acuerdo del Ayuntamiento, porque declaraba estinguidas servidumbres privadas, lo que pertenece esclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente en virtud de las razones anteriormente espuestas, resultando el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 83 de la ley de Ayuntamientos, que les autoriza para deliberar y tomar acuerdos acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por la vía de interdicto las providencias dictadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.° Que la competencia de que se trata comprende dos cuestiones diferentes, una relativa á la procedencia y validez del acuerdo administrativo respecto á la formacion y alineacion de la calle, contra el cual no procederia el interdicto, y la otra que se refiere á las servidumbres y derechos de tercero en la finca, que pueden por el indicado medio reclamarse ante los Tribunales.

2.° Que no puede entenderse contrariada una providencia administrativa por el interdicto que se entabla para asegurar el derecho de propiedad perjudicado al cumplirse aquella disposicion, cuyos principales objetos son la policía urbana y el ornato público.

3.° Que el permiso de edificar, dado por el Ayuntamiento, dejando á salvo el derecho de propiedad y las servidumbres constituidas á favor de Caule, no tiene el carácter de providencia administrativa sino en la parte que se refiere á las condiciones de la edificacion conforme á los reglamentos de policía urbana, y que por tanto el interdicto, en cuanto trató de asegurar la propiedad, no contrarió el acuerdo del Ayuntamiento favorable á Doña Ramona Vila;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de agosto de 1868.)

265.

Competencia (25 *de julio de* 1868.).—Reivindicacion de un terreno.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Cervera, con motivo de la demanda presentada por D. José Martí y Corbella contra el Ayuntamiento de Vallfogona, y se resuelve:

Que es de la competencia de la Administracion el resolver las cuestiones sobre aprovechamiento y conservacion de veredas vecinales.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de Cervera; de los cuales resulta:

Que D. José Martí y Corbella, vecino de Vallfogona, solicitó del Gobernador autorizacion para construir en terreno de su propiedad unos baños con el fin de aprovechar un manantial salino sulfuroso:

Que si bien se le concedió dicha licencia conforme á la Real órden de 22 de octubre de 1658, se suspendieron los trabajos en virtud del acuerdo

del Ayuntamiento, fundado en el art. 76 de la ley municipal y en que no podia permitir la corporacion citada que Martí inutilizase un camino público al verificar las obras de la casa de baños:

Que Martí se quejó de este acuerdo al Gobernador, como tambien de la destruccion de las obras, sosteniendo que no habia atacado la propiedad del comun, pues el camino inutilizado no era público, sino una estrecha senda que daba paso por medio de su finca á las propiedades de dos vecinos del pueblo, y las aguas minerales tampoco eran de dominio público, segun pretendia el Ayuntamiento:

Que éste, abandonadas sus pretensiones respecto á la policía del camino, sostuvo que el manantial era de propiedad del pueblo, probando con informacion de numerosos testigos que de tiempo inmemorial habian aprovechado las aguas los vecinos en la curacion de varias dolencias, sin pedir permiso al que se decia dueño del terreno:

Que el Ayuntamiento celebró una transaccion con Martí, siendo sus condiciones el libre aprovechamiento de las aguas por los vecinos del pueblo y la entrega de 2 rs. por cada bañista á cargo de Martí, despues de terminada la obra del establecimiento:

Que el Director de caminos vecinales, reconocido el terreno y levantado el plano, informó que el manantial nacia en el terreno público que se estiende desde los límites de la tierra cultivada por Martí hasta la orilla del rio y que éste cubre completamente en sus mayores avenidas, pudiendo por tanto colocarse el nacimiento de las aguas en el lecho del rio Corp y á seis metros de la heredad en que Martí pretende incluirlo:

Que éste presentó ante el Juzgado de Cervera demanda reivindicatoria del terreno que considera comprendido en su finca conforme á los linderos que marca la correspondiente inscripcion en el Registro de la Propiedad, por mas que el Ayuntamiento y el anterior informe prolonguen hasta dicho terreno el cáuce del rio:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundando la competencia de la Administracion en los artículos 23 del Real decreto de 29 de abril de 1860, y 295 y 296 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866:

Que el Juez sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en las mismas disposiciones citadas por el Gobernador:

Que éste, oido de nuevo el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en que si bien el conocimiento de las cuestiones de propiedad corresponde á los Tribunales, toca á la Administracion deslindar el cáuce del rio Corp; resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de abril de 1860, que dice así: Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten esclusivamente á la propiedad:»

Visto el art. 296 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, que declara compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas: primero al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, segundo, al dominio de las playas, álveos ó cáuces de los rios, y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

Considerando:

1.° Que la cuestion primordial que debe resolverse en este asunto es el estado posesorio, tanto del aprovechamiento de las aguas como del tránsito por la senda que atraviesa la finca de Martí; cuestion que, como todas las de su clase, es de la competencia de la Administracion.

2.° Que para aclarar las dudas respecto á la propiedad del terreno en que brota el manantial, es de imprescindible necesidad proceder al deslinde del cáuce del rio Corp y los terrenos adyacentes, lo cual no es de la competencia de la autoridad judicial.

3.° Que el deslinde del cáuce no resuelve necesaria y definitivamente la cuestion de propiedad de los terrenos adyacentes, porque despues de verificado podrán las partes ventilar ante el Tribunal que corresponda dicha cuestion y reclamar en el juicio competente los derechos de que se crean asistidas, si fuesen lastimados á consecuencia del referido acto administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de agosto de 1868.)

266.

Competencia (25 *de julio de* 1868.).—HURTO DE FRUTOS.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin, con motivo del procedimiento criminal incoado contra varios Concejales del Ayuntamiento de Tolox, y se resuelve:

1.° *Que cuando el daño causado en un monte es de escasa importancia, su castigo corresponde á la autoridad administrativa;*

Y 2.° *que solo cuando el daño en un monte, por pequeño que sea, sirve de medio para cometer otro delito calificado y penado en el Código, es cuando los Gobernadores deben abstenerse de todo procedimiento é imposicion de castigo, dejándolo á la jurisdiccion ordinaria.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin; de los cuales resulta:

Que el Juez formó procedimiento criminal contra varios Concejales del Ayuntamiento de Tolox por hurto de frutos en los montes de Propios, cometido con ocasion de un reconocimiento que mandó practicar dicha corporacion para señalar la época en que podria empezar el libre aprovechamiento por los vecinos:

Que el Alcalde contestó á la comunicacion del Juez que el asunto no era de la jurisdiccion ordinaria, sino de la administrativa, al tenor del artículo 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun el cual la autoridad judicial solo conoce de estas causas cuando el daño causado pasa de 1,000 escudos ó cuando sirve de medio para cometer otro delito:

Que estimándose competente el Juez, conforme al Real decreto de 2 de abril de 1835 y Real órden de 26 de junio de 1863, exigió al Ayuntamiento la exhibicion de sus acuerdos respecto á la época en que debia empezar el libre aprovechamiento de los frutos y la declaracion de mostrarse ó no parte en el juicio, amenazando al Alcalde con la formacion de causa por negarse á obedecer sus mandatos; á todo lo cual contestó el Ayuntamiento que no podia, sin estar autorizado por su superior gerárquico en la esfera administrativa, acceder á las pretensiones del Juzgado:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 121 del reglamento antes citado, y en que el caso de que se trata no está comprendido en ninguna de las dos escepciones que hacen precisos la intervencion y conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Que el Juzgado insistió en estimarse competente, fundándose en la declaracion de la ley de 17 de mayo de 1865, que encomienda á las autoridades judiciales la represion y castigo de los delitos cometidos en perjuicio de los montes del Estado y de los propios y comunes de los pueblos, y en que está prohibido á los Gobernadores conocer de semejantes infracciones cuando hayan sido medio para cometer un delito calificado y penado en el Código; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.° del reglamento citado, que dice así: «Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas de montes en la seccion 7.ª del tít. 2.° y en los títulos 3.°, 4.° y 6.°, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no esceda del límite para que los faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de enero de 1845. Las que escedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:»

Visto el art. 124, segun el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe esceda de 1,000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.° Que segun informes del Ingeniero de Montes, el daño causado en el de Propios de Tolox por los Concejales encargados del reconocimiento del fruto asciende á una cantidad insignificante, y que en este concepto el hecho punible está comprendido en las atribuciones de la jurisdiccion administrativa.

2.° Que no resulta probado que el daño de que se trata haya servido de medio para cometer otro delito calificado y penado en el Código, en cuyo caso está mandado á los Gobernadores que se abstengan de todo procedimiento é imposicion de castigo, dejándolos á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de agosto de 1868.)

267.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—Derecho al dominio útil de unas tierras.—Se deja sin efecto la Real órden de 20 de julio de 1865, reclamada por D. Miguel de Agustin, y se resuelve:

1.° *Que para la declaracion del dominio útil es indispensable justificar entre otras cosas la llevanza no interrumpida de los bienes por individuos de una misma familia, desde* 1800 *hasta la publicacion de las leyes de desamortizacion de* 1855 *y* 1856;

Y 2.° *que la duda que pueda haber sobre si ha existido ó no la prescripcion, nunca debe ni puede resolverse en el sentido de la caducidad de un derecho.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de D. Miguel de Agustin, vecino de Quintanar de la Rioja, provincia de Logroño, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre derecho al dominio útil de ciertas tierras:

Visto:

Vistas las instancias que en octubre de 1855 y en diciembre siguiente presentó el interesado, solicitando en la primera que se declarase á su favor el derecho al dominio útil y consiguiente redencion del directo de varias tierras pertenecientes al Curato de la villa de Quintanar de la Rioja, que llevaba en arriendo; y en la segunda, que con objeto de evitar la práctica de nuevas diligencias justificativas del derecho reclamado, se uniesen las pruebas que para otro espediente y con idéntico fin habia practicado en el año de 1843:

Vista la gestion que en 1861 hizo el reclamante, en virtud de haber quedado así las cosas, con objeto de que se resolviese el asunto, acompañando á mayor abundamiento y sucesivamente:

1.° Las partidas sacramentales por las que se acredita que el recurrente es hijo de Andrés y nieto de Matías Agustin.

2.° Una certificacion del Párroco, en que manifestaba constarle por informes de vecinos del pueblo, que tanto el reclamante como su padre y abuelo habian llevado en renta las heredades beneficiales del pueblo desde antes de 1800.

3.° Dos certificados del Ayuntamiento que confirman esto mismo, con referencia al libro catastro que hay en aquel Archivo, del que aparece: que en 1792 entró á cultivar las tierras de que se trata Matías Agustin, abuelo del interesado; que al fallecimiento de aquel, ocurrido en 12 de octubre de 1804, entró en el arriendo su hijo Andrés; y á la muerte de éste en 1838 las tomó el recurrente, sin que haya habido interrupcion en la familia y en el arrendamiento, pagando anualmente 13 fanegas de pan mediado al Cabildo eclesiástico.

4.° Una certificacion del Párroco en la que hace constar que en los libros de aquella parroquia no existe arrendamiento alguno de las fincas en cuestion, y que de los informes adquiridos de varios vecinos idóneos y de avanzada edad, tanto del pueblo como de los inmediatos, resultaba que

no habia uno siquiera que no afirmase que desde el año de 1792 posee la familia de Miguel de Agustin las heredades litigiosas, apareciendo que la relacion de las mismas es exactamente igual á la que existia en el libro de apeo de heredades del Cabildo eclesiástico en el año de 1700 que obra en aquella parroquia.

Vistos, el dictámen del Fiscal de Hacienda de la provincia, favorable á la concesion del beneficio reclamado; y el informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, en el que se hace constar que en las relaciones dadas por el Ayuntamiento en el año de 1855 aparecian como llevadores de las fincas del clero, además de Miguel Agustin, Alejandro Agustin y Domingo Alonso:

Vista la instancia de 9 de marzo de 1862, en la que el recurrente espone, entre otras cosas, que además de los bienes de que se trata, ha llevado tambien su familia otros procedentes del aniversario fundado por el Bachiller D. Sebastian Alonso, sobre cuya propiedad tiene reclamado su derecho en otro espediente, fundándose en la cláusula de reversion establecida en dicho aniversario:

Vista la informacion testifical practicada en debida forma ante el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, espresiva de la continuidad del arriendo en la familia del recurrente desde antes del siglo pasado hasta la publicacion de las leyes de desamortizacion:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, negando al interesado el derecho que solicita:

Vistos, el recurso de alzada que contra este acuerdo elevó Miguel de Agustin al espresado Ministerio, y los antecedentes que en su virtud se unieron á los autos, á saber: un recibo espedido en 2 de setiembre de 1798 por el Cura párroco de Quintanar, á favor de Andrés Agustin de las heredades del beneficio de aquel Cabildo; y un documento fechado en 20 de febrero de 1808, espedido por el Beneficiado de la Parroquia, ante dos testigos, á favor del mismo Andrés Agustin, de las rentas de las heredades correspondientes al año de 1807, en que espresa dicho Beneficiado que caducado el arrendamiento hacía mas de 10 años, era su voluntad que continuase en él por la tácita, haciendo los mismos pagos, el referido arrendatario:

Vista la Real órden de 20 de julio de 1865, que confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda que D. Miguel Agustin, representado por el Licenciado D. José Manuel de Villena, interpuso ante el Consejo de Estado, y que con presencia del espediente gubernativo amplió el Licenciado Don Modesto Llorens, en aquella representacion, con la solicitud de que se revoque la Real órden que antecede y se le declare con derecho al dominio útil de las referidas tierras:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistas las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio y 27 de febrero de 1856, con las instrucciones dictadas para su ejecucion, las cuales prescriben las condiciones necesarias para la redencion del dominio útil y consolidacion del directo en los arriendos de bienes nacionales anteriores al año de 1800:

Vistos el art. 13 de la instruccion de 11 de julio, y la regla 6.ª de la Real órden de 24 de diciembre de 1860, los cuales declaran que en espedientes de esta clase solo es admisible la prueba testifical cuando en su

apoyo existe algun documento referente á los últimos años del siglo pasado:

Vistas las Reales órdenes de 8 de setiembre de 1856 y 30 de enero de 1865, relativas al término para la presentacion de las pruebas por parte de los colonos que solicitaren la redencion:

Considerando que al tenor de las disposiciones citadas, para la declaracion del dominio útil es indispensable justificar, entre otras cosas, la *llevanza* no interrumpida de los bienes por individuos de una misma familia desde antes de 1800 hasta la publicacion de las leyes al principio citadas, único estremo cuestionable que ofrece este pleito:

Considerando que de los documentos referentes á los años de 1798 y 1808, aducidos por el demandante con el recurso de alzada al Ministerio, constan la existencia y posesion del arrendamiento anteriores al año de 1800 en la familia del mismo, consignándose en el segundo de ellos la voluntad de los contratantes de que continuase por la tácita y bajo las mismas condiciones el anterior contrato hasta que se formalizase otro en los términos oportunos:

Considerando que dichos documentos no se han redargüido de falsos, y se encuentran además confirmados por las certificaciones libradas por el Párroco del Quintanar de Rioja con referencia al libro de apeos de las heredades de aquel Capítulo, que obra en su poder; por las que se espidieron por el Ayuntamiento con presencia de los catastror, y finalmente, por la informacion sumaria recibida en el Juzgado del distrito con intervencion del Promotor, resultando de todos la continuidad del arriendo de que se trata por el demandante y sus ascendientes desde fines del siglo anterior hasta 1855:

Considerando respecto al hecho de que en la relacion de bienes del clero dada por el Alcalde de Quintanar en 1855, además del demandante figuraban como pagadores de las rentas de las tierras cuyo dominio útil se reclama D. Alejandro Agustin y D. Domingo Alonso, que los tres llevaban á la vez en arrendamiento otras tierras pertenecientes al Capítulo y procedentes del aniversario que el D. Miguel Agustin tiene solicitado como de familia en otro espediente que obra actualmente en la Direccion:

Y considerando en cuanto á la última escepcion opuesta por el Ministerio fiscal de haber prescrito el término para la presentacion de las pruebas justificativas del derecho reclamado, que hasta la publicacion de la ley de 11 de julio los interesados cumplieron con acompañar los documentos que juzgaron suficientes, correspondiendo á la Administracion reclamar los que faltaren, con arreglo al art. 13 de la instruccion de la misma fecha y al 10 de la Real órden de 24 de diciembre de 1860; que habiendo el demandante pedido en el mismo año de 1855 la union al espediente de las pruebas que con el propio fin practicó en el año de 1843, pudo creer que su derecho estaba preservado de la prescripcion, y que la duda que en todo caso existiera sobre el particular ni debe ni puede resolverse en sentido de la caducidad de un derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 20 de julio de 1865, y declarar á D. Miguel Agustin con derecho al dominio útil de las tierras pertenecientes al beneficio de la parroquial de Quintanar de la Rioja.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 11 de julio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de agosto de 1868.)

268.

Competencia (25 *de julio de* 1868.).—CERRAMIENTO DE UN TERRENO.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes, con motivo del interdicto entablado por Don Pedro Verea contra D. José de Noya, y se resuelve:

1.° *Que está reservado á los Tribunales ordinarios el conocer de las cuestiones sobre estincion de una servidumbre constituida entre particulares;*

Y 2.° *que la prohibicion de entablar interdictos de manutencion ó restitucion en la propiedad contra las decisiones de los Ayuntamientos, no es aplicable á los asuntos que están fuera del círculo de las atribuciones administrativas.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes; de los cuales resulta:

Que D. José de Noya, de Portomeiro, fué autorizado por el Alcalde de Bujan para cerrar un terreno contiguo á la vía pública, denominado Agro del Cubo, en que habia constituida una servidumbre de tránsito á favor de la posesion de D. Pedro Verea, llamada Agro de la Lagoa, habiéndose fundado dicha autorizacion en que el cerramiento de la heredad, beneficioso para Noya, no causaria perjuicio alguno á los particulares:

Que Verea entabló interdicto de recobrar contra Noya y obtuvo auto de restitucion del cual apeló éste, fundándose en que el asunto no era de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino que correspondia á la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que corresponde á los Ayuntamientos, al tenor del art. 82, núm. 3.° de la ley de 8 de enero de 1845, el cuidado de todo lo relativo á la policía urbana y rural, la reparacion y conservacion de los caminos vecinales; y en que, segun lo dispuesto en la Real órden de 8 de mayo de 1839, no pueden admitirse interdictos contra las decisiones de los mismos Ayuntamientos en asuntos de su competencia:

Que la Audiencia sostuvo la de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la Administracion no puede ejercer actos de dominio ni declarar estinguidas servidumbres privadas, como habia hecho el Alcalde de Bujan; y en que la providencia dictada por éste en asuntos que no son de su competencia puede combatirse con el interdicto conforme á la jurispru-

dencia establecida, sin que puedan aplicarse al caso presente las disposiciones que cita el Gobernador:

Que esta autoridad, de conformidad con el informe del Consejo provincial, insistió en estimarse competente, porque la servidumbre habia sido impugnada ante el Alcalde por el dueño del prédio sirviente, y porque una sentencia de interdicto, que no impide se abra de nuevo juicio sobre el mismo asunto, no es el medio mas á propósito para considerar justificado un hecho, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, que enumera entre las atribuciones de los mismos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por la via del interdicto las providencias que la Administracion dictare dentro del círculo de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.° Que la servidumbre, objeto del interdicto, no consta en autos que fuese pública, sino privada y constituida á favor del prédio de Verea.

2.° Que la providencia del Alcalde concediendo permiso á Noya para cerrar un terreno por el cual tenia Verea el derecho de tránsito, resolvía una cuestion entre particulares y declaraba estinguida una servidumbre, todo lo cual está reservado á los Tribunales.

3.° Que la prohibicion de entablar interdictos de manutencion ó restitucion en la propiedad contra las decisiones de los Ayuntamientos no es aplicable á los asuntos que, como el presente, están fuera del círculo de las atribuciones administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de agosto de 1868.)

269.

Competencia (25 *de julio de* 1868.).—CERRAMIENTO DE TERRENO.—Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian, con motivo del interdicto presentado por D. Francisco Atorrasagasti contra D. Domingo Lasarte, y se resuelve:

1.° *Que la reclamacion gubernativa, prévia la judicial, establecida para los asuntos en que tenga interés la Hacienda, es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda judicial en los casos en que proceda, no puede ser bastante fundamento para la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces;*

Y 2.° que estando las servidumbres de carácter privado, como derechos reales, bajo el amparo de los Tribunales de justicia, no

puede dictarse sobre ellas por la Administracion providencia alguna legítima dentro del círculo de sus atribuciones.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian; de los cuales resulta:

Que D. Francisco Atorrasagasti, que habia comprado al Estado la casería de Gorgacho ó Bordacho y habia entrado á poseerla en 21 de octubre de 1867, la cerró, interceptando al parecer un camino carretil que la atravesaba, por lo cual en el siguiente dia 22 le mandó el Alcalde quitar los estorbos puestos en el camino:

Que inmediatamente y en el referido Juzgado presentó Atorrasagasti interdicto de recobrar contra D. Domigo Lasarte por haber destruido la cerradura de Gorgacho, y el Juez declaró no haber lugar al recurso por no justificarse el despojo:

Que Atorrasagasti acudió al Gobernador de la provincia, con fecha 2 de noviembre siguiente, en queja de la providencia del Alcalde, presentando varios documentos con su instancia, y entre ellos un certificado de peritos, los cuales declaran que ninguna servidumbre pública atraviesa la casería de Gorgacho, y que solo hay una comunicacion de servicio particular á las casas de Gorgachuri, Herreruenca y otra de D. José Felipe de Eztenega:

Que el Gobernador, despues de oir á la Administracion de Hacienda y al Promotor fiscal del ramo, dejó sin efecto la providencia del Alcalde, advirtiéndole que si al hacer la venta de la finca se habia lastimado algun derecho, debian recurrir los interesados en la forma que previene la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que por D. Domingo Lasarte y D. José Antonio Ansa, dueños de las caserías de Bordachurri, Bordachiqui y Bordabeni, se presentó demanda ante el Consejo provincial contra la referida providencia del Gobernador, esponiendo que sus tres caserías y la de Bordacho, vendida á Atorrasagasti, formaban una sola en lo antiguo y se servian todas cuatro por un mismo camino carretil que las ponia en comunicacion con la carretera general de San Sebastian á Lasarte:

Que el Consejo provincial informó, y el Gobernador, de conformidad con él, resolvió que no procedia la demanda, porque las reclamaciones por incompetencia ó abuso de poder se deben decidir siempre por el Gobierno:

Que Lasarte y Ansa acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto contra Atorrasagasti para que repusiera el camino que en octubre habia cerrado y despues habia destruido:

Que sustanciado el interdicto se acordó la restitucion, y antes de ejecutarse, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y en que el interdicto tenia por objeto dejar sin efecto la providencia dictada por el Gobernador:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el conflicto, en atencion á que no era motivo bastante para fundar la competencia administrativa el invocado por el Gobernador, y en que la servidumbre de que se trataba era de uso privado, y por consiguiente sobre ella no podia haberse dictado providencia alguna administrativa en virtud de legítimas atribuciones, que pudiera quedar sin efecto por medio del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohibe á los Jueces y Tribunales de justicia admitir demandas contra las fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.° Que la reclamacion gubernativa, prévia á la judicial, establecida para los asuntos en que tengan interés la Hacienda, es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda judicial, en los casos en que proceda, no puede ser bastante fundamento para la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces.

2.° Que la presente cuestion versa sobre la existencia de una servidumbre de carácter privado, que como derecho real está bajo el amparo de los Tribunales de justicia, y por consiguiente sobre la posesion de la servidumbre no se ha podido dictar providencia alguna por la Administracion usando de sus legítimas atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de agosto de 1868.)

270.

Competencia (25 *de julio de* 1868.).—APERTURA DE UNA ACEQUIA.—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Elche, con motivo de la demanda presentada á nombre de la Junta directiva de la acequia de Alfan contra D. Francisco Sanchez, y se resuelve:

1.° *Que la disposicion del artículo 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, lo mismo se refiere al Gobernador requirente que al Juez requerido, porque se funda en el principio de que ninguna de las autoridades contendientes tiene jurisdiccion ni atribuciones para entender en el asunto desde el momento en que se pone en duda su competencia por la provocacion del conflicto*:

2.° *Que solo el Tribunal que entienda del asunto litigioso es el que debe y puede apreciar la personalidad de los litigantes;*

Y 3.° que solo la jurisdiccion ordinaria tiene competencia para conocer de las cuestiones sobre aguas que son de propiedad privada y entre corporaciones particulares.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Elche; de los cuales resulta:

Que D. Antonio Sanchez Almodóvar pidió autorizacion para abrir un partidor de la acequia de Alfan, con objeto de regar sus tierras, primero á la Junta directiva de la acequia y despues al Alcalde de Asne, por haber

acordado la Junta, oyendo á su Letrado, que no tenia facultades para conceder lo que se pedia:

Que el Alcalde remitió la instancia al Gobernador de la provincia, considerando que las aguas que se pretendia utilizar eran de propiedad particular, y que por tanto no estaba en las atribuciones administrativas la concesion solicitada:

Que el Gobernador, aceptando espresamente las razones del Alcalde, acordó en 16 de diciembre de 1867 que no se pusiera impedimento de ningun género al peticionario para aprovechar el agua en la forma que tuviera por conveniente, pudiendo los que se creyeran perjudicados reclamar donde procediera:

Que en 23 del mismo diciembre se presentó en el Juzgado de primera instancia de Elche demanda de interdicto de recobrar las aguas de la acequia de Alfan, á nombre de la Junta directiva de la acequia y contra Don Francisco Sanchez que habia roto el cáuce en el sitio llamado Brazal de los Granados de Pinta para abrir una pared y llevar el agua á una hacienda de su hermano D. Antonio:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, acudió el despojante al Gobernador de la provincia, en nombre de su hermano D. Antonio, con la pretension de que se provocara la competencia al Juzgado, como lo hizo aquella autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, apoyándose en los artículos 142 á 146 y 278 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866:

Que el Juez, despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente, fundándose en que se trataba de la posesion de aguas privadas y no de la imposicion de una servidumbre, y citando en su apoyo el núm. 1.° del artículo 296 de la citada ley de Aguas:

Que el Gobernador, despues de provocar el conflicto, practicó algunas diligencias con objeto de examinar las ordenanzas por que se regía la Junta de la acequia de Alfan y los derechos particulares de Sanchez Aldóvar, y en su vista impuso una multa á cada uno de los Vocales de la Junta y declaró que la acequia de Alfan estaba sujeta á las ordenanzas de 1793, en union con las llamadas Mayor y Faùquí; resoluciones que puso en conocimiento del Juzgado, estimando que no tenia personalidad la Junta demandante:

Que mas adelante, y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió el Gobernador en su competencia, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto provocando la competencia suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, segun el cual contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el núm. 1.° del art. 296 de la misma ley, que confia á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando:

1.° Que la disposicion del citado art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, lo mismo se refiere al Gobernador requirente que al

Juez requerido, porque se funda en el principio de que ninguna de las autoridades contendientes tiene jurisdiccion ni atribuciones para entender en el asunto desde el momento en que se pone en duda su competencia por la provocacion del conflicto:

2.° Que por tanto es completamente nulo todo lo actuado en el Gobierno de la provincia desde el dia en que se despachó el requerimiento de inhibicion.

3.° Que la personalidad de la Junta despojada, que niega el Gobernador sin competencia para ello, solo puede y debe apreciarla el Tribunal que entienda del asunto, ya porque á éste corresponde juzgar de la personalidad de los litigantes, ya porque se trata de una asociacion privada y no de una corporacion administrativa.

4.° Que la providencia gubernativa que se dice contrariada por el interdicto, no solo reconoce el carácter privado de las aguas y la incompetencia de la Administracion para conocer del asunto, sino que reserva á la autoridad competente entender en las reclamaciones de perjuicios que se ocasionaran, limitándose á prevenir que no se pusiera impedimento alguno á un particular en el uso de sus derechos privados.

5.° Que las aguas y acequias de que se trata son de propiedad particular, como lo tiene reconocido anteriormente el Gobernador que provoca el conflicto, y el mismo carácter privado tiene la Junta directiva de la acequia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de agosto de 1868.)

271.

Competencia (25 *de julio de* 1868.).—PAGO DE CANTIDAD. —Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse, la competencia entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ortigueira, con motivo de la demanda entablada por D. Manuel Balsa contra D. Baltasar Pernas, y se resuelve:

1.° *Que para fundar un Gobernador la competencia de la Administracion para conocer de un asunto y suspender la accion judicial por medio de un requerimiento de inhibicion, no basta citar vagamente y en globo varias leyes y decretos, sino que es necesario determinar el artículo de la ley ó reglamento que contenga la disposicion espresa que confie á una autoridad ó corporacion administrativa el conocimiento del negocio:*

2.° *Que cuando un comisionado de Hacienda dirige sus procedimientos contra quien no es deudor al Fisco y por una suma debida á un particular en virtud de un contrato privado, las reclamaciones contra este abuso del comisionado deben dirigirse, ya al*

superior gerárquico en el órden administrativo, si se reputa su abuso una simple falta en este órden, ya á la autoridad judicial en juicio criminal, si se estima punible en este concepto la conducta de dicho delegado;

Y 3.° que no hay materia de competencia, cuando ni la autoridad administrativa entra á conocer de un asunto en que estuviere entendiendo la judicial, ni ésta invade las facultades de la Administracion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ortigueira; de los cuales resulta:

Que por D. Manuel Balsa se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva contra D. Baltasar Pernas para el pago de 400 escudos, procedentes de una escritura de venta de fincas otorgada á favor del demandado por Balsa y su mujer, y el Juez se negó á despachar la ejecucion porque no hacia constar el marido su carácter de administrador legal de la dote ó de los parafernales, y no se justificaba el crédito reclamado por el estracto de la escritura presentada con la demanda:

Que quince dias despues acudió al mismo Juzgado D. Baltasar Pernas manifestando que se le habia presentado D. Pascual Pastor, comisionado de apremio contra Balsa por ciertos créditos á favor de la Hacienda pública, procedentes de ventas de bienes nacionales, y habia dirigido sus procedimientos contra Pernas por los 400 escudos que eran objeto de la ejecucion, cantidad que Balsa y su esposa se habian comprometido á no reclamar del esponente; y en vista de ello pedia al Juzgado que previniera al referido comisionado Pastor que se abstuviese de dirigir sus procedimientos contra Pernas y alzara el embargo que hubiera hecho, poniendo en conocimiento del Gobernador todo lo ocurrido á fin de que corrigiese la conducta del comisionado:

Que así lo acordó el Juez en cuanto á los 400 escudos sobre que versaba la ejecucion intentada, por creer que era el asunto de su competencia, y con este motivo mediaron comunicaciones desagradables y destempladas por parte del comisionado, las cuales dieron lugar á quejas del Juez dirigidas al Gobernador de la provincia:

Que esta autoridad, en vista de las escitaciones del comisionado y de la Administracion provincial de Hacienda, requirió de inhibicion al Juez, citando en su apoyo las Reales órdenes de 30 de noviembre de 1839 y 24 de agosto de 1840, el Real decreto de 23 de mayo de 1845, la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 y la ley 1.ª y varias siguientes del título 10, libro 6.° de la Novísima Recopilacion:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que no se trataba de créditos liquidados á favor de la Hacienda contra Pernas, sino de uno de Balsa contra éste, de que habia conocido el Juzgado; en que no se trataba de contribuciones directas ni indirectas, ni de validez, inteligencia ó cumplimiento de subastas ó arrendamientos, sino de una accion personal procedente de un título civil é independiente de todo acto administrativo; y en que los procedimientos del comisionado se dirigian contra Pernas solo por indicacion de Balsa y no por órden del Gobernador:

Que éste insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 30 de noviembre de 1839 y 24 de agosto de 1840, las cuales declaran que no debe haber competencias entre los Juzgados de Hacienda y los de *estraña jurisdiccion* cuando en los negocios sobre que versen tenga interés presente ó futuro el Erario público, cuando pueda esperimentar algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y en todas las incidencias, anexidades ó conexidades que de los mismos títulos provengan:

Vistos, el Real decreto de 23 de mayo de 1845, y la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850:

Visto el tít. 10 del libro 6.° de la Novísima Recopilacion, que trata de la organizacion, atribuciones y jurisdiccion del suprimido Consejo Supremo de Hacienda.

Considerando:

1.° Que para fundar un Gobernador la competencia de la Administracion para conocer de un asunto y suspender la accion judicial por medio de un requerimiento de inhibicion no basta citar vagamente y en globo varias leyes y decretos, sino que es necesario determinar el artículo de ley ó reglamento que contenga la disposicion espresa que confie á una autoridad ó corporacion administrativa el conocimiento del negocio.

2.° Que entre las disposiciones citadas en su requerimiento por el Gobernador, solo son concretas las Reales órdenes de 30 de noviembre de 1839 y 24 de agosto de 1840, las cuales se refieren á los Juzgados de Hacienda y á la jurisdiccion contenciosa de los antiguos Intendentes, y no tienen por consiguiente aplicacion al presente caso, en el que se trata de la Administracion activa y no de la autoridad judicial de Hacienda.

3.° Que las actuaciones respectivamente seguidas por el Juzgado de primera instancia y por el comisionado de Hacienda se refieren á un mismo crédito de un particular contra otro; pero ni el Juzgado estaba conociendo de él en el juicio ejecutivo intentado, puesto que desechó la demanda, ni en juicio ordinario, puesto que no se habia promovido nueva demanda sobre el asunto.

4.° Que si bien el comisionado de la Hacienda dirigió sus procedimientos contra quien no era deudor al Fisco y por una suma debida á un particular en virtud de un contrato privado, las reclamaciones contra el abuso del comisionado debieron dirigirse, ya al superior gerárquico en el órden administrativo, si se reputaba una simple falta de este órden, ya á la autoridad judicial en juicio criminal, si se estimaba punible en este concepto la conducta de aquel delegado de la Hacienda.

5.° Que por consiguiente no hay en este caso materia de competencia porque ni la autoridad administrativa entró á conocer de un asunto en que estuviera entendiendo la judicial, como supuso el Juez, ni éste invadió las facultades de la Administracion, como ha supuesto el Gobernador;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de agosto de 1868.)

272.

Competencia (25 *de julio de* 1868.).—Posesion.—Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, con motivo de la oposicion hecha por D. Manuel Sacristan contra la autorizacion concedida á D. Estanislao Zancajo para desecar una laguna, y se resuelve:

Que ninguna competencia tiene la Administracion para conocer de las cuestiones de posesion y propiedad entre dos particulares.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo; de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Aldeaseca, en cuyo término se encuentra la laguna de Abajuelo, dividió este terreno en 15 suertes, y prévio abono del precio las vendió en 1835 á otros tantos vecinos del pueblo, con el fin de arbitrarse recursos para uniformar á la Milicia Nacional, sin proveer de título alguno de adquisicion á los compradores:

Que D. Estanislao Zancajo y D. Manuel Sacristan adquirieron de los primeros compradores 12 suertes el primero y tres el segundo, de las 15 en que todo el terreno se habia dividido:

Que por Real órden de 15 de mayo de 1865, al desestimar la instancia de D. Toribio Jocar Saez, se mandó al Gobernador de Avila escitara el celo de los particulares propietarios para emprender las obras conducentes á la desecacion de la laguna:

Que obtenida por Zancajo licencia para el saneamiento, Sacristan se opuso, fundándose: primero, en que el terreno era de Propios por no haberse formalizado las cesiones del Ayuntamiento; y despues, en que le pertenecian tres suertes de las que se habian adjudicado á Zancajo por el Juzgado de Arévalo en virtud de un interdicto de adquirir entablado en el mismo:

Que en virtud de haberse opuesto Sacristan dentro del plazo legal, se celebró juicio verbal, y resultó de las pruebas practicadas: primero, que las tres suertes de Sacristan se habian incluido en el terreno de que se habia dado posesion á Zancajo: segundo, que el Ayuntamiento certificó del reparto hecho á los vecinos en 1835, del que derivaban su derecho los actuales propietarios:

Que á consecuencia del juicio se dejó sin efecto la posesion dada á Zancajo en las tierras de Sacristan, mandando se le diese al primero nuevamente en las 12 porciones que le pertenecian, cuya sentencia fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la Real órden de 25 de noviembre de 1819 y Reales decretos de 24 de marzo y 29 de mayo de 1834, añadiendo que es un acto administrativo autorizar la imposicion de servidumbres para abrigar riegos y facilitar desagües, segun las reglas de policía urbana y rural, y que la sentencia dada en el juicio de posesion dejaba sin efecto la Real órden que autorizó las obras hechas por Zancajo:

Que el Juez sostuvo su competencia, fundándose, primero: en que solamente se agitaba una cuestion de propiedad entre dos particulares: se-

gundo, en que la sentencia no invadia las atribuciones de la Administracion ni disponia cosa alguna respecto á la destruccion de las obras para el desagüe de la laguna; y tercero, en que la sentencia habia pasado en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en los artículos 76, núm. 5.° de la ley de Ayuntamiento de 8 de enero de 1845; 10, números 2 y 5 de la ley para la administracion y gobierno de provincias; 103, 104, 275, 278 y 295 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866; resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos los artículos 103 y 104 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, relativos á las formalidades con que ha de autorizarse al saneamiento de las lagunas, segun pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los particulares:

Visto el art. 278 de la misma ley, segun el cual, contra las providencias de la Administracion dentro de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Considerando que la cuestion de que se trata no versa sobre providencia alguna de la Administracion en materia de aguas, sino sobre posesion de ciertos terrenos entre Zancajo y Sacristan, acerca de la cual nada podia decidir, por no ser de la competencia administrativa, la Real órden que estimuló al primero, como á todos los demás propietarios, para emprender los trabajos de desecacion de la laguna;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de agosto de 1868.)

273.

Sentencia en asunto de Ultramar (30 *de junio de* 1868.) —Cierre de caminos.—Se declara nulo todo lo actuado ante el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba en el pleito entre D. Jaime Partagás y D. Pedro Mató, y se resuelve:

1.° *Que la resolucion de las cuestiones que versan sobre apertura ó rectificacion de una via pública es un acto discrecional de la Administracion, porque al dictarla solo tiene en cuenta razones de utilidad y conveniencia pública, y por lo tanto no está sujeta á exámen en un juicio contencioso:*

2.° *Que las servidumbres de tránsito, á favor de uno ó varios individuos, son un derecho real y privado, sobre cuya existencia y estension corresponde resolver á los tribunales ordinarios;*

Y 3.° que las cuestiones de competencia, como de órden público, pueden promoverse en cualquier estado del pleito.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Jáime Partagás, vecino de Pinar del Rio,

en la isla de Cuba, apelante y representado por el Doctor D. German Gamazo; y de la otra D. Pedro Mató, apelado, y en su nombre el Doctor Don Fernando Vida, y mi Fiscal representando á la Administracion general del Estado; sobre cierre de dos caminos en terreno del apelante:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 7 de febrero de 1865 el mencionado D. Jáime Partagás recurrió al Teniente Gobernador de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, manifestando que del camino real que conduce al Rio Hondo partian dos serventías sendas que cruzando la propiedad del recurrente empalmaban con el camino real de Pinadillo antes de llegar á la tienda de D. Pedro Mató, y solicitando que se decretase el cierre de ambas como innecesarias al público y perjudiciales á los intereses del que esponia, en atencion á que trataba de cultivar aquel terreno:

Que acompañó á este escrito un plano del terreno, levantado por el Agrimensor D. José Salazar, quien al esplicarlo informó en sentido favorable á la pretension de Partagás:

Que se interrogó sobre el particular á D. Pedro Mató y á D. Ramon Crespo, dueños de los únicos prédios limítrofes á los del recurrente, y manifestaron, el primero, que se oponia á aquella pretension por cuanto el cierre de las serventías en cuestion, que contaban unos 100 años de existencia, perjudicaba á su establecimiento; y el segundo, que no recibia con la nueva vía que se proyectaba perjuicio alguno, por lo cual ni la consentia ni se oponia á que se verificase:

Que publicada esta solicitud en la *Gaceta de la Habana* y por cedulones en los partidos respectivos, se opusieron á ella el mencionado D. Pedro Mató, D. Andrés Romero y otros, los cuales se ratificaron oportunamente:

Que el Capitan de Pinar del Rio y el de Consolacion del Norte informaron desfavorablemente á la pretension de Partagás, y el de Consolacion del Sur, manifestó que esta cuestion afectaba únicamente á los establecimientos de Mató y Partagás, ó sea á los intereses de dos particulares, y por tanto entendia que debia tener lugar una conciliacion ó arbitraje entre ambos interesados:

Que tambien informó el Ayuntamiento de Pinar del Rio, y el Teniente Gobernador de aquel distrito, al elevar el espediente á la Direccion de Administracion, manifestó que no creia que se originasen perjuicios de consideracion al público al traer á un solo punto los dos caminos en cuestion; pero que sin embargo la peticion tendia á privar el uso antiquísimo de aquellas dos vías, y que si por un lado se advertia que Partagás sufria la molestia de los dos caminos y la pérdida consiguiente del terreno, por otro habia que considerar que adquirió la finca con esa carga, creada para la comodidad de los transeuntes:

Que por acuerdo del Director de Administracion, dictado en 12 de marzo de 1866, se concedió á D. Jáime Partagás la autorizacion que solicitó, en la inteligencia de que en tanto que no se hallase franca y espedita para el uso público la nueva vía, no habian de cerrarse las antiguas.

Vista la demanda que D. Pedro Mató y otros vecinos de la Consolacion del Sur presentaron ante el Consejo de Administracion de la isla de Cuba pidiendo que se declare nula la providencia gubernativa espresada, por la cual se concedió á D. Jáime Partagás la autorizacion de que se ha hecho mérito, imponiendo á éste las costas, daños y perjuicios:

Visto el escrito del representante de la Administracion, con la solici-

tud de que se desestimase la revocacion que los demandantes pretendian y se confirmase la resolucion impugnada:

Visto el presentado por D. Jáime Partagás, reproduciendo la pretension del representante de la Administracion:

Vista la sentencia dictada por el mencionado Consejo, por la cual se declaró que debian abrirse y conservarse abiertos al tránsito público los dos caminos á que se contraia la demanda de D. Pedro Mató y compartes, sin perjuicio de que si á Partagás conviniese para facilitar el acceso y concurrencia á su tienda *Vista-Alegre* tener abierto el que ha solicitado, use en éste y no en otro sentido de la concesion que para ello obtuvo de la Administracion:

Vistos, la apelacion interpuesta contra esta sentencia por D. Jáime Partagás y el auto por el cual se le admitió este recurso:

Visto el escrito de agravios que el Dr. D. Francisco Cutanda presentó ante el Consejo de Estado en nombre de D. Jáime Partagás, con la pretension de que se declare incompetente á la Administracion contenciosa para conocer del presente asunto, y nulo todo lo actuado en el pleito; y en el inesperado caso de que el Consejo se considere con jurisdiccion ó facultades para decidirlo, que con revocacion del fallo apelado se deje en toda su fuerza y vigor la indicada resolucion de la Direccion de Administracion de la isla de Cuba de 12 de marzo de 1866, imponiendo en uno y otro caso todas las costas de ésta y de la anterior instancia á D. Pedro Mató y consortes ó á quien haya lugar:

Visto el escrito de contestacion al de mejora de apelacion, presentado por el Dr. D. Fernando Vida, en nombre de D. Pedro Mató, solicitando la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el de mi Fiscal pidiendo la nulidad de todo lo actuado por improcedencia de la vía contenciosa, ó en otro caso la revocacion de la sentencia del inferior y la confirmacion del decreto gubernativo.

Considerando que la resolucion de las cuestiones que versan sobre apertura ó rectificacion de una vía pública es un acto discrecional de la Administracion, porque al dictarla solo tiene en cuenta razones de utilidad y conveniencia pública, y por lo tanto no está sujeta á exámen en un juicio contencioso:

Considerando que aun en el caso de que el cierre de las dos antiguas serventías haya lastimado los derechos de una colectividad de vecinos, carecian de accion para reclamar contra la providencia gubernativa D. Pedro Mató y consortes, que disfrutaban de ella como miembros de la colectividad:

Considerando que la servidumbre de tránsito á favor de uno ó varios individuos es un derecho real y privado, sobre cuya existencia y estension corresponde resolver á los Tribunales ordinarios:

Considerando que las cuestiones de competencia, como de órden público, pueden promoverse en cualquier estado del pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo de Administracion de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion

final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico

Madrid 11 de julio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de agosto de 1868.)

274.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE UN RIO.—Se revoca la sentencia del Consejo provincial de Teruel, por incompetencia de la Administracion para conocer del asunto, en el pleito entre el Ayuntamiento y Junta de riegos de Mas de las Matas y el Ayuntamiento de Aguaviva, y se resuelve:

1.° *Que la cuestion de competencia como de órden público, puede resolverse en cualquiera estado del pleito, aunque no se promueva por las partes;*

Y 2.° que es esclusivo de la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones sobre disfrute de aguas fundado en títulos de derecho civil.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Dr. D. Rafaél Monares y Cebrian, en nombre del Ayuntamiento y Junta de riegos de Mas de las Matas, apelante; y de la otra el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera, en representacion del Ayuntamiento de Aguaviva, apelado; sobre aprovechamiento de aguas del rio Guadalupe:

Visto:

Vistos los antecedentes, en los que resultan los documentos que á continuacion se espresan:

1.° Certificado comprensivo de la sentencia de re vista pronunciada por la Audiencia de Zaragoza en 2 de octubre de 1753 en el pleito que el Ayuntamiento de Aguaviva siguió contra Mas de las Matas sobre uso de las aguas del rio Guadalupe, y por la cual se confirmó el auto de vista de 6 del mismo mes y año de 1752, en que se dispuso que Mas de las Matas tan solamente tomara el agua que necesitase del rio Guadalupe para el riego de sus herederos y demás usos, sin que pudiera tomar mas, ni divertir la que tomase á términos estraños, como era el del Camaron y molino de él, ni á otra pareja fuera del territorio del dicho Mas de las Matas; y que redujera la acequia de su azud al estado en que se habia obligado por escritura de 27 de noviembre de 1633, y en que se hallaba antes de incoarse este litigio.

2.° Otro del auto de 1.° de julio de 1754, dictado por la misma Audiencia en ejecucion de lo dispuesto en la sentencia de revista, en que se mandó al comisionado D. Melchor Cortés que redujera el agua á cuatro muelas para los términos de Mas de las Matas y uso del molino, poniendo el azud en sus entradas en estado de que no recibiera mayor ni menor porcion, valiéndose para ello de peritos á propósito.

3.° Otro en que se copia el auto definitivo dado por la espresada Au-

diencia en 27 de enero de 1783, en que se condenó al Alcalde, Regidores y Síndico de Aguaviva á que repusieran á sus propias espensas el azud y acequia de Mas de las Matas, con todas sus obras, al ser y estado que tenian antes de la noche del 3 al 4 de agosto de 1780, con arreglo á lo declarado por los peritos; y al Ayuntamiento de Mas de las Matas á que pusiera á su costa las dos veneras que faltaban para completar las cinco que se colocaron en dicha acequia en virtud de providencia que proveyó Don Melchor Cortés, comisionado por la Superioridad en 4 de agosto de 1754, á fin de que no se introdujeran mas ni menos de cuatro muelas de agua; mandándose á la vez que los Ayuntamientos y vecinos de las dos villas observaran y guardaran puntual é inviolablemente el definitivo de revista de 2 de octubre de 1753 y el de 1.° de julio de 1754, sin contravenir ni consentir que se contraviniera por los vecinos, pena de ser severamente castigados, siendo responsables de todos los perjuicios.

4.° Otro de la sentencia de revista de 7 de junio de 1801, que recayó en el pleito á instancia de un vecino de Mas de las Matas contra otros varios, por la cual se enmendó la de vista y se declaró que la torre llamada de Baltasar Mateo, con sus tierras, habia existido y existia dentro de la partida de Valdelarguera, y que en su consecuencia habia tenido y tenia derecho el propietario de ellas, Francisco Bermez, á regar el terreno con vez, órden y ador en la propia forma que los terratenientes de dicha partida.

5.° Otro con referencia al auto de 14 de setiembre de 1804, por el que se dió comision al Abogado de Alcañiz D. Mariano Pascual para que pasando á la villa de Aguaviva con un perito y Escribano, instruyéndose de las actuaciones practicadas por el delegado de la Sala D. Melchor Cortés, pusiera las obras que en ellas se espresaban en el mismo estado en que las dejó dicho delegado, estendiendo diligencias de la anchura, profundidad y desnivel del azud y acequia, y que el Ayuntamiento y vecinos de Mas de las Matas no distrajeran el agua á términos estraños, ni la dirigiesen al rio pasado el azud de Aguaviva, sin impedir que llegasen á los términos de este pueblo todas las que le correspondieran en conformidad á los anteriores proveidos de la Sala.

6.° Otro que contiene el auto de 14 de agosto de 1805 por el que se volvió á comisionar al Abogado D. Mariano Pascual para que pasando al azud y acequia de la villa de Mas de las Matas, con Escribano, y nombrando cada parte un perito, y tercero, caso de discordia, inspeccionase si con las obras que se allanaba á hacer este Ayuntamiento se verificaba el que por su acequia, y pasada la caja de ella, no discurriera mas de las cuatro muelas de agua prevenidas en los proveidos de la Sala, en cuyo caso se llevarian inmediatamente á efecto; y no siendo suficientes para ello, proyectasen dichos peritos las demás obras que fueran necesarias y menos costosas, y que igualmente las hiciera dicho Ayuntamiento, estando á la vista el comisionado para que todo se construyera á espensas de la citada corporacion.

Y 7.° Otro del auto dictado para mejor proveer en 30 de abril de 1827, por el cual se dió comision al Alcalde mayor de Alcañiz para que con el auxilio de peritos informase á la Sala las obras que pudieran ejecutarse y su coste, para que el agua que se perdiera por las simas, coladeros y otros escorredores, y discurriera al término de Camaron, volviera al rio y parte superior del azud de Aguaviva; y en el caso de no permitir la localidad y disposicion del terreno esta devolucion por no haber descenso á la parte superior del azud ó por cualquier otro impedimento que no fuera posible allanar, se hicieran obras para evitar las simas.

Vistos, la instancia que en 1.° de mayo de 1848 presentó el Alcalde de Mas de las Matas al Jefe político de Teruel en solicitud de que se le diese permiso para subir la acequia del riego; la providencia dictada por aquella autoridad accediendo á su pretension, y la de 11 de abril de 1849 en que ratificó la licencia:

Vista la reclamacion que en 9 de mayo de 1850 dirigió el Ayuntamiento de Mas de las Matas al Gobernador de la provincia, relativa á que se declarase que podia disponer á su arbitrio de las cuatro muelas de agua que le pertenecian por el fallo de la Audiencia de Aragon, que los terratenientes de la estinguida Encomienda estaban en el derecho de llevar esas aguas para el riego de sus fincas; y que se obligase á la villa de Aguaviva. si queria usar de su accion, á que presentase los documentos necesarios para que en su virtud se proveyera en justicia, mandando que entre tanto siguieran las cosas como se hallaban y habian estado desde tiempo inmemorial:

Vistos, la pretension del Municipio de Aguaviva para que Mas de las Matas se limitase á usar legítimamente de las aguas sin traspasarlas á términos estraños; y el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 16 de diciembre de 1850, en que se estimó que Mas de las Matas tenia derecho á cuatro muelas con arreglo al fallo de la Audiencia de Aragon, y que los desperdicios de las aguas de este mismo pueblo los utilizasen los terratenientes de Valdolarguera y tierras del Comendador, declarando á la vez que el nuevo azud construido por Mas de las Matas mas arriba del antiguo era ilegítimo por faltarle los requisitos que exigia el Real decreto de 14 de marzo de 1846:

Vista la instancia producida por el Ayuntamiento de Aguaviva en 21 de febrero de 1851, pretendiendo: primero, que quedase sin efecto la mencionada providencia de 16 de diciembre de 1850: segundo, que en su consecuencia se conservaran las cosas en el estado que tenian antes de dictarla y que habian tenido por espacio de un siglo, ó sea desde la sentencia de revista pronunciada por la Audiencia de Aragon en 1753; y tercero, que Mas de las Matas demoliera inmediatamente el azud que esta villa construyó en 1848 sin observar trámite alguno de los prescritos en el decreto mencionado:

Visto el convenio celebrado en 12 de agosto de 1852 en el molino harinero de Aguaviva por el Alcalde y comisionados del Ayuntamiento de este pueblo con los de Mas de las Matas comprensivo de las bases siguientes:

Primera. Se reconoce el derecho de preferencia que Mas de las Matas tiene á tomar las aguas que necesite para su riego y consumo.

Segunda. Se reconoce el que Aguaviva posee al disfrute de las aguas del rio Guadalupe sobrantes á Mas de las Matas.

Tercera. Para que no se malversen las aguas del rio Guadalupe por los vecinos de Aguaviva y Mas de las Matas en años de escasez, se regará en turno rigoroso, en tal forma que al vecino que le tocara el riego y no acudiera á regar dejando pasar dos riesgos, no se le dejará regar por aquel turno.

Cuarta. En el caso que el rio Guadalupe solo llevase cuatro muelas de agua, las tomará primero Mas de las Matas y regando ocho dias, pasarán á Aguaviva los siete dias restantes hasta completar 15 que se prefijan para el riego. Si el rio solamente llevare tres muelas de agua, Mas de las Matas las tomará 10 dias y Aguaviva siete. Si solo bajasen dos muelas de agua, las tomará Mas de las Matas, regando con el ador establecido; y los dias

de riego que sobrasen de 15 en 15, que no podrá regarse antes, pasará á Aguaviva. Si los riegos se concluyeran antes de los dias calculados, deberán pasar las aguas del uno al otro pueblo; pero si Mas de las Matas en los dias señalados no diera fin á su riego del modo establecido, se le dejará concluir, y á Aguaviva lo mismo, si con un dia mas de agua terminara su riego.

Quinta. Mas de las Matas tomará en todo tiempo una muela de agua para sus usos y molino, pero deberá emplearla en riegos que se tomarán en cuenta para los dias arriba señalados y para regar toda clase de hortalizas, á que se les señala el riego de ocho á diez dias, no contándose por hortalizas las patatas y alfalfas. La muela contínua para Mas de las Matas será marcada de modo que pueda llevar una muela del molino de dicho pueblo, teniéndola bien arreglada.

Sesta. Por un Ingeniero se marcarán en la acequia de Mas de las Matas las aguas que pueda recibir, en forma que se conozca desde luego las aguas que bajan por dicha acequia.

Sétima. Si en el intermedio de dias de riego el rio tuviera alguna avenida, no podrá Mas de las Matas tomar mas agua de cuatro muelas, siempre que á Aguaviva no le quedaran otras cuatro muelas; mas si esto se verificase y el rio llevara mas aguas, podrá tomar cuantas quiera.

Octava. Se nombrarán dos conservadores de aguas uno por cada pueblo, que las dirijan con el turno rigoroso, y de acuerdo los dos vigilen á fin de evitar los abusos, y denuncien las penas para su castigo, debiendo éstos pasar las aguas, el órden establecido, al pueblo que le corresponda.

Novena. Si durante el invierno ú otra estacion que no sé necesitan las aguas para riegos solo bajaran por el rio tres muelas de agua, deberá dejarse una muela de agua para Aguaviva.

Décima. Por el presente convenio renuncian las partes los derechos que pudieran alegar en su favor, y Aguaviva con respecto á la construccion de la nueva azud de Mas de las Matas y demás cuestiones de riego y artefactos, y Mas de las Matas al derecho de las cuatro muelas contínuas en años escasos, sujetándose á regar con lo arriba estipulado.

Visto el decreto del Gobernador, dictado en 17 de octubre de 1853, en que se aprobaron las bases y en que se dispuso que se llevasen á efecto, sin perjuicio de que si el período de 15 dias para el riego de algunos frutos no fuese el conveniente, se marcaria otro por el Gobierno de provincia, prévio informe de labradores inteligentes é imparciales:

Visto el plano estendido por el Ingeniero D. Rafaél de la Figuera en ejecucion de la base sesta:

Vista la demanda propuesta en 29 de julio de 1864 por el Ayuntamiento de Mas de las Matas ante el Consejo provincial de Teruel, manifestando que era indudable que tenian prelacion al riego los dueños de los prédios superiores, con arreglo á la Real órden de 5 de abril de 1834, como le sucedia al demandante: que asimismo los vecinos de esta villa, por su calidad de propietarios riberiegos, habian adquirido el dominio á las aguas del rio Guadalupe y le ejercian desde la mas remota antigüedad, destinándolas al riego de sus heredades: que bajo el amparo de las disposiciones vigentes podian y debian continuar en su aprovechamiento, y con cualquiera obstáculo que los vecinos de Aguaviva ú otros de prédios inferiores opusieran para el disfrute de las mismas, cometian un verdadero atentado contra la propiedad: que la sentencia de revista de 2 de octubre de 1753 reconoció el derecho á sus convecinos de tomar del rio Guadalupe cuatro muelas de agua para el riego de las heredades y demás necesidades de los mismos, no

cabiendo otro recurso mas que el respeto y cumplimiento absoluto de dicho fallo: que si bien los Ayuntamientos estaban autorizados por el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, para arreglar por medio de acuerdos el uso de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, no les incumbia enajenar estos mismos bienes: que por otra parte, aunque se nombraron comisiones para que estendieran la bases de su arreglo, se impuso á los comisionados la obligacion de que no lastimaran los derechos del vecindario, y además se reservaron las corporaciones municipales la facultad de reformar esas mismas bases ó de dar su aprobacion á las mismas, y ni una ni otra cosa se habia hecho: que el Gobernador, al aprobarlas y con ellas la cuarta, infringia la ejecutoria; y concluyó pidiendo que se declarase :

Primero. Que el Ayuntamiento y vecinos de Mas de las Matas tenian derecho para tomar del rio Guadalupe, por el azud que habian construido al efecto, cuatro muelas de agua para riego de sus heredades y demás usos, y toda ella cuando no llegase á esta cantidad, segun se dispuso en la sentencia de revista de 2 de octubre de 1753.

Segundo. Que no pudo disponer de las aguas de aprovechamiento comun para otros usos.

Tercero. Que eran nulas las bases aprobadas por el Gobernador.

Cuarto. Que se repusieran las cosas al estado que tenian al tiempo de la ejecucion de la sentencia de revista.

Y quinto. Que se hiciera entender al Ayuntamiento de Aguaviva la obligacion en que estaba de respetar á los vecinos de Mas de las Matas el ejercicio de sus legítimos derechos, no impidiéndoles el libre uso de las cuatro muelas, con abono de perjuicios y pago de costas.

Vista la contestacion dada por el Ayuntamiento de Aguaviva, espresando que con arreglo á la Real órden de 4 de diciembre de 1859 y al Real decreto de 29 de abril de 1860, no pueden considerarse las aguas de que se trata como de dominio privado: que si los derechos del vecindario de Mas de las Matas emanaban de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los de Aguaviva reconocian ese mismo origen y únicamente aspiraban á su puntual cumplimiento: que las bases acordadas tenian por objeto establecer el órden oportuno en el riego, porque de usarlas sin método y dejarlas discurrir durante la noche sin utilizarlas, no las habia sobrantes, y Aguaviva nunca podria aprovecharlas: que el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 autorizaba á las Municipalidades para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas, y que esta facultad no la contrariaba, antes bien la respetaba la citada Real órden de 4 de diciembre de 1859; y en virtud de todo solicitó que se declarase válido y subsistente el convenio celebrado, confirmando la providencia del Gobernador, en que se aprobó, y condenando á Mas de las Matas en las costas, gastos, daños y perjuicios:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba practicada por el Ayuntamiento de Mas de las Matas:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Teruel en 8 de agosto de 1867, por la cual se absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Aguaviva y se declararon válidas y en toda su fuerza y vigor las bases acordadas en el molino harinero de dicho pueblo en 12 de agosto de 1852, que fueron firmadas en la capital por los cuatro comisionados Don Julio Oliete, D. Jerónimo Royo, D. Manuel Tallada y D. Manuel Vidal, y en su consecuencia se estimó igualmente subsistente la providen-

cia del Gobernador de la provincia por la que se aprobaron, sin hacer espresa condenacion de costas:

Vistos, la apelacion interpuesta por Mas de las Matas, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Rafaél Monares y Cebrian, á nombre del Ayuntamiento y Junta de riego de la villa de Mas de las Matas, con la solicitud de que se revoque la mencionada sentencia, haciendo y determinando como se pretendió en la demanda:

Visto el del Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera, en representacion del Ayuntamiento de Aguaviva, con la pretension de que se confirme en todas sus partes la sentencia del inferior, con imposicion á la contraria de las costas y gastos de esta segunda instancia:

Visto el art. 80, caso segundo de la ley de 8 de enero de 1845, en que se declara que es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 5.°, caso décimo de la ley de 2 de abril de 1845, que dice: «Para el desempeño de su autoridad podrá el Jefe político dictar las disposiciones que estime convenientes, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos:»

Visto el art. 295 de la ley de 3 de agosto de 1866, en que se dispone que compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, cuando por ellas se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el art. 296 de dicha ley, que declara competir á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando que la cuestion de competencia, como de órden público, puede resolverse en cualquiera estado del pleito, aunque no se promueva por las partes:

Considerando que la providencia del Gobernador de 17 de octubre de 1853 no arregla el disfrute de aguas comunes, sino que resuelve, en virtud de títulos de derecho civil, las cuestiones que existen entre los Ayuntamientos de Mas de las Matas y Aguaviva sobre la propiedad de aguas del rio Guadalupe, cuyo conocimiento compete á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial, y en declarar nula la providencia dictada por el Gobernador en 17 de octubre de 1853, por incompetencia de la Administracion para entender en este asunto, sin perjuicio de que las partes ejerciten donde corresponda las acciones que les conceden las leyes.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en el pleito y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 11 de julio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de agosto de 1868.)

275.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—Nombramiento de escribanos.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por Doña Dolores de Olivart y de Pinzano contra varias Reales órdenes en virtud de las que se nombró Escribanos para los Juzgados de Barcelona, y se resuelve:

Que cuando una Real órden respeta un derecho adquirido, el dueño de éste no tiene por qué reclamar contra dicha Real órden.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin María de Paz, á nombre de Doña Dolores de Olivart y de Pinzano, como curadora de su hija Doña Cármen de Dalmases y de Olivart, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal: en solicitud de que se revoquen las disposiciones gubernativas por las cuales se supusieron menoscabadas las atribuciones que la casa de Dalmases tenia, como propietaria de Escribanías de los Juzgados de Barcelona, para nombrar sugetos idóneos que sirvieran estos oficios:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que instruido espediente sobre la facultad de nombrar Escribanos en los Juzgados de Barcelona, y teniendo en cuenta los informes emitidos por la Audiencia del territorio y por el Tribunal Supremo de Justicia, se dictó Real órden en 10 de abril de 1844, por la que se resolvió que correspondia la propiedad de las Escribanías de los Juzgados de primera instancia de aquella ciudad á la casa de Dalmases, y por consiguiente que continuase nombrando los nueve Escribanos de su dotacion y demás que se creyese conveniente aumentar, mientras que no fuese vencida en juicio contencioso sobre la indicada propiedad, ó no se le devolviera el precio de egresion, ó se derogasen sus derechos por una ley que arreglara el modo de proveer tales oficios, ó se usase de los medios legales de tanteo y reversion; debiendo por lo tanto la Junta gubernativa de la Audiencia dar curso á los nombramientos de D. Ramon Samprons, D. Francisco Manspons y Grans, D. Ignacio Carner y D. Juan Casas, hechos por la mencionada casa para las Escribanías de los referidos Juzgados así como tambien á los demás que hubiera ejecutado, y en lo sucesivo hiciese para las de igual clase vacantes ó que vacaren en adelante:

Vista la instancia que en 10 de junio de 1862 dirigió D. Ignacio Gallisa, esponiendo: que D. José María Ferrer de Dalmases, como propietario de las Escribanías de Barcelona, le habia nombrado para el servicio de una de aquella ciudad, plaza cuya provision se habia declarado necesaria, y que se hallaba desempeñada interinamente hasta el arreglo del Notariado; y que verificado este surtió efecto desde luego el indicado nombramiento, como hecho con anterioridad á la publicacion de la ley de 28 de mayo de 1862; por todo lo que concluyó pidiendo que se le espidiera el oportuno despacho y se le pusiese en posesion de la Escribanía:

Vistos, el dictámen del Negociado, en el sentido de que podia proponerse á D. Ignacio Gallisa para que se despachara á su favor cédula vitalicia de Notaría en Barcelona, con arreglo á la sétima de las disposiciones trasitorias de la citada ley; y la cédula que se le espidió en 13 de junio de 1864:

Vistas, la solicitud que despues interpuso, relativa á que se le otorgara habilitacion para intervenir en las actuaciones judiciales; y la concesion que se le hizo en 25 de abril de 1865:

Vistos, la pretension de D. Francisco Margenat para que se le concediera una Escribanía de actuaciones en Barcelona y Juzgado de San Beltran; y el título que se le espidió en 9 de noviembre de 1864:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Joaquin María de Paz, á nombre de Doña Dolores de Olivart y de Pinzano, como curadora de su hija Doña Cármen de Dalmases y de Olivart, con la solicitud de que se revoquen todos esos actos administrativos y se mantenga á la casa de Dalmases en el goce de su derecho hasta que se estinga sucesivamente á medida que ofrezca la reversion del oficio mediante el respectivo nombramiento:

Visto el escrito de mi Fiscal con la pretension de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de las dos Reales órdenes por ésta impugnadas:

Considerando que el derecho de la casa de Dalmases en las Escribanías de los Juzgados de Barcelona se ha respetado por las Reales órdenes reclamadas, pues se ha concedido una de estas á D. Ignacio Gallisa, nombrado por la citada casa, autorizándole para intervenir en actuaciones judiciales y estrajudiciales, aunque en diversas fechas:

Considerando que la Escribanía de actuaciones fué concedida á D. Francisco Margenat, nombrado tambien por la casa de Dalmases;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar las Reales órdenes reclamadas.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 11 de julio de 1868.—Pedro de Madrazo—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de agosto de 1868.)

276.

Competencia (25 *de julio de* 1868.).—CORTA DE LEÑAS.—Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de Boltaña, con motivo del procedimiento criminal incoado contra D. José Buil y Pedro Oncins, y se resuelve:

Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en

el Código, la Administracion debe abstenerse de su conocimiento, dejando espedita la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huesca y el Juez de Boltaña; de los cuales resulta:

Que D. José Buil y Pedro Oncins, vecinos de Ainsa, fueron procesados criminalmente en el Juzgado referido por haber cortado cuatro cargas de leña en los montes que el Alcalde de Ainsa suponia comunes á dicha poblacion y al Pueyo de Araguas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sosteniendo la competencia de la Administracion para conocer de la causa, conforme á lo dispuesto en las ordenanzas de Montes de 1833 y en el art. 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865, puesto que el daño causado no llegaba á la cantidad de 1,000 escudos:

Que el Juez se declaró competente, entendiendo que se trataba de perseguir un delito penado en el art. 437, núm. 3.° del Código, y fundándose en el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en el 121 del de 17 de mayo de 1865, y en que el hecho se habia cometido en un monte que no era de aprovechamiento comunal de Ainsa:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, porque no resultaba que se hubiese cometido delito alguno en el aprovechamiento de leñas que aseguraban á los vecinos de Ainsa antiguas concordias celebradas con los pueblos vecinos del Pueyo de Araguas y Torredelisa; resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.° del reglamento de 17 de mayo de 1865, que dice así: «Cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.° Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administracion debe abstenerse de su conocimiento dejando espedita la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

2.° Que en el presente caso, y refiriéndose el hecho punible á un monte esceptuado del aprovechamiento comunal de Ainsa, no cabe invocar ninguna de las dos escepciones consignadas en el art. 54 del reglamento citado, porque, ni el castigo de los delitos está reservado á la autoridad administrativa, ni hay cuestion prévia que por la misma deba resolverse;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de

Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de agosto de 1868.)

277.

Competencia (28 *de julio de* 1868.).—INTERRUPCION DEL DISFRUTE DE UNAS AGUAS.—Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, con motivo del interdicto presentado por D. Antonio Sanchez contra D. Luis Calandre, y se resuelve:

1.° *Que la prévia reclamacion gubernativa establecida para los asuntos judiciales en que tenga interés el Estado, es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda, en los casos en que proceda, no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion;*

Y 2.° que ninguna competencia tiene la Administracion para conocer de actos y derechos privados posteriores á la subasta de bienes nacionales é independientes de ella.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cartagena se presentó á nombre de D. Antonio Sanchez un interdicto de recobrar contra Don Luis Calandre por haberle interrumpido en el disfrute de unas aguas pluviales cortando unas boqueras y dando otra direccion á las aguas;

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se decretó la restitucion, de que apeló éste, y despues de ejecutarse, se remitieron los autos á la Audiencia:

Que Calandre acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado, á lo que no accedió aquella autoridad, de acuerdo con el Promotor fiscal de Hacienda; y mas adelante reprodujo su pretension el mismo Calandre, ampliandola á que se le repusiera en la posesion de una finca que habia comprado al Estado, en la cual habia hecho una roturacion que era la causa del interdicto:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, donde ya radicaba el negocio, fundándose en el artículo 173 de la instrucion de 31 de mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia declaró tenerla la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no constaba la procedencia de la finca objeto del interdicto, y en que, aun en el supuesto de que fuese vendida por el Estado, no podia estimarse el asunto como incidental de la venta, porque era independiente de ella y motivado por actos del comprador posteriores á la subasta:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohibe á las autoridades judiciales admitir demandas contra fincas enajenadas por

el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.° Que la prévia reclamacion gubernativa, establecida para los asuntos judiciales en que tenga interés el Estado, es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda en los casos en que proceda, no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, como se ha declarado repetidas veces.

2.° Que la presente cuestion versa sobre actos y derechos privados posteriores á la subasta é independientes de ella como lo reconoció en un principio la autoridad administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de agosto de 1868.)

278.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—Nombramiento de un maestro de instruccion primaria.—Se deja sin efecto la Real órden de 16 de marzo de 1866 reclamada por los patronos de las obras pías de dotes y escuela de primera enseñanza de la villa de Cabezon de la Sal, y se resuelve:

1.° *Que el nombramiento de Maestro para las escuelas sujetas á patronato debe hacerse con arreglo á lo dispuesto en la fundacion;*

Y 2.° que si los patronos, faltando á sus deberes, no hacen en un plazo prudente el nombramiento de Maestro, corresponde hacerle al Gobierno, como encargado de dirigir é inspeccionar la instruccion pública.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una cuatro de los cinco patronos que representan las obras pías de dotes y escuela de primera enseñanza, en la villa de Cabezon de la Sal, y en su nombre el Licenciado D. Marciano Donoso de la Campa, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 16 de marzo de 1866, relativamente al nombramiento de Maestro servidor de la referida escuela:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, Arzobispo que fué de Lima, fundó el año 1804 en favor del vecindario de Cabezon de la Sal las indicadas obras pías, estableciendo en las cláusulas referentes á la fundacion de la escuela de primera enseñanza, el modo y forma de llenar las vacantes de Maestros que ocurrieran, los derechos y los deberes de los pa-

tronos para tales actos, con cargo dirigido mas particularmente á los que tienen carácter eclesiástico, de que tomen los informes *de vita et moribus* de los aspirantes, y con designacion de los puntos sobre que han de versar los ejercicios; dejando al prudente arbitrio de los patronos elegir, á fin de que asistan con ellos, dos sugetos de reconocida probidad é inteligencia que pongan su censura; y disponiendo, finalmente, que los espresados patronos, con presencia de la censura que hubieren puesto los dos asociados, cuando los hubiere, hagan la debida graduacion de méritos de los pretendientes y voten por el mas idóneo, teniendo muy presentes las indicadas circunstancias de cristianas costumbres, actividad y buen arte de enseñar:

Que en el año 1864 se hallaba vacante la plaza de Maestro de la citada escuela, y habiendo manifestado la Junta de patronos á la de Instruccion pública de la provincia que optaba por que se proveyese con arreglo á la Real órden de 10 de agosto de 1858, se fijaron los anuncios correspondientes; y en tal estado, cuatro de los espresados patronos participaron haber provisto la escuela en D. Joaquin Gutierrez de Quevedo, hermano de uno de los mismos patronos, á consecuencia de otro anuncio que hizo insertar en el *Boletin* de la provincia el Alcalde del espresado pueblo de Cabezon de la Sal:

Que esta conducta de los patronos fué objeto de reclamaciones de algunos vecinos de aquel pueblo, por lo que la Junta de Instruccion pública de Santander propuso la nulidad del referido nombramiento, y el Rector del distrito universitario acordó la nulidad propuesta, encargando á los patronos de la escuela que hicieran nueva provision con arreglo á las disposiciones generales de primera enseñanza, ó solo por las prescripciones de la fundacion, segun eligieran, con tal que en uno y otro caso se cumplieran estrictamente los requisitos que se hallaban establecidos:

Que los patronos, optando por el segundo medio, verificaron la eleccion prévios los oportunos anuncios, en favor del anteriormente nombrado, Don Joaquin Gutierrez de Quevedo, despues de varias contestaciones habidas con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, á quien la Junta provincial dió encargo de presenciar los ejercicios, sin que la mayoría de patronos lo permitiera; todo lo cual produjo nuevas protestas y reclamaciones por parte de uno de los patronos, de algunos vecinos de Cabezon de la Sal y del Inspector de primera enseñanza, fundados en que el nombramiento de Maestro se habia verificado á puerta cerrada, en algunas consideraciones respecto á las circunstancias del Maestro nombrado, y en que la escuela se hallaba dotada de fondos mistos, pues si la obra pía abonaba 3,300 rs., el Municipio pagaba 1,525 rs. en esta forma: 825 reales por gastos de material; 300 por casa para el Maestro, y 400 por retribuciones de los niños:

Que en su vista, tanto la Junta provincial de Instruccion pública como el Rectorado de la Universidad de Valladolid, fueron de parecer de que deberia anularse este segundo nombramiento hecho por los patronos; y remitidos los antecedentes á la Superioridad, se dictó Real órden en 27 de junio de 1865, por la cual, de conformidad con lo que habia informado en el asunto el Real Consejo de Instruccion pública, se declaró nulo el nombramiento de Maestro hecho en favor de D. Joaquin Gutierrez de Quevedo, y se mandó anunciar nuevamente la vacante en la forma ordinaria, y que se proveyera la escuela por oposicion, haciéndose los ejercicios con publicidad, á puerta abierta y con asistencia de todos los patronos y del Inspector provincial de primera enseñanza:

Que no llegó á verificarse este acto en el dia señalado, por enfermedad de uno de los patronos y por la ausencia de otros dos, y despues por las cuestiones que se suscitaron entre el Inspector de escuelas de la provincia y la mayoría de los patronos, insistiendo éstos en que se hiciera la provision en la forma que la fundacion establecia, y quejándose de la parcialidad del citado Inspector, así como este á su vez suponia que los patronos no se conducian como era correspondiente; por lo que se remitieron de nuevo los antecedentes á la Superioridad.

Vista la Real órden que recayó en su virtud en 16 de marzo de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el espresado Real Consejo de Instruccion pública, se mandó proceder sin demora á verificar los ejercicios de oposicion para proveer la citada escuela, formándose el tribunal que habia de apreciarlos, de todos los patronos, del Inspector provincial de escuelas de Santander y de otra persona competente y perita que deberia ser nombrada por la Junta provincial de Instruccion pública; y debiendo servir para estos ejercicios de oposicion el mismo programa aprobado que servia an las oposiciones de las escuelas públicas que tienen la importancia y categoría que corresponden á la de Cabezon de la Sal, atendidas las circunstancias y el número de sus habitantes; y que si alguno ó algunos de los patronos se negasen á asistir á los ejercicios de oposicion ejerciendo en ellos las funciones que les correspondian, y persistieran en sus anteriores negativas, alegatos y protestas sin nueva reclamacion y sin mas dilaciones, en reemplazo de los que así obrasen, la Junta provincial de Instruccion pública nombrase desde luego otros jueces imparciales y competentes:

Vista la demanda que contra la precedente Real órden presentaron ante el Consejo de Estado D. Juan Gutierrez de Quevedo, D. Ramon Gandarillas, D. José María Roldán y D. Antonio María García Ontoria, Presbíteros los dos primeros y labradores los otros de Cabezon de la Sal, cuatro de los cinco patronos de la referida obra pia, y en su nombre el Licenciado D. Maciano Donoso de la Campa, en la que manifiestan que tenian consentida la citada Real órden dictada en este asunto el 27 de junio de 1865, y que pedian que se revoque la que se espidió en 16 de marzo de 1866:

Vista la certificacion que acompañan, espedida por el Teniente de Alcalde D. Francisco de Paula Diaz y Fernandez, como Alcalde interino de Cabezon de la Sal, en 21 de febrero último, en la que se espresa que la citada escuela se hallaba dotada con 320 escudos al año que pagaba la referida fundacion, y 40 escudos de fondos municipales para alquiler de la casa del Maestro, con otros 40 de los mismos fondos por retribuciones de los niños, aunque los 40 escudos por razon de alquiler estaban compensados con el que debia corresponder al piso bajo de la escuela, que se hallaba destinado á casa del Concejo, siendo todo el edificio de la indicada fundacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden impugnada:

Visto el auto en que para mejor proveer acordó la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo que el Gobernador de la provincia de Santander manifestase, con relacion á las cuentas municipales de la villa de Cabezon de la Sal, la cantidad con que contribuia el presupuesto de aquella villa para el sostenimiento de la escuela de que se trata:

Vista la contestacion del espresado Gobernador, en la que dice que, segun las citadas cuentas, la cantidad con que contribuian anualmente el indicado presupuesto para el sostenimiento de la citada escuela era de 162

escudos 500 milésimas en esta forma: 10 escudos como aumento del sueldo á lo asignado por la obra pia; 82 escudos 500 milésimas para atender á los gastos de material; 30 escudos para alquiler de la casa-habitacion que el Maestro ocupa, y 40 como retribucion:

Vista la Real órden de 14 de octubre de 1852, en que se dispone que cuando los productos de una fundacion piadosa no alcancen á cubrir los gastos de una escuela, y su déficit sea satisfecho de fondos municipales, la eleccion de los Maestros se haga por los patronos en union con los Ayuntamientos, si sobre los fondos municipales gravita la quinta parte ó mas de la totalidad de los gastos:

Visto el art. 183 del Real decreto de 9 de setiembre de 1857, que dice: «Se esceptúan de lo establecido en el art. 282 del mismo las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con la aprobacion de la autoridad á quien á no mediar el derecho de patronato corresponderia hacer el nombramiento:»

Visto el art. 1.° de la Real órden de 27 de febrero de 1864, que dice: «Los patronos de obras pias para el sostenimiento de escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundacion:»

Visto el art. 3.° de dicho Real decreto, en que se previene que cuando los patronos de una obra pia dejasen pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletin oficial* de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la escuela de oficio en igual forma que las públicas.

Considerando que sujeta á derecho de patronato la escuela de Cabezon de la Sal, y sostenida con fondos que dejó el fundador al establecerla, pues el Municipio contribuye con una parte que no llega á la quinta de la dotacion, el nombramiento de Maestro debe hacerse con arreglo á lo dispuesto en la fundacion:

Considerando que consentida por los patronos la Real órden de 27 de junio de 1865, los ejercicios para las oposiciones deben celebrarse con las formalidades que en esta se prescriben:

Considerando que si los patronos, faltando á sus deberes, no hacen en un plazo prudente el nombramiento de Maestros, corresponde la eleccion á mi Gobierno, como encargado de dirigir é inspeccionar la instruccion pública;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 16 de marzo de 1866, y en mandar que se haga el nombramiento de Maestro de la escuela de Cabezon de la Sal con arreglo á lo dispuesto por el fundador, y los ejercicios á la oposicion con las solemnidades prescritas en la Real órden de 27 de junio de 1865; y en el caso de que por los patronos no se verifique en esta forma la eleccion en el término de un mes, se provea la plaza con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la Real órden de 27 de febrero de 1864.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion fi-

nal en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 11 de julio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de agosto de 1868.)

279.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—Caducidad de una carga de justicia.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por el Duque de Alba, en representacion de sus hijos, contra la Real órden de 25 de abril de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que las donaciones Reales hechas no por título de enajenacion, mediando justo precio, ni en recompensa de servicios señalados y estraordinarios, sino por pura merced, deben incorporarse al Estado, sin que se opongan á ello las confirmaciones posteriores hechas por otros Reyes; pues segun las leyes 10 *y* 11, *tít.* 8.°, *lib.* 7.° *de la Novísima Recopilacion, las declaraciones y confirmaciones no mejoran el derecho que antes no tuvieron los poseedores.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Duque de Berwick y Alba, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa del Montijo y de Miranda, y en su nombre el Licenciado D. Benito Aparicio, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden que declaró caducada la carga de justicia equivalente á las alcabalas del lugar de Valdeverdeja, provincia de Toledo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real carta privilegio dada por el Rey D. Juan II en Valladolid á 16 de noviembre de 1429 se confirmó otra del mismo Monarca librada en la villa de Zagales á 1.° de setiembre de 1423, en la cual, por hacer bien y merced á Pedro de Stúñiga, su Justicia mayor y de su Consejo, de *motu propio* le hizo donacion entre vivos, y á sus hijos y sucesores, de varias villas y lugares, entre éstos el de Valdeverdeja, con sus términos, vasallos, jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio y pechos, fueros, rentas, martiniegas, alcabalas y cualesquiera títulos y derechos pertenecientes al señorío de los indicados pueblos, escepto las mineras de oro y plata, que reservaba á la Corona; espresándose en la segunda que se confirmaba el privilegio por los buenos y leales servicios que habia hecho el interesado:

Que en otra Real cédula de confirmacion, librada en el Sitio de San Lorenzo á 15 de octubre de 1752 por el Sr. Rey D. Fernando VI, se relacionan varios privilegios otorgados á los antecesores del Conde de Miranda, comprendiéndose entre éstos el que antes se ha relacionado y su confirmacion; y se hace mérito de otra cédula de confirmacion de los mismos privilegios, espedida por el Sr. Rey D. Felipe V en 22 de noviembre de 1709, por la cual se declaran preservados del decreto de incorporacion de lo ena-

jenado por la Corona los diezmos, tercias, alcabalas y demás derechos de que gozaba el Conde de Miranda en las referidas villas y lugares:

Que con tales antecedentes pidió la casa del Montijo y de Miranda el reconocimiento de la carga de que se trata, con arreglo á la ley de 29 de abril de 1855; y la Direccion general del Tesoro, en su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Negociado y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que procedia la caducidad del señalamiento respectivo á las alcabalas de Valdeverdeja, y que pasara el espediente segun disponia la ley á la comision interventora de Sres. Diputados:

Que no habiendo tenido lugar la revision de la carga por esta comision, se dió cuenta á la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, la cual, teniendo en consideracion que el derecho á percibir las alcabalas de que se trata tuvo origen y fué adquirido por el causante de la Condesa del Montijo por pura liberalidad del Rey D. Juan II: que segun las leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 11, tít. 8.°, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, las confirmaciones posteriores no alteran el carácter gracioso de la primitiva concesion, y que solo los que fueron poseedores de alcabalas á título oneroso tienen derecho á indemnizacion; conformándose con los anteriores pareceres, declaró caducada la citada carga de justicia; y respecto á la devolucion de lo satisfecho por tal concepto, que se estuviese á lo resuelto por el Real decreto-sentencia de 2 de febrero de 1862 en el pleito seguido con la Administracion por el Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente:

Que consultada la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, opinó tambien que procedia la caducidad de la carga de que se trata, y que se eliminase del presupuesto de gastos del Estado, dictándose en su virtud Real órden en 25 de abril de 1865, por la cual, de conformidad con los dictámenes emitidos por la citada Seccion del Consejo, la Direccion del ramo y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se confirmó el espresado acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declaró caducada la de que se trata.

Vista la demanda presentada ante el mencionado Consejo de Estado por el Dr. D. Cárlos María Coronado, al que ha reemplazado despues el Licenciado D. Benito Aparicio, con la pretension, á nombre del Duque de Berwick y Alba, como padre y representante de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa del Montijo y de Miranda, de que se revoque la precitada Real órden y se declaren subsistentes las alcabalas de Valdeverdeja ó su equivalente, que como carga de justicia han venido disfrutando por varios siglos los Condes de Miranda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistos, el del Licenciado D. Benito Aparicio pidiendo á nombre de su representacion permiso para replicar; y el auto de la Seccion de lo Contencioso por el que le fué denegada esta pretension:

Vistas las leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 11, tít. 8.°, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, por las cuales se dispuso que los Fiscales del Consejo demandasen la revision, y en su caso la incorporacion á la Corona, de los oficios, alcabalas y demás enajenado de ella graciosa ó injustamente, y vendido sin justo y efectivo precio; declarando que los despachos y cédulas de confirmacion no mejoraban los derechos de los interesados:

Visto el Real decreto de 30 de mayo de 1817 prescribiendo la abolicion de las alcabalas y otros derechos enajenados de la Corona.

Vista la ley de 3 de mayo de 1823, restablecida por la de 2 de febrero

de 1837, relativas á la abolicion de los señoríos jurisdiccionales y de las demás prestaciones anejas á los mismos:

Vista la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845:

Vistas, la ley de 29 de abril de 1855; la Real órden de 30 de mayo del propio año, y la ley de Presupuestos de 1859, que disponen la revision y reconocimiento de cargas de justicia en los términos que establecen.

Considerando que en la donacion que el Rey D. Juan II hizo á favor de Pedro Stúñiga en 1429, si bien se le concedió el derecho de percibir del pueblo de Valdeverdeja y otros las alcabalas y demás pechos y tributos que se espresan, tambien á la vez principal y conjuntamente le fué conferido el señorío y jurisdiccion civil y criminal sobre los mismos pueblos, viniendo á ser aquella gracia consecuencia del otorgamiento de este privilegio de señorío y jurisdiccion, y no un derecho especial y separado, como se pretende:

Considerando que esta merced ó donacion Real no se hizo por título de enajenacion mediante precio justo y efectivo, ni en recompensa de señalados y estraordinarios servicios, sino únicamente como dice la carta privilegio, *por facer bien é merced* al espresado Stúñiga y por *lo bien que habia servido y estaba sirviendo*; por todo lo cual ha sido legal y procedente la incorporacion al Estado de dichas alcabalas, sin derecho á indemnizacion:

Y considerando que las confirmaciones obtenidas de los Reyes D. Felipe V y D. Fernando VI no convalidan la concesion primitiva, porque segun las leyes Recopiladas 10 y 11, antes citadas, las declaraciones y confirmaciones no mejoran el derecho que antes no tuvieron los poseedores;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 11 de julio de 1868.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de agosto de 1868.)

280.

Competencia (28 *de julio de* 1868.).—Daños en un monte.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, con motivo de la denuncia presentada por D. Domingo San Juan, y se resuelve:

1.° *Que es de la competencia de la Administracion el deslindar los montes públicos que confinen con otros particulares;*

Y 2.° *que aun cuando el deslinde sea parcial, las leyes no es-*

ceptúan este caso, ni prescriben para él otras formalidades que las dispuestas para los deslindes totales.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin; de los cuales resulta:

Que D. Domingo San Juan denunció al referido Juzgado los daños y usurpaciones cometidas en el monte del comun de vecinos por varios particulares; en cuya causa el Juez dictó sentencia de sobreseimiento, que dejó sin efecto la Audiencia del territorio:

Que continuando el procedimiento, algunos acusados no presentaron los títulos de propiedad á que se habian referido en su defensa, y otros los exhibieron como pruebas de concesiones hechas por el Ayuntamiento, que habia apreciado el Juez para dictar la mencionada sentencia:

Que el Juez se inhibió del conocimiento de la causa, declarando correspondia al Alcalde en cuanto se referia á los daños causados en los montes, cuya cuantía no llegaba á 1,000 escudos, al tenor del art. 121 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863 y Real órden de 26 de junio de 1863:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto aquella providencia, atendiendo á que el denunciador trataba de perseguir un delito definido en el Código, como era la usurpacion de terrenos públicos, y mandó continuase el procedimiento, admitiéndose las pruebas que D. Domingo San Juan estimase procedentes para conseguir el objeto de su denuncia:

Que segun resulta de espedientes gubernativos, han sido penados con multas é indemnizaciones por los daños causados muchos de los vecinos contra los que San Juan habia entablado la denuncia:

Que entre las pruebas por él propuestas se encuentra la medicion por peritos agrónomos de varios terrenos colindantes con el monte público y propios de particulares, para averiguar de esta suerte cuáles fueron las usurpaciones cometidas por los acusados:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de Gaucin con motivo de este incidente, fundándose en que los terrenos cuya medicion se proponia como prueba en la causa criminal confinaban con montes sujetos al régimen administrativo, cuyo deslinde constituye una cuestion prévia que debe resolver la Administracion, y citando los artículos 21 y 22 de las ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833; 1.° del Real decreto de 6 de julio de 1845; el Real decreto de 1.° de abril de 1846, y el art. 17 del reglamento de 17 de mayo de 1865:

Que el Juez sostuvo la competencia de su jurisdiccion, fundándose: primero, en que el objeto de la causa era la persecucion del delito de usurpacion, determinado en el art. 441 del Código: segundo, en que, al tenor del 115 del mismo, es inseparable de la responsabilidad criminal la civil por los daños y perjuicios ocasionados; y tercero, en que la medicion de terrenos solicitada por el denunciador como medio de prueba no es el deslinde á que se refiere la Administracion, en cuyo caso no se negaria su competencia:

Que el Gobernador insistió en estimarse competente, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, además de lo ya mencionado, en el decreto de las Córtes de 18 de mayo de 1837 y en la Real órden de 6 de mayo de 1855 sobre legitimacion de roturaciones; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863, por el cual se prohibe á los Gobernadores suscitar competencias en causas criminales, escepto cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando por virtud de la misma ley haya de decidir aquella alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, que prescriben se hagan por la Administracion los deslindes de los montes públicos con terrenos de particulares, con las formalidades en dicha disposicion contenidas:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, con arreglo á los artículos siguientes, en los que no se dá intervencion alguna á la jurisdiccion ordinaria:

Vistos los artículos 4.° y 6.° de la ley de 6 de mayo de 1855, que dispone sean respetados los propietarios de terrenos roturados para plantar viñas y árboles, siempre que reconozcan y paguen sin interrupcion de dos años el cánon establecido, formalizándose las correspondientes escrituras á favor de los que con arreglo á la ley legitimasen sus roturaciones:

Considerando:

1.° Que la diligencia de prueba propuesta por el denunciador San Juan envuelve una cuestion prévia que por las leyes se encomienda á la Administracion, en cuanto se refiere al deslinde del monte público y de las propiedades que puedan poseer legítimamente los particulares acusados de usurpadores del monte.

2.° Que si bien se trata de un deslinde parcial con monte público, las leyes no esceptúan este caso, ni prescriben para él otras formalidades que las dispuestas para los deslindes totales.

3.° Que algunos de los propietarios, cuyas fincas reputa usurpadas el denunciador, han incoado espedientes para legitimar sus roturaciones, constituyendo esta circunstancia otra cuestion prévia propia de la Administracion, de la cual depende, como de la anterior, la sentencia que haya de dictarse en la causa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de setiembre de 1868.)

281.

Competencia (27 *de julio de* 1868.).—Intrusion en terreno ageno.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza, con motivo del interdicto presentado por los herederos de D. Luis Nogués contra D. José Miralles, y se resuelve:

1.° *Que la reclamacion gubernativa prévia á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion*;

Y 2.° que ninguna competencia tiene la Administracion para entender de actos y cuestiones promovidas, no á consecuencia de la enajenacion de una finca hecha por el Estado, sino de derechos privados del comprador posteriores á la subasta.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza; de los cuales resulta:

Que D. José Miralles y Lúcas, vecino de Abanilla, adquirió en público remate un trozo de monte procedente de la Encomienda de Calatrava:

Que se citó por edictos á los propietarios de fincas enclavadas en dicho monte, para presenciar el deslinde que habia de practicar el Ingeniero Jefe de Montes:

Que procediendo D. José Miralles al deslinde de la finca comprada sin la audiencia de los propietarios colindantes, plantó varios mojones en tierras que resultaron ser de los herederos de D. Luis Nogués:

Que estos entablaron un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Cieza, fundando su demanda en hechos abusivos del comprador, verificados despues de haber tomado posesion de la finca é independientes de su adquisicion en concepto de bienes nacionales:

Que el Juez, sustanciado el interdicto, decretó auto restitutorio, mandando derribar los mojones y reponerlos en el estado en que se hallaban antes del indicado deslinde:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundando la competencia de la Administracion en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en la Real órden de 8 de mayo de 1839 que prohibe á los Tribunales dejar sin efecto las providencias administrativas por la vía de interdicto:

Que el Juez sostuvo su competencia asegurando: primero, que el deslinde que habia dado orígen al interdicto no habia sido un acto administrativo, sino particular de Miralles, pues de tener aquel carácter se hubiera citado á los propietarios colindantes, al tenor del art. 173 de la mencionada instruccion; y segundo que el art. 173 de la ley de 31 de mayo de 1855 no era aplicable al caso presente, como suponia la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en las citadas disposiciones y en que al deslinde practicado por el Ingeniero de montes, de que fué consecuencia el de Miralles, se habia citado á los propietarios colindantes: resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual no deben admitirse demandas contra las fincas que enajene el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por la vía de interdicto las providencias administrativas.

Considerando:

1.° Que la reclamacion gubernativa prévia á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun repetidas veces se ha declarado.

2.° Que el acto calificado de despojo no ha tenido lugar en uso de los derechos derivados de la enajenacion hecha por el Estado, ni del deslinde

que practicó la Administracion, sino por voluntad propia del despojante y en virtud de un deslinde privado; por lo cual la cuestion está reducida á derechos y actos meramente particulares, y es inaplicable lo dispuesto en la Real órden de 8 de mayo de 1839, porque el interdicto entablado no contrariaba ninguna providencia administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de setiembre de 1868.)

282.

Competencia (28 *de julio de* 1868.).—Labor en tierra ajena.—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto presentado por María Sanchez García contra Vicente Julve y Llanes, y se resuelve:

1.° *Que para que exista cuestion de competencia, es circunstancia indispensable que dos autoridades de diferente órden pretendan entender en un mismo asunto:*

2.° *Que la Administracion debe conocer sobre la validez ó nulidad de una enajenacion hecha por el Estado hasta que el comprador sea puesto en quieta y pacífica posesion de los bienes;*

Y 3.° que es admisible el interdicto cuando se limita á reparar la perturbacion del estado posesorio y amparar á un particular perjudicado por actos individuales de otro, sin entrar en el exámen de los títulos en que se funde el derecho.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta:

Que en 21 de junio de 1866 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de María Sanchez García, un interdicto de recobrar contra Vicente Julve y Llanes que habia entrado á labrar y coger los frutos en una tierra que la querellante venia poseyendo y habia adquirido por permuta, la cual habia sido vendida en pública subasta por la Hacienda en 4 de marzo de 1863:

Que sustanciado el interdicto se acordó y ejecutó la restitucion, se tasaron y exigieron las costas, se celebró juicio verbal para la indemnizacion de perjuicios, al que concurrió el demandado, y se archivó el espediente como terminado en 10 de setiembre de 1866:

Que con fecha 14 de junio de 1867 acudió al Gobernador de la provincia Vicente Julve esponiendo que habia poseido la finca á que se referia el interdicto mencionado, la cual estaba gravada con un censo, y para el pago de sus réditos se vendió por la Hacienda en pública subasta; que habia reclamado de la enajenacion, y se habia anulado ésta por la Junta

de Ventas de bienes nacionales en 16 de mayo de 1866, mandando que se repusieran las cosas al ser y estado que tenian cuando se empezó el espediente de apremio; que así se habia dispuesto, y la poseedora de la finca, María Sanchez, habia acudido al Juzgado con el interdicto de que se ha hecho mérito, por lo cual pedia que se suscitara la competencia al Juez:

Que así lo acordó el Gobernador, despues de oir á la Administracion de Hacienda y al Consejo provisional, despachando el requerimiento de inhibicion con fecha 10 de julio de 1867 y citando en apoyo de él, entre otras disposiciones, los números 1.° y 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y el art. 10 de la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestándole que el asunto estaba concluido y archivado hacía muchos meses, y que por consiguiente no podia inhibirse de unos autos que habian salido de su jurisdiccion y de que no estaba conociendo:

Que el Gobernador pidió testimonio íntegro de las actuaciones, y el Juez las remitió originales, y en vista de ellas sostuvo aquella autoridad su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, haciéndolo saber al Juez, el cual oyó al Promotor fiscal y declaró que no procedia el requerimiento de inhibicion, porque no estaba conociendo del interdicto, sino que habia conocido hacía tiempo, y no podia hacer que terminara su jurisdiccion cuando ya habia terminado:

Que el Gobernador insistió en el conflicto, de conformidad con el Consejo provincial, y ambas autoridades remitieron las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para su decision.

Visto el número 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.° Que para que exista una cuestion de competencia es circunstancia indispensable que dos autoridades de diferente órden pretendan entender en un mismo asunto.

2.° Que sobre la validez ó nulidad de la venta hecha por el Estado ha conocido la Administracion y debe seguir conociendo hasta que el adjudicatario sea puesto en pacífica posesion de los bienes, y en cuanto á este asunto no ha entendido la autoridad judicial.

3.° Que el interdicto se limita á reparar la perturbacion del estado posesorio y amparar á un particular perjudicado por actos individuales de

otro, sin entrar en el exámen de los títulos en que se funde el derecho.

4.° Que el auto restitutorio no es obstáculo para que la Administracion ejecute y lleve á cabo las providencias que haya dictado dentro del círculo de sus atribuciones, porque el proveido del Juez solo se refiere al estado posesorio existente cuando se dictó, y las resoluciones de la Administracion en materia de su competencia han alterado los derechos en que se fundaba aquella posesion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 de setiembre de 1868.)

283.

Competencia (20 *de agosto de* 1868.).—Labranza en un ejido.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de dicha ciudad, con motivo del interdicto presentado por Nicolás Hernandez Baño y otros contra D. Luis Perez Trigueros, y se resuelve:

Que las cuestiones de hecho en materia de aprovechamientos comunes son de la competencia de la Administracion, sin perjuicio de que los tribunales de justicia entiendan en juicio plenario de posesion ó en el de propiedad del derecho al aprovechamiento.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital: de los cuales resulta:

Que á nombre de Nicolás Hernandez Baño y otros 37 vecinos de Murcia y moradores en el campo, partido llamado de Mendigo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto contra D. Luis Perez Trigueros, apoderado de Doña Desamparados Fernandez de la Reguera, dueña de una hacienda contigua al pozo de Jaca, por haber mandado construir una casa en el ejido en que está el pozo, y labrar el mismo ejido, impidiendo con esto á los querellantes la posesion en que estaban de entrar, salir y permanecer en aquel terreno cuando llevaban á abrevar sus ganados, ó sacar agua del referido pozo de Jaca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y á este tiempo el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Perez Trigueros, y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que si la construccion impedia el tránsito público, á la Administracion correspondia conservarlo espedito, y citando en apoyo de su competencia el núm. 5.° del art. 76 y el 3.° del 82 de la ley de Ayuntamientos:

Que de varios documentos traidos á los autos durante las actuaciones del incidente de competencia aparece:

1.° Que á nombre de Doña Desamparados Fernandez Reguera se si-

guió un interdicto contra el Marqués de Pinares por haber sacado agua del pozo de Jaca, amparándose en la posesion á la demandante, y que á consecuencia de esto presentó el Marqués de Pinares demanda ordinaria de propiedad contra la Fernandez Reguera.

2.° Que por la misma interesada se promovió otro interdicto, al que se declaró no haber lugar, para que se le amparase en la posesion de la casa que habia construido, la cual se intentaba demoler por los dependientes del Marqués de Pinares que habian promovido el interdicto de que al principio se ha hecho mencion.

3.° Que el Gobernador de la provincia revocó un acuerdo del Ayuntamiento y se inhibió del conocimiento de un espediente en que varios vecinos de Murcia, moradores del partido de Mendigo, pedian que se declarase comunal el pozo de Jaca, y Perez Trigueros solicitaba que se declarase de la propiedad de su representada.

4.° Que reconocida la casa que éste construia cerca del pozo é inmediata á un camino, se le autorizó al Ayuntamiento para continuarla, en vista de que no causaba perjuicio al tránsito público.

5.° Que el pozo de Jaca formaba parte del vínculo fundado por Don Cristóbal y Doña Onofra Riquelme, segun resulta de un espediente instruido en 1670 y del memorial ajustado de un pleito sobre rentas del vínculo, seguido en 1737 en la Chancillería de Granada.

Y 6.° Que entre los bienes adjudicados á D. José de Salafranca por fallecimiento del Marqués de Pinares hay tierras y casas en el partido de Mendigo, lindantes con el camino de San Javier.

Que el Juez se inhibió del conocimiento del interdicto, de acuerdo con el Promotor fiscal; y apelado este auto, lo revocó la Audiencia de Albacete, tambien de acuerdo con el Fiscal, en atencion á que la demanda tiene por objeto recobrar la posesion de la servidumbre de tomar aguas y abrevar los ganados en el pozo de Jaca y sus ejidos, cuya propiedad se disputan el Marqués de Pinares y Doña Desamparados Fernandez de Reguera; servidumbre de que fueron despojados los querellantes por la construccion de la casa y laboreo de los terrenos; á que la cuestion no afectaba á la policía rural ni al libre tránsito del camino; á que no habia intereses colectivos ni individuales que exigieran la intervencion protectora de la Administracion; y á que en el supuesto de existir una servidumbre vecinal, corresponde á la Administracion regular el uso, disfrute y distribucion de los aprovechamientos comunales, y á los Tribunales de justicia toca hacer las declaraciones relativas al derecho mismo, como punto de derecho civil:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.° del art. 76 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.° del art. 82 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Considerando:

1.° Que la cuestion de que se inhibió el Gobernador de la provincia

versaba sobre la declaracion del derecho comunal, á que se oponia el demandado pidiendo que se declarase su absoluta propiedad; y la cuestion promovida en el interdicto solo versa sobre el hecho de la posesion en el aprovechamiento, el cual no se ha negado ni contradicho por ninguno de los que se disputan la propiedad.

2.° Que las cuestiones de hecho en materia de aprovechamientos comunes son de la competencia de la Administracion, sin perjuicio de que los Tribunales de justicia entiendan en juicio plenario de posesion, ó en el de propiedad, del derecho al aprovechamiento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Lequeitio á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de setiembre de 1868.)

284.

Competencia (20 *de agosto de* 1868.).—APROVECHAMIENTO DE PASTOS.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda, con motivo del interdicto presentado por D. Angel Izquierdo contra D. Rafaél Martinez de Medinilla, y se resuelve:

1.° *Que una vez puesto en quieta y pacífica posesion de lo vendido el comprador de fincas del Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que de la venta se deriven:*

2.° *Que las providencias y actos de la Administracion posteriores á la subasta, acordando deslindes entre las fincas que poseian dos particulares, no pueden estimarse dictadas en virtud de legítimas atribuciones, porque se refieren á intereses y derechos meramente privados;*

Y 3.° que los actos individuales y los derechos privados están bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de justicia.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda; de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se presentó un interdicto de recobrar por D. Angel Izquierdo contra D. Rafaél Martinez de Medinilla, por haber hecho entrar á sus criados y pastores á coger esparto y aprovechar los pastos y leñas en un medianil y tres suertes de lomas, que hacen unas 50 fanegas de tierra, correspondientes á las dehesas de Mingo-Minguez y Cerro-Collado, en el término de la villa de Munera:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á cabo la restitucion, y mientras se practicaba la informacion testifical pidió el Gobernador al Juez que le manifestara lo que habia en el asunto, remitiéndole original una instancia de D. Rafaél Martinez Medinilla en

que pedia que se requiriese de inhibicion al Juzgado porque el interdicto contrariaba un deslinde que se habia hecho por órden del Gobernador entre las tierras de ambos interesados:

Que en virtud de aquella instancia é informe del Juez, se despachó el requerimiento de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándolo, entre otras disposiciones, en la Real órden de 20 de setiembre de 1852 y en la de 8 de mayo de 1839:

Que con el requerimiento, y durante la sustanciacion del conflicto, se trajeron á los autos copias de algunas actuaciones que tuvieron lugar anteriormente en el Gobierno y comision de Ventas de la provincia, de las cuales aparece: que vendidas por el Estado á D. Ceferino Jimenez, causante de Izquierdo, las dehesas de Mingo-Minguez y Cerro-Collado, lindantes con la Casa de la Viña, propio de Medinilla, se habian suscitado cuestiones entre ambos, y se habian hecho varios deslindes de órden del Gobernador, á quien acudió primero Jimenez, y despues Medinilla contra los actos de este que invadian su propiedad:

Que el Juez se declaró competente para conocer del interdicto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en razon á que tenia por objeto restablecer los derechos de dos particulares dueños de prédios colindantes, sin que su decision afectara á la validez ó nulidad del contrato celebrado con la Hacienda; á que habiendo trascurrido seis meses despues de la adjudicacion, no tenia lugar la cuestion administrativa incidental de la subasta, con arreglo al Real decreto de 10 de julio de 1865; y á que no eran aplicables las disposiciones que invocaba en su apoyo el Gobernador, porque los hechos sobre que versaba el interdicto se referian á derechos é intereses privados, sobre los cuales no podia recaer providencia legítima de la Administracion.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que en su número 8.° encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias administrativas que recaigan en negocios de este órden y se hayan dictado en virtud de legítimas atribuciones:

Considerando:

1.° Que una vez puesto en quieta y pacífica posesion de lo vendido el comprador de fincas del Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que de la venta se deriven.

2.° Que las providencias y actos de la Administracion posteriores á la subasta, acordando deslindes entre las fincas que poseian dos particula-

res, no pueden estimarse dictadas en virtud de legítimas atribuciones, porque se refieren á intereses y derechos meramente privados.

3.° Que la presente cuestion versa sobre actos individuales y derechos privados que están al amparo y proteccion de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Lequeitio á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Conejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de setiembre de 1868.)

285.

Competencia (20 *de agosto de* 1868.).—Derecho á los bienes de una capellanía.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, con motivo de la demanda presentada á nombre del Cabildo ecletiástico de Portugalete contra D. Juan Durañona, y se resuelve:

Que la calificacion de los bienes que deben estar incluidos en la desamortizacion, corresponde á las autoridades del órden administrativo, mientras no se promueva cuestion de propiedad, así como la declaracion de si están ó no esceptuados de la venta, porque para ello hay que aplicar leyes y disposiciones de carácter administrativo:

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda; de los cuales resulta:

Que por sentencia que causó ejecutoria, dictada en 1850 por la Audiencia de Búrgos, se declaró nula la fundacion de una capellanía y la cláusula de un testamento otorgado en 1812 por Doña Francisca de Sarria, «en cuanto se dispone la no enajenacion perpétua de los bienes que espresa,» declarando tambien que el demandante, pariente de la fundadora, no tenia derecho á aquellos bienes en el concepto que los reclamaba:

Que con testimonio de la sentencia, y prévia la oportuna conciliacion sin resultado, se presentó en el Juzgado de Valmaseda demanda ordinaria á nombre del Cabildo eclesiástico de Portugalete contra D. Juan Durañona para el pago de 3,285 reales vellon por renta de los bienes que llevaba en arrendamiento, pertenecientes al hospital y almas del purgatorio, y procedentes de la Doña Francisca de Sarria, fundadora de la capellanía declarada nula por la mencionada sentencia:

Que el Cabildo demandante apoyaba su pretension en que por el referido testamento se fundó una capellanía colativa con carga de una misa en la parroquia de Portugalete y obligacion de invertir los productos líquidos de los bienes, mitad en beneficio del hospital y mitad en sufragios por las almas del purgatorio; en que la testadora habia dispuesto que la administracion de los bienes de la testamentaría y el cumplimiento de las obligaciones con que los gravó corriese á cargo del Capellan, y á falta de éste, ó hallándose vacante, á cargo del Cabildo eclesiástico ó de cualquiera

de sus individuos; en que se habia declarado nula la fundacion de la capellanía, y en que el Cabildo estaba por consiguiente encargado de cumplir las obligaciones impuestas por la testadora:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, contestó á ella Durañona proponiendo la incompetencia y la falta de personalidad del demandante como escepciones perentorias, y esponiendo en su apoyo que la mitad de las rentas reclamadas pertenecia al hospital hasta que se vendieran los bienes por el Estado; que el hospital era una corporacion distinta del Cabildo, y éste no habia recibido mandato especial para reclamar las rentas judicialmente; que la otra mitad de las rentas correspondia al clero para decir misas por las almas del purgatorio, y el Obispo de la Diócesis habia hecho la cesion canónica de los bienes al Estado; que los bienes del Clero y de la Beneficencia están comprendidos en la ley de 1.° de mayo de 1855, y que la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado es la única competente para decidir qué clase de bienes están ó no esceptuados de la desamortizacion, y el Gobernador de la provincia para espedir mandamientos de apremio contra los deudores por rentas:

Que despues de haber replicado y duplicado las partes, y estando el pleito recibido á prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia de Durañona y de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, con el Promotor fiscal del ramo y con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en virtud de la desamortizacion el Estado se habia subrogado en los derechos que ejercitaba el Cabildo eclesiástico, confirmándose la subrogacion por la cesion canónica que habia hecho el Obispo en 4 de julio de 1866, y citando en apoyo de su competencia la ley de 1.° de mayo de 1855 y la Real órden de 27 de agosto de 1862, aclaratoria de la de 3 de mayo de 1859:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal y al demandante y se inhibió del conocimiento del asunto; pero habiendo apelado el Cabildo, se revocó el auto inhibitorio por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, la cual se fundaba, despues de pedir informes al Obispo de Vitoria, en que de éstos constaba que los bienes correspondientes á la fundacion que hizo Doña Francisca Sarria y que administraba el Cabildo no se hallaban comprendidos en la cesion canónica que se habia hecho, pór no estar incluidos en los inventarios de los bienes permutados:

Que en vista de la sentencia de la Audiencia de Búrgos, el Juez oyó de nuevo al Promotor fiscal y sustanció por todos sus trámites el conflicto, declarándose competente y exhortando al Gobernador con fecha 13 de abril último; y esta autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, participándolo al Juzgado en 9 de mayo y resultando el presente conflicto.

Visto el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, que declara en estado de venta, entre otros, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Clero y á la Beneficencia, y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas:

Vista la Real órden de 27 de agosto de 1862 y la de 3 de mayo de 1859 que esplica, segun las cuales no están comprendidas en las leyes de desamortizacion las cargas que pesan sobre la propiedad particular conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, cuando no sean una verdadera imposicion de censo:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenda todo procedimiento en el asunto

á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del mismo Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, segun el cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de tres dias de haber recibido el exhorto del Juez ó Tribunal que se declare competente, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:

1.° Que el resultado de las diligencias practicadas en la Audiencia despues de suscitarse el conflicto, con objeto de averiguar si se incluyeron ó no en la cesion canónica los bienes y rentas de que se trata, no puede tomarse en cuenta, porque adolecen aquellas actuaciones del vicio de nulidad, segun lo dispuesto en el citado art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863.

2.° Que si bien las escepciones del demandado y el requerimiento del Gobernador se fundan en una cuestion de personalidad que solo puede resolver la autoridad que conoce del litigio, hay otra cuestion prévia á ésta, que consiste en saber si están ó no incluidos en la desamortizacion los bienes y rentas sobre que versa el pleito.

3.° Que la calificacion de los bienes para la desamortizacion corresponde á las autoridades del órden administrativo, mientras no se promueva cuestion de propiedad, así como la declaracion de si están ó no esceptuados de la venta, porque para ello hay que aplicar leyes y disposiciones de carácter administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en el actual estado del asunto, y lo acordado.

Dado en Lequeitio á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de setiembre de 1868.)

286.

Autorizacion (20 *de agosto de* 1868.).—Falsificacion de documentos oficiales.—Se declara que no há lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia de Soria, para procesar á los empleados que pudieran ser cómplices de un desfalco de fondos públicos ocurrido en aquella provincia, y se resuelve:

1.° *Que la garantía de la prévia autorizacion tiene por obgeto proporcionar á la Administracion el medio de calificar la conducta de sus agentes antes de someterlos á la jurisdiccion ordinaria, y no es posible calificar actos administrativos sin determinar espresamente la persona del empleado que los ejecutara y el cargo que se le imputa.*

Y 2.° que cuando se trata de empleados que gozan de la garantía prévia de la autorizacion, no basta la mera sospecha de que hayan podido tener participacion en un delito cometido por otros, sino que es indispensable hacer constar anticipadamente algun dato positivo

que señale la persona contra quien deba procederse, y el grado de responsabilidad que en su dia le pueda alcanzar.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á los empleados que directa ó indirectamente puedan ser cómplices de un desfalco en los fondos públicos, efectuado por medio de falsificacion de documentos oficiales; y del cual resulta:

Que el pago de la contribucion territorial por bienes del Estado se verifica en la provincia de Soria por medio de *abonarés* que espide la Administracion de Hacienda en favor de la Tesorería y á reserva de formalizar despues periódicamente los espresados *abonarés*:

Que este servicio estaba á cargo de dos Aspirantes á Oficial, empleados en la Administracion de Hacienda; pero por tolerancia de dichos empleados desempeñaba aquel Negociado un Escribiente de la misma dependencia, llamado D. Eustaquio Gil, el cual estendió por sí diferentes *abonarés* para pagos indebidos, en concepto de contribucion territorial de bienes del Estado, presentándolos á la firma del Jefe y consiguiendo hacerlos efectivos en Tesorería por medio de tercera persona, hasta en cantidad de 785 escudos 65 milésimas:

Que descubierta la falsificacion de dichos documentos en virtud de las sospechas que sobre la legitimidad de uno de ellos concibió el Administrador, instruyóse espediente gubernativo, pasándose en seguida al Juzgado de Hacienda para que procediese contra el Escribiente Gil, y dando parte á la Direccion general:

Que seguida la causa correspondiente, y habiendo el Escribiente Gil confesado desde luego su delito, añadiendo que ningun otro empleado le auxilió ni cooperó á las falsificaciones, recayó sentencia en primera instancia condenándole á presidio mayor:

Que la Audiencia del territorio, de conformidad con el fiscal de S. M., dejó sin efecto la sentencia del inferior y mandó reponer la causa al estado de sumario, á fin de hacer estensivos los procedimientos á todos los empleados que directa ó indirectamente hayan podido ser cómplices en la falsificacion y estafa que se perseguia:

Que el Juez de Hacienda, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, pidió al Gobernador autorizacion para comprender en el proceso á todos los empleados que pudieran tener complicidad directa ó indirecta, pero sin concretarse á personas determinadas:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose primeramente en que la fórmula vaga empleada por el Tribunal superior y por el Juzgado al proponerse perseguir á todo el que pueda resultar culpable de las falsificaciones cometidas no permite otorgar la autorizacion solicitada mientras no sean designadas individualmente las personas que deban responder de sus actos ante la autoridad judicial. En segundo lugar, tuvo en cuenta el Gobernador para su negativa las consideraciones, de que, si bien el Fiscal de S. M. en su dictámen indica que debieran ser comprendidos en la causa el Administrador de Hacienda, el Tesorero, el Interventor y tres Oficiales mas, esta designacion no se hace en el Real auto de la Sala ni en la providencia en que el Juez manda pedir la autorizacion; pero aun en la hipótesis de que esta se limite hoy á los empleados designados solamente por el Fiscal de S. M., el Gobernador los reputa libres de responsabilidad criminal, ya porque no aparecen méritos para dudar de su buena fé, siéndoles por tanto aplicable el art. 171

de la instruccion de 25 de enero de 1850, ya porque á la Direccion general de Contribuciones, que está entendiendo del asunto, incumbe la revision de los actos administrativos de sus subordinados antes de someterlos á la autoridad judicial, y en aquel concepto ha acordado la misma Direccion amonestar á uno de los Oficiales de Hacienda de Soria por las omisiones ó faltas en que incurrió.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados de la Administracion civil y económica por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Vista la circular de 17 de junio de 1863, en que se previene que los Jueces practiquen cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, sin que tengan que pedir autorizacion para procesar á los empleados administrativos hasta tanto que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra ellos.

Considerando:

1.° Que la garantía de la prévia autorizacion tiene por objeto proporcionar á la Administracion el medio de calificar la conducta de sus agentes antes de someterlos á la Real jurisdiccion ordinaria, y no es posible calificar actos administrativos sin determinar espresamente la persona del empleado que los ejecutara y el cargo que se le imputa.

2.° Que en tal supuesto, la fórmula vaga y genérica usada por el Juez de Hacienda al pedir la autorizacion á que se refiere este espediente no permite en manera alguna acceder á la pretension judicial, porque cuando se trata de empleados que gozan de la garantía prévia, no basta para llenar este requisito la mera sospecha de que hayan podido tener participacion en un delito cometido por otros, sino que es indispensable hacer constar anticipadamente algun dato positivo que señale la persona contra quien deba procederse, y el grado de responsabilidad que en su dia le pueda alcanzar.

3.° Que en la hipótesis de que el propósito del Juez de Hacienda al pedir la autorizacion haya sido concretarse al Administrador de la de Soria y á los otros cuatro empleados que el Fiscal de la Audiencia de Búrgos citó en su dictámen, tampoco puede ser hoy estimada la pretension judicial, porque de las actuaciones seguidas contra el Escribiente D. Eustaquio Gil no resulta contra aquellos cargo alguno concreto que deba ser castigado con arreglo al Código penal.

4.° Que si en concepto de la autoridad judicial há lugar á sospechar complicidad en el delito de que se trata por parte de algun empleado de la Administracion de Soria, está en completa libertad de practicar cuantas diligencias sumarias juzgue procedentes, sin necesidad de autorizacion prévia, con tal que no trate como presunto reo al empleado, reservándose el pedir la autorizacion para hacerlo así cuando de las actuaciones resultaren cargos que puedan determinarse con exactitud.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar que en el estado actual de este espediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada; devolviendo las actuaciones al Juzgado de Hacienda de Soria para que, si así lo estima, las continúe y pida nuevamente en su dia la autorizacion, si á su juicio procediere.

Dado en Lequeitio á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y

ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de setiembre de 1868.)

287.

Autorizacion (20 *de agosto de* 1868.).—Exaccion ilegal. —Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de primera instancia de la Palma para procesar á D. Francisco Merino Zambrano, recaudador de contribuciones de Hinojos, y se resuelve:

Que el delito de exacciones ilegales está espresamente esceptuado de la garantía de la prévia autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha estimado necesaria la autorizacion para procesar á D. Francisco Merino Zambrano, recaudador de contribuciones de Hinojos, contra la providencia en que el Juez de la Palma ha declarado innecesario aquel requisito; y del cual resulta:

Que el espresado recaudador cobró, al hacer efectiva la cuota de Manuel Valenciano Cano, un esceso de 3 escudos 215 milésimas sobre la cantidad que le correspondia:

Que instruida causa criminal contra el recaudador, el Juez creyó comprendido el hecho en los artículos 326 y 327 del Código penal, y dió cuenta al Gobernador del procedimiento:

Que Merino declaró no estar seguro de haber cobrado dicho esceso, atribuyéndolo á equivocacion si se le probaba, y prometiendo su devolucion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que le pidiese la autorizacion competente, en razon á que el delito habia sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, y á que por la calificacion de comun que el Juez le daba no estaba esceptuado de aquel requisito:

Que el Juez consideró innecesaria la autorizacion, fundándose en que al cometer el delito no se habia infringido disposicion alguna administrativa, y en que no existia cuestion prévia que hubiese de resolver la Administracion:

Que el acusado manifestó al Gobernador que Valenciano, despues de haber abandonado su pretension ante el Alcalde, presentó al Juzgado la querella cediendo á escitaciones de algunos vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en sostener la procedencia de la autorizacion por las razones antes aducidas y las manifestadas por el recaudador; á cuya comunicacion contestó el Juez, que habiendo producido ejecutoria su sentencia, procedia remitir testimonio de las diligencias al Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley de 25 de setiembre de 1863, en que se dispone no ser necesaria la autorizacion para procesar en los casos de exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos y demás delitos consignados en dicho artículo:

Visto el art. 327 del Código penal, relativo al castigo que ha de impo-

nerse al empleado que cometiere en provecho propio exaccion en la cobranza de contribuciones.

Considerando:

1.° Que el Juez de la Palma ha calificado de exaccion ilegal el delito de que se acusa á D. Francisco Merino Zambrano.

2.° Que este delito está espresamente comprendido en las escepciones del artículo 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que acaba de citarse.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria esta autorizacion.

Dado en Lequeitio á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de setiembre de 1868.)

288.

Competencia (20 *de agosto de* 1868.).—Corta de árboles.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Viver, con motivo de las diligencias instruidas en averiguacion de los autores de una corta fraudulenta, y se resuelve:

Que la corta de árboles es medio necesario para perpetrar el delito de hurto cuando los sustraidos son los mismos que se han cortado; y se dividiria la continencia de la causa si una autoridad hubiera de conocer del delito de hurto y otra distinta de la infraccion de las ordenanzas ó disposiciones administrativas.

En el espediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Viver; de los cuales resulta:

Que instruidas por el guarda é Ingeniero de la comarca algunas diligencias en averiguacion de una corta fraudulenta hecha en los montes públicos de Peñuelas, Umbría de Ahogalobos y Palancar, se remitieron al Juez de primera instancia de Viver:

Que seguida la causa por sus trámites, se dirigieron los procedimientos contra Manuel Gomiz, Miguel Mañes y Manuel Perales, como presuntos reos de corta y sustraccion de maderas y leñas, valuadas en ménos de 1,000 escudos:

Que el Juez dictó sentencia definitiva sobreseyendo sin perjuicio respecto á la corta y sustraccion de árboles y absolviendo de la instancia á los procesados; pero consultando su auto con la Audiencia, la Sala segunda de la de Valencia lo dejó sin efecto, mandando al Juez que se inhibiera del asunto y lo remitiera al Gobernador de la provincia:

Que habiéndolo hecho así el Juez, el Gobernador le devolvió la causa y se inhibió tambien de ella, de acuerdo con el Ingeniero de Montes y con el Consejo provincial, por existir el delito de hurto:

Que despues de varias comunicaciones, trámites y pareceres del Mi-

nisterio público, del Juez y de la Audiencia, se elevaron el espediente y los autos para su decision á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, el cual determina en su regla segunda que cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales.

Considerando:

1.° Que la corta de árboles es medio necesario para perpetrar el delito de hurto cuando los sustraidos son los mismos que se han cortado, y se dividiria la continencia de la causa si una autoridad hubiera de conocer del delito de hurto y otra distinta de la infraccion de las ordenanzas ó disposiciones administrativas.

2.° Que una vez calificado de delito el hecho que es objeto de los procedimientos criminales por la misma autoridad judicial, no debió desprenderse de su conocimiento, porque la competencia de la Administracion se limita á la correccion de las simples faltas que se cometan en contravencion á las disposiciones de este órden.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la autoridad judicial.

Dado en Lequeitio á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de setiembre de 1868.)

289.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—DENEGACION DE UNA NOTARÍA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Tomás Forcen contra la Real órden de 20 de abril de 1867; se confirma ésta, y se resuelve:

Que por la Real órden de 29 de marzo de 1852, se declaró que las Notarías de número y caja de la ciudad de Zaragoza no habian salido de la propiedad del Estado y debian proveerse como las demás que al mismo corresponden.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Forcen, vecino de Zaragoza, en su propia representacion, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de una Real órden que le denegó cierta Notaría en dicha ciudad:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que con presencia de lo manifestado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza respecto al orígen de las Notarías del número y caja de dicha ciudad, atendida la letra y espíritu de los fueros de Monzon, y oido el parecer de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se de-

claró por Real órden de 29 de marzo de 1852 que los indicados oficios no habian salido nunca de la propiedad del Estado, no obstante la tolerancia introducida de que varios particulares dispusieran como de cosa propia de los mismos; y en su consecuencia se dispuso que debieran estos proveerse en lo sucesivo como los demás de la propiedad del Estado, aunque por vía de equidad, y atendiendo á la posesion en que habian estado los llamados dueños, se mandó espedir por esta vez cédulas de ejercicio á Don Celestino Serrano, á D. Francisco Cávia y á otros:

Que en escritura pública de 14 de noviembre de 1854 adquirió D. Tomás Forcen por la cantidad de 1,600 rs. una Notaría de las del número y caja espresada; y en instancia de 28 de febrero de 1855, despues de manifestar que si á cuantos se presentaron hasta entonces exhibiendo la propiedad de una de las referidas plazas se les habia otorgado el correspondiente título por razon de equidad, justo era que al recurrente se otorgara igual gracia, pedia que se le espidiese cédula de ejercicio para el desempeño del oficio de que se trata:

Que la Audiencia del territorio informó que debia desestimarse esta instancia del interesado, una vez que todas las Notarías de su clase se habian declarado de la nacion por Real órden de 29 de marzo de 1852:

Que en 25 de diciembre de 1861 recurrió otra vez el interesado espresando que se hallaba en idéntico caso que D. Celestino Serrano, D. Francisco Cávia y otros, á quienes se habia concedido igual gracia; y solicitando que se atendiese su reclamacion:

Que publicada la ley del Notariado vigente, insistió de nuevo en su pretension diferentes veces, fundándose en las disposiciones transitorias de aquella ley; y oida en su virtud la Audiencia del territorio, manifestó ésta que la solicitud de Forcen era reproduccion de la que hizo sin resultado en el año 1855; que para estar comprendido en las disposiciones que invoca, era preciso que la Notaría en cuestion perteneciese á particulares y no al Estado, y que si bien el recurrente la compró á un particular, no tenia éste título alguno legal para considerarse dueño; y despues de otras reclamaciones del interesado se dictó la Real órden de 20 de abril de 1867 que denegó su pretension.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Forcen en su propia representacion, acompañando una autorizacion del Decano del Colegio de Abogados de esta córte, con la solicitud de que se revoque la precedente Real órden y se le aplique lo establecido en las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, toda vez que se trata de un oficio adquirido á título oneroso; para cuyo servicio se presentó á sí mismo:

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal en sentido de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden por la misma impugnada:

Vistos, la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, y el reglamento dictado para su ejecucion.

Considerando que D. Tomás Forcen, que se titula propietario de una Notaría del número y caja de la ciudad de Zaragoza, no tiene derecho á los beneficios concedidos por la ley de 28 de mayo de 1862 á los dueños de oficios enajenados, porque dos años antes de que la adquiriese se habia declarado por la Real órden de 29 de marzo de 1852 que las Notarías de número y caja de la ciudad de Zaragoza, no habian salido de la propiedad del Estado y debian proveerse como las demás que al mismo corresponden;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 19 de setiembre de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de setiembre de 1868.)

290.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—PAGO DE UNA MULTA.—Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Zamora en el pleito entre el Marqués de San Miguel de Grós y la Administracion, y se resuelve:

Que no pueden admitirse las demandas que se presentan fuera del plazo que para el efecto está señalado.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, promovido por el Marqués de San Miguel de Grós, representado por el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, en apelacion del auto del Consejo provincial de Zamora, que desestimó como estemporánea la demanda que habia interpuesto sobre pago de cierta multa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que sustanciado espediente por la Administracion activa á consecuencia de denuncia en averiguacion del derecho hipotecario que habia dejado de pagar D. Ildefonso Torres y Sanchez, Marqués de San Miguel de Grós, por los bienes que poseía heredados de su hijo Aníbal del Marqués de Herrera, se dictó providencia por el Gobernador de la provincia de Zamora en 8 de agosto de 1867, que fué notificada al representante del Marqués de San Miguel en 13 del propio mes, dándose por sabedor de la misma en oficio de 31 del citado mes, preceptuándole el pago de 1,652 escudos 480 milésimas, importe de la tercera parte de multa correspondiente al denunciador; y como se alzase el interesado de la referida providencia á la Direccion general de Contribuciones, acordó este centro directivo en 27 de setiembre siguiente desestimar la instancia del recurrente y declarar que si no estaba conforme con la resolucion dictada por el Gobernador, optase por el recurso contencioso administrativo ante el Consejo provincial, debiendo satisfacer antes la parte de multa que se reclamaba, con arreglo á lo mandado en art. 28 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852; en la inteligencia de que dicho Consejo provincial era el Tribunal competente, ante quien el Marqués de San Miguel de Grós debia acudir con su reclamacion:

Vista la demanda que en su virtud se presentó por parte del referido

Marqués ante el Consejo provincial de Zamora en 4 de noviembre del año espresado de 1867, con la pretension de que se le declarase relevado del pago de la tercera parte de la multa correspondiente al denunciador, y que en su consecuencia se dejase sin efecto la providencia gubernativa de 8 de agosto anterior:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia en 15 del mismo mes de noviembre, por la cual, despues de haber oido al Consejo provincial, se declaró admitida la demanda por hallarse presentada en tiempo legal:

Visto el auto del propio Consejo provincial de 11 de diciembre siguiente, declarando no haber lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Marqués por haberse deducido mucho despues de terminar el plazo señalado para reclamar en la vía contenciosa contra las providencias de los Gobernadores de provincia que causan estado:

Vistos, el escrito de apelacion interpuesto contra el auto anterior por parte del Marqués de San Miguel de Grós, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido:

Visto el presentado en su consecuencia ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, mejorando la apelacion á nombre del referido Marqués de San Miguel de Grós, con la pretension de que se revoque el auto del Consejo provincial de Zamora de 11 de diciembre de 1867 y se mande á este Consejo que admita y sustancie con arreglo á derecho la demanda formulada por su representado en 4 de noviembre anterior:

Visto el de mi Fiscal en dicho Consejo de Estado, pidiendo á nombre de la Administracion que se confirme el auto apelado:

Visto el art. 92 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, que señala el término improrogable de 30 dias para la presentacion de las demandas ante el Consejo provincial, que empezarán á contarse, respecto á los particulares y corporaciones, desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable:

Considerando que la vía gubernativa en el presente caso quedó terminada por la providencia del Gobernador de la provincia de Zamora de 8 de agosto de 1867, y no por la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, como se supone, la cual se refiere únicamente á aquella:

Considerando que así se reconoce por el apelante en el hecho de contraer la demanda á que se deje sin efecto dicha providencia, que le fué notificada administrativamente en comunicacion de 13 del citado agosto, dándose el interesado por sabedor de ella en oficio de 31 del mismo:

Y considerando que presentada la propia demanda ante el Consejo provincial en 4 de noviembre siguiente, es indudable que lo ha sido fuera del plazo improrogable señalado en la citada ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar el auto apelado que en 11 de diciembre de 1867 dictó el Consejo provincial de Zamora.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se

notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.
Madrid 19 de setiembre de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de setiembre de 1868.)

291.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—Defraudacion del subsidio industrial.—Se confirma la sentencia del Consejo provincial de las islas Baleares en el pleito entre Miguel Bonin y otro y la Administracion, y se resuelve:

Que cuando una persona ejecuta una compra de ganado por cuenta de otra tercera, no puede decirse que es tratante.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi Fiscal, apelante; y de la otra Miguel Bonin Rafalino y Cayetano Forteza Cortina, apelados, en rebeldía; sobre relevacion de la cuota y multa que se les impuso como defraudadores del subsidio industrial en concepto de tratantes en cerdos sin estar matriculados:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que el agente investigador tomó declaracion á los dos interesados, quienes manifestaron haber comprado cerdos para D. Rafaél Pomar, del comercio de Palma, añadiendo Bonin que era dependiente de la casa:

Que el guarda Bautista Oliver espresó que los cerdos eran de Rafalino y Cortina, siendo éste quien le pagó el salario:

Que los testigos Ramon Martorell, Miguel Barceló y Bartolomé Llovera aseguraron que los mencionados sujetos compraban y embarcaban cerdos por cuenta propia:

Y que el Gobernador de la provincia en 22 de diciembre de 1862 impuso á Miguel Bonin Rafalino y á Cayetano Forteza Cortina la multa de 932 rs., cantidad mínima establecida por el art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y duplo de la cuota de tarifa, que importó 466 reales, sin perjuicio del pago de la misma y de los recargos autorizados.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de las Baleares por Miguel Bonin Rafalino y Cayetano Forteza Cortina, prévia fianza, significando que no eran tratantes en ganado de cerda, porque las operaciones de esta clase que habian hecho las ejecutaron por cuenta de D. Rafaél Pomar y como dependientes del mismo, pidiendo en su consecuencia que se dejase sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la contestacion dada por el Promotor fiscal de Hacienda pública, en que espuso que, segun las declaraciones prestadas por los testigos, se desprendia que los denunciados compraban cerdos por cuenta propia, y solicitó la confirmacion de la providencia del Gobernador, á no ser que se justificase lo contrario:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha por los denunciados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de las Baleares en 12 de mayo de 1864, por la cual se dejó sin efecto el acuerdo del Gober-

nador de 22 de diciembre de 1862, y en su consecuencia se relevó á Miguel Bonin y á Cayetano Forteza del pago de la multa que por el mismo se les impuso, declarando que no debian pagar contribucion alguna como tratantes de cerdos:

Vistos, la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por mi Fiscal, pidiendo que se consulte la revocacion de la espresada sentencia y la confirmacion del decreto gubernativo:

Visto el primer otrosí, con la solicitud de que se ratificaran con juramento los testigos de cargo; el auto en que fué estimada, y las diligencias en que consta la ratificacion:

Vistos, el segundo otrosí acusando la rebeldía á los apelados, y el proveido en que se hubo por acusada.

Considerando que la prueba de los demandantes, sin destruir el hecho que motivó la denuncia, lo rectifica con testigos mayores de escepcion, que manifiestan que la compra y embarque de ganado que aquellos hicieron no fueron por cuenta propia, sino por la de una tercera persona, que ha respondido tambien de la certeza de la comision:

Considerando que si bien los testigos del espediente gubernativo se han ratificado á peticion fiscal en esta segunda instancia, tienen contra sí la circunstancia de ejercer la misma granjería que atribuyeron á los denunciados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia apelada, sin perjuicio de que la Administracion use de su derecho respecto de la persona para quien los demandantes compraban ganado, si no estuviese matriculada en la clase correspondiente.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico

Madrid 19 de setiembre de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 25 de setiembre de 1868.)

292.

Sentencia (30 *de junio de* 1868.).—Nulidad de una venta.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Antonio Llevat y Melich contra la Real órden de 29 de agosto de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que cuando los peritos cometen un error sustancial en la tasacion que afecta á la existencia y validez de la venta de una finca desamortizada, la venta es nula;*

Y 2.° *que no puede ni debe estimarse como improductiva al*

tiempo de la tasacion, una cantera que habrá de estar por un periodo determinado en esplotacion y en producto, á virtud de un contrato celebrado.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Antonio Llevat y Melich, representado por el Licenciado D. Lázaro Ralero, demandante; y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion, demandada; sobre validez ó nulidad de la venta de la segunda suerte de la finca denominada *Cantera de Santa Ana*, de los Propios de Castellvell:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á pesar de que la finca de que se trata estaba arrendada desde 5 de junio de 1857 por término de 20 años y precio total de 11,712 rs., el cual arrojaba por venta en cada año 583 rs. y 60 cénts., los peritos tasadores omitieron esta circunstancia, y suponiendo que no producia renta alguna, la graduaron en 30 rs. vn., segun resulta del certificado de tasacion firmado por aquellos en 1.° de mayo de 1859, que obra en el testimonio del espediente de subasta de la finca indicada:

Que practicada la capitalizacion de la renta al respecto de 30 rs. ánuos (no obstante de constar al dorso de la certificacion de justiprecio que la finca estaba arrendada por 20 años, aunque no el precio del arriendo), y resultando mayor que la capitalizacion, importante 675 rs., el valor en venta de 1,200 rs. que la asignaron los peritos, se anunció bajo este tipo la subasta de la finca en el *Boletin de Ventas* de la provincia del dia 18 de mayo de 1859, y como resultase mejor postor D. Antonio Llevat y Melich, le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en 17 de setiembre siguiente:

Que cuatro dias despues, y mucho antes de que se notificara la adjudicacion al demandante, acudió ya el Ayuntamiento de Castellvell, provincia de Tarragona, á la Direccion del ramo, solicitando que se declarara nula la subasta de la *Cantera* por el vicio de habérsela supuesto sin renta y asignado tan solo la de 30 rs., cuando al tiempo de la tasacion pericial producia la de 583 rs. 60 céntimos; é instruido el oportuno espediente, en el cual quedaron completamente acreditados aquellos estremos, y que si bien en el anuncio de subasta no se hizo constar que la finca objeto de la cuestion estaba arrendada, en cambio se dispuso que en el acto del remate se manifestase la obligacion que contraia el comprador de respetar el arriendo que de la finca se habia hecho por espacio de 20 años; la Junta superior de Ventas, en sesion de 11 de noviembre de 1865, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, declaró la nulidad del remate, en razon á que al haberse verificado la subasta á un tipo tan bajo por el motivo espresado de no haberse tenido presente al practicar la capitalizacion la verdadera renta que estaba produciendo la finca, se habia infringido el art. 179 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que previene que el tipo para la subasta sea el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion, y constituia un vicio que afectaba la esencia del contrato, toda vez que alteraba su base, que es el precio, doctrina que estaba conforme con la establecida por el Real decreto-sentencia de 17 de abril de 1863; y que la prescripcion del art. 8.° del Real decreto de 10 de julio de 1865 no comprendia los errores esenciales

cometidos en las ventas de esta clase, que jamás podian ser considerados como faltas ó perjuicios, ni por consiguiente ser convalidados, sino que su espíritu va encaminado á declarar ineficaces para invalidar estos contratos los vicios ó errores accidentales que, debiéndose á los agentes de la Administracion, no atacasen la esencia de los mismos:

Que contra el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas se alzó el rematante al Ministerio de Hacienda solicitando su revocacion, fundado en que la omision en el anuncio de la circunstancia de estar arrendada la finca por 20 años no afectaba al contrato hasta el punto de producir su nulidad con arreglo á derecho, y en que aquel silencio solo podia perjudicar al comprador que nada habia reclamado, atendiendo á que la citada omision se hallaba suplida por la ley de 30 de abril de 1856 que disponia en su art. 1.° que los arrendamientos de prédios rústicos caducarian concluido el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, siendo este el motivo de que tampoco hubiera entablado reclamacion alguna el arrendatario, quien por el contrario prestó su asentimiento tácito á la venta concurriendo á la subasta y haciendo postura á la finca; y recayó en su consecuencia, y de conformidad con la citada Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, la Real órden de 29 de agosto de 1866, por la cual se desestimó el recurso de alzada y se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Bernardo Torroja, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase D. Lázaro Ralero, con la pretension, á nombre de D. Antonio Llevat y Melich, de que se deje sin efecto la precitada Real órden de 29 de agosto de 1866 en cuanto anula la subasta de la segunda suerte de la *Cantera de Santa Ana* en el pueblo de Castellvell, de cuya finca estuvo en posesion su representado desde que aprobada aquella subasta se firmó la escritura de venta, y se obliga al comprador y verdadero dueño á rendir cuentas de los productos que la ley hizo suyos desde la fecha de la primera carta de pago, cuando en tal concepto no tuvo necesidad de llevarlas, ni pesa sobre él el deber de rendirlas; y en su consecuencia, que se declare subsistente aquella venta, sin que con motivo de ella y á pretesto de lesion, error padecido al capitalizar la renta, ú otra cualquiera causa, pueda ser molestado, ni en su legítima posesion se perturbe al comprador D. Antonio Llevat y Melich, á quien se indemnicen los perjuicios que la Real disposicion impugnada le hubiere ocasionado:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo de Estado, pidiendo á nombre de la Administracion la absolucion de la demanda y la confirmacion de la misma Real órden impugnada:

Visto el art. 179 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual, el tipo para la subasta de todas las fincas desamortizadas ha de ser el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion de la renta de las mismas:

Considerando que arrendada la finca de que se trata desde 5 de junio de 1857 por término de 20 años y cantidad de 11,712 rs., correspondientes á 583 60 céntimos en cada uno, debió ser este el tipo para la subasta, y no el de 1,200 rs. de la tasacion, toda vez que esta era menor que la capitalizacion de aquella renta:

Considerando que los peritos que fijaron dicha tasa de 1,200 reales, deduciéndola de la renta calculada de 30 rs. ánuos cuando existia renta muy superior, cometieron un error sustancial que afecta la existencia y validez del contrato de venta de la citada finca y produce su nulidad, la

cual por este motivo fué oportunamente reclamada antes de recaer su aprobacion:

Y considerando que no debió ni pudo estimarse como improductiva al tiempo de la tasacion una cantera que habia de estar por término de 20 años en esplotacion y en producto á virtud de un contrato celebrado con la Administracion; todo lo que constaba en el espediente al verificarse la venta;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden impugnada, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 19 de setiembre de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de setiembre de 1868.)

293.

Sentencia. (30 *de junio de* 1868.).—Subrogacion de un título académico.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Manuel Ordoñez contra la Real órden de 14 de mayo de 1867; se confirma ésta, y se resuelve:

Que las disposiciones del Real decreto de 9 de octubre de 1866 se refieren á los que hagan sus estudios con arreglo á las reformas introducidas en la enseñanza, mas no á los que ya las hubiesen terminado.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Gonzalez Ordoñez, en su propia representacion, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de S. M. sobre subrogacion del título de Doctor en Derecho civil y canónico por el de Doctor en las tres Secciones

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado D. Manuel Gonzalez Ordoñez Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion de derecho civil y canónico, y Licenciado en la de Derecho administrativo, con el ejercicio del grado de Doctor aprobado, solicitó que en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° del Real decreto de 9 de octubre de 1866, se le cambiase el título de Doctor en Derecho civil y canónico por el de Doctor en derecho en las tres Secciones; y otros Doctores en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, y Licenciados en la de derecho civil y canónico, con las asignaturas del Doc-

torado en esta Seccion cursadas y aprobadas, solicitaron tambien, fundados en la misma disposicion legal, que se les cambiase su título por el de Doctor en Derecho en sus tres Secciones:

Que á consecuencia de estas solicitudes, en 14 de mayo be 1867 se dictó Real órden, por la cual, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, se dispuso:

1.° Que los doctores en las dos Secciones de la antigua Facultad de Derecho pueden permutar sus títulos por el de Doctor en la Facultad de Derecho que establece el art. 9.° del Real decreto de 9 de octubre de 1866.

2.° Que los Doctores en una de las dos Secciones de la antigua Facultad, que en la otra sean Licenciados y tengan probadas las asignaturas del Doctorado, pueden permutar tambien el título de Doctor que posean por el de Doctor en la Facultad de Derecho en sus tres Secciones, prévio el pago de los derechos que establece la ley de Instruccion pública, cuyo título producirá todos sus efectos.

Y 3.° Que los Doctores en una Seccion de la antigua Facultad de Derecho, que sean solo Licenciados en la otra, no podrán disfrutar de los beneficios antes espresados, sino que deberán estudiar las materias que les falten con arreglo al art. 9.° del Real decreto espresado, para aspirar al título de Doctor en la Facultad de Derecho.

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Gonzalez Ordoñez, en su propia representacion, ha presentado ante el Consejo de Estado, pidiendo la revocacion de la Real órden de 14 de mayo de 1867, y que se lleve á efecto el cambio de diploma que establece el citado art. 9.° del Real decreto de 9 de octubre de 1866:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda:

Visto el art. 9.° del Real decreto de 9 de octubre de 1866:

Considerando que las disposiciones de este Real decreto se refieren á los que hagan sus estudios con arreglo á las reformas introducidas en la enseñanza, mas no á los que ya los hubiesen terminado:

Considerando que la Real órden de 14 de mayo de 1867, que tiene el carácter de general, no solo respeta los derechos de D. Manuel Ordoñez, sino que le dispensa por equidad algunas de las ventajas concedidas á los que estudien con arreglo al nuevo plan de enseñanza;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 19 de setiembre de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de setiembre de 1868.)

294.

Sentencia (16 *de julio de* 1868.).—Roturacion arbitraria. —Se deja sin efecto la Real órden de 12 de octubre de 1866, reclamada por varios vecinos de la villa de Baños, en la provincia de Jaen, y se resuelve:

1.° *Que una Real órden que declara un derecho y causa estado no puede revocarse por otra; pues si se pretende dejarla sin efecto, ha de ser en la via contenciosa:*

2.° *Que es de la competencia de los Tribunales de justicia el conocer de las cuestiones relativas á bienes nacionales que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella;*

Y 3.° *que la Real órden que se limita á dar por terminada la reclamacion gubernativa, dejando espedito á los interesados el recurso de acudir á sostener sus derechos donde corresponda, no puede tener eficacia para alterar el estado creado por la subasta, ni la posesion subsiguiente dada á los compradores.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Miguel Ortega y consortes, vecinos de la villa de Baños, provincia de Jaen, representados por el Licenciado D. Cárlos Modesto Blanco; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado; aquellos y ésta demandantes y demandados respectivamente, estando en rebeldía los vecinos de Baños, en el concepto de demandados; sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 19 de agosto de 1865 y 12 de octubre de 1866, relativas á la declaracion de derechos por roturaciones arbitrarias en terrenos del espresado pueblo:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el mes de agosto de 1862 acudió el Gobernador de la provincia de Jaen un crecido número de vecinos de la villa de Baños en solicitud de legitimacion de ciertos terrenos de sus Propios que habian roturado y que decian venir poseyendo de tiempo inmemorial, en virtud de repartimiento, sin otro gravámen que el pago de los impuestos generales; y pedido informe al Ayuntamiento del citado pueblo, lo evacuó, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, manifestando que los vecinos de Baños habian comprado á la Corona en 1626 todo su término y jurisdiccion á dinero efectivo, por lo cual principiaron á disfrutar los terrenos adquiridos, roturando unos con objeto de plantarlos, ó para cereales, destinando algunos á la cria de ganados, y otros por fin al aprovechamiento forestal, lo que permitian y autorizaban los Ayuntamientos, respetando la compra que hicieron los causantes de los que poseian y la costumbre establecida; que las roturaciones de que se trataba se habian hecho en diferentes parajes de aprovechamiento comun, y despues se hicieron dehesas para la venta decretada en 1.° de mayo de 1855, siendo una de éstas la

llamada de los *Llanos*, respecto de la cual, así como de las otras, espresaban quiénes eran los poseedores de las roturaciones, número de fanegas de tierra que cada uno poseia, y su clase de cultivo; que dichos vecinos habian estado en posesion de estos terrenos hasta que fueron vendidas las dehesas por el Estado y despojados de las mismas por los que las compraron; y por fin, que la mayor parte de los recurrentes habian pagado el impuesto que les correspondia; que los restantes lo hicieron tambien, aunque en menor escala, y que las roturaciones se hicieron en épocas muy remotas, sin ocupar veredas ni servidumbres pecuarias:

Que habiéndose puesto al público en la villa de Baños el espresado informe por término de ocho dias sin que fuese reclamado en contra, se remitió el espediente al Gobernador de la provincia, por el que se dispuso ampliar su instruccion con arreglo á la Real órden de 4 de noviembre de 1862, que á la sazon se habia dictado:

Que en su consecuencia, á solicitud de los recurrentes, se practicó una informacion testifical en el Juzgado de primera instancia de La Carolina, con intervencion del Promotor fiscal, en la cual declararon bajo de juramento seis vecinos de Baños que en las citadas dehesas existian varios trozos de tierra que habian poseido diferentes vecinos de aquella villa como de su propiedad particular, quieta y pacíficamente, desde tiempo inmemorial, pagando las contribuciones correspondientes, segun amillaramiento en que los terrenos estaban inscritos; y que habian continuado en esta posesion hasta que vendidas las dehesas por el Estado, los compradores hicieron suyo todo lo comprendido dentro de sus límites:

Que dos peritos, nombrados respectivamente por los interesados y por el Ayuntamiento de Baños, certificaron haber reconocido, medido y tasado los terrenos roturados en aquel término, espresando detalladamente el número de pedazos roturados, dehesa á que correspondian, sugetos que los vinieron poseyendo, clase de labor que les habian dado, su cabida y su valor en venta y renta; y requeridos los reclamantes para que presentaran los recibos de los impuestos, manifestaron que solo habian satisfecho el de la contribucion territorial, y que no presentaban los recibos, unos porque no los conservaban, y otros porque nada podian probar, en atencion á que estaba confundida la imposicion sobre estos terrenos con la de otros que les pertenecian, y no se espresaba en ellos ni la calidad ni la clase de finca gravada:

Que el citado Gobernador, en su vista y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, acordó desestimar la pretension de los recurrentes, porque no constaba que el repartimiento de los indicados terrenos, hecho por el Ayuntamiento, hubiera sido aprobado por la Diputacion provincial, ni que los interesados hubieran tomado posesion en forma legal:

Que elevado el espediente á mi Gobierno á virtud de la reclamacion de los interesados, pasó á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la que se consultó que no se trataba, como habia supuesto el Consejo provincial, de la aprobacion de un repartimiento, sino de legitimar las roturaciones hechas por los vecinos de Baños; que si bien era cierto que el Estado habia vendido algunas de las suertes cuyas propiedades se trataba de legitimar, esto no era bastante para dejar sin efecto lo dispuesto en la ley de 6 de mayo de 1855; y propuso por lo tanto que, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á los compradores de dichas suertes, se autorizase al Ayuntamiento de Baños á fin de que procediera á otorgar á favor de los poseedores de las suertes las correspondien-

tes escrituras de propiedad, observándose los requisitos establecidos en los artículos 5.° y siguientes de la citada ley:

Que por Real órden dictada en 19 de agosto de 1865 se resolvió de conformidad con el precedente dictámen; y comunicada al Gobernador de la provincia de Jaen, dispuso, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, que el Ayuntamiento de la villa de Baños llevara á efecto dicha Real resolucion, y que el Alcalde amparara y protegiese á los roturadores, manteniéndoles en la posesion material de los terrenos que llevaban en colonia:

Que para cumplir con este segundo estremo señaló dia el Alcalde de Baños, á fin de que tuviera lugar el acto de posesion, citando préviamente á los interesados en las roturaciones y á los que habian comprado los terrenos; y constituidos todos con el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en la dehesa de los Llanos el dia 16 de octubre de 1865, por parte de Don Antonio Rentero y Villa, despues de acreditar en el acto que habia sido el comprador de la referida dehesa en union de D. Francisco Rentero Becerra, se hizo presente que no habiendo en su dehesa persona alguna que llevase terrenos en colonia, no habia de quedar posesion en la misma; mas como el Alcalde manifestase que estaba dispuesto á darla á los referidos roturadores, pedido permiso por Rentero para dirigir á éstos algunas preguntas, y concedido por el Alcalde, les interrogó acerca del número de fanegas de tierra que habian roturado, desde cuándo, y si las poseian, habiendo contestado dos de los ocho roturadores que se hallaban presentes, que no poseian sus terrenos ni en aquel acto ni en un año antes de la compra y toma de posesion de la dehesa por el interrogante; el tercero dijo que no poseia ni habia poseido sus roturaciones dos años antes de que se comprara la dehesa; el cuarto, en concepto de albacea de uno de los roturadores, manifestó que segun noticias hacia ya muchos años que no poseia su causante el terreno que habia roturado, del cual hizo abandono; y los restantes manifestaron que no poseian en aquel acto, ni al tiempo de la compra de la dehesa, añadiendo uno de estos que si en el primer año despues de la venta habia sembrado, fué con permiso del comprador; y como preguntase además al citado Alcalde acerca de la designacion de las tierras que iba á entregar á los roturadores, le contestó que no resultando del espediente el sitio en que tenian sus suertes, se las daria donde designasen los mismos:

Que haciendo constar la protesta de D. Antonio Rentero de aquel acto, le llevó adelante el Alcalde, procediendo al amparo de posesion de los indicados vecinos de Baños, dándosela de los terrenos que designaron; y como hubiese recurrido D. Antonio Rentero ante el Gobernador de la provincia quejándose del proceder del Alcalde de Baños en el acto de la posesion, y reproduciendo su observacion de que ni cuando compró la dehesa en cuestion ni mucho antes habia ningun vecino de aquella villa en posesion de suertes roturadas, se pidió informe al citado Alcalde, el cual le evacuó defendiendo sus actos:

Que habiendo elevado sus quejas D. Antonio Rentero á mi Gobierno en demanda de proteccion de los derechos que decia adquiridos sobre la finca que compró al Estado, y perjuicios causados, se espidió Real órden en 17 de marzo de 1866, por la cual se mandó que el Gobernador de la provincia de Jaen informara, tanto respecto á la instancia de Rentero, como sobre la forma y modo con que se llevaba á efecto la Real órden de 19 de agosto que aprobó los espedientes de roturaciones en la villa de Baños; encargando al propio tiempo al citado Gobernador que dictase las

medidas oportunas para que se cumpliera dicha Real resolucion de 19 de agosto en cuanto á los roturadores que estuvieran en posesion no interrumpida en la mencionada dehesa de los Llanos:

Que en tal estado el Alcalde de Baños puso en conocimiento del Gobernador que despues de amparados en la posesion los roturadores de la citada dehesa en cumplimiento de la espresada Real órden de 19 de agosto de 1865, habian sido despojados en virtud de providencia judicial á instancia de los compradores de la dehesa, y de esto mismo se quejaron los roturadores, pidiendo amparo en la posesion que se les habia dado administrativamente; sobre lo que se pidió informe al Consejo provincial, el cual opinó que debian reponerse las cosas al estado que tenian, no permitiendo que ninguna autoridad ni persona dejase sin efecto los citados actos administrativos; y de conformidad con este dictámen, nombró el Gobernador un Delegado de su autoridad, recayendo este nombramiento en uno de los Vocales del Consejo, para que pasando á la villa de Baños cumpliera é hiciera cumplir las referidas Reales órdenes de 19 de agosto de 1865 y 17 de marzo de 1866:

Que en su consecuencia, constituido el Delegado del Gobernador en aquel pueblo, dió principio á su comision, recibiendo declaracion jurada á los roturadores, los cuales, despues de manifestar las suertes roturadas por ellos ó sus mayores y sus cabidas, declararon sustancialmente el despojo que judicialmente se les habia hecho despues que se les dió posesion á virtud de la Real órden que legitimó sus roturaciones:

Que, terminado este interrogatorio, procedió el Delegado del Gobernador al amparo de la posesion dada anteriormente por el Alcalde de Baños, de lo pue se estendió la oportuna diligencia, uniendo á la misma las minutas que presentaron los interesados relativamente á la providencia judicial, en virtud de la cual se mandó restituir á los compradores de la dehesa en dicha posesion:

Que con este motivo elevó D. Antonio Rentero una esposicion á mi Gobierno quejándose del proceder del Gobernador de la provincia y de su Delegado; y remitido el espediente, pasó á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la que se consultó que habia encontrado variada la faz del espediente y que ningun derecho asistia á los interesados en las roturaciones de que se trataba en la dehesa de los Llanos, puesto que, segun su propia declaracion, no poseian ni habian poseido estas fincas durante el tiempo y con las condiciones que prescribia la ley de 6 de mayo de 1855.

Vista la Real órden dictada en 12 de octubre de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada Seccion del Consejo de Estado, se declaró que la espresada Real órden de 19 de agosto de 1865, aplicada á la dehesa de los Llanos al tiempo de su publicacion, no podía serlo ya, segun las pruebas que del espediente resultaban, amparándose en su consecuencia en la posesion á D. Antonio Rentero y Villa y dejándole á salvo su derecho para reclamar contra quien correspondiera por los perjuicios sufridos:

Vista la demanda que contra la referida Real órden de 12 de octubre de 1866 han presentado ante el Consejo de Estado D. Miguel Ortega y otros vecinos de Baños interesados en las mencionadas roturaciones de la dehesa de los Llanos, á quienes representa el Licenciado D. Cárlos Modesto Blanco, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real órden:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que se allana á que se revoque la Real órden impugnada, y á su vez propone demanda en el mis-

mo escrito contra la otra Real órden dictada en el espediente de 19 de agosto de 1865, con la pretension de que se revoquen estas dos Reales resoluciones, para todo lo cual fué autorizado en virtud de la Real órden que presentó en autos; fundando su solicitud en cuanto á la revocacion de la Real órden dictada en 19 de agosto, en que siendo la base indispensable para la legitimacion de las roturaciones arbitrarias, con arreglo á la ley, la posesion por parte de los roturadores de sus respectivas suertes, no han podido aplicarse á los demandantes los beneficios de la ley en la dehesa de los Llanos, puesto que les falta aquel fundamento; y respecto á la Real órden de 12 de octubre de 1866, porque la reparacion de los errores y de la injusticia que contuviera la Real órden de 19 de agosto de 1865 no ha podido hacerse gubernativamente, como se hizo por la de 12 de octubre citada:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, por el que acordó tener por presentada la demanda que en el escrito de contestacion proponia mi Fiscal, y que se emplazase con ella á los demandantes, vecinos de Baños, para que contestasen en el término de reglamento, así como que se hiciera saber la existencia y estado de estos autos á los compradores de la dehesa de que se trata, por si querian comparecer á usar de su derecho segun habia pedido tambien mi Fiscal:

Vista la contestacion de los compradores de la citada dehesa manifestando que renunciaban á usar de su derecho de comparecer en autos:

Vista la diligencia de emplazamiento al Licenciado D. Cárlos Modesto Blanco, representante de los espresados vecinos de Baños en la demanda que los mismos presentaron, para que contestase á la que á su vez interpuso mi Fiscal, y la diligencia de requerimiento hecho en su domicilio á los referidos vecinos de Baños para que dijesen si el poder que tenian otorgado en calidad de demandantes en favor del espresado Letrado se entendia para que les representase en concepto de demandados en los presentes autos, á que contestaron afirmativamente los que por hallarse en el domicilio recibieron la notificacion personal que se les hizo en 16 de mayo último:

Visto el escrito que en tal estado presentó mi Fiscal en 17 de junio siguiente acusando la rebeldía á los mencionados vecinos de Baños por no haber contestado á la demanda en tiempo:

Visto el auto de la referida Seccion de lo Contencioso habiendo por acusada la rebeldía á dichos interesados:

Vista la ley de 20 de febrero de 1850, segun la cual, las cuestiones sobre dominio ó propiedad de bienes nacionales, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Vista la Real órden de 20 de setiembre de 1852, que declara de la competencia de los Juzgados y Tribunales de justicia las cuestiones relativas á bienes nacionales que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de ella:

Visto mi Real decreto de 21 de mayo de 1853:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Considerando, respecto de la demanda de D. Miguel Ortega y sus sócios en este pleito, que la Real órden de 19 de agosto de 1865, cualquiera que fuese su significacion y trascendencia, no pudo revocarse por otra Real órden, porque si declaró un derecho, causó estado y solo podia de-

jarse sin efecto en la vía contenciosa; y si puso término á un espediente gubernativo, no era procedente abrirle de nuevo, cuando en realidad estaba finalizado:

Considerando, por lo mismo, que la Real órden de 12 de octubre de 1866, que derogó la mencionada de agosto de 1865, es insostenible, porque en ninguno de los dos conceptos indicados habia facultades para dictarla:

Considerando, en cuanto á la demanda introducida por mi Fiscal para que se declare nula la espresada Real órden de 1865, que por ella se decidió una cuestion ajena en el fondo de la competencia de la Administracion, pues dirigida la pretension de Ortega y sus compañeros á que prevalecieran sus derechos como roturadores de terrenos en la dehesa de los Llanos sobre el adquirido por el comprador ó compradores de esa finca como propia del Estado, la resolucion de esta solicitud depende del exámen de títulos anteriores á la subasta, el cual es esclusivo de los Tribunales de justicia segun las disposiciones mencionadas y la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Considerando, por consecuencia, que dicha Real órden de 19 de agosto de 1865 no puede tener otro efecto que el de dar por terminada la reclamacion gubernativa, dejando espedito á los interesados el recurso de acudir á sostener sus derechos donde correspondiera:

Considerando que una disposicion de tal carácter no podia tener eficacia para alterar el estado creado por la subasta, ni la posesion subsiguiente dada á los compradores;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 12 de octubre de 1866, y en declarar que la de 19 de agosto de 1865 solo tuvo el carácter de resolucion final del espediente gubernativo, para que los interesados puedan ejercitar sus acciones donde y segun corresponda, sin perjuicio de la posesion dada al comprador ó compradores de la dehesa de los Llanos.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 19 de setiembre de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de setiembre de 1868.)

295.

Sentencia (11 *de julio de* 1868.)—CADUCIDAD DE UNA CARGA DE JUSTICIA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por el Duque de Alba, en representacion de sus hijos, contra la Real órden de 26 de abril de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que con arreglo á las leyes* 8.ª, 9.ª, 10.ª *y* 11.ª *del tít.* 8.°,

libro 7.° de la Novísima Recopilacion, deben anularse las donaciones Reales que no se fundan en título de enagenacion ú otro oneroso:

2.° Que aun cuando las espresadas donaciones hagan mérito en general de servicios, es menester para que sean válidas y subsistentes que estos servicios fuesen verdaderos, importantes y señalados;

Y 3.° que las confirmaciones de esas mercedes hechas por Reyes posteriores no dan á los poseedores mas derechos que los que proceden del título primitivo.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Duque de Berwik y Alba, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa del Montijo y de Miranda, y en su nombre el Licenciado D. Benito Aparicio, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre caducidad ó subsistencia de una carga de justicia procedente de las alcabalas del pueblo de Candeleda:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real carta privilegio, dada por el Sr. Rey D. Juan II en Valladolid á 16 de noviembre de 1429 se confirmó otra del mismo Monarca, librada en la villa de Zagales á 1.° de setiembre de 1423, en la cual, por hacer bien y merced á Pedro de Stúñiga, su Justicia mayor y de su Consejo, de motu propio le hizo donacion entre vivos, y á sus herederos y sucesores, de varias villas y lugares, entre estos el de Candeleda, con sus términos y territorios, vasallos, jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, pechos, rentas, tributos, martiniegas, alcabalas y cualquiera otro derecho inherente al señorío de los indicados pueblos, escepto las mineras de oro y plata que reservaba á la Corona, espresándose que se hacía confirmacion de la merced por los buenos y leales servicios del interesado:

Que en otra Real cédula de confirmacion, librada en el Sitio de San Lorenzo, á 15 de octubre de 1752, por el Sr. Rey D. Fernando VI, se relacionan varios privilegios otorgados á los antecesores de la Condesa del Montijo y de Miranda, oomprendiéndose entre estos el que antes se ha relacionado, y su confirmacion; y se hace mérito de otra cédula de confirmacion de las mismas mercedes por el Sr. Rey D. Felipe V en 22 de noviembre de 1709, por la cual se declararon preservados del decreto de incorporacion de lo enajenado por la Corona los diezmos, tercias, alcabalas y demás derechos de que gozaba la citada casa en las referidas villas y lugares;

Que, apoyada en tales antecedentes, pidió la casa de Montijo y de Miranda el reconocimiento de la carga de justicia de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de abril de 1855; y la Direccion general del Tesoro, en su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Negociado y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que procedia la caducidad del señalamiento respectivo á las alcabalas de Candeleda, y que pasara el espediente, segun prevenia la ley, á la comision interventora de los Sres. Diputados:

Que no habiendo tenido lugar el exámen del asunto por esta comision, se dió cuenta á la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, creada al efecto, la cual, teniendo presente: primero; que las alcabalas de que se trata se otorgaron por el Sr. Rey D. Juan II al causante de la casa reclamante, graciosamente y sin mediar precio alguno: segundo, que la confirmacion dada posteriormente á aquellos derechos no alteraba la índole gratuita de la primera concesion con arreglo á las leyes 8.ª y 9.ª, título 8.º, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion; y tercero, que en virtud á lo mandado en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845, únicamente son acreedores á indemnizacion los poseedores de alcabalas á título oneroso; conformándose con los anteriores pareceres, declaró caducada la citada carga de justicia, y respecto á la devolucion de lo satisfecho por tal concepto, que se estuviese á lo resuelto por el Real decreto-sentencia de 2 de febrero de 1862 en pleito seguido con la Administracion por el Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente.

Visto el informe evacuado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, en sentido de que se declarase la caducidad de la citada carga y que se eliminase en su virtud el presupuesto de gastos del Estado:

Vista la Real órden dictada en 26 de abril de 1865, por la cual, de conformidad con los espresados dictámenes de la seccion de Hacienda del Consejo, la Direccion general del ramo y Asesoría del Ministerio de Hacienda, se confirmó el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declaró caducada la que es objeto de este pleito:

Vista la demanda que contra la referida Real órden presentó ante el Consejo de Estado el Duque de Berwick y Alba, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa de Montijo y de Miranda, y en su nombre el Doctor D. Cárlos María Coronado, al que despues ha sustituido el Licenciado D. Benito Aparicio, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declaren subsistentes las alcabalas de Candeleda, ó su equivalente, que como carga de justicia ha venido disfrutando por varios siglos la casa demandante:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistos, el escrito de la parte demandante pidiendo permiso para replicar; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo denegando esta pretension:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, 10 y 11 del tít. 8,º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion:

Visto el Real decreto de 30 de mayo de 1817, y la ley de Presupuestos de 1859.

Considerando que las alcabalas del pueblo de Candeleda, y los demás derechos de que habla el privilegio del señor Rey D. Juan II, se concedieron *hacer bien y merced á Pedro de Stúñiga*, y por consiguiente á título meramente gracioso:

Considerando que con arreglo á las citadas leyes Recopiladas debian y deben anularse las donaciones Reales que no se fundan en título de enajenacion ú otro oneroso:

Considerando que aun cuando la espresada donacion haga mérito en general de servicios, era menester para que fuese válida y subusistente que estos fuesen verdaderos, importantes y señalados, lo cual no aparece de los títulos presentados:

Y considerando que las confirmaciones de las mercedes Reales en la

materia de que se trata no dan á los poseedores mas derecho que el que procede del título primitivo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden impugnada.

Dado en San Ildefonso á once de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 19 de setiembre de 1868.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de setiembre de 1868.)

FIN DEL TOMO OCTAVO.

INDICE

DE LAS

DECISIONES Y SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

Número que lleva en el tomo. | Páginas.

Número que lleva en el tomo. | Páginas.

Número que lleva en el tomo. | Páginas.

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO.

REPERTORIO ALFABÉTICO

DE LAS

CUESTIONES Y PUNTOS DE DERECHO

RESUELTOS POR EL CONSEJO DE ESTADO EN LAS SENTENCIAS Y DECISIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO (1).

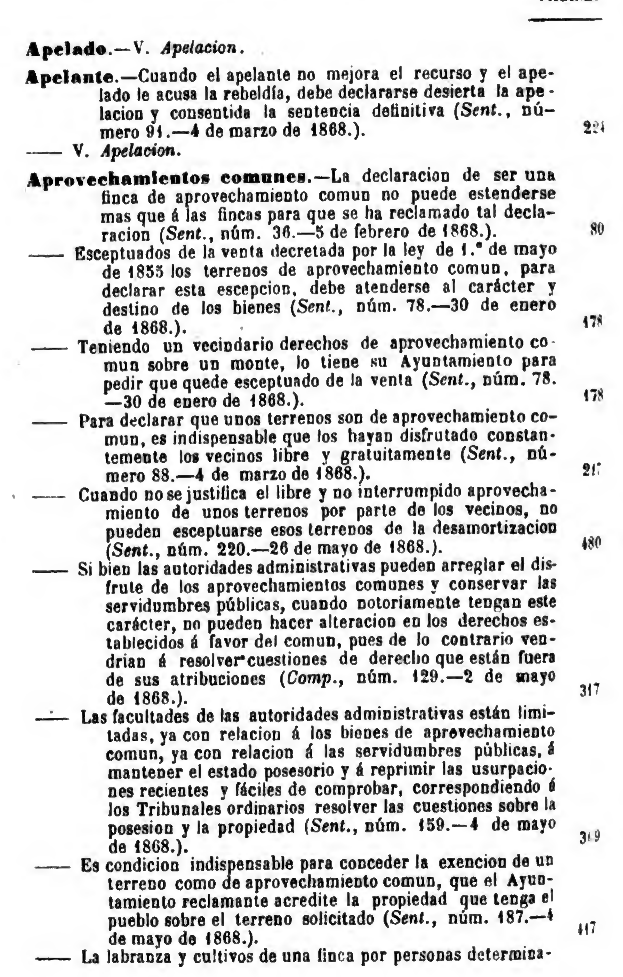
A.

---

(1) En cada cuestion ó punto de derecho se espresa en abreviatura la *competencia*, *sentencia* ó *denegacion de autorizacion* en que ha sido resuelto; añadiéndose además la *fecha*, el *número* que lleva en el tomo, y la página donde puede encontrarse.

PÁGINAS

PAGINAS.



PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

D.

PÁGINAS.

Decano de facultad.—Si bien la ley de 10 de setiembre de 1857, al establecer el Decanato en las Facultades, consignó que el nombramiento para tales cargos habia de recaer en Catedráticos, determinó simultáneamente los requisitos necesarios para obtener Cátedras, siendo uno de ellos el grado de Doctor en la Facultad, y por escepcion en la de Ciencias el título de Ingeniero ó Arquitecto; de lo cual debe lógicamente inferirse que cuando habla de Catedráticos para el Decanato habla en el supuesto de que tienen dichos requisitos (*Sent.*, núm. 188.—4 de mayo de 1868.). 419

—— La escepcion del Real decreto de 14 de marzo de 1860 corrobora esta inteligencia, puesto que al dispensar el grado de Doctor para obtener las Cátedras de que trata en la Facultad de Filosofía, prueba que era necesario segun la ley; y por tanto, no existiendo la escepcion al tiempo de dictarse, fué el espíritu de esta que el Catedrático nombrado Decano de una Facultad tuviese dicho título académico (*Sent.*, núm. 188.—4 de mayo de 1868.) 419

—— Si bien el citado Real decreto que contiene la escepcion habilitó á los que poseian las lenguas orientales y sus análogas para obtener Cátedras de estas asignaturas en la Facultad de Filosofía sin el requisito del grado de Doctor en ella, por las razones especiales que mediaban, no les confirió por eso dicho carácter académico, ni les declaró sus prerogativas sin la preparacion y los actos que para tal investidura se requieren, sino que se limitó á conceder una dispensa para entrar al certámen en las oposiciones y ejercer el Profesorado en aquellas asignaturas. Esto no se puede poner en duda si se atiende á que es regla de interpretacion de toda ley que la inteligencia que se la dé no conduzca al absurdo, y esto resultaria de entender que un Catedrático de una de las asignaturas que no fuese Doctor en la Facultad, pudiese ser alumno de otra asignatura de la misma, y al propio tiempo, en su calidad de Decano, censor de la doctrina que iba á aprender, jefe de aquel de quien recibia lecciones como discípulo, y hasta juez de su conducta académica (*Sent.*, núm. 188.—4 de mayo de 1868.). 419

Decreto-sentencia.—Cuando en un decreto-sentencia, despues de resolverse determinadamente acerca de alguna de las partes, se concluye desestimando las demás, es claro que no se omite proveer sobre ninguno de los estremos comprendidos en la demanda (*Sent.*, núm. 207.—26 de mayo de 1868.). 457

Defraudacion.—No existiendo datos para suponer á un Alcalde autor ó cómplice de la defraudacion á la Hacienda, cometida por un particular, no hay razon para proceder contra él (*Aut.*, núm. 59.—25 de febrero de 1868.). 124

—— V. *Dependientes de consumos.*

F.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

J.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS

PÁGINAS.

PÁGINAS.

P.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

R.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

U.

PÁGINAS.

no está sujeta á exámen en un juicio contencioso (*Sent. de U.*, núm. 273.—30 de junio de 1868.). 61

Viuda.—V. *Arrendamiento antiguo.*

Viudedad.—Segun el espíritu de la legislacion de la materia, la viudedad y la orfandad son cosas conexas, y al concederse la primera, implícitamente se otorga la segunda (*Sent* núm. 68.—31 de enero de 1868.).

FIN DEL REPERTORIO ALFABÉTICO.







